

INFORMES, ESTUDIOS Y DOCUMENTOS  
ESTUDIO SOBRE LA SITUACION PENITENCIARIA Y  
LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS  
1988-1996

DEFENSOR DEL PUEBLO

INFORMES, ESTUDIOS Y  
DOCUMENTOS

ESTUDIO SOBRE  
LA SITUACION PENITENCIARIA  
Y LOS DEPOSITOS  
MUNICIPALES DE DETENIDOS

1988-1996

Madrid, 1997

## SUMARIO

	<u>Pág.</u>
<b>I. LA SITUACION PENITENCIARIA.....</b>	<b>17</b>
PRESENTACION.....	18
INTRODUCCION .....	21
CAPITULO 1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS.....	28
1. Consideraciones generales .....	28
2. Fallecimientos en prisión .....	28
3. Malos tratos .....	31
4. Conducciones de detenidos y presos .....	39
5. Reeducción y reinserción social como principios orientadores de las penas privativas de libertad .....	43
6. Permisos penitenciarios .....	48
7. Derecho al secreto de las comunicaciones .....	50
8. Derecho a la intimidad en los centros penitenciarios .....	51
CAPITULO 2. LAS ADMINISTRACIONES PENITENCIARIAS.....	61
1. Cambios normativos.....	61
2. Notas sobre la reciente evolución de la Administración penitenciaria .....	63
3. La renovación de las infraestructuras penitenciarias.....	64
3.1. Marco normativo.....	64
3.1.1. Situación en los países de nuestro entorno .....	67
3.2. Situación tras la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria .....	68
3.2.1. Primera etapa.....	68

Pág.

3.2.2.	Segunda etapa .....	69
3.3.	Consideraciones relativas a la localización de los centros penitenciarios .....	70
3.3.1.	Marco normativo.....	70
3.3.2.	Cuestiones conexas a la localización de los centros penitenciarios .....	72
3.3.3.	Realidad española .....	74
4.	Necesidades penitenciarias derivadas del nuevo centro penitenciario y desfases estructurales originados por el nuevo Reglamento Penitenciario.....	76
4.1.	Visitas de convivencia.....	76
4.2.	La libertad condicional adelantada por motivo de salud ..	77
5.	Los cambios en los modos de gestión y nuevas tecnologías .....	77
 CAPITULO 3. SITUACION DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.....		 80
1.	La masificación .....	80
1.1.	Construcción de nuevos centros, cierre de otros centros y deficiencias estructurales u organizativas .....	81
1.2.	Obras de mantenimiento en centros antiguos .....	84
2.	La persistencia de la masificación .....	85
3.	Higiene.....	90
3.1.	Aspectos materiales .....	90
3.2.	Higiene y masificación .....	95
3.3.	Cuestiones conexas con la higiene.....	97
4.	Alimentación.....	98
4.1.	Partidas presupuestarias destinadas a la alimentación de los internos .....	99
4.2.	Instalaciones y maquinaria .....	101
4.3.	Transporte de alimentos.....	103
4.4.	Comedores .....	103
4.5.	Personal contratado .....	104
4.6.	Alimentación y convicciones religiosas y filosóficas .....	105
4.7.	Quejas relativas al servicio de alimentación y dotación económica.....	106
4.8.	Participación de internos.....	106
5.	Sanidad.....	107
5.1.	Situación general de la sanidad penitenciaria .....	107
5.2.	Asistencia sanitaria extrapenitenciaria .....	111
5.3.	La salud mental en las cárceles .....	112
5.4.	Drogodependencias en las cárceles .....	116
5.5.	Enfermedades transmisibles .....	118

5.6.	El SIDA en las prisiones .....	120
5.7.	Enfermos terminales .....	122
CAPITULO 4. TRATAMIENTO.....		128
1.	Configuración legal.....	128
2.	Derecho internacional y comparado .....	133
2.1.	Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos .....	133
2.2.	Reglas Penitenciarias europeas .....	133
2.3.	Ordenamientos europeos .....	134
3.	Consideraciones generales .....	135
4.	El tratamiento en los centros penitenciarios .....	138
4.1.	Clasificación y separación interior .....	138
4.2.	Funcionamiento de los equipos de observación y tratamiento.....	141
4.3.	Vinculación familiar .....	145
5.	Educación y formación profesional.....	147
5.1.	Aspectos normativos .....	147
5.2.	Realidad de los centros .....	148
5.2.1.	Educación.....	148
5.2.2.	Formación profesional.....	151
6.	Actividades ocupacionales y deportivas .....	151
6.1.	Actividades ocupacionales .....	151
6.2.	Actividades deportivas .....	153
7.	Trabajo remunerado .....	153
8.	Comisiones de asistencia social.....	163
CAPITULO 5. SITUACION ESPECIAL DE LAS MUJERES PRESAS Y SUS HIJOS, DE LOS JOVENES Y DE LOS EXTRANJEROS .....		165
1.	Mujeres .....	165
1.1.	Departamentos y módulos de mujeres .....	166
1.2.	El tratamiento en los departamentos de mujeres.....	173
1.3.	Hijos en prisión .....	175
2.	Jóvenes .....	177
3.	Extranjeros.....	181
CAPITULO 6. JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.....		182
CAPITULO 7. FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS.....		188
1.	Cuestiones generales .....	188
2.	Seguridad.....	189

3.	Relaciones de puestos de trabajo .....	189
4.	El Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias y la promoción profesional.....	190
5.	Trabajadores sociales.....	190
6.	Profesores de Enseñanza General Básica de Instituciones Penitenciarias .....	191
7.	Otras cuestiones .....	192

ANEXO: RECOMENDACIONES REALIZADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN MATERIA DE PRISIONES (1988-1996)..... 193

Recomendación 21/1988, de 10 de noviembre, sobre programas de formación profesional ocupacional en centros penitenciarios (aceptada parcialmente) .....	193
Recomendación 27/1988, de 15 de diciembre, sobre medidas a adoptar, en relación con los internos analfabetos en establecimientos penitenciarios (aceptada) .....	196
Recomendación 37/1988, formulada con ocasión del informe de las Cortes Generales correspondiente a 1988, sobre prisiones militares (aceptada).....	198
Recomendación 39/1988, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1988, sobre la situación de los reclusos jóvenes internos en centros penitenciarios (aceptada parcialmente).....	205
Recomendación 2/1989, de 27 de marzo, sobre información a los internos en centros penitenciarios militares del derecho a solicitar la prestación por desempleo, cuando son puestos en libertad (aceptada) .....	223
Recomendación 34/1989, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1989, sobre prisiones militares (aceptada).....	225
Recomendación 10/1990, de 10 de octubre, sobre situación penitenciaria en Cataluña (aceptada parcialmente).....	237
Recomendación 70/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre aplicación de medidas coercitivas por funcionarios de prisiones (aceptada)....	253
Recomendación 71/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre derecho a la intimidad en los centros penitenciarios (rechazada) .....	256
Recomendación 72/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre internos clasificados en primer grado, primera fase (aceptada) .....	259

	<u>Pág.</u>
Recomendación 77/1993, reflejada en el informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre garantías en la concesión de permisos penitenciarios (aceptada).....	263
Recomendación 24/1994, sobre creación y funcionamiento de determinados juzgados de vigilancia penitenciaria (aceptada) ...	265
Recomendación 32/1994, sobre conducciones y traslado de los presos a los distintos centros penitenciarios (aceptada) .....	269
Recomendaciones 66 y 67/1994, sobre peritajes psiquiátricos en ejecución de sentencia penal absoluta (aceptadas).....	271
Recomendación 46/1994, sobre intervención de las comunicaciones de los presos (rechazada) .....	275
Recomendación 60/1994, sobre el derecho a la intimidad de los presos (rechazada) .....	277
Recomendación 64/1994, sobre comunicaciones que los centros penitenciarios remiten a los juzgados de vigilancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (aceptada) .....	281
Recomendación de 9 de febrero de 1996, sobre forma de efectuar el proceso de selección para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (rechazada).....	283
Recomendación de 7 de marzo de 1996, sobre asignación de profesionales al equipo de tratamiento perteneciente a la enfermería del centro penitenciario de Valencia (Picassent) (rechazada) .....	285
Recomendación de 7 de marzo de 1996, sobre transmisión de información a los familiares de internos enfermos, tanto durante su estancia en enfermerías de establecimientos penitenciarios como en sus ingresos en hospitales extrapenitenciarios (aceptada).....	288
Recomendación de 26 de marzo de 1996, sobre implantación de un sistema que permita a los internos el tener constancia documental de las cartas que entregan a los funcionarios de prisiones (aceptada) .....	290
Recomendación de 9 de mayo de 1996, sobre forma de realizar el transporte de las pertenencias de los internos, cuando éstos son trasladados entre centros penitenciarios (aceptada) .....	292
Recomendación de 25 de junio de 1996, sobre la adopción de medidas que racionalicen la gestión de los traslados entre centros penitenciarios de internos con vinculación social o familiar (aceptada).....	295

	<u>Pág.</u>
Recomendación de 18 de julio de 1996, sobre aplicación por la Administración penitenciaria de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con los expedientes de libertad condicional de internos afectados por enfermedades graves e incurables (aceptada) .....	298
Recomendación de 14 de noviembre de 1996, sobre la aplicación de programas y servicios de tratamiento, a los internos protegidos (pendiente de ser contestada).....	302
<b>II. DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS.....</b>	<b>304</b>
1. INTRODUCCION .....	305
2. REGIMEN JURIDICO DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS .....	308
2.1. Delegación de la competencia a favor de los municipios .....	309
3. EL ARRESTO DE FIN DE SEMANA EN EL NUEVO SISTEMA DE PENAS .....	314
3.1. Marco legal y reglamentario .....	315
3.2. Aspectos más problemáticos que presenta el arresto de fin de semana .....	319
4. VALORACION GLOBAL QUE PRESENTAN LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS .....	323
4.1. Características arquitectónicas.....	323
4.2. Equipamiento y mobiliario .....	324
4.3. Condiciones de seguridad .....	324
4.4. Alimentación.....	325
4.5. Asistencia sanitaria.....	325
4.6. Condiciones higiénicas .....	326
4.7. Conclusión.....	326
5. RECOMENDACION .....	328
6. SINTESIS DE LA CIRCULAR NUM. 8/96 DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.....	330
7. DESCRIPCION DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS, POR COMUNIDADES AUTONOMAS .....	335



	<u>Pág.</u>
COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA .....	335
Partido Judicial de Aguilar de la Frontera (Córdoba) .....	335
Partido Judicial de Alcalá de Guadaira (Sevilla) .....	336
Partido Judicial de Alcalá la Real (Jaén).....	336
Partido Judicial de Andújar (Jaén).....	337
Partido Judicial de Antequera (Málaga).....	337
Partido Judicial de Aracena (Huelva) .....	338
Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).....	339
Partido Judicial de Archidona (Málaga).....	340
Partido Judicial de Ayamonte (Huelva) .....	340
Partido Judicial de Baena (Córdoba).....	341
Partido Judicial de Baeza (Jaén).....	342
Partido Judicial de Barbate (Cádiz).....	342
Partido Judicial de Berja (Almería).....	343
Partido Judicial de Cabra (Córdoba) .....	343
Partido Judicial de Carmona (Sevilla) .....	344
Partido Judicial de Chiclana de la Frontera (Cádiz).....	346
Partido Judicial de Estepona (Málaga).....	348
Partido Judicial de Fuengirola (Málaga) .....	349
Partido Judicial de Huerca-Overa (Almería).....	350
Partido Judicial de Jerez (Cádiz) .....	351
Partido Judicial de Lebrija (Sevilla) .....	351
Partido Judicial de Loja (Granada).....	352
Partido Judicial de Lora del Río (Sevilla) .....	353
Partido Judicial de Lucena (Córdoba) .....	354
Partido Judicial de Martos (Jaén) .....	355
Partido Judicial de Motril (Granada).....	355
Partido Judicial de Orgiva (Granada) .....	356
Partido Judicial de La Palma del Condado (Huelva).....	356
Partido Judicial de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).....	357
Partido Judicial de Posadas (Córdoba) .....	357
Partido Judicial de Pozoblanco (Córdoba) .....	359
Partido Judicial de Puerto de Santa María (Cádiz) .....	360
Partido Judicial de Puente Genil (Córdoba).....	360
Partido Judicial de Puerto Real (Cádiz) .....	360
Partido Judicial de Purchena (Almería) .....	360
Partido Judicial de Ronda (Málaga) .....	361
Partido Judicial de Roquetas de Mar (Almería) .....	361
Partido Judicial de Rota (Cádiz) .....	362
Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) .....	363
Partido Judicial de Santa Fe (Granada).....	364
Partido Judicial de San Fernando (Cádiz) .....	365

	<u>Pág.</u>
Partido Judicial de Torremolinos (Málaga) .....	365
Partido Judicial de Torrox Málaga) .....	365
Partido Judicial de Ubeda Jaén).....	366
Partido Judicial de Utrera Sevilla) .....	367
Partido Judicial de Valverde del Camino (Huelva) .....	368
Partido Judicial de Vélez Málaga (Málaga).....	369
Partido Judicial de Villacarrillo (Jaén) .....	371
COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON .....	372
Partido Judicial de Alcañiz (Teruel).....	372
Partido Judicial de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) .....	373
Partido Judicial de Barbastro (Huesca).....	373
Partido Judicial de Boltaña (Huesca) .....	374
Partido Judicial de Calamocha (Teruel).....	374
Partido Judicial de Calatayud (Zaragoza).....	374
Partido Judicial de Cariñena (Zaragoza) .....	375
Partido Judicial de Caspe (Zaragoza) .....	375
Partido Judicial de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).....	376
Partido Judicial de Fraga (Huesca) .....	376
Partido Judicial de Jaca (Huesca) .....	377
Partido Judicial de Monzón (Huesca).....	377
Partido Judicial de Tarazona (Zaragoza).....	378
PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	379
Partido Judicial de Avilés (Asturias).....	379
Partido Judicial de Cangas de Narcea (Asturias).....	379
Partido Judicial de Cangas de Onís (Asturias).....	380
Partido Judicial de Castropol (Asturias) .....	380
Partido Judicial de Gijón (Asturias) .....	381
Partido Judicial de Lena (Asturias) .....	382
Partido Judicial de Llanes (Asturias).....	383
Partido Judicial de Siero (Asturias).....	384
Partido Judicial de Tineo (Asturias).....	385
Partido Judicial de Valdés-Luarca (Asturias) .....	385
COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES.....	387
Partido Judicial de Ibiza (Balears).....	387
Partido Judicial de Mahón (Menorca) .....	387
Partido Judicial de Mallorca.....	389

	<u>Pág.</u>
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS .....	390
Partido Judicial de Arrecife (Lanzarote) .....	390
Partido Judicial de Guimar (Santa Cruz de Tenerife).....	390
Partido Judicial de Icod de los Vinos (Tenerife) .....	391
Partido Judicial de Puerto de la Cruz (Tenerife) .....	391
Partido Judicial de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).....	391
Partido Judicial de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife) .....	392
Partido Judicial de Santa María de Guía (Gran Canaria) .....	392
Partido Judicial de Teide (Gran Canaria) .....	393
Partido Judicial de Valverde (El Hierro).....	394
CANTABRIA .....	395
Partido Judicial de Castro-Urdiales (Cantabria) .....	395
Partido Judicial de Laredo (Cantabria) .....	395
Partido Judicial de Medio-Cudeyo (Cantabria) .....	396
Partido Judicial de Reinosa (Cantabria) .....	397
Partido Judicial de Santoña (Cantabria).....	397
Partido Judicial de Torrelavega (Cantabria) .....	398
COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.....	399
Partido Judicial de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) .....	399
Partido Judicial de Almadén (Ciudad Real).....	400
Partido Judicial de Almagro (Ciudad Real) .....	400
Partido Judicial de Almansa (Albacete).....	401
Partido Judicial de Casas Ibáñez (Albacete).....	402
Partido Judicial de Daimiel (Ciudad Real) .....	402
Partido Judicial de Hellín (Albacete).....	404
Partido Judicial de La Roda (Albacete) .....	405
Partido Judicial de Manzanares (Ciudad Real).....	405
Partido Judicial de Motilla del Palancar (Cuenca).....	405
Partido Judicial de Orgaz (Toledo).....	406
Partido Judicial de Puertollano (Ciudad Real) .....	407
Partido Judicial de Quintanar de la Orden (Toledo).....	408
Partido Judicial de San Clemente (Cuenca).....	409
Partido Judicial de Sigüenza (Guadalajara) .....	410
Partido Judicial de Tarancón (Cuenca) .....	411
Partido Judicial de Torrijos (Toledo) .....	411
Partido Judicial de Valdepeñas (Ciudad Real) .....	412
Partido Judicial de Villarrobledo (Albacete) .....	412
Partido Judicial de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).....	413

	<u>Pág.</u>
COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON .....	414
Partido Judicial de Almazán (Soria).....	414
Partido Judicial de Aranda de Duero (Burgos) .....	415
Partido Judicial de Arévalo (Avila).....	416
Partido Judicial de Astorga (León) .....	417
Partido Judicial de Béjar (Salamanca) .....	417
Partido Judicial de Benavente (Zamora) .....	418
Partido Judicial de Burgo de Osma (Soria) .....	419
Partido Judicial de Carrión de los Condes (Palencia).....	420
Partido Judicial de Cervera del Pisuerga (Palencia).....	420
Partido Judicial de Cistierna (León).....	421
Partido Judicial de Ciudad Rodrigo (Salamanca) .....	421
Partido Judicial de Cuéllar (Segovia) .....	422
Partido Judicial de La Bañeza (León).....	423
Partido Judicial de Lerma (Burgos) .....	424
Partido Judicial de Medina del Campo (Valladolid) .....	424
Partido Judicial de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).....	424
Partido Judicial de Piedrahita (Avila).....	425
Partido Judicial de Puebla de Sanabria (Zamora) .....	425
Partido Judicial de Sahagún (León) .....	426
Partido Judicial de Villablino (León) .....	427
Partido Judicial de Villalpando (Zamora) .....	427
COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA.....	428
Partido Judicial de Arenys de Mar (Barcelona).....	428
Partido Judicial de Badalona (Barcelona) .....	429
Partido Judicial de Balaguer (Lleida) .....	429
Partido Judicial de Berga (Barcelona) .....	430
Partido Judicial de Blanes (Girona).....	431
Partido Judicial de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) .....	432
Partido Judicial de El Vendrell (Tarragona).....	432
Partido Judicial de Esplugues (Barcelona) .....	433
Partido Judicial de Figueras (Girona).....	433
Partido Judicial de Gandesa (Tarragona) .....	433
Partido Judicial de Gava (Barcelona) .....	433
Partido Judicial de Hospitalet (Barcelona) .....	433
Partido Judicial de Igualada (Barcelona).....	433
Partido Judicial de La Bisbal (Girona).....	436
Partido Judicial de La Seu d'Urgell (Lleida) .....	437
Partido Judicial de Martorell (Barcelona) .....	438

	<u>Pág.</u>
Partido Judicial de Mataró (Barcelona).....	438
Partido Judicial de Olot (Girona).....	439
Partido Judicial de Prat de Llobregat (Barcelona) .....	440
Partido Judicial de Puigcerda (Girona).....	441
Partido Judicial de Ripollés (Girona) .....	442
Partido Judicial de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).....	443
Partido Judicial de San Feliú de Guixols (Girona).....	443
Partido Judicial de Sant Feliú de Llobregat (Barcelona).....	444
Partido Judicial de Tarrasa (Barcelona) .....	445
Partido Judicial de Tortosa (Tarragona) .....	446
Partido Judicial de Tremp (Lleida).....	447
Partido Judicial de Vic (Barcelona).....	448
Partido Judicial de Villafranca del Penedés (Barcelona) .....	448
 CEUTA.....	 450
Partido Judicial de Ceuta.....	450
 COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA .....	 451
Partido Judicial de Almendralejo (Badajoz) .....	451
Partido Judicial de Castuera (Badajoz) .....	452
Partido Judicial de Coria (Cáceres).....	453
Partido Judicial de Don Benito (Badajoz) .....	453
Partido Judicial de Fregenal de la Sierra (Badajoz) .....	454
Partido Judicial de Herrera del Duque (Badajoz) .....	454
Partido Judicial de Mérida (Badajoz) .....	455
Partido Judicial de Montijo (Badajoz) .....	456
Partido Judicial de Navalmoral de la Mata (Cáceres) .....	456
Partido Judicial de Olivenza (Badajoz).....	457
Partido Judicial de Plasencia (Cáceres).....	458
Partido Judicial de Trujillo (Cáceres).....	459
Partido Judicial de Valencia de Alcántara (Cáceres) .....	460
 COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID .....	 461
Partido Judicial de Alcobendas (Madrid).....	461
Partido Judicial de Alcorcón (Madrid) .....	461
Partido Judicial de Arganda del Rey (Madrid).....	461
Partido Judicial de Colmenar Viejo (Madrid).....	462
Partido Judicial de Collado-Villalba.....	463
Partido Judicial de Coslada (Madrid) .....	463
Partido Judicial de San Lorenzo del Escorial (Madrid) .....	464

	<u>Pág.</u>
Partido Judicial de Fuenlabrada (Madrid) .....	465
Partido Judicial de Leganés (Madrid).....	465
Partido Judicial de Majadahonda (Madrid).....	466
Partido Judicial de Navalcarnero (Madrid).....	466
Partido Judicial de Parla (Madrid) .....	466
Partido Judicial de Torrejón de Ardoz (Madrid) .....	466
Partido Judicial de Torrelaguna (Madrid) .....	466
 COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA.....	 467
Partido Judicial de Arzua (La Coruña) .....	467
Partido Judicial de Barco de Valdeorras (Orense).....	468
Partido Judicial de Becerreá (Lugo).....	468
Partido Judicial de Betanzos (La Coruña).....	469
Partido Judicial de Carballino (Orense).....	470
Partido Judicial de Celanova (Orense) .....	470
Partido Judicial de Corcubión (La Coruña).....	471
Partido Judicial de Chantada (Lugo).....	471
Partido Judicial de Da Estrada (Pontevedra) .....	472
Partido Judicial de El Ferrol (La Coruña) .....	473
Partido Judicial de Lalín (Pontevedra).....	474
Partido Judicial de Mondoñedo (Lugo) .....	474
Partido Judicial de Muros (La Coruña).....	475
Partido Judicial de Noia (La Coruña) .....	475
Partido Judicial de Ortigueira (La Coruña).....	476
Partido Judicial de Padrón (La Coruña).....	476
Partido Judicial de Puentearreas (Pontevedra) .....	477
Partido Judicial de Redondela (Pontevedra).....	477
Partido Judicial de Ribadavia (Orense) .....	477
Partido Judicial de Riveira (La Coruña).....	478
Partido Judicial de Santiago de Compostela (La Coruña).....	478
Partido Judicial de Sarriá (Lugo).....	479
Partido Judicial de Verín (Orense).....	480
Partido Judicial de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).....	481
 MELILLA.....	 483
Partido Judicial de Melilla .....	483
 REGION DE MURCIA .....	 484
Partido Judicial de Caravaca de la Cruz (Murcia) .....	484
Partido Judicial de Cartagena (Murcia) .....	485

	<u>Pág.</u>
Partido Judicial de Cieza (Murcia).....	485
Partido Judicial de Lorca (Murcia) .....	486
Partido Judicial de Molina de Segura (Murcia).....	487
Partido Judicial de San Javier (Murcia) .....	487
Partido Judicial de Yecla (Murcia).....	488
 COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA .....	 489
Partido Judicial de Aoiz (Navarra).....	489
Partido Judicial de Estella (Navarra).....	490
Partido Judicial de Tafalla (Navarra).....	490
Partido Judicial de Tudela (Navarra).....	491
 COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO .....	 493
Partido Judicial de Amurrio (Alava) .....	493
Partido Judicial de Azpeitia (Vizcaya) .....	493
Partido Judicial de Balmaseda (Vizcaya).....	493
Partido Judicial de Baracaldo (Vizcaya) .....	494
Partido Judicial de Vergara (Guipúzcoa) .....	494
Partido Judicial de Durango (Vizcaya) .....	494
Partido Judicial de Gernika Lumo (Vizcaya).....	495
Partido Judicial de Irún (Guipúzcoa).....	495
 COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.....	 497
Partido Judicial de Alfaro (La Rioja).....	497
Partido Judicial de Calahorra (La Rioja).....	497
Partido Judicial de Haro (La Rioja).....	498
Partido Judicial de Najera (La Rioja) .....	499
 COMUNIDAD VALENCIANA.....	 500
Partido Judicial de Alzira (Valencia).....	500
Partido Judicial de Carlet (Valencia).....	501
Partido Judicial de Elche (Alicante).....	501
Partido Judicial de Ibi (Alicante) .....	504
Partido Judicial de Liria (Valencia).....	504
Partido Judicial de Massamagrell (Valencia).....	505
Partido Judicial de Mislata (Valencia).....	505
Partido Judicial de Nules (Castellón) .....	506
Partido Judicial de Onteniente (Valencia) .....	506
Partido Judicial de Orihuela (Alicante).....	507

	<u>Pág.</u>
Partido Judicial de Paterna (Valencia).....	507
Partido Judicial de Quart de Poblet (Valencia) .....	507
Partido Judicial de Requena (Valencia) .....	508
Partido Judicial de Sagunto (Valencia).....	509
Partido Judicial de Segorbe (Castellón).....	509
Partido Judicial de Sueca (Valencia) .....	510
Partido Judicial de San Vicente de Raspeig (Alicante).....	511
Partido Judicial de Torrent (Valencia).....	511
Partido Judicial de Villarreal (Castellón) .....	511
Partido Judicial de Villena (Alicante).....	512
Partido Judicial de Vinaroz (Castellón) .....	513



# I. LA SITUACION PENITENCIARIA

## PRESENTACION

*El presente informe tiene como antecedente el que se publicó en el año 1988 y su finalidad no es otra que dar cuenta de la actividad desarrollada por el Defensor del Pueblo desde el citado año 1988 hasta 1996 para ofrecer una visión lo más realista posible de la situación penitenciaria en España, a partir de la experiencia de esta institución.*

*Resulta innegable que la realidad de las cárceles españolas ha experimentado notables transformaciones desde que en 1979 fue aprobada la Ley Orgánica General Penitenciaria. Sin duda, son hoy más complejas las inquietudes que se suscitan en el ámbito de las prisiones de las que preocupaban en anteriores etapas. Los esfuerzos actuales por mejorar la situación de las cárceles se centran en temas tan diversos como el funcionamiento y creación de los juzgados de vigilancia penitenciaria; las conducciones y traslado de los presos; sus comunicaciones; el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios; el tratamiento a los clasificados en primer grado; la adopción de medidas que racionalicen los traslados entre centros penitenciarios de internos con vinculación social y familiar; las revisiones médicas; el trabajo de los presos; la aplicación de medidas coercitivas, etc.*

*Quedan lejos los tiempos en los que las prisiones únicamente eran entendidas como lugares de retención y custodia, y la situación penitenciaria ha evolucionado en la medida en que lo ha hecho el propio ordenamiento jurídico. Todas las facetas de nuestra vida social han ido poco a poco impregnándose del espíritu y los principios que inspiran nuestra Constitución, e incluso organizaciones tan aparentemente poco permeables, como son las prisiones, han absorbido progresivamente sus contenidos.*

*El artículo 25.2 de nuestra Constitución determina el carácter que debe darse a las penas privativas de libertad y a las medidas de seguridad que estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción del penado dentro de la sociedad, y al mismo tiempo, establece pautas para la actuación de la Administración penitenciaria.*

*Pero la Constitución, al reconocer también que el condenado ha de disfrutar de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, establece el sentido de la pena. Para garantizar la efectividad de este precepto, el Defensor del Pueblo ha de supervisar el correcto funcionamiento de todos los servicios que la Administración penitenciaria viene legalmente obligada a prestar. Y no solamente para garantizar esos derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. También para supervisar las condiciones en que los funcionarios y trabajadores desarrollan su cometido.*

*La necesidad de transparencia exigible en todos los ámbitos de la Administración pública se acentúa de forma especial en un sector como el penitenciario en el que están en juego derechos fundamentales tan importantes como el de la libertad, que son el eje fundamental de nuestro Estado democrático.*

*El reto que se presenta actualmente ante la sociedad consiste en encarar el próximo siglo que ya se vislumbra con un proyecto penitenciario que conjugue a un tiempo custodia, reeducación y eficacia en la gestión, todo ello dentro del respeto a los derechos fundamentales de la persona.*

*En este compromiso por la mejora de la situación penitenciaria se desenvuelve una parte importante de la actividad del Defensor del Pueblo que tiene especial interés en colaborar con las Administraciones públicas para que el respeto a la ley y a los derechos fundamentales de los penados sea verdaderamente una realidad plenamente compatible con el cumplimiento de las penas privativas de libertad.*

*Desde un punto de vista estructural el informe se divide en dos partes, de las que la primera está dedicada al estudio de la situación penitenciaria, y la segunda al de los depósitos de detenidos. La valoración realizada no se limita únicamente al examen puntual de cada uno de los establecimientos, sino que se ha procurado extractar una serie de conclusiones de carácter general considerando que todos los centros penitenciarios forman un conjunto que no puede ser aislado de su contexto social.*

*Y así al informe básico, se añaden también las recomendaciones que el Defensor del Pueblo ha estimado conveniente formular a la Administración sobre distintas materias.*

*Concluyo con unas breves palabras de agradecimiento al personal de la institución que con su esfuerzo ha hecho posible la realización de este informe; a los funcionarios de prisiones, que desde sus diferentes categorías profesionales han prestado su total colaboración manifestando en todo momento una actitud de favorable acogida a los asesores del Defensor del Pueblo; a las organizaciones*

*sindicales que nos han hecho llegar sus denuncias de aquellos aspectos que consideraban dignos de ser mejorados; y a todas las asociaciones y personas particulares que nos han transmitido sus inquietudes en torno a la problemática que rodea el ámbito de las prisiones. Finalmente un reconocimiento especial a la colaboración prestada por los distintos comisionados autonómicos que han facilitado una valiosa ayuda al trabajo de esta institución desde sus diferentes ámbitos de competencia, y nos han permitido coordinar adecuadamente las respectivas actuaciones.*

*Antes de terminar estas líneas preliminares no puedo dejar de hacer una mención especial y expresar mi apoyo solidario, hacia los funcionarios de prisiones, un grupo humano que centra su quehacer diario en el servicio a los demás dentro de los centros penitenciarios y que precisamente por eso está siendo objeto en los últimos años de graves ataques en los que se ven violados sus más elementales derechos a la vida y a la libertad. Quiero desde aquí dejar constancia de nuestro reconocimiento, tanto a los funcionarios como a sus familiares, por la labor que desarrollan en momentos en los que la dignidad de estas personas no está siendo respetada.*

*No queda sino reiterar que el propósito que ha animado al Defensor del Pueblo a publicar este texto no es otro que intentar conseguir una mejor relación y comunicación entre el mundo de la prisión y el mundo exterior, así como que exista una mayor implicación y solidaridad de toda la sociedad en favor de quienes padecen una situación que en no pocas ocasiones continúa siendo la consecuencia de la injusta desigualdad económica.*

*En la medida en que lo hayamos conseguido, podremos sentirnos satisfechos.*

Fernando Alvarez de Miranda y Torres  
Defensor del Pueblo

## INTRODUCCION

En todos los informes parlamentarios que el Defensor del Pueblo ha remitido a las Cortes Generales desde que inició sus actividades en el año 1983 se reflejan las investigaciones realizadas para supervisar el correcto funcionamiento de todos los servicios que la Administración penitenciaria viene legalmente obligada a prestar; no sólo para garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, sino también para supervisar las condiciones en que los funcionarios y trabajadores desarrollan su cometido. Esto motivó que, cinco años después, el Defensor del Pueblo elaborara un informe sobre la situación penitenciaria en España, que fue presentado en 1988.

Al hacer referencia a la Administración penitenciaria, es necesario partir del artículo 25.2 de la Constitución, que establece una orientación acerca de las líneas sobre las que ha de discurrir la actividad penitenciaria. Al tiempo que establece pautas para la Administración, delimita y perfila el quehacer del resto de los operadores jurídicos que actúan en el mundo penitenciario.

Quedan lejos los tiempos en los que las prisiones únicamente eran entendidas como lugares de retención y custodia. Plenamente incorporada la Constitución a todas las facetas de la vida social, incluso organizaciones aparentemente poco permeables, por su carácter teóricamente cerrado, como son las prisiones, se han visto progresivamente impregnadas de los principios consagrados en el artículo 103.

Si en nuestro anterior estudio se hacía referencia a la importancia que la promulgación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, tuvo para certificar la incorporación de España en el movimiento de reforma penitenciario iniciado en aquella década en Europa, en la actualidad debe destacarse que el reto que se presenta ante la sociedad en general y la Administración penitenciaria en particular es otro, y consiste en encarar el próximo siglo con un proyecto que, fiel a los postulados de la Constitución y de la Ley Orgánica General Penitenciaria, armonice a un tiempo custodia, reeducación y

eficiencia en la gestión, con el más escrupuloso respeto a los derechos fundamentales de la persona.

El presente informe tiene como referente inmediato el que se publicó en 1988, así como el que se presentó en 1990 sobre la situación penitenciaria en Cataluña, y se pretende con el mismo dar cuenta de la actividad desarrollada por el Defensor del Pueblo desde el mencionado año 1988 hasta 1996, y exponer cuál es la situación penitenciaria en España desde la experiencia de esta institución. Su objetivo es mostrar la realidad penitenciaria, observada desde la perspectiva de esta institución.

Este estudio consta de una primera parte donde se ofrece un minucioso análisis de aquellas cuestiones y situaciones más importantes dentro de la situación penitenciaria, y una segunda parte en la que se recopilan todas las recomendaciones que se han efectuado desde el indicado año hasta el año 1996.

Se abordan cuestiones relacionadas con las infraestructuras comparando la situación de partida y el momento actual, así como aspectos higiénicos y alimentarios y la situación de la sanidad penitenciaria, con especial mención al tratamiento de enfermos con graves patologías, afectados de toxicomanías o con problemas de salud mental.

Asimismo, se enfoca la cuestión del tratamiento en prisión desde la perspectiva del trabajo, de la educación, del deporte, de las actividades culturales y ocupacionales, de la dotación de los equipos de observación y tratamiento, así como la situación de los denominados departamentos especiales, destinados a internos clasificados en primer grado, o situación análoga para preventivos, y las nuevas unidades reglamentariamente consolidadas, como las unidades dependientes y los centros de inserción social, principalmente. También se analiza la situación de las mujeres en prisión, con especial referencia a los departamentos de madres y los cambios legales operados en esta materia.

Capítulo aparte merece la situación de los funcionarios penitenciarios, destinándose la parte final de este primer bloque al trabajo social, juzgados de vigilancia penitenciaria, así como breves notas intercaladas en diversos capítulos en torno a la incidencia ya observada o que en el futuro pudieran producir la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Como novedad importante, merece ser destacado el último de los capítulos, en el que se hace referencia al marco jurídico y a la situación que presentan los depósitos municipales de detenidos, como dependencias destinadas tanto a la custodia temporal de personas imputadas en algún hecho delictivo, como lugares de cumplimiento de los arrestos de fin de semana, pena introducida en nuestro

ordenamiento jurídico por el nuevo Código Penal, aprobado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

La actividad del Defensor del Pueblo frente a las administraciones penitenciarias ha discurrido por tres vías fundamentales de intervención:

1. Recepción, valoración y solución, cuando ello es posible, de quejas remitidas desde las prisiones por internos, o por sus familiares y abogados, así como de funcionarios penitenciarios o sus organizaciones sindicales.

2. Gestiones telefónicas con la Administración penitenciaria de cara a una ágil gestión de los problemas planteados.

3. Visitas efectuadas a los diversos centros del sistema penitenciario español.

En la actualidad se puede afirmar que las personas privadas de libertad tienen un aceptable nivel de conocimiento de la existencia de esta institución, como lo prueba el importante número de escritos procedentes de centros penitenciarios. Durante el período comprendido entre 1988 y la actualidad el número de éstos se aproxima a los 7.000.

La tramitación de estas quejas, cuando se ha considerado que poseían fundamento suficiente por indicar la existencia de una situación presuntamente irregular o de vulneración de derechos fundamentales, ha determinado la apertura de una investigación que en ocasiones conlleva conjunta o separadamente la práctica de gestiones telefónicas, el desplazamiento a un centro concreto y la tramitación de escritos solicitando información a la Administración. Cada queja, en suma, determina sus propias necesidades de actuación. Al tiempo que se sustancia la tramitación de una queja se va dando cuenta a su promotor de las actuaciones desarrolladas y, en su caso, de los compromisos adoptados por la Administración a fin de subsanar las irregularidades manifestadas. En cierto número de casos, la investigación de esta institución concluye con la constatación de que no se ha producido actuación irregular alguna pese a lo alegado por el compareciente; casos en los que también se remite información al interesado.

La tipología de las quejas recibidas pueden ser divididas en dos grandes grupos: las que afectan a la situación procesal del interno y aquellas que se refieren directamente a su situación penitenciaria. En muchos de estos casos son los familiares o las asociaciones las que informan de situaciones presuntamente irregulares; esta circunstancia supone que antes de iniciar ninguna actuación la institución se ponga directamente en contacto con el interesado para conocer su versión de los hechos.

El primero de los grupos de quejas mencionados manifiesta la disconformidad del interesado con su situación de prisión preventiva o con el contenido de un fallo condenatorio que le afecta. En definitiva, con el contenido de una resolución judicial que afecta a su derecho a la libertad. El artículo 17.2 de la Ley Orgánica

3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, establece claramente que esta institución no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que está pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. En virtud del principio de independencia, y en el ejercicio de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 117.1 de la Constitución española, esta institución carece de competencias para revisar las resoluciones que los órganos jurisdiccionales dictan en el ejercicio de las funciones que les son propias.

A lo largo de 1996 se han recibido quejas en las que los internos mostraban su inquietud por los efectos que en su situación penitenciaria tendría el Código Penal que entró en vigor en el citado año. La mayoría de esas quejas demandaban información, que de forma inmediata les ha sido remitida, especialmente en lo relativo a la redención de penas.

El segundo grupo de quejas se refiere a la situación penitenciaria, refundición de condenas, indultos, solicitud de traslados, permisos, régimen disciplinario, asistencia médica y enfermos terminales.

También deben ser citadas las quejas que remiten los funcionarios, los trabajadores penitenciarios e incluso los opositores a los diferentes cuerpos de la Administración penitenciaria, con temas que abarcan desde situaciones personales concretas hasta problemas generales.

En no pocas ocasiones, la urgencia de las actuaciones a desarrollar impone el empleo de mecanismos de gestión ágiles, por lo que el uso del teléfono, el fax o las visitas de inspección inmediata resultan imprescindibles. La Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo, en su artículo 18.1, le faculta para en cada momento utilizar aquellos procedimientos de gestión más acordes a las necesidades. Se habla de investigaciones sumariales e informales. De la importancia del uso del teléfono da muestra el mantenimiento de un servicio de atención telefónica permanente, veinticuatro horas al día siete días a la semana, reforzado por un sistema de guardias de fin de semana. Recientemente ha comenzado a funcionar en horario de oficinas la atención telefónica a través de una línea gratuita (900 101025), de la que ya se ha hecho uso desde los centros penitenciarios.

Otra de las formas de actuación es a través de las visitas que se realizan a los centros penitenciarios y que por su frecuencia y constancia representan un elevado número si se tienen en cuenta las que se efectúan a otros ámbitos de la Administración. La relación de sujeción especial en que se encuentran las personas privadas de libertad justifica este elevado número de visitas.

En el período al que se remite el presente informe se han visitado los centros penitenciarios que a continuación se relacionan:



1988: Almería, Córdoba, Jaén, Algeciras, Granada, Málaga, Avila, Segovia (Ebrios), Segovia, Ocaña I, Ocaña II, Central de Observación, Hospital General Penitenciario de Madrid, Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, Alcalá (Régimen Abierto), Alcalá II (Jóvenes), Madrid I (Carabanchel), Madrid II (Meco), Madrid Jóvenes (Carabanchel), Completo Femenino Yeserías (Madrid), Monterroso (Lugo), Lugo (Bonxe), Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent (Alicante), Alicante (cumplimiento), Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, El Dueso (Santander), Ceuta, Barcelona «La Modelo».

1989: Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María I, Puerto de Santa María II, Málaga, Sevilla I, Sevilla II, Daroca, Zaragoza, Alcázar de San Juan, Herrera de la Mancha (Abierto), Herrera de la Mancha (Cerrado), Ocaña I, Ocaña II, Toledo, Albacete, Ciudad Real, León, Zamora, Avila, Avila (Mujeres), Barcelona (Hombres), Barcelona (Jóvenes), Cáceres I, Cáceres II, Central de Observación, Hospital General Penitenciario, Hospital Psiquiátrico de Madrid, Alcalá I, Alcalá II, Madrid I, (Hombres), Madrid II (Meco), Madrid (Jóvenes), Madrid (Yeserías), Nanclares de la Oca (Alava), Logroño.

1990: Huesca, Teruel, Oviedo, Las Palmas, Tenerife II, Guadalajara, Salamanca, Alicante, Pontevedra, Madrid I, (Hombres), Hospital General Penitenciario de Madrid, Unidad de Madres de la Cárcel de Mujeres de Madrid, Antiguo centro de Jóvenes de Carabanchel, Central de Observación, Alcalá I, Alcalá II, Madrid II (Meco), Avila (Brieva), Cartagena, Murcia, Pamplona, San Sebastián, Lleida I, Lleida II, Barcelona (Hombres), Barcelona (Jóvenes), Barcelona (Mujeres), Figueras, Girona, Tarragona y Quatre Camins.

1991: Algeciras, Badajoz, Bonxe (Lugo), Cáceres I, Cáceres II, Castellón, Central de Observación, Gijón, Herrera de la Mancha, Hospital General Penitenciario de Madrid, Jerez de la Frontera, Ibiza, La Coruña, León, Liria, Madrid I, Madrid II, Madrid (Mujeres), Monterroso (Lugo), Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Puerto de Santa María I, Puerto de Santa María II, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valencia I, Valencia II (Picassent), Vigo, Zamora.

1992: Albacete, Alcalá I (Sección Abierta), Alcalá II (Jóvenes) (dos veces), Almería, Avila, Bilbao, Burgos, Cáceres II, Cartagena, Central de Observación, Córdoba, Daroca, El Dueso (Santander), Granada, Hospital General Penitenciario (dos veces), Huesca, Jaén, Logroño, Lugo (Monterroso), Madrid I (dos veces), Madrid II Alcalá-Meco (tres veces), Madrid III (Valdemoro), Madrid IV (Navalcarnero), Madrid Mujeres Carabanchel (dos veces), Málaga, Murcia, Nanclares de la Oca (Alava), Ocaña I, Ocaña II, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Toledo, Valladolid (dos veces).

1993: Alcalá de Guadaíra, Alicante, Almería, Badajoz, Cuenca, El Dueso (Santoña), Guadalajara, Herrera de la Mancha, Hospital General Penitenciario de Madrid, Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante, Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla, Jerez de la Frontera, León, Madrid I, Madrid II (Meco), Madrid III (Valdemoro), Madrid IV (Navalcarnero), Puerto de Santa María I, Sevilla I, Sevilla II, Teruel, Valladolid, Villabona (Asturias), Zamora.

1994: Alicante, Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante, Murcia, Palma de Mallorca, Córdoba, Las Palmas de Gran Canaria, Tenerife II, Madrid IV (Navalcarnero), Alhaurín de la Torre (Málaga), Algeciras, Madrid I (Carabanchel).

1995: Picassent (Valencia), Valladolid, Madrid V (Soto del Real) (dos veces), Herrera de la Mancha, Alcázar de San Juan, Puerto de Santa María I, Puerto de Santa María II, Jerez de la Frontera, Ocaña I, Ocaña II, Alicante (cumplimiento), Alicante (Psiquiátrico), Córdoba, Madrid IV (Navalcarnero), Madrid III (Valdemoro), Carabanchel (Mujeres), Martutene (San Sebastián), Pamplona, Logroño, Bilbao, Burgos, Segovia, Jaén, La Coruña, Salamanca, Castellón, Madrid II (Alcalá-Meco), Villabona (Asturias), Soria, Madrid I.

1996: Madrid IV (Navalcarnero), Barcelona (Jóvenes), Wad-Ras (Barcelona Mujeres), Logroño, Burgos, Herrera de la Mancha, El Dueso, Guadalajara, Huelva, Nanclores de la Oca (Alava), Cuenca, Teruel, Murcia, Zuera, Madrid V (Soto del Real), Vigo, Centro de Inserción Social Victoria Kent (antiguo Yeserías), Lugo (Bonxe), Lugo (Monterroso), Salamanca (Topas), Orense, Albacete, San Sebastián, Granada.

La motivación de una visita concreta puede responder al interés por confirmar en el sitio el contenido real de lo manifestado en un cierto número de escritos de queja, o bien puede responder a la existencia de un hecho puntual, cuya gravedad justifica la inmediata toma de contacto con el mismo en su propio lugar. Prácticamente en todos los casos se efectúa una toma de contacto con los responsables del establecimiento, cuyas instalaciones son visitadas a continuación. Dicha toma de contacto es una comunicación de presencia ya que es práctica habitual no realizar ningún tipo de preaviso a los responsables de los centros a visitar. De modo que toman conocimiento de la presencia de la institución en el preciso momento en que se llega al centro penitenciario.

Durante el curso de las visitas se intercalan las apreciaciones de las diversas dependencias con entrevistas, normalmente informales y homogéneas en su contenido, con aquellos presos o funcionarios que se encuentran en las concretas dependencias en el momento de ser visitadas, de modo que se obtiene una variada y espontánea muestra de opiniones y pareceres de las circunstancias de internamiento y de los problemas que preocupan a las personas que están en prisión preventiva o penada, así como de aquellas que desempeñan un puesto de

trabajo. En otras ocasiones el objeto de la visita impone prescindir de la supervisión de las instalaciones y directamente se procede a efectuar las entrevistas con los internos que previamente han solicitado la presencia de algún representante de la oficina del Defensor del Pueblo.

Al finalizar cada visita es práctica de esta institución reunirse de nuevo con el responsable del centro a fin de transmitir las informaciones recibidas, así como efectuar, si se estima procedente, sugerencias verbales en relación con las deficiencias o disfunciones observadas. Cuando la existencia de deficiencias significativas lo aconseja, se procede a la apertura de quejas de oficio.

Debemos señalar, pues es de justicia hacerlo, la permanente actitud de colaboración mostrada, durante los años a los que se refiere este informe, tanto por los directores de los establecimientos visitados como por el resto de profesionales penitenciarios con los que se han mantenido contactos, entrevistas o simplemente intercambiado puntos de vista durante el curso de las visitas. Agradecimiento de colaboración que se hace extensivo a los responsables del centro directivo, Secretaría de Estado en su momento y actualmente Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con motivo de la tramitación de las quejas, bien derivadas de las visitas a centros penitenciarios, bien procedentes de escritos de internos, sus familias o funcionarios.

De todas las actuaciones que acaban de exponerse se da cuenta anualmente por el Defensor del Pueblo a las Cortes Generales a través del preceptivo informe de gestión, en el que se relacionan el número y tipo de las quejas recibidas, así como las investigaciones realizadas y su resultado.

Cuando en alguna de esas investigaciones se detectan irregularidades o actuaciones defectuosas por parte de la Administración, se efectúan las correspondientes recomendaciones y sugerencias, que tienen por objeto mejorar el funcionamiento de esa Administración, para que en todo momento su actuación se acomode a la luz de los principios constitucionales que han de guiar su actividad. Al final de este informe aparecen relacionadas por orden cronológico todas las recomendaciones que desde el año 1988 hasta el año 1996 se han formulado a la Administración, en relación con la actividad penitenciaria.

Finalmente, es necesario señalar que lo referente a las prisiones de Cataluña se ha realizado a partir de las informaciones remitidas por el Síndic de Greuges de Cataluña, único comisionado parlamentario con competencias en esta materia, y del contenido de sus informes anuales al Parlament de Cataluña, demostrando así la eficaz colaboración que en éste y otros temas caracteriza las relaciones de estas dos instituciones.

## **CAPITULO 1**

### **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS**

#### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

La permanencia en prisión implica la restricción del derecho fundamental a la libertad, pero, como establece el artículo 25 de la Constitución española, el condenado sigue siendo el titular de los demás derechos no expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

Esta institución, a lo largo de todos estos años, ha investigado aquellos casos en los que se ha tenido conocimiento del fallecimiento de internos en centros penitenciarios o se han recibido denuncias de posibles malos tratos, así como el derecho al secreto de las comunicaciones, las condiciones en que se realizan las conducciones de internos, la situación del derecho a la intimidad en los centros penitenciarios, y la reeducación y reinserción social como orientadores de la actuación de la Administración penitenciaria.

#### **2. FALLECIMIENTOS EN PRISION**

La Ley Orgánica General Penitenciaria, en su artículo 3, establece que la Administración penitenciaria ha de velar por la vida, integridad y salud de los internos en centros penitenciarios. Por este motivo y por la obvia importancia de este derecho fundamental, que es a la vez presupuesto para el ejercicio de los demás, el Defensor del Pueblo le ha prestado una singular atención y en cada informe anual ha puesto de relieve de forma exhaustiva las investigaciones efectuadas a raíz de los fallecimientos de los que directa o indirectamente ha tenido conocimiento.

El conocimiento de estos hechos se produce por diversas vías, en ocasiones coincidentes: a veces son los familiares de los internos los que se dirigen a esta

institución en demanda de ayuda; en otras, son los compañeros de internamiento los que alertan; en otros casos, son los medios de comunicación social.

En todos los casos en los que de forma directa o a través de los medios de comunicación se tiene noticia del fallecimiento en prisión de alguna persona, se inicia inmediatamente la oportuna investigación frente a la Administración penitenciaria. Dada la naturaleza de ese hecho, desde la citada Administración se nos participa la existencia en todos esos casos de actuaciones penales por parte del juzgado de instrucción competente; esta circunstancia provoca que con arreglo a las funciones que tiene encomendada esta institución, haya que suspender esa investigación abierta, frente a la Administración, solicitando la mismo tiempo la colaboración del Ministerio Fiscal, en orden a conocer qué actuaciones judiciales son las que se van produciendo en relación con el caso que se investiga.

Salvo algún caso muy puntual, los órganos jurisdiccionales han finalizado normalmente sus investigaciones, declarando el sobreseimiento de las actuaciones al no detectar responsabilidad penal por parte de los funcionarios encargados de la custodia, según hemos ido reflejando en cada uno de los informes anuales en los que se ha dado cuenta de la gestión realizada por este órgano constitucional.

Al conocer ese tipo de decisiones judiciales, de nuevo en todos los casos se ha solicitado de la Administración penitenciaria que nos informara de las posibles responsabilidades disciplinarias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse por los hechos investigados. En la mayoría de estos supuestos, la propia Administración ha archivado el expediente disciplinario abierto, basándose para ello en el propio pronunciamiento judicial y especialmente en los hechos que, declarados probados, determinaban la falta de responsabilidad penal de los funcionarios.

En otros casos, según nos ha informado Instituciones Penitenciarias, los hechos, desde el punto de vista disciplinario, han podido constituir faltas leves imputables a los funcionarios, si bien esas conductas no han podido ser sancionadas al haber prescrito dicha falta en el momento de incoarse el correspondiente expediente.

A la vista de esta circunstancia, el Defensor del Pueblo recabó de Instituciones Penitenciarias qué medidas concretas se habían adoptado o pensaban adoptarse para evitar ese tipo de prescripciones, agilizando las actuaciones tendentes a la depuración de posibles responsabilidades disciplinarias por los funcionarios, todo ello con la finalidad de impedir que la pasividad de la Administración penitenciaria pudiera volver a ocasionar situaciones de ese tipo.

Desde la Administración penitenciaria se informó que se estaba realizando una mejora en la labor de inspección general, destacando, entre otras medidas, la

modificación efectuada en su relación de puestos de trabajo par ajustar los efectivos necesarios a las tareas a realizar, la asistencia de los inspectores a cursos de técnicas de auditoría y la dotación a la inspección y al resto de sus oficinas de instrumentos ofimáticos que habían permitido una mayor gestión de los expedientes tramitados.

En algún supuesto, la investigación interna disciplinaria, iniciada para depurar responsabilidades en relación con algún fallecimiento, ha concluido con sanción en la vía administrativa, éste fue el caso ocurrido en relación con un fallecimiento que tuvo lugar en el hospital de Txagorritxu, en Vitoria, donde un funcionario del cuerpo nacional de policía, que era el encargado de custodiar y vigilar al interno que intentó evadirse de la séptima planta de dicho hospital, fue sancionado por cometer una falta disciplinaria al no extremar su diligencia en la custodia del interno que, como consecuencia del intento de fuga, falleció al precipitarse al vacío.

Con independencia de las investigaciones que de forma individual se han venido realizando en cada fallecimiento, de los cuales se ha dado cuenta en los informes anuales, han existido determinadas situaciones, en las que se han realizado investigaciones de carácter general, trascendiendo del caso concreto. En este sentido deben mencionarse las actuaciones efectuadas en relación con las conductas autolíticas, de forma expresa se interesó de la Administración penitenciaria un informe sobre las medidas de detección de incendios existentes en el desaparecido Hospital General Penitenciario, ya que hubo algún caso de fallecimiento por causa de incendios provocados en dicho Hospital. También se solicitó informe sobre el modo de realización de las denominadas rondas nocturnas. La Administración reconoció en su contestación que no existían sistemas mecánicos de detección de incendios, aunque sí se contaba con una red de extinción de incendios compuesta por tuberías, bocas, mangueras y cajetines de protección, ubicados en todos los departamentos del establecimiento, además de extintores y máscaras situadas en las oficinas de los funcionarios.

En relación con el sistema de rondas nocturnas, las mismas sólo están previstas en supuestos de internos especialmente peligrosos, efectuándose un control visual por la mirilla de la puerta del cuarto en el que se encuentran.

A la vista de este informe, se consideró la conveniencia de continuar con la investigación, para obtener información sobre el número de conductas autolíticas, habidas durante el año 1995, así como las circunstancias en que tuvieron lugar, al objeto de conocer en qué medida podían ser modificadas las normas internas existentes. Esta investigación, que no ha concluido en la actualidad, tiene como objetivo que la Administración penitenciaria cumpla su obligación de velar por la vida, salud e integridad de los internos en centros penitenciarios.

También debe mencionarse la actuación realizada respecto de aquellas personas que, aquejadas de alguna enfermedad mental, se encuentran internadas en alguna prisión. El fallecimiento de un interno en un hospital psiquiátrico penitenciario dio lugar a la apertura de la correspondiente información de carácter general en el sentido de conocer si por parte de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se habían cursado las instrucciones oportunas para que por los funcionarios que de ella dependían se diera estricto cumplimiento a las obligaciones que expresamente dimanaban del artículo 9.1 del anterior Código Penal, concretamente en lo relativo al deber de informar al tribunal sentenciador sobre la evolución de la enfermedad del interno.

Desde la Administración penitenciaria se informó en 1992 que, desde el mes de junio de 1991, el responsable de las cuestiones de salud mental estaba procediendo a la revisión de todos los internamientos judiciales, así como a la reestructuración de los dos hospitales psiquiátricos de ella dependientes, para mejorar la calidad de su asistencia.

Asimismo, se continuaba informando que se había detectado un gran número de internamientos indebidos o injustificados, que fueron puestos en conocimiento de los jueces o tribunales correspondientes, habiéndose logrado la legalización o levantamiento de la medida de seguridad impuesta en su momento.

En aquellos supuestos en que, a juicio de esa Secretaría General, no estaba justificada la continuación de la medida de internamiento y no se recibía respuesta por parte de los jueces o tribunales, se ponía en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para su intervención.

### 3. MALOS TRATOS

La situación descrita en el informe de 1988 responde plenamente a lo que podría caracterizar el momento actual de la cuestión. En aquel año se detectó que, respecto a tiempos pasados, se había producido un avance en el respeto de los derechos fundamentales de los internos y en especial en la práctica erradicación de los malos tratos físicos, a lo que ha contribuido sin duda la sensibilidad de los funcionarios de prisiones y la firmeza y energía de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en la corrección de los esporádicos y excepcionales casos que en este terreno se hayan producido. Ha de destacarse que los malos tratos en las prisiones españolas han dejado de ser noticia prioritaria y cuestión pendiente de resolver en el régimen penitenciario español.

Progresivamente ha ido disminuyendo el número de quejas relativas a presuntos malos tratos. La información de esta institución procede tanto de las quejas remitidas por internos, sus familiares o asociaciones de ayuda a presos,

como de lo observado en el curso de las visitas ordinarias u otras especiales que se han llevado a efecto. Muestra de esto último son las visitas giradas durante el desarrollo de motines. En alguna ocasión, asesores de esta institución han asistido a su desenlace, comprobándose en el sitio que en la reducción de internos y posterior traslado a sus respectivas celdas no se produjeron malos tratos.

En la mayoría de las quejas recibidas o iniciadas de oficio desde 1988 hasta la actualidad, referidas a presuntos malos tratos en centros penitenciarios, se ponía de manifiesto al ser investigadas que se trataba de la aplicación legítima de medidas coercitivas por parte de los funcionarios de prisiones, tendentes a corregir comportamientos violentos o de resistencia por parte de los internos.

A estas medidas se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a cuyo tenor:

«1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del juez de vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.»

Por su parte, el Reglamento Penitenciario de 1981, derogado en 1996, disponía en su artículo 123 que:

«1. A los efectos prevenidos en el artículo 45 de la Ley, se consideran medios coercitivos: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los sprays de acción adecuada y las esposas.



2. La utilización de estos medios, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que establece el citado artículo 45 de la Ley Orgánica, será comunicada inmediatamente al juez de vigilancia, haciendo constar los motivos de la misma.»

Así pues, la legislación penitenciaria prevé el uso legítimo de la fuerza física en relación con los internos en los términos expuestos, estableciendo como garantía básica la intervención del juez de vigilancia. Ahora bien, el adecuado funcionamiento y eficacia de esta garantía judicial requiere, de un lado, que la comunicación que efectúe el centro al juez, tal y como reclama el precepto reglamentario transcrito, sea motivada y, de otro, una postura activa de la jurisdicción.

La existencia de posibles abusos en la utilización de estas medidas coercitivas sólo puede ser evitada si en la comunicación que se remite al juzgado constan, con exactitud, la circunstancias específicas que han determinado su adopción, qué medidas concretas de las reglamentariamente previstas han sido adoptadas y su exacta duración, ya que son éstos, fundamentalmente, los extremos sobre los que habrá de versar el correspondiente control de la jurisdicción.

Por ello, en las investigaciones que se han llevado a cabo se ha solicitado información sobre el contenido concreto de la comunicación enviada por los centros al juzgado de vigilancia en cumplimiento de la ley penitenciaria y sobre la resolución adoptada, en su caso, por el órgano jurisdiccional.

Como ha podido apreciarse, en la gran mayoría de los casos las comunicaciones que los centros remitían al juzgado eran tan extremadamente esquemáticas que no permitían conocer al órgano jurisdiccional si concurrían o no los presupuestos legalmente necesarios para la aplicación de estas medidas coercitivas ni su intensidad o duración.

De otra parte, como ha podido también observarse en los supuestos investigados por esta institución, los juzgados de vigilancia, en la mayoría de los casos, no solían tampoco solicitar de los centros información complementaria alguna.

Las anteriores consideraciones motivaron, por tanto, que el Defensor del Pueblo se dirigiera en 1993 a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, solicitando la adopción de las medidas oportunas, a fin de que las comunicaciones que los centros remitieran a los juzgados de vigilancia penitenciaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, contuvieran la motivación a que se ha hecho referencia, incluida su duración, y todos cuantos datos permitan el imprescindible control encomendado al órgano jurisdiccional por la normativa penitenciaria.

No obstante, y como también ha quedado expuesto, ajuicio de esta institución, la efectividad de la recomendación dirigida a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios requería una posición activa de la jurisdicción, de tal modo que, en aquellos casos en los que la adopción de las medidas previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria fueran comunicadas al juzgado con datos manifiestamente escasos, pudiera el juzgador recabar la información necesaria para tener un conocimiento suficiente de las circunstancias en que se hubiera producido la adopción de la medida, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal.

Por todo ello, y en la medida en que la cuestión expuesta afecta a derechos fundamentales de personas que se encuentran privadas de libertad, y, entre ellos, a los derechos fundamentales a la integridad física y a la tutela judicial efectiva, el Defensor del Pueblo dio traslado a la Fiscalía General del Estado de cuantas consideraciones han quedado señaladas, con la finalidad de conocer su criterio en relación con la actuación de los miembros del Ministerio Fiscal constituidos ante los juzgados de vigilancia penitenciaria.

Todo ello partiendo del necesario respeto al principio de independencia judicial, en virtud del cual sólo los jueces pueden interpretar las normas de aplicación a los procesos de que conocen, y teniendo en cuenta, además, la función que corresponde al Ministerio Fiscal de velar por el eficaz funcionamiento de la función jurisdiccional, máxime cuando ésta es ejercida en relación con centros de internamiento penitenciario.

En contestación a la referida recomendación, la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios dirigió a esta institución un completo informe, cuyo contenido se transcribe literalmente:

«Le significo que por parte de los directores de los centros, según ha podido comprobar esta Secretaría de Estado, y reconoce esa institución, se cumple puntualmente la exigencia de comunicación al juez de vigilancia de la aplicación de cualquiera de los medios coercitivos previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, existiendo reacción disciplinaria en aquellos casos, absolutamente excepcionales, en que se ha detectado la omisión de este trámite.

La comunicación es siempre motivada y susceptible de ampliación si el juez de vigilancia la considera insuficiente; no obstante, esta Secretaría de Estado, en su esfuerzo por preservar tanto la transparencia en la ejecución de la pena como las garantías de los reclusos, va a cursar instrucciones a los directores de los establecimientos en el sentido de que acompañen a la comunicación al juez de vigilancia los partes de los funcionarios y jefes de servicio en los que se detallen

pormenorizadamente los hechos que han originado la aplicación del medio coercitivo.

Respecto a la duración de la medida, en aquellos casos en los que tenga una duración que se prolongue en el tiempo (aislamiento provisional o sujeción mecánica) se instruirá a los directores, igualmente, para que en los casos en que no se viene haciendo, que tampoco son frecuentes, se comunique el cese de la medida, con lo que el juez de vigilancia podrá valorar la duración de la misma, y por lo tanto hacer un juicio sobre su proporcionalidad.

Por razones obvias, en el caso de otras medidas como la fuerza física, los sprays de acción adecuada y las defensas de goma, su duración será la mínima indispensable y se comunicará al juez de vigilancia...»

Posteriormente se recibió una extensa respuesta de la Fiscalía General del Estado de la que se desprende que, tras la recepción de las consideraciones formuladas por el Defensor del Pueblo, había recabado información al respecto de todas las fiscalías de vigilancia penitenciaria, cuyo contenido guardaba bastante uniformidad.

Transcribimos a continuación los extremos esenciales de la comunicación recibida:

«... por lo que afecta a las comunicaciones del director del establecimiento penitenciario al juez de vigilancia, se ha podido comprobar que dicha notificación se produce ordinariamente, lo que se lleva a cabo generalmente vía telefax, sin perjuicio de ampliar posteriormente por correo lo pertinente si fuere necesario.

Normalmente, se puede afirmar que tales comunicaciones son suficientemente expresivas de las circunstancias o motivos que determinaron la adopción de la medida aplicada en cada supuesto, así como también de cuál fue la medida de la que se hizo uso. Su contenido más habitual comprende: oficio de comunicación sobre aplicación de la medida, partes del jefe de servicio y del funcionario actuante, y, en su caso, documentación atinente a incidencias médicas referidas al período de duración de la medida. Los referidos partes permiten tener conocimiento detallado de los hechos.

No obstante, la necesaria adopción inmediata y la corta duración de las medidas impide el que tanto el Ministerio Fiscal como el juez de vigilancia puedan adoptar una postura contraria a la aplicación de tales

medios, ya que cuando toman conocimiento de esos hechos han sido aplicadas y en muchos casos se ha decretado ya su cese. Sin embargo, sí se produce una intervención a posteriori revisora de lo actuado por cuanto que los juzgados generalmente incoan el oportuno expediente, del que se da traslado al fiscal, quien queda instruido de la medida o, en su caso, solicita diligencias tendentes a determinar la pertinencia de la medida o de su duración. Si se estima que cualquiera de tales extremos (aplicación o duración) resulta inadecuado, se solicita que se ponga en conocimiento de la dirección del centro y de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Tales excesos pudieran dar lugar a actuaciones penales, si bien no consta actuación de este tipo, en ningún informe de los fiscales de vigilancia, limitándose en algunos supuestos muy aislados a instar las comunicaciones antedichas.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que además del citado expediente, el fiscal puede tener intervención y conocimiento de estas medidas por otras dos vías. En primer lugar, como consecuencia de los hechos cometidos por el interno que determinaron la aplicación de una medida coercitiva, se incoa siempre el oportuno expediente disciplinario. De estos expedientes disciplinarios puede tener conocimiento el Ministerio Fiscal como consecuencia del recurso de alzada que, en su caso, interponga el interno ante el juzgado de vigilancia contra la resolución sancionadora. Normalmente, se recurren por el interno los expedientes sancionadores. En el supuesto de que la sanción impuesta sea la de aislamiento, se le abona, como es lógico, el tiempo durante el que estuvo en tal situación como consecuencia de la medida coercitiva.

La otra vía por el que el Ministerio Fiscal puede llegar a tener conocimiento de la aplicación de la medida coercitiva es a través de la queja formulada, en su caso, por el interno con base a lo dispuesto en el artículo 76.2.g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que motivaría la incoación del oportuno expediente que se pasa a informe del Ministerio Fiscal.

En general, puede señalarse que no se ha detectado en el área de vigilancia penitenciaria una especial problemática en la adopción de tales medidas coercitivas, cumpliéndose normalmente lo preceptuado en los artículos 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 123 del Reglamento.»

Por ello, parte de la actuación de esta institución en relación con esta materia viene girando en torno a la verificación de las circunstancias en que se comunica la utilización de medios coercitivos a los órganos jurisdiccionales competentes. En

el momento de elaborar el presente informe se puede afirmar que la práctica cotidiana coincide con el contenido de la recomendación efectuada y que los directores de los centros penitenciarios no se limitan, cuando se da el caso, a la estricta participación del empleo de medios coercitivos al juzgado de vigilancia penitenciaria, sino que esta comunicación se acompaña con datos complementarios referidos a los hechos que motivan la adopción de tales medidas, con expresión de su naturaleza y duración, facilitándose de este modo el efectivo control judicial de su corrección, conveniencia y proporcionalidad.

En otros casos, denuncias por presuntos malos tratos que también fueron comunicadas a esta institución y generaron apertura de investigaciones internas en el ámbito penitenciario, han continuado sustanciándose en los tribunales ordinarios. El informe correspondiente a 1992 ofrece un ejemplo de este tipo de situaciones, en el caso de un interno que había sido objeto de presuntos malos tratos en el centro penitenciario de Guadalajara, habiendo sido posteriormente ingresado, tras ser trasladado al de Alcalá-Meco, en el Hospital General Penitenciario.

La Secretaría General de Asuntos Penitenciarios informó que, tras efectuar una inicial investigación, había remitido todas las actuaciones al Ministerio Fiscal para depurar la existencia de posible responsabilidad penal de los funcionarios intervinientes en los hechos, los cuales, entre tanto, fueron cautelarmente suspendidos. Dado que se había iniciado un proceso penal, el Defensor del Pueblo hubo de suspender su investigación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981.

En el curso del año de 1992, al concluir el proceso penal mencionado, fue reabierta la investigación ante la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, que informó de la conclusión del expediente disciplinario mediante resolución de sobreseimiento debidamente fundamentada, en la que se hacía referencia a que en el proceso penal que se abrió contra los funcionarios por el Juzgado de Instrucción número 1 de Guadalajara, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución de los mismos. Asimismo, se informaba que en la sentencia que puso término al proceso se analizó con detenimiento el comportamiento de los funcionarios encausados, apreciándose en ellos la concurrencia de la circunstancia eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Se aprecia, por tanto, al igual que ya se ha señalado respecto de los fallecimientos en prisión, que las posibilidades de actuación del Defensor del Pueblo se encuentran fuertemente condicionadas, como no puede ser de otra forma, cuando los hechos comunicados han generado la tramitación de un procedimiento judicial.

En este caso, la madre de un interno del centro penitenciario de Huelva se dirigió al Defensor del Pueblo Andaluz, el cual remitió su carta. En ella se expresaba que en la madrugada del día 18 de julio de 1995, su hijo, que llevaba varios días enfermo, se encontró indispuerto, por lo que sus compañeros de celda solicitaron que acudiera un funcionario. Según relataba la compareciente, éste se presentó y, ante la petición de ayuda, respondió que le habían interrumpido el sueño y que el interno no padecía nada de lo que manifestaba, añadiendo, además, la madre del recluso que el citado funcionario, al parecer, pegó una paliza a su hijo, mientras permanecía con las manos inmovilizadas.

Iniciada la oportuna investigación, se recibió en un primer momento la versión de los funcionarios que actuaron la referida noche, según la cual, al acudir a la celda, pudieron encontrar al interno bastante excitado y con un pequeño arañazo en el abdomen, al tiempo que se expresaba en un tono fuerte y agresivo. Al apreciar el jefe de servicio que el interno podía haber participado en alguna pelea con el resto de ocupantes de la celda, estimó conveniente su traslado a otro departamento. En ese traslado fue preciso utilizar medios de sujeción mecánica por las amenazas que profería y en previsión de conductas agresivas consigo mismo o frente a los demás.

Como quiera que lo expuesto por la madre y la versión de la Administración eran discrepantes, se consideró oportuno solicitar una más amplia información, la cual nos fue remitida, después de que el servicio de inspección penitenciaria realizara una exhaustiva y pormenorizada investigación de lo sucedido. La conclusión última a la que llegó el servicio de inspección penitenciaria ponía de manifiesto que, aunque no era posible afirmar que las lesiones que presentaba el interno hubieran sido consecuencia directa de golpes propinados por algún funcionario, sí podía apreciarse que eran desproporcionados los medios de sujeción mecánica utilizados (esposas y vendas), teniendo en cuenta su actitud y comportamiento. Tras esta conclusión, se propuso por la propia Administración penitenciaria la incoación de un expediente formal de corrección disciplinaria al jefe de servicios y a tres funcionarios por posible desproporción en la utilización de medios coercitivos y por las condiciones de dicha utilización.

La naturaleza de los hechos provocó también la intervención de la jurisdicción ordinaria, en orden a la determinación de lo ocurrido y para depurar responsabilidades en su caso, circunstancia que originó la interrupción del expediente disciplinario en sede administrativa, al tiempo que esta institución se vio obligada a suspender la investigación ante la Administración penitenciaria, habiendo iniciado las oportunas actuaciones con el Fiscal General del Estado, para que informe sobre el procedimiento judicial que se está instruyendo.

Se puede concluir este apartado afirmando que en los últimos años ha proseguido la línea descendente en el número de quejas relativas a presuntos

malos tratos inferidos a internos en centros penitenciarios, de manera que es reproducible en este momento la valoración que se ha realizado al inicio de este epígrafe, en el sentido de constatar, a tenor de las quejas recibidas y las investigaciones realizadas, la práctica erradicación de los malos tratos en los centros penitenciarios españoles.

#### 4. CONDUCCIONES DE DETENIDOS Y PRESOS

Esta institución, en el estudio sobre la situación penitenciaria española de 1988, ya señaló las deficiencias que presentaban los vehículos empleados para el traslado de internos entre centros penitenciarios, fundamentalmente por lo que respecta a la falta de idoneidad de los compartimentos interiores de estos vehículos, y la disfunción que suponía el hecho de que la organización de itinerarios implicara el empleo de más jornadas de las precisas para la realización de un determinado trayecto.

Se puso asimismo de manifiesto la necesidad de que estos vehículos hicieran efectivamente compatibles las condiciones de seguridad con el respeto a los derechos fundamentales de las personas conducidas o trasladadas.

Esta situación ha variado con el paso de los años, particularmente en relación con las condiciones materiales de los vehículos en los que se efectúan estas conducciones. En 1990 fueron determinadas las características técnicas que debían reunir este tipo de vehículos, aunque persistían las deficiencias relativas a la situación de los departamentos de tránsito de determinados centros penitenciarios y la configuración de los itinerarios.

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó en 1990 una moción sobre el control, localización y traslado de reclusos. El acuerdo del Pleno se refería básicamente a la implantación de un sistema informático que permitiera disponer de precisa información sobre la localización de los presos y la mejora de sus traslados.

Pese a estas iniciativas, esta institución ha continuado poniendo de manifiesto en sus informes anuales las deficiencias de este servicio, caracterizado por la falta de racionalidad y deficiente organización. Así, en el informe correspondiente a 1994 se detallaba, aparte de estas disfunciones, la falta de una colaboración y coordinación eficaz entre la Administración penitenciaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encargadas de la realización material de los mismos, carencias ambas que determinaba que, en ocasiones, se emplearan varios días para recorrer distancias cortas, lo que suponía la estancia del preso en sucesivos departamentos de tránsito de diversos establecimientos penitenciarios.

Estas circunstancias daban lugar, por un lado, a que durante estos trayectos fuera difícil conocer la exacta situación de los presos y, por otro, la posibilidad de extravío o sustracción de efectos personales de los mismos, lo que obligaba a la Administración penitenciaria a correr con los gastos de reposición de pertenencias extraviadas.

Durante la investigación iniciada en 1994, esta institución tuvo conocimiento de que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, la Administración penitenciaria, en coordinación con el Ministerio del Interior, había iniciado un estudio de actualización de los traslados, así como sobre las especificaciones técnicas que debían reunir los vehículos destinados a la conducción por carretera de detenidos, presos y penados.

Por ello, el Defensor del Pueblo valoró la necesidad de dirigirse a los centros directivos antes citados, solicitando información sobre las posibles actuaciones de coordinación que hubieran podido llevarse a cabo entre ambos, tanto en relación con la actualización de los itinerarios de los traslados como en lo relativo a la adecuación de las condiciones materiales de los vehículos en los que éstos se realizan.

Se transcribe a continuación el contenido sustancial de la respuesta de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios:

«Que efectivamente las conducciones de detenidos, presos y penados se encuentran reguladas en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en el Reglamento Penitenciario y en el Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre. Siendo la competencia compartida por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y por la de la Guardia Civil, a quien corresponde decidir el destino de los internos en el primer caso, sufragando los gastos de funcionamiento y la realización material del traslado.

Que existe una estrecha colaboración entre las unidades correspondientes de ambas direcciones generales para decidir los traslados de internos, incluso telefónicamente, a fin de mejorar las conducciones haciéndolas más rápidas y fluidas. No obstante, por la Subdirección General de Gestión Penitenciaria se ha sugerido en ocasiones la posibilidad de reuniones periódicas de trabajo entre miembros de ambas, con el objetivo de mejorar prestaciones, que se iniciarán en fechas próximas.

Que durante el año 1993 se efectuaron 47.161 traslados de internos en conducciones interprovinciales, aproximadamente, no contabilizándose los traslados efectuados de carácter provincial o



municipal, por corresponder a los directores de éstos los citados traslados y que podían ser estimados en otros tantos aproximadamente.

Que las conducciones se encuentran organizadas según líneas regulares de conducción que persiguen, teniendo en cuenta las distancias existentes en algunos casos, asegurar la eficacia del traslado y su objetivo, con el menor costo económico posible. En estos momentos existen líneas regulares de conducción, encontrándose dos de ellas desdobladas a fin de facilitar su mejora y reducción en el tiempo y que unen los distintos centros penitenciarios entre sí con una frecuencia semanal.

Que las citadas líneas de conducción han sufrido diversas modificaciones desde la creación del área de régimen que han mejorado ostensiblemente la prestación del servicio.

En el año 1990 existían seis líneas regulares de conducción, además de la periférica que unía Barcelona con Cádiz con una periodicidad quincenal que reducía su eficacia a los niveles mínimos. Ante el incremento de traslados como consecuencia del aumento de la población reclusa, se hizo necesario adoptar medidas y que progresivamente fueron consistiendo en:

— Modernización de vehículos y material utilizado en los traslados, dictándose la Orden de 6 de abril de 1990 del Ministerio de Relaciones con las Cortes, sobre especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos utilizados en los traslados. En estos momentos todos los vehículos utilizados reúnen los requisitos recogidos en la orden citada, con aire acondicionado, luz interior, etc.; además, y para adecuar dichas condiciones a la normativa europea, existe un nuevo proyecto de orden ministerial, actualmente en tramitación, así como diversas modificaciones en las líneas de trayecto, desdoblando algunas y creando otras nuevas.

Todo ello ha supuesto un inmenso esfuerzo que paulatinamente ha ido mejorando las condiciones y que en la actualidad puede decirse que el número de fallos en los traslados es mínimo y que la actual red de líneas de conducción posibilita, además, la celebración de actividades recreativas y de intercambios culturales entre grupos de internos de diferentes centros.

Finalmente, destacar que entre las quejas contabilizadas en la Subdirección General de Gestión Penitenciaria durante el año 1993, la cifra de las referidas a traslados se ha visto reducida a una, siendo en

1992 de tres, representando dentro del apartado de las quejas una cifra poco significativa, por lo que se estima que la gestión tanto de esta Subdirección General como de la unidad correspondiente de la Dirección General de la Guardia Civil es altamente positiva, sin perjuicio de que una nueva organización y ordenación del actual sistema de conducciones que se halla en proceso de estudio mejore aún más el proceso.»

Por último, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior informó, en síntesis, en los siguientes términos:

«Por orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 6 de abril de 1990, se dictaron con carácter de provisionalidad, ante la necesidad de mejora inmediata de los vehículos que a tal fin se venían utilizando, las especificaciones técnicas a que se debían ajustar los mencionados vehículos, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, tanto desde el punto de vista de las indispensables condiciones de seguridad como en lo que concierne a la necesidad de evitar, en la mayor medida posible, los riesgos e incomodidades que de tales conducciones pudieran derivarse para los propios detenidos.

En la actualidad se ha procedido a elaborar un proyecto de orden con carácter definitivo, donde se recoge la obligada cláusula de reconocimiento mutuo en favor de los vehículos que, procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo Económico Europeo, respondan al mismo nivel de exigencia de la norma nacional.

Dicho proyecto de orden se ha notificado a la Comisión Europea, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE. También se ha remitido al Consejo General del Poder Judicial para la emisión del informe que se establece en el artículo 108.1.f) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De otra parte, se está realizando un estudio y análisis de las actuales líneas de conducciones, tendentes a lograr una racionalización de las mismas que permita optimizar éstas para obtener el máximo rendimiento y una mejor prestación del servicio.»

En la medida que persistían las deficiencias de este servicio, si bien en el informe correspondiente a 1995 se resaltaba el esfuerzo de modernización llevado a cabo por las administraciones públicas en materia de conducciones, se señalaba como pendiente de materialización el definitivo impulso para adecuar la gestión de

los crecientes traslados de internos a la nueva realidad surgida de la transformación experimentada en los últimos años en la red nacional de carreteras. Esta adecuación, se destacaba, permitiría reducir los tiempos de conducción que, en algunos casos y pese a las mejoras introducidas, continuaban siendo excesivamente elevados. Estos problemas subsisten en la actualidad.

## 5. REEDUCACION Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

El cumplimiento del mandato constitucional de procurar la reeducación y reinserción de los penados ha sido objeto de especial seguimiento, fundamentalmente mediante el control de la situación en que se encuentran aquellos internos clasificados en primer grado de tratamiento, esto es, aquellos sobre los que se aplican las condiciones de vida más restrictivas de las contempladas en la legislación penitenciaria.

En 1989, las autoridades penitenciarias dictaron una circular interna con la intención de establecer unas normas comunes para el tratamiento de internos penados clasificados en primer grado o preventivos que se encontraban en situación análoga por falta de adaptación al régimen ordinario, que suponían un cierto avance respecto de la situación anterior. Con arreglo a esta circular, se aumentó a un mínimo de dos horas diarias su permanencia en patios, ya que con anterioridad no era frecuente que estuvieran más de quince ó veinte minutos al día.

La Ley Orgánica General Penitenciaria y su reglamento caracterizan este régimen por un mayor control y vigilancia de los internos, pero nunca por su exclusión absoluta de actividades, pues ello iría no sólo en contra de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, sino también del espíritu del artículo 71.1 de esta norma cuyo contenido se reproducía en el artículo 41 del Reglamento Penitenciario «El fin primordial de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos un ambiente adecuado para el éxito de tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.»

Por ello, el Defensor del Pueblo insistía ya en el informe correspondiente al año 1989 en que para los internos clasificados en primer grado penitenciario se estableciera una completa programación de actividades, respetando las limitaciones que la legislación penitenciaria dispone para este tipo de internos. Asimismo, se señalaba la necesidad de proceder a la prestación de una especial y permanente atención psiquiátrica para los internos destinados en estos departamentos, y no sólo ante la episódica aparición de brotes patológicos. De este modo, sería factible disponer de un conocimiento más exacto de su personalidad,

lo que redundaría en su tratamiento y en la eficacia de las decisiones adoptadas por las juntas de régimen y tratamiento de los centros penitenciarios.

En 1991 se produjo una nueva modificación de las disposiciones administrativas que regulaban la situación de los internos clasificados en primer grado de tratamiento. En el informe de esta institución correspondiente a ese año se reconocía que la Administración penitenciaria, en cumplimiento de su deber de tratamiento y custodia de la población reclusa, así como de velar por el respeto a la vida y a la integridad física de internos y funcionarios, debía utilizar los medios que se encontraran legalmente a su alcance para impedir que en las cárceles se produjeran rechazables situaciones de desorden, amotinamiento o agresiones a internos o a funcionarios.

Pero también se señalaba que la adopción de estas medidas, entre las que se encuentra la aplicación de un régimen más severo para estos internos, no podía anular el principio constitucional resocializador.

Y así, preocupaba a esta institución que el severo régimen previsto para los internos más peligrosos, que son los que se encuentran en la primera fase del primer grado, al prolongarse en el tiempo, no generase en la práctica más agresividad de la que se había pretendido evitar con su aplicación, en detrimento del principio constitucional mencionado. De otra parte, no podía olvidarse que el régimen previsto en la última circular mencionada llegaba casi a agotar las previsiones que en cuanto a seguridad y rigor se recogen en nuestra legislación penitenciaria.

Esta circunstancia determinó que desde esta institución se reclamase una especial sensibilidad y pulcritud en su aplicación para evitar posibles extralimitaciones que serían siempre rechazables y, en su caso, perseguibles.

A finales del año 1991 se recibieron diversas quejas de internos de los centros penitenciarios de Badajoz y El Dueso, todos ellos clasificados en el grado y fase mencionados, que ponían de manifiesto presuntas extralimitaciones en la aplicación de este régimen penitenciario específico, relativas al disfrute de horas de paseo en patios, régimen de duchas y al uso de medidas coercitivas.

Todas ellas determinaron la apertura de la correspondiente investigación ante la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios. Recibida la información solicitada, se desprendía que la situación expuesta en dichas quejas fue puesta también en conocimiento de los juzgados de vigilancia penitenciaria, de los que dependían ambos centros, por los internos que acudieron al Defensor del Pueblo. Dichos juzgados resolvieron sobre las denuncias, dictando los correspondientes autos, en los que, en algunos extremos, se confirmaba la actuación de la Administración penitenciaria, tales como el régimen de duchas semanales y la

utilización de los medios coercitivos reglamentariamente previstos. En todos, se matizaba la actuación de la Administración, en relación con las cuestiones relativas a las pertenencias y vestuario y del régimen de comunicaciones y de intervención de la correspondencia.

Y por último, en otras resoluciones se corregía la actuación administrativa, y así, se disponía que, en todo caso, se debía garantizar una hora de patio a estos internos, de la que no disponían, autorizándose que pudieran salir esposados y de uno en uno, si se estimaba conveniente. Se autorizaba también que pudieran utilizar un transistor y se instaba a la Administración a dotar las celdas que ocupaban estos internos de mobiliario fijado al suelo, pues carecían del mismo.

En los siguientes años se ha podido observar que continúa la ausencia de actividades diseñadas para internos clasificados en primer grado, aumentando así el deterioro psíquico que acarrea permanecer durante largos períodos, cifrados en ocasiones en siete o más años, veintidós o veintitrés horas en la celda, sin prácticamente nada que hacer. En muchos casos la propia permanencia en primer grado impide el progreso personal, ya que esta situación genera agresividad, desarreglos de conducta, éstos a su vez faltas, las faltas sanciones e imposibilidad de progresión, viviéndose unas situaciones de círculo cerrado que resultan muy perjudiciales.

La aprobación en febrero de 1996 del nuevo Reglamento Penitenciario ha supuesto que las normas anteriormente contenidas en circulares tengan actualmente rango reglamentario. Se establece en el Reglamento que el régimen cerrado será de aplicación, en consonancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a los internos clasificados inicialmente o por reclasificación en primer grado de tratamiento, bien por tratarse de internos especialmente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto, o bien por una involución en su personalidad o conducta. Estos internos serán destinados a centros o módulos cerrados, con absoluta separación del resto de los internos. Su régimen de vida implica el alojamiento en celda individual, la limitación de las actividades en común y un mayor ejercicio sobre ellos de las funciones de vigilancia y control. Se establece asimismo que las limitaciones regimentales aplicables en ningún caso serán iguales o superiores que las fijadas para el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda. Los internos clasificados en primer grado podrán encontrarse sujetos a dos posibles modalidades de su sistema de vida: las de los centros o módulos cerrados, para aquellos internos que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes, y las de los departamentos especiales, donde serán destinados aquellos internos que, clasificados en primer grado, hayan protagonizado o inducido alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de funcionarios, autoridades u otros internos o personas ajenas a las

instituciones penitenciarias dentro o fuera de los establecimientos y en los que se evidencia una peligrosidad extrema.

El régimen de vida de los departamentos cerrados se caracteriza porque los internos, en grupos máximos de cinco, dispondrán de entre cuatro y siete horas al día de vida en común, tres de las cuales habrán de ser de actividades previamente programadas. Se establece que la junta de tratamiento programe detalladamente las actividades que regirán la vida de estos departamentos y que ha de aprobar el consejo de dirección de cada centro.

El régimen de vida en los departamentos especiales se caracteriza porque los internos, en grupos máximos de entre dos y cuatro, en función de que se realicen actividades o no, podrán permanecer entre tres y seis horas al día fuera de sus celdas. Se establece el registro diario de sus celdas, y el cacheo de sus personas, pudiendo recurrirse al cacheo con desnudo integral cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata. Se establece un sistema de control médico periódico. La regulación de las cuestiones relativas al modo en que la Administración facilitará la prestación de los servicios ordinarios a los que legalmente viene obligada (comida, limpieza, barbería y economato, entre otros) se realizará a través de normas de régimen interior. Por otra parte, en el Reglamento se establece para estos departamentos el diseño de programas de intervención genéricos de tratamiento, ajustados a las necesidades regimentales, orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida del régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin.

El paso a un departamento de régimen cerrado o especial desde el otro de régimen ordinario o abierto se producirá mediante la resolución administrativa de clasificación dictada por los órganos competentes. De este acuerdo se dará conocimiento al juez de vigilancia penitenciaria, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción. Mediando motín, agresión física con arma blanca u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el ingreso en estos departamentos o centros podrá realizarse pese a que no exista resolución previa de clasificación en primer grado, debiendo efectuarse en todo caso la inmediata comunicación al juez de vigilancia penitenciaria y la posterior clasificación durante los catorce días siguientes.

Para los internos preventivos en los que concurren análogas circunstancias a las detalladas se prevé, en consonancia con lo establecido en el ya citado artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la aplicación de estas medidas.

La revisión de la asignación de modalidad de vida se realizará, como máximo, cada tres meses, y se valorará positivamente para la salida de departamentos especiales el interés por la participación y colaboración en las actividades programadas, la cancelación de sanciones o la ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo, y una adecuada relación con los demás.

El todavía corto período de vigencia de estas normas impide ahora realizar valoraciones relativas a los efectos de su efectiva aplicación, aunque persisten algunos de los problemas. No obstante, conviene que sean efectuadas determinadas precisiones sobre cuestiones de la regulación del régimen cerrado que pueden afectar al disfrute de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad y que, con anterioridad, ya han sido tratados por el Tribunal Constitucional y esta institución.

En primer lugar, interesa destacar positivamente la diferenciación entre el régimen de vida de los internos que cumplen sanciones de aislamiento en celda y aquellos otros clasificados en primer grado, con independencia de su modalidad de vida. Diferenciación que implica que las limitaciones impuestas a estos últimos no pueden ser ni iguales ni superiores a las de los sancionados. Tal precisa diferenciación, reclamada tiempo atrás desde esta institución, implica reconocer que los internos clasificados en primer grado requieren de un tratamiento específico, del cual no se pueden excluir absolutamente la vida en común ni la programación de actividades.

La regulación reglamentaria del régimen de vida de los departamentos especiales ha ignorado que son los internos en primer grado aquellos que, de todo el sistema penitenciario, precisan de un mayor esfuerzo de las administraciones públicas para hacer realidad la orientación que impone a la Administración penitenciaria la Constitución española.

Así, el artículo 93.6 del nuevo Reglamento Penitenciario indica que para los departamentos de régimen especial se establecerán programas genéricos de tratamiento, ajustados a las necesidades regimentales, cuando tanto el espíritu como la letra de la Ley Orgánica General Penitenciaria imponen que los programas de tratamiento dirigidos a los internos han de ser individualizados y, precisamente en función de éstos, habrán de establecerse las previsiones regimentales que aseguren su buen éxito.

Por otra parte, esta institución ha señalado en reiteradas ocasiones la conveniencia (particularmente respecto de estos internos, sometidos a intensos períodos de soledad en celda y en los que la concurrencia de patologías de índole psíquica se presenta con mayor frecuencia e intensidad) de que sea realizado su seguimiento de forma programada y, al tiempo, se les ofrezca tratamiento a cargo de profesionales de la salud mental. Sin embargo, la previsión reglamentaria a este

respecto no supone ninguna específica vinculación para la Administración, limitándose a señalar que los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al director del centro sobre su estado de salud.

Además, la regulación que venimos analizando se refiere básicamente al interno fuera de la celda, ya que contempla su derecho a horas de patio o actividades en común y relega al plano de futuras normas de régimen interior de cada prisión cuestiones tan importantes como las de las actividades de los internos dentro de la celda, lo que pone de nuevo de manifiesto que el enfoque dado a la posible solución del problema de los internos en primer grado de tratamiento es, principalmente, regimental.

Por otra parte, y con independencia de que más adelante se haga especial mención al derecho a la intimidad de los internos, podría desprenderse, dada su imprecisa redacción en el Reglamento, que para los internos clasificados en primer grado que se encuentren en departamentos de régimen especial no operan las limitaciones que el Tribunal Constitucional ha impuesto a la hora de considerar justificadas, admisibles en derecho y ajustadas a la Constitución las medidas de registro personal con desnudo integral, practicadas a internos en centros penitenciarios. Efectivamente, el alto tribunal, como más adelante se detallará, impone que la adopción de una medida de este tipo, que limita el derecho a la intimidad de la persona, no sólo ha de estar fundamentada, sino que han de concurrir circunstancias que supongan que pueda estar en peligro la seguridad y orden del establecimiento, que exista una excepcional situación de grave amenaza del orden interno, y que la práctica de tal medida sea indispensable para la defensa del interés público que se pretende proteger. No obstante, a tenor del artículo 93.2 del nuevo Reglamento Penitenciario y en virtud únicamente del principio de mayor control y vigilancia que afecta a los internos sometidos a este régimen, se establece que la fundada sospecha de posesión de objetos prohibidos, unida a circunstancias de urgencia que exijan una inmediata actuación, justifican la adopción de esta medida de cacheo con desnudo integral. Ignorándose el resto de los requisitos detallados anteriormente.

## 6. PERMISOS PENITENCIARIOS

El valor de los permisos como instrumentos de tratamiento que preparan al penado para la vida en libertad es indudable, y en la medida que el tratamiento tiene como objetivo la reinserción social, su disfrute es un factor que permite, en cumplimiento del mandato constitucional, orientar las penas privativas de libertad a la reinserción social.

Durante el año 1992 ocurrieron una serie de sucesos de gran repercusión social que motivaron que esta institución, trascendiendo al caso concreto, se preocupara



del funcionamiento de nuestro sistema penitenciario en materia de permisos de salida.

Se inició una investigación ante la Administración penitenciaria a fin de conocer la dotación y funcionamiento de los equipos de observación y tratamiento, puesto que en aquellos permisos de salida de duración superior a las 48 horas, son los encargados de elaborar los informes sobre los que el juez de vigilancia penitenciaria habrá de valorar la concesión o denegación de los mismos. Por otra parte, interesaba conocer si la Administración penitenciaria había arbitrado algún sistema que permitiera a los jueces de vigilancia penitenciaria recabar, cuando lo estimaran necesario, informes psiquiátricos o de otra índole complementarios de los emitidos por los equipos, con carácter previo a la autorización o denegación de dichos permisos.

La Administración penitenciaria informó que las dotaciones de personal de todos los centros penitenciarios preveían la existencia de técnicos en número suficiente como para que se encuentren constituidos los correspondientes equipos de observación y tratamiento, siendo su objetivo prioritario potenciar el área de tratamiento, tanto en programas específicos como en recursos humanos.

Por otra parte, se informaba que se tenía por admitida la recomendación efectuada para posibilitar que los jueces de vigilancia obtuvieran informes periciales a través de la denominada Central de Observación. No obstante, en el curso de las más recientes visitas efectuadas se ha recibido información de los miembros de los equipos de observación y tratamiento de diversos centros penitenciarios, que han manifestado que en ocasiones se encuentran desbordados, pues el volumen de informes solicitados por los órganos jurisdiccionales supera sus posibilidades de actuación. Han comunicado también que no se ha llevado a cabo la canalización de los mismos a través de la Central de Observación, la cual se vería más desbordada que los equipos de observación y tratamiento, para dar curso a las crecientes peticiones de informes de los citados órganos jurisdiccionales.

Por todo ello, se ha estimado la conveniencia de plantear ante el órgano competente el posible estudio de la puesta a disposición del juez de vigilancia de específicos y exclusivos equipos de técnicos que, al igual que existen en otros órdenes jurisdiccionales, sirvan de apoyo al juez de vigilancia penitenciaria a la hora de resolver tanto las cuestiones que les son inicialmente planteadas por los internos como las que conocen en vía de recurso ante decisiones de la Administración.

## 7. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

En el informe elevado a las Cortes Generales correspondiente a 1991 se daba cuenta de las quejas de unos internos que manifestaban que, en dos casos concretos, la correspondencia que esta institución les había remitido había sido abierta antes de serles entregada. El interno que presentó la primera de las quejas aludidas se encontraba en el centro penitenciario de Burgos, manifestando que en julio de 1991 se negó a recibir una carta remitida por esta institución ya que le era entregada abierta. Interesado el oportuno informe, el director de dicho centro corroboró las afirmaciones del compareciente, alegando que dicha carta llegó abierta a ese centro entre la correspondencia remitida desde el centro penitenciario del Puerto de Santa María I, en el que se encontraba el interesado.

Por lo que respecta a la segunda queja aludida, a su recepción como es habitual, se remitió al reclamante acuse de recibo en sobre cerrado. Posteriormente se recibió un oficio del director del centro penitenciario de Herrera de la Mancha por el que se informaba al Defensor del Pueblo que, «hechas las averiguaciones pertinentes para informar del mismo a la persona o personas interesadas, no ha sido posible por no tener constancia en este establecimiento del asunto que nos ocupa, por lo que rogamos a V. E. nos participe nombre o referencia alguna para tramitarlo».

A este oficio se acompañaba fotocopia del escrito de acuse de recibo que esta institución remitió al reclamante en sobre cerrado, en el que constaba un sello de entrada del centro aludido. Así pues, según parece, se había procedido a la apertura del sobre cerrado remitido por esta institución, sellando el escrito que se hallaba en su interior y, tras examinar su contenido, el director del centro remitió el referido oficio a esta institución.

Por ello, en ambos casos se recordó a la Administración penitenciaria que la correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo, según establece el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 3/1981, y se sugirió que, a la mayor brevedad, se dieran las oportunas instrucciones para que, en el futuro, no volvieran a producirse estos hechos. Del informe remitido por la Administración penitenciaria se desprendía que se trataba de un error, por falta de información de unos funcionarios y que, aceptando el recordatorio de deberes legales, se habían cursado instrucciones para que en los centros penitenciarios se diera estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 16.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora de esta institución. Se debe señalar al respecto que no se ha vuelto a producir ninguna otra queja en este sentido. Desde entonces esta institución no ha tenido constancia de que se hayan producido casos parecidos.

## 8. DERECHO A LA INTIMIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

En el informe correspondiente al año 1993, tras la exposición de las investigaciones concretas realizadas aquel año, surgidas a raíz de escritos de internos en los que se denunciaba que eran sometidos a la práctica de cacheos con desnudo integral, flexiones o pruebas radiológicas, se recogían una serie de reflexiones en torno a la incidencia en el derecho fundamental a la intimidad de estas prácticas. Durante los años siguientes han subsistido problemas en esta materia, no completamente resueltos en la actualidad, por más que se haya procedido a su regulación reglamentaria.

En aquella ocasión se indicaba que la obligación legal de la Administración penitenciaria de velar por la retención y custodia de los internos, así como por su vida e integridad, conlleva, sin duda, un deber correlativo de garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada en los centros penitenciarios. Para el cumplimiento de estas finalidades es necesario, en algunos casos, la práctica de determinadas medidas limitativas de derechos, previstas en la ley y desarrolladas en el Reglamento, sin olvidar la finalidad resocializadora de la pena.

Entre estas medidas se encuentran los cacheos y registros en las personas de los internos, permitidas por el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que dispone que «los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona». Dichos preceptos no desarrollan de manera concreta cómo deben practicarse los cacheos y registros personales, ni indican si entre esas medidas se encuentran incluidas las modalidades relatadas en las quejas anteriormente expuestas y, concretamente, los desnudos integrales, las flexiones y las pruebas radiológicas.

Como allí se señalaba, todas estas medidas afectan, como es obvio, al derecho a la intimidad de los reclusos, suponiendo una limitación al mismo que, aun cuando pudieran entenderse factibles dada la matizada redacción del artículo 25.2 de la Constitución —en cuanto que establece que «el condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria»—, requerirían, en cuanto limitaciones que son a un derecho fundamental, someterse de forma escrupulosa al régimen que ha establecido la jurisprudencia constitucional, esto es, que se apliquen únicamente en supuestos concretos, con adecuada motivación y en base a criterios de proporcionalidad y excepcionalidad.

Por ello, se seguía argumentando que resultaría rechazable, desde el punto de vista constitucional, la realización de tales prácticas sin los requisitos expuestos, de forma indiscriminada o con finalidad sancionadora, y para ello, la garantía judicial deviene inevitable.

Es la autoridad judicial, y en concreto el juez de vigilancia penitenciaria, quien debe controlar que tales requisitos sean respetados por la Administración penitenciaria.

Para facilitar este control judicial, el Defensor del Pueblo proponía que tales prácticas fueran, en todo caso, inmediatamente comunicadas a la autoridad judicial, expresándose de forma motivada las circunstancias de excepcionalidad y proporcionalidad que hubieran concurrido en cada caso concreto, en forma análoga a la previsión contenida en los artículos 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 123 del Reglamento en relación con las medidas coercitivas.

Todo ello sin perjuicio de que una regulación legal más precisa de esta materia redundaría en beneficio de la seguridad jurídica.

Una vez plasmadas estas consideraciones en el informe del Defensor del pueblo correspondiente al año 1993, el Tribunal Constitucional se pronunció en 1994 sobre la incidencia de las medidas expuestas en el derecho a la intimidad, en su sentencia 57/1994, de 28 de febrero, en resolución de un recurso de amparo interpuesto por un interno de la prisión de Nanclares de la Oca contra acuerdos de la Administración penitenciaria de Bilbao, sobre un caso similar a los que nos ocupan.

Dicha resolución reconoce que las medidas de cacheos y registro personal tienen como finalidad velar por el orden y seguridad del establecimiento penitenciario. No obstante lo cual «para apreciar si la actuación administrativa en el presente caso vulneró o no el derecho a la intimidad corporal del demandante de amparo, no es suficiente hacer valer un interés general, al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (art. 103.1 de la Constitución), pues bien se comprende (...) que si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia».

En consecuencia, la sentencia estableció que «todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (...), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (...) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial».

En esta misma línea de argumentación, continúa recogiendo la sentencia que «para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohererarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, ajuicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental».

Se afirma a continuación por el Tribunal Constitucional en su sentencia que «es indudable que incluso encontrándose en una relación de sujeción especial, como aquí ocurre, una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad».

En cuanto a la justificación de la adopción de la medida, la sentencia recoge que «es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla, ciertamente, aquella en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (...) al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada».

Por último, en cuanto a las «circunstancias adecuadas», señala la sentencia que «si la medida implica la exposición o exhibición del cuerpo del recluso ante un funcionario del centro penitenciario, de las actuaciones no se desprende que el examen visual del cuerpo del recluso hubiera de llevarse a cabo por personal del centro penitenciario adecuado para tal finalidad».

De la sentencia parcialmente transcrita se desprende que la finalidad que se pretende con la práctica de las medidas de que venimos hablando —mantener en abstracto la seguridad del centro— no sirve por sí sola de justificación. Conforme ha declarado el Tribunal Constitucional, las medidas deben ser necesarias para

conseguir el fin perseguido, incluso imprescindibles, y deben realizarse cuando se den en el centro penitenciario situaciones excepcionales que pongan en peligro su orden interno y su seguridad, de modo que la limitación del derecho sea proporcionada con la situación de aquel a quien se le imponen.

En cuanto a las circunstancias en que debe practicarse, establece la sentencia transcrita que la limitación del derecho debe ser proporcionada con la situación de aquel a quien se le impone, practicándose en circunstancias adecuadas y por personal adecuado. De otro lado, la sentencia establece la exigencia de fundamentación de la medida, a fin de posibilitar el control judicial de su adopción.

De esta prolija explicación puede desprenderse que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y las consideraciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en el informe correspondiente al año 1993 van en la misma línea argumental.

Por ello, del contenido de esta doctrina constitucional y de las reflexiones realizadas por el Defensor del Pueblo, se dio traslado en 1994, en forma de recomendación, a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, solicitando información sobre las medidas adoptadas para que, en los centros penitenciarios que dependían de ella, las específicas medidas de registro personal mencionadas

—desnudos integrales, flexiones o pruebas radiológicas— se practiquen cumpliendo los requisitos exigidos por la doctrina constitucional.

De otra parte, se solicitó también de dicha Secretaría de Estado la adopción de las medidas oportunas para que la práctica de este tipo de cacheos y registros personales realizados mediante el desnudo, flexiones o pruebas radiológicas, fuera inmediatamente comunicada al órgano judicial, especificando las circunstancias de excepcionalidad y proporcionalidad que concurrían en cada caso concreto.

En su respuesta, la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios manifestaba que la falta de unidad de criterio con la que se habían venido realizando los citados registros en los distintos centros penitenciarios, puesta de manifiesto por esta institución, «parecía lo más razonable», ya que el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria no prescribe fórmulas concretas de llevar a cabo los registros y cacheos en las personas de los internos, limitándose a afirmar que han de respetar la dignidad de la persona.

Destacaba asimismo la obligación de la Administración penitenciaria de retención y custodia de los detenidos, presos y penados, así como la de velar por la vida, integridad y salud de los internos, lo que se traduce en una relación especial de sujeción originada por el internamiento.

Sentado lo anterior, se afirmaba que «resulta evidentemente complejo armonizar las injerencias de la Administración en la intimidad del interno para conseguir los fines apuntados y, a la vez, la defensa del interés público al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, teniendo en cuenta los términos voluntaristas fijados en la previsión legal del artículo 23 de la ley, que han sido objeto de abundantes pronunciamientos por parte de los jueces de vigilancia, no siempre concordantes».

A continuación, la Secretaría de Estado realizaba un análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional tantas veces citada, estimando que la referida sentencia expresa como requisitos que han de justificar y presidir la injerencia en la intimidad del recluso en los cacheos y registros los siguientes:

«1. Que sean justificados por su finalidad. Ciertamente, el carácter polimorfo y el perfil diverso de los internos reclusos en los diferentes centros admite una pluralidad de matices a la hora de justificar el registro por su finalidad. Así, determinados indicios en un departamento de régimen cerrado que alberga internos calificados de peligrosidad extrema y que están sometidos a un estrecho control y vigilancia—art. 10.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria—justifica una especial observancia de los cacheos y registros, así como el orden de los movimientos en las dependencias. La seguridad deja de ser una abstracción o concepto genérico para convertirse en un riesgo evidente en términos indefinibles en cuanto al modo, tiempo y lugar, pero enmarcado en una razonable previsibilidad. La intensidad del registro se justifica no tanto en una certeza, imprevisible, como en la constatación de un riesgo evidente para quien tiene que hacer esa ponderación de la finalidad. Bien distinto es el caso de un centro de régimen abierto donde no se dan este tipo de controles por la inexistencia de las premisas apuntadas.

2. Que se fundamenten en las circunstancias concretas del centro penitenciario, en el sentido de que se acredite y valore la existencia de una situación excepcional que comporte una amenaza a la seguridad y orden del centro. Este requisito supone un juicio de valor que ha de ponerse en conexión con las obligaciones de la Administración penitenciaria con los reclusos, expuestas en el párrafo anterior, y destinadas específicamente a preservar bienes fundamentales como la salud propia o ajena (amenaza con la introducción y distribución de drogas, etc.).

La exigencia de que se fundamenten en el comportamiento del interno ha de entenderse en el sentido de valorar aquellos indicios razonablemente suficientes para convencer al funcionario que los percibe de realizar el registro por la existencia de una amenaza como la descrita, lo que evidentemente resulta problemático de reconducir a parámetros concretos.

3. Que los medios utilizados para su práctica no afecten a los derechos fundamentales. Resulta obvio que esa afirmación es absolutamente pacífica, volvemos a las dificultades de buscar una flexibilidad a la intensidad del registro en función del objeto que pretendidamente pueda ocultar el interno, y su potencialidad lesiva para la comunidad penitenciaria. En este sentido, es práctica habitual, que se reiterará por instrucciones de esta Secretaría de Estado, la realización de cacheos y registros por los medios menos agresivos —raquetas, detectores, etc.— y sólo en aquellos casos en que se activen estos instrumentos, o existan indicios altamente fundados de que el interno porta objetos peligrosos, con carácter excepcional, se podrán utilizar modalidades más intensas como el cacheo corporal, mediante palpación, o acudir al desnudo parcial entregándole una prenda que preserve su intimidad (como han recomendado de forma reiterada un número importante de jueces de vigilancia) o sometiéndole a observación de instrumentos técnicos más complejos (rayos X) siempre que no dañen su salud y contando con la autorización judicial. Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional no prohíbe el cacheo practicado con desnudo integral, sino que únicamente lo somete a prevenciones y garantías en la línea aludida.»

Por último, en cuanto a la recomendación formulada por el Defensor del Pueblo de que por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se adoptaran las medidas oportunas para que las prácticas a que venimos haciendo mención se comuniquen a la autoridad judicial, dicho organismo afirmaba que «la legislación vigente no obliga para la práctica de cacheos y registros ordinarios a efectuar la comunicación al juez de vigilancia, por entender que éstos constituyen actividades normales y necesarias para el logro de una convivencia ordenada y garantía tanto de la custodia del recluso como de su salud e integridad».

De lo anteriormente expuesto podía deducirse que la Administración penitenciaria no parecía haber tenido en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

Y así, la Secretaría de Estado se refería a los desnudos integrales y a las flexiones que se practican a los internos, como actividades normales y necesarias para el logro de una convivencia ordenada y garantía, tanto de la custodia del recluso como de su salud e integridad, cuando el Tribunal Constitucional las considera como situaciones que afectan directamente, limitándolo, al derecho fundamental a la intimidad corporal, que sólo pueden ser practicadas excepcionalmente y con determinadas condiciones.

Es, pues, esta naturaleza excepcional y no rutinaria, así como la incidencia en el derecho fundamental a que venimos haciendo mención, lo que lleva al Tribunal Constitucional a reclamar una motivación en la adopción de estas medidas extremas, en cada caso concreto y sin que pueda invocarse, en abstracto, la finalidad de vela por el orden y seguridad en el establecimiento, como causa que



justifique constitucionalmente esta intromisión en la intimidad corporal de los internos.

El alto tribunal reclama la motivación de este tipo de medidas extremas a que nos venimos refiriendo, para posibilitar el control judicial sobre las mismas, y es en esta misma línea argumental en la que esta institución se había fundamentado para reclamar que se comunicara al juzgado de vigilancia penitenciaria, motivadamente, la adopción de aquellas medidas que impliquen el desnudo integral y flexiones de los internos, así como la realización a éstos de pruebas radiológicas por motivos de seguridad.

Por otra parte, este reforzamiento de la garantía judicial sugerido por esta institución en nada haría perder agilidad y eficacia a la realización de las imprescindibles actuaciones tendentes a salvaguardar la vida y la seguridad de los internos, ya que los partes que preceptivamente, según el artículo 76.3 del Reglamento Penitenciario, deben elaborar y firmar los funcionarios que lleven a cabo excepcionalmente estos desnudos integrales pueden remitirse a la jurisdicción, pudiendo de esta forma conocer el juez de vigilancia lo adecuado o no de esas medidas.

En el criterio de esta institución, esta comunicación al juez de vigilancia penitenciaria favorecería la prevención de posibles e indeseados abusos en el ejercicio de estas prácticas, sin restar eficacia a su ejercicio.

Por posteriores comunicaciones se indicó a la Administración penitenciaria que, si bien era cierto que en la legislación en vigor no existía precepto alguno que impusiera a la Administración el deber de comunicar ese tipo de medidas excepcionales al juez de vigilancia, sin embargo, al ser tan excepcionales y extraordinarias y afectar de forma directa al derecho fundamental a la intimidad, debían ser acordadas y practicadas con las máximas garantías, incluyéndose dentro de ellas la notificación al mencionado juez, a quien se le debían facilitar las circunstancias precisas que provocaron la utilización de esas medidas.

La anterior conclusión tiene su fundamento en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, precepto en el que se atribuye a esos jueces la salvaguardia de los derechos de los internos para corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse. En parecidos términos se pronuncia también la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 94. Además, desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional, existen al menos dos sentencias, 2/1978 y 73/1983, en las que claramente se establece que los juzgados de vigilancia constituyen una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos, y por ello su actuación no debe ser escatimada cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de los internos.

Durante el curso del año 1996 se ha continuado con el seguimiento de esta recomendación. No obstante, entre tanto se ha producido la aprobación del nuevo reglamento penitenciario, en el que se da específico tratamiento a esta cuestión.

Así, el artículo 68 dispone que:

1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.
2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del jefe de servicios.
3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.
4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.
5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al jefe de servicios.

Por otra parte, el artículo 45 establece que, con motivo de la celebración de comunicaciones íntimas de convivencia con familiares, los visitantes podrán ser sometidos a medidas de control personal que pueden incluir el cacheo con desnudo integral, y que se llevarán a cabo por las razones y en la forma establecida en el transcrito artículo 68. En caso de que el visitante se niegue a que el cacheo le sea realizado, la comunicación no se llevará a efecto, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

A este respecto es conveniente precisar, en primer lugar y en relación con las medidas de cacheo integral, que el punto de partida de la tan comentada sentencia del Tribunal Constitucional es que la práctica de tales medidas supone en sí una limitación del derecho a la intimidad de los internos. Por ello resulta satisfactoria

la previsión reglamentaria de que, en primer término, se empleen medios electrónicos para la detección de objetos potencialmente peligrosos, lógicamente piezas metálicas de cuya presencia puede alertar el detector de metales.

Y sólo se proceda en este caso a la práctica del desnudo integral con cacheo, tendente no a la confirmación de su existencia, ya adelantada por el medio electrónico, sino a su efectiva localización y retirada, como parte de la obligación que corresponde a la Administración de garantizar tanto la permanencia de los internos en los centros penitenciarios como su vida e integridad física. Si, pese a todo, tal cacheo fuera infructuoso por estar alojado el objeto en alguna cavidad del cuerpo humano, se plantea el posible uso de otros medios de control adecuado, radiografías básicamente, para los que la autorización del juez de vigilancia penitenciaria resulta imprescindible.

No obstante, para la detección de las genéricamente agrupadas como sustancias susceptibles de causar daño a la salud o integridad física de las personas o alteradoras de la ordenada convivencia, denominación en exceso genérica e imprecisa, y que puede venir referida a las comúnmente denominadas drogas, no existe mecanismo electrónico, excluido el empleo de pruebas radiográficas o ecográficas, que detecte su presencia. Por lo tanto, ignorado reglamentariamente el posible uso de otros medios, cuando pudieran resultar útiles, ante la fundada sospecha de que son este tipo de sustancias las que porta el interno, únicamente cabe en sede administrativa el cacheo con desnudo integral como primera actuación de control, cacheo que no se efectúa, como en el caso anterior, ante la evidencia electrónica de que existe un objeto peligroso, sino que se basa en uno o varios indicios y, por tanto, en una sospecha. En este caso se hace preciso el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para considerar ajustadas a derecho tales actuaciones. Se hace por tanto preciso que los responsables penitenciarios extremen la labor de sus servicios de supervisión para que en la práctica no se recurra a la alusión de esta causa para sortear las garantías que el Tribunal Constitucional y el Reglamento Penitenciario han establecido, particularmente con los internos sometidos a las rigurosas medidas de control que implica el primer grado de tratamiento

Por otra parte, y en relación con los cacheos a familiares de internos que acuden a comunicaciones íntimas familiares, pueden realizarse consideraciones similares a las ya efectuadas para su práctica a los internos, con la salvedad de que sobre los familiares no gravita ninguna relación de sujeción especial con la Administración penitenciaria. Efectivamente, la práctica cotidiana de los centros penitenciarios nos muestra que todos los familiares antes de acceder a los locutorios franquean un detector de metales y no se permite el acceso a aquellos que portan objetos metálicos no identificados. Por tanto, la referencia al posible empleo del cacheo a estas personas por el motivo de que pudieran llevar objetos peligrosos parece injustificado en la práctica.

Puede plantearse que exista la sospecha, rodeada de los demás requisitos que han de caracterizarla para que sea constitucionalmente admisible un cacheo con desnudo integral, de que un determinado familiar vaya a intentar introducir droga en la prisión. En este caso, la primera y única actuación posible, a tenor de las previsiones reglamentarias, será la práctica de tal cacheo, de modo que la simple negativa a su práctica por motivos de dignidad personal supone una especie de reconocimiento de culpabilidad que implica la imposibilidad de llevar a cabo dicha comunicación.

Esta institución es consciente de la obligación de la Administración de garantizar la seguridad de los establecimientos y su buen orden; no obstante, parece excesivo que, ante la sospecha de introducción de sustancias susceptibles de causar daño a la salud o integridad física de las personas o alterar la seguridad o convivencia ordenada de los establecimientos, esto es, drogas, la primera medida que se adopte sea el empleo de un cacheo con desnudo integral. Por ello, esta institución estima que sería más coherente con el espíritu de la Ley Orgánica General Penitenciaria y las previsiones del nuevo Reglamento, donde se establece que en las comunicaciones de los familiares se respetara al máximo la intimidad de los comunicantes, el empleo de otros medios de control que aúnen eficacia y respeto por los derechos fundamentales de las personas. Y en el caso de que por estos medios se tenga la certeza de que efectivamente se va a producir el hecho que pretenden evitar estas prácticas, se adopten las decisiones que correspondan. Todo ello con independencia de que la comunicación no se lleve a cabo.

## **CAPITULO 2**

### **LAS ADMINISTRACIONES PENITENCIARIAS**

#### **1. CAMBIOS NORMATIVOS**

El ordenamiento penitenciario español está constituido por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de diciembre, General Penitenciaria, que constituye un hito histórico por lo que al rango normativo conferido a esta materia se refiere. Dicha ley fue desarrollada por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, vigente hasta 1996, año en el que entró en vigor el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, normas que desarrollan el artículo 25.2 de la Constitución.

Junto a este cuerpo homogéneo aparecen diversas disposiciones, unas vigentes y otras ya derogadas, que durante el tiempo al que se refiere el presente trabajo regularon esta parcela del ordenamiento jurídico.

Así, continuó parcialmente vigente el Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956. La redención de penas era regulada por el artículo 100 del Código Penal. Otras normas aplicables se encontraban y se encuentran contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, etc.

Debe señalarse que desde el año 1983 la competencia sobre Administración penitenciaria fue transferida a Cataluña por el Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre. Hasta la actualidad, ninguna otra comunidad autónoma ha asumido competencias en esta materia.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece una profunda reforma del sistema de penas. Es voluntad del legislador facilitar la reinserción de los penados, por lo que amplía las posibilidades de sustitución de la pena privativa de libertad clásica por otras que afecten bienes jurídicos menos básicos. Introduce modificaciones en la configuración de la pena pecuniaria a través del sistema de día-multa y, por último, da entrada a una nueva pena, inédita

hasta el momento en el sistema penal español: los trabajos en beneficio de la comunidad.

Es conveniente señalar que con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, el sistema penitenciario se enfrenta al reto de conseguir que en los establecimientos penitenciarios se produzca una transición armónica durante el largo período en el que convivirán personas que disfrutaban de redenciones y encuentran en ellas un estímulo para el desempeño de actividades, con aquellas que, careciendo de esta posibilidad, tendrán como principal motivación, aparte de los permisos, el hipotético adelantamiento de su libertad condicional.

A este respecto, se hace necesario establecer dos premisas, a fin de intentar impedir que la práctica desvirtúe la configuración legal de esta medida. La primera de ellas consiste en evitar que se proceda a la concesión del adelantamiento de la libertad condicional de un modo automático, como ha venido ocurriendo finalmente con el instituto de la redención de penas por el trabajo. La redención ordinaria, por razones cuyo análisis no corresponde en este momento, se ha venido concediendo prácticamente sin más requisitos que su solicitud, excluidos sólo aquellos internos a los que la ley se lo impide (mala conducta reiterada y quebrantamiento de condena), operando principalmente la redención extraordinaria como instrumento de motivación en el ámbito penitenciario. La segunda premisa viene referida a la conveniencia de que se proceda a la consideración efectiva de que el tratamiento, salvo en aquellos casos en que es expresamente rechazado, ha de ser individual, continuo y programado. Dentro de esta programación, que en ocasiones será a mayor y en otras a menor plazo, debe incluirse la propuesta de concesión de esta medida como culminación de un proceso en el que han de ponderarse muchos y variados factores: comportamiento y actitud, trabajos desempeñados, compromisos terapéuticos, si fuera el caso, formación superada, y para cuya valoración resulta imprescindible el concurso de todos los profesionales implicados tanto en el tratamiento como en la vigilancia.

El nuevo Código introduce nuevas formas de penalidad. Entre ellas debe reseñarse el arresto de fin de semana, configurado como una pena privativa de libertad sui generis ya que lo que pretende es evitar los efectos desocializadores de la pena privativa de libertad clásica. Presenta también características propias por el ámbito de su cumplimiento (aislamiento celular).

El Código Penal, en su artículo 37, define la pena de arresto de fin de semana por su duración, equiparando un fin de semana a treinta y seis horas o a dos días de privación de libertad.

Se prevé su cumplimiento en primer término en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado. No obstante, puede ser acordado su cumplimiento, a criterio del órgano sentenciador, en otros días distintos al viernes,

sábado y domingo, y en depósitos municipales si no existiera centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado.

Dada la importancia de que en un momento como el actual posee tener conocimiento sobre la situación real de los depósitos municipales de detenidos, se ha estimado la conveniencia de incluir dentro del presente trabajo un apartado específico destinado precisamente a la pena de arresto de fin de semana y a los depósitos municipales de detenidos.

Asimismo, el Código Penal de 1995 introduce una modalidad de pena, ya vigente en otros países de nuestro entorno jurídico, que es la de los trabajos en beneficio de la comunidad. Así, en los artículos 39 y 49 se perfilan las características que definen que el trabajo en beneficio de la comunidad debe ser voluntariamente aceptado por el reo, tiene carácter no retribuido y debe ser orientado por su actividad hacia la utilidad pública, con una duración máxima diaria de ocho horas. Su supervisión corresponde al juez o tribunal sentenciador, será facilitado por la Administración, no atentará a la dignidad del penado, no se supeditará al logro de intereses económicos y gozará de la protección dispensada a los penados por la Ley Orgánica General Penitenciaria en materia de Seguridad Social.

Conviene destacar que el posible éxito de esta nueva pena radicará, entre otros factores, en la capacidad de la Administración penitenciaria para facilitar a los órganos sentenciadores un catálogo amplio a la par que atractivo de posibles trabajos en beneficio de la comunidad, asumibles por los condenados. (Trabajos que evidentemente deben tener muy presente aptitudes y actitudes de sus destinatarios.)

En cualquier caso, su implantación, como el de toda nueva pena, será lenta y probablemente presente altibajos en su desarrollo, debido a la inexperiencia existente en la oferta y gestión de esta medida sustitutiva de la privación de libertad clásica.

Desde esta institución se ha venido señalando con frecuencia la conveniencia de que el sistema punitivo español diera entrada a nuevas penas y, al tiempo, se abrieran posibilidades de sustitutivos penales, por lo que la implantación de estas medidas ha de ser, en principio, favorablemente valorada.

## 2. NOTAS SOBRE LA RECIENTE EVOLUCION DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA

Durante el período de tiempo transcurrido entre el estudio anterior y el momento presente, la Administración penitenciaria central ha experimentado variaciones, tanto por lo que a su rango orgánico se refiere como por lo que

respecta a su adscripción ministerial. En tanto, la autonómica catalana ha permanecido establemente incorporada al Departamento de Justicia de la Generalidad, bajo la forma administrativa de Dirección General, concretamente la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación.

El Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, establece el paso de la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias a Secretaría General de Asuntos Penitenciarios con rango de Subsecretaría, situación de nuevo modificada por el Real Decreto 1231/1993, de 23 de julio, que vino a conferirle rango de Secretaría de Estado.

Como Secretaría de Estado permaneció hasta la aprobación de los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los diferentes departamentos ministeriales, y 1885/1996, de 2 de agosto, por el que se modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Interior. Con anterioridad a la aprobación de ambos reales decretos, la entonces Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se encontraba integrada en el Ministerio de Justicia e Interior.

En virtud de estas normas se procedió a la separación de nuevo de ambos departamentos ministeriales, permaneciendo únicamente la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en Interior, entre las antes pertenecientes a Justicia. A partir de entonces la Administración penitenciaria, ahora con rango de Dirección General, aparece integrada en el Ministerio de Interior, junto a la Dirección General de la Policía, Dirección General del Guardia Civil, Dirección General de Tráfico o Dirección General de Protección Civil, quebrándose así su tradicional adscripción al Ministerio de Justicia, y que ha venido históricamente fundamentada en el hecho de entender que el cumplimiento de las penas privativas de libertad suponen el acto último y de ejecución de todo un proceso de impartición de justicia.

### 3. LA RENOVACION DE LAS INFRAESTRUCTURAS PENITENCIARIAS

#### 3.1. MARCO NORMATIVO

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en su artículo 7 las clases de establecimientos penitenciarios que existirán: para preventivos, de cumplimiento de penas y especiales.

Los centros para preventivos son los destinados a la retención y custodia, o cumplimiento de penas de duración inferior a los seis meses. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de los



hombres departamentos que constituyen unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios, según establece el artículo 8 de la citada norma.

Los centros de cumplimiento se caracterizan por estar destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad. Se organizan separadamente para hombres y mujeres, y son de dos tipos: régimen ordinario y régimen abierto.

Los jóvenes deben cumplir separadamente de los adultos, en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados.

El artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria prevé la posibilidad de que haya establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales para penados y preventivos clasificados de peligrosidad extrema, o para casos de inadaptación a los regímenes ordinarios y abiertos, respecto de los primeros.

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial: hospitales psiquiátricos penitenciarios, hospitales y centros de rehabilitación social.

La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria, procurando que cada área territorial cuente como mínimo con un número suficiente de plazas para satisfacer la necesidad penitenciaria y evitar el desarraigo social de los penados.

Prosigue el artículo 13 estableciendo con carácter general las características que deberán poseer los establecimientos. Así, entre sus dependencias se contará con dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, patios, talleres, peluquería, cocina, comedores, locutorios individuales, departamento de información exterior, salas para comunicaciones familiares... En definitiva, se pretende que las infraestructuras permitan el desarrollo de una ordenada convivencia colectiva y que los internos puedan ser adecuadamente clasificados y tratados.

La Administración penitenciaria tiene atribuida la obligación de dotar de los suficientes medios materiales y recursos humanos a los establecimientos penitenciarios, de modo que se asegure el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

El Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, da entrada en su artículo 12 al concepto de establecimiento polivalente, definiéndole como aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y que han sido anteriormente expuestos.

En este centro se deberá cuidar que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que lo integran tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengan destinados y a los generales del sistema penitenciario y, en especial, el de la separación de preventivos y penados.

En su artículo 13, el Reglamento Penitenciario establece que el sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda. No obstante, el artículo 19 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es claro al afirmar que todos los internos se alojarán en celdas individuales. Únicamente en caso de insuficiencia temporal o por indicación facultativa o de los equipos de observación y tratamiento, se podría recurrir a dependencias colectivas. En todo caso, exige que las dependencias destinadas al alojamiento nocturno y aquellos lugares en los que se desarrolle la vida en común satisfagan las necesidades de higiene y estén acondicionados de modo que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción, se ajusten a las necesidades climáticas de la localidad.

Este Reglamento establece que las celdas y dormitorios colectivos deberán contar con espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficiente para hacerlos habitables, así como con servicios higiénicos.

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario regula un nuevo tipo de establecimiento, denominado centro de inserción social, destinado al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del ministerio u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales.

El Reglamento Penitenciario de 1996 confiere carta de naturaleza jurídica a un tipo de infraestructura parapenitenciaria que ha funcionado durante los últimos años. Son las denominadas unidades dependientes, definidas en el artículo 165 de esta norma, como aquellas unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo externo que denote su uso.

Por último, haciendo uso de la previsión del artículo 16.a) de la Ley Orgánica General Penitenciaria en orden a la posible y excepcional convivencia de hombres y mujeres en un mismo centro o departamento, el artículo 168 del Reglamento Penitenciario de 1996 establece la posibilidad de que la Administración penitenciaria ejecute programas de tratamiento que, en evitación de la desestructuración familiar, permita dicha convivencia.

### 3.1.1. *Situación en los países de nuestro entorno*

En buena parte de los ordenamientos penitenciarios europeos más significativos se mantiene la dicotomía entre centros para preventivos y centros de cumplimiento.

En Italia, el ordenamiento distingue entre centros o instituciones de custodia preventiva, instituciones para la ejecución de penas, instituciones para la ejecución de medidas de seguridad y centros de observación. Dentro del segundo grupo se incluyen las colonias agrícolas, casas de trabajo, casas de custodia y hospitales psiquiátricos judiciales, previéndose la posibilidad de mezclar secciones de un tipo en centros de otro, lo que posibilita que la ejecución de una medida de seguridad, de las que generan el ingreso en una casa de guardia y custodia, se produzca en un hospital psiquiátrico judicial.

En Francia existen, por una parte, casas de detención, cuya existencia se encuentra vinculada a la de los denominados Tribunales de Gran Instancia, Cortes de Apelación y Cortes de Casación. Se establece que junto a cada Audiencia exista una casa de detención, pudiendo cumplirse en estos centros penas que no sean de larga duración. Por otra parte, se encuentran las casas de cumplimiento que presentan las siguientes variedades: casas centrales, prisiones-escuela, hospicio y otras instalaciones para enfermos físicos y psíquicos.

El sistema penitenciario belga diferencia entre los establecimientos de ejecución de penas (establecimientos abiertos, establecimientos semiabiertos y establecimientos cerrados) y los establecimientos para preventivos.

En Alemania existen centros de cumplimiento de penas privativas de libertad y, dentro de éstos, se distingue entre los de régimen abierto y los de régimen cerrado. Se prevé la existencia de hospitales penitenciarios, así como institutos y departamentos social-terapéuticos, estos últimos separados del resto. Asimismo se determina la existencia de los denominados centros o departamentos de seguridad, dentro de los centros de régimen cerrado.

El ordenamiento holandés prevé la existencia de centros de detención de personas, prisiones, instituciones de trabajos del reino e instituciones de justicia del reino para la atención de internos en tratamiento o reeducación. Se determina expresamente que en cada capital de partido o en un municipio inmediatamente limítrofe existirá, como mínimo, un centro de detención. Se distingue claramente entre las denominadas prisiones y los centros de detención. Las instituciones de trabajo del reino están destinadas, exclusivamente, a acoger a las personas que están condenadas a la pena accesoria de ingreso en una institución de ese tipo. Las instituciones de justicia del reino para la atención de los internos en tratamiento y

reeducación están destinadas a un determinado tipo de internos y estarán separadas del resto de centros.

El ordenamiento inglés se refiere a las prisiones en general, en las que serán ingresados los prisioneros, convictos o no convictos.

Puede concluirse que en todos los sistemas citados se prevé la existencia de determinados tipos de centros o departamentos, para cada tipo de personas que ingresan o se encuentran en un sistema penitenciario; penados y preventivos. Conclusión que es el trasunto de la regla 11.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas [Recomendación núm. R(87)3 del Consejo de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa] o la regla 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas (Resolución 1984/47, de 25 de mayo, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) que, a su vez, recogen lo establecido en el artículo 10.2.a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

## 3.2. SITUACIÓN TRAS LA APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA

### 3.2.1. *Primera etapa*

Si de una forma esquemática dividiéramos el último período de la historia reciente del sistema penitenciario español tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en lo que a su concepción arquitectónica se refiere, podemos hablar de dos períodos: el primero de ellos abarcaría la primera decena de años y el segundo, el resto, hasta nuestros días.

En la primera etapa, la situación que enfrentaron los responsables penitenciarios se caracterizaba por los desórdenes y altercados de todo tipo que se sucedían en las prisiones y la necesidad de intervenir para paliar la situación de unas cárceles obsoletas sobreocupadas y en las que el nivel de conflictividad era muy alto. En este marco se encuadra la política de construcción de nuevos centros penitenciarios iniciada años atrás.

De esta primera época es la construcción de los centros penitenciarios de Lugo (Bonxe), Lugo (Monterroso), Nanclares de la Oca, Lleida, Daroca, Madrid II, Castellón, Ocaña II, Badajoz, Albacete, Alicante, Murcia y Las Palmas. En todos ellos se observa un abandono del sistema radial, caracterizado por un centro de vigilancia y galerías que se abren en forma de brazos de estrella. Se optó por un modelo de prisión modular, en forma de espina, en el que la máxima preocupación de los arquitectos encargados de su diseño y ejecución era el logro de un hábitat

adecuado para la reeducación y reinserción del interno, conforme propugna la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Las condiciones de vida que posibilitaban estos centros supusieron un cambio sustancial respecto a las de los centros en funcionamiento en aquel momento. Se tendía, por imposición legal, al alojamiento celular, dotando cada departamento de una serie de servicios comunes que permitiera, en teoría, reducir al mínimo las circulaciones intermodulares.

En algunos casos se sustituyeron viejas prisiones, y en otros se construyeron centros nuevos. Al primer grupo pertenecen las prisiones de Castellón, cuya inauguración supuso el cierre de un centro que databa de principios de siglo; Badajoz, que supuso la clausura de otro de la década de los cincuenta, o Almería, en funcionamiento desde los años cuarenta. El resto permitió la creación neta de plazas penitenciarias por cuanto que no venían a sustituir a ninguna otra prisión.

En este período, la Administración generó nuevas plazas, pero que vinieron a resultar insuficientes a finales de la década de los ochenta, momento en que se plantea de nuevo la necesidad, en este caso acuciada por unos elevados niveles de masificación, de incrementar las partidas destinadas a infraestructuras. Paralelamente se procedió a incrementar el número de funcionarios encargados de tareas de vigilancia y especialistas dedicados al tratamiento.

### 3.2.2. *Segunda etapa*

En 1991, el denominado plan de creación y amortización de centros penitenciarios presentaba como objetivo la consecución de una profunda reestructuración de las infraestructuras penitenciarias. Se pretendía abordar la solución del problema de la masificación por falta de plazas a través de la creación de nuevos centros penitenciarios. En resumen, el objetivo era proceder a la creación de unas 20.000 nuevas plazas distribuidas en 23 nuevos centros en un plazo inicial de cinco años. Para ejecutarlo se diseñó un modelo arquitectónico de prisión denominada «centro tipo», de modo que todos los nuevos centros respondieran a un mismo modelo. Se idearon las que han sido denominadas como miniciudades penitenciarias, con vocación de autosuficiencia, constituidas por unidades residenciales y áreas de servicio comunes, cocina, lavandería, dotadas asimismo de modernas instalaciones: sanitarias, para la práctica de actividades laborales, deportivas, educativas, formativas, etc., y que suponen una sustancial mejora, por lo que a condiciones de vida se refiere, respecto de los antiguos centros a los que venían a sustituir.

Paralelamente, se planificó el cierre de 40 centros considerados inadecuados para la prestación de los servicios a los que la Administración penitenciaria viene

obligada. La completa ejecución de este plan, pese a los grandes avances en su ejecución, continúa pendiente y, en estos momentos, al parecer, sujeta a revisión. El surgimiento de nuevas necesidades de infraestructuras propiciado por las recientes novedades normativas así parecen imponerlo.

En la actualidad, uno de los problemas principales de la Administración penitenciaria es evitar la sobreocupación que muchos centros todavía padecen. Si bien es cierto que las últimas inauguraciones correspondientes al denominado segundo período (Topas, en Salamanca; Madrid V, en Soto del Real, y Huelva), junto con la disminución de internos operada en el curso del año 1996, permiten asegurar que este problema ha perdido parte del dramatismo que anteriormente presentaba.

### 3.3. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA LOCALIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

#### 3.3.1. *Marco normativo*

El artículo 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria confiere a la Administración la potestad de determinar la ubicación de los establecimientos penitenciarios dentro de las áreas territoriales que se determinen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de establecimientos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

Corresponderá, pues, a la Administración penitenciaria la determinación del concreto lugar en que se producirá la ubicación de un establecimiento. El artículo 8 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, refiriéndose a los centros de preventivos, permite la posibilidad de que exista más de uno de ellos por provincia. En el Reglamento Penitenciario de 1981, en incompleto desarrollo del artículo 12 de la ley, se establecía que la ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria, dentro de las áreas territoriales que se determinen que, en la medida de lo posible, coincidirán con las que constituirán el mapa del Estado de las Autonomías. Asimismo se recogía la previsión legal, relativa a los centros de preventivos, concretando que en cada provincia existiría al menos un centro de preventivos, y un establecimiento de cumplimiento de régimen ordinario y otro para jóvenes, en cada una de estas áreas.

El Reglamento Penitenciario de 1996 ha ignorado esta cuestión, efectuándose únicamente alguna alusión a los criterios de localización de centros penitenciarios en los artículos 165, donde se define el concepto de unidad dependiente, y 191, en relación con los establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias.

En el primer caso, esto es, en relación a las unidades dependientes, se establece que son «unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa, relativo a su dedicación».

De las unidades o establecimientos psiquiátricos penitenciarios, o más genéricamente las instalaciones psiquiátricas, el Reglamento de 1996, en su artículo 191, establece que deberán tenerse en cuenta, como elementos determinantes para fijar su ubicación y diseño, factores tales como los criterios terapéuticos, la necesidad de favorecer el esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados, así como la disposición de espacio suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades terapéuticas y ocupacionales. Continúa el segundo párrafo de este artículo disponiendo que: «la Administración penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezcan la rehabilitación de los internos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las administraciones sanitarias competentes».

De ello puede deducirse que la preocupación manifestada para lograr la determinación normativa de la adecuada localización de las infraestructuras psiquiátricas penitenciarias no se concreta en el resto del articulado reglamentario respecto de las infraestructuras que se podrían denominar ordinarias: centros de preventivos, de cumplimiento o establecimientos polivalentes, según la denominación adoptada en el Reglamento de 1996. Estos centros son aquellos que cumplen con los fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, esto es, un centro donde pueden ser destinados internos preventivos y penados, o enfermos físicos y psíquicos, o incluso cumplir medidas de rehabilitación social. En definitiva, se condensa en un solo centro la tipología legalmente establecida por su finalidad y por el tipo de internos que alberga: centro para preventivos, penados, adultos-jóvenes, hombres-mujeres, centros abiertos, cerrados o de régimen ordinario, manteniéndose cada uno de estos usos en cada una o varias de las unidades residenciales que lo componen.

Tampoco se hace mención del lugar en el que deberán estar radicados. El artículo 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establecía que la ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En estos momentos la interpretación ha de ser integradora y entender que se refieren al ámbito territorial correspondiente a la comunidad autónoma; además, teniendo en cuenta que en la ejecución de estos centros la Administración autonómica tiene atribuidas competencias sobre determinados aspectos. Asimismo, se establece en este artículo que, en todo caso, cada una de estas unidades territoriales deberá tener un número de plazas o de centros suficiente para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

Al continuar vigente el artículo 8 de la Ley Orgánica, también citado anteriormente, que prevé la posible existencia de más de un centro de preventivos por provincia, puede entenderse por la propia lógica que impone la naturaleza intrínseca de los centros destinados a este tipo de internos, esto es, con necesidad de permanecer próximos al órgano jurisdiccional del que depende su situación, que habrá de existir al menos un centro para preventivos en cada provincia, como se establecía en el Reglamento Penitenciario de 1981.

### 3.3.2. *Cuestiones conexas a la localización de los centros penitenciarios*

La importancia de la ubicación de un centro penitenciario resulta clara, tanto por los aspectos económicos que una decisión de este tipo conlleva, como por el amplio número de personas a las que afecta. Se comprende, por tanto, el interés del legislador por determinar de un modo más o menos preciso dónde habrán de ser localizados los establecimientos penitenciarios.

La realidad de los últimos años y particularmente los incrementos de población penitenciaria, la masificación subsiguiente y los rechazos sociales, y en ocasiones la insolidaridad de las corporaciones locales y de las comunidades autónomas, factores todos sobre los que ha tratado esta institución, han influido poderosamente en que un centro proyectado fuera, finalmente, construido en el lugar reputado idóneo por la Administración, y para que su puesta en funcionamiento tuviera efectividad, ya sorteados todos los demás obstáculos.

Al margen de la definición del centro penitenciario polivalente que el Reglamento Penitenciario de 1996 realiza por mero reenvío de normas, lo cierto es que resulta difícil compendiar en sólo un concepto las marcadas necesidades que el fenómeno penitenciario genera.

El sistema penal precisa de unos recintos destinados a custodiar a las personas pendientes de enjuiciamiento para las que se ha acordado una medida de aseguramiento personal por pérdida de libertad, recintos que pueden adquirir la forma de establecimiento penitenciario, departamento o la denominación que quiera atribuírseles, pero que, en cualquier caso, habrán de estar localizados cerca del lugar en el que se produce el enjuiciamiento, por lógicas razones de economía, si bien es cierto que las modernas vías de comunicación por carretera hacen que los criterios de cercanía o lejanía estén más en función de la naturaleza de éstas que de los kilómetros efectivos que separan dos puntos.

Por otra parte, las ciencias criminológicas vienen señalando desde hace tiempo la conveniencia de mantener la separación entre preventivos y penados, y posteriores formulaciones legales han dado soporte normativo a tal principio. Existirán, pues, centros o departamentos destinados al cumplimiento de penas



privativas de libertad, y en este caso la Administración viene obligada a orientar su actuación evitando que, por falta de infraestructuras, ningún interno encuentre dificultades en su reinserción o padezca desarraigo social, siempre y cuando no concurren fundadas razones de orden regimental o tratamiento que aconsejen el destino del penado a un centro alejado de su zona de arraigo y vinculación. Para estos internos en fase de cumplimiento habrán de habilitarse instalaciones suficientes y adecuadas y, dependiendo de su grado de clasificación, la localización preferente del centro que los albergue será distinta. Es respecto de los internos clasificados en tercer grado, que gozan de régimen de semilibertad, de los que resulta más sencillo entender que el lugar donde estén cumpliendo esta parte de su condena, en cualquiera de las modalidades existentes, ha de estar bien comunicado con los lugares donde se encuentra la actividad que justifica su clasificación.

Se hacía referencia a la importancia que la concreta localización de un establecimiento tiene tanto para los internos en él destinados como para los funcionarios y demás trabajadores, así como familiares y profesionales de diverso orden que realizan alguna actividad en prisión. Por lo que se refiere al área de la salud, no resulta indiferente la ubicación del centro en el que se está preso. La ubicación del centro también incide en las posibilidades, incrementándolas o disminuyéndolas, de que acudan facultativos consultores.

Puede también influir en las condiciones de vida cotidianas del interno la posible participación de asociaciones o colaboradores sociales particulares. Efectivamente, no resulta indiferente, excluidas diferencias interregionales, el hecho de que un centro penitenciario se encuentre bien o mal comunicado, para que reciba la aportación que supone la entrada de las variadas y múltiples asociaciones o colaboradores sociales que están interesados en el mundo penitenciario, como también la mayor o menor afluencia de ciudadanos que se encuentren realizando la prestación social sustitutoria, cuya progresiva incorporación a las actividades penitenciarias está resultando positiva, en términos generales. Influye la localización del centro, incluso en la capacidad de acceder a bienes y servicios del exterior a través del servicio de demandaduría.

Las facilidades de comunicación que ofrece un determinado centro resultan fundamentales en un aspecto pocas veces considerado, y escasamente valorado, especialmente cuando al preso se le concede la libertad.

La vida en el interior de la prisión varía sustancialmente dependiendo de la existencia de actividades laborales retribuidas. La influencia de este factor para todos los prácticos y teóricos penitenciarios está fuera de toda duda. Su valor en sí mismo, y por sus efectos derivados, es trascendental. Las posibilidades reales de que un determinado empresario decida establecerse en alguno de los talleres que la Administración penitenciaria esté en condiciones de poner a su disposición

depende de múltiples factores, como por ejemplo el hecho de la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Si el trabajo en prisión resulta trascendental, no cabe desconocer la influencia que en la situación del preso y del penado posee la visita de sus familiares y allegados. En las circunstancias actuales, en las que la reducción del gasto en partidas de asistencia social es acusada, la localización de un centro no resulta irrelevante. Con independencia de la extensión del automóvil a amplias capas de la sociedad, debe señalarse que la visita a determinados centros, no servidos por transportes públicos colectivos, ha de efectuarse a través de un transporte público individual por aquellas personas que carecen de automóvil. Esta situación se agrava en aquellos casos en los que, a la localización del centro, se une el hecho de encontrarse el interno destinado en un establecimiento alejado de su lugar de arraigo.

Por último, no puede ignorarse el hecho de que la localización del centro penitenciario influye en otros grupos de personas que, por diversos motivos, fundamentalmente profesionales, acuden a las prisiones, como es el caso de los abogados y procuradores de los internos. Estos mismos problemas también se producen para los funcionarios y trabajadores que cotidianamente prestan sus servicios en centros penitenciarios. En este sentido se han pronunciado, en diversas ocasiones durante el curso de nuestras visitas, tanto funcionarios a título individual como los responsables de sus organizaciones representativas.

### 3.3.3. *Realidad española*

Los centros penitenciarios construidos e inaugurados en el período comprendido entre la publicación del trabajo anterior y la actualidad muestran el mantenimiento de una línea homogénea, que se caracteriza por su ubicación en lugares fuera de los núcleos de población. Paralelamente, se ha procedido al cierre de prisiones que, además de obsoletas, estaban habitualmente ubicadas en el interior de las ciudades (con todos los problemas que ello provoca), bien porque así fueron inicialmente situadas, bien porque el crecimiento urbano había terminado por rodearlas.

En 1990 se procedió al cierre del Hospital Psiquiátrico Penitenciario, situado en el complejo penitenciario de Carabanchel. También se produjo el cierre del centro de Ebrios de Segovia, que por su situación dentro de la ciudad ha permitido, pese a las deficiencias estructurales que padece, su mantenimiento como sección abierta.

En el año 1991 entraron en funcionamiento los centros de Jaén y Málaga, que son un claro exponente de la tendencia que define el período, cierre de centros

situados en el interior de la ciudad con apertura de otros radicados en el medio rural, en estos casos sin especiales dificultades de comunicación con la respectiva ciudad de la que toman el nombre.

En este mismo año se produjo la entrada en funcionamiento de la primera fase de Picassent (Valencia), y el cierre de Pontevedra, confirmando la línea de actuación apuntada, en este último caso sin su sustitución por un nuevo centro. La puesta en uso en los años siguientes de las prisiones de Alcalá de Guadaíra, Madrid IV en Navalcarnero, Villabona en Asturias, Madrid III en Valdemoro, Madrid V en Soto del Real, Topas en Salamanca, y Huelva, consolidan, en fin, esta tendencia a construir centros alejados de los núcleos urbanos pero a la par bien comunicados, con la única excepción del centro penitenciario de Villabona, cuyo acceso se realiza todavía con dificultades.

La realidad nos muestra que las prisiones recientemente construidas, tomando como punto de partida la situación de los centros a los que venían a sustituir, donde se albergaba separadamente a hombres y mujeres, pero convivían mezclados preventivos y penados, primarios y reincidentes, han supuesto la concentración en un espacio único, aunque diferenciado por sus usos, de toda esta población con mecanismos de separación interior más eficaces, en la medida en que es mayor el número de unidades de clasificación interior. El denominado centro polivalente alberga, con posibilidades de separación efectiva, internos preventivos, penados, adultos, jóvenes, hombres y mujeres, primarios y reincidentes, atendiendo en definitiva a los criterios legales de separación interior, que los viejos centros sustituidos apenas cumplían.

La evolución reciente ha supuesto la creación de centros penitenciarios de tamaño cada vez mayor. Así, en la primera mitad de la década de los ochenta, los centros construidos tenían una capacidad inicial que difícilmente llegaba a las quinientas plazas proyectadas, mientras que los centros construidos durante la década de los noventa tienen una capacidad cercana a las mil personas y, en circunstancias excepcionales, pueden llegar a albergar cerca de dos mil. Los establecimientos inaugurados en Salamanca, Madrid o Huelva responden a un mismo diseño.

Por otra parte, el hecho de que estos centros se ubiquen en zonas no urbanas, aunque próximas a núcleos de población, dificultan el aprovechamiento de su uso para el destino de internos clasificados en tercer grado, con ocupaciones laborales en el exterior. Se hace por ello preciso, en cumplimiento de los postulados constitucionales de reeducación y reinserción, complementar este tipo de instalaciones con otras para específicos grupos de internos, con grados avanzados de tratamiento y que se encuentren situadas dentro de la comunidad a la que pertenece el interno o a la que se ha de integrar.

Conviene poner de manifiesto de nuevo las profundas mejoras en la realidad penitenciaria que supondrá la efectiva entrada en funcionamiento de todos los centros actualmente en construcción, al menos en aspectos tales como alojamiento y calidad de vida, que resolverán buena parte de las deficiencias estructurales a las que se hace referencia más adelante.

#### 4. NECESIDADES PENITENCIARIAS DERIVADAS DEL NUEVO CENTRO PENITENCIARIO Y DESFASES ESTRUCTURALES ORIGINADOS POR EL NUEVO REGLAMENTO PENITENCIARIO

##### 4.1. VISITAS DE CONVIVENCIA

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en su artículo 45, regula las visitas a internos por parte de familiares o allegados, cuando aquéllos no puedan disfrutar de permisos, distinguiéndose entre las comunicaciones íntimas (de una a tres horas una vez al mes), las de familiares y allegados (de idéntica duración y frecuencia que las anteriores) y las de convivencia, específicamente dirigida al cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos de menos de diez años, que tendrán una duración máxima de seis horas.

A raíz de la publicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, donde se recogía la existencia de un entonces nuevo tipo de comunicación, denominada visita familiar o de allegados íntimos, se hizo necesaria la adecuación de los locales precisos para la realización de este tipo de comunicaciones, circunstancia que, en cierto modo, se repite en la actualidad.

Por su duración y peculiares características, los precisos ajustes tendrán que ser tanto de tipo organizativos como constructivos, habiendo centros en los que, por su estructura y el volumen de población susceptible de disfrutarlas, existirán serias dificultades para su implantación, según hemos podido conocer en el curso de nuestras visitas.

Del escaso desarrollo que en la práctica está teniendo esta modalidad de comunicación da muestra el hecho de que no exista en estos momentos una normativa interna uniforme que las regule. En algún centro se nos ha informado, a finales de 1996, que no se ha autorizado ninguna aún, pues no había sido solicitada por los internos.

#### 4.2. LA LIBERTAD CONDICIONAL ADELANTADA POR MOTIVO DE SALUD

En la actualidad, las disposiciones que regulan el adelantamiento de la libertad condicional se encuentran en el Código Penal de 1995 y en el Reglamento Penitenciario de 1996. Esta última norma arbitra la posibilidad de la clasificación en tercer grado, que es uno de los requisitos para la concesión de la libertad condicional, no por motivos basados en el tratamiento, sino por razones de índole humanitarias.

A través del gran número de quejas que son remitidas desde los centros penitenciarios se ha detectado la angustiada situación que sufren ciertos internos que, padeciendo sida u otra grave enfermedad, se encuentran prácticamente en situación terminal, pero ven dificultadas sus posibilidades de acceso, en primer término a la clasificación en tercer grado y, posteriormente, a la libertad condicional, por falta de posibilidades de ser acogidos en su propia familia. En este sentido, basándonos en el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1996, que sostiene que el criterio básico para la apreciación de la posible tramitación del adelantamiento de la libertad condicional por enfermedad grave e incurable no debe ser la mayor o menor probabilidad de muerte a corto plazo, sino el evitar que la estancia en prisión afecte negativamente al curso de la enfermedad, sería conveniente que se aborde el estudio de la posible implantación de unidades, preferentemente extrapenitenciarias, que podrían adoptar la forma de unidades dependientes sostenidas con fondos públicos, y que permitirían el cumplimiento de esta última fase de la pena de prisión fuera del ámbito penitenciario, a las que fueran aquellos internos que, estando en situación terminal, no posean recursos propios o familiares para su acogimiento.

En definitiva, se trataría de que estas nuevas posibilidades de tratamiento y de acceso a la libertad condicional no sufran restricciones por falta de adecuadas infraestructuras, en aquellos casos de carencia de recursos económicos en la familia de los internos.

#### 5. LOS CAMBIOS EN LOS MODOS DE GESTION Y NUEVAS TECNOLOGIAS

Las modernas infraestructuras, el centro tipo o sus antecedentes inmediatos, Madrid IV en Navalcarnero o Madrid III en Valdemoro, Villabona en Asturias, o Valencia en Picassent, suponen en sí un cambio cualitativo y cuantitativo del modo en que ha de enfocarse su gestión, una nueva orientación exigida, bien por el tamaño de las plantillas de funcionarios a ellos adscritas, que en el caso de Picassent supera las mil personas, bien por el monto de las inversiones efectuadas

para su puesta en funcionamiento, superior a siete mil millones en el centro de Madrid V en Soto del Real o Topas en Salamanca. No resulta posible, pues, utilizar los mismos esquemas en la orientación de su gestión que los empleados en la de los viejos centros.

Es, por todo ello, preciso potenciar el uso de las modernas técnicas puestas a disposición de los gestores públicos, precisándose, entre otros elementos, de una adecuada formación, implicación en los objetivos generales y específicos de la organización en que se hallan inmersos, conferir a los gestores periféricos un grado de autonomía acorde con la responsabilidad exigida, suficiente dotación de medios materiales y adecuación de plantillas a las necesidades existentes.

En definitiva, que las nuevas oportunidades que para el tratamiento de los presos y la consecución de los objetivos constitucionalmente atribuidos a la pena privativa de libertad, que se abren y que en el futuro serán más amplias con la creación de nuevos centros, deben verse acompañadas por un nuevo enfoque en la gestión.

En los últimos años ha sido muy acusada la evolución experimentada por el tratamiento automatizado de la información. En la actualidad, difícilmente puede entenderse la moderna gestión, tanto de las empresas privadas como de las administraciones públicas, sin el apoyo de estos instrumentos. La gestión de la organización penitenciaria, tanto a nivel global como en centros concretos, posee unas especificidades propias, que determinan unas necesidades instrumentales también propias y en ocasiones únicas.

Al abordar la cuestión de las nuevas tecnologías en el ámbito del sistema penitenciario debemos, por una parte, diferenciar entre lo que son equipamientos físicos, esto es, ordenadores, y, por otra, los denominados equipamientos lógicos o programas. En relación con estos últimos y según la información disponible en estos momentos, únicamente una aplicación informática, denominada Incursos, funciona servida a través de un ordenador central de forma conjunta en todos los establecimientos penitenciarios españoles. Esta aplicación, cuya creación data de finales de la década de los setenta, tenía como objetivos la mecanización de las oficinas de régimen de los centros penitenciarios y la utilización de información de todo el sistema penitenciario de forma centralizada. Así, se contienen fichas de internos con datos de filiación y localización física, situación penal y penitenciaria y las vicisitudes acaecidas durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

Durante el curso de las visitas efectuadas hemos tenido ocasión de conocer la existencia de otras aplicaciones, normalmente debidas al esfuerzo personal de algún funcionario que se ha encargado de su diseño y desarrollo, pero que en modo alguno están generalizadas en su uso, en ocasiones ni siquiera dentro del mismo centro penitenciario.

La característica de la maquinaria es la homogeneidad en el uso de la aplicación de Incurso: un ordenador central y cierto número de terminales, y la heterogeneidad en la maquinaria que se ha empleado en el uso de otras aplicaciones que supone la existencia de ordenadores no integrados, ni dentro de cada centro penitenciario, ni entre los centros y sus servicios centrales, ni entre éstos y otros organismos que intervienen en el sistema penitenciario, órganos jurisdiccionales, administraciones autonómicas, etc.

Por otra parte, junto a esta ausencia de maquinaria integrada y programas o soporte lógico homogéneo, es queja frecuente de los funcionarios encargados de prestar servicios en el área de oficinas la falta de suficiente formación dispensada por la Administración penitenciaria en esta materia.

Con independencia de los diversos esfuerzos realizados en los últimos años para generar un escenario informático homogéneo, la realidad nos indica que únicamente en determinados centros, los de más reciente creación o anteriores con un volumen importante de internos, se utilizan unas aplicaciones específicamente creadas y adaptadas a las necesidades penitenciarias, dirigidas a las siguientes áreas: jefatura de centro y servicios, comunicaciones y paquetes, peculio, objetos y valores retenidos, personal y secretaría.

Se hace, por tanto, preciso incidir tanto en la necesaria extensión de estas aplicaciones y otras nuevas que habrán de crearse para áreas de atención de internos, como puede ser la sanitaria, trabajo social, área de tratamiento, etc., como en la homogeneización de aquellas otras que funcionan de modo disperso y descoordinado. Sin duda, las aportaciones de estas nuevas tecnologías permitirán redimensionar las necesidades de personal.

### **CAPITULO 3**

## **SITUACION DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

#### **1. LA MASIFICACION**

En el período de tiempo comprendido entre diciembre de 1988 y diciembre de 1995, la población penitenciaria española experimentó un crecimiento próximo a 15.000 personas, con la precisión de que, si bien el aumento de la población masculina ha sido elevado, el de la femenina ha sido mayor, llegando a doblarlo en ocasiones, alcanzando algún año tasas próximas al 20 por 100.

Los informes anuales que esta institución ha elevado a las Cortes Generales en cada uno de los años de este período han reflejado puntualmente este crecimiento, que ha supuesto la progresiva constatación de que el problema de la masificación y el hacinamiento en determinados centros, ya apuntado en el informe de 1988, no sólo no se resolvía, sino que se acrecentaba.

Por este motivo, se ha llegado a convertir en práctica habitual, repetida año tras año, la llamada de atención sobre la urgente y necesaria renovación de las infraestructuras penitenciarias, que por fin, con la apertura de estos nuevos centros está en vías de solución. Debe señalarse que las previsiones oficiales en cuanto a crecimiento de población penitenciaria resultaron desbordadas por la realidad, que algunos años se impuso con cotas de crecimiento muy importantes, particularmente entre los años 1991 y 1993.

El año 1995 marcó el punto de inflexión en esta tendencia. En el informe correspondiente a este año se refleja un descenso neto de dos mil personas entre las ingresadas en el sistema penitenciario español. Pese a esta circunstancia la población reclusa se situaba a un nivel similar al de 1993, año en el que ya se destacaba como nota principal del sistema su masificación, circunstancia, muy paliada en 1995 por la inauguración de nuevas prisiones. Durante el curso del año 1996 ha continuado el descenso de la población penitenciaria.



Esta institución siempre ha considerado que la masificación y el hacinamiento suponen un grave problema, en la medida que su existencia incide en la dignidad de las personas presas, constituyendo además una pena adicional no prevista por el legislador. Asimismo afectan negativamente en el tratamiento, pues condicionan de forma decisiva todos los factores que permiten su adecuada prestación, entorpeciendo la programación de actividades culturales, deportivas, ocupacionales o laborales. Por todo ello, se obstaculiza la plena consecución de los postulados reeducadores y rehabilitadores presentes en la Constitución. Todas estas afirmaciones continúan en la actualidad siendo plenamente vigentes y de válida aplicación a cierto número de centros penitenciarios.

#### 1.1. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS CENTROS, CIERRE DE OTROS CENTROS Y DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES U ORGANIZATIVAS

Hay que destacar el importante esfuerzo efectuado por la Administración durante todos estos últimos años para hacer realidad la creación de nuevas plazas penitenciarias.

Un rápido repaso a los últimos años nos permite constatar que en 1990 entraron en funcionamiento los departamentos de jóvenes de Sevilla II y Madrid II, un departamento de Sevilla II para minusválidos psíquicos, la unidad de madres del centro de mujeres de Carabanchel, así como la sección abierta del centro penitenciario de Segovia. Paralelamente se produjo el cierre del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, el centro de jóvenes de Madrid, el departamento de minusválidos psíquicos de León y el centro de Segovia (Ebrios).

En 1991 fueron inaugurados los centros penitenciarios de Valencia (Picassent, primera fase), Jaén y Málaga. Se procedió al traslado de las mujeres de la prisión de Yserías al antiguo departamento de jóvenes de Carabanchel, y a la clausura del centro penitenciario de Pontevedra, cuyas deficientes condiciones de habitabilidad habían sido destacadas por esta institución en años anteriores.

Durante el año 1992 entraron en funcionamiento la cárcel de mujeres de Alcalá de Guadaíra en Sevilla, así como el centro penitenciario de Málaga y el denominado Madrid IV en Navalcarnero.

Esta institución indicó en 1992 el hecho de que, pese a haber terminado la construcción de Madrid III y haber sido oficialmente inaugurado, se había tenido conocimiento de que problemas de dotación del personal encargado de la seguridad exterior, que no fueron efectivamente resueltos hasta el siguiente año, impedían su puesta en uso. En el mismo año se daba cuenta de la finalización de las obras de construcción del nuevo centro de Asturias, en Villabona, pero que al

finalizar el año tampoco había recibido internos, debido a problemas organizativos.

En el curso del año 1993, entraron en funcionamiento las prisiones de Madrid III, Valdemoro, Villabona (Asturias), Melilla y la primera y segunda fases de Valencia (Picassent), siendo cerrados otros centros cuyas condiciones de habitabilidad no eran adecuadas: Oviedo, Gijón, Valencia (hombres), Ciudad Real, Melilla, Toledo y Liria, alguno de los cuales han continuado funcionando posteriormente a modo de sección abierta.

Durante 1995 fueron inaugurados y comenzaron a utilizarse los centros penitenciarios de Madrid V en Soto del Real y Topas en Salamanca. Paralelamente a la apertura de este último se procedió a la clausura de las prisiones de Zamora y Salamanca, cuyas condiciones de habitabilidad, como se había señalado reiteradamente, no resultaban adecuadas. En 1996 se ha procedido a la inauguración del nuevo centro de Huelva, llamado a sustituir a los antiguos de Huelva y Sevilla I, aunque este último continúa en funcionamiento, pese que por orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 28 de febrero de 1996, fue clausurado oficialmente.

En el mes de julio de 1996 concluyeron las obras del nuevo centro penitenciario de la Comunidad Autónoma de Aragón, radicado en Zuera, no obstante lo cual no ha entrado aún en funcionamiento. En la visita efectuada a este centro se pudo comprobar la efectiva finalización de la obra principal, cuya inversión asciende a más de 7.000 millones de pesetas, quedando pendiente de instalación el vertido de aguas residuales en su tramo final y las obras correspondientes al suministro de electricidad y gas, las cuales están aún por ejecutar, al depender de una autorización de la Diputación General de Aragón, que no otorga alegando que dicha autorización no se solicita en forma.

El centro penitenciario de Zuera está previsto para sustituir a los muy deficientes que actualmente existen en Zaragoza y Huesca, en los que gran parte del conjunto de las prestaciones a las que la Administración viene obligada legalmente no se cumplen por razones principalmente estructurales, ya que su capacidad se encuentra en estos momentos desbordada y su población hacinada. Por ello, en el mes de julio de 1996 se estimó la conveniencia de iniciar una investigación de oficio, al objeto de obtener información sobre las razones que justificaban la no apertura del nuevo centro.

El Ministerio del Interior informó que: «La Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, empresa titular del edificio del nuevo centro penitenciario de Zuera, al no haber sido éste aún afectado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, manifiesta que la obra principal del citado centro se encuentra ya finalizada, quedando aún pendiente la obra de

instalación del vertido de aguas residuales, en su tramo final, y las obras correspondientes al suministro de electricidad y de gas, las cuales están aún por ejecutar al depender de la preceptiva autorización por parte de la Diputación General de Aragón.» Habida cuenta del tenor de dicho escrito, se estimó la conveniencia de continuar la tramitación de la presente queja ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón. Del informe remitido por esta Administración autonómica se desprendía que la empresa concesionaria con la que se había contratado el suministro de gas carecía de licencia para suministrarlo al centro penitenciario de Zuera. Los límites de su concesión se circunscribían a los terrenos del término municipal de Zuera, calificados como suelo urbano y urbanizables no programados, resultando que la prisión de Zuera se encontraba ubicada en terreno no urbanizable y, por consiguiente, fuera de la concesión de la compañía concesionaria.

Además, en relación con el suministro eléctrico se informaba que no se había seguido por la empresa concesionaria del suministro eléctrico la preceptiva tramitación a fin de obtener la autorización administrativa correspondiente.

En el momento de finalizar este informe continúa en trámite la presente queja, sin que se hayan solventado las dificultades formales que impiden la entrada en funcionamiento del centro penitenciario de Zuera, con una inversión de más de 7.000 millones de pesetas, en perjuicio de los internos de los centros penitenciarios de Zaragoza y Huesca.

Por otra parte, esta institución ha dado cuenta en sus informes anuales de las disfunciones y de los incrementos que para el gasto público supone el hecho de reformar proyectos para la construcción de nuevos centros ya aprobados. Aunque esta práctica habría desaparecido, recientemente se han tenido noticias de su actual persistencia, cuestionando la apertura de nuevos centros, tan necesaria para mejorar la situación de los internos del lugar. Junto a este factor, la entrada en funcionamiento de establecimientos, en otras ocasiones, se ha visto retrasada por las resistencias que determinados municipios de forma muy insolidaria presentan ante el anuncio de construcción de centros penitenciarios en sus términos municipales, o una vez ya construidos, a su entrada en funcionamiento. Ejemplos de estas situaciones, sin necesidad de retroceder en el tiempo, los encontramos en Madrid V, en Soto del Real, y también en la ya citada prisión de Zuera.

## 1.2. OBRAS DE MANTENIMIENTO EN CENTROS ANTIGUOS

La necesaria renovación de infraestructuras penitenciarias debía hacer compatible, y así se ha señalado por esta institución, que aquellos centros que en el futuro podían ser clausurados no vieran completamente abandonadas sus tareas de

mantenimiento, en tanto se procedía al definitivo cierre, máxime cuando tal futuro cierre no siempre ha sido tan próximo como se preveía.

Estas referencias, efectuadas entre otras ocasiones en el informe correspondiente a 1991, venían particularmente referidas a los centros penitenciarios de Algeciras y La Coruña, y de su pertinencia y actualidad da fe el hecho de que en 1996 continúen ambas instalaciones en funcionamiento.

Las obras de reforma interior a las que aludimos en este epígrafe, en ocasiones se han desarrollado de un modo tan lento que ha impuesto que esta institución se hiciera eco de ello, destacándose no obstante el esfuerzo que su consecución ha supuesto en casos como los de Ocaña I, Ocaña II, El Dueso, Córdoba y Salamanca.

Se señalaba en el informe correspondiente a 1992 el deficiente estado de conservación y mantenimiento que presentaban, entre otras, la prisión de mujeres de Madrid, y las de Bilbao, Pamplona y Cartagena, que sufrían filtraciones procedentes de las cubiertas, dando lugar a que paredes y techos de determinadas dependencias presentaran importantes manchas de humedad, así como deterioro en la pintura. En el centro penitenciario de Martutene (San Sebastián), el peligro de derrumbe existente en una de las dos escaleras de acceso al piso superior obligó a su clausura ese mismo año.

En el centro penitenciario de Cartagena, los soportales de uno de los patios debieron ser apuntalados ante el riesgo de derrumbamiento. De este centro, aún en funcionamiento en 1996, la Administración penitenciaria en 1992 informaba lo siguiente: «Es un edificio construido en 1935, de pequeño tamaño y estructura difícil de adaptar a las necesidades penitenciarias actuales, incluido en el plan de amortización de centros, lo que supone su cierre y sustitución por uno nuevo en un futuro próximo», circunstancia que en la actualidad no se ha producido.

Se recibieron quejas de internos durante 1992 de los centros penitenciarios de Vigo, Granada, Palencia y Algeciras, acerca de las deficientes condiciones de habitabilidad e insuficiencia de espacio en celdas y zonas comunes, circunstancias que en la actualidad persisten y a las que más adelante se hará referencia.

En las visitas efectuadas en 1996 se ha podido comprobar que prisiones como las de Guadalajara o Teruel presentaban importantes humedades en paredes y deterioro de pintura ocasionado por desperfectos de sus cubiertas o filtraciones del subsuelo y, según se nos informó, no estaba garantizada la disposición de fondos suficientes para acometer su reparación. El centro penitenciario de Teruel cuenta dentro de su recinto con unas instalaciones antiguamente destinadas a uso de granja, que en la actualidad están abandonadas, con roturas de ventanas y caída de cubiertas sin que, al parecer, existan previsiones en orden a su demolición o

restauración. En otros centros, que previsiblemente no van a clausurarse, se han apreciado deficiencias de mantenimiento derivadas, en algunos casos, de una inadecuada concepción constructiva y, en otros, de una falta de esmero en la conservación. En el centro penitenciario de Orense concurren ambas circunstancias: las frecuentes lluvias de la zona contrastan con la disposición de las cubiertas en forma de azotea, produciéndose continuas filtraciones de humedad. El diseño de esta prisión incluyó el uso de baldosas de cristal en alguna de sus paredes exteriores, al objeto de obtener una mayor iluminación natural; pues bien, parte de ellas se han ido deteriorando y en su lugar han sido colocados ladrillos convencionales.

## 2. LA PERSISTENCIA DE LA MASIFICACION

La legislación penitenciaria prevé la ocupación temporal de más de un preso por celda, previsión que coincide con lo dispuesto en las reglas mínimas del Consejo de Europa. Sin embargo, se ha destacado durante estos años la situación en que se han encontrado ciertos centros penitenciarios, en algunos de los cuales convivían más de dos presos por celda, llegando hasta seis a veces, y en otros persistían dormitorios colectivos o brigadas en los que pernoctaban un número importante de internos. En ocasiones, ambas circunstancias, celdas sobreocupadas y existencia de brigadas o dormitorios colectivos, han coincidido en un mismo centro.

Por ello, esta institución se ha visto obligada a recordar reiteradamente a la Administración penitenciaria el contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, transcrito al inicio de este capítulo, en el sentido dado por el legislador al principio de alojamiento celular como regla y al compartido como excepción, concluyéndose que la realidad observada en las visitas efectuadas nos mostraban que lo habitual era el alojamiento compartido, en celdas o en dormitorios colectivos.

Asimismo, la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que en cualquier caso, sean celdas o dormitorios colectivos, las dependencias destinadas a alojamientos nocturnos han de reunir adecuadas condiciones higiénicas con ventilación y volumen espacial suficientes, circunstancias éstas que con frecuencia no se producen.

Se señalaban entre las visitas del año 1990 aquellas prisiones con más de dos internos por celda: Algeciras, Málaga, Ceuta, Melilla, Valencia (hombres), Martutene, Pontevedra, Carabanchel, Yserías, Barcelona (hombres) y Segovia; y en las que los dormitorios colectivos o brigadas continuaban en uso: Vigo, Wad-Ras (mujeres de Barcelona), Algeciras, Jaén, Málaga y Córdoba.

En el informe correspondiente a aquel año, también se ponía de relieve la situación de masificación que afectaba a los centros penitenciarios dependientes de la Administración catalana, destacándose que en los centros de Barcelona (hombres), Barcelona (mujeres), Girona, Figueras, Lleida y Tarragona, la situación de hacinamiento podía calificarse de preocupante, mientras que, a juicio de esta institución, los centros de Quatre Camins, Barcelona (jóvenes) y Lleida II estarían en condiciones de admitir un mayor número de presos. La construcción del centro penitenciario Can Brians vino a paliar esta situación.

Entre los centros visitados los años 1991, 1992 y 1993, se destacaron aquellos en los que permanecían más de dos internos por celda: Puerto de Santa María II, Jerez de la Frontera, Algeciras, Valencia I, La Coruña, Palma de Mallorca, Vigo, Almería, Badajoz, Carabanchel, Jerez, Sevilla I, Teruel, Zamora, Albacete, El Dueso, Bilbao y Salamanca. Se daba cuenta asimismo de aquellos otros en los que persistía el uso de dormitorios colectivos o brigadas: Algeciras, Palma de Mallorca, Vigo, los departamentos de mujeres de Santander, Oviedo, Cáceres I, León, Toledo y Granada.

En el informe correspondiente a 1994 se dio cuenta de la visita girada al centro penitenciario de Algeciras y de la situación apreciada en el mismo, donde convivían en dormitorios colectivos o brigadas treinta, sesenta y más de cien internos, en unas gravísimas condiciones de masificación y hacinamiento, con camas en tres alturas y escasamente separadas unas de otras. En relación con esta cuestión, la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios informó que, efectivamente, se trataba de un centro muy antiguo, de reducido tamaño y con una distribución de espacio que dificultaba seriamente el desarrollo de actividades en su interior, pese a las obras de acondicionamiento interior que se venían realizando. Se informaba asimismo de la futura construcción de un nuevo centro en la zona de Algeciras, limitándose por este motivo las obras al mantenimiento del funcionamiento de sus instalaciones. Se señaló entonces el interés que, a juicio de esta institución, tendría la construcción de este nuevo centro para el alivio de las graves condiciones de hacinamiento imperantes en Ceuta, a lo que la Administración penitenciaria contestó informando que, iniciadas las gestiones en 1991, éstas no habían concluido y se estimaba que para el primer trimestre de 1997 estaría finalizada la obra. Según las noticias de que dispone esta institución, a finales de 1996 no se había iniciado la construcción del nuevo centro de Algeciras.

Durante el año de 1995 se constató la persistencia de alojamientos colectivos en el departamento de mujeres de San Sebastián, sección abierta de Pamplona y en el departamento de ingresos de Las Palmas.

En el centro penitenciario de Palma de Mallorca se destacaba que unos 125 de los 600 presos que albergaba la prisión se encontraban alojados en diversas

brigadas de entre 20 y 25 personas. En este mismo centro la mayor parte de las celdas estaban sobreocupadas, alojándose hasta cuatro personas en un espacio de reducidas dimensiones, situación que no encontrará remedio en tanto no comience a ser utilizado el centro penitenciario actualmente en construcción en Palma de Mallorca, pero que la Administración autonómica ha tardado varios años en ponerse de acuerdo sobre su situación.

En los centros penitenciarios de Daroca, Alcázar de San Juan, Puerto de Santa María II, Jerez de la Frontera, Alicante cumplimiento, San Sebastián, Almería, Badajoz, Logroño, Bilbao, Burgos, Segovia, Castellón y Madrid 1 se detectaron numerosas situaciones de celdas con una ocupación muy superior a la temporalmente admisible, de conformidad con la legislación penitenciaria.

Pese al descenso de población penitenciaria experimentado a lo largo del año 1995, puede continuar afirmándose que durante 1996 el problema general del hacinamiento ha persistido, en algunos centros, aunque no con la intensidad con que afectaba a muchas de las prisiones españolas. Por ello, hay que recalcar una vez más la importancia de que se pongan en funcionamiento los centros terminados, como el de Zuera, y se finalicen los que están en construcción.

De las visitas efectuadas durante 1996 se desprendía que continuaban en uso dormitorios colectivos en determinados centros visitados: Wad-Ras (mujeres de Barcelona), Teruel, Vigo, Huelva, Centro de Inserción Social Victoria Kent y Granada. Asimismo se pudieron apreciar celdas con más de dos internos en Barcelona (jóvenes), Wad-Ras, El Dueso, Murcia, Huelva, Granada y San Sebastián. Según información facilitada por el Síndic de Greuges de Cataluña, comisionado autonómico con competencias en la materia, en visitas realizadas en 1996 pudieron apreciar que en el centro penitenciario de Figueres las celdas disponían de cuatro camas y que en el centro penitenciario de Girona, cuya capacidad óptima es de 50 plazas, en el momento de la visita la ocupación ascendía a 150 presos, conviviendo en ocasiones cuatro, cinco o seis internos por celda.

El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña ha programado la construcción de un nuevo centro en esta zona, cuya presumible puesta en marcha se estima para el período comprendido entre los años 2002 a 2007.

En el centro penitenciario de Teruel resultaba acusada la carencia de espacio de los dormitorios colectivos, que impedía el mantenimiento de unas mínimas condiciones de intimidad para los grupos de 15 ó 20 personas que en ellos se alojaban.

Según los planes plurianuales de amortización de centros elaborados por la Administración penitenciaria en 1991, el centro penitenciario de Vigo tenía

previsto su cierre en función de las posibilidades existentes para poner en funcionamiento el centro penitenciario de A Lama, actualmente en construcción. No obstante, la situación en que se encontraban los internos allí albergados, comprobada en la visita efectuada en 1996, por lo que a sus condiciones de alojamiento se refiere, son muestra de la masificación que venimos calificando como principal problema del sistema penitenciario español. Continuaban los dormitorios colectivos, de entre 20 y 30 plazas cada uno, con literas. El resto de las celdas, con ocupaciones que oscilaban entre dos y cuatro personas, se mantenían en circunstancias inadecuadas y contrarias a las previsiones legales por lo que a sus condiciones de habitabilidad se refiere. La ventilación de estas celdas y dormitorios colectivos, además de ser insuficiente, comprometía el mantenimiento de unas adecuadas condiciones higiénicas y resultaba potencialmente peligroso para la salud de sus ocupantes.

El Centro de Inserción Social Victoria Kent, visitado también durante 1996, está ubicado en la antigua prisión de mujeres de Yaserías en Madrid. Durante el curso de la visita efectuada se apreció que la mayor parte de los dormitorios eran colectivos. Estas dependencias no pueden calificarse de adecuadas, aunque los internos únicamente las utilizan para dormir.

El Reglamento Penitenciario de 1996, que en su artículo 13.3 establece que en los establecimientos especiales de régimen abierto, como el Centro de Inserción Social Victoria Kent, podrán existir dormitorios colectivos, previa selección de los internos que los ocupen. Esta previsión a nuestro juicio podría exceder lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que sólo prevé el uso de dependencias colectivas para alojamiento nocturno como circunstancia extraordinaria, y además de extraordinaria ha de estar motivada por insuficiencia temporal de plazas, indicación de facultativo o de los equipos de observación y tratamiento, no pudiendo considerarse la clasificación en tercer grado como circunstancia extraordinaria.

Durante el curso de la visita efectuada en 1996 al centro penitenciario de Granada, esta institución tuvo ocasión de comprobar las condiciones de alojamiento de los internos destinados en el departamento de jóvenes, de cuyas inadecuadas circunstancias puede dar fe el hecho de que en una de las celdas inspeccionadas las literas de sus ocupantes poseían hasta cuatro alturas. No obstante lo anterior, lo habitual era el uso de literas de tres alturas, circunstancia que tampoco puede calificarse de correcta. Esta situación sin duda quedará solucionada con la próxima entrada en funcionamiento del centro penitenciario de Albolote, actualmente en construcción y que es necesario que se abra en el menor tiempo posible.

Durante todos estos años se han señalado las disfunciones operadas por el hecho de duplicar la capacidad de determinados centros a través de la introducción



de literas, habiendo sido proyectadas las zonas comunes para una población equivalente a la mitad o incluso menor, lo que se traduce en una insuficiencia de espacios para actividades culturales, formativas o laborales y dificultades para la clasificación. Como ejemplo se citaba la situación de la prisión de Almería, que, habiendo entrado en funcionamiento en la parte final de la primera mitad de la década de los ochenta, se encontraba saturada pocos años después.

Tras el repaso de la situación estructural apreciada en los centros penitenciarios visitados durante el período que media entre el estudio sobre la situación penitenciaria en España y la actualidad, es de rigor destacar cómo muchas de estas deficiencias, que persisten pese al tiempo transcurrido y la relativa rebaja de población penitenciaria experimentada últimamente, inciden en todos los aspectos de la vida en prisión.

Han concurrido dos factores: por una parte, un fuerte incremento de población reclusa y, por otra, un sistema que, incapaz de absorberla, se caracterizaba por la existencia previa de un importante número de centros penitenciarios obsoletos, tanto para la adecuada prestación de los servicios a los que viene obligada la Administración, como para la consecución del principio de reeducación y reinserción y su mantenimiento tras la publicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los que la situación se agravaba por la circunstancia de la masificación. Así se ha detallado en los informes correspondientes a cada año. Paralelamente, aquellos centros construidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria y antes del desarrollo del Plan de Amortización y Creación de Centros, si bien fueron diseñados de acuerdo a los postulados contenidos en la ley, la masificación ha supuesto, de hecho, una seria dificultad para el logro de los objetivos y prestación de los servicios para los que los centros antiguos estaban incapacitados.

Debe señalarse, pues, aunque sea reiterando una idea ya profusamente señalada, que la culminación del proceso de renovación de las infraestructuras penitenciarias, que han mejorado la grave situación que padecían, continúa siendo una prioridad indispensable su ejecución tal como está proyectado.

En 1991, la Administración penitenciaria, a través de instrumentos de planificación plurianual, reputaba que 40 de los centros en funcionamiento en aquel momento podían considerarse obsoletos e inapropiados para una correcta prestación del servicio público penitenciario. En este período (1991-1996), como se ha hecho constar anteriormente, fueron cerrados los siguientes centros: en 1991, Pontevedra; en 1992, Málaga; en 1993, Oviedo, Gijón, Valencia, Ciudad Real, Melilla, Toledo y Liria; en 1995, Zamora y Salamanca, y en 1996, Huelva. De aquí se desprende, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, que las posibilidades de separación interior en muchos de estos centros se reducía a la que distingue entre hombres y mujeres.

El desarrollo de una iniciativa del tipo de la emprendida con el Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios precisa, una vez sorteados los problemas que conlleva su diseño y puesta en marcha, de algún tiempo para su total culminación. A este respecto, baste considerar que fue ideado entre 1991 y 1992, y que sus efectos respecto del sistema en conjunto no se producirán hasta que haya un número importante de estos centros en funcionamiento, circunstancia que está previsto que se produzca en los próximos años.

Así, por ejemplo, las obras del centro penitenciario de Madrid V en Soto del Real se iniciaron a finales de 1993, finalizaron en el tercer trimestre de 1994 y entró en funcionamiento ese mismo año. Para el centro penitenciario de Topas se adquirieron terrenos en 1992 y las obras concluyeron a finales de 1994, entrando en uso en 1995. El último de los centros inaugurados pertenecientes al diseño de centro tipo, esto es, el de Huelva, fue construido en el período comprendido entre julio de 1994 y noviembre de 1995, habiendo entrado en funcionamiento en 1996. Debe señalarse que la adquisición de terreno se produjo en 1993. Nunca en tan corto espacio de tiempo se había inaugurado tal cantidad de centros de nueva construcción.

En la actualidad, con independencia del centro penitenciario de Zuera, que como ya se ha indicado se encuentra pendiente de inauguración, hay siete centros en obras, con diversos grados de ejecución, siendo las más avanzadas las correspondientes a los de Dueñas en Palencia y Albolote en Granada. Del resto, Curtis y A Lama en la Comunidad Autónoma de Galicia, Aranjuez en la de Madrid, Mansilla de las Mulas en Castilla y León y Palma de Mallorca en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se iniciaron las obras para construcción entre 1995 y 1996. Continúan pendientes de construcción, conforme a las previsiones iniciales, los centros penitenciarios de Algeciras, Córdoba, Canarias, Alicante-Murcia, Segovia y los que pudieran construirse en las comunidades navarra y vasca.

### 3. HIGIENE

#### 3.1. ASPECTOS MATERIALES

El artículo 19 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que tanto las instalaciones destinadas a alojamiento nocturno como aquellas en las que se desarrolle la vida en común deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, según reconoce la citada norma en su artículo 20, y el artículo 21 establece que todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias. Se prevé la posibilidad, por indicación del facultativo, de la destrucción de aquella ropa y efectos que, perteneciendo a un interno, pueda ser perjudicial para su salud.

En el trabajo sobre la situación penitenciaria española que esta institución publicó en 1988 se señalaban los dos factores que, a juicio del Defensor del Pueblo, incidían en la situación higiénica de los establecimientos penitenciarios: por una parte, la estructura del propio centro, y por otra, el control que debían realizar los funcionarios sobre la distribución de materiales de limpieza y su adecuada utilización por los internos. Se dejaba constancia entonces del importante esfuerzo realizado por las administraciones públicas para construir nuevos centros penitenciarios y mejorar las condiciones de vida de aquellos otros que ya estaban construidos, recordando a la Administración la necesaria celeridad en la ejecución de aquellas obras.

Se señalaba asimismo la persistencia de dormitorios colectivos y brigadas con inadecuadas condiciones de ventilación e iluminación, que acogían a un número elevado de internos, lo que impedía el respeto a la intimidad.

Se destacaba el dato de que, en algún centro, el agua de las duchas era casi siempre fría, y que únicamente 20 de los entonces en funcionamiento poseían calefacción. En la actualidad, estas circunstancias en general han desaparecido, aunque en alguno de ellos sólo en los dos últimos años, habiendo continuado una importante tarea de reforma interior en muchos centros penitenciarios de antigua construcción.

En relación con la realidad apreciada se destacaba que, si bien el factor estructura del centro incide, no se puede desconocer el papel que desempeñan los funcionarios en el adecuado mantenimiento de la higiene a través de sus labores de control y seguimiento, destacando el hecho de que centros antiguos, merced a esta labor, ofrecían una buena imagen higiénica, y otros más modernos, en los que no se efectuaba este seguimiento, ofrecían peor estado higiénico. El tercer factor en juego, se señalaba, es la organización interna, ya que una ineficaz organización de destinos puede dar al traste con todos los medios de limpieza ofrecidos, y convertir en inútil el esfuerzo de los funcionarios para que efectivamente se limpie en los centros. En este sentido, se indicaba que una eficiente organización no sólo consigue el mantenimiento de las condiciones higiénicas, sino que permite a los internos que realizan estas tareas ser reformados a través de los beneficios de la redención de penas por el trabajo.

Se dejaba constancia, entonces, de las quejas recibidas de los internos indigentes en relación con la falta de entrega de ropa de cama y vestir a la que la Administración está obligada, cuando el interno carezca de ellas.

En el informe anual de 1988 se señalaban aquellas cárceles en las que durante la visita efectuada se había apreciado que las condiciones higiénicas eran deficientes: Modelo de Barcelona, Jaén, Algeciras, Málaga, Segovia (Ebrios y cumplimiento), Hospital Psiquiátrico de Madrid, Carabanchel (Madrid), Yserías (Madrid), Tenerife y Ceuta, Ocaña I y Córdoba. En estas dos últimas, el hecho de encontrarse en obras dificultaba su adecuado estado higiénico.

El informe correspondiente a 1991 daba cuenta de los centros visitados en los que se observaban deficiencias de higiene, tanto en celdas como en espacios comunes: Algeciras, La Coruña, Palencia, Salamanca, Palma de Mallorca y Vigo. Esta situación se puso en conocimiento de la Administración penitenciaria, que en algunos casos adoptó las medidas puntuales que permitieron subsanar las deficiencias, mientras que en otros casos, concretamente en Algeciras, La Coruña y Palma de Mallorca, sostuvo que la solución pasaba por la sustitución de estos centros por otros nuevos, sin que actualmente hayan sido sustituidos.

Las visitas giradas en 1992 permitieron comprobar que las condiciones higiénicas habían continuado en su línea de mejora general. No obstante, en el centro de Toledo, actualmente cerrado, persistían situaciones de falta de higiene, con severas carencias de espacio y distribución en brigadas; en Martutene y Pamplona se observó un estado general de deterioro e insuficiente dotación de calefacción, circunstancias ambas en cierto modo resueltas; en Granada se distribuían en brigadas de más de 50 internos, en literas de cuatro alturas; y en Cartagena, el estado de deterioro y abandono, con escasa dotación de duchas y donde existía el denominado departamento general, de celdas de tipo americano (en las que la pared frontal está constituida únicamente por barrotes y se encuentra todo el interior a la vista), en las que convivían tres internos, lo que generó la intervención de la inspección penitenciaria, habiéndose mejorado la situación apreciada.

En el informe correspondiente al año 1993 se destacaban las deficientes condiciones de habitabilidad apreciadas en los centros penitenciarios de Badajoz, Madrid I, Teruel y Guadalajara, en los dos primeros debido a la masificación, en el tercero por la existencia de brigadas en las que 20 presos disponían de un único aseo, y el último debido a su estado de abandono. En este informe se hizo mención específica del centro de Villabona, completamente nuevo, indicando que la pintura de las paredes se encontraba manchada y deteriorada, los suelos manchados, había rincones llenos de basura, patios muy sucios y abandono general. Posteriores informaciones indicaron la mejora experimentada en este centro.

Se señalaba la falta de agua potable corriente en las prisiones de Nanclares de la Oca, Orense y Badajoz.

En el informe correspondiente a 1995 se señalaron los positivos efectos que la generalización del uso de maquinaria abrillantadora estaba produciendo en la mejora del aspecto higiénico de muchos centros penitenciarios. No obstante, se indicaba que su utilización, entonces circunscrita a determinadas zonas comunes, como pasillos, zonas de acceso y centro de vigilancia, debía extenderse a otros lugares en los que la presión de uso de los internos era mayor y, por tanto, también debían ser mayores los beneficios generados por su empleo.

Asimismo se daba cuenta en este informe de la persistencia de las inadecuadas situaciones higiénicas descritas respecto de Carabanchel y Badajoz en anteriores informes, así como Jerez de la Frontera, La Coruña, Alicante (cumplimiento) y Palma de Mallorca.

Por lo que se refería al centro penitenciario de Alicante, la situación apreciada durante el curso de este año distaba de tal modo de las previsiones legales y reglamentarias que se consideró la oportunidad de iniciar la tramitación de una queja de oficio. Las condiciones de habitabilidad observadas se caracterizaban porque en las celdas de los módulos I, II, III y mujeres, las taquillas habían sido sustituidas por armarios de obra que carecían de un adecuado sistema de cierre, empleándose a tal efecto sábanas viejas de los internos. También se apreciaron gran cantidad de pertenencias amontonadas y desordenadas en las celdas. Las ventanas de gran número de las celdas de estos departamentos poseían improvisadas cortinas de sábanas viejas y deterioradas, artesanalmente dispuestas, en ocasiones pegadas con pasta de dientes a la pared. La insuficiente ventilación de estas celdas producía en su interior la persistencia de un fuerte y desagradable olor. En las zonas comunes, el estado de limpieza era deficiente: suelos excesivamente sucios y en ocasiones pringosos. En la actualidad, esta situación ha mejorado merced a las indicaciones realizadas al efecto desde los servicios centrales de la Administración penitenciaria.

En el informe correspondiente a ese año se daba cuenta de nuevo de la falta de agua potable en el centro penitenciario de Badajoz.

Durante las visitas efectuadas en 1996 se pudo comprobar que los centros inaugurados, Huelva, Topas o Madrid V, en Soto del Real, ofrecían una buena imagen de higiene y limpieza, tanto en dependencias comunes y zonas de circulación como en las celdas, únicamente ocupadas por un interno, circunstancia que no se producía en centros más antiguos y con niveles de ocupación mayores. Así, en la visita al centro penitenciario de Bonxe, en Lugo, se pudo apreciar que su estado de higiene y limpieza estaba influido por el alto volumen de población que albergaba al momento de nuestra visita; los módulos residenciales poseían 70

celdas, y su tamaño y estado resultaba correcto; no obstante, las celdas se utilizaban para alojar a dos personas. Destacaban en este centro los espacios comunes, sala de día, comedor y patio, por su reducido tamaño, pues fueron diseñados y dimensionados para dar uso a 70 personas, y en el momento de nuestra visita eran utilizados casi por el doble. Durante los meses de invierno o cuando la climatología es adversa, los comedores y salas de día eran incapaces de absorber adecuadamente su población, lo que podía explicar, aunque no justificar, el desgaste y deterioro que presentaba el mobiliario de estas zonas comunes. En este centro el número de duchas era correcto y su estado de conservación adecuado.

Durante el mes de julio de 1996 se giró visita al nuevo centro penitenciario de Huelva y al entonces en funcionamiento. En el primero se comprobó que el grado de desarrollo de las obras hacía factible su utilización de forma inmediata. Inicialmente a él serían destinados internos de Huelva, quedando para más adelante el traslado de los de Sevilla 1, el otro de los centros cuyo cierre estaba proyectado.

Se destacó en el acta correspondiente a esta visita lo inaceptables que resultaban los posibles retrasos en la entrada en funcionamiento de este nuevo centro, particularmente tras la visita efectuada ese mismo día al otro centro penitenciario de Huelva, donde las condiciones de vida resultaban deficientes. Nueve dormitorios colectivos eran compartidos por entre 15 y 20 internos en condiciones de hacinamiento, superadas por las precarias condiciones de las celdas teóricamente individuales, donde cuatro internos compartían un espacio que ya resultaba justo para una sola persona. En estas celdas apenas había posibilidad para la colocación de las cuatro camas en litera y un pasillo para su acceso desde el exterior de la celda.

En el centro penitenciario de Vigo, como ya se ha señalado, las insuficientes condiciones de ventilación, unidas a altos niveles de ocupación, tanto de dormitorios colectivos como de celdas, dificultaban la existencia de una higiene correcta, como ocurría en el de Teruel, debido a la existencia de brigadas y dormitorios colectivos.

Durante la visita efectuada en 1996 al centro penitenciario de Nanclares de la Oca tuvimos ocasión de apreciar las limitaciones de espacio habitable existente en el denominado módulo cuatro, conformado por la planta alta del módulo tres y un pequeño patio, que hacían que este departamento no contase con comedor ni sala de día independientes, por lo que, además de utilizar una pequeña sala compartida para estos fines, las galerías y celdas debían permanecer abiertas durante todo el día, a fin de aumentar el volumen espacial habitable. El número de internos alojados en este centro era superior al previsto en el momento de su construcción,

impidiendo que sus celdas, escaleras, pasillos y dependencias comunes presentasen el aspecto de limpieza que sería deseable.

En el centro penitenciario de Guadalajara, cuya construcción data de principios del presente siglo, las condiciones higiénicas apreciadas en las celdas resultaban inadecuadas. Todas ellas tenían uso compartido y carecían de suficiente ventilación. Las zonas comunes, galerías y centro de vigilancia, merced al uso de una máquina abrillantadora, presentaban un aspecto aceptable.

El centro penitenciario de El Dueso fue visitado a principios de 1996, y presentaba unas condiciones higiénicas buenas en general, apreciándose también el uso de maquinaria abrillantadora. Destacaba la buena imagen de limpieza que ofrecían los patios exteriores a los módulos, así como el cuidado de la hierba y plantas ornamentales, pese a la constante utilización de estas zonas, que realizaban las veces del inexistente patio. Algunas celdas eran compartidas por cinco o seis internos en el departamento segundo. En el departamento primero, el de mayor tamaño, las celdas estaban ocupadas por uno o dos internos, aunque su tamaño era adecuado para una sola persona, circunstancia ésta que dificultaba su correcto estado higiénico. La dotación de aseos y duchas era adecuada y, según se nos informó, acababa de ser instalada la calefacción.

En el centro penitenciario de jóvenes de Barcelona el estado higiénico del centro era bueno en general. No obstante, la limpieza en zonas de circulación intramodular, escaleras y patios, debía mejorarse. Las celdas, por regla general, eran compartidas y sus condiciones higiénicas satisfactorias. No obstante, debe destacarse el hecho apreciado en este centro y ya destacado respecto de otros, de la sustitución de los cristales de algunas ventanas por plásticos rígidos, que tras varias limpiezas presentaban un aspecto rayado y poco higiénico por la adherencia de suciedad, difícil de eliminar.

### 3.2. HIGIENE Y MASIFICACIÓN

De todo lo expuesto hasta el momento se desprende que la masificación de las prisiones incide negativamente en las condiciones de higiene de las mismas. La relación existente entre las condiciones higiénicas y de aseo personal de los internos y el mantenimiento de estas mismas condiciones en el espacio que rodea a la persona influye en el hecho de que, de forma obligada, grupos de personas, con unos parámetros de higiene diferentes, se vean obligados a convivir, pues rebaja el nivel general de limpieza, como lo prueba la apreciable diferencia existente entre aquellas celdas ocupadas por una sola persona y las de uso compartido.

Por ello, se insiste en que es preciso que culmine el esfuerzo actualmente en marcha, poniendo en funcionamiento las nuevas prisiones, para que desaparezca el

actual déficit de plazas penitenciarias, adecuadas a lo que dispone la Ley Orgánica General Penitenciaria, tanto en alojamiento como en dependencias comunes, que permitan desarrollar una vida de colectividad organizada, y en la que se puedan satisfacer las necesidades higiénicas a través de la suficiente disposición de volumen espacial y ventilación adecuada.

La importancia de estos conceptos adquiere su auténtica dimensión cuando se analiza que es en las celdas donde en ocasiones conviven un considerable número de internos durante un elevado número de horas, pues se puede estimar que los internos clasificados en segundo grado de tratamiento, en régimen ordinario, permanecen unas catorce horas diarias dentro de sus celdas, que tienen el volumen de ocupación que ya se han detallado: celdas en las que en ocasiones todos sus ocupantes fuman, en las que ver la televisión no es un acto libremente elegido, en las que evitar conflictos puede llegar a ser un acto heroico, y en las que el derecho a la intimidad sufre profundas restricciones, por carencias de espacio. En esta descripción podría contenerse el modo de vida y las condiciones de habitabilidad de un elevado porcentaje de la población penitenciaria española, por lo que se hace imprescindible la culminación del proceso de dignificación de las condiciones de vida en el interior de las prisiones que desde años atrás se viene desarrollando.

Alojamiento, higiene y alimentación constituyen los sustratos sobre los que se asienta cualquier intervención en el medio penitenciario. En la actualidad, la limpieza que se efectúa en los centros penitenciarios, tanto en las celdas como en los espacios comunes, aparece integrada dentro de las denominadas prestaciones personales obligatorias que, entre otras, supone una de las notas características de la relación especial de sujeción que vincula al interno de un centro penitenciario con la Administración penitenciaria, como órgano especializado dentro del aparato estatal para el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de aseguramiento personal.

A través de las denominadas brigadas de limpieza, un grupo de internos, dirigido por otro que coordina la actividad de todos, realiza las diversas tareas y asegura el mantenimiento de unas adecuadas condiciones higiénicas en las zonas comunes de los centros, todo lo cual es supervisado por los funcionarios de servicio. Habitualmente las tareas de limpieza se realizan por las mañanas; sin embargo, el uso de determinadas dependencias es intensivo y ello obliga a realizar una segunda limpieza por las tardes. Por la experiencia obtenida durante el curso de las visitas efectuadas, se ha apreciado que son pocos los centros que han introducido el concepto de «en limpieza permanente», aplicado en la actualidad en zonas de uso público sometidas a fuerte presión de uso y entre las que los centros penitenciarios podrían encontrarse.

El auténtico instrumento que ha permitido exigir a los internos la prestación obligatoria de la limpieza ha sido la existencia de una contraprestación por parte



de la Administración, que reviste la forma de propuesta de redención extraordinaria. Esto conecta con otra cuestión, a la que ya nos hemos referido, que es el complejo panorama que habrá de ser gestionado por la Administración penitenciaria, en el momento en el que en los centros penitenciarios estén únicamente internos a los que no se les pueda aplicar la redención de penas. Efectivamente, en el sistema anterior, la redención ordinaria era propuesta para su aprobación por la simple limpieza de la propia celda, y las propuestas de redención extraordinaria se basaban en la ejecución de la limpieza de zonas comunes, mientras que en el nuevo sistema desaparecerá paulatinamente la posibilidad de aplicación de redención de penas por el trabajo, aunque subsistan instrumentos de motivación individual. La complejidad anunciada consiste también en el correcto uso de estos instrumentos, incardinándolos en el programa individual de tratamiento de cada interno.

No puede concluir este apartado sin hacer mención a la necesidad de mantener las dotaciones económicas destinadas a este tipo de gastos, incluso en períodos como los actuales de anunciadas restricciones en las partidas presupuestarias que afectan a gastos del Estado.

### 3.3. CUESTIONES CONEXAS CON LA HIGIENE

La creciente necesidad de medidas que favorezcan la protección medioambiental obliga a todas las administraciones a orientar su política en este sentido. Esta institución es consciente del específico interés que esta cuestión ha suscitado en el contexto de las nuevas infraestructuras penitenciarias, como lo prueba el importante gasto que el capítulo correspondiente a las depuradoras supone en los nuevos centros, junto a los que, sin embargo, coexisten los que presentan ciertas disfunciones, por una inadecuada gestión de sus aguas residuales.

Así, se hacía mención en el informe anual correspondiente a 1995 al necesario esfuerzo a realizar en el tratamiento de aguas residuales en aquellos centros cuyos vertidos no se producían a las redes municipales, a fin de evitar situaciones como la detectada en el centro penitenciario de Daroca, en Aragón, donde su sistema de depuración funciona incorrectamente, lo que en ocasiones produce que a la entrada de la prisión se produzca una laguna de estas aguas que resulta fuente constante de insalubridad y malos olores. Esta situación se agrava cuando llueve, pues la laguna rebasa y las aguas estancadas corren por los campos de alrededor e inundan las instalaciones de fontanería del establecimiento. Este hecho dio lugar a la incoación de la correspondiente queja de oficio, cuya tramitación se inició en abril de 1995, y en la que se nos comunicó en septiembre de 1996 que aún no se habían iniciado las obras que habrían de subsanar las deficiencias apuntadas, pero que, previsto presupuestariamente el gasto, éstas comenzarían en breve.

#### 4. ALIMENTACIÓN

La Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 21 recoge la obligación de la Administración penitenciaria de proporcionar a los internos una alimentación médicamente controlada y convenientemente preparada, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Se reconoce el derecho a disponer de agua potable a todas las horas, en circunstancias normales.

El artículo 24 de la misma norma prevé el desarrollo y estímulo de formas de participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios de alimentación y de confección de racionados. Asimismo, se prevé la posibilidad de que los internos adquieran por su propia cuenta productos alimenticios.

El Reglamento Penitenciario de 1996, en su artículo 226, reproduce las previsiones del ya citado artículo 21 de forma incompleta, estableciendo que en todos los centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y las especificidades de salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales, religiosas, así como que la alimentación de los enfermos se someterá al control facultativo, sustrayendo en este caso del control facultativo el resto de la alimentación de internos, en contraste con lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria, manteniéndose, no obstante, su tarea de supervisión respecto al estado sanitario de los artículos suministrados por los proveedores exteriores.

Más adelante, la citada norma se ocupa en los artículos 307 y siguientes de cuestiones relacionadas con la gestión contable de los gastos de alimentación de los internos.

El Reglamento de 1981 ofrecía una regulación más exhaustiva de esta materia, pues se determinaban las distintas clases, de racionados y la composición que debían contener en cuanto a proteínas y calorías, tanto para internos sanos, jóvenes y adultos, como para enfermos, recogiendo las previsiones existentes en la legislación internacional.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, establecidas en la Resolución 1984/47, de 25 de mayo, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se dispone que los reclusos recibirán de la Administración, a las horas habituales, una alimentación de buena calidad, bien preparada y presentada, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de la salud y energía. Asimismo, se recoge que los internos tendrán acceso al agua potable cuando la

precisen. Los médicos o servicios facultativos inspeccionarán regularmente la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

Las Reglas Penitenciarias Europeas establecidas en la Recomendación núm. R(87)3 del Consejo de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, de 12 de febrero 1987, disponen que, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, por las correspondientes autoridades sanitarias, a los internos se les ha de suministrar, a las horas habituales, alimentos bien preparados y presentados, y que respondan, desde un punto de vista de calidad y cantidad, a las reglas de la dietética e higiene modernas, en base al estado de salud, edad, naturaleza del trabajo y siguiendo, en la medida de lo posible, las exigencias impuestas por convicciones religiosas o culturales. Los internos dispondrán de agua potable. El médico o una autoridad competente hará inspecciones regulares y asesorará al director en relación con la cantidad, calidad, la preparación y distribución de los alimentos y el agua [reglas 25.1.2 y 31.1.a)] de las Reglas Penitenciarias Europeas.

#### 4.1. PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DESTINADAS A LA ALIMENTACIÓN DE LOS INTERNOS

En el estudio sobre la situación penitenciaria que esta institución publicó en 1988 se señalaba el hecho de que, pese al incremento que había experimentado el importe de las partidas presupuestarias destinadas a alimentación de internos, el presupuesto para régimen alimentario en nuestras prisiones continuaba siendo insuficiente.

En 1981 se destinaban para alimentación de internos el importe siguiente:

Internos sanos ..... 138 ptas.  
 Internos jóvenes..... 184 ptas.  
 Racionado enfermos..... 185 ptas.  
 Ración enfermería doble  
 (enfermo carencial)..... 212 ptas.

En 1985 ya se diferenciaba en función del tamaño del centro, estableciéndose tres grupos: grupo I, centro con menos de 125 internos; grupo II, centro con más de 125 y menos de 500, y grupo III, centro con más de 500 internos. En ese año, el presupuesto por persona y día para los distintos centros era el siguiente:

	<b>Grupo I</b>	<b>Grupo II</b>	<b>Grupo III</b>
Internos sanos	239	21	209
Internos jóvenes	320	282	274
Racionado enfermería	320	282	274
Racionado	367	324	345

En el año 1990 se produjo el último de los incrementos experimentados en estas asignaciones y una modificación del tamaño de los grupos: grupo I, centros con menos de 200 internos; grupo II, centros con más de 200 y menos de 500, y grupo III, centros con más de 500 internos. El presupuesto se estableció en las cantidades siguientes:

	<b>Grupo I</b>	<b>Grupo II</b>	<b>Grupo III</b>
Internos sanos	501	442	438
Internos jóvenes	627	590	580
Racionado enfermería	862	834	805

Se destacaba en el estudio correspondiente al período 1982-1988 que la insuficiencia de las consignaciones presupuestarias en esta materia se manifestaba junto con otras deficiencias, entre ellas, la insuficiencia de medios de transporte adecuados para garantizar que la comida llegara caliente a los comedores en determinados centros, la falta de cocineros profesionales, o la profusión en el empleo de internos para preparar y condimentar la comida y la repercusión que sobre la preparación de las dietas especiales para enfermería tenía este hecho.

Con motivo de los informes anuales elevados a las Cortes Generales, se ha señalado, en múltiples ocasiones, la necesidad de actualizar el importe de las consignaciones presupuestarias. Así, en el correspondiente a 1993 se recomendaba un incremento en los gastos por persona, circunstancia que de nuevo se recordaba en el informe de 1995, cuya proximidad en el tiempo aconseja reproducir las consideraciones en él efectuadas, por cuanto que a finales de 1996 continuaban siendo plenamente vigentes:

«Debemos destacar con preocupación una cuestión reiteradamente planteada, cual es que el importe económico destinado a alimentación de los internos de los centros penitenciarios permanece invariable desde noviembre de 1990. Estas dotaciones económicas no sólo continúan sin haber experimentado variación alguna, sino que se han modificado las normas internas de gestión de esta partida presupuestaria, produciéndose de hecho una reducción en el dinero disponible por interno para estos fines. Todo ello resulta agravado por los incrementos de precios operados en el mercado en los últimos años, circunstancia especialmente percibida por los responsables de los centros visitados, que manifiestan que la comida que se ofrece es aceptable, y así se ha podido comprobar en las visitas, pero que también es cierto que se ha rebajado su calidad respecto a la ofrecida en años anteriores.»

La preocupación a la que hacíamos referencia se materializó en la iniciación de una queja de oficio para indagar sobre las posibles soluciones que podrían adoptarse. La Administración penitenciaria nos ha informado de la posible modificación de los actuales sistemas de compras descentralizadas. Se propugnaba el uso de compras centralizadas para centros de gran tamaño, que permitieran

obtener una cierta rebaja en los costes y que supusieran en la práctica una mejora en el servicio. Tras la recepción de varios escritos, en la actualidad continúa en práctica el tradicional sistema de adquisición de productos de alimentación y la situación real no dista de la descrita, salvo en lo que se haya podido agravar por la rebaja que en la capacidad de compra ha podido suponer la inflación habida desde entonces.

#### 4.2. INSTALACIONES Y MAQUINARIA

Durante el curso de las visitas efectuadas a los centros penitenciarios es obligada la comprobación de la prestación del servicio de alimentación, lo cual incluye la inspección de las cocinas e instalaciones anejas, constatando la situación de la maquinaria empleada y su adecuación a las necesidades de los centros.

Durante las visitas efectuadas en 1991 se apreciaron deficiencias en las cocinas de los centros penitenciarios de Algeciras, La Coruña, Palencia, Salamanca, Badajoz y Palma de Mallorca, en unas ocasiones por lo pequeño del tamaño, carencias o mal estado del mobiliario y menaje o inadecuadas situaciones de higiene y limpieza. Posteriormente, se recibió información de la Administración penitenciaria indicando que se habían adoptado medidas para subsanar las deficiencias aludidas. Así, se efectuaron proyectos de modificación y ampliación de las cocinas de La Coruña y Badajoz, y se procedió a la adquisición de nuevo menaje para Algeciras. Sin embargo, respecto de la situación de Palencia no se recibieron informes. Por visita girada en 1995 por asesores de esta institución, se tomó conocimiento de la dotación de nueva maquinaria, apreciándose que la llegada de este material supuso la reducción del espacio disponible en una cocina ya de por sí de reducidas dimensiones. La construcción en estas dependencias de un vestuario para los internos destinados en cocina subsanó una deficiencia preexistente y que había sido puesta de manifiesto por esta institución, pero redujo todavía más el espacio que, como ya se había señalado, era insuficiente.

En el informe anual de 1991 se señalaban las reducidas dimensiones, mal estado de conservación, el pequeño tamaño de sus cámaras frigoríficas y las deficientes condiciones en que eran almacenados los alimentos en la cocina del centro de Palma de Mallorca. Puesta esta situación en conocimiento de la Administración penitenciaria, se nos informó de la coincidencia de criterio en cuanto a la necesidad de remodelación de estas instalaciones. Durante el curso de la visita efectuada en 1995 hubo oportunidad de apreciar la recepción de nueva maquinaria que, si bien no había paliado las deficiencias estructurales, había servido para facilitar la confección de la comida y su transporte. Las cámaras frigoríficas respondían ya a las necesidades del centro.

En 1993 se decía en el informe que persistían las deficiencias, ya detalladas en anteriores años, respecto de la cocina del centro penitenciario de Badajoz, al tiempo que se señalaban las correspondientes a Teruel y Guadalajara. En la visita girada a Badajoz a finales de 1995 se apreció la entonces reciente conclusión de las obras de ampliación y remodelación de su cocina, adaptando su capacidad a las necesidades del centro y dotándola de nueva maquinaria y menaje. No obstante, en la correspondiente acta se señalaba lo inadecuado del material empleado para el solado, que resultaba demasiado resbaladizo y potencialmente peligroso.

En las visitas efectuadas en 1995 se apreció que ciertos centros, pese al esfuerzo inversor efectuado por la Administración penitenciaria, continuaban careciendo de adecuadas infraestructuras para la prestación del servicio de alimentación. Se indicó en el informe correspondiente a aquel año la necesidad de reformar la cocina del centro penitenciario de Daroca, en Aragón, Cáceres II y Bilbao. En otras prisiones, como Villabona, Burgos, Almería o Córdoba, el menaje estaba viejo y deteriorado. Se destacó en el referido informe la situación del centro penitenciario de La Coruña, ya puesta de manifiesto con motivo de nuestra anterior visita a este centro en 1991. Se publicaba en 1995: «Mayor trascendencia tiene la situación que se vive en el centro penitenciario de La Coruña, donde, a unas inadecuadas condiciones en la cocina, se une el hecho de que la comida se reparte en las celdas, por la severa carencia de espacio que sufre el establecimiento, circunstancia que se reproduce en el centro penitenciario de Palencia.» Merced a la inauguración de los nuevos centros actualmente en construcción en Dueñas (Palencia) y Curtis (La Coruña), estas situaciones podrán ser superadas y adecuar la prestación de estos servicios a las previsiones legalmente establecidas.

De las visitas efectuadas durante 1996, y que por su proximidad en el tiempo merecen específica mención, podemos destacar que, de entre los centros visitados, Orense, Guadalajara, Nanclares de la Oca, Bonxe y Cuenca padecen deficiencias por lo que a tamaño de sus cocinas se refiere.

El centro penitenciario de Guadalajara, como ya se puso de manifiesto en anteriores informes, posee dependencias muy pequeñas, dotación de equipamiento escaso, limpieza insuficiente y las piezas de menaje están muy deterioradas. El de Nanclares de la Oca destacaba por lo reducido del tamaño de la cocina, en relación con el volumen de población que albergaba; no obstante, la maquinaria había sido recientemente renovada. Del centro penitenciario de Bonxe se señaló que las cámaras frigoríficas eran pequeñas e insuficientes. El centro penitenciario de Orense, además de carecer de unas instalaciones adecuadas para su tamaño, presentaba un estado de limpieza e higiene claramente mejorable, ya que había grandes cantidades de grasa en suelos y techos, así como numerosas baldosas rotas en las que se alojaba la suciedad. Por último, las condiciones de higiene y limpieza

eran inadecuadas en los almacenes de alimentos del centro penitenciario de Albacete y en la cocina del de Bonxe (Lugo).

#### 4.3. TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Como ya se viene insistiendo desde tiempo atrás, y con especial intensidad en el informe sobre la situación penitenciaria en España que elaboramos en 1988, la existencia de adecuados medios de transporte resulta fundamental para que una comida que reúna los requisitos de calidad suficiente pueda contar con la aceptación de sus destinatarios. En 1991 se apreciaba la progresiva implantación de estos mecanismos de conservación de la temperatura de los alimentos, y en la actualidad podemos afirmar que éste no es un problema, ya que por regla general, salvo determinadas circunstancias, la comida es transportada en carros térmicos que garantizan su temperatura. Únicamente persisten situaciones de disfunción en aquellos departamentos que se encuentran situados en lugares de difícil acceso para los carros térmicos.

Debe, por último, señalarse el importante esfuerzo realizado por la Administración penitenciaria para la reforma y renovación de las cocinas de los centros penitenciarios en uso, así como el importante salto cualitativo que supone la dotación de las que se han construido en los centros penitenciarios recientemente inaugurados, que son ampliamente dimensionadas, con moderna maquinaria y menaje, y se encuentran a un nivel equivalente al de las más modernas instalaciones dedicadas a cocinar alimentos para grandes colectividades.

#### 4.4. COMEDORES

Los centros penitenciarios que se encontraban en funcionamiento antes de la publicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria cuentan, en términos generales, con unas insuficientes o inadecuadas instalaciones destinadas a comedores, diferenciándose de aquellos otros que fueron construidos con posterioridad a la publicación de la referida norma, y de los inaugurados en los últimos años, que no han sufrido fuertes tasas de ocupación y cuyos comedores pueden calificarse de correctos y suficientes. En los primeros, el fenómeno de la masificación se ha experimentado con fuerza, convirtiendo en insuficientes no sólo las instalaciones destinadas a comedor, sino incluso las propias salas de día. Ambas situaciones, comedores inadecuados en centros antiguos, o desbordados en prisiones modernas, se paliaron en cierta medida a través de obras de reforma interior, de las que pueden ser un ejemplo las de los comedores de Burgos o El Dueso, en el primer caso, o lo realizado en el centro penitenciario de Albacete, en el segundo.

Persisten, sin embargo, disfunciones en el centro penitenciario de Guadalajara, donde, a pesar de que se han realizado obras de mejora en su comedor, debido a su pequeño tamaño se ha de comer en más de un turno.

Como ya se ha señalado, en el módulo cuarto del centro penitenciario de Nanclares de la Oca se comía en las celdas, y en el módulo de mujeres el comedor era de muy reducidas dimensiones e insuficiente. En este centro observamos en nuestra visita de 1996 que los internos encargados del reparto de alimentos en el módulo segundo no poseían adecuada indumentaria ni el instrumental preciso. El volumen de población que albergaba este módulo segundo impedía que el comedor permaneciera cerrado, lo cual limitaba las posibilidades de un correcto mantenimiento higiénico. Los internos guardaban sus cubiertos y otros útiles en cajas de cartón bajo las mesas del comedor, situación que contrastaba con la de otros muchos centros, que ya disponen de cajetines al efecto.

El insuficiente tamaño de los comedores en el centro penitenciario de Murcia obligaba a efectuar la comida en más de un turno.

Por último, durante la visita a la prisión de El Dueso se tuvo ocasión de comprobar las excelentes condiciones de limpieza y orden en que se encontraban los comedores colectivos de los departamentos primero y segundo. Las mesas disponían de mantel y servilletas, y el pan que se consumía en el establecimiento, elaborado en el propio centro, se entregaba dentro de una bolsa de plástico. Puede destacarse asimismo que los internos utilizaban cubiertos metálicos y los conservan, a diferencia de otros establecimientos, en los que se recogen después de las comidas.

#### 4.5. PERSONAL CONTRATADO

Esta institución puso de manifiesto en el informe de 1988 que muchos establecimientos carecían de personal cualificado para la elaboración de la comida destinada a internos. En la actualidad, esta circunstancia está prácticamente paliada merced a la incorporación de profesionales de distintas categorías laborales para estos menesteres, aunque continúa resultando imprescindible la colaboración de los internos «con destino» en cocina. Resulta, por tanto, preciso continuar con la actividad de formación y control, para que aquellos internos destinados a estas tareas estén en posesión de las correspondientes habilitaciones administrativas para el manipulado de alimentos.

Asimismo, parece indispensable la progresiva implicación de los facultativos penitenciarios en este servicio, en consonancia con lo establecido en la legislación española y en la normativa internacional antes aludida. Es también conveniente que la continuidad en esta tarea de prevención y educación para la salud se



extienda a aquellos otros internos que, sin encontrarse en la cocina, participan en el ciclo de elaboración y servicios de alimentos, como son los repartidores de los módulos, extremando, a este efecto, el cuidado en el uso de una correcta indumentaria y un instrumental idóneo para el desarrollo de sus tareas. A la consecución de este objetivo contribuye tanto una suficiente dotación de medios materiales como una correcta organización.

La participación de los médicos de los centros penitenciarios en el servicio de alimentación general, más allá del específico control sobre la alimentación de los enfermos prevista en el Reglamento Penitenciario de 1996, es imprescindible. En esta línea, la Ley Orgánica General Penitenciaria, como ya se ha señalado, establece que la Administración proporcionará a todos los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada. En todos los centros penitenciarios hay establecidos mecanismos de control alimentario a través de toma de muestras, que son conservadas durante varios días a fin de detectar el origen de dolencias que puedan tener su causa en los alimentos.

No obstante, reconociendo la bondad y conveniencia del mantenimiento de tales programas, de innegable utilidad, interesa ahora destacar por lo peculiar la experiencia llevada a cabo en un centro de la Comunidad Autónoma de Canarias, que supone, además de una interesante iniciativa, un paso adelante en la participación de los médicos en este servicio. En el centro penitenciario de Las Palmas, en el que el servicio de alimentación se encuentra concesionado a una empresa privada, además de los mecanismos de control establecidos para la supervisión de las condiciones en que se realiza su prestación, un facultativo de la plantilla come en uno de los módulos, un día por semana, junto con los internos una ración idéntica a la que se les ofrece a ellos, a fin de verificar la cantidad, calidad y elaboración de los alimentos.

#### 4.6. ALIMENTACIÓN Y CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS

La normativa internacional y la legislación penitenciaria española confieren importancia al hecho de que, en la medida de lo posible, las cuestiones relativas a convicciones religiosas y filosóficas sean respetadas por la Administración a la hora de planificar la prestación del servicio de alimentación de internos.

Debemos en este momento señalar que, por la información de que se dispone y la ausencia de quejas en esta materia, en los centros penitenciarios se realizan las adaptaciones necesarias para garantizar que la alimentación se ajuste a las convicciones religiosas o personales; asimismo, debe destacarse que la organización regimental de los centros se adapta a las pautas que marca la religión musulmana, en relación con el horario en que pueden consumirse alimentos en determinada época del año.

#### 4.7. QUEJAS RELATIVAS AL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y DOTACIÓN ECONÓMICA

Además de las quejas relativas a la insuficiencia de las partidas presupuestarias destinadas al racionado de internos, procedentes de los funcionarios públicos encargados de su gestión y de las que ya nos hemos hecho eco, también se han recibido quejas en relación con la prestación de este servicio por parte de los internos. Fundamentalmente, y como se recoge en el informe anual correspondiente a 1995, el principal motivo de queja lo constituye la composición de las cenas y afecta, en términos generales, a todas las prisiones. En este sentido, los presos manifiestan que, por lo general, las cenas en las que abundan las sopas, son escasas, considerando el tiempo que media entre ellas y la siguiente toma de alimentos, que en ocasiones supone más de 12 horas. Por ello, se recomendó en el informe correspondiente a 1995 que se reforzase el contenido de las cenas, elevando si fuera preciso el importe de las consignaciones presupuestarias destinadas a alimentación. A este respecto, la Administración penitenciaria ha informado que la ya citada modificación prevista en la forma de adquisición de alimentos podría, en la práctica, redundar en una mejora de estos aspectos, sin necesidad de incrementar las partidas presupuestarias destinadas a este gasto.

#### 4.8. PARTICIPACIÓN DE INTERNOS

Esta institución es consciente de la dificultad y complejidad que entraña el hecho de ofrecer a grandes colectividades un servicio de alimentación que permanentemente satisfaga a todos sus usuarios. No obstante, resulta posible avanzar en esta línea a través de modelos de gestión distintos a los empleados actualmente en buena parte de los centros penitenciarios españoles. Nos referimos al uso de mecanismos de participación de internos, que puede producirse bien en el momento inicial del diseño y creación de los menús, bien en el momento final, a través de la elección de platos. El sistema penitenciario español ofrece ejemplos reales y en funcionamiento de ambas modalidades de participación.

En el curso de la visita efectuada al centro penitenciario de El Dueso en 1996 pudo conocerse el hecho de que diariamente se ofrecían dos menús para que los internos eligieran uno de ellos. Estos eran elaborados por personal contratado por la Administración penitenciaria y por un grupo de internos colaboradores.

Por otra parte, en el centro penitenciario de mujeres de Wad-Ras la elaboración de la comida destinada a alimentación de internas corría a cargo de una empresa concesionaria, funcionando una comisión constituida por las internas, la empresa y la Administración que tenía por objeto realizar el seguimiento de la calidad de la comida y su aceptación entre sus destinatarias.

Es práctica común en la Administración penitenciaria catalana la concesión en la gestión del servicio de alimentación. En el centro penitenciario Can Brians, en Barcelona, la cocina es atendida exclusivamente por personal contratado de la empresa concesionaria del servicio de alimentación de internos, que también se encarga de atender la cafetería de funcionarios que se encuentra en el exterior del establecimiento y que sirve a los funcionarios idénticos menús que los que han sido confeccionados para internos.

No puede ignorarse que este sistema, en ocasiones, genera disfunciones por deficiencias en la prestación del servicio, y cuando así ha sucedido, se ha procedido al cambio de concesionario. Sin embargo, debe insistirse en que la mejora del servicio de alimentación, con independencia del factor económico que posee una importancia trascendental, puede lograrse también por el empleo de distintos modos de gestión. No corresponde a esta institución valorar la oportunidad de elegir uno u otro, pero ambos ejemplos u otros que podrían ser citados nos muestran que también la comida y el ambiente en que ésta se desenvuelve son factores de reeducación.

Por último, durante el curso de la visita efectuada en 1995 al centro penitenciario de Carabanchel hubo oportunidad de conocer una experiencia de recogida selectiva de basuras que, aunque se trata de una experiencia aislada, contribuye también a la reeducación de los internos, y a la protección de intereses de creciente valor social, a los que la Administración penitenciaria no puede permanecer ajena, por lo que en el informe correspondiente a aquel año se señalaba la conveniencia de extender esta experiencia a otros centros.

## 5. SANIDAD

### 5.1. SITUACIÓN GENERAL DE LA SANIDAD PENITENCIARIA

Un examen correcto de la situación de la sanidad en las prisiones debe partir de las obligaciones que la Constitución y la legislación penitenciaria imponen a la Administración en el terreno de la salud de los internos. El preso, como ciudadano, en modo alguno pierde el ejercicio de los derechos fundamentales que le son inherentes, a excepción de los expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, por lo que, teniendo en cuenta la especial relación recluso-Administración, destaca de modo preeminente, en este caso, el derecho a la salud.

Para el adecuado cumplimiento de las prestaciones sanitarias en las prisiones ha de tenerse en consideración la situación sanitaria del colectivo sobre el que se debe actuar. La realidad, tantas veces mencionada en los informes de esta institución, es que el estrato social de la marginación, del que provienen la gran mayoría de los presos que ocupan nuestras cárceles, determina en los mismos unas

peculiares condiciones sanitarias de precariedad y deterioro, con una incidencia de enfermedades carenciales e infecciosas considerablemente más alta que la del resto de la población, a lo que se une, además, que, en muchas ocasiones, el primer contacto de estas personas con un sistema sanitario se produce a su ingreso en prisión. Ello significa que las deficiencias sanitarias se originan, en gran medida, en el exterior de las cárceles, pero justamente por ello debe extremarse la atención en el interior de las mismas.

En este terreno, la Administración penitenciaria ha realizado un importante esfuerzo de mejora. El conjunto de prestaciones a que viene obligada la Administración penitenciaria ha alcanzado un nivel aceptable. Tal evolución se aprecia más si se compara la situación en 1995 con la que había en 1987, y que recibió un amplio tratamiento en el estudio que efectuó entonces esta institución. Los aspectos más graves que se reseñaban entonces se han corregido.

Es necesario destacar el relevante esfuerzo realizado por la Administración penitenciaria durante estos años, en orden a conseguir un importante aumento del personal sanitario que presta sus servicios en las cárceles. Así, según la información remitida por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la plantilla actual de personal sanitario en las cárceles es la siguiente:

- Médicos ..... 279
- ATS/DUE..... 425
- Auxiliares y otro personal laboral..... 457

En 1988, el número de médicos era de 158, y el de ATS/DUE, de 116.

También ha sido importante el esfuerzo en cuanto a la dotación de medios materiales y a una más adecuada organización y planificación de los recursos, si bien resulta todavía insuficiente en algunos centros, como se expondrá más adelante.

Uno de los avances más significativo producido en el tiempo a que se refiere este informe es el relativo al horario de los profesionales sanitarios.

Hasta 1989, el horario médico era de tres horas de presencia en los centros penitenciarios, situación ésta que el Defensor del Pueblo había considerado como claramente insuficiente para poder dar cobertura a las complejas necesidades sanitarias de la elevada población reclusa.

Posteriormente, el horario pasó a ser de ocho horas de presencia en el centro, más un sistema de guardias presenciales y localizadas que permiten cubrir las 24 horas. En el momento actual, y según datos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, alrededor del 65 por 100 de la población reclusa se

halla en centros que cuentan con servicio sanitario permanente con guardias de presencia física.

Asimismo debe hacerse referencia a una recomendación realizada por el Defensor del Pueblo en 1988 y reiterada en 1989 con motivo de los correspondientes informes anuales, relativa a la efectiva realización de un historial clínico del recluso.

El artículo 140.2 del Reglamento Penitenciario, al referirse al examen médico preceptivo en el momento del ingreso en el establecimiento, señala que del resultado del mismo se dejará constancia en el historial clínico del interno y en el libro de reconocimientos de ingreso. Este historial clínico iba a menudo redactado en simples cuartillas y, o bien no se incorporaba al expediente del interno, o bien se extraviaba con ocasión de los traslados.

Por ello, esta institución recomendó la adopción de una doble medida. Por una parte, la normalización y protocolización del historial clínico de los internos que debía unirse al expediente, incorporando en él cuantas incidencias se fueran produciendo a lo largo de su estancia en el establecimiento y, por otra, proporcionar al interno una cartilla sanitaria en la que se reflejasen más someramente tales incidencias. Este historial clínico es realizado por los profesionales de la sanidad penitenciaria de una forma regular y generalizada desde hace ya varios años.

Merece también ser destacada aquí la creación de una Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, establecida en el Real Decreto 148/1989, de 9 de febrero, que ha permitido un mayor nivel de coordinación en esta materia.

Ha resultado también de fundamental importancia la elaboración, durante estos últimos años, de un ambicioso proyecto de cobertura sanitaria en las prisiones sobre el modelo de atención primaria de salud, iniciado en la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, y en el que ha sido necesaria, por las propias características definitorias de este modelo sanitario, la colaboración entre la Administración penitenciaria y las administraciones central y autonómicas con competencia en materia de sanidad.

Esta colaboración, efectiva ya en diversos aspectos, ha producido mejoras apreciables en el nivel asistencial penitenciario, logrando que los equipos médicos que actúan en nuestras cárceles tengan las mismas funciones que los equipos de atención primaria de salud del sistema sanitario público, elaborándose para ello distintos programas de actuación, que se ha plasmado en la firma de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía y País Vasco.

Este sustancial cambio en la concepción de la sanidad penitenciaria ha quedado recogido y sistematizado en el nuevo Reglamento Penitenciario, en el que se establece que los internos, sin excepción, recibirán una atención médico sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población, según dispone el artículo 208.1 de la referida norma.

Asimismo, el artículo 207 establece que la asistencia sanitaria tendrá carácter integral y, para ello, la Administración penitenciaria y las administraciones sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria.

Resulta de justicia reconocer el indudable progreso que a lo largo de estos años se ha realizado en torno a la sanidad penitenciaria.

No obstante, a pesar de los proyectos y programas citados y de los esfuerzos realizados, la situación de la sanidad penitenciaria sigue necesitando mejoras en algunos centros.

En los centros de Algeciras, La Coruña, Pamplona, Segovia, Guadalajara y Teruel son deficientes las dependencias de atención y enfermería, bien por no disponer ni de espacio ni del mobiliario necesario para que los internos reciban una adecuada asistencia sanitaria, bien por su escasa dotación de medios clínicos, diagnósticos y terapéuticos.

Según información facilitada por el Síndic de Greuges en 1994, con motivo de una visita efectuada al centro penitenciario de Figueras, puso de manifiesto las inadecuadas condiciones de su enfermería, circunstancia que al parecer persistía en 1996; no obstante, la Administración penitenciaria de Cataluña informó que las obras correspondientes a la nueva ubicación de la enfermería de este centro se harán en un plazo breve, reforzándose la asistencia sanitaria con la contratación de más personal sanitario.

Otros centros poseen instalaciones inadecuadas, por su tamaño y servicios, para la población a la que deben atender. Tal es el caso de las enfermerías de las prisiones de Soria, Madrid I, Tenerife II, o del centro penitenciario de El Dueso, cuya enfermería, bien dotada de medios, carece de zonas comunes, por lo que los presos enfermos deben permanecer constantemente en las celdas ocupadas por seis internos.

En varios centros, la carencia de medios diagnósticos, sobre todo de laboratorio, daba lugar a que las analíticas hubieran de ser realizadas en instituciones sanitarias extrapenitenciarias, en pequeños cupos, produciéndose en ocasiones retrasos en la recepción de los resultados, dificultando seriamente su

eficacia en cuanto al diagnóstico, terapéutica y prevención, en su caso, de posibles contagios.

Por último, en cuanto a la asistencia por especialistas (odontólogo, psiquiatra, ginecólogo, etc.) de forma regular en las prisiones, algunos centros no han conseguido todavía un fluido sistema de relación con la sanidad extrapenitenciaria, sobre todo aquellos que se encuentran alejados de núcleos urbanos de importancia.

## 5.2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAPENITENCIARIA

A lo largo de los años a los que se refiere el presente informe han sido múltiples las ocasiones en que el Defensor del Pueblo ha insistido en la necesidad de establecer sistemas fluidos y normalizados de colaboración entre la sanidad penitenciaria y extrapenitenciaria, que permitan dar mejor cobertura a los problemas asistenciales y preventivos que se suscitan en el complejo mundo penitenciario, evitando duplicidades innecesarias, de alto coste, que no podría asumir la Administración penitenciaria en exclusiva.

Durante estos años se han elaborado diversos planes conjuntos y convenios entre la Administración penitenciaria y la Administración sanitaria central o autonómica, que han permitido la paulatina integración de la sanidad penitenciaria en la red sanitaria pública.

Por otra parte, continuando en esta línea de integración de la sanidad penitenciaria en el sistema público, se ha producido un significativo cambio en la normativa, pasando de lo dispuesto en el artículo 147 bis del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que consideraba la asistencia sanitaria extrapenitenciaria como excepcional, en caso de urgencia o necesidad por lejanía de un centro hospitalario penitenciario, a lo dispuesto en el artículo 209.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, como habitual y preferente y establece que la asistencia especializada se efectuará preferentemente a través del Sistema Nacional de Salud, y que en caso de requerirse esta asistencia en régimen de hospitalización, ésta se realizará en los hospitales públicos.

Sin perjuicio de los avances que acaban de ser expuestos, debe resaltarse la persistencia de algunas disfunciones en relación a la asistencia sanitaria de presos en hospitales de la red pública y, más concretamente, a la ausencia de «unidades de custodiados» en buena parte de estos hospitales.

Estas carencias han dado lugar en estos años a situaciones expuestas reiteradamente por el Defensor del Pueblo en sus informes a las Cortes Generales, en las que, por carecer los centros hospitalarios de locales y medidas de seguridad adecuadas, los presos, a pesar de su enfermedad, debían de estar, en ocasiones,

esposados a su propia cama, situación obviamente inadecuada al debido respeto a la dignidad de la persona.

Por ello, esta institución ha venido sugiriendo la necesidad de que, mediante la colaboración entre las distintas administraciones, en los hospitales de la red pública se habiliten dependencias específicamente adecuadas para recibir a la población penitenciaria enferma. Esta colaboración ya ha sido iniciada, existiendo unidades de custodiados en más de 40 hospitales de la red pública, que funcionan como hospitales de referencia para los centros penitenciarios, permitiendo conjugar custodia y atención sanitaria. Tal es el caso del Pabellón Hospitalario Penitenciario, anexo al Hospital del Consorcio Sanitario de Tarrasa (Barcelona),

o de las unidades recientemente abiertas en los hospitales de Lugo, Toledo, Salamanca y Cáceres.

### 5.3. LA SALUD MENTAL EN LAS CÁRCELES

Es necesario resaltar que las demandas de asistencia psiquiátrica en el medio penitenciario son muy numerosas, ya que la prisión, por sí, supone un contexto generador de ansiedad y de agresión ambiental en el que, sin la necesaria cobertura psiquiátrica, la personalidad del individuo puede deteriorarse.

Así, es un hecho contrastado en las diferentes visitas realizadas por esta institución a los centros penitenciarios el elevado número de internos aquejados de patologías con trascendencia psiquiátrica que se encuentran habitualmente en las enfermerías de todas las cárceles.

Por otra parte, a lo largo de estos años han sido frecuentes las ocasiones en las que la única terapia prescrita para estas situaciones, ha sido la aplicación rígida y mecánica del Reglamento Penitenciario, con una utilización en exceso de la medida prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Como se ha destacado en reiteradas ocasiones en los informes del Defensor del Pueblo, ha de tenerse muy en cuenta que se está actuando sobre una población penitenciaria, generalmente muy joven, sometida a fuertes tensiones emocionales que, en ocasiones, pueden originar trastornos irreparables de carácter psíquico si se aplica un rigor regimental innecesario.

También debe hacerse referencia a las necesidades de atención psiquiátrica de los internos clasificados penitenciariamente en primer grado. En línea con lo sostenido por el Defensor del Pueblo en varios informes, el rigor característico del régimen que se aplica a estos internos hace necesario, no solamente la adecuación de la asistencia sanitaria, sino también una atención psiquiátrica, que en estos casos debe extremarse, con la presencia frecuente y regular de psiquiatras, debido a los desajustes psíquicos que pueden producirse en algunos de estos internos y



que les llevan, con frecuencia, a comportamientos fuertemente agresivos y a conductas dictadas por estados de elevada ansiedad.

Por estas razones y, aunque la legislación penitenciaria establece que en cada centro debe existir al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos y que dicho facultativo podrá solicitar la colaboración de especialistas, es conveniente, como así lo ha manifestado esta institución reiteradamente, que en este aspecto de la necesaria y específica atención, que estas situaciones merecen, debe continuar e incrementarse el esfuerzo efectuado por la Administración penitenciaria con los siguientes objetivos:

a) Ofrecer, a través de la fórmula que se considere más idónea (laboral, funcional o de prestación de servicios), el adecuado tratamiento a estos enfermos en las cárceles, por medio de profesionales especializados, conforme prevé la legislación. A este respecto puede destacarse el hecho de que el centro penitenciario Can Brians, según informa el Síndic de Greuges de Cataluña, posee una plantilla de 13 facultativos y dos psiquiatras.

b) Conseguir una adecuada atención psiquiátrica extrapenitenciaria para estos presos en los centros de la red pública, a través de acuerdos y convenios, como alguno de los ya establecidos, con instituciones del Sistema Nacional de Salud.

c) Capacitar y cualificar a los profesionales de la sanidad penitenciaria para la atención de estos internos en los mismos centros penitenciarios, fomentando la necesaria formación continuada de tales profesionales en el campo de la salud mental.

d) Incrementar la dotación y calidad asistencial de los hospitales psiquiátricos penitenciarios.

Tras el cierre en 1990 del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, por la deficiente situación en que se encontraba y la falta de condiciones sanitarias, personal especializado e instalaciones adecuadas, quedan en España los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Alicante y Sevilla.

A este respecto, debe dejarse constancia en este apartado de la investigación realizada durante el año 1993, en colaboración con la entonces Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, en el transcurso de la cual fueron visitados los dos centros citados.

El Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante se encuentra ubicado en el recinto del establecimiento penitenciario de Alicante. Está estructurado en módulos y otros edificios auxiliares cuyo volumen de espacio es adecuado, disponiendo de amplias zonas comunes y celdas con correctas condiciones de habitabilidad. Cuenta, además, este centro con patios ajardinados y campos de deporte.

En el momento de la visita, el centro se encontraba ocupado por 244 enfermos: 232 hombres y 12 mujeres.

La distribución de la población y su clasificación en los módulos se realizaba en función de la patología psiquiátrica de los enfermos, salvo en el departamento de mujeres, en el que las enfermas compartían todos los espacios comunes. No obstante, la distribución no era rígida, estando siempre en función de la patología mental del enfermo.

Existía asimismo un departamento especial para casos de patología muy grave, agitación o brotes agudos, en el que los enfermos recibían una atención y asistencia más intensa. En el momento de la visita estaba ocupado por una veintena de enfermos. Los profesionales sanitarios que prestaban servicio en esta dependencia indicaron que, como filosofía general del departamento, se intentaba que estos enfermos permanecieran el menor tiempo posible en el mismo, de tal forma que, una vez superada la crisis o brote agudo, se reintegraban rápidamente a la vida normal de los módulos.

El Hospital Psiquiátrico de Sevilla es una unidad independiente dentro del Complejo Penitenciario de Sevilla II.

El centro se estructura en módulos, de dimensiones muy escasas, lo que propicia una severa carencia de espacio, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un hospital psiquiátrico. Así, el número de pacientes que pueden tomar parte en las actividades de carácter terapéutico-ocupacional tales como manualidades, cerámica, etc., se ve muy condicionado por esta falta de espacio.

Los patios son muy pequeños y desolados; el comedor es también sala de día y patio de invierno, careciendo el centro de jardines, polideportivo, etc.

No obstante, la dirección del centro informó, y se pudo comprobar en el transcurso de la visita, que en la parte posterior del hospital existía una gran extensión de terreno, en el recinto de Sevilla II, que no se utilizaba más que como almacén de muebles y objetos viejos.

Este espacio estaba prácticamente aislado, por lo que por esta institución se sugirió a la Administración penitenciaria que el mismo podría agregarse al hospital, con escasas obras de adaptación, pudiendo ser utilizado como patio ajardinado, campo de deportes o zona de expansión de los enfermos.

A este respecto cabe indicar que en la visita efectuada al citado hospital en el año 1995 se pudo observar que esta sugerencia había sido aceptada y aquellos terrenos habían sido incorporados al hospital, aumentando con ello el espacio dedicado a expansión de los internos al aire libre.

Ambos hospitales contaban con una adecuada plantilla de profesionales sanitarios: psiquiatras, médicos, ATS y auxiliares, y de funcionarios de vigilancia. El equipamiento y los medios de que disponían eran correctos.

Las actividades, en ambos centros, estaban en función de la terapéutica aplicada a los enfermos. Así, además de la actividad de consulta y tratamiento puramente sanitaria, existían algunas actividades de carácter terapéutico-ocupacional: cerámica, marquetería, manualidades, si bien en el Hospital Psiquiátrico de Sevilla el número de internos que podían tomar parte en estas actividades se veía muy condicionado por la falta general de espacio. Es destacable el esfuerzo realizado en ambos centros para establecer un equilibrio entre los aspectos asistenciales y regimentales, consiguiendo que los internos ingresados en los mismos sean considerados fundamentalmente como enfermos.

En este apartado debe dejarse también constancia de los cambios operados tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que establece que la medida de internamiento judicial pasa a tener un límite máximo en su duración que en cuanto a asistencia psiquiátrica incorpora el nuevo Reglamento Penitenciario. Precisamente a comienzos de 1996 se inició una investigación con el fin de determinar el grado de incidencia que está teniendo el citado texto legal en los internos aquejados de algún problema grave en su salud mental.

Asimismo, han de destacarse las novedades introducidas por el artículo 109.1 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, referente al modelo de atención sanitaria, que establece que los centros penitenciarios contarán de forma periódica con un psiquiatra, y por el artículo 85.1, que establece que los establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias dispondrán, al menos, de un equipo multidisciplinar integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios, continuando el apartado 2 del mismo artículo con la previsión de que la Administración penitenciaria deberá solicitar la colaboración necesaria de otras administraciones con competencias en la materia, para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social pospenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental.

Asimismo, es importante destacar la medida prevista en el artículo 187 de esta misma norma, en el que, para el debido control judicial de los ingresados en estos centros, se advierte que la situación personal del paciente será revisada, al menos

cada seis meses, por el equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución, que será remitido al Ministerio Fiscal.

De las recientes visitas efectuadas a centros penitenciarios se desprende la preocupación con que sus responsables aprecian el hecho de que un importante número de internos afectados por patologías de índole psiquiátrica se encuentren tanto en las enfermerías de sus establecimientos como en los módulos y galerías residenciales ordinarias, sin que el servicio de asistencia especializada en psiquiatría en el propio centro consiga atender toda la potencial demanda de este tipo de enfermos. Debe señalarse que la atención de internos se realiza habitualmente a través de psiquiatras consultores, no integrados en la plantilla del establecimiento, sin vinculación organizativa con el centro y con una frecuencia variable en la prestación de sus servicios.

#### 5.4. DROGODEPENDENCIAS EN LAS CÁRCELES

El consumo de drogas en el interior de nuestras cárceles no ha sido todavía erradicado, continuando vigente el problema, destacado en reiteradas ocasiones por el Defensor del Pueblo, referente a aquellos presos afectados por algún tipo de drogodependencia, y que solicitando la posibilidad de acceder a un tratamiento rehabilitador, no encuentran apoyo suficiente por parte de la Administración penitenciaria.

La finalidad de rehabilitación y reinserción social que debe caracterizar a las penas privativas de libertad y a las medidas de seguridad, al amparo del mandato constitucional y lo dispuesto en la legislación penitenciaria, debe determinar, desde el punto de vista penitenciario, la existencia de centros adecuados para iniciar o continuar el tratamiento curativo que demandan estos internos.

Sin embargo, una de las dificultades clave para el desarrollo en la práctica de estos preceptos se encuentra en la insuficiencia de centros públicos adecuados para la desintoxicación y rehabilitación de estos presos. Esta carencia ha determinado que algunas resoluciones judiciales hayan permitido, tal como establecía el artículo 57.1, párrafo 5 del antiguo Reglamento Penitenciario, en estos casos, el cumplimiento de la pena en comunidades terapéuticas privadas en las que el preso podía obtener el adecuado tratamiento, ante la insuficiencia de medios públicos disponibles.

La Administración penitenciaria y la dirección de algunos centros concretos han potenciado la puesta en práctica de programas de apoyo, información, tratamiento y rehabilitación de toxicómanos y, aunque éstos continúan siendo escasos en las cárceles, la situación va evolucionando positivamente, merced a la atención prestada por profesionales procedentes de organizaciones

extrapenitenciarias, con las que se han establecido convenios de colaboración o por el grado de implicación alcanzado por miembros de los equipos sanitarios de algunos centros penitenciarios, como es el caso de Badajoz. Asimismo, el Síndic de Greuges de Cataluña informa que a finales de 1996, en el centro penitenciario de Girona, 30 de los cerca de 150 internos y en el de Can Brians 140 de los 1.200 internos, se encuentran integrados en programas de metadona.

Por otra parte, en el centro penitenciario de Quatre Camins se desarrolla un programa de atención especializada al tratamiento de las conductas adictivas a las drogas que se dirige a los internos penados drogodependientes que manifiestan su disposición al tratamiento. El programa es de carácter psicosocial y se introducen actuaciones dirigidas, fundamentalmente, a disminuir el consumo de drogas y conseguir objetivos que permitan a los pacientes mejorar su sistema de vida mediante la adquisición de hábitos adaptativos: sociales, laborales, sanitarios, higiénicos, etc. Se pretende dotar a los sujetos de comportamientos alternativos al consumo y de la motivación necesaria para llevarlos a la práctica.

Como comunidad terapéutica, este programa tiene una junta de equipo y de régimen propia, independiente de la del centro penitenciario en que está situado, la cual tiene todas las competencias contempladas en el artículo 263 del Reglamento Penitenciario, salvo la relativa a la fiscalización de los gastos del centro. La capacidad máxima es de 35 internos.

El programa prevé un seguimiento de cinco años después de haber acabado el tratamiento. Los datos del seguimiento se obtienen con la colaboración de un grupo de alumnos de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona y hacen referencia a siete áreas: consumo de drogas, consumo de alcohol, salud, situación laboral, relaciones interpersonales, situación legal y seguimiento de la red de asistencia de las toxicomanías.

Los datos estadísticos de este seguimiento presentan una valoración altamente positiva de este programa dado que se han cumplido los objetivos de un 66,7 por 100 de las personas que lo han seguido.

De todo esto no se puede hacer más que una valoración excelente, si bien es obvio que las 35 plazas de que se disponen en este programa están muy lejos de poder atender a toda la población penitenciaria catalana que manifiesta la voluntad de desintoxicarse.

Asimismo, según la información recibida de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a finales de 1996 más de 40 centros disponían de un programa de mantenimiento con metadona.

Y así, en la línea sostenida en informes anteriores, desde esta institución debe insistirse en la necesidad de que se intensifique al máximo el esfuerzo para ofrecer a estos presos lugares y procedimientos para un eficaz tratamiento curativo. No obstante, no debe olvidarse que la solución de este problema, como el de otros muchos de los complejos problemas de la sanidad penitenciaria, no puede partir en exclusiva de la Administración penitenciaria, sino, y fundamentalmente, de la máxima colaboración posible entre las distintas administraciones y las organizaciones no gubernamentales con experiencia contrastada en el tratamiento del problema de las toxicomanías y sus efectos, que permita abordar de manera multidisciplinar y multiprofesional la drogodependencia en las cárceles.

En este sentido, y abundando en la idea de la colaboración entre administraciones, y entre las administraciones y otras entidades, debe hacerse referencia al enfoque que el nuevo Reglamento Penitenciario da al cumplimiento de penas en unidades extrapenitenciarias, reflejado en el artículo 182, que dispone que se podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado, que necesiten un tratamiento específico para la deshabitación de drogodependencias, dando cuenta al juez de vigilancia, estableciendo una serie de condiciones que deberán constatar en el protocolo del interno, que son las siguientes:

a) El programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida deberá contener el compromiso expreso de dicha institución de acoger al interno y de comunicar al centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

b) Consentimiento y compromiso expreso del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

c) Programa de seguimiento del interno aprobado por el centro penitenciario y la institución de acogida, con los controles oportunos.

## 5.5. ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Es conocido que la incidencia de enfermedades carenciales e infecto-contagiosas, es más elevada entre los presos que en la población en general.

En este sentido, deben tenerse presentes algunos factores que inciden directamente y definen el marco en el que se desarrolla la actividad sanitaria dentro de las prisiones:

a) El hecho, que continúa siendo común y que ya ha sido comentado, de la deteriorada situación sanitaria en la que ingresan los internos, y que no es sino el reflejo de las deficiencias y carencias, más generales, que se pueden detectar en los concretos ámbitos extrapenitenciarios de los que la mayoría proceden. Así, lo

habitual es que el interno ingrese en los centros ya aquejado de diversas patologías, en muchos casos asociadas al consumo de drogas.

b) Las condiciones de masificación y hacinamiento que persisten aún en algunos de nuestros centros penitenciarios, sobre todo en los más antiguos, que producen unas deficientes condiciones higiénico-sanitarias y dificultan los programas sanitarios tendentes a evitar la transmisión y los contagios de enfermedades.

c) Los ingresos y salidas frecuentes de un número importante de presos, algunos de los cuales ingresan en prisión varias veces al año, dificultando el seguimiento y control de las enfermedades desde el punto de vista de la sanidad penitenciaria.

d) En íntima relación con el punto anterior, la falta de coordinación y comunicación entre la sanidad penitenciaria y la red sanitaria pública, que da lugar a que el preso que accede a la libertad no vuelva, en ocasiones, a tener contacto con un servicio sanitario, hasta que vuelve a ingresar en prisión, por lo que, con frecuencia, los programas y tratamientos profilácticos de la sanidad penitenciaria quedan interrumpidos al alcanzar el interno su libertad.

Estos factores que acaban de ser descritos dificultan el adecuado control y tratamiento de las enfermedades infecto-contagiosas y determinan la alta incidencia de este tipo de enfermedades en las cárceles. No obstante, es necesario considerar que a estos factores, y no de manera infrecuente a causa de ellos, debe unirse la existencia de un número cada vez más elevado de internos con padecimientos crónicos graves y situaciones terminales a las que se hará extensa referencia más adelante.

Conviene, por otro lado, dejar aquí constancia del ingente esfuerzo realizado en los últimos años por la Administración penitenciaria en cuanto al control, tratamiento y prevención de las enfermedades transmisibles. Se describen a continuación algunos de los programas de prevención y control que se vienen llevando a cabo desde los últimos años, en nuestras cárceles:

#### A. *Programa de prevención y control de la tuberculosis*

Este programa, que lleva funcionando en la sanidad penitenciaria desde 1990, está orientado a la detección y tratamiento precoz de aquellos presos enfermos de tuberculosis y de aquellos que pudieran estar infectados y, en el futuro, desarrollar la enfermedad, así como al control y prevención de la transmisión de la enfermedad.

Así, todos los internos son incluidos, desde su entrada en prisión, en este programa, procediéndose a la realización de las correspondientes pruebas diagnósticas y, en su caso, a prescribir la profilaxis o el tratamiento oportunos.

Según datos facilitados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en el año 1995 se notificaron 544 casos de tuberculosis en los centros penitenciarios.

Durante ese mismo año se realizaron 47.234 pruebas de la tuberculina (Mantoux); 22.857 radiografías torácicas; 15.358 X3 baciloscopias; 15.358 cultivos y 549 antibiogramas.

#### B. *Programa de prevención y control de enfermedades de transmisión sexual*

Al igual que en el programa anterior, todos los internos son incluidos desde el momento de su ingreso.

En este caso se realizan las pruebas diagnósticas oportunas para detectar sífilis, hepatitis-B, hepatitis-C e infección por VIH; asimismo, se recogen datos referentes a la situación social y personal del preso.

Como índice de la importancia que este programa tiene en la sanidad penitenciaria, puede mencionarse el dato, facilitado recientemente por la Administración penitenciaria, de que el coste que en 1995 ha generado la realización de las pruebas diagnósticas incluidas en el mismo ha superado los 82 millones de pesetas.

#### C. *Programa de vacunaciones*

En el ámbito penitenciario, el programa de inmunizaciones establece la vacuna contra la gripe, el tétanos y la hepatitis-B.

Según la información remitida por la Administración penitenciaria, durante 1995, y dentro de este programa, se utilizaron 35.281 dosis de vacuna contra la hepatitis-B, 18.384 contra la gripe y 35.353 contra el tétanos. El coste de estas dosis superó, en el mismo año, los 85 millones de pesetas.

### 5.6. EL SIDA EN LAS PRISIONES

La aparición de esta enfermedad en el ámbito penitenciario supuso un reto que la sanidad penitenciaria ha afrontado, realizando un enorme esfuerzo para conseguir que el preso enfermo de sida pudiera recibir una atención adecuada y un tratamiento a la vanguardia de los avances en el arsenal terapéutico contra la enfermedad.



Como ya hemos indicado, la sanidad penitenciaria es, en muchos supuestos, el primer contacto que estos enfermos, en su mayoría procedentes, como es sabido, de ámbitos de la marginación, han podido tener con un sistema de salud, por lo que se convierte en la encargada de diagnosticar y tratar por primera vez a los afectados por esta enfermedad.

Así, en 1989 se empezó a utilizar un registro de casos de sida, dependiente de la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, en el cual, según la información recabada de la Administración penitenciaria, entre ese año y el final de 1995 se han registrado 3.048 casos en los centros penitenciarios, de los que se ha producido el fallecimiento en 1.233 casos.

Según la misma información, durante el año 1995 se han notificado desde las prisiones al referido registro un total de 621 casos nuevos de esta enfermedad, lo que supone una disminución respecto al año 1994, en el que se notificaron 761 nuevos casos.

De esos 621 casos notificados en 1995, 579 fueron en varones y 42 en mujeres, manteniéndose la tendencia, observada en los últimos años, de aumento progresivo en la población femenina. Por otra parte, de los datos contenidos en este registro se han podido extraer algunas conclusiones importantes para obtener una visión general de la situación de este problema en las cárceles:

a) Tanto en la población general como en la población penitenciaria, los casos de sida se concentran mayoritariamente entre los 25 y los 39 años de edad. Sin embargo, en los demás grupos de edad, esa distribución no es semejante puesto que en el ámbito penitenciario aparecen más casos en personas más jóvenes. Ello puede deberse a que la población penitenciaria, en general, está compuesta por personas jóvenes.

b) En cuanto a las vías de contagio, de los casos notificados, el 91,4 por 100 corresponde a usuarios de drogas por vía parenteral. Un 3,2 por 100 corresponde a homosexuales que son, además, usuarios de droga por vía parenteral. El resto de posibilidades de transmisión están muy escasamente representadas, si bien se observa un paulatino incremento de la transmisión entre heterosexuales.

c) En cuanto al diagnóstico de la enfermedad, en los casos notificados, en un 58,1 por 100 se debió a la presencia de una infección oportunista; en un 32 por 100 a la presencia de tuberculosis; en un 6,2 por 100 a un síndrome caquético. Las demás patologías indicativas están muy escasamente representadas.

Por otra parte, según la información facilitada por la Administración penitenciaria y la información obtenida durante las visitas efectuadas a los centros penitenciarios, los presos enfermos de sida son tratados con antirretrovirales, siguiendo, obviamente, las pautas recomendadas por las autoridades sanitarias.

En diciembre de 1991, el número de enfermos tratados con antirretrovirales en nuestras cárceles fue de 1.333; en noviembre de 1992, el número fue de 1.595; en septiembre de 1993 eran 1.981; en agosto de 1994 eran 1.771, y en agosto de 1995 eran 1.555 los enfermos tratados con estos medicamentos.

La disminución producida en los últimos años se debe, según la información facilitada por la sanidad penitenciaria, al aumento de los tratamientos combinados y a la introducción progresiva de los nuevos inhibidores de la proteasa que lleva a una disminución de la utilización de AZT, sobre todo como medicación única.

## 5.7. ENFERMOS TERMINALES

Como ya se ha indicado con anterioridad, existe en nuestras cárceles un número cada vez más elevado de presos con padecimientos irreversibles, muy graves o en situación terminal. La mayoría se corresponden con el estadio IV avanzado de la evolución de la infección por VIH.

A estos casos de extrema gravedad o terminales se ha venido aplicando durante estos años lo dispuesto en el artículo 60 del antiguo Reglamento Penitenciario, que permitía proponer la concesión de libertad condicional en el caso de internos septuagenarios y cuando se trataba de enfermos muy graves con padecimientos incurables, sin necesidad de haber cumplido las tres cuartas partes de la pena, estableciendo así una excepción en el procedimiento ordinario.

De hecho, según datos de la propia Administración penitenciaria, en 1990 el 75 por 100 de las concesiones de libertad condicional tramitadas por este artículo tuvieron como causa alegada el padecimiento de infecciones por el VIH en estadio IV o terminal (*BOCG*, Senado, IV Leg., Serie I, núm. 132, pág. 27).

Indudablemente, la justificación de las previsiones contenidas en el citado artículo 60 del Reglamento Penitenciario, vigente durante los años a que se refiere el presente informe, habría que buscarlas en las dificultades para delinquir de los enfermos muy graves con padecimientos incurables y que, por consiguiente, serían escasamente peligrosos; en las consideraciones de carácter humanitario para con él mismo y para con su familia y, por último, en que la finalidad esencial de reinserción social de las penas privativas de libertad pierden su sentido en estos casos.

No obstante, la aplicación de este precepto a los presos enfermos que se encuentran en fase terminal no ha estado exenta de problemas, entre los que destacan, por una parte, la imposibilidad material y física de muchas familias (y de las aún escasas instituciones de acogida) para hacer frente a la carga que el grave deterioro psico-físico de estos enfermos supone y, por otra parte, los problemas de

índole social y criminológico, mostrados por la experiencia acumulada durante los últimos años, que puede generar la aplicación de esta previsión en supuestos de internos afectados por graves e incurables enfermedades cuyo pronóstico clínico no ha coincidido con la evolución posterior de la enfermedad.

Este último problema ha dado lugar a que, en la actualidad, en las concesiones de libertad condicional, los órganos jurisdiccionales tiendan a aquilatar al máximo la concurrencia de los factores que justifiquen su aprobación, produciéndose, en no pocas ocasiones, fallecimientos de internos aquejados de graves enfermedades en el propio centro penitenciario, circunstancia que produce especial preocupación en esta institución.

En este sentido, resulta ilustrativo el caso acaecido a un centro penitenciario de la Comunidad de Madrid, en el que la noche anterior a nuestra visita, realizada en 1995, falleció un interno aquejado de síndrome de inmunodeficiencia adquirida en fase terminal. Los responsables del establecimiento habían intentado su ingreso en un hospital extrapenitenciario, cosa que no resultó posible, pues cuando en el citado hospital comprobaron su estado, desestimaron su ingreso, debiendo ser trasladado de nuevo al centro penitenciario de procedencia, con el consiguiente trastorno para el enfermo, al parecer ya en situación preagónica.

Sin duda, la Administración penitenciaria se encuentra específicamente obligada, como se ha expuesto muchas veces, a tutelar de forma expresa el derecho a la salud de los internos que, como en estos casos, debe conllevar la necesaria asistencia que demandan este tipo de situaciones terminales progresivas y prolongadas.

Pero la cuestión del sida en nuestras cárceles, teniendo en cuenta el aumento previsible de este tipo de situaciones en un futuro muy cercano, no puede ser asumida en exclusiva por la Administración penitenciaria.

Este problema sólo puede abordarse desde un punto de vista global, esto es, sin desgajarlo del sistema sanitario y asistencial extrapenitenciario. Cualquier otra solución que se adoptara desde una distinta perspectiva devendría, en el criterio de esta institución, ineficaz.

Así, no sólo debe mantenerse una eficaz coordinación entre la Administración penitenciaria y el Sistema Nacional de Salud —coordinación que si ya resulta necesaria con carácter general, para abordar de forma integral el derecho a la salud de los presos, en estos casos extremos a que venimos haciendo mención resulta imprescindible—, sino que también se hace preciso el concurso de otras instancias de la Administración central o autonómica, de instituciones privadas o procedentes del voluntariado social que posibiliten tanto la acogida como la atención de estos enfermos en condiciones y lugares adecuados.

En este sentido, el artículo 196 del nuevo Reglamento Penitenciario establece, además de la exención del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena para los enfermos muy graves con padecimiento incurables, la necesidad de adjuntar al expediente de libertad condicional un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando carezca de vinculación o apoyo familiar exterior y, además, un informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma.

En su punto 4, dicho artículo establece que la Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo.

Debe reseñarse aquí que recientemente ha entrado en funcionamiento una unidad de cuidados paliativos, con 20 camas útiles, que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha contratado con la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios. Esta unidad, al igual que otra semejante que lleva ya un tiempo funcionando en la Comunidad Autónoma de Cataluña, está destinada a albergar a enfermos terminales en libertad condicional, en virtud del citado artículo 196 del nuevo Reglamento Penitenciario.

Esta situación reclama también un incremento de los esfuerzos realizados por la sanidad penitenciaria en el campo de la medicina preventiva, actuando en varios frentes: de un lado, realizando con el máximo rigor los reconocimientos y exámenes médicos en el momento del ingreso del interno, e incorporar a su historial clínico cuantas incidencias se vayan produciendo, y así, poseer una información continuada a lo largo de la estancia del mismo en los centros penitenciarios que permita desarrollar las acciones de medicina preventiva que corresponden a la sanidad penitenciaria; de otro lado, mediante la elaboración de estudios epidemiológicos de los procesos clínicos que padecen los internos, con especial atención a las enfermedades transmisibles, en relación con la edad, sexo, grupo de riesgo, etc., que permitan llevar a cabo programas de prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de los padecimientos que con más frecuencia afectan a los internos.

A este respecto conviene resaltar que el nuevo Reglamento Penitenciario prevé que estos estudios de carácter epidemiológico sobrepasen el ámbito penitenciario, estableciendo que al objeto de posibilitar un adecuado control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, los convenios de colaboración entre la Administración penitenciaria y las administraciones sanitarias deberán prever la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más prevalentes.

Establece también la norma citada que, en caso de detectarse en algún centro penitenciario un brote de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá a

comunicarlo inmediatamente a las autoridades sanitarias competentes, así como a evitar la propagación del mismo. En el mismo sentido, cuando un recluso con enfermedades infecto-contagiosas alcance la libertad definitiva, la Administración penitenciaria lo comunicará a las autoridades sanitarias correspondientes.

Otro de los sistemas para combatir estas patologías en los centros penitenciarios es mantener e incrementar la realización de programas de inmunizaciones y, sobre todo, su control posvacunal.

Se debe insistir en la necesidad de facilitar a los internos, sobre todo a los más jóvenes, una información adecuada y completa sobre las enfermedades infecto-contagiosas, que facilite la adopción por ellos mismos de medidas individuales de prevención.

Por último, se hace preciso señalar que el 25 de mayo de 1996, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, con motivo de una petición de amparo presentada por un interno de un centro penitenciario, respecto a los criterios que han de ser aplicados para considerar la concurrencia de uno de los requisitos de la libertad condicional adelantada por motivos de salud.

Efectivamente, la sentencia 48/1996 analiza, desde la perspectiva constitucional, la conexión existente entre el derecho a la vida y a la integridad física y el adelanto de la libertad condicional por motivos de enfermedad, y supone un valioso instrumento de interpretación al que se deberá adecuar la actuación de todos los operadores relacionados con el tema.

La citada sentencia se apoya en tres pilares fundamentales:

— En primer término, se configura el derecho a la vida y a la integridad física en su doble dimensión física y moral como soporte existencial de cualesquiera otros derechos. Sus limitaciones no podrán operarse por motivos penitenciarios, ya que la pena privativa de libertad no conlleva intrínseca ni inevitablemente su limitación.

— En segundo lugar, se reconoce por el Tribunal Constitucional la misión segregadora que la prisión cumple para aquellos que, por la transgresión de la ley penal, se han apartado del actuar socialmente permitido, función que no es sino una manifestación, la de mayor intensidad, excluida la pena de muerte, con que las sociedades se autoprotegen dentro del Estado de Derecho. Tal segregación se justifica, en cuanto que se pretende como objetivo y finalidad la ulterior reinserción social del sujeto.

— En tercer lugar, se introduce un criterio novedoso y trascendental en la concesión de la libertad condicional por motivos de enfermedad: no es la situación de terminalidad o no del interno gravemente enfermo y con padecimientos

incurables lo que debe valorarse principalmente, sino que se debe ponderar, una vez establecidas por el médico la situación de gravedad cualificada e incurabilidad, en qué medida el mantenimiento de su estancia en prisión es causa de agravamiento de los padecimientos, por una mayor aparición de episodios agudos o incremento del riesgo de pérdida de la vida. Se reconoce que la excarcelación no puede asegurar la sanación de un mal incurable, pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta de la enfermedad.

De estos tres pilares se derivan una serie de criterios que, a juicio de esta institución, pueden sintetizarse a través de los siguientes razonamientos jurídicos:

a) La pena privativa de libertad no conlleva intrínseca e inevitablemente la limitación del derecho a la vida.

b) La Administración penitenciaria ha de cumplir con el mandato constitucional, no a través de una mera inhibición, sino mediante una función activa para el cuidado de la vida, la integridad y en definitiva la salud de los hombres y mujeres privados de libertad y a ella confiados.

c) La relación especial de sujeción que vincula a la persona privada de libertad con la Administración penitenciaria permite limitar ciertos derechos fundamentales, pero como contrapartida impone a la Administración que proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resultan necesariamente limitados.

d) El artículo 60 del antiguo Reglamento Penitenciario, el 196 del nuevo Reglamento Penitenciario y, por extensión, el artículo 92 del Código Penal de 1995 cumplen la misión de cohonestar el derecho a la vida y a la dignidad de las personas privadas de libertad con el derecho de la sociedad a su autoprotección, que se manifiesta por la segregación temporal de aquellos de sus miembros que contravengan la ley penal. La razón de ser de estos artículos descansa en la voluntad de evitar que la permanencia en esta situación de privación de libertad suponga para el interno enfermo un riesgo cierto para su vida e integridad física.

Por ello, el criterio que, a juicio del Tribunal Constitucional, define el momento de entrada en funcionamiento de este instituto, salvados los demás requisitos legalmente previstos para su concesión, no es el de la concurrencia de una clara situación de terminalidad en el enfermo, como viene interpretándose hasta este momento, pues este criterio únicamente atiende al valor de defensa social, en detrimento del valor vida, a través del aseguramiento de que la capacidad criminal del penado se encuentra debilitada hasta parámetros próximos a la anulación.

El Tribunal Constitucional sitúa en un punto preeminente el valor vida, de lo que se deriva que, cumplidos los demás requisitos legalmente previstos, el criterio

que ha de primar será el de la valoración del riesgo que, para la vida del interno muy grave e incurablemente enfermo, supone el mantenimiento por más tiempo de su estancia en prisión, criterio eminentemente médico.

e) Se configura la libertad condicional para enfermos muy graves con padecimientos incurables como el resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, y no como un instituto pietatis causa.

f) El derecho a la integridad física y moral no consiente que se imponga a nadie una asistencia médica en contra de su voluntad, cualesquiera que fueran los motivos de esta negativa. Por ello, la concesión de la libertad condicional en estos supuestos no puede estar vinculada al seguimiento de ningún tratamiento médico.

Utilizando la literalidad de la sentencia a la que nos venimos refiriendo, y a modo de resumen, podemos concluir que «tan sólo una enfermedad grave e incurable en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquélla, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal».

Por todo cuanto antecede, esta institución consideró el interés de efectuar a la Administración penitenciaria una recomendación, a fin de que valorara la oportunidad de dictar, en el ejercicio de sus competencias, las normas que se considerasen oportunas para que, en sede administrativa, sean tenidos en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional a la hora de tramitar los expedientes de libertad condicional de internos afectados por enfermedades graves e incurables, que han de ser elevados al correspondiente órgano jurisdiccional. Criterios que, en primer término, habrán de ser ponderados, tanto por los servicios médicos concernidos como por los miembros de las juntas de tratamiento en el momento de las propuestas de progresión a tercer grado de clasificación, y por el centro directivo a la hora de su estudio y eventual aprobación.

## **CAPITULO 4 TRATAMIENTO**

### **1. CONFIGURACION LEGAL**

El artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que «el tratamiento consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados».

En su apartado segundo, el citado artículo dispone que «por el tratamiento se pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como subvenir a sus necesidades. A tal fin se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social, con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general».

El tratamiento aparece, pues, configurado como la piedra angular del sistema penitenciario, ya que constituye el conjunto de resortes desde los que se puede alcanzar la orientación reeducativa que de las penas privativas de libertad se propugna en la Constitución española.

La propia ley penitenciaria establece los principios que han de inspirar el tratamiento penitenciario: estudio científico, abordado desde distintas perspectivas y disciplinas científicas y con soporte documental en el denominado protocolo. Este estudio será individualizado, programado, continuo y dinámico.

El preciso estudio científico, destinado a conocer las peculiaridades de cada interno para su tratamiento, será efectuado por los especialistas o técnicos que componen el equipo de observación y tratamiento. Una vez recaída la sentencia condenatoria y efectuado este estudio, se procede a la clasificación en grado y a la determinación del destino más adecuado para cada caso. La evolución que la persona experimenta dentro de su programa de tratamiento determinará las posibilidades de progresión o regresión en el grado. La realización de estos estudios, que en todo caso ha de ser voluntariamente aceptada, al igual que



cualquier técnica o método de tratamiento, deberá respetar, en todo caso, los derechos fundamentales no afectados por la condena, la personalidad y la dignidad humana de los reclusos.

#### A) Equipos de tratamiento y clasificación:

Las tareas de observación, clasificación y tratamiento serán realizadas por equipos de cualificados especialistas, con los que colaboraran los educadores. A tenor del Reglamento Penitenciario de 1996, serán las juntas de tratamiento, a propuesta de los equipos técnicos (jurista, psicólogo, pedagogo, sociólogo, médico, ATS, profesores de EGB, maestro encargado de taller, educador, monitor sociocultural, encargado de departamento), las que efectuarán las propuestas de clasificación a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

La clasificación de los penados habrá de tener en cuenta diversos factores: la personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, así como la duración de la condena o medida de seguridad, si fuera el caso, y además el medio social de probable retorno, los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y el momento para el buen éxito del tratamiento, según se establece en el artículo 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La clasificación es efectuada una vez recaída condena, en base a la información recogida en la fase de observación durante la situación de prisión preventiva, en su caso, y completada con el estudio científico de la personalidad, determinándose el tipo criminológico, la capacidad criminal y la adaptabilidad social del penado.

En la propuesta de clasificación elaborada por los equipos de los centros habrá de constar el programa individualizado de tratamiento de cada interno, conteniéndose en él las previsiones tendentes a cubrir las carencias detectadas, en ámbitos tales como la ocupación laboral, la formación cultural y profesional, las medidas de ayuda y tratamiento para el momento de la excarcelación, etc... En este programa se señalarán expresamente las actividades ocupacionales, educativas, destinos y trabajo que deba seguir el interno.

La decisión de la Administración penitenciaria por la que se acuerda una determinada clasificación está sujeta a revisión por el juez de vigilancia penitenciaria. A tenor del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, éste resolverá a partir de los estudios de los equipos de observación y tratamiento y, en su caso, de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado, acordando asimismo lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

La clasificación como resolución administrativa, de indudables efectos por lo que al modo de cumplimiento de la condena se refiere, y como punto de partida o continuación de tratamiento, precisa de una previa decisión denominada separación interior.

#### B) Separación interior:

El artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que, con independencia del centro donde se produzca el ingreso, se procederá de manera inmediata a la separación de internos conforme unos criterios legalmente predeterminados: sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto a los penados, las exigencias del tratamiento.

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos que reglamentariamente y de forma excepcional se determinen.

b) Los detenidos y presos estarán separados de los penados y entre éstos se separarán los primarios de los reincidentes.

c) Los jóvenes, preventivos o penados, serán separados de los adultos.

d) Los enfermos físicos o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal de los establecimientos.

e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por imprudencia.

La separación y clasificación interior se lleva a cabo merced al conocimiento obtenido del acopio de información a través de la observación, recopilación de datos documentales y entrevistas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que establece en relación a los presos preventivos todo ello debe ser compatible con la presunción de inocencia.

#### C) Formas de cumplimiento:

En el sistema penitenciario español la forma de cumplimiento o ejecución, según la terminología del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se realizará a partir del sistema de individualización científica, esto es, separación en grados, el último de los cuales es la libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

La clasificación en uno u otro grado determina las modalidades del régimen de vida que disfrutará el interno. El segundo grado determina la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los establecimientos, el tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades, el primer grado, en fin, supone la aplicación de las normas de vida del régimen cerrado.

El artículo 72 establece que, si las condiciones del interno lo permiten, puede ser inicialmente clasificado en tercer grado, sin necesidad de haber pasado previamente por los que le preceden. No es posible, sin embargo, la situación inicial en libertad condicional. En ningún caso, concluye el citado artículo, se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión.

La Administración viene legalmente obligada a reconsiderar, cada seis meses al menos, la evolución del interno en su tratamiento. En la medida que efectivamente se produzca esta evolución, se procederá a efectuar una nueva propuesta de clasificación con cambio de destino, si fuera preciso. El artículo 65 de la Ley Orgánica General Penitenciaria determina que la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, y manifestada en la conducta global del interno posibilitan la progresión de grado, y ello implica un acrecentamiento de la confianza depositada en el interno con atribución de mayores responsabilidades y mayor libertad. Por el contrario, evoluciones desfavorables en la personalidad del penado justifican su regresión en grado.

#### D) Régimen y tratamiento:

El artículo 71 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece los términos de relación entre el régimen y el tratamiento. Respecto del primero se establece como fin primordial el logro de un ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales han de ser consideradas como un medio y no como un fin en sí mismas.

Las actividades de régimen y tratamiento estarán convenientemente coordinadas.

El tratamiento penitenciario carece de sentido si no implica la participación activa y voluntaria del interno, por lo que la legislación penitenciaria prevé que sea estimulada su participación. A este fin, el interno será informado de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y los medios y plazos más adecuados para conseguirlos. También es indispensable para la recuperación social del interno la participación de ciudadanos o asociaciones vinculadas a la resocialización de reclusos.

#### E) Tratamientos específicos:

La Ley Orgánica General Penitenciaria prevé la posibilidad de establecer programas basados en el principio de comunidad terapéutica para determinados grupos de internos. Asimismo, concede importancia a la organización en los establecimientos de cumplimiento de sesiones de asesoramiento psicopedagógico

y de actividades de psicoterapia de grupo, terapias de comportamiento, y procedimientos de modificación del sistema de actitudes cuando éstas sean negativas, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del interno. En los establecimientos especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad propia de cada una de estas instituciones.

#### F) Actividades de tratamiento:

El nuevo Reglamento penitenciario confiere carta de naturaleza a experiencias relacionadas con este ámbito hasta el momento reguladas a través de normas internas. Fundamentalmente son las denominadas «salidas programadas»; a este efecto se establece que las actividades de tratamiento se realizarán tanto dentro como fuera de los establecimientos penitenciarios, en función de lo que más convenga de cara a la consecución de los objetivos legales y constitucionalmente de la pena privativa de libertad. En la línea ya apuntada de participación de los internos en los servicios de la comunidad, se establece que la Administración penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades de tratamiento.

##### F.1. Salidas programadas.

Básicamente constituyen permisos de salida en grupo; de hecho, los requisitos establecidos para su disfrute son idénticos a los de los permisos ordinarios. La duración en principio no es superior a dos días, y no se consideran a efectos de límites como días de permiso. Se establece gran flexibilidad en cuanto al modo de traslado y a las medidas de seguridad a emplear.

##### F.2. Comunidades terapéuticas.

Contemplada su posible existencia en el Reglamento de 1981, la realidad ha mostrado el poco uso de estos mecanismos de tratamiento.

##### F.3. Programas de actuación especializada.

Especialmente destinados a internos con dependencia de sustancias psicoactivas y realizados dentro de establecimientos penitenciarios. Se prevé la posibilidad de programas permanentes de tratamiento de drogodependientes ubicados en diversas áreas geográficas para evitar en lo posible el desarraigo de sus usuarios.

Asimismo se contempla la posibilidad de desarrollar programas específicos de tratamiento dirigidos a internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

##### F.4. Tratamiento de toxicomanías en el exterior de los centros penitenciarios.

Dentro del epígrafe de programas especializados de tratamiento se prevé la posibilidad de que internos con un perfil de baja peligrosidad y que no ofrezcan riesgos de quebrantamiento puedan acudir regularmente a una institución exterior para el tratamiento de su toxicomanía, pese a encontrarse clasificados en segundo grado de tratamiento.

En este tipo de actividades, el control exterior no será efectuado por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Asimismo, se establece que el interno, que no podrá estar fuera del centro penitenciario más de ocho horas al día, se ha de comprometer formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución en la que se ha de integrar, y los controles que se establezcan en su programa de tratamiento.

## 2. DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

### 2.1. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas postulan, en relación con la materia objeto del presente capítulo, que siempre que la duración de la condena lo permita, deberá inculcarse en los internos la voluntad de vivir de acuerdo con la ley y mantenerse con el producto de su trabajo, creando cuando fuera preciso las aptitudes para ello. Para conseguir estos objetivos, se recurrirá a la asistencia religiosa, instrucción y orientación profesional, asistencia social individual, asesoramiento relativo al trabajo, desarrollo físico y moral de acuerdo a las necesidades de cada interno; se habrán de efectuar asimismo dos informes: uno, médico-psiquiátrico sobre el estado físico y mental del recluso, y otro, relativo a las cuestiones antes descritas conformando ambos un expediente personal. Los objetivos de la clasificación serán: separar a los reclusos que por sus antecedentes o por su actitud supongan una influencia negativa sobre sus compañeros de detención, y repartir a los reclusos en grupos para facilitar su tratamiento, encaminado a la readaptación social. Tan pronto como ingrese un condenado en un establecimiento para cumplir condena, después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre las necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

### 2.2. REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

Las Reglas Penitenciarias Europeas establecen que, tan pronto como sea posible, y tras el estudio de personalidad que ha de efectuarse al ingreso en un centro penitenciario, a cada condenado se le prepare un programa de tratamiento en un establecimiento adecuado, para cuando salga en libertad, evitando la

sensación de exclusión de la sociedad y propiciando los sentimientos de pertenencia a la misma.

### 2.3. ORDENAMIENTOS EUROPEOS

En el ordenamiento alemán se establece que, tras el ingreso, el preso será objeto de examen médico y se le informará de sus derechos y obligaciones. Se prevé la posibilidad de que sea presentado al director de la institución. Si la duración de la condena lo convierte en procedente, se comenzará la investigación de su personalidad. Determinándose las circunstancias cuyo conocimiento es necesario para la planificación completa de su tratamiento, de cara a su reinserción al ser liberado. Este trabajo de planificación denominado «plan de cumplimiento» toma como base del «estudio de tratamiento» que recoge las aportaciones efectuadas por el propio interesado y es concebido como un instrumento dinámico, de manera que su mantenimiento o modificaciones estará en función de la evolución experimentada por el preso. El ordenamiento alemán establece mecanismos de preparación para la vida en libertad, entre ellos el traslado a un centro abierto, permisos especiales de fin de semana tres meses antes de la liberación. Aquellos que se encuentren en centros abiertos podrán disponer durante los últimos nueve meses de condena de permisos especiales de seis días por mes. El trabajo, la ocupación laboral, las actividades terapéuticas, la formación y el perfeccionamiento se orientan al objetivo de permitir o favorecer la capacitación, para que el interno en el momento de ser liberado pueda realizar una actividad retribuida. El trabajo retribuido se configura como un derecho y un deber del interno. Paralelamente se prevé que durante tres meses al año éste pueda ser obligado a participar en actividades auxiliares del centro. Las autoridades penitenciarias vienen obligadas a asignar al condenado un trabajo económicamente productivo teniendo en cuenta sus capacidades, preparación e inclinaciones. Por otra parte, se garantiza la oportunidad de ocupar el tiempo libre en clases de presencia o a distancia, deportes y otros actos de perfeccionamiento. Por lo que se refiere a la liberación del preso, se establece que habrá de producirse el último día de la condena lo más pronto posible y en cualquier caso antes del mediodía, en caso de que coincida con determinadas festividades se admite la liberación el día laborable anterior.

El ordenamiento penitenciario sueco también prevé la preparación para cada recluso de un «plan de tratamiento» que, considerando la previsible duración del tiempo de estancia en el sistema, irá encaminado a favorecer su futura reinserción en la sociedad, y la preparación de su vida en libertad. Una fase previa a este plan es el «estudio de tratamiento». El plan de tratamiento será revisado cuando sea necesario, en caso de cumplimiento en centros locales, una vez al mes, y al menos cada tres meses para los reclusos en centros estatales. Los internos, tan pronto como sea posible, serán trasladados de los centros estatales a los locales. Y sólo

serán trasladados de éstos a un centro estatal cuando concurren circunstancias especiales que lo exijan.

Los denominados por la legislación sueca «centros de tratamiento de delincuentes», deben contar, según se establece en ella, con un equipo de tratamiento cuya misión es actuar como órgano consultivo en cuestiones relativas al tratamiento del penado. Este equipo colaborará para el diseño del plan de tratamiento, que se centrará especialmente en posibilitar la colocación laboral, enseñanza, formación, permisos, traslados, y otras cuestiones relativas a su estancia en prisión y preparación para la vida en libertad. El plan de tratamiento está sujeto a las lógicas modificaciones que la evolución del recluso aconseje. Se prevé que sobre cada recluso se lleve un diario. La posibilidad de cumplir parte de la condena en libertad condicional se supedita en su forma a lo que el denominado «consultor de tratamiento» pueda proponer sobre su disfrute con o sin vigilancia.

En el resto de los países, aunque no se utilice el concepto de tratamiento con una claridad similar a la italiana, se regulan en todos, aspectos relativos al trabajo penitenciario, relaciones con el exterior, actividades educativas, formativas y deportivas, etc.

### 3. CONSIDERACIONES GENERALES

Frente al concepto de tratamiento de la legislación penitenciaria española como conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y inserción social del penado, y la permanente crisis en la que el tratamiento como construcción doctrinal se encuentra inmerso desde su origen, aparece una aproximación al concepto de tratamiento más concreta y cercana a la realidad que es el tratamiento realizado día a día, que abarca todas las facetas de la actividad penitenciaria, y que supone una oferta integral para la adquisición de unas pautas o hábitos de conducta, cuando su carencia pueda estar relacionada con la actividad delictiva. Levantarse todos los días a una hora fija y determinada es tradicionalmente considerado como una parte del régimen que regula la vida de los centros, puesto que no se puede desconocer que este hecho posee un cierto valor de cara a la formación de unos determinados hábitos.

Tratamiento es la oferta de unas condiciones materiales suficientes que permitan la adquisición o mantenimiento de unas pautas de aseo personal y limpieza de la propia celda y demás espacio habitable, o la oferta de unas condiciones materiales que posibiliten la toma del desayuno, comida y cena en unas dignos comedores y con utensilios adecuados, o la oferta suficiente de actividades, de índole formativa, laboral y ocupacional.

Tratamiento es, en definitiva, toda aquella oferta de instrumentos para la formación de la voluntad del interno y para la asunción responsable de su propio destino. Instrumentos que, voluntariamente aceptados, le permitan el reingreso en la sociedad tras el cumplimiento de la condena, no con menos posibilidades de reintegración, sino justamente con más que cuando entró. Nuevas posibilidades que se materialicen, por ejemplo, en la adquisición o mejora de su formación. Resulta dramático observar cómo ciertos presos a los que no necesariamente les define un expediente penitenciario negativo, tras largos períodos de cumplimiento de condena, abandonan el sistema penitenciario sin la adquisición de unas mínimas habilidades instrumentales, que les permitan la reincorporación social en mejores condiciones que las que presentaban a su ingreso.

Cuando se habla de tratamiento penitenciario se tiene la percepción de que su implantación supone costosísimas inversiones y unas dotaciones de personal exorbitantes. Y esto no siempre es así. Habrá ocasiones en las que sean precisas ciertas inversiones, en otras bastará con la orientación del sistema en una determinada dirección y la consideración de que esa cuestión es importante, por cuanto que con ella se da cumplimiento a un mandato constitucional.

Desde la conciencia de que la prisión no es el más idóneo lugar para la reinserción, se debe aspirar a la utilización por el interno del tiempo de privación de libertad en régimen ordinario como un tiempo de ofertas, de preparación, de formación, de adquisición de hábitos, etc., y al uso de las formas atenuadas o condicionadas de libertad, como un tiempo en el que los que aceptaron aquellas ofertas pueden demostrar ser capaces de un ejercicio responsable de su libertad, en el entendimiento de que el cumplimiento de condena continúa, y lo único que ha variado es el marco físico en que se desarrolla, como lo prueba la reversibilidad de estas medidas y el posible retorno, en gráfica expresión, «al interior de la prisión».

Los programas de competencia social de la escuela canadiense, tan en boga en ciertos centros, y que ofrecen orientaciones sobre pautas de comportamiento o abordan problemas de la vida cotidiana desde posturas socialmente aceptadas, poseen un innegable valor para la consecución de los fines atribuidos legal y constitucionalmente a las penas privativas de libertad, en la medida en que permiten al interno que esté interesado en ellos, o que ha sido adecuadamente motivado, la posibilidad de adquirir unos instrumentos que puedan resultar útiles o, en última instancia, que no resultan negativos, particularmente porque van dirigidos a personas que, ya a su entrada en el mundo de la delincuencia, poseían un acusado déficit de este tipo de habilidades.

No podemos pecar de ingenuos y pensar que con estos instrumentos desaparecen los problemas que conlleva la previa y probablemente posterior marginalidad de muchas de estas personas, pero no debe olvidarse que suponen la posibilidad de romper ciertos eslabones de la cadena que les anda a tal situación.



La prisión como ámbito, la pena privativa de libertad como objeto y el sistema penitenciario como instrumento no pueden limitarse a intentar reconstruir las sociobiografías de sus usuarios y pronosticar el retorno a la libertad, con idénticas probabilidades de reingreso que las que existían en el momento de su entrada.

En 1995, el perfil del recluso español medio era definido por la Administración penitenciaria central del siguiente modo: un varón joven, con bajo nivel educativo, con cierta experiencia laboral y relativa estabilidad laboral. El 87 por 100 de la población reclusa era varón, su edad media era de 30 años, con tendencia al crecimiento. Una cifra próxima al 10 por 100 eran analfabetos totales. Completa la Administración catalana este panorama describiendo al recluso medio integrado en los centros por ella gestionados, como reincidente, procedente de barrios marginales y con escasos recursos económicos, con cierta experiencia en el mundo laboral, pero desde perspectivas de inestabilidad, marcados hábitos de consumo de drogas y su relación con ellas como causa de acceso al circuito penitenciario.

La adquisición de determinados hábitos, entre los que se pueden incluir los laborales, posee un importante valor de cara a la posible incorporación social de la persona que ha estado privada de libertad. En muchos casos, el preso carece de los mínimos hábitos estables de trabajo, ya que ha tenido contacto con el mundo laboral ocasionalmente, desconociendo cuáles son las pautas que regulan las relaciones laborales. El desprecio por el trabajo es una insalvable causa de fracaso en la reinserción.

Si el tratamiento no supone la oferta de posibilidades para que el interno sea capaz de subvenir a sus necesidades por cauces respetuosos con la ley, el sistema habrá fracasado de nuevo en la misma medida que cuando se produce un quebrantamiento de condena. En todos aquellos casos de internos que salgan de prisión sin la posibilidad de haber adquirido la formación que les habilite para realizar alguna actividad útil para su propio desarrollo personal, la pena privativa de libertad habrá perdido la orientación prevista en la Constitución. Estas consideraciones tienen particular valor respecto a los internos jóvenes, para los que la oferta y consecución de estos objetivos posee especial relevancia.

Que la estancia en prisión durante largos períodos no conlleve siquiera mínimos cambios en los usos higiénicos o de respeto por la propia salud en un determinado interno debe asimismo reputarse como un fracaso del sistema penitenciario como conjunto.

En otras ocasiones será preciso el desarrollo de programas especializados. A este respecto puede resultar ilustrativa la experiencia que se está llevando a cabo en el centro penitenciario Can Brians, donde se desarrolla un programa especial para internos condenados por delitos contra la libertad sexual. Están divididos en dos grupos (uno por la mañana y otro por la tarde) en función del nivel de

conflictividad; un psicólogo, formado específicamente en el tratamiento de delitos sexuales, imparte un programa especial de dos horas diarias a unos 130 presos. Con este programa se trata de intentar cambiar pautas de conducta para evitar la reincidencia.

#### 4. EL TRATAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

##### 4.1. CLASIFICACIÓN Y SEPARACIÓN INTERIOR

Ha sido práctica habitual de esta institución realizar en sus informes anuales una exposición de lo apreciado en las prisiones en relación con la situación del tratamiento penitenciario.

Con apoyo en el argumento objetivo de la masificación todavía existente, en 1989 se señalaba que en nuestras cárceles no habían podido conseguirse ni una adecuada y eficaz separación entre preventivos y penados, ni respecto de estos últimos una adecuada clasificación interior. En 1991 continuaba señalándose que una adecuada clasificación precisa como elemento previo de la existencia de suficiente personal especializado e idóneas infraestructuras, y que la estructura de algunas de nuestras cárceles, provenientes de esquemas penitenciarios de épocas pasadas, no respondía a las exigencias de la actual legislación, dificultando la clasificación al no existir espacios adecuados que la hicieran posible, uniéndose a ello el constante aumento de la población reclusa.

Así, en los centros entonces visitados no existía separación entre preventivos y penados en Algeciras, Valencia 1, La Coruña, Santander, Gijón, León, Zamora, Salamanca, Segovia e Ibiza.

En el centro penitenciario de Oviedo, que fue visitado el 27 de agosto de 1991, convivían en la primera galería presos sanos clasificados en tercer grado con enfermos crónicos, presos con alteraciones psíquicas e internos de edad avanzada con padecimientos físicos.

Puesta esta situación en conocimiento de la Administración penitenciaria se informó que: «actualmente en la primera galería conviven 54 internos, clasificados en tercer grado, artículo 43, con destino en el centro. Junto a estos internos, y dado el clima de tranquilidad existente en la galería, se encuentra algún interno en edad avanzada o con padecimientos físicos. La permanencia de estos últimos internos en la galería se produce por recomendación médica entendiéndose los servicios médicos que es el sitio más adecuado, siendo trasladados a la enfermería o a un centro hospitalario cualquiera de ellos que lo precise en un momento determinado. El tiempo de estancia en esta galería es el imprescindible, siendo preferible eso a que se establezca en la enfermería un grupo segregado de internos que puedan

recibir los cuidados adecuados en un espacio más idóneo para ello que la enfermería». Añadiendo que: «Las consultas y dependencias sanitarias son de reducido tamaño y además se encuentran dentro de una galería, por lo que los internos de enfermería comparten patio con los restantes internos de ella. Desde esta Secretaría General, a través de la Subdirección General de Sanidad, se han dado instrucciones de que las horas de patio de la enfermería no coincidan con las de la galería. La convivencia de enfermos crónicos con los restantes internos no plantea problema alguno respecto al contagio, las vías de contagio de estos enfermos son conocidas y no se producen por la mera convivencia.» Esta situación se palió definitivamente con la puesta en funcionamiento, en 1993, del centro penitenciario de Villabona.

En el año 1992, en constatación de la realidad, se reconocía que, en la práctica, los criterios clasificatorios derivaban fundamentalmente, más que de la ley, de la estructura y posibilidades de distribución que ofrecían los centros, realizándose en algunos de ellos esfuerzos significativos al respecto: Málaga, Alcalá II, Ocaña 1, Nanclares de la Oca, El Dueso, Murcia y Jaén eran ejemplo de ello. Por el contrario, en las cárceles de Cartagena, Huesca y Madrid 1 (Carabanchel) la clasificación podía considerarse deficiente. El plan de amortización de centros penitenciarios preveía el cierre de todos ellos.

Como quiera que en 1993 persistían los problemas aludidos de falta de infraestructuras adecuadas, de nuevo se hizo referencia a aquellos centros, de entre los visitados aquel año, donde no se efectuaba separación entre preventivos y penados, y entre estos últimos en sus diferentes grados: Guadalajara, Madrid 1 en Carabanchel y Villabona. Dos años más tarde, esta institución continuó insistiendo en aquellos casos en los que las previsiones legales contempladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria no eran cumplidas. Así, en el módulo III del centro penitenciario de Jerez de la Frontera coincidían preventivos y penados. En Palma de Mallorca y Alicante cumplimiento, así como en el módulo 1 del centro penitenciario de Córdoba, entre otros, se vivían idénticas situaciones, en las que la separación de internos legalmente prevista no se producía. Ante las indicaciones realizadas a los responsables de esos centros para que procedieran a la separación entre internos preventivos y penados, dichos responsables pusieron de manifiesto la imposibilidad física de dar cumplimiento a la ley, debido a la propia estructura de los centros.

En los dos últimos años la situación ha mejorado sustancialmente debido en gran medida a la apertura de los nuevos centros y a la disminución de la población penitenciaria. No obstante, durante las visitas efectuadas en 1996 se apreció la persistencia en la falta de separación interior en el centro penitenciario de Guadalajara. En Nanclares de la Oca se constató cómo la única separación efectivamente mantenida era la de hombres y mujeres, y que la falta de unidades interiores impedía la realización de una más precisa separación de los penados en

segundo grado entre sí. En el centro penitenciario de Albacete la clasificación interior, por insuficiencia de unidades de separación, ignoraba como criterio previo la diferencia entre preventivos y penados. En el denominado departamento de ingresos de este centro eran alojados los jóvenes durante su situación de prisión preventiva. Este departamento, además de estar destinado a todo tipo de ingresos, se encontraba conectado por una ventana con el patio de uno de los departamentos de adultos; por tanto, la separación entre hombres y mujeres era la única que efectivamente se realizaba. También se informó a esta institución que en el centro penitenciario de mujeres de Barcelona (Wad-Ras), igualmente en el curso de 1996, la separación interior que se practicaba seguía determinados criterios, sin que el carácter de preventivo o penado de las internas ocupase un lugar destacado. En primer término, se separaba a las madres de todas las demás. En otro departamento se encontraban las aisladas. El centro carecía de internas en primer grado. El resto de la población se alojaba en el denominado patio general, que a su vez se dividía en cuatro fases, que tenían un carácter progresivo por lo que a calidad de vida se refiere. Las que se encontraban en cuarta fase se alojaban en celdas de dos personas y tenían autorización para poseer televisión. Las presas en las restantes fases se alojaban en dormitorios colectivos que presentaban unas deficientes condiciones de habitabilidad, con escasa ventilación, que se había intentado paliar con la instalación de unas celosías metálicas. Las puertas de las habitaciones tenían un gran cristal blindado en su parte central, lo que hacía perfectamente visible su interior, guardando cierto paralelismo con las denominadas celdas americanas.

En el centro penitenciario de Herrera de la Mancha, visitado durante 1996, se procura mantener la separación interior entre preventivos y penados, sin que esto fuera posible en los departamentos de jóvenes y mujeres. En el centro penitenciario de Vigo, sus deficientes instalaciones no permitían tampoco mantener una nítida separación interior entre penados y preventivos y penados en distintos grados de clasificación entre sí.

La situación descrita contrasta con lo apreciado en los centros de reciente inauguración que ofrecen unas posibilidades inéditas hasta este momento en el sistema penitenciario español. El ejemplo del centro penitenciario de Topas, en Salamanca, puede resultar ilustrativo a este respecto. Además de departamentos específicos para aislados o ingresos, cuenta en su recinto con 14 distintas unidades o módulos residenciales, en los que efectivamente pueden aplicarse los mínimos criterios legalmente establecidos y otros más depurados. El módulo 1 es el destinado a la observación de la conducta de los internos recientemente ingresados y desde el que les es asignado el departamento más adecuado en función de su situación y actitud. El módulo II es el de los presos preventivos, al III son destinados penados multirreincidentes, la horquilla del IV al VII ofrece progresivamente mejores perfiles, partiendo de la situación del III, el módulo VII es el denominado módulo libre de drogas, etc.

Desde esta perspectiva puede entenderse con mayor claridad el sentido que tiene el recordatorio, insistentemente efectuado desde esta institución, para que culmine el esfuerzo realizado por las administraciones públicas de cara a la renovación de las infraestructuras penitenciarias.

#### 4.2. FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE OBSERVACIÓN Y TRATAMIENTO

Esta institución es consciente de la importancia que para el buen funcionamiento de un centro penitenciario posee el área de tratamiento, tanto la correcta dotación de profesionales como su adecuada organización, por lo que no ha dejado de prestar atención a esta materia, reflejándolo en sus informes anuales, cuando el contenido de lo apreciado en las visitas o las quejas recibidas así lo aconsejaba.

En el informe anual correspondiente a 1989 se señalaba el juicio favorable que nos merecía el hecho de que se hubieran aumentado las dotaciones en medios personales, particularmente después de las consideraciones al respecto reflejadas en el estudio sobre la situación penitenciaria española publicado en 1988: «El defectuoso funcionamiento de algunos equipos de tratamiento están contribuyendo al colapso de la Central de Observación y con ello retrasando de un modo innecesario la clasificación de un número importante de internos. Efectivamente, la propia naturaleza de este establecimiento, único para todo el territorio nacional, exige que sea un centro muy pequeño el que albergue un número no muy elevado de internos para llevar a cabo de la mejor forma posible su tarea de observación y posterior clasificación exclusivamente en aquellos de especial dificultad. Actualmente la masificación ha llegado también a la Central de Observación, existiendo una numerosa lista de espera de internos para ser clasificados.»

Pese a los esfuerzos reconocidos en aumento de personal, continuaban detectándose en 1989 retrasos en el inicio de la tramitación de expedientes de libertad condicional. Junto a esto se destacaba que los internos carecían de adecuada información en relación con su situación penitenciaria, hecho al que contribuían unas insuficientes dotaciones de educadores y la inexistencia de unos criterios comunes en cuanto a las propuestas de redención, con la consiguiente inseguridad para los internos que esto generaba.

En el informe anual de 1991 se destacaban los retrasos que continuaban produciéndose en la remisión por los tribunales sentenciadores a los centros penitenciarios de los testimonios de sentencias y de las liquidaciones de condena, y las deficiencias observadas en el funcionamiento de algunos equipos de observación y tratamiento (Puerto de Santa María 1, Cáceres II y Palma de Mallorca), no suficientemente dotados, en algunos casos, o desbordados, en

ocasiones, por el continuo aumento de la población penitenciaria, lo que daba lugar a que la necesaria vinculación entre clasificación, personalidad del interno y tratamiento no se produjera con la fluidez necesaria, dificultándose el cumplimiento real de los criterios legales y científicos de clasificación, y consecuentemente, la programación y eficacia del tratamiento penitenciario. En los centros visitados en 1992 y 1993 se conocieron quejas de los internos por lo que entendían que era escasa atención de los equipos de observación y tratamiento, lentitud en las clasificaciones, persistencia de diversidad de criterios en las propuestas de redención de penas e insuficiente información. Estas circunstancias concurrían en San Sebastián, Huesca, Logroño, Albacete, Cartagena, Granada, Monterroso, Guadalajara, Badajoz, Villabona, Madrid III (Valdemoro) y Madrid IV (Navalcarnero).

Durante las visitas giradas en 1995 se recibieron, y así fue destacado en el correspondiente informe anual, quejas relativas a la escasa atención que los internos entendían que les era prestada por los miembros de los equipos de tratamiento, que se traducían, según manifestaban, en que los informes o propuestas de tratamiento que debían realizar estos profesionales eran efectuadas, en muchas ocasiones, careciendo de conocimiento directo de la situación personal de cada uno de ellos. Este hecho, de cuya certeza daban fe las manifestaciones de los profesionales de estos equipos, se encontraba motivado por el alto número de internos que debían conocer y atender. Puede afirmarse, con carácter general, que el esfuerzo que ha venido realizando la Administración para dotar las plantillas de prisiones de un adecuado número de profesionales dedicados al tratamiento resultan todavía insuficientes.

El centro penitenciario de Sevilla II, durante nuestra visita, estaba ocupado por unos 1.650 internos, y la plantilla de técnicos compuesta por tres juristas, tres psicólogos y un sociólogo. Como puede apreciarse, la ratio interno-técnico, por lo que se refiere a las dos primeras especialidades, es de 1/550, cifra extremadamente alta. En el centro penitenciario de Almería esta relación, en 1995, era de 1/300 por especialidad.

En contraste con esta situación, en el centro penitenciario Can Brians en Barcelona, para una población próxima a los 1.250 internos, la plantilla de profesionales estaba compuesta por 15 técnicos, siete juristas, siete psicólogos y un pedagogo. Con una población penitenciaria en tamaño y características similares, el centro penitenciario Madrid V, en Soto del Real, disponía, en el momento de nuestra visita en 1995, de cinco técnicos de todas las especialidades. Esta acusada diferencia se reproducía en otros profesionales vinculados al tratamiento, cuya presencia cotidiana y continuidad en su trabajo resulta fundamental: monitores deportivos y ocupacionales, trabajadores sociales, educadores, etc. Por reciente información hemos tenido conocimiento del incremento a ocho en el número de técnicos del Centro Penitenciario Madrid V.

Durante el curso de las visitas efectuadas en 1996 se apreció la insuficiencia de determinados técnicos en los equipos de tratamiento de los centros de Nanclares de la Oca, Guadalajara, Teruel, Madrid IV y Madrid V.

Si la suficiente dotación de profesionales en esta área de actuación siempre ha sido importante, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento Penitenciario se ha incrementado. La posibilidad reglamentaria de ofrecer actividades relacionadas con el tratamiento a internos preventivos, aparte de regular lo que ya era realidad, incrementa formalmente el volumen del trabajo a desarrollar, y por tanto las necesidades de esfuerzo organizativo y de personal.

La introducción en la órbita de la Administración central de novedades organizativas en la configuración del área de tratamiento supone, en la práctica, que se escinda y diferencie lo que es el trabajo cotidiano de propuesta, estudio y de ejecución de tratamiento (equipo técnico), del órgano colegiado encargado de la observación, clasificación y diseño del tratamiento de los internos (junta de tratamiento), todo lo cual exigirá el estudio de posibles redistribuciones de personal auxiliar, tradicionalmente adscrito a otras áreas, e incrementar las dotaciones de otros profesionales del área de tratamiento.

Paralelamente se ha dado entrada en los equipos técnicos y en las juntas de tratamiento a un buen número de profesionales penitenciarios que, con valiosa información que aportar al proceso de tratamiento de los internos, tradicionalmente se habían visto excluidos de este ámbito: facultativos, ATS, profesores de la unidad docente, maestros de taller, monitores deportivos y ocupacionales y personal de vigilancia interior, encargados de departamento. Desde esta institución, en reiteradas ocasiones se ha señalado la conveniencia de la incorporación de los funcionarios en servicios de vigilancia a las tareas de tratamiento, por lo que esta modificación se debe valorar, en principio, positivamente.

Por lo que se refiere a las juntas de tratamiento, se produce la incorporación a las mismas de los directores de unidad docente o en su caso el pedagogo, coordinador de servicios sociales, y jefe de servicios.

Esta nueva configuración organizativa ya introducida en todos los centros penitenciarios dependientes de la Administración central parece que está generando ciertas dificultades, según informaciones obtenidas durante nuestras visitas. Se indica por los profesionales afectados que se han asumido nuevas competencias por los antiguos equipos de tratamiento, y esto no se ha visto acompañado de suficientes refuerzos de personal o renovaciones tecnológicas. Los equipos existentes antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento Penitenciario en buena parte de los centros en funcionamiento difícilmente podían atender convenientemente las necesidades derivadas de las normas de la

legislación penitenciaria, por lo que esta última reforma ha venido a complicar la situación. No son extrañas las manifestaciones de profesionales de estos equipos de tratamiento, que indican que, en la práctica, carecen de tiempo suficiente para la realización del previo trabajo de campo (entrevistas y toma de contacto con los internos informados) que exige la elaboración de los informes de sus especialidades. Se indica asimismo por estos trabajadores que se encuentra extendida la percepción de que se ha producido un aumento de la burocracia, que no necesariamente irá acompañado de mejoras en el tratamiento de los internos, salvo que se proceda a la dotación de suficientes plazas.

En 1996, el número de técnicos que desempeñaban su trabajo en establecimientos dependientes de la Administración penitenciaria central, integrados en los denominados equipos técnicos, excluidos los subdirectores de tratamiento, excedían en poco de 250, y la población penitenciaria a la que atendían se aproximaba a las 37.000. Por tanto, se aprecia para el conjunto una ratio técnico/interno cercana a 150 de éstos por cada uno de aquéllos. Esta cifra debe ser matizada, pues existen determinados centros en los que esta relación se dispara, de modo que, con la población de finales de 1996, en el centro penitenciario de Almería se llegaba a unos 223 internos por técnico, en Jaén a 180, en Jerez de la Frontera a 310, en Las Palmas de Gran Canaria a 288, en Madrid II a 195, en Málaga a 190, y en Santa Cruz de Tenerife a 280 internos por técnico. Por otra parte, se debe considerar que cada una de las especialidades que componen lo que genéricamente se denomina técnicos, esto es, juristas-criminólogos, psicólogos, sociólogos, pedagogos y psiquiatras, tienen unas específicas cargas de trabajo en función de su especialidad, por lo que su consideración global, a efectos de obtener ratios, sirve como medida de aproximación a la cuestión de la falta de personal en esta área de intervención.

Estos datos deben ser complementados con la previsión reglamentaria de incorporar un jurista de estos equipos técnicos en las denominadas comisiones disciplinarias, y juntas económico-administrativas. Por lo que se refiere a su participación en estas últimas, el problema que aparece, si se mantienen las actuales dotaciones de personal, es de índole organizativa y numérica, y conlleva en la práctica un debilitamiento de sus posibilidades de intervención y, por ende, de los equipos de tratamiento. En relación con la incorporación de un jurista a las comisiones disciplinarias, la disfunción que se puede plantear dependerá del uso que, en la práctica, hagan los internos de su derecho a ser asesorados, en la tramitación de los expedientes disciplinarios que se les sigan, por un jurista del propio centro, en cuyo caso difícilmente podrá ser este mismo el que sea adscrito a la comisión disciplinaria, lo que podría suponer que un cierto número de estos técnicos no podrían compatibilizar esta función de asesoramiento y la de participación en la comisión disciplinaria.



Algunas de las deficiencias en esta área de actuación, como se ha señalado, pueden proceder de una insuficiente dotación de recursos humanos y en otros casos obedecer a la escasa operatividad de los sistemas de almacenamiento de la información. En este sentido, se ha señalado reiteradamente la necesaria adecuación y ampliación de los medios informáticos que posibilite la rápida obtención y actualización de la información contenida en los expedientes de los internos, desde y entre cualquiera de los centros penitenciarios del Estado. A este respecto debe señalarse una actuación desarrollada por esta institución durante los años 1995 y 1996, actualmente en curso, encaminada a la obtención de información sobre la posible coordinación informática de la Administración penitenciaria y los juzgados de vigilancia. Según la información disponible, en estos momentos se encuentra en fase de proyecto y valoración de alternativas el modo en que se acometerá la informatización de estas oficinas, debiéndose señalar al respecto, y así se ha participado a las administraciones afectadas, la conveniencia de considerar una posible actuación conjunta en el diseño de aplicaciones informáticas.

#### 4.3. VINCULACIÓN FAMILIAR

El hecho de que la entrada en prisión no suponga la ruptura de los posibles vínculos familiares existentes antes del ingreso es de capital importancia, tanto durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad como de cara a la futura reinserción del recluso. En este interés, el ordenamiento penitenciario español prevé la existencia de ciertos mecanismos que permiten el mantenimiento de las relaciones del interno con el mundo exterior; son los denominados permisos y comunicaciones. En este sentido, se han destacado por esta institución, con motivo de sus informes anuales, aquellas innovaciones que, afectando al régimen de visitas, se ha considerado que redundaban positivamente en la situación de los internos en prisión. Así, en 1990 nos hacíamos eco de una decisión adoptada por la Administración penitenciaria catalana, en virtud de la cual se concentraban las comunicaciones entre familiares e internos durante los fines de semana, con el fin de que no interfirieran en la vida normal del centro. Se destacaba la distorsión que en el resto de las prisiones del sistema penitenciario español suponía el hecho de que estas comunicaciones se encontraran distribuidas a la largo de toda la semana, distorsión que se manifestaba en la normal asistencia a actividades y en una relativa penalización a aquellas familias cuyos miembros se encontraran trabajando. El informe anual correspondiente a 1992 recogía con satisfacción la extensión de esta medida al resto de los centros penitenciarios españoles.

Si el momento en que se celebran las comunicaciones es importante por determinados motivos, no lo son menos las condiciones en que tienen lugar estas comunicaciones. Efectivamente, el Defensor del Pueblo ha venido señalando que si bien los espacios destinados a locutorios y comunicaciones especiales, en

general, se encuentran en un adecuado estado de mantenimiento e higiene, no obstante, y ésta es una deficiencia que persiste en buena parte de los centros penitenciarios, exceptuando los recientemente inaugurados, las condiciones en que se desarrollan las comunicaciones orales no son las más adecuadas, y así se nos ha puesto de manifiesto por los internos interesados. Es frecuente que mientras se producen las comunicaciones el nivel de ruido de los locutorios sea elevado, en parte debido a la ausencia de instrumentos electrónicos de comunicación, como pueden ser los telefonillos. Habitualmente los familiares de los internos y éstos mismos, a fin de hacerse oír, han de elevar el tono de voz, obligando a su vez a que los demás lo eleven también, de suerte que resulta difícil, no el mantenimiento de una conversación tranquila, sino simplemente comunicarse, lo que puede traer como efecto que las comunicaciones conlleven frustración y eleven el nivel de ansiedad, cuando, en principio, deberían servir para todo lo contrario. En algunos locutorios existen puertas, pero el intenso humo del tabaco que suele acumularse en estas dependencias impide que permanezcan cerradas, dificultándose así también la comunicación. Por todo ello, esta institución está valorando dirigirse a la Administración competente para que se dote de los locutorios adecuados con mecanismos de comunicación, a fin de evitar esas disfunciones.

En el informe anual correspondiente a 1992 se señalaba que la distribución territorial de los internos no se adaptaba, en determinados casos, a los criterios orientadores del artículo 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que tratan de evitar su desarraigo social y se indicaba que continuaban siendo pocos los internos que cumplían condena en un lugar próximo al de residencia de sus familias, sin perjuicio de reconocer que, con las infraestructuras entonces existentes, resultaba difícil una estricta aplicación de estos criterios, aunque se demandaba un mayor esfuerzo organizativo.

Los incrementos de población penitenciaria experimentados en los últimos años, acompañados de la insuficiente dotación de nuevas plazas, han supuesto que la situación descrita entonces haya empeorado, y sólo en los últimos dos años, merced a la disminución de la población penitenciaria, se estén dando las circunstancias que permitan su mejora. Es frecuente la recepción de quejas procedentes de centros penitenciarios que reflejan los deseos de los comparecientes o de sus familiares para que esta institución intervenga para que un interno sea trasladado de prisión. El volumen de quejas recibidas en el curso de 1995 y 1996 ha hecho necesario que esta institución, retomando la demanda de un mayor esfuerzo organizativo ya indicada, haya dirigido una recomendación a la Administración penitenciaria para que tome conocimiento real de la dimensión del problema y evalúe el número total de internos que desearía ser trasladado de centro penitenciario, por no encontrarse en uno donde su vinculación familiar sea factible. Igualmente se ha recomendado que se determine quiénes estarían en disposición de ser trasladados, por no concurrir motivos de régimen o tratamiento que lo desaconseje y, en tercer lugar, que se instaure una lista de espera o

mecanismo similar que permita, con apoyo en modernas técnicas de tratamiento de la información, introducir criterios de previsibilidad y racionalidad en la gestión de los traslados entre centros.

A este respecto, el propio Parlamento Europeo, en su sesión plenaria de 17 de septiembre de 1996, coincidió con la recomendación efectuada desde esta institución y expresó en su apartado 25 que los Estados miembros deben cumplir las recomendaciones de los informes del comité correspondiente, en el sentido de abogar para que los internos «cumplan sus penas en la región donde ellos tienen su familia y sus vínculos sociales».

## 5. EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL

### 5.1. ASPECTOS NORMATIVOS

Establece la Ley Orgánica General Penitenciaria en sus artículos 55 y siguientes que en cada establecimiento existirá una escuela, en la que se desarrollará la instrucción de los internos y, en especial, de los internos jóvenes y los analfabetos. Las enseñanzas que se impartan se ajustarán, en lo posible, a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional y su organización tenderá a que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes al sistema oficial. Se prevé la existencia de una biblioteca en cada establecimiento provista de suficientes y adecuados fondos.

El Reglamento Penitenciario de 1996 integra las actividades educativas dentro del programa individualizado de tratamiento de cada interno. Los servicios educativos garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las diversas opciones educativas y a la transición del sistema educativo a la actividad laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales marginales que condicionan el acceso a los distintos estudios y profesiones.

Los internos, al ingreso en un centro, serán examinados por un profesor si no poseen las titulaciones correspondientes a la enseñanza obligatoria, de modo que pueda ser conocido su nivel y determinado el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberán ser incluidos. Se determina la obligatoriedad de que el interno realice los cursos relativos a las enseñanzas básicas, y se confiere carácter prioritario a las enseñanzas dirigidas a jóvenes, analfabetos, extranjeros y personas con problemas específicos. Se caracteriza como de atención preferente la educación para la salud. Paralelamente, la Administración penitenciaria se compromete a facilitar el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas que contribuyan a su desarrollo personal. En las unidades de madres se programarán actividades educativas para los menores allí albergados. El nuevo Reglamento

Penitenciario permite la posesión por los internos de computadoras personales dentro de los centros penitenciarios que, en todo caso, debe estar vinculada a razones educativas o culturales.

Aquellos internos que posean una baja cualificación profesional o laboral podrán realizar cursos dirigidos a su mejor capacitación, que serán los mismos que las administraciones competentes organicen para el resto de los ciudadanos en materia de formación profesional, ocupacional e inserción social.

La regulación establecida por el derogado y el nuevo Reglamento viene a remarcar los aspectos recogidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Ahora bien, lo importante es que estas previsiones legales o reglamentarias encuentren efectivo reflejo en la realidad de cada día de las prisiones.

## 5.2. REALIDAD DE LOS CENTROS

### 5.2.1. *Educación*

Cuando esta institución visita los centros penitenciarios examina los locales destinados a escuelas y los que se dedican a cursos de formación profesional.

Como apreciación de conjunto, puede señalarse una mejora en cuanto al aumento de medios personales y materiales durante los últimos años, circunstancias que no se han visto acompañadas de un incremento del número de internos participantes en estas actividades. Reiteradamente el Defensor del Pueblo ha manifestado la preocupación que le producía el elevado número de internos ociosos en los patios y el escaso número de los asistentes a las escuelas, y ha insistido en la necesidad de adoptar con urgencia las medidas de planificación educativa necesarias que permitieran abordar y paliar el elevado porcentaje de analfabetismo que existía en los centros penitenciarios. Este tema fue objeto de una recomendación en el informe anual correspondiente a 1988, y en años sucesivos se ha venido insistiendo en la permanencia del problema y en la necesidad de abordar su solución, especialmente en relación con los internos jóvenes. En recientes visitas se nos ha puesto de manifiesto que se ha detectado, contra lo que parecería lógico, que cada vez ingresa un mayor número de jóvenes analfabetos que, al parecer, fracasan escolarmente a edades cada vez más tempranas. Junto a este dato, destacamos que de 10 prisiones visitadas en 1995, sólo en una de ellas había alumnos en sus aulas, en el momento de la visita.

En el centro penitenciario de Teruel, en 1996, se pudo observar una situación que puede resultar ilustrativa. Se informaba que en aquel centro, de un total de 200 internos rondaba cifras próximas a los 80 el número de analfabetos, quienes difícilmente podrían escribir su propio nombre y, de éstos, unos 10 ni siquiera serían capaces de realizar esta tarea. Por ello, se ha de insistir una vez más en

destacar la importancia de coordinar la asistencia a la escuela con la participación en otras actividades, en evitación de estas situaciones u otras análogas.

En repetidas ocasiones se ha destacado la insuficiencia de las dotaciones de personal docente en los centros penitenciarios. Así, en 1991 se hacía referencia a los centros de Puerto de Santa María 1 y II, Bonxe en Lugo, e Ibiza, como necesitados de más profesores. Ante tales circunstancias, la Administración penitenciaria informó ese mismo año de la próxima integración de los profesores de Enseñanza General Básica de instituciones penitenciarias en el cuerpo de profesores de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo, circunstancia ésta que, a su juicio, paliaría en un futuro próximo las deficiencias que presentaban, en este aspecto, las unidades docentes de algunos centros. En 1996 continuaban las gestiones para que esta integración fuera llevada a cabo, persistiendo entre tanto las deficiencias entonces reconocidas y cuyos efectos han sido mitigados a través de la incorporación a las escuelas de los centros de profesores no penitenciarios. La citada norma prevé un amplio plazo para la efectiva integración; sin embargo, este retraso está ocasionando ciertas disfunciones en el ámbito penitenciario y un claro malestar en los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de Enseñanza General Básica de instituciones penitenciarias.

Si ciertas deficiencias son debidas a insuficientes dotaciones de personal, otras se deben a cuestiones de programación u organizativas. Efectivamente, en numerosos informes se ha incidido en los desajustes existentes entre el horario de los funcionarios encargados de llevar a cabo las actividades de que venimos haciendo mención y el tiempo que los internos pueden dedicar a ellas por las exigencias regimentales. Esta organización del horario de las actividades educativas y de tratamiento por extensión convierten en ineficaces algunas previsiones reglamentarias, como las contenidas en el artículo 160 del Reglamento Penitenciario de 1981, que disponía que el número de horas diarias de clase durante el curso escolar no podía ser inferior a cinco, o las que pudieran derivarse de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento Penitenciario de 1996, que establece que los aspectos académicos de la actividad educativa de los centros penitenciarios se ajustarán a lo que dispongan las autoridades educativas bajo cuyo ámbito se encuentre el establecimiento penitenciario. Se debería, por tanto, tratar de reorganizar los horarios o turnos de clase, de tal forma que cubrieran todo el tiempo que los internos permanecen fuera de las celdas, para que todos estos espacios de tiempo se llenaran con actividades y no se dedicaran al ocio. Esta reorganización de horarios incidiría además, de forma directa y favorable, en una mayor motivación de los internos para desarrollar las actividades de tratamiento, corrigiéndose así el todavía escaso índice de participación en tareas tales como la alfabetización, escolarización, etc.

Por otra parte, se ha venido observando que las actividades educativas suelen cesar totalmente en los meses de verano, circunstancia ésta señalada años atrás y que persiste. Se ha indicado a este respecto la necesidad de que durante esos meses continúen las actividades educativas, con cursos de repaso, monográficos o actividades complementarias de carácter educativo, que mantengan en el centro un clima de trabajo que evite la tensión y agresividad que genera la permanencia ociosa en los patios. Y, en segundo lugar, que los horarios de clase no siempre son respetados como debieran, de modo que se solapan con otras actividades, en ciertas ocasiones en detrimento de la asistencia a la escuela, como el cobro de peculio, que imposibilita la continuidad de las clases durante toda una mañana por razones tales como comunicaciones, consultas médicas no urgentes y entrevistas con miembros del equipo técnico, entre otras.

Dentro de los aspectos organizativos con incidencia en la prestación del servicio educativo, podemos hacer referencia al modelo implantado en Valencia II y, anteriormente, en Alcalá-jóvenes, que poco a poco se va extendiendo a otros centros, de participación conjunta de internos e internas en las actividades educativas, de formación profesional y recreativas. Este modelo, según se nos ha informado en el transcurso de las visitas efectuadas, está resultando positivo.

En otro orden de cosas, debemos hacernos eco de una cuestión reiteradamente planteada por esta institución, que es la instauración de la denominada «cartilla escolar», similar a la cartilla sanitaria que ya existe, y que unida al expediente personal del interno, le acompañe en sus traslados de centro penitenciario, posibilitando el conocimiento de las actividades educativas realizadas por él. A este respecto, se debe señalar que durante 1995 la Administración penitenciaria dictó normas internas para la implantación de la denominada cartilla de participación en actividades, aunque tales previsiones, al parecer, no se han desarrollado durante este año de forma conveniente.

Asimismo, se ha de señalar que el Defensor del Pueblo ha puesto de manifiesto, cuando la situación lo exigía, el esfuerzo llevado a cabo en numerosos centros para la adecuada prestación de los servicios educativos. De los visitados entre 1991 y 1995, se destacaba la actividad educativa llevada a cabo en Valencia I, Valencia II, Monterroso (Lugo), Oviedo, León, Segovia, Madrid-mujeres, Alcalá II, El Dueso, Murcia, Córdoba, Burgos, Valladolid, Jaén, Avila, Alcalá de Guadaíra y Madrid IV.

Debemos señalar que es necesario continuar potenciando y agilizando el acceso de los internos a la lectura, a través del fomento de las bibliotecas de módulo, los catálogos de libros, la exposición de novedades adquiridas, o de su participación en la confección de revistas de circulación interna, conteniendo información general, jurídico-penitenciaria, divulgación cultural o

entretenimiento, como las que se realizan, entre otros, en los centros de Málaga, Sevilla I, Puerto II, Algeciras, Logroño, El Dueso, Pereiro de Aguiar o Granada.

La incorporación de la educación para la salud entre los contenidos de preferente atención reglamentaria debe ser positivamente valorada, esperando que esta preocupación normativa se instale en la realidad cotidiana de los centros.

No puede concluir este epígrafe sin antes reconocer la valiosa aportación de los numerosos voluntarios sociales en el desenvolvimiento de los servicios educativos de muchos centros penitenciarios.

### 5.2.2. *Formación profesional*

Debe ser favorablemente destacado el progresivo incremento de las actividades de formación profesional, tanto las desarrolladas a través de las administraciones central o autonómicas, como las realizadas por el antiguo organismo autónomo Trabajos Penitenciarios, Trabajo y Prestaciones Penitenciarias en la actualidad, principalmente a raíz del convenio firmado en 1988 entre los Ministerios de Justicia y Trabajo y Seguridad Social para la formación ocupacional e inserción profesional. Únicamente debe señalarse la necesidad de continuar adecuando el esfuerzo que supone el organizar e impartir estos cursos a las posibilidades de trabajo actuales o futuras de la zona a la que el interno va a retornar tras su excarcelación.

## 6. ACTIVIDADES OCUPACIONALES Y DEPORTIVAS

### 6.1. ACTIVIDADES OCUPACIONALES

Como complemento tanto de las actividades educativas y de formación profesional y del trabajo productivo, nos ocupamos ahora de una tercera rama

de actividades que podemos denominar ocupacionales, distintas de la formación ocupacional y que tienen como objetivo el adecuado empleo del ocio y la adquisición de unas habilidades, que no necesariamente han de tener trascendencia laboral. Dentro de este capítulo integramos, entre otras muchas posibles, actividades tales como el maquetismo, artesanías en cuero, barro o madera, pintura y otras disciplinas artísticas. Desde esta institución se ha señalado la necesidad de potenciar toda clase de actividades tanto ocupacionales como deportivas; por ello merece ser destacado el esfuerzo que la Administración penitenciaria ha desplegado por distintas vías para favorecer que los presos no permanezcan inactivos, aunque todavía sea mucho lo que reste por hacer a este respecto. Inicialmente se exploró la posibilidad de la capacitación de determinados funcionarios para que impartieran enseñanzas deportivas de maquetismo y

cerámica. Fruto de esta experiencia fue que en cierto número de centros, funcionarios antes dedicados a tareas preferentemente de vigilancia pasaran a ocuparse de organizar y supervisar estas actividades, con resultados que deben ser calificados como de muy satisfactorios en determinados centros. En una segunda fase, en torno a 1991, se produjo la contratación de profesionales de estas especialidades a fin de que todos los centros dispusieran, al menos, de un monitor ocupacional y otro deportivo. Actualmente, a través de contrataciones temporales, se refuerzan estas actuaciones, aunque debe señalarse que si bien en un primer momento estas contrataciones fueron importantes, en la actualidad se hace necesario culminar con el esfuerzo iniciado e incrementar su número.

De nuevo debemos recurrir a la comparación para dar muestras de la realidad que se vive en los centros penitenciarios españoles. Durante la visita efectuada en 1995 al centro penitenciario Can Brians en Barcelona se pudo apreciar la intensidad con que eran desarrolladas este tipo de actividades. Como dato objetivo baste señalar que el número de monitores deportivos y ocupacionales que prestaban sus servicios a una población entonces de 1.250 internos era de 20, seis de los cuales se ocupaban de disciplinas artísticas. En la visita efectuada al centro penitenciario Madrid V en 1996, para una población ligeramente inferior, únicamente había dos monitores, uno de ellos ocupacional y otro deportivo. El centro penitenciario de mujeres de Barcelona, con 230 mujeres, disponía de seis monitores ocupacionales, además de otros cuatro para actividades formativas; es decir, un monitor por cada 23 internas. El centro penitenciario de Bonxe, en Lugo, con una población entonces próxima a los 500 internos, disponía de un monitor deportivo y dos ocupacionales. El centro penitenciario de Monterroso contaba, en el momento de nuestra visita, en 1996, con una población de 300 internos jóvenes, para los cuales únicamente dos monitores, uno ocupacional y otro deportivo, programaban y supervisaban actividades.

Pudiera pensarse que únicamente los recursos humanos son importantes a la hora de potenciar las actividades ocupacionales de los centros, pero de nuevo el ejemplo del centro penitenciario de El Dueso muestra que las cosas pueden hacerse de otro modo. Este centro, globalmente orientado en su gestión a la oferta de actividades formativas, laborales y ocupacionales, dispone en la parte trasera de uno de sus talleres de un conjunto de cuartos, de no más de cinco metros cuadrados, en cada uno de los cuales uno o dos internos realizan actividades artesanales. Lo singular de la experiencia, aparte de su existencia, consiste en que cada preso posee la llave de su cuarto, donde acude cuando estima conveniente en su tiempo libre.

Por todo ello, y con independencia de que se programen actividades de bajo impacto económico como las referidas, se hace preciso conseguir que el mayor número posible de centros penitenciarios posean suficientes monitores deportivos, ocupacionales y animadores culturales, así como lograr su estabilidad y



permanencia en los centros, para conseguir que al aumento de las actividades se una su continuidad y programación a medio y largo plazo.

## 6.2. ACTIVIDADES DEPORTIVAS

El estado de las instalaciones dedicadas a la práctica de deportes ha cambiado radicalmente a lo largo de estos años, no pudiendo compararse la situación en que se encontraba la media de los centros penitenciarios en 1988 y en la actualidad. La mejora ha sido sustancial y comenzó a operarse con la construcción de nuevos centros en la década de los ochenta. En todos ellos se construyeron pistas polideportivas en los patios de los módulos, complementadas con, al menos, un polideportivo cubierto y un campo de fútbol. La realización de las más modernas infraestructuras ha supuesto también un gran adelanto en la dotación de adecuadas instalaciones para la práctica deportiva, y así todos los módulos de los nuevos centros cuentan con un local apto para su uso como gimnasio, un polideportivo y gimnasio central, pistas de squash y piscina.

## 7. TRABAJO REMUNERADO

El interés de esta institución por la actividad laboral que las distintas prisiones ofrecen a los internos que en ellas se encuentran viene motivado por el contenido del artículo 25.2 de la Constitución, en el que, además de proclamar que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los penados, se establece que el condenado a penas de prisión, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

Como puede observarse, el constituyente concedió especial atención al derecho de los condenados en un trabajo remunerado, al otorgarle una protección especial—recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional—, a diferencia de la protección que brinda al derecho al trabajo de todos los españoles, regulado en el artículo 35 de la norma suprema.

La razón de esta diferencia radica en la propia finalidad preventiva de la pena, con la cual se pretende dar solución a los problemas de socialización de los sectores marginados. En la actualidad, los artículos 26 a 35 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y 132 a 152 del Reglamento Penitenciario, configuran la esencia del trabajo penitenciario, disponiendo que: no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida de corrección, no atentará a la dignidad del interno, tendrá carácter formativo, creador, conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico y gozará de la protección dispensada por la legislación en materia de Seguridad Social.

El problema no radica, por tanto, en la consideración y trato jurídico que debe otorgarse a ese tipo de actividad laboral, sino que se encuentra en la oferta de trabajo de la Administración penitenciaria a los que, estando privados de libertad, quieren trabajar.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho de los internos a un trabajo remunerado en un auto de 14 de marzo de 1988, en el que literalmente declaró:

«El derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, que el artículo 25.2 de la C.E. reconoce a quienes se encuentran cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional deben orientarse las penas privativas de libertad, y en tal sentido son derechos de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata, siempre que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos.

Desde luego, la Administración viene obligada a superar esta imposibilidad de forma gradual arbitrando todas las medidas que resulten necesarias y observando, mientras tanto no se consigue el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el artículo 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir debidamente los insuficientes puestos de trabajo de que disponga.»

Este criterio ha sido ratificado por la sentencia del Tribunal Constitucional 172/1989, de 19 de octubre.

Así pues, aunque el Tribunal Constitucional considera que el derecho a un trabajo remunerado previsto en el artículo 25.2 de la Constitución es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad está en función de los medios de que la Administración penitenciaria disponga en cada momento, ello no exime a esta Administración de adoptar cuantas medidas sean precisas para conseguir el pleno empleo de la población reclusa.

La aparición de la expresión «derecho de aplicación progresiva» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene su origen en la sentencia 82/1986, de 26 de junio, relativa a la constitucionalidad de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, de normalización del uso del euskera. El concepto como tal supone que la Administración obligada a hacer efectivo ese

derecho debe, a lo largo del tiempo, desplegar la actividad necesaria para lograr que el derecho en cuestión se consolide como un derecho subjetivo con rango de derecho fundamental.

Las constantes y permanentes actuaciones que desde el Defensor del Pueblo vienen realizándose en esta materia permiten hoy que con cierta perspectiva podamos ofrecer cuál era y cuál es la situación de la actividad laboral en las prisiones españolas, al tiempo que mencionamos las intervenciones que desde esta institución se han efectuado.

Con ocasión del informe monográfico publicado en 1988 se dio a conocer cuál era entonces la situación de trabajo penitenciario en nuestras prisiones. Las conclusiones de aquel informe no eran positivas en esta materia. Se decía entonces que «la práctica de trabajo en nuestros centros penitenciarios es insuficiente, y ello hace que en muchas de las prisiones los internos permanezcan ociosos prácticamente durante todo el día». Se añadía también que: «... no puede dejar de hacerse hincapié en algunas deficiencias de la organización interna del trabajo penitenciario, como son la existencia en las nuevas cárceles de adecuadas instalaciones de maquinaria y de espacio que están infrautilizadas o sin entrar en funcionamiento, como es el caso de los talleres de los centros de Alicante y Teruel, o Monterroso en Galicia, que tiene uno de los mejores y más modernos talleres de confección de ropa, cuya maquinaria sufre deterioro por defecto de uso». Junto a esas críticas consideraciones, se destacaban aquellos centros en los que se hacía del trabajo un factor esencial del tratamiento como medio eficaz para la reeducación y reinserción social, y como ejemplos se citaban las prisiones de Burgos, Ocaña I, Alicante (cumplimiento), Lleida II, Barcelona (jóvenes), Liria, Alcalá (régimen abierto) y Palencia (régimen abierto).

Desde la publicación de aquel informe se ha venido haciendo referencia anualmente al trabajo penitenciario, cada vez que se da cuenta al Parlamento de la gestión realizada. A lo largo de los últimos años las situaciones detectadas tanto en sentido positivo como negativo han sido las que a continuación se citan.

En 1989, el único acontecimiento favorable fue la firma de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Justicia para la formación ocupacional y la inserción profesional de los reclusos, al que ya nos hemos referido. Ese convenio afectó solamente a 5.100 internos, ascendiendo por entonces la población penitenciaria en España a 32.000 reclusos.

En 1990 se pudo apreciar un aumento en el número de alumnos que recibían formación ocupacional como consecuencia del convenio firmado con el INEM. La Ley de Cataluña de 12 de mayo de 1989 creó el Centro de Iniciativas para la Reinserción, órgano con verdadera capacidad de gestión para organizar de forma más diversificada y eficaz el trabajo en las prisiones.

En 1991 destacó el esfuerzo desplegado por la dirección y los funcionarios del centro penitenciario de Valencia I, procurando espacios en todos los lugares posibles del centro para la instalación de talleres y dependencias en los que poder llevar a cabo actividades laborales, y se logró que más del 75 por 100 de la población reclusa se encontrara trabajando. En la prisión de León el porcentaje de internos trabajando alcanzó al 80 por 100. Ese mismo año, en la prisión de Palma de Mallorca pudimos constatar cómo más de un centenar de internos que desarrollaban su trabajo en los talleres de confección de prendas de cuero y de grifería nos manifestaron que sus remuneraciones eran correctas.

En 1993, entre los visitados, los centros que más bajos niveles de ocupación presentaban eran los de Badajoz, Guadalajara, Herrera de la Mancha, Madrid III (Valdemoro), Madrid IV (Navalcarnero), Puerto de Santa María I y Villabona. Por el contrario, los centros con mayor actividad laboral eran los de Alcalá de Guadaíra, El Dueso y León, en el que se continuaba manteniendo al 80 por 100 de la población interna ocupada.

Por último, durante 1995 y 1996 se visitaron la práctica totalidad de las prisiones, pudiéndose afirmar que, en lo que afecta al trabajo penitenciario, la situación no era satisfactoria, según se desprendía de los datos que a continuación se exponen.

Como centros que deben ser mencionados favorablemente, por el nivel de ocupación laboral retribuida, destacan Daroca, Ocaña I, Palma de Mallorca, Madrid III, Avila, Brians, Burgos, León, El Dueso, Teruel, Murcia y Soria. En el centro penitenciario de Daroca existía una actividad laboral diversificada en cuatro talleres productivos, los cuales presentan condiciones próximas al trabajo en las fábricas, con varias cadenas de producción y con controles de calidad. Sobre un total de 574 internos, en el momento de la visita se encontraban trabajando 200, que generaban en su conjunto una nómina mensual de 6.000.000 de pesetas.

En el centro de Ocaña I el tratamiento se centraba en la sólida estructura laboral de los talleres productivos, hasta el extremo que otras actividades formativas del centro se veían condicionadas por la atracción ejercida por los talleres. Merece mención especial la actividad que se desarrollaba dentro de una sección denominada «manipulados», en la que existían tres cadenas para confección de lotes de higiénicos destinados al uso de los internos de otros centros penitenciarios, con lo que se lograba un autoabastecimiento, cuyos beneficios repercutían en los internos que realizaban esa actividad, y en los que recibían el producto elaborado. De los 460 internos que había en el momento de la visita, 220 se encontraban realizando alguna actividad laboral, aunque se había producido una reducción considerable, en relación con los índices de ocupación de otros años. Según la versión obtenida en la propia prisión, esa reducción se debía a la extrema rigidez impuesta a través de normas internas, desde la Administración central.

Para poder mantener unos índices aceptables de ocupación se había tenido que bajar el salario, ya que la producción era inferior a la que existía en otros años.

En el centro Can Brians, cada módulo disponía de un taller productivo y otro ocupacional. Ambas actividades resultaban los pilares de la vida penitenciaria dentro de esta prisión, a pesar de que los talleres productivos no tenían las dimensiones adecuadas. La gestión y búsqueda de empresarios se realizaba por un organismo especializado de la Administración autonómica.

Sin embargo, hay que mencionar una serie de prisiones en las que ni siquiera existían instalaciones en las que poder realizar algún tipo de actividad laboral, como las de Tenerife II, Barcelona (jóvenes), Vigo, Cuenca y Guadalajara. Junto a éstas debemos referirnos a aquellas otras en las que la única ocupación posible era la de los diferentes destinos que permiten mantener los distintos servicios que existen en las prisiones (cocina, economato, limpieza, talleres de mantenimiento), grupo en el que estarían las prisiones de Palencia, Alcázar de San Juan, Jerez de la Frontera, Orense, Albacete y San Sebastián, aunque en esta última existía además un pequeño taller de carpintería.

Por otra parte, se encuentra un importante grupo de prisiones que, habiendo sido inauguradas en épocas relativamente recientes y disponiendo por tanto de buenas instalaciones, éstas se encuentran inactivas. Este es el caso del centro penitenciario de Alcalá II, que dispone de dos talleres, que en su día fueron productivos, y en el que existe un taller productivo de panadería, que pudiendo abastecer de pan a las dos prisiones de Alcalá, sólo fabrica para una.

En Sevilla II, sus magníficos talleres se encuentran cerrados. En Las Palmas, con una población reclusa de 1.270 internos, permanecen sin actividad cinco talleres, y solamente un reducido número de internos se encuentran ocupados en un taller de carpintería metálica.

En Navalcarnero (Madrid IV), sus cinco naves industriales se encuentran prácticamente sin actividad, habiendo abandonado la prisión una empresa que desarrollaba allí su actividad, debido a las dificultades burocráticas que encontraba, y que trasladó su ubicación a un centro de discapacitados. Esta situación también se ha vivido en la prisión de Almería, en la que un empresario relacionado con la fabricación de lámparas tuvo que dejar la prisión debido a las crecientes dificultades administrativas.

En la comunidad extremeña, la prisión de Badajoz también dispone de buenas infraestructuras; sin embargo, el taller de panadería limita su producción al pan, dejando de fabricar productos de bollería que sin duda tendrían salida dentro de la propia prisión, como sucede en Madrid I (Carabanchel). En la prisión de Cáceres II, de sus cuatro talleres, tres de ellos dependientes de la gerencia del organismo

autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, permanecen sin actividad, y el cuarto tiene algún trabajo, fabricando juguetes de madera, con la materia prima que le proporciona la Junta de Extremadura.

Los talleres de Soto del Real (Madrid V) no han entrado en funcionamiento, aunque el centro lo ha hecho hace más de un año.

En Monterroso y Bonxe (Lugo), ambos centros con buenas instalaciones, permanecen prácticamente sin actividad, y solamente en Bonxe se aprecia una reducida producción, muy disminuida en comparación con años anteriores.

Por último, en cuanto a la actividad laboral retribuida de las mujeres en prisión, el balance es negativo si se tiene en cuenta que de las 234 mujeres que había en el momento de visitar la prisión de Avila, sólo 34 de ellas se encontraban trabajando en el taller de confección. La prisión de mujeres de Barcelona se encontraba sin actividad alguna, y la prisión de mujeres de Madrid daba ocupación a 30 internas en un taller de confección, de las 553 reclusas que se encontraban en esa prisión.

La situación descrita ha provocado que desde esta institución se haya formulado al Ministro del Interior la recomendación que más adelante se indica, sobre todo al haber tenido conocimiento, a través del Boletín Oficial del Senado de 3 de octubre de 1996, de la respuesta que desde el Gobierno se ha dado a la pregunta de un senador sobre la actividad laboral que se desarrolla en cada uno de los centros penitenciarios. En esa respuesta, el Gobierno reconoce que es imposible conocer con exactitud el número de internos que, deseando trabajar, no pueden hacerlo por falta de suficiente oferta de la Administración y se admite que la cantidad de trabajo que se ofrece a través del sistema de empresa concesionaria es muy bajo, al ser la normativa actual bastante centralizada y poco flexible para potenciar un método de gestión que agilice el sistema de producción en talleres penitenciarios.

La recomendación anteriormente mencionada contiene los puntos que a continuación se indican:

1. Que se potencie y dinamice, en términos generales, la situación que en estos momentos presenta la actividad laboral en las prisiones.
2. Que se flexibilicen y se simplifiquen los requisitos y trámites burocráticos que, en estos momentos, se exigen para que empresarios privados puedan participar en la creación de actividad productiva dentro de las prisiones.
3. Que se difundan a todos los niveles las posibilidades productivas con que cuentan los centros penitenciarios, y se realicen los oportunos estudios y análisis

del entorno productivo de esos centros, para que los productos fabricados se acomoden a las demandas del mercado.

4. Que, aprovechando la experiencia y buenos resultados que algún centro penitenciario viene desarrollando, se continúe con la línea de actuación que se está ejecutando, para que determinados productos de consumo frecuente dentro de las prisiones sean fabricados en los talleres penitenciarios, obteniéndose así una red de autoabastecimiento, cuyos beneficios de todo tipo repercutirían en la propia Administración y en los trabajadores internos, incluyendo, además, dentro de la actividad productiva, la posible participación de los talleres penitenciarios en los concursos públicos destinados al suministro de bienes para la Administración, instando ante los órganos competentes las modificaciones legales que fuesen necesarias para impulsar la actividad de los centros penitenciarios por esta vía.

5. Que se establezca un sistema fehaciente, incorporado a la aplicación informática que para el área de tratamiento pueda estar diseñándose dentro de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por el que la Administración conozca en cada momento el número de internos que solicitan dentro de la prisión el realizar un trabajo remunerado.

Con carácter informativo se facilita a continuación el cuadro explicativo en el que aparece cada centro penitenciario con el tipo de actividad laboral que se realiza en el mismo, sin que ello signifique necesariamente que la actividad que se menciona se encuentre en pleno funcionamiento. En todo caso, habrá que tener en cuenta a este respecto las consideraciones que se han realizado anteriormente.

<b>Centro Penitenciario</b>	<b>Tipos de actividad</b>
Monterroso-Lugo	Carpintería metálica y mantenimiento.
Madrid I	Artes gráficas, carpintería metálica y madera, manipulados, mantenimiento, panadería y zapatería.
Madrid II	Artes gráficas, carpintería, madera y mantenimiento.
Madrid III	Artes gráficas, confección, manipulados y mantenimiento.
Madrid IV	Manipulados y mantenimiento.
Madrid V	Panadería.
C.I.S. Victoria Kent	Mantenimiento.
Alcalá II	Manipulados y mantenimiento.
Madrid-mujeres	Imprenta, carpintería madera, confección, manipulados y mantenimiento.
Murcia	Imprenta, carpintería madera y metálica y mantenimiento.
Pamplona	Manipulados.
Villabona	Manipulados y mantenimiento.

Palencia	Mantenimiento.
Las Palmas	Artes gráficas, carpintería metálica, cerámica, mantenimiento y panadería.
Arrecife de Lanzarote	Mantenimiento.
Vigo	Artes gráficas y mantenimiento.
Topas (Salamanca)	Mantenimiento.
El Dueso	Madera, confección, granja agropecuaria, manipulados, mantenimiento, máquinas y herramientas y panadería.
Segovia	Manipulados.
Sevilla I	Manipulados y mantenimiento.
Sevilla II	Carpintería metálica, mantenimiento y panadería.
Alcalá de Guadaira	Confección industrial.
Soria	Manipulados y mantenimiento.
Teruel	Cueros derivados, manipulados y mantenimiento.
Ocaña I	Artes gráficas, carpintería de madera y metálica, confección, electricidad, manipulados, mantenimiento, máquinas y herramientas y panadería.
Ocaña II	Carpintería madera y metálica, confección, electricidad y máquinas y herramientas.
Valencia	Carpintería madera, cerámica, manipulados y mantenimiento.
Valladolid	Carpintería metálica y madera, manipulados y mantenimiento.
Bilbao	Manipulados.
Daroca	Carpintería madera y metálica, manipulados y mantenimiento.
Nanclares de la Oca	Manipulados.
Alicante-cumplimiento	Artes gráficas, forja, mantenimiento y panadería.
Almería	Carpintería metálica.
Avila	Confección, manipulados y mantenimiento.
Badajoz	Artes gráficas, carpintería de madera, confección industrial, mantenimiento y panadería.
Palma de Mallorca	Manipulados y mantenimiento.
Burgos	Carpintería madera, confección industrial, forja, manipulados y mantenimiento.
Cáceres I	Manipulados.
Cáceres II	Carpintería madera y metálica.
Puerto I	Mantenimiento.
Puerto II	Carpintería metálica, mantenimiento y panadería.
Jerez de la Frontera	Mantenimiento.



Castellón	Carpintería metálica, manipulados y mantenimiento.
Herrera de la Mancha	Mantenimiento.
Córdoba	Confección industrial, manipulados, mantenimiento y panadería.
La Coruña	Artes gráficas y mantenimiento.
Cuenca	Mantenimiento.
San Sebastián	Manipulados y mantenimiento.
Huelva	Carpintería madera.
Huesca	Cueros derivados y mantenimiento.
Jaén	Carpintería madera y viveros.
León	Carpintería metálica, confección industrial y manipulados
Logroño	Carpintería metálica, confección, manipulados y mantenimiento.
Bonxe-Lugo	Carpintería madera, carpintería metálica y mantenimiento.

En relación con este cuadro debemos puntualizar que la realidad de los centros nos muestra cómo muchas de estas instalaciones se encuentran infrautilizadas, pudiendo afirmarse, con cálculos optimistas, que el número de internos trabajadores con trabajos remunerados en estos centros penitenciarios no llega al 5 por 100 de la población interna.

Este cuadro debe ser completado con la información facilitada por el Síndic de Greuges de Cataluña, a tenor de lo cual:

<b>Centro penitenciario</b>	<b>Tipos de actividad</b>
Hombres de Barcelona	Montaje, servicios generales, confección, carpintería, panadería, artes gráficas y otras manipulaciones.
Mujeres de Barcelona	Montaje, servicios generales, confección y otras manipulaciones.
Jóvenes de Barcelona	Montaje, servicios generales y otras manipulaciones.
Quatre Camins	Montaje, servicios generales, confección, carpintería, panadería, soldadura y otras manipulaciones.
Can Brians-hombres	Montaje, servicios generales, confección, carpintería, flores y otras manipulaciones.
Can Brians-mujeres	Montaje, servicios generales, confección, flores y otras manipulaciones.
Ponent	Montaje, servicios generales, confección, carpintería, panadería, artes gráficas, lotes higiénicos, cartonaje, soldadura y otras manipulaciones.
Tarragona	Montaje y otras manipulaciones.
Girona	Montaje y otras manipulaciones.
Figueres	Montaje, serigrafía y otras manipulaciones.

El número de internos que se encuentran en cada una de estas prisiones y el número de ellos que tienen una ocupación laboral continua remunerada, según la información facilitada por el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña al Síndic de Greuges de Cataluña, se refleja en el cuadro adjunto.

<b>Centro penitenciario</b>	<b>Número de internos</b>	<b>Internos que trabajan en talleres productivos</b>
Hombres de Barcelona	1.407	258
Abierto de hombres	143	0
Mujeres de Barcelona	243	53
Jóvenes de Barcelona	265	42
Quatre Camins	1.266	239
Can Brians-hombres	1.118	479
Can Brians-mujeres	185	90
Ponent	880	828
Abierto de Lleida	61	0
Tarragona	289	36
Girona	139	68
Figueres	147	24
Total internos	6.143	2.117

Por lo que se refiere a la oferta de puestos de trabajo que se ofrecen desde esta Administración, informa el Síndic de Greuges que, aun habiendo aumentado la ocupación laboral en los talleres de los centros penitenciarios en los últimos años, en estos momentos todavía no es posible ofrecer trabajo productivo a la totalidad de los internos. En concreto se da prioridad a los penados, siendo un total de un 43 por 100 los internos penados que trabajan en los talleres productivos de las prisiones (2.117 internos sobre un total de 4.875 internos penados, en noviembre de 1996). Si consideramos la población reclusa total, el porcentaje es del 34 por 100. En lo que respecta a los mecanismos establecidos para la solicitud de trabajo, los internos que lo desean rellenan una instancia y la entregan a los educadores o tutores.

Las solicitudes, en las que constan los datos personales y las posibles cargas familiares, se envían a la empresa pública Centre d'Iniciatives per la Reinserció (CIRE), la cual, de acuerdo con la demanda laboral, solicita a los internos necesarios para el trabajo que se deba llevar a cabo.

En cuanto al número de empresas privadas que desarrollan en la actualidad su actividad dentro de las prisiones y el régimen de contratación no hay, en estos momentos, ninguna empresa que ofrezca directamente trabajo productivo a los centros penitenciarios de Cataluña. Las empresas interesadas en ofrecer trabajo productivo se ponen en contacto con el CIRE y formalizan el pedido correspondiente a la citada empresa pública, la cual distribuye, programa y realiza los diferentes trabajos.

El número total de empresas privadas que en el mes de noviembre de 1996 desarrollan alguna actividad en los talleres productivos, a través del CIRE, fue de 97.

Informa el Síndic de Greuges que, actualmente, la fabricación de productos destinados a los centros penitenciarios comprende: sábanas, pan, pastelería, camas y diversos tipos de impresos.

Por último, conviene destacar una experiencia que se está llevando a efecto en el centro penitenciario de Ponent (Lleida), consistente en facilitar a los internos que ya disfrutaban de permisos de salida la posibilidad de trabajar en una empresa fuera del recinto penitenciario.

Esta novedosa iniciativa, que lleva dos años en marcha, ciertamente no exenta de riesgos, tiene grandes posibilidades rehabilitadoras y de reinserción para los internos, que se van adaptando así, paulatinamente, al hábito de trabajar dentro de un régimen de organización muy similar al que se encontrarán cuando recobren la libertad.

## 8. COMISIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

Los artículos 73 a 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria configuran unos servicios sociales penitenciarios especializados y abiertos a la colaboración con las entidades, tanto públicas como privadas, dedicadas a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados. Se creó al efecto la denominada Comisión Central de Asistencia Social y sus delegaciones provinciales o locales, como organismos encargados de la prestación de la necesaria asistencia social a internos, liberados condicionales o definitivos, y a los familiares de unos y otros. El momento en que fueron creadas estas comisiones se caracterizaba por la práctica inexistencia de una red pública que prestara servicios de asistencia social convenientemente. Y es en este contexto en el que han de interpretarse las peticiones de adecuada financiación y ubicación en locales dignos, efectuadas por esta institución en 1988, y lo positivamente que fue valorado, con posterioridad, el aumento de las dotaciones de las partidas económicas destinadas a estas entidades. No obstante, la situación de las denominadas comisiones provinciales y locales de asistencia social durante los siguientes años ha pasado por diversas vicisitudes, que culminan con su desaparición, merced a una modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia e Interior, de la que se daba cuenta en el informe correspondiente a 1995.

A raíz de esta modificación administrativa se recibieron numerosas quejas relativas a la nueva situación. En ellas, los internos manifestaban su preocupación, pues se ignoraba en qué medida se verían afectados aquellos que, hasta el

momento, estaban recibiendo servicios de este órgano prestacional. También se recibieron quejas en relación con la drástica reducción, por no hablar de desaparición, de las ayudas económicas procedentes de los servicios sociales penitenciarios, lo que se puso en conocimiento de la Administración penitenciaria, que manifestó comprender la preocupación generada por la disminución de las partidas destinadas a estos asuntos, así como su intención de mejorar su gestión, manifestando asimismo que los servicios prestados por las antiguas comisiones de asistencia social, continuarían siendo ofrecidos, pero ahora por los denominados servicios sociales penitenciarios.

Por otra parte, y de cara a las posibles necesidades derivadas de la entrada en vigor del nuevo Código Penal, puede resultar interesante, y así se ha manifestado en el informe anual correspondiente a 1995, el aprovechamiento de la experiencia acumulada por las comisiones provinciales de asistencia social en el seguimiento de liberados condicionales, y en la gestión, tanto de recursos económicos como humanos, así como la utilización para estos fines, en la medida de lo posible, de sus instalaciones y locales aún en uso.

## **CAPITULO 5**

### **SITUACION ESPECIAL DE LAS MUJERES PRESAS Y SUS HIJOS, DE LOS JOVENES Y DE LOS EXTRANJEROS**

#### **1. MUJERES**

El aumento del número de mujeres en establecimientos penitenciarios ha supuesto durante los últimos años una constante que condiciona cualquier aproximación al análisis de su situación dentro del sistema penitenciario español. En 1987 eran 1.619 las mujeres en las prisiones españolas; en 1990, 2.012, en 1995, 4.400 y a finales de 1996, 4.000. Así pues, en un período inferior a diez años, el incremento ha sido próximo al 250 por 100. Estas cifras han desbordado ampliamente a las de creación de nuevas plazas, a pesar de los esfuerzos realizados por la Administración durante este período.

Por otra parte, no sólo ha aumentado el número de mujeres presas, sino que cada vez es también más importante el número de aquellas que cumplen condenas largas, debido a que ha sido también creciente la evolución de la participación de las mujeres en la comisión de delitos graves, como autoras y no en papeles secundarios de colaboración y participación.

Durante el período al que se contrae el presente informe la situación de las mujeres en prisión ha experimentado cambios cuantitativos y cualitativos, pese a lo cual en la actualidad su situación dista de ser la adecuada, tanto por las deficiencias generales del sistema, que afectan a mujeres y hombres por igual, como por las específicas que afectan a las mujeres. Los departamentos de mujeres situados en las cárceles de hombres, en términos generales, están dotados de menos espacio y peores instalaciones. A esto se une la menor participación de la mujer en el trabajo y las actividades generales de estos centros.

De la evolución de esta situación ha sido testigo esta institución a través de sus visitas. Entre los años 1992 y 1996 se han visitado los centros, departamentos y módulos de mujeres que a continuación se relacionan.

En 1992, dos cárceles de mujeres, la de Avila (288 internas) y la de Madrid (663 internas); seis departamentos de mujeres ubicados en cárceles de hombres, San Sebastián (33 internas), Almería (51 internas), Granada (22 internas), Logroño (21 internas), Albacete (21 internas), Murcia (47 internas) y Córdoba (45 internas) y seis módulos para mujeres de los centros de Málaga (148 internas), Nanclares de la Oca (102 internas), Valladolid (94 internas), Jaén (74 internas) y Alcalá II (190 internas).

Durante 1993, la cárcel de mujeres de Alcalá de Guadaíra (190 internas); los departamentos de mujeres ubicados en cárceles de hombres de Alicante (96 internas), Almería (62 internas), Badajoz (34 internas), Cuenca (13 internas), León (21 internas), y los módulos de mujeres de los centros de Madrid IV (Navalcarnero) (105 internas), Valladolid (94 internas), Villabona (70 internas) y la Unidad de Mujeres del Complejo Penitenciario de Sevilla 11(195 internas).

Durante el año 1995, los centros penitenciarios de mujeres de Avila, Can Brians y Carabanchel, y los departamentos y módulos de mujeres de Valladolid, Madrid V, Puerto de Santa María, San Sebastián, Logroño, Jaén, Coruña, Castellón, Villabona, Alicante hospital psiquiátrico de Alicante, Córdoba, Alcalá II, Sevilla II, Almería, Palma de Mallorca, Badajoz, Las Palmas y Tenerife II.

En 1996, la prisión de mujeres de Wad-Ras, y los departamentos y módulos de mujeres de las prisiones de Nanclares de la Oca, Murcia, Centro de Inserción Social Victoria Kent, Albacete, Bonxe-Lugo, Cuenca, Orense y Madrid V. Durante los dos últimos años se han visitado, por tanto, los centros donde se albergan la mayoría de las mujeres presas.

### 1.1. DEPARTAMENTOS Y MÓDULOS DE MUJERES

En el ámbito geográfico sobre el que ejerce sus competencias la Administración central del Estado, durante el año 1990 se produjeron cambios significativos en la situación de las cárceles de mujeres.

Por Orden Ministerial de 22 de mayo de 1990, fueron suprimidos los departamentos de mujeres de los centros penitenciarios de Huelva, Granada (reabierto en 1992), Teruel, Huesca, Toledo, Soria, Salamanca, Palencia, Zamora, Pamplona, Bilbao, Burgos y Segovia. Se trataba de departamentos de muy reducidas dimensiones que no reunían condiciones idóneas para albergar a las presas. En la mayor parte de ellos el número de mujeres era muy exiguo. La supresión de estos departamentos era una antigua sugerencia de esta institución, reiterada en diversos informes anuales, por estimar que no cumplían las finalidades previstas en la legislación penitenciaria.

Sin perjuicio de la valoración positiva de esta medida, algunas de las carencias destacadas en informes anteriores aún persistían: el incremento del número de mujeres presas continuaba por delante de la creación de nuevas plazas con lo que algunos centros continuaban masificados.

La situación de masificación se hacía especialmente intensa en Cataluña. La cárcel de Wad-Ras y los departamentos de mujeres de Tarragona, Girona y Lleida I requerían una urgente descongestión, tal como se expuso a la Generalidad de Cataluña el 10 de octubre de 1990. En la contestación del Consejero de Justicia se indicaba que la masificación que afectaba a las mujeres quedaría paliada con la ampliación del departamento de Lleida 1, que podría acoger a 54 presas, descongestionando así el centro de Wad-Ras.

Para poner de manifiesto el nivel de masificación de que se trata, basta referirse a la prisión de Wad-Ras: en este centro, a finales de diciembre de 1990, se encontraba más del 80 por 100 de las mujeres presas en Cataluña, por lo que puede decirse que la situación que en él se vivía era suficientemente representativa, al tratarse de un antiguo centro de menores adaptado para centro penitenciario, que entró en funcionamiento en 1983, y cuyos espacios para actividades comunes: patios, enfermería, guardería, salas, etc., eran de reducidas dimensiones para la población a la que albergaba. En este centro no existían celdas individuales, sino brigadas, es decir, habitaciones en las que convivían 15 o más internas en cada una, cuyas dimensiones eran tan reducidas para el número de internas que, en muchas ocasiones, las literas en las que dormían tenían que estar unidas unas a otras, sin separación alguna. Tal aglomeración y la mezcla de internas jóvenes y mayores generaban problemas serios de convivencia y, en todo caso, se trataba de una situación incompatible con la dignidad de la persona constitucionalmente garantizada, pese a que pudo comprobarse el especial y meritorio esfuerzo que realizaban el director, el equipo de tratamiento y los médicos de la prisión.

Este centro penitenciario fue de nuevo visitado en 1996 y albergaba una población de unas 230 internas. A pesar de las reformas efectuadas, persistía el alojamiento en dependencias colectivas de entre seis y 12 plazas, en las que se habían realizado pequeñas mejoras para facilitar la ventilación, pese a lo cual no estaban acondicionadas para albergar tal número de personas, por cuestiones sanitarias o de mera defensa de su intimidad.

De la situación apreciada durante el año 1991 se destacaba que en algunos de los centros visitados persistían departamentos de mujeres con brigadas o dormitorios colectivos (Algeciras, Santander, Oviedo, León y Cáceres I); en otros, se agolpaban cinco y hasta siete internas en celdas de pequeñas dimensiones (Puerto de Santa María II, La Coruña), permaneciendo más de dos internas por celda en los departamentos de Santander, Oviedo y Palma de Mallorca. Por otra

parte, y en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias, se valoraba como insuficiente la dotación de aseos y duchas y se destacaba el deficiente estado de conservación de los departamentos femeninos de Puerto de Santa María II, Algeciras, La Coruña, Oviedo, Salamanca (sección abierta), Cáceres 1 y Palma de Mallorca.

En estas fechas había ya tres centros exclusivamente de mujeres (Avila, Madrid-mujeres y Alcalá de Guadaíra) tendiéndose a la apertura de módulos de mujeres en las cárceles de hombres, y a la supresión paulatina de los departamentos de mujeres, lo cual ha merecido siempre un juicio favorable de esta institución.

En 1992, la severa carencia de espacio apreciada en algunos de los departamentos visitados fue de nuevo destacada. Tal era el caso de los de las cárceles de Granada y San Sebastián, donde las presas se alojaban en brigadas de 12 o 15 internas en el primero y ocho en el segundo.

En el año 1993, el incremento experimentado por la población reclusa femenina fue cercano al 19 por 100. Este hecho, junto con la existencia de algunos departamentos de mujeres de reducidas dimensiones en cárceles de hombres, daba lugar a que en algunos de ellos las mujeres soportaran difíciles condiciones de masificación. En las visitas de ese año se pudo observar una severa carencia de espacio que determinaba unas inadecuadas condiciones higiénicas en los departamentos de mujeres de Badajoz, Cuenca, León y el departamento de madres de Alicante. Este último ocupaba unas reducidas dependencias dentro del departamento de mujeres. Las celdas eran compartidas por dos internas con sus hijos y una de ellas, de dimensiones algo mayores, estaba ocupada por cuatro madres con sus hijos. Disponían de un único aseo y ducha, una pequeña dependencia que se utilizaba como sala de día y comedor y en la que también se encontraba una pequeña cocina y la lavadora del departamento. Por último, había una pequeña terraza que hacía las funciones de patio. Este departamento estaba ocupado, en el momento de nuestra visita, por unas 10 internas y por unos 12 niños, uno de los cuales era un recién nacido.

Persistían dormitorios colectivos o brigadas en los departamentos de Cuenca y León.

Durante 1994 se realizaron tres investigaciones en relación con la situación de las mujeres presas, derivadas todas ellas de visitas efectuadas a cárceles en las que existían departamento o módulo de mujeres, en concreto a las de Alicante, Las Palmas de Gran Canaria y Palma de Mallorca.

En relación con la visita efectuada al departamento de mujeres del centro penitenciario de Alicante, esta institución dio traslado a la Secretaría de Estado de



Asuntos Penitenciarios de su preocupación por las deficientes condiciones de habitabilidad y salubridad del departamento de madres, en cierto modo ya puestas de manifiesto el año anterior.

Efectivamente, durante la visita realizada pudo apreciarse que dicho departamento estaba situado en unas reducidas dependencias en un extremo del módulo de mujeres y, en el momento de la visita, se encontraba ocupado por ocho internas y una decena de niños. Contaba con muy pocas celdas, cada una de las cuales acogía a dos internas con sus hijos, y con una brigada con seis camas en la que apenas cabían dos cunas, por lo que, en ocasiones, según se nos informó, las internas habían de compartir la cama con sus hijos. Disponía de un único aseo y ducha y de una pequeña sala en la que se encontraban una cocina y la única lavadora del departamento.

Esta severa carencia de espacio hacía que las internas se encontraran hacinadas, en condiciones higiénicas muy deficientes, teniendo en cuenta, sobre todo, la presencia de niños y, daba lugar, además, a que las presas y sus hijos compartieran las zonas comunes: comedor, sala de día, patio, etc., con el resto de las internas del módulo.

Los niños carecían de lugares de juego y esparcimiento adecuados, así como de instalaciones o servicio de guardería. No existía tampoco, según se nos informó, convenio alguno con instituciones u organismos extrapenitenciarios que permitieran a estos niños acudir a alguna escuela infantil de la red pública. Así, permanecían durante todo el día junto con el resto de las internas sin recibir atención específica alguna.

Carecían asimismo de atención pediátrica en el establecimiento, por lo que habían de ser trasladados, en caso de enfermedad, a los servicios de urgencia del hospital de Alicante.

Puestos estos hechos en conocimiento de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, se recibió el correspondiente informe que a continuación se transcribe:

«Dadas las deficientes condiciones que, en efecto, tiene el departamento de madres de dicha prisión se procura que, en la medida en que no se encuentren a disposición judicial, las mujeres que deseen tener a sus hijos en su compañía sean trasladadas a Valencia (Picassent), prisión que cuenta con un departamento de madres bien dotado.

Ello no obstante, esta Secretaría de Estado viene procurando que la situación sea la mejor posible. A tal efecto, ha suscrito un convenio con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad de

Valencia, por el cual los niños acudirán diariamente, a partir del próximo 1 de septiembre de 1994, a una guardería dependiente de dicha Consejería.

Por otro lado, el Plan de Creación y Amortización de centros penitenciarios prevé la construcción de un nuevo centro en la zona Murcia-Alicante. Este centro, como todos los construidos según el modelo prototipo, contará con un módulo de madres adecuado, con consulta pediátrica, sala de juegos, celdas especiales para madres con hijos, etc.»

En el curso del año 1995 fue visitado de nuevo el departamento de mujeres del centro penitenciario de cumplimiento de Alicante, contrastando lo apreciado con el contenido de la respuesta anteriormente transcrita. En la zona de madres de este departamento se pudo comprobar cómo una celda era compartida por una mujer embarazada y una madre con su hijo; las restantes tres celdas eran ocupadas por madres con sus hijos: en dos no había cunas para los niños, quienes compartían cama con su madre, la tercera sí disponía de cuna, pero carecía de sábanas. Persistían las deficiencias señaladas relativas a la existencia de un único aseo situado en el exterior de las celdas y la falta de patio propio para los seis niños que entonces albergaba el departamento. En la visita a este mismo centro en 1995, en que la población era de 122 internas, también se apreciaron las condiciones de vida del departamento de mujeres en general. Efectuada la oportuna comunicación a la Administración penitenciaria, se nos informó que se había intentado mejorar la situación de este departamento a través de la disminución del número de internas albergadas, así como que había disminuido el número de niños y que se había procedido a la correcta dotación de cunas y lencería. La población existente en este departamento a finales de 1996 rondaba las 100 internas, por lo que continúan siendo válidas las afirmaciones efectuadas en 1995, relativas a las deficientes condiciones de vida del departamento. La solución a esta situación vendrá con la construcción de un nuevo centro.

Tras la visita efectuada en 1994 al departamento de mujeres del centro penitenciario de Palma de Mallorca, se dirigió una comunicación a la Administración penitenciaria dando cuenta de lo apreciado. Este departamento, ubicado en un pequeño módulo de dos plantas en un extremo del centro, estaba ocupado en el momento de la visita por un total de 80 internas, de las que 49 eran penadas y 31 preventivas, sin ninguna separación entre ellas.

La planta alta estaba ocupada por celdas y en la baja se situaban el resto de las dependencias del departamento: un pequeño comedor que, junto con el distribuidor, hacía también las veces de sala de día; un patio de muy reducidas dimensiones que se utilizaba también como tendedero, en el que se situaba la lavandería del departamento, y una pequeña dependencia en la que se había

instalado un taller de cerámica. En un extremo de esta planta se situaba el antiguo departamento de madres, convertido en una brigada en la que se alojaba un grupo de 12 presas. La dotación de aseos y duchas era muy escasa e inadecuada para la población del departamento. Su severa carencia de espacio daba lugar a se produjeran situaciones de masificación y unas condiciones de higiene y habitabilidad muy deficientes, a pesar del esfuerzo realizado por las internas y funcionarias para mantener este departamento limpio y ventilado.

Esta situación persistía, según se pudo apreciar en la visita efectuada en el curso de 1995, aunque con dos elementos que relativizan su gravedad: el primero de ellos es que ya se encontraba en construcción el nuevo centro de Palma de Mallorca, y el segundo, que funcionaban dos unidades dependientes, una de ellas como unidad de madres, de cuya puesta en marcha venía efectuándose el seguimiento desde 1994 y que se había unido a la que ya existía destinada a presas clasificadas en tercer grado. De este modo, y en tanto se construía el nuevo centro, se paliaban los efectos que venían produciéndose, pues cuando una interna deseaba estar acompañada por sus hijos, era trasladada a un centro de la península, lo que suponía graves trastornos familiares, por lo que la mayoría de las presas preferían renunciar a tener consigo a sus hijos para no ser trasladadas del centro penitenciario de Palma de Mallorca.

Durante 1994 también se visitaron los departamentos de mujeres de los centros penitenciarios de Las Palmas de Gran Canaria y Tenerife II. Como consecuencia de dicha visita se dio traslado a la Administración penitenciaria de algunas consideraciones derivadas de la situación observada en los departamentos de mujeres de ambas prisiones. Así, en el centro penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria, se pudo observar el elevado índice de masificación que soportaba el departamento de mujeres, que estaba situado en unas reducidas dependencias, correspondientes a la antigua sección abierta, en un extremo del recinto penitenciario. En el momento de la visita se encontraba ocupado por 120 internas y por tres niños, sin ningún tipo de separación entre las internas jóvenes y adultas, preventivas y penadas, ni entre los distintos grados de clasificación de estas últimas. El volumen de espacio general era muy reducido para la población que albergaba el departamento. Las celdas estaban ocupadas por cuatro internas y, algunas de ellas, hasta por seis, en condiciones de hacinamiento y falta de higiene. En este sentido, se destacaba la grave situación en que se encontraban las cuatro internas que ocupaban la llamada «celda de enfermería» del departamento. Según manifestaron estas internas, la atención médica que recibían era correcta: no obstante, expresaron sus quejas ante la situación de hacinamiento e insalubridad en que se encontraban, ya que la celda no reunía las más mínimas condiciones para acoger a internas con patologías graves. Por otra parte, en un extremo de este departamento se encontraba una brigada con 10 camas y varias cunas, que era ocupada por las internas que tenían consigo a sus hijos, y que no reunía las condiciones higiénicas y de habitabilidad adecuadas para albergar a varias

personas adultas en compañía de niños. Asimismo, la carencia de espacio del departamento daba lugar a que estas internas y, sobre todo los niños, compartieran todas las dependencias comunes con el resto de las internas.

En el curso de la vista efectuada a finales de 1995 se apreció la persistencia de la situación estructural descrita, aunque se había reducido el número de ocupantes a 89 internas y nueve niños, los cuales salían todos los días a una guardería extrapenitenciaria. Esta situación podría verse paliada con la construcción de un nuevo centro en la isla, aunque si bien se encontraba proyectado, su construcción no se había iniciado a finales de 1996.

En cuanto al centro penitenciario de Tenerife II, indicamos a la Administración penitenciaria que, durante la visita de 1994, se pudo observar que las dependencias de la sección abierta, que constaban de un área de servicios, patios, polideportivo y tres módulos con capacidad para unas 150 presas en celdas individuales, estaban utilizadas únicamente por 42 presas, ocupando parcialmente dos de los módulos, permaneciendo el tercero de ellos cerrado.

En la respuesta de la Administración penitenciaria se acogían las sugerencias de esta institución, destinadas a paliar la masificación que pudo observarse en el departamento de mujeres de Las Palmas de Gran Canaria.

Y así, comunicó la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios que «de acuerdo con sus observaciones, y para posibilitar tanto la mejor utilización de la sección abierta de Tenerife II, como la desmasificación del departamento de mujeres de Gran Canaria, esta Secretaría de Estado ha cursado las órdenes oportunas para que se habilite la antigua prisión de Tenerife como sección abierta, y se habilite la actual sección abierta de Tenerife II como departamento de mujeres con una capacidad aproximada de 290 plazas, al que podrán ser destinadas internas que cumplen condena en Las Palmas».

En 1995 se pudo constatar que, pese a la positiva acogida que tal sugerencia tuvo en su momento, aún no se había procedido al efectivo traslado de las internas, aunque en su momento se nos informó que, por su necesidad y urgencia, estas actuaciones concluirían en enero de 1995. El centro penitenciario de Tenerife II fue visitado a finales de 1995, y tales urgentes actuaciones no habían finalizado. Al parecer, a mediados de 1996 todavía no habían concluido las gestiones que posibilitarán el efectivo traslado de las internas a la sección abierta de Tenerife II.

Durante el año 1995 se apreciaron deficiencias en el departamento de mujeres del centro penitenciario de Córdoba, en el que 49 internas se albergaban en dos dormitorios colectivos. En el departamento de mujeres del centro penitenciario del Puerto de Santa María II, la mayor parte de las 74 internas se encontraban en

celdas compartidas por siete personas, cuyos aseos carecen de protección visual, situación que persistía a finales de 1996 para las 72 mujeres allí presas.

En el departamento de mujeres del centro penitenciario de La Coruña, la masificación apreciada en 1995 alcanzaba uno de los máximos exponentes detectados por esta institución. Las 37 mujeres albergadas en este centro no disponían de camas suficientes, por lo que en cada celda había al menos una interna que tenía que dormir sobre un colchón en el suelo. Existía una única sala común que era utilizada como sala de día y comedor, pero en los días de lluvia no todas las internas podían utilizar simultáneamente dicha sala. Esta situación motivó la intervención de esta institución, y la Administración penitenciaria redujo el número de internas allí alojadas, aunque de nuevo ha aumentado la población de este departamento y a finales de 1996 en este centro había 36 presas.

Sin llegar a esos extremos, las condiciones de vida del departamento de mujeres de Badajoz también eran precarias por el escaso volumen del espacio habitable, así como por el tamaño reducido del patio y dependencias comunes.

Respecto a las visitas efectuadas en 1996, es preciso señalar la falta de suficiente espacio en los departamentos de mujeres de Nanclares de la Oca, Cuenca, Bonxe-Lugo, Albacete, Centro de Inserción Social Victoria Kent, Orense y Murcia, que contrasta con las adecuadas instalaciones del recientemente inaugurado centro penitenciario de Madrid V, en Soto del Real, donde las internas son alojadas en un módulo de similares características a los empleados para los hombres.

## 1.2. EL TRATAMIENTO EN LOS DEPARTAMENTOS DE MUJERES

La situación de las mujeres presas, como ya se ha puesto de manifiesto, dista mucho de presentar caracteres homogéneos que permitan una descripción breve y sintética.

Las condiciones de los centros específicamente utilizados para albergar mujeres, como Avila, Carabanchel o Alcalá de Guadaíra, difieren de las de aquellas prisiones de hombres en las que las mujeres se alojan en unos departamentos, normalmente de pequeño tamaño y con unas condiciones de habitabilidad peores que las de los hombres albergados en esos mismos centros.

En materia de tratamiento, las deficiencias generales del sistema se presentan con unos perfiles más agudos. En determinados casos se hace prácticamente imposible cualquier actividad de tipo educativo, formativo, laboral, deportivo o incluso ocupacional, tendente a dar contenido real a la orientación reeducadora y

de reinserción social preconizada para las penas privativas de libertad por la Constitución.

Es frecuente que en todos estos departamentos no se produzca separación alguna en función de la situación penal, conviviendo preventivas y penadas y jóvenes y adultas, generándose, en ocasiones, innecesarias tensiones y alteraciones regimentales, debido al distinto carácter y actitud de tan heterogénea población.

La inadecuación estructural de estos departamentos implica, de hecho, un menor acceso de las mujeres a las actividades del centro o su participación en talleres y otras actividades que no estén especialmente dirigidas a ellas. Esta situación resulta especialmente llamativa en aquellos centros que poseen una abundante oferta de actividades para hombres. Por todo ello, esta institución ha insistido en la necesidad de ir cerrando progresivamente los departamentos de mujeres y, paralelamente, proceder a su integración en módulos ordinarios que permitan una completa participación de las internas en las actividades normales del establecimiento, y que aseguren unas condiciones de vida equiparables al del resto de los internos.

Así, en el curso de las visitas efectuadas en 1993 se apreciaba que la clasificación y separación de las internas era deficiente en Alicante, Almería, Badajoz, Cuenca, León, Madrid IV (Navalcarnero), Villabona y Puerto de Santa María II, situación que en cierta medida persiste en la actualidad con la excepción del departamento de mujeres de Navalcarnero, que ya no existe.

Las actividades laborales, ocupacionales y educativas eran muy escasas en los departamentos de Badajoz, Madrid IV (Navalcarnero), Valladolid, Villabona y Puerto de Santa María II.

De las visitas efectuadas entre 1995 y 1996 debe destacarse que continuaba apreciándose escasez de oferta de actividades para mujeres. Así, en el centro penitenciario de cumplimiento de Alicante, únicamente seis internas se encontraban ocupadas en la panadería del centro y el resto de actividades se reducía a la práctica de badminton en el patio, y desempeño de destinos de limpieza y lavandería en servicios generales y del módulo. La escuela y la peluquería se encontraban cerradas durante nuestra visita. En el centro penitenciario de Córdoba, también la oferta de actividades para mujeres era muy escasa, pues se reducía a un curso de cocina en el que participaban cuatro internas, y en la escuela no había ninguna alumna. El centro penitenciario de Castellón presentaba un bajo nivel de ocupación femenina; en Villabona las mujeres no participaban en actividades laborales retribuidas, y como únicas actividades laborales tenían la lavandería y la cocina, que ocupaban a unas 15 de las 125 ingresadas. Otros centros entre los recientemente visitados que ofrecen

insuficientes actividades a las mujeres son el de Badajoz, Orense, Albacete, Bonxe-Lugo, Cuenca y Nanclares de la Oca.

Esta situación contrasta con la abundante y programada oferta de actividades de todo orden en los centros penitenciarios de Avila, Can Brians o mujeres de Carabanchel. En este último el mecanismo organizativo que facilita tal situación es la denominada «oficina de empleo», que, a semejanza de la que funciona en El Dueso, determina al ingreso de una persona en el centro qué tipo de actividades puede y debe realizar, comenzando por las educativas de carácter obligatorio, destinos en servicios comunes, actividades formativas, profesionales, laborales, etc.

En definitiva, un modelo de organización cuya implantación en el resto de los centros, tanto de hombres como de mujeres, podría reportar grandes ventajas.

Destaca también la programación de asistencia conjunta a clases en los centros penitenciarios de Alcalá II y Jaén II.

A la vista de lo expuesto, debe, pues, insistirse en la necesidad de que la Administración penitenciaria continúe su actividad en orden a la supresión de los departamentos de mujeres en cárceles de hombres creando, en su lugar, módulos de mujeres que puedan integrarse plenamente en el normal funcionamiento de la vida de los centros, y permitan la aplicación de un eficaz tratamiento, prestando una específica atención a las mujeres jóvenes.

### 1.3. HIJOS EN PRISIÓN

La legislación penitenciaria concedía a las internas la posibilidad de que permanecieran con ellas los hijos que no hubieran alcanzado los seis años de edad. La Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, rebajó esta edad a los tres años, con el objetivo de procurar, en la medida de lo posible, un adecuado desarrollo y educación del niño en los primeros años de su vida, evitando su separación de la madre.

Así pues, se trata de conjugar la facultad de la madre para elegir el estar con su hijo, y el derecho de éste a ser protegido a fin de facilitar su desarrollo. Durante los primeros meses de la vida del niño, el interés de la madre por tener a su hijo junto a ella y el derecho del menor a su desarrollo armónico resultan con más facilidad compatibles. Sin embargo, a medida que el niño va creciendo, puede surgir el conflicto de intereses, y aumentar de intensidad cuanto más próximo esté el niño a la edad de escolarización obligatoria. No es idéntica la experiencia de la cárcel para un niño de dos años que para uno de cuatro, cinco o seis, y en este

sentido han de ser valorados muy positivamente los efectos de la citada modificación legal.

En el informe del Defensor del Pueblo correspondiente a 1989 se consideraba imprescindible una acción coordinada entre los centros penitenciarios, el Ministerio Fiscal y los órganos competentes de las comunidades autónomas, para integrar a los niños que permanecían con sus madres presas en la red normalizada de los servicios de protección de menores, potenciándose también su salida a escuelas infantiles, valoración que continúa siendo plenamente válida en la actualidad.

En parecido sentido y en la memoria correspondiente a 1990, el Fiscal General de Estado se pronunciaba sobre el problema, afirmando entre otras cosas que:

«La entrada de los niños en las prisiones tendrá que estar marcada por criterios restrictivos y los fiscales deberán interesarse por tales menores, comprobando que en todo momento están protegidos y que su estancia en prisión no los marque para el futuro.»

Partiendo de la creación y puesta en funcionamiento, en 1990, de una unidad de madres integrada organizativamente en el centro de mujeres de Madrid, deben ser positivamente valoradas todas las actuaciones posteriores de la Administración penitenciaria y organismos colaboradores, tendentes a mejorar la situación de los niños en prisión; entre otras, la apertura de los departamentos de madres de las prisiones de Alcalá de Guadaíra, en Sevilla, Picassent en Valencia, o Soto del Real en Madrid, y las ya citadas unidades dependientes de Palma de Mallorca o Madrid.

Por último, debe dejarse constancia del favorable juicio que mereció el departamento de madres del centro penitenciario de Alcalá de Guadaíra, durante la visita realizada al mismo en 1993. Se trataba de un departamento de estructura modular, distribuido en celdas individuales para cada madre y sus hijos, amplias y con adecuadas condiciones de habitabilidad, contando cada una con un baño completo, encontrándose, en general, muy limpio y cuidado.

Los aspectos sanitarios, asistenciales y de prevención eran correctos, tanto para las internas como para los niños, ya que los profesionales sanitarios habían recibido formación en pediatría y mantenían fluidas relaciones con los centros sanitarios de Sevilla.

El equipamiento y dotación para la población infantil era adecuado, tanto en las celdas como en los espacios comunes, disponiendo de lugares de juego y expansión.



Asimismo, algunos niños acudían diariamente a una escuela infantil de Alcalá de Guadaíra y otros a la que se encontraba instalada en el propio centro. Esta escuela infantil ocupaba un módulo absolutamente independiente y estaba correctamente equipada, tanto en medios materiales como en recursos humanos, disponiendo de amplias salas y patios de juego, así como salas para cunas, descanso y comedores, atendidas por dos educadores de escuela infantil.

Análogas consideraciones pueden ser efectuadas del departamento de madres y escuela infantil del centro penitenciario Madrid V, o de los nuevos centros en construcción, dotados de similares infraestructuras. Con la puesta en funcionamiento de este tipo de departamentos y unidades, se ha mejorado sensiblemente la situación de los niños cuyas madres permanecen vinculadas al sistema penitenciario.

## 2. JOVENES

La actuación del Defensor del Pueblo en relación con los jóvenes en prisión ha consistido, durante los últimos años, a la vista de la realidad de los centros, en recordar a la Administración la necesidad de realizar un mayor esfuerzo en el tratamiento rehabilitador de los presos menores de 25 años. A tal fin se consideraba precisa una completa programación de las actividades laborales, deportivas y culturales, así como que en su clasificación penitenciaria se intentara reducir al máximo el número de jóvenes clasificados en primer grado de tratamiento.

En 1988 se efectuó una recomendación relativa a estas cuestiones. En ella se indicaba que las actividades, tan diversificadas como fuera posible en el caso de los jóvenes, constituían la misma esencia del tratamiento. Estas actividades, que debían tener como misión específica la formación integral de los internos, debían ser programadas para cada período de tiempo, y para su adecuada prestación se requería la inexcusable participación de instituciones públicas o sociales de naturaleza extrapenitenciaria.

En cuanto a las actividades educativas, nuestra recomendación ponía especial énfasis en los cursos de alfabetización, a la vista del elevado índice de analfabetos en sus diversos grados, existente entre los presos jóvenes.

Como en aquella recomendación se sostenía, esta tasa de analfabetos entre los jóvenes reclusos resultaba de la insuficiente escolarización en los momentos en que ésta debía haberse llevado a cabo, por lo que se imponía el desarrollo de un plan de actuación extraordinario y urgente sobre los internos analfabetos y jóvenes. Si una parte sustancial de los analfabetos jóvenes estaban en las cárceles, debía ser en ellas donde se organizaran campañas intensivas de alfabetización.

Se destacaba igualmente la necesidad de que durante las vacaciones escolares no se paralizaran las actividades educativas, pudiendo utilizarse tales períodos vacacionales para llevar a cabo actividades educativas de carácter complementario. En aquella recomendación se insistía también en la conveniencia de potenciar las prácticas deportivas en relación con los jóvenes presos, sin olvidar las actividades socioculturales y de expresión artística. Por último, y en relación con las actividades laborales, se destacaba su escasez en los centros y departamentos de jóvenes.

Todas estas acciones debían ser previamente planificadas y programadas de una forma general, mediante un proyecto global que se aplicara en todos los centros y departamentos de jóvenes y en el que se integrara toda la diversidad de actividades legalmente prevista. La elaboración de un proyecto general de actividades, aplicable a todos los internos jóvenes, constituía una cuestión clave de aquella recomendación. Se insistía en la conveniencia de elevar la frontera entonces existente, de veintiún años, para delimitar a los presos jóvenes, a veinticinco años, aspecto este de nuestra recomendación que ya ha sido aceptado, así como en la necesidad de ir sustituyendo los departamentos de jóvenes por cárceles íntegramente dedicadas a éstos, o por módulos plenamente integrados en el normal desenvolvimiento de la vida del centro, y ello por razones similares a las que ya quedaron expuestas en relación con los departamentos de mujeres.

Como hitos de la evolución operada en los últimos años, podemos señalar el cierre, durante el año 1989, del departamento de jóvenes de primer grado de Zamora, así como la nueva distribución de los presos jóvenes en los centros de Daroca, los de primer grado, y Monterroso y Cáceres II, los de segundo grado. A lo largo de 1990 se produjeron cambios sustanciales en la ordenación de los centros y departamentos de jóvenes, continuando en la línea ya iniciada el año anterior. Así, el centro de Alcázar de San Juan fue destinado en exclusiva para jóvenes y se crearon los departamentos de jóvenes de Madrid II y Sevilla II. En Alcalá II se creó una unidad de cumplimiento para mujeres jóvenes, y se suprimieron el centro de jóvenes de Jerez y el de Madrid-jóvenes. Este último, tras su acondicionamiento, fue destinado a mujeres. Asimismo se suprimieron 19 departamentos de jóvenes en centros ordinarios que no reunían condiciones adecuadas, trasladando los internos a centros o departamentos de jóvenes situados en la misma comunidad autónoma. Los departamentos suprimidos por la Orden Ministerial de 22 de mayo de 1990 fueron los de Algeciras, Bilbao, Zaragoza, Salamanca, Córdoba, Nanclares, Soria, Zamora, Gijón, Huesca, Palencia, León, Cartagena, Teruel, Segovia, Vigo, Toledo, Albacete y Guadalajara.

Toda esta reordenación supuso un avance indudable sobre la situación anterior, y así se reconocía en su momento, pero no debía agotarse en sí misma, sino que había de ser el presupuesto inicial de los cambios necesarios en cuanto al tratamiento de estos presos que se recomendaba en el informe del Defensor del

Pueblo a las Cortes Generales en 1988. Presupuesto previo que debía completarse con el incremento considerable de la oferta de actividades, centradas predominantemente en aquellas que tuvieran el carácter formativo y educacional propio de la edad de estos presos. Es decir, incremento de los programas de alfabetización, obtención del título de graduado escolar, formación profesional, etc., para hacer posible la inserción social de estos jóvenes tras su excarcelación.

Especial mención han merecido los presos cuyas edades se encuentran comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años, quienes en tanto no se proceda a la aprobación de la futura ley de justicia juvenil, y pese a que el nuevo Código Penal prevé su salida del sistema penitenciario, continúan ingresados en los centros penitenciarios ordinarios.

Durante 1992 se visitaron los departamentos o módulos de jóvenes en Almería, Granada, Valladolid, Jaén, Alcalá II, Málaga, San Sebastián, Logroño, Pamplona, Albacete, Murcia, Burgos y Madrid-Meco, y también se visitaron algunas cárceles dedicadas exclusivamente a jóvenes: Alcalá II (421 internos), Monterroso (473 internos) y Cáceres II (538 internos). En estas visitas se observó que, si bien los centros y departamentos de jóvenes siguieron el avance producido en el resto de las cárceles españolas en aspectos tales como la higiene, la alimentación o la sanidad, casi nada se había progresado en lo atinente al tratamiento, en relación con lo contenido en la recomendación a la que ya nos hemos referido. En este año se suprimió un centro que estaba destinado a jóvenes, Ocaña II, y que se caracterizaba por poseer una suficiente dotación de profesionales dedicados al tratamiento y por ciertos elementos arquitectónicos peculiares: las ventanas carecían de rejas y las puertas de los dormitorios eran de madera.

Por otra parte, un aspecto fundamental de nuestra recomendación, consistente en la necesidad de elaborar un proyecto global de las diversas actividades esenciales para el tratamiento de forma general para todos los centros y departamentos de jóvenes, continuaba inédito.

Además, en casi todos los centros y departamentos visitados en aquel año las actividades de toda índole eran escasas y participaban pocos presos. Esta deficiencia era más acusada en San Sebastián, Albacete, Valladolid, Cáceres II, Alcalá II, Granada y Monterroso. Si la ociosidad en los patios de las cárceles siempre resulta negativa y generadora de conflictos con la consiguiente espiral de sanciones, cuando se produce en los centros de jóvenes resulta, sin duda, todavía más perjudicial. Por otra parte, continuaba existiendo un alto índice de analfabetismo entre estos internos.

Durante los siguientes años se han apreciado similares deficiencias en los departamentos de jóvenes, por lo que aún continúa siendo necesario el esfuerzo demandado en 1988 y reiterado en 1992 para la elaboración e implementación de

un proyecto global que planifique y afronte las medidas a desarrollar respecto de este colectivo de internos.

Entretanto, se hace preciso mejorar la situación de los departamentos de jóvenes de Daroca, Badajoz, Tenerife II y Alicante-cumplimiento, e incrementar la oferta formativa y ocupacional en Madrid III, Alcalá II, La Coruña, Cuenca y Albacete, o la formativa-laboral en Cáceres II.

Lo apreciado en las visitas realizadas en 1995 y 1996 a los centros de Murcia, Almería o San Sebastián dan muestras prácticas de parte de lo preconizado en nuestra recomendación, en el sentido de facilitar una oferta de formación y actividades que no sólo evite la ociosidad, sino que ofrezca las actividades en escuela, talleres y deportes. Sin embargo, como ya se señaló en el informe anual correspondiente a 1995, se hace preciso establecer un programa ante el ingreso de personas pertenecientes a las denominadas tribus urbanas. En este sentido, el Síndic de Greuges ha informado de la preocupación que le ocasiona el fenómeno «skin head» y el aumento de los internos que pertenecen a estos grupos. El centro penitenciario de jóvenes de Barcelona ha comenzado un plan piloto, dirigido a internos jóvenes que pertenecen a estos grupos, con el objetivo de potenciar elementos integradores y educativos.

Mención aparte merece la situación apreciada en el centro penitenciario de jóvenes de la Trinidad, en Barcelona, en el cual, al decir de sus responsables, la distribución interior se realiza en función del compromiso que el menor adopta en relación con su propio tratamiento, de modo que la clasificación se efectúa en tres niveles: el «intensivo», para aquellos internos con problemas de conducta y comportamiento, equivalente a primer grado; el «básico», para aquellos internos que, clasificados en segundo grado, no muestran una actitud completamente favorable ni comprometida con su propio tratamiento, y el «avanzado», que es en el que mayor porcentaje de internos se encuentra. Aquellos que muestran un mejor comportamiento en el nivel avanzado acceden al tercer grado. Cada uno de estos niveles está dividido en fases que permiten diversas cotas de movilidad o actividades dentro del centro. Según la información recogida por esta institución, son los internos quienes, con su actitud, se colocan en una fase u otra. «La alternativa a no hacer nada es nada», de modo que aquellos internos reacios al tratamiento han de permanecer en la sala de día de su departamento con la televisión apagada y sin poder salir al patio, que sólo se abre durante los recreos o descansos entre franjas de actividad. Esta idea de «cerrar los patios» tiene por objeto el incrementar la participación en las actividades educativas que, por otra parte, funcionan tanto en horario de mañana como de tarde. Este centro, según informa el Síndic de Greuges de Cataluña, no posee una adecuada distribución interior que repercuta en la falta de espacio para los internos. No obstante, en este centro se llevan a cabo experiencias interesantes como la de permitir al interno en

el momento de su ingreso que esté en contacto con su familia media hora, lo cual, al decir del Síndic, motiva desconcierto tanto en el joven como en su familia.

### 3. EXTRANJEROS

Durante estos últimos años el número de internos extranjeros en los centros penitenciarios españoles ha experimentado un gran crecimiento.

A finales de 1996 su número ascendía a cerca de 7.000, un 17 por 100 aproximadamente de la población reclusa. Determinados centros albergan un elevado número de internos extranjeros; así, en el centro penitenciario de Almería había 222, en Barcelona-hombres, 330, en Puerto de Santa María II, 213; en Madrid I, 845; en Madrid III, 324; en Madrid V, 265; en Madrid-mujeres, 249; en Málaga, 322; en Melilla, 308; en Nanclares de la Oca, 214; en Santa Cruz de Tenerife, 229, y en Topas, en Salamanca, 349.

El número de presos marroquíes a finales de 1996 ascendía a 1.790; los colombianos, a 927; los argelinos, a 617, y los franceses e italianos, a 387 y 267, respectivamente, hasta completar un total de 140 nacionalidades.

Los problemas que presenta este colectivo se refieren a las dificultades que, en ocasiones, encuentran para acceder al disfrute de permiso de salida y al tercer grado, fundamentalmente en aquellos casos en que carecen de vinculación en España. No obstante, progresivamente surgen asociaciones y colaboradores que están ayudando a paliar esta cuestión.

Otro tipo de problemas que se han detectado, bien por las quejas recibidas o por las visitas efectuadas a centros penitenciarios, vienen referidos a presuntos retrasos en la tramitación de las peticiones de traslado para cumplimiento de condena en el país de origen, en virtud de los tratados internacionales sobre la materia. En estos casos, se debe puntualizar que en tales tramitaciones intervienen las administraciones públicas de dos países y que, por término general, son largas, más por razón de la complejidad que conlleva su gestión, que por causas imputables a un deficiente funcionamiento de la Administración española.

## **CAPITULO 6**

### **JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

Desde que esta institución inició sus actividades, se consideró relevante y esencial el papel que, dentro de nuestro sistema penitenciario, tienen encomendado los juzgados de vigilancia penitenciaria, a quienes corresponde, en palabras del Tribunal Constitucional, no sólo «resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, sino, en general, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse» (STC 128/1996).

El Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, ha venido a reforzar la intervención del juez de vigilancia. A lo largo de su articulado puede observarse cómo se incrementa el control de la actividad penitenciaria, asignando un mayor protagonismo al juez de vigilancia, no sólo permitiéndole que resuelva en vía de recurso, sino también haciéndole participe de aquellas decisiones adoptadas por la Administración penitenciaria, que antes resultaban desconocidas para el órgano jurisdiccional, mientras que ahora, por el contrario, permanecerá debidamente informado de todo lo que suceda en el centro.

Dentro de las nuevas competencias atribuidas a los jueces de vigilancia penitenciaria, pueden mencionarse entre otras las que a continuación se señalan:

conocimiento de las intervenciones de correspondencia que se producen entre internos de distintos centros penitenciarios; conocimiento de los traslados de jóvenes de menos de veintinueve años a los departamentos de adultos; aprobación de la combinación en el programa de tratamiento de un interno de aspectos característicos de grados distintos; autorización de las salidas programadas que realizan fuera del centro los internos clasificados en segundo grado; autorización de los ingresos en centros médicos, cuando el interno, clasificado en segundo grado, tenga que permanecer más de dos días ingresado; y notificación del destino que se da a los internos en las unidades dependientes.

La actuación del Defensor del Pueblo respecto de los juzgados de vigilancia penitenciaria, al tratarse de órganos jurisdiccionales, es similar a la que se efectúa con el resto de juzgados y tribunales, es decir, las investigaciones se centran especialmente en todos aquellos aspectos que tienen que ver con el servicio público judicial y no se interviene cuando los citados órganos judiciales actúan ejerciendo sus funciones jurisdiccionales.

En el anterior estudio monográfico publicado por esta institución en 1988, sobre la situación penitenciaria en España, ya se insistía en la recomendación efectuada en 1987 referente a la conveniencia de que algunos jueces de vigilancia penitenciaria ejercieran su función con carácter exclusivo, en atención al número y configuración de los centros penitenciarios que tenían bajo su jurisdicción y, fundamentalmente, debido al número de internos que les correspondía. El seguimiento iniciado con motivo de la mencionada recomendación provocó que, en 1994, se formulara una nueva recomendación, cuyo texto aparece en la parte final de este libro.

En aquel momento, desde esta institución se instaba al Ministerio de Justicia para que se crearan y entraran en funcionamiento cuatro juzgados de vigilancia penitenciaria con funciones exclusivas, concretamente en Asturias, Cantabria, La Rioja y Navarra, al tiempo que se consideraba necesario el crear un segundo juzgado en Galicia y un quinto en Andalucía.

La justificación a esa pretensión radicaba en que la falta de ese tipo de juzgados incidía en la más lenta tramitación de los asuntos, los cuales, por su naturaleza, exigían cierta celeridad, al tiempo que hacía imposible que los jueces de vigilancia pudieran efectuar la visita semanal que les imponen los artículos 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 letra H de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, prevé 27 juzgados de vigilancia penitenciaria para que desarrollen sus funciones de forma exclusiva, de los cuales se encuentran en funcionamiento 24, encontrándose constituidos pero sin entrar en funcionamiento los pertenecientes a la Comunidad de Baleares, el Juzgado número 2 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con sede en Burgos, y el Juzgado perteneciente a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con sede en Badajoz. En régimen de compatibilidad con otra jurisdicción, es decir, juzgados que no desarrollan sus funciones en exclusividad, se encuentran el de Cantabria con sede en Santoña, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra con sede en Pamplona, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Rioja con sede en Logroño y los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta y Melilla.

Aunque lo deseable sería que las funciones de estos órganos jurisdiccionales se desarrollaran en toda la geografía nacional en régimen de exclusividad, es evidente también que el pequeño número de internos de algunas comunidades autónomas hace inviable la creación de juzgados de vigilancia penitenciaria con carácter exclusivo. En definitiva, según los datos facilitados por el Consejo General del Poder Judicial, el 28 de diciembre de 1995 faltaban solamente tres juzgados (Castilla y León núm. 2, Extremadura núm. 1 y Baleares núm. 1) por entrar en funcionamiento, según las previsiones iniciales de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

De los datos que obran en poder de esta institución se desprende que en dos comunidades autónomas se hace preciso, con carácter urgente, la puesta en funcionamiento de dos nuevos juzgados de vigilancia penitenciaria, y así se le ha transmitido al Ministerio de Justicia. Se trataría de constituir el Juzgado número 2 de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Juzgado número 6 de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Respecto a la primera, el único juzgado existente, con sede en La Coruña, tiene bajo su jurisdicción todos los centros penitenciarios de Galicia (La Coruña, Vigo, Bonxe, Monterroso y Pereiro de Aguiar). El Consejo General del Poder Judicial, ante la petición de un informe de esta institución, reconoció que el juez de vigilancia había visitado el centro de Monterroso (Lugo) en seis ocasiones a lo largo de tres años, lo que, según el Consejo, estaba justificado por el número de establecimientos que dependían de un solo juzgado, así como por la distancia existente entre cada centro penitenciario, unido todo ello a la carencia de medios económicos, por lo que en los desplazamientos se veía obligado a compartir un único vehículo oficial del que disponía de forma conjunta con el juzgado de guardia y el juzgado decano de La Coruña. El número de internos en los cinco centros penitenciarios gallegos se aproximaba a 1.800 en el mes de septiembre de 1996, cifra que hace aconsejable también la existencia de un segundo juzgado para la indicada comunidad autónoma.

En el caso de Andalucía, el Real Decreto 2368/1996, de 18 de noviembre, ha creado, entre otros, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 6 de Andalucía, con sede en Huelva. La inauguración en esta ciudad de un nuevo centro penitenciario hace aconsejable la creación del citado juzgado, si bien es preciso que su entrada en funcionamiento se produzca lo más rápidamente posible, ya que, a finales de junio de 1996, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con sede en Sevilla, tenía bajo su jurisdicción 3.380 internos.

La actuación del Defensor del Pueblo no se ha limitado solamente al seguimiento del desarrollo de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. En los últimos años se han realizado también actuaciones puntuales con el Consejo General del Poder Judicial, respecto de determinados juzgados de vigilancia penitenciaria, fundamentalmente en cuanto al insuficiente número de visitas a los



centros penitenciarios, así como por las demoras en resolver las solicitudes que se remiten a alguno de estos órganos jurisdiccionales. En este momento existe una investigación abierta por esa cuestión en relación con el órgano judicial que tiene asignado el centro penitenciario de Navalcarnero (Madrid IV). Se ha intervenido también ante la Fiscalía General del Estado, solicitando la adscripción, con carácter de exclusividad, de un miembro del Ministerio Público para el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Galicia.

Las investigaciones iniciadas por falta de medios materiales han ido encaminadas, fundamentalmente, a conocer los medios de transporte de que disponen, intentando que éstos fueran facilitados a los jueces de vigilancia, pues solamente es posible constatar el estado de las prisiones, con su presencia en el interior de las mismas. También se inició en 1995 una investigación para conocer las previsiones existentes en orden a la informatización de los juzgados de vigilancia penitenciaria y su posible coordinación con la red informática de la Administración penitenciaria. En el mes de julio de 1996 se recibió el oportuno informe del Ministerio de Justicia, en el que, efectivamente, se reconocía que los órganos a los que nos venimos refiriendo han quedado hasta ahora al margen del proceso de informatización que desde hace más de diez años se viene desarrollando en la mayoría de las jurisdicciones. Solamente dos de estos juzgados contaban con equipamiento informático, aunque esto no puede considerarse informatización, sino una mecanización marginal. Se facilitaba como fecha de inicio para la implantación de aplicaciones informáticas el mes de septiembre de 1996, presupuestándose de forma provisional orientativa la cantidad de 50 millones de pesetas para informatizar todos los juzgados de vigilancia penitenciaria de España. A la vista de esa información, se ha remitido una sugerencia al Ministerio de Interior, al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial, para que, ante la inminente informatización de esos juzgados, exista la suficiente planificación y coordinación entre la Administración penitenciaria y los órganos jurisdiccionales, de forma que se consiga una mejora en las comunicaciones entre las dos administraciones, penitenciaria y de justicia y una mejor gestión de los intereses que tienen en común las mismas.

Dentro de las actuaciones que de forma continua se efectúan desde esta institución, con la finalidad última de mejorar tanto el funcionamiento de los juzgados de vigilancia penitenciaria como las relaciones de éstos con los ciudadanos privados de libertad, se ha estimado necesario el solicitar de los dos organismos con competencia en la materia un informe acerca de las iniciativas legislativas que puedan existir en relación con la aprobación de una ley procesal en la que se regulen los distintos trámites procedimentales que se generan en los juzgados de vigilancia penitenciaria.

La justificación de solicitar ese informe se encuentra en las continuas referencias que en las distintas prisiones visitadas efectúan los responsables de las

mismas a los asesores de esta institución, en el sentido de considerar como muy positivo que existieran unas normas de procedimiento mínimas en las que se establezcan las relaciones entre la Administración y la jurisdicción. Las visitas realizadas nos han permitido comprobar cómo en cada centro, en función del juez de vigilancia al que corresponde, existen unos plazos diferentes y unos trámites distintos para resolver situaciones similares. Esa dispersidad de procedimientos se evitaría con una ley de procedimiento. Así lo consideró el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de marzo de 1995, en el que se aprobó el acuerdo número 26, cuyo apartado 5, entre otras cuestiones, hacía presente al Ministerio de Justicia la necesidad de promulgar una ley reguladora del procedimiento de vigilancia, coherente con el futuro Código Penal (hoy en vigor) y con las nuevas orientaciones procesales, confiriendo competencia plena a los jueces de vigilancia para el control de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Por último, y dentro de la línea apuntada, de tratar de mejorar las condiciones en que habitualmente se desarrolla la actividad jurisdiccional de los jueces de vigilancia, se ha solicitado informe al Ministerio de Justicia, con objeto de conocer si en estos momentos existen equipos técnicos (criminólogos, psicólogos, asistentes sociales, educadores, etc.), de apoyo permanente a estos juzgados. La petición de esa información viene justificada por el sentir general detectado en algunas prisiones, en las que los equipos dependientes de la Administración penitenciaria, como ya se ha señalado, se encuentran desbordados por la demanda de informes que se les efectúa desde los juzgados de vigilancia penitenciaria. Además, los titulares de estos órganos, en sus reuniones anuales, han demandado esta necesidad, al considerar que los equipos técnicos directamente dependientes de ellos son imprescindibles para el desempeño en buenas condiciones de las funciones que tienen encomendadas y que afectan directamente a las garantías de los derechos fundamentales, lográndose además que con la colaboración de los técnicos adecuados pueda hacerse un seguimiento real y eficaz a aquellos condenados que cumplen la parte final de su pena en libertad condicional. La existencia de estos equipos de apoyo es una necesidad que reconoce el nuevo Código Penal, al mencionar el artículo 90-1-3-<sup>a</sup> a «los expertos» que el juez de vigilancia estime convenientes.

## JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA \*

Juzgados por Comunidades	Número de internos		Número de centro		
	Exclusivo	No exclusivo		Penados	Preventivos
Andalucía núm. 1, sede Cádiz	X		347	219	2
Andalucía núm. 2, sede Sevilla	X		2.650	827	6
Andalucía núm. 3, sede Málaga	X		1.587	1.121	2
Andalucía núm. 4, sede P. Sta. María	X		604	479	2
Andalucía núm. 5, sede Granada	X		469	287	2
Ceuta		X	100	197	1
Melilla		X	216	234	1
Aragón núm. 1, sede Zaragoza	X		1.103	111	4
Asturias núm. 1, sede Oviedo	X		1.112	229	1
Palma de Mallorca núm. 10		X	576	205	2
Canarias núm. 1, sede Las Palmas	X		794	623	2
Canarias núm. 2, sede S. C. Tenerife	X		962	262	2
Cantabria, sede Santoña		X	827	88	2
Castilla y León, sede Valladolid	X		1.329	194	6
Castilla y León, sede Burgos	X		578	48	1
Castilla-La Mancha, sede Ciudad Real	X		696	113	3
Castilla-La Mancha, sede Ocaña	X		1.182	166	4
Cataluña núm. 1, sede Barcelona	X		1.453	128	2
Cataluña núm. 2, sede Barcelona	X		1.335	266	3
Cataluña núm. 3, sede Lleida	X		975	202	2
Cataluña núm. 4, sede Barcelona	X		1.214	883	4
C. Valenciana núm. 1, sede Valencia	X		2.623	536	5
C. Valenciana núm. 2, sede Alicante	X		1.071	296	2
Galicia, sede La Coruña	X		1.454	453	5
Madrid núm. 1, sede Madrid	X		1.797	1.255	2
Madrid núm. 2, sede Madrid	X		1.529	277	3
Madrid núm. 3, sede Madrid	X		1.598	697	3
Murcia, sede Murcia	X		584	171	2
Navarra		X	296	30	1
País Vasco, sede Bilbao	X		1.003	494	3
Logroño núm. 8		X	278	36	1
Extremadura, sede Badajoz		X	1.311	152	3

\* Los datos que aparecen en este cuadro pertenecen a los facilitados por el Consejo General del Poder Judicial en su memoria de 1995.

En el Real Decreto 2368/1996, de 18 de noviembre, se crea el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 6 de Andalucía, con sede en Huelva.

## **CAPITULO 7**

### **FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS**

#### **1. CUESTIONES GENERALES**

Durante el período al que se refiere el presente trabajo se ha producido un importante incremento en las plantillas de funcionarios y personal laboral que prestan sus servicios en centros penitenciarios. Así como en otros apartados de este trabajo se ha señalado el aumento de los profesionales sanitarios, procede en este momento reconocer el esfuerzo realizado para la contratación de nuevos trabajadores sociales, monitores ocupacionales y deportivos, ingreso de personal dedicado a vigilancia y técnicos de diversas especialidades. Como muestra de ello puede señalarse que el número de funcionarios en 1989 era de unos 10.800, y en 1995 esta cifra se aproxima a los 15.000, a los que se han de sumar los más de 1.700 contratados laborales, con lo cual el número de empleados públicos penitenciarios ha experimentado un crecimiento superior al 25 por 100 en este período.

Asimismo, debe destacarse el esfuerzo desplegado por la Administración penitenciaria en orden a lograr para sus funcionarios mayores cotas de formación y especialización, cuestiones planteadas como necesarias reiteradamente desde esta institución. En este sentido, deben señalarse los cursos de formación inicial realizados como parte de la oposición de ingreso a los respectivos cuerpos, así como los de perfeccionamiento, organizados por la propia Administración o las organizaciones representativas de los trabajadores y funcionarios. Durante el año 1995 se han realizado cursos sobre variadas disciplinas: dactiloscopia, legislación penitenciaria, formación de directivos, informática, lenguas cooficiales en comunidades autónomas, salud laboral, drogodependencias, etc.

## 2. SEGURIDAD

Durante estos últimos años se han recibido quejas de funcionarios de prisiones reclamando la intervención de esta institución a fin de lograr mejoras en las condiciones de seguridad de los centros penitenciarios. En este sentido, debe señalarse que se han efectuado cuantiosas inversiones en la seguridad estructural de los centros y, además, se han llevado a cabo iniciativas como la constitución de las denominadas juntas de seguridad.

No obstante, la situación de masificación de algunos de los centros penitenciarios, en conexión con unas plantillas de funcionarios todavía insuficientes, puede también propiciar esta sensación de inseguridad al que se afecte. Se hace preciso a este respecto el aumento de plantillas de funcionarios al que se hace referencia a continuación, así como coordinar dos aspectos que a primera vista pueden parecer muy alejados pero que tienen cierta relación. Nos referimos a buscar mecanismos que concilien la publicidad de determinados actos administrativos y la seguridad de los funcionarios. Entre éstos se pueden citar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las listas de aprobados de una determinada oposición o listas de concursos de traslados, en los que aparecen diversos datos de identidad de estos funcionarios, lo que les coloca, en la práctica, en cierta situación de vulnerabilidad frente a posibles atentados terroristas.

Dentro de este mismo epígrafe debemos dejar constancia de las manifestaciones de determinadas organizaciones representantes de trabajadores penitenciarios en relación con la falta de cumplimiento por parte de la Administración, de compromisos asumidos en materia de seguridad.

## 3. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

Ha sido frecuente, durante las visitas efectuadas a los centros penitenciarios, la recepción de quejas de funcionarios de prisiones solicitando la intervención de esta institución de cara a la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo a las efectivas necesidades de cada centro. Estas discordancias entre las previsiones de necesidades de personal, que son las relaciones de puestos de trabajo, y la realidad de los centros ocasiona disfunciones en la gestión y planificación de los recursos humanos en la mayoría de los centros penitenciarios españoles. Por ello, en la práctica se ha de acudir en exceso al uso de instrumentos de gestión de personal previstos para situaciones temporales o transitorias, que en ocasiones conllevan ciertos agravios comparativos en aspectos económicos, o al empleo de funcionarios en prácticas para cubrir determinados servicios, circunstancia ésta que, como efecto colateral, implica que estos funcionarios vean aumentado su período de prácticas, por períodos de tiempo en ocasiones dilatados, habiéndose

producido, en ocasiones, la peculiar circunstancia de que durante cierto tiempo coinciden varias promociones de funcionarios en prácticas.

#### 4. EL CUERPO ESPECIAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS Y LA PROMOCIÓN PROFESIONAL

Por otra parte, continúa pendiente de solución la efectiva asignación de tareas propias a los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Instituciones Penitenciarias y con ello la regulación de su actual situación que, en algunos casos, implica infrautilización, y en otros, que se encuentren desempeñando puestos denominados «a amortizar», con niveles retributivos distintos e inferiores a los de los puestos normalizados, lo que en la práctica supone la producción de agravios comparativos, por diferencias retributivas no justificadas por el desempeño de distintos puestos de trabajo, generando innecesarias tensiones y disfunciones que a la larga perjudican la calidad del servicio público penitenciario. La solución al problema de gestión generado con los Cuerpos Especiales de Instituciones Penitenciarias permitiría asimismo la reaparición de expectativas de promoción profesional para los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes (cerca del 70 por 100 de los funcionarios penitenciarios pertenecen a él), pues desde finales de la década de los ochenta, no se convocan nuevas plazas para el acceso a los Cuerpos Especiales, vía tradicional de promoción interna del grupo C al B.

Informes elaborados por la Administración penitenciaria ponen de manifiesto que cerca del 80 por 100 de los funcionarios a los que se les planteó la cuestión perciben que no tienen posibilidades de promoción profesional, siendo particularmente intensa esta idea entre los funcionarios en tareas de vigilancia interior.

#### 5. TRABAJADORES SOCIALES

En el curso de las visitas realizadas por la institución es frecuente la recepción de quejas de personas del colectivo del que forman parte los cerca de 350 trabajadores sociales que prestan sus servicios en la Administración penitenciaria. Este grupo de trabajadores plantea la situación en la que se encuentran respecto de otros profesionales penitenciarios, concretamente con los educadores, pues ante un tipo de trabajo de responsabilidad y dificultad similar, se sienten económicamente preteridos. Por ello, y a fin de lograr su plena incardinación en el sistema penitenciario, sería conveniente la reconsideración de su actual situación administrativa, dentro de un más amplio plan de potenciación del área de tratamiento, de cuya necesidad ya se ha dejado constancia en otros apartados de este trabajo.

## 6. PROFESORES DE ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Numerosos funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias han comparecido ante el Defensor del Pueblo manifestando su preocupación por el hecho de que todavía no se hayan hecho efectivas las previsiones de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en orden a la integración de estos profesionales en los correspondientes cuerpos docentes públicos. Por información recibida a finales de 1996, las negociaciones entre las administraciones implicadas que podrían culminar con dicha integración se encuentran avanzadas.

Otro importante grupo de escritos recibidos en el Defensor del Pueblo durante 1995 pertenece a un grupo de ciudadanas opositoras a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, que manifestaban su disconformidad con la existencia de distintas escalas (masculina y femenina) en el citado cuerpo. Entendían las comparecientes que tal diferenciación en función de sexo a la hora de convocar pruebas de acceso a la función pública penitenciaria lesionaba sus derechos y que, además de ser innecesario su mantenimiento por más tiempo, resultaba injustificado por cuanto que los puestos de trabajo atribuidos a tales funcionarios podían ser desempeñados indistintamente por personas de cualquier sexo, como ocurre en otros ámbitos de la Administración. Asimismo alegaban que su pretensión era ya realidad en Cataluña, donde, merced a las competencias asumidas por la Administración autonómica en la gestión de las prisiones, el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias opera como un cuerpo único, sin diferenciación de escalas, realizándose indistintamente las mismas funciones por hombres y mujeres, excepción hecha de concretas medidas de registro personal.

Iniciadas las oportunas actuaciones, se recabó documentación acreditativa de las normas que regulan el acceso al cuerpo penitenciario referido, así como las más recientes convocatorias de pruebas selectivas para su ingreso en el mismo. Por otra parte, y habida cuenta que en el ámbito penitenciario hay dos cuerpos más en los que la dotación de plazas se realiza en función del sexo, que son los cuerpos especiales masculino y femenino, se estimó la conveniencia de incluirlos en la presente investigación, a fin de determinar si el mantenimiento de estas diferentes escalas por una parte, y cuerpos por otra, poseía, a criterio de la Administración, justificación en la actualidad. Recibida la oportuna comunicación, se nos informaba que tal cuestión era objeto de consultas a las organizaciones representativas de los funcionarios, continuando en estos momentos la investigación pendiente de conclusión.

## 7. OTRAS CUESTIONES

Además, se hace preciso señalar que durante la vigencia del actual plan de renovación de las infraestructuras penitenciarias, o el que pudiera sustituirle, se ha de culminar el esfuerzo, actualmente en marcha, de dotación de personal, que ha supuesto que en años en los que la oferta de empleo público ha sufrido severas restricciones, el número de funcionarios penitenciarios de nuevo ingreso se fuera adecuando a las necesidades existentes. Y es preciso este esfuerzo tanto en orden a la suficiente cobertura de los centros actualmente en funcionamiento, como para evitar la indeseable situación que supondría que los nuevos centros actualmente en construcción no puedan entrar en funcionamiento por carencia de personal. Recordemos que en la actualidad se encuentran en construcción en diverso grado de desarrollo, los centros penitenciarios de Curtis y A Lama en Galicia, Dueñas y Mansilla de las Mulas en Castilla y León, Aranjuez en Madrid, Albolote en Andalucía, Palma de Mallorca en Baleares, y pendiente de inauguración el de Zuera en Aragón.

Es preciso hacer referencia a una cuestión reiteradamente reconocida como problemática por los responsables de los centros penitenciarios visitados, que se padece un alto índice de absentismo laboral. Sin entrar a valorar las causas que lo motivan, se hace preciso que la Administración responsable aborde el estudio de los factores que están incidiendo en este hecho y, en colaboración con las asociaciones más representativas de funcionarios y personal laboral, diseñe programas de actuación encaminados a la reducción de este índice; actuación que deviene indispensable, habida cuenta de las restricciones presupuestarias existentes para la incorporación de nuevos funcionarios.



**ANEXO: RECOMENDACIONES REALIZADAS  
POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN  
MATERIA DE PRISIONES (1988-1996)**

**Recomendación 21/1988, de 10 de noviembre, sobre programas de formación profesional ocupacional en centros penitenciarios.**

*(BOCG. Congreso. Serie E. Núm. 182, pág. 4914.)*

Desde que esta institución constitucional inició su funcionamiento y, dentro de la parcela de competencias relativas al control y supervisión de la Administración penitenciaria, ha constituido especial preocupación en su actividad la situación del trabajo de los internos en nuestros centros penitenciarios, preocupación ésta, sin duda, compartida por ese Departamento.

Efectivamente, el trabajo de los internos en las cárceles es uno de los elementos básicos del régimen penitenciario, así como un medio eficaz para la reeducación y reinserción social.

Así lo reconoce, por lo demás y como V. E. conoce, nuestro texto constitucional en su artículo 25.2, no siendo tampoco ajena a los textos internacionales esta relevancia del trabajo en las prisiones, y así aparece recogido en las Reglas 73.1 de Ginebra y 74.1 de Estrasburgo y las Reglas Mínimas 74.2 de las Naciones Unidas y 75.2 del Consejo de Europa.

Sin embargo, la situación que actualmente sufren nuestras cárceles en esta materia, tal y como el Defensor del Pueblo ha expuesto en sus informes parlamentarios, se caracteriza por la escasa existencia de trabajo productivo y remunerado, que sólo en algunas ocasiones se encuentra previsto con carácter disperso, sin programación y para un número reducido de internos, como mínimas actividades ocupacionales consideradas únicamente como factor de tratamiento penitenciario (trabajo ocupacional) y no como un auténtico trabajo productivo y remunerado con la correspondiente protección en materia de Seguridad Social, regulada, sólo para estos últimos supuestos, por el Decreto 573/1967, de 16 de marzo.

Esta institución es consciente de que la actual situación de carencia de trabajo en nuestras cárceles puede considerarse como una consecuencia de la generalizada crisis económica y de las conocidas deficiencias estructurales del mercado de trabajo, cuestiones éstas de carácter extrapenitenciario, por afectar, lamentablemente, a una parte muy importante de la población española.

No obstante, existen en ocasiones algunas deficiencias en la organización y planificación del trabajo en las prisiones que puedan ser corregidas.

Por ello, las distintas administraciones públicas competentes no pueden decaer en el esfuerzo de impulsar tan importante factor de reeducación de los internos, tal y como predica el Texto Fundamental, intentando paliar las actuales carencias.

Como V. E. conoce, una de las vías para lograr este objetivo es la implantación de los Programas de Formación Profesional Ocupacional previstos en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional regulado por la Orden de 22 de enero de 1988.

Además, estos programas no sólo permiten a los internos el aprendizaje de profesiones concretas, de clara utilidad para su ulterior vida en sociedad, sino que también les permite acceder durante la práctica del curso a una ayuda económica mensual.

La implantación de estos programas se encuentra además en plena adecuación con las características que, según la Ley Orgánica General Penitenciaria, debe reunir el trabajo en las prisiones. Y así, una de sus características legales [art. 26.c) de la LOGP] es que tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre. Esta fórmula es además similar a la empleada por las Reglas 71.3.4 y 72.1 de Ginebra, así como por las Reglas 72.3.4 y 73.1 de Estrasburgo.

Sin embargo, a pesar de su utilidad, todavía es escasa en nuestros centros penitenciarios la implantación de estos Programas de Formación Profesional Ocupacional. Así, según los datos que obran en nuestro poder, en el año 1987 el número de cursos de Formación Profesional impartidos, cuya duración es sólo de cuatro meses, fue de 141, habiendo participado en dichos cursos solamente 1.975 alumnos. Si se divide esta cifra entre la totalidad de los centros penitenciarios españoles y entre el número total de internos, puede fácilmente colegirse la todavía escasa implantación de estos cursos.

A la vista de lo expuesto, esta institución, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica reguladora y en la medida en que la cuestión expuesta afecta a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y en concreto a los previstos en el

artículo 25.2 CE, ha valorado la conveniencia de dar traslado a V. E. de las consideraciones que acaban de exponerse, con la finalidad de que por ese Departamento, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se valore la posibilidad de realizar una planificación general para la progresiva implantación de estos Programas en todos los centros penitenciarios de forma que den cobertura al mayor número posible de internos.

Con esta misma fecha, damos traslado de la presente recomendación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, a 10 de noviembre de 1988.

Recomendación dirigida a los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social.

**Recomendación 27/1988, de 15 de diciembre, sobre medidas a adoptar, en relación con los internos analfabetos en establecimientos penitenciarios.**

*(BOCG. Congreso. Serie E. Núm. 182, págs. 4914 y 4915.)*

Recientemente esta institución ha tenido conocimiento de la Propuesta de Convenio y Plan-1989, de Formación Profesional y Empleo en colaboración con el INEM, realizada por ese Departamento, con la finalidad de fomentar la realización de cursos de Formación Profesional entre el mayor número posible de internos.

De los numerosos y completos datos que en dicha Propuesta se contienen, ha merecido especial atención de esta institución el elevado índice de analfabetismo que existe en nuestros centros penitenciarios.

El porcentaje de internos analfabetos por centros penitenciarios ha sido extractado por esta institución en la documentación que se acompaña.

Sin perjuicio de que estas cifras sean de gran valor desde otros puntos de vista, también desde el estrictamente penitenciario obligan a realizar algunas reflexiones que deben partir necesariamente de las previsiones constitucionales sobre el derecho de los sometidos a penas privativas de libertad de acceder a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad (art. 25.2 CE).

Este derecho fundamental, como V. E. conoce, no es sino derivación del contemplado en el artículo 27 del Texto Constitucional, que consagra el derecho a la educación y configura la enseñanza básica como obligatoria y gratuita.

Este elevado porcentaje de internos analfabetos, aunque en dicho porcentaje se comprendan los diversos grados de esta esencial carencia, requiere que las actividades educativas que se desarrollan en nuestras cárceles tomen como dato indicador este importante factor, prestando al mismo una atención prioritaria, como no puede ser de otra forma al proclamarse en el artículo 9.2 de nuestra Constitución la obligación correspondiente a los poderes públicos de promover la real efectividad de los principios de libertad e igualdad, debiendo ser removidos los obstáculos que dificulten su plenitud, así como facilitar la participación de

todos los ciudadanos en los diversos aspectos de la vida pública de la que es factor esencial el aspecto cultural.

La atención prioritaria a esta masiva carencia cultural viene, por lo demás, reflejada en nuestra legislación penitenciaria (art. 55.1 Ley Orgánica General Penitenciaria), plenamente acorde, también en esta materia, con las Normas Orientadoras Europeas y de las Naciones Unidas (Reglas 77.1.2 de las Naciones Unidas y 78.1.2 del Consejo de Europa).

La trascendencia de esta cuestión en la órbita de los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce ha determinado que esta institución se dirija a V. E. dándole traslado de su preocupación por la situación expuesta, compartida, sin duda, por V. E., sometiéndolo a la valoración de ese Departamento, al amparo del artículo 30 de nuestra Ley Orgánica reguladora, la conveniencia de adoptar con urgencia las medidas de planificación educativa necesaria, en colaboración con la Administración educativa, que permitan abordar y paliar tan esencial carencia.

Con esta misma fecha damos traslado de esta recomendación al Ministro de Educación y Ciencia.

Madrid, a 15 de diciembre de 1988.

Recomendación dirigida a los Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia.

**Recomendación 37/1988, formulada con ocasión del informe a las Cortes  
Generales correspondiente a 1988, sobre prisiones militares.**

*(BOCG. Congreso. Serie E. Núm. 18, págs. 4987-4900.)*

1. INTRODUCCION

Durante el año 1988 se ha iniciado la práctica de efectuar visitas a centros penitenciarios militares de acuerdo con el ámbito de competencias que nos atribuye el artículo 19.2 de nuestra Ley Orgánica, materializándose éstas en las siguientes prisiones militares:

Prisión Militar de Alcalá de Henares en Madrid, que se visitó el día 30 de septiembre del pasado año.

Centros de reclusión en Illetas, Castillo de San Carlos y Cuartel de Enderrocat, todos ellos situados en la isla de Mallorca, que fueron visitadas el 2 de noviembre del pasado año.

Prisión Naval de La Carraca en San Fernando, Castillo de Santa Catalina en Cádiz y la Prisión Militar de Alcalá de Guadaira en Sevilla, a los que se giraron visita durante los días 1 y 2 de diciembre pasado.

Estas visitas, a las que seguirán otras en centros de la misma naturaleza, partían de la necesidad de dar cumplimiento al mandato recibido de la Constitución y del interés preferente del Defensor del Pueblo por comprobar la situación real de aquellas personas que se encuentran en una relación especial de sujeción o dependencia con la Administración pública (art. 10.1 de la aludida Ley Orgánica), en este caso internos de centros penitenciarios, a los que también se aplican los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, como los permisos de salida, comunicaciones y visitas, el régimen disciplinario y naturaleza de la intervención del juez de vigilancia penitenciaria.

Aunque los actos y conclusiones de cada una de las visitas realizadas fueron enviadas al Ministro de Defensa en su día, sin perjuicio de las posteriores visitas a

los restantes centros penitenciarios militares que esta institución continúe realizando, sí pueden ya extraerse algunas conclusiones de carácter general.

## 2. CONDICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

En primer lugar, resulta conveniente una reorganización de la distribución geográfica de los establecimientos de esta naturaleza en la línea prevista por el Ministerio de Defensa.

En efecto, en la actualidad, algunos centros de reclusión se encuentran instalados dentro de los propios acuartelamientos de instrucción de las Fuerzas Armadas. Por ello, y por las condiciones de habitabilidad en que algunos se encuentran (por ejemplo, la Prisión Naval de San Fernando y el Fuerte Illetas en Palma de Mallorca), no reúnen los requisitos precisos para una moderna organización penitenciaria.

## 3. PERSONAL DESTINADO EN LAS PRISIONES

Se debe primar la formación penitenciaria del personal militar que forma la plantilla de estos centros mediante la asistencia a sesiones de información y capacitación, cursos de perfeccionamiento, etc.

En efecto, se ha comprobado que algunos funcionarios de estas prisiones, por su especialización, genuinamente militar, y por cuanto el destino en prisión es temporal, no cuentan con los conocimientos suficientes de todo el complejo régimen y organización penitenciaria.

También, se debe integrar en esas plantillas otro personal del que se han detectado carencias, y que resultaría de gran importancia para el desarrollo normal de la vida penitenciaria del interno, como psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, etc.

En las entrevistas personales que se han mantenido en estas visitas, un elevado número de internos han manifestado problemas, no propiamente de índole penitenciario, sino más bien cuestiones de mera asistencia social.

Así, en unos casos han referido problemas que su situación de reclusión les ocasionaba en el mundo laboral (despidos, etc.); otros, la situación de desprotección de sus mujeres o hijos, o, incluso, de sus padres, ya incapacitados para el trabajo y también diversas cuestiones sobre estudios que venían realizando.

En este apartado se ha apreciado la necesidad urgente de una mayor información al interno de sus derechos por parte de la propia Dirección del centro, así como la creación de algún organismo o personas que se dediquen a brindar a estos internos o a sus familias esta cobertura de asistencia social.

Esta sugerencia, por otra parte, ya se hizo por el Defensor del Pueblo en el informe correspondiente a la gestión de 1983, donde se decía:

*«Para solucionar esta cuestión y otras de análoga naturaleza, se ha creado en la órbita común, por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y su Reglamento 1201/1981, de 8 de mayo, las Comisiones de Asistencia Social, dependientes orgánicamente del Ministerio de Justicia.*

*Estas Comisiones provinciales, entre otras muchas funciones, tienen encomendada la de prestar la asistencia necesaria a los familiares de los internos. Sin embargo, de las informaciones recibidas se deduce que no extienden su campo de aplicación al supuesto que se analiza, referente a los internos de establecimientos penitenciarios militares.*

*En consecuencia, sería muy necesaria la adopción de medidas dirigidas a extender las funciones de esas Comisiones a los casos expuestos, o, en todo caso, reforzar la acción social del Ministerio de Defensa.»*

En estas visitas, también se ha comprobado la importancia de los servicios de un médico psiquiatra (por los problemas de salud mental que tienen algunos internos), por lo que sería prioritario contar con los servicios de estos profesionales.

No obstante, estos internos, que han mantenido conversaciones con asesores de esta institución, pueden requerir un tratamiento diferente del meramente penitenciario, por lo que se deberían potenciar las medidas alternativas a su internamiento obligatorio, tal como fue aceptado por la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, en su día, con motivo de una sugerencia expresada del Defensor del Pueblo.

#### 4. SITUACION DE LOS INTERNOS

Por lo que se refiere a las cuestiones que afectan directamente a los internos, de las visitas efectuadas se pueden deducir las siguientes observaciones y sugerencias:



En primer lugar se ha detectado que, a diferencia de otros centros ordinarios, no existe en las prisiones militares una masificación de personas, lo cual es una circunstancia positiva para un racional tratamiento del interno.

En este sentido se pudo comprobar que el número de internos era el siguiente, según los datos referidos al día que se giraron las visitas: 57 en Alcalá de Henares; 16 en la Prisión Militar de Cartagena, subdivididos a su vez en 11 internos de tropa, cuatro suboficiales y un oficial; seis en la Prisión Naval de La Carraca; dos suboficiales en el Castillo de Santa Catalina; seis internos en el Fuerte de Illetas, y ninguno en el Castillo de San Carlos y Enderrocat.

Se ha constatado, como ya se decía en el informe de esta institución antes referenciado, que muchos internos se encuentran en estos centros cumpliendo condenas cortas de privación de libertad referidas en su mayoría al delito de desertión.

Sería muy conveniente, dentro ya de un espíritu de reforma de las leyes, la sustitución de estas penas por otras medidas alternativas a la prisión, en su caso, o incluso por sanciones meramente disciplinarias.

En efecto, algunos jóvenes se enfrentan al mundo penitenciario militar por haber cometido una desertión simple, sin tener antecedentes penales ni tendencia futura a actividad delictiva, con la gravedad que esta circunstancia supone para su futura actividad profesional, familiar y social.

También se ha detectado que la mayor parte de los internos se encuentran en situación procesal de prisión preventiva.

Esta situación de pendencia se justifica menos en la jurisdicción militar que en la ordinaria, por la circunstancia de la menor acumulación en aquella de causas o procedimientos judiciales.

Incluso se ha observado que, en algunos casos, el interno continúa en prisión preventiva una vez cumplido ya el tiempo mínimo de la pena correspondiente al delito en cuestión cuando el mismo parece no revestir cualificación o circunstancia alguna especial.

Algunos internos carecían de abogados defensores, incluso de oficio, durante las visitas efectuadas a estos centros de reclusión.

En este punto hay que recordar a las autoridades judiciales y penitenciarias la necesidad de informar convenientemente de la existencia de este derecho fundamental a la defensa, sin perjuicio de requerir la atención de los Colegios de

Abogados, para prestar completa asistencia a estos soldados que no tienen normalmente unos ingresos consolidados.

Tal como prevé con carácter general la Ley Orgánica 11/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (art. 49), se ha de proporcionar una información completa al interno a su ingreso en la prisión sobre el régimen del establecimiento, derechos y deberes, normas disciplinarias que les afectan y forma de elaborar las correspondientes peticiones, quejas o recursos (entre éstas, posibilidad de comparecer ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Defensor del Pueblo).

Asimismo, ha de primarse, en la medida de lo posible, la utilización de celdas individuales, y no comunes, siguiéndose así el criterio orientador de la Ley General Penitenciaria (art. 19). Además, los internos, en el momento de su ingreso en prisión y cuando cumplan sanciones disciplinarias, han de ser conducidos a celdas de características normales.

Hay que resaltar aquí la importancia de una actividad planificada en estos centros, de actividades culturales, educativas, religiosas, deportivas y recreativas.

Sería interesante aprovechar la presencia de estos jóvenes en la prisión para desarrollar programas de alfabetización (muchos internos con los que se han mantenido entrevistas no saben leer) y de estudios medios y superiores (mediante acuerdos con centros culturales, UNED, etc.).

Se ha de cuidar también la práctica de actividades religiosas, sin limitarse a este servicio a la única presencia de sacerdotes del ámbito castrense.

Por otra parte, no hay que olvidar que el ocio y el tiempo libre es uno de los aspectos más graves en el internamiento de estas personas, fundamentalmente jóvenes, por lo que habría que desarrollar actividades dirigidas a solventar esta situación (deportivas, etc.).

No se ha constatado la existencia de una actividad planificada de trabajo en estos centros ni la existencia de talleres penitenciarios, tal como dispone con carácter general la Ley General Penitenciaria y el propio Reglamento Penitenciario Militar (art. 94), con excepción del Centro de Alcalá de Henares, que sí dispone de un taller, y las previsiones para el de Alcalá de Guadaíra.

Una adecuada programación de este trabajo retribuido contribuiría, sin duda, a disminuir el espacio de tiempo libre del interno y también a solventar los problemas económicos de atención a la familia.

Por esta deficiencia, el instituto de redención de penas por el trabajo se aplica, con ciertas dificultades, en relación con prestaciones personales o actividades

desarrolladas dentro del marco general de los servicios de la prisión (lavandería, biblioteca, etc.).

Algunos internos, además, han puesto de relieve los retrasos habidos en la resolución de sus solicitudes de redención de penas por el trabajo, dirigidas a la Junta Central Militar de Redención de Penas.

Por otra parte, hay que hacer la importante observación de que, según dispone el Decreto-Ley de 1 de febrero de 1952, de redención de penas por el trabajo en el ámbito militar, los internos condenados a penas inferiores a tres años por delitos militares no gozan de los beneficios de este instituto de la redención.

Con la anterior situación jurídica, se origina una diferencia no justificada, no sólo con relación a los internos condenados por delitos comunes, que podría pretender justificarse por razones de especialidad y disciplina militar, sino por lo que respecta a otros internos condenados por delitos militares a penas superiores a tres años.

La asistencia sanitaria, según se ha observado, se presta generalmente en estos centros mediante las visitas periódicas de médicos militares de otros acuartelamientos, o a través del traslado del enfermo a los hospitales militares de la región, en su caso; algunas prisiones militares cuentan, no obstante, en su plantilla, con los servicios de un médico, como en el caso de la Prisión de Alcalá de Henares.

En relación a esta asistencia, únicamente hay que resaltar la conveniencia de una mayor presencia de la atención médica al interno, con carácter inmediato, fundamentalmente en algunas especialidades (odontología, etc.).

Aunque no se haya detectado como un problema de especial relevancia en las prisiones militares visitadas, convendría que estos centros contaran con información suficiente sobre enfermedades contagiosas y problemas de drogodependencia.

En el capítulo de alimentación y en la visita girada a uno de estos centros se nos informó que el presupuesto asignado para comida de cada interno era de 300 pesetas.

En este sentido, parece oportuno insistir en que la alimentación ha de ser proporcionada, en cantidad y composición, con la edad juvenil de la mayor parte de los internos de estos centros.

También habrían de obviarse algunas dificultades, en este capítulo, tales como el enfriamiento de la comida.

En las conversaciones mantenidas con los internos, éstos han puesto de relieve, continuamente, la insuficiencia de los permisos de salida concedidos por parte de los directores de los centros.

Algunos internos incluso han requerido la mediación de esta institución ante el Ministerio de Defensa para la gestión de estos beneficios que se vienen concediendo, únicamente, en casos muy excepcionales de fallecimiento o enfermedad grave de familiares.

Se hace, pues, necesario, como ya puso de relieve el Defensor del Pueblo en el informe a las Cortes Generales de 1984, extender los beneficios de salida de la legislación penitenciaria común a los internos de los establecimientos penitenciarios militares, con las necesarias adaptaciones y determinándose con claridad los casos en que pueden ser concedidos estos permisos, para que no se trate de una facultad absolutamente discrecional de la autoridad penitenciaria militar.

Se ha comprobado que, generalmente, los soldados cuentan con dos días hábiles a la semana para la recepción de visitas de sus familiares y allegados.

No obstante, en el caso de los oficiales y suboficiales reclusos, todos los días son hábiles para esta finalidad, pudiendo éstos recibir a sus familiares directos en sus propias celdas y en las salas de visita habilitadas.

Tampoco existe para los soldados, a diferencia del grupo antes resaltado, una previsión de las posibles comunicaciones especiales e íntimas con las personas más allegadas.

En este aspecto únicamente hay que resaltar que la necesaria separación o diferencia entre los internos de la clase de tropa y marinería, por un lado, y los jefes, oficiales y suboficiales, por otro, no ha de implicar discriminación en el tratamiento penitenciario y en los derechos y beneficios que se derivan de este régimen.

En estas visitas de familiares, e incluso de letrados, se ha de tener en cuenta el artículo 18 de la Constitución, en cuanto se refiere a la intimidad de la persona, aunque ésta esté cumpliendo una pena.

Otra queja frecuente de los internos entrevistados es la falta de autorización por parte de la Dirección del centro del uso del teléfono, en casos necesarios, e incluso la carencia de estas instalaciones, contraviniendo así la propia Instrucción Penitenciaria Militar, aprobada por Orden Ministerial número 45/1987, de 23 de julio.

**Recomendación 39/1988, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1988, sobre la situación de los reclusos jóvenes internos en centros penitenciarios.**

*(BOCG. Congreso. Serie E. Núm. 182, págs. 4916-4925.)*

A lo largo del año al que se contrae el presente informe se han seguido recibiendo distintas quejas provenientes de los centros penitenciarios españoles, lo que ha dado lugar a las pertinentes actuaciones de los servicios del Defensor del Pueblo, tal como ha quedado reflejado.

No obstante, algunos de ellos, por su procedencia en cuanto al remitente, han centrado especialmente la atención de esta institución, hasta el punto de aconsejar un seguimiento específico y más intenso de los problemas que en los mismos se ponían de manifiesto. Nos referimos a las quejas remitidas por internos jóvenes; es decir, aquellos que penitenciarmente no sobrepasan los veintiún años.

Esta especial circunstancia ha permitido apreciar la existencia de problemas específicos y propios de este tipo de reclusos, cuya resolución no sólo ha de redundar en el mejor funcionamiento de la Administración penitenciaria, sino muy especialmente en cuanto a los derechos de estas personas durante su permanencia en prisión y en vistas, fundamentalmente, a posibilitar su reinserción social en el futuro, tal y como nuestra Norma Fundamental, la legislación vigente, preconizan.

Fiel a la encomienda constitucional, esta institución es especialmente sensible ante aquellas quejas que provienen de personas sometidas a un régimen de privación de libertad y cuando a ello se añade la circunstancia de la joven edad de los reclamantes y la necesidad de que su presencia en prisión, no sólo comporte un ineludible respeto formal a sus derechos constitucionales, sino también de cumplimiento del mandato de facilitar su futura reintegración en la sociedad, es fácil comprender que se haya dedicado una especial atención a esta materia, y en base a los datos obtenidos a través de la tramitación de las quejas y la experiencia

directa del conocimiento de los centros, formular las consideraciones que a continuación se exponen y las recomendaciones que consideramos más adecuadas al respecto.

Hemos de dejar constancia que a lo largo del pasado año, y aún recientemente, asesores de esta institución han visitado la totalidad de los establecimientos penitenciarios de jóvenes: Alcalá II, Cáceres II, Jerez de la Frontera, Madrid-jóvenes, La Trinidad de Barcelona, Monterroso, Ocaña II y Zamora.

Las visitas se centraron en el examen de las instalaciones penitenciarias (celdas, galerías, módulos, patio, salas comunes, biblioteca, talleres, cocina, lavandería, oficinas, etc.); comprobación de las existencias y formas de llevarse a cabo el trabajo penitenciario; conocimiento de las cuestiones atinentes a la clasificación penitenciaria; constatación de la existencia y tipo de actividades educativas, culturales y deportivas; alcance de la cobertura de la prestación de los servicios sanitarios; etc.

Además, se mantuvieron entrevistas con los directores, subdirectores, Juntas de Régimen y Administración, equipos de Tratamiento, personal sanitario, profesores de EGB, educadores, asistentes sociales, etc., con el fin de obtener una idea lo más ajustada a la realidad de cada día de la vida en el centro.

Cuando los asesores fueron requeridos recibieron y atendieron individualmente a los internos. E igualmente respecto a los funcionarios y a sus secciones sindicales, cuando éstas lo estimaron oportuno.

Además, para completar la información, se remitieron a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias cuestionarios recabando información de la situación de cada uno de los centros, así como otra documentación complementaria. Las visitas, los cuestionarios y la restante documentación ha servido de base para efectuar la presente recomendación.

## 1. LOCALIZACION Y ESTRUCTURA DE LOS CENTROS EXISTENTES

En este punto hemos de dejar constancia que nos referimos en concreto a los centros penitenciarios específicamente reservados a jóvenes y que ya hemos indicado que fueron visitados.

Su estructura en cuanto a edificios no plantea especiales dificultades a los internos y personal de servicio. Existe un predominio de la estructura modular (seis centros), sobre la radial (un centro) o sobre aquellos otros como Jóvenes de Madrid o La Trinidad de Barcelona, que tienen una estructura que podría calificarse de indiferenciada.

Por el contrario, y con respecto a algunos centros, debe destacarse que se generan distintos problemas añadidos como consecuencia de su situación en el interior del casco urbano o casi en su mismo centro, como es el caso de Jerez de la Frontera, Jóvenes de Madrid o La Trinidad.

## 2. DATOS BASICOS DE LOS INTERNOS

La población reclusa española, de conformidad con los datos más recientes, asciende a 31.157 internos. De ellos, penados son 17.519, lo que supone un 56 por 100 del total. El 44 por 100 restante son preventivos. En cuanto a jóvenes penados, en el tramo de 16 a 21 años hay 1.114, de los cuales 50 son mujeres, y entre los 21 y 25 años, 5.075, de los cuales 231 son mujeres. Así pues, en total, el segmento de la población reclusa penada comprendida entre los 16 y 25 años asciende a 6.189 personas de las cuales 281 son mujeres.

Ello supone que más del 35 por 100 de nuestra población penada son jóvenes de edades comprendidas entre 16 y 25 años. El número de jóvenes en establecimientos dedicados específicamente a ellos es de 2.673.

Se puede observar, por otra parte, que los internos provienen en su gran mayoría del medio urbano, aun cuando se trata de jóvenes nacidos en ciudades pero de ascendencia rural en muchos casos.

La mayor parte de ellos son solteros, si bien hay un porcentaje significativo de casados o con pareja estable, e incluso con hijos.

Su situación laboral previa al ingreso en prisión corresponde, en su mayoría, a parados en busca del primer empleo.

## 3. PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA EN RELACION CON LAS NECESIDADES PRIMARIAS DE LOS INTERNOS

### 3.1. ALIMENTACIÓN

En general, la alimentación es correcta. En este sentido se ha mejorado notablemente. Las dotaciones presupuestarias en cuanto a alimentación, que oscilan entre 458 y 615 pesetas por interno y día, suponen un avance indudable en este sentido. Por lo que se pudo apreciar en las visitas, la comida es abundante y cocinada adecuadamente. Se dispone, con carácter general, de recipientes isotérmicos para su traslado y éstos se usan habitualmente, excepto en Daroca.

### 3.2. HIGIENE

Otro tanto cabe decir de la higiene en general, así como la ambiental, al haber aumentado la dotación presupuestaria y el número de internos destinados a la limpieza en los centros. Sin embargo, los funcionarios no deben conformarse con lo ya conseguido, sino mantener y acrecentar el cuidado y vigilancia en la limpieza de celdas, galerías, lugares comunes, etc.

En este campo es asimismo primordial velar por que los reclusos cumplan con su higiene personal y se les facilite los medios adecuados para ello, lo que sin duda ayuda al control sanitario en los centros penitenciarios. A estos efectos es importante un buen funcionamiento de las lavanderías, y el suministro de agua caliente regularmente, en especial en aquellos centros en que, por la climatología o la región en la que se encuentran, ello es básico a los efectos que se pretenden alcanzar.

### 3.3. SANIDAD

También aquí es justo decir que el progreso en poco tiempo ha sido considerable. En el nivel asistencial se han producido mejoras de consideración.

En esta materia no se puede ignorar que concurren un conjunto de circunstancias adversas que, si bien hacen más difícil conseguir unos niveles de protección sanitaria adecuada, obligan a extremar la atención; no puede ignorarse que el medio social del que procede la mayor parte de los internos tiene una incidencia notable en cuanto a este problema. Es decir, las deficiencias sanitarias se originan en gran parte en el exterior del establecimiento, pero justamente por ello debe extremarse la atención.

Los puntos que no obstante exigen especial consideración son la atención psiquiátrica en los centros y la previsión y control de enfermedades infecto-contagiosas.

#### 3.3.1. *Atención psiquiátrica*

En esta materia es positivo el programa que lleva a cabo la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en relación con el establecimiento de una red de hospitales psiquiátricos. Sin embargo, determinados aspectos de la atención psiquiátrica en los centros ordinarios no son tan adecuados como sería menester.

En ocasiones, la aplicación mecánica del Reglamento no está controlada en sus aspectos psicógenos. No puede decirse que exista asistencia psiquiátrica adecuada



cuando se utiliza en exceso la aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ha de tenerse muy en cuenta que se está actuando sobre una población penitenciaria muy joven, sometida a fuertes tensiones emocionales, y que en ocasiones pueden originarse trastornos irreparables de carácter psíquico en estas personas si se aplica un rigor regimental innecesario por la Junta de Régimen. Incluso cabe preguntarse si la aplicación de tal rigor no es con frecuencia un modo de ocultar la ausencia de verdadero tratamiento en algunos centros. Así por ejemplo, el mantener en celdas individuales a lo largo de veintitrés horas diarias durante períodos muy prolongados a jóvenes, sin otra actividad que contemplar el paso de las horas (como ocurre en el centro de Zamora), no puede decirse que esté orientado hacia la reeducación y reinserción social y puede ser por el contrario generador de innecesarias tensiones individuales y colectivas.

Sin perjuicio de que este problema sea tratado con mayor extensión más adelante, debe señalarse aquí que, en todo caso, la atención psiquiátrica en estas ocasiones debe extremarse, tal y como dispone el artículo 43 LOGP.

### 3.3.2. *Previsión y control de enfermedades infecto-contagiosas*

Por lo que se refiere a la previsión y control de enfermedades infecto-contagiosas, esta institución se congratula de los pasos dados por la Dirección General para hacer frente a estos graves problemas. Compartimos la preocupación que con motivo de la tramitación de algunas quejas nos ha hecho llegar dicha Dirección General, en cuanto al mantenimiento del derecho a la intimidad de los internos. Sin embargo, y con las garantías debidas para proteger tal derecho, los exámenes médicos en el momento del ingreso deben ser hechos con rigurosidad, completos y garantizando siempre el absoluto secreto de los datos clínicos que se obtengan. Permanecemos, pues, atentos a la ejecución del Plan conjunto entre ese Ministerio y el de Sanidad. Sin duda, el desarrollo de tal Plan será de gran importancia para la previsión y control de este tipo de enfermedades.

En este terreno parece también primordial insistir en la necesidad de facilitar a estos jóvenes internos la información adecuada y completa sobre tales enfermedades, que les facilite adoptar medidas individuales de prevención y en su caso luchar contra las enfermedades.

### 3.3.3. *Historial clínico*

No queremos acabar este apartado sin hacer referencia a un punto que no deja de tener una trascendencia práctica notable. Es conocida la considerable movilidad

de la población reclusa. Sea por progresiones o regresiones de grado, sea a petición de los propios internos, sea por necesidades de los servicios, etc., el hecho es que los internos cambian de establecimiento con relativa frecuencia. El artículo 140.2 del Reglamento Penitenciario, al referirse al examen médico preceptivo al ingreso en el establecimiento, señala que «del resultado de este reconocimiento se dejará constancia en la historia clínica del interno y en el libro de reconocimiento de ingresos, haciendo expresa constancia de cuantos antecedentes clínicos refiera aquél y el origen de los mismos».

Sin embargo, el historial clínico va a menudo redactado en simples cuartillas y, o bien no se incorpora al expediente del interno, o bien se extravía con ocasión del traslado. Recomendamos en consecuencia la adopción de una doble medida: por una parte, normalizar el historial médico de los internos que debe unirse al expediente, e ir incorporando en él cuantas incidencias se vayan produciendo a lo largo de su estancia en el establecimiento, y, por otra, proporcionar al interno una cartilla sanitaria, donde se reflejen más someramente tales incidencias. Todo ello, como es natural, debería ser elaborado por el médico del establecimiento y avalado por su firma.

#### 4. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Se define el tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados (art. 59 LOGP). Constituye, pues, la piedra angular de nuestro sistema penitenciario por ser el medio a través del cual se puede alcanzar la orientación constitucional de las penas privativas de libertad.

La primera nota a destacar en el tratamiento es su carácter voluntario, individualizado y basado en el estudio científico de la personalidad del recluso. Su aplicación debe respetar en todo caso la dignidad del interno y los derechos fundamentales que le son inherentes.

Debe hacerse especial hincapié en este momento en lo que dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que viene a configurar el tratamiento como el núcleo básico de la actuación de la Administración penitenciaria al que está subordinado todo lo demás. Así, establece que:

«El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regiminales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los

distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.»

#### 4.1. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

La individualización del tratamiento tiene como presupuesto la clasificación del penado en el grado penitenciario correspondiente. Como paso previo a esta clasificación de los penados está el conjunto de separaciones que efectúa la LOGP en su artículo 16. Efectivamente, la legislación penitenciaria española exige, de manera inmediata y cualquiera que sea el tipo de centro (de cumplimiento, de preventivos o especial) en que se produzca el ingreso, la separación inicial de los internos. Así, deben permanecer separados los hombres y las mujeres, salvo en supuestos excepcionales; los detenidos y presos de los condenados; los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, de los adultos; los que presenten enfermedades o deficiencias físicas o mentales, de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento. Los penados, además, deben estar distribuidos entre los tres grados penitenciarios, tal y como exige el tratamiento, siendo éste el concepto estricto de clasificación penitenciaria.

La clasificación del penado en el grado que le corresponda determina su adscripción a los distintos establecimientos previstos en la Ley Orgánica General Penitenciaria: los internos clasificados en primer grado de tratamiento cumplirán su condena en los establecimientos de régimen cerrado; los clasificados en el segundo grado, en los establecimientos de régimen ordinario, y los de tercer grado, en los establecimientos de régimen abierto.

Cada grado de clasificación penitenciaria conlleva la aplicación de un régimen distinto de función del tratamiento, lo que supone la existencia de importantes diferencias entre los grados en materias tales como permisos de salida, comunicaciones familiares, actividades, disciplina, etc., y en definitiva, en todos los factores que componen el régimen penitenciario.

Por lo que se refiere a las garantías que se conceden al recluso en esta materia, destaca la intervención del juez de vigilancia tanto en lo relativo a la resolución de los recursos presentados por los internos en materia de clasificación inicial, progresiones o regresiones de grado (art. 76.2.f)], como concediendo o denegando el paso a establecimientos o departamentos de régimen cerrado de primer grado [art. 76.2.j)]. En estos casos cabe además recurso de apelación ante la Audiencia Provincial competente.

En concreto, por lo que hace referencia a clasificación penitenciaria y más en general al tratamiento en las prisiones de jóvenes, debemos señalar algunas disfunciones cuya corrección debería producirse.

En algún centro, como es el caso de La Trinidad de Barcelona, se intenta llevar a cabo el tratamiento no concediendo importancia a la elemental separación entre presos y preventivos. Casi todas las actividades en este centro se llevan a cabo con penados y preventivos juntos. Esta falta de separación, por otra parte, no es infrecuente en los demás centros en que existen preventivos, si bien la existencia de muchas menos actividades en cierto modo difumina esta falta de clasificación.

#### 4.2. PRIMER GRADO DE CLASIFICACIÓN

De otro lado, se producen asimismo disfunciones por lo que se refiere a la asignación de internos en el primer grado de clasificación.

La aplicación del primer grado, tanto en los centros destinados en exclusiva a él como en los departamentos de primer grado en centros donde la mayoría están clasificados en segundo grado, resulta de especial severidad; los internos que se encuentran en este grado de clasificación permanecen en ocasiones durante veintitrés horas en su celda, como ya se ha dicho, teniendo sólo una hora de paseo en el patio. Caracteriza además, en la práctica, a este grado clasificatorio la ausencia casi absoluta de actividades de cualquier tipo, es decir, ocupacionales, educativas, culturales, deportivas y laborales.

Semejante situación tiene más parecido con el régimen aplicable a la sanción de aislamiento previsto en el artículo 112 del Reglamento, que con el que nuestra legislación prevé para los centros de cumplimiento de régimen cerrado de primer grado.

La Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento caracteriza a este régimen por un mayor control y vigilancia sobre los internos y por una «limitación de las actividades en común», pero nunca por su exclusión, pues ello contradice lo dispuesto en el artículo 25.2. CE y el espíritu del artículo 71.1. LOGP mencionado más arriba.

Se produce en la práctica, además, cierta asimilación del primer grado con las situaciones contempladas en el artículo 10 LOGP. Este artículo regula una situación penitenciaria peculiar o excepcional en la que pueden encontrarse internos, preventivos o penados, clasificados en principio en cualquiera de los grados penitenciarios. Tal es la situación, por ejemplo, en los centros de Zamora y Daroca.

### 4.3. LAS ACTIVIDADES COMO PARTE DEL TRATAMIENTO

Las actividades, tan diversificadas como sea posible, en el caso de los jóvenes, que ahora nos ocupa más especialmente, no son añadidos a lo que sería «auténtica labor penitenciaria», sino su misma esencia. Forman parte esencial del tratamiento y así deberían ser contempladas. Este tipo de actividades, que deben tener como misión específica la formación integral de los internos (enseñanza, deporte, cultura, convivencia, etc.), deben ser programadas para cada período teniendo en cuenta que son parte imprescindible del tratamiento. La comunicación entre los centros penitenciarios y los diversos grupos sociales de su entorno y las ofertas de colaboración de instituciones sociales deben inscribirse necesariamente en este marco. También aquí es donde aparece más adecuada la colaboración del voluntariado social. Este trabajo conjunto y coordinado haría posible la unificación de esfuerzos y el que la colaboración en el ámbito penitenciario de instituciones o entidades ajenas a él no perturben el imprescindible orden que debe existir en las prisiones, precisamente para que el tratamiento pueda tener éxito.

De lo que llevamos dicho hasta aquí se desprende que no puede considerarse adecuado el tratamiento que se practica en algunos centros. En algunos casos (Madrid-jóvenes), por la falta de programación adecuada en las colaboraciones externas; en otros, como Daroca, o Zamora, por la escasez de actividades de todo tipo. Se ha podido comprobar en las visitas efectuadas que los internos adecuadamente ocupados no originan el trabajo adicional a los funcionarios de vigilancia, sino que por el contrario la conflictividad disminuye enormemente cuando los internos dejan de estar ociosos. En caso contrario se fomenta uno más de los círculos viciosos de la subcultura carcelaria: no se llevan a cabo actividades, y al permanecer los internos ociosos a lo largo de todo el día, se incrementa notablemente el grado de conflictividad y sus carencias, en orden a la socialización y respeto a los demás, etc. (aumentan agresiones, autolesiones y solicitudes de protección), con lo cual no progresan de grado, cerrando así el círculo. La simple consulta de las estadísticas de las Juntas de Régimen en

correlación con el grado de actividades desarrolladas en los centros es suficientemente revelador a este respecto.

Por ello, debe llevarse al ánimo de los órganos de gobierno de los establecimientos, en especial las Juntas de Régimen y Administración y los Equipos de Tratamiento y Observación, que su labor no debe perder de vista en ningún momento el tratamiento penitenciario, debiendo considerarse por el contrario como objeto primordial de su actuación al que está subordinada, en todo caso, las actuaciones relativas al régimen. A estos efectos parece necesario que los órganos de la Administración penitenciaria dispongan de los suficientes mecanismos adecuados de relación y dirección de los órganos de gobierno de los establecimientos, tal y como más adelante se especifica.

## 5. FORMACION INTEGRAL DE LOS JOVENES INTERNOS

Las consideraciones que se hacen a continuación parten de la base ya expresada en el apartado anterior de que las actividades normativas, en su más amplio sentido, son parte sustancial del tratamiento. Desde este punto de vista contemplaremos sucesivamente tanto las actividades de alfabetización y enseñanza en sentido estricto como todas las demás que pueden contribuir a la formación integral del interno joven: trabajo ocupacional, actividades deportivas, socioculturales, etc.

### 5.1. EDUCACIÓN EN GENERAL

Los principios que configuran la actividad educativa en los centros penitenciarios nacen del derecho de acceder a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad de los sometidos a penas privativas de libertad (art. 25.2 CE).

Este derecho fundamental no es sino derivación del contemplado con el artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho a la educación y configura la enseñanza básica como obligatoria y gratuita. De acuerdo con ello, la Ley Orgánica General Penitenciaria dedica un capítulo a la instrucción y la educación, y todo el Reglamento dictado en desarrollo de la misma califica esta materia como una de las prestaciones de la Administración penitenciaria.

En definitiva, tales principios básicos son los siguientes:

La educación se configura para los internos como un derecho fundamental en idéntica medida que para todo otro ciudadano. Quiere ello decir, por ejemplo, que las prisiones no son un ámbito exento de la aplicación de la legislación de desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

En cada centro existirá una escuela que prestará especial atención a la instrucción de los analfabetos y jóvenes.

Las enseñanzas se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.

La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por su propia formación.

La organización de la enseñanza se llevará a cabo de acuerdo con el sistema oficial.

El Reglamento Penitenciario regula con detalle esta materia. Interesa a este respecto destacar aquí algunos puntos de especial relevancia en dicha regulación:

- Acogida inicial por el profesor de EGB del establecimiento, y clasificación en los ciclos correspondientes.
- Obligatoriedad de los ciclos primero y segundo de EGB para todos los internos clasificados en ellos.
- Voluntariedad del tercer ciclo de la enseñanza básica.
- La asistencia a clase debe tener carácter preferente sobre las demás actividades del régimen del establecimiento.
- Durante el curso escolar, el número de horas de clase no será inferior a cinco horas.
- Las enseñanzas de formación profesional se impartirán a los internos que posean, como mínimo, el Certificado de Escolaridad.

## 5.2. ALFABETIZACIÓN Y ENSEÑANZA BÁSICA

El examen de los datos de los centros de jóvenes visitados habla por sí sólo y viene a confirmar la preocupación de que hacíamos partícipe a las autoridades competentes en nuestra recomendación del mes de diciembre pasado sobre el abultado porcentaje de analfabetos.

Con todas las matizaciones necesarias a que hace referencia en las respuestas del Ministerio de Justicia de 18 de enero de 1988 a nuestra recomendación de 15 de diciembre anterior. El hecho de que se alcancen en casi todos los centros porcentajes de analfabetismo superiores al 30 por 100 (Alcalá II, Cáceres II, Jerez de la Frontera, Madrid-jóvenes, Ocaña, etc.) ilustra suficientemente acerca del alcance del problema.

Centrándonos en el segmento de la población reclusa inferior a veintiún años, resulta que estos internos alcanzaron la edad escolar en 1974, algunos años después de la obligatoriedad en la EGB y en la fecha de promulgación de la Constitución tenían alrededor de diez años. Es evidente que esta tasa de analfabetos entre los jóvenes reclusos es resultado de una insuficiente escolarización en los momentos en que ésta debía haberse llevado a cabo. Sin perjuicio de la oportuna investigación sobre los índices de abandono escolar y posiblemente deficiente atención compensatoria en segmentos marginales de población escolar que debe corresponder a la administración educativa, se impone un plan de actuación extraordinario y urgente sobre los internos analfabetos y jóvenes. Si una parte sustancial de nuestros analfabetos jóvenes están en las cárceles, debe ser en ellas donde se organicen campañas intensivas de alfabetización.

Es indudable, dada la naturaleza del fenómeno, que esta situación se va a prolongar desgraciadamente a lo largo de algunos años todavía. Por tanto, los programas de alfabetización que ineludiblemente deben implantarse deberían contemplarse como permanentes.

La actividad educativa primordial en las prisiones de jóvenes debe ser la alfabetización. E igualmente debe ser la actividad que proporcione un nivel de beneficios penitenciarios similar al máximo existente en cada momento. Y todo ello, también, en los internos de primer grado.

### 5.3. PERSONAL COLABORADOR EN LA ENSEÑANZA

El enfrentamiento realista de esta situación pasa necesariamente por disponer del número de alfabetizadores preciso para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Reglamento Penitenciario, atendiendo a las especiales características de la educación de adultos que, además, en su mayor parte son alumnos con carencias acumuladas. Es ésta una actividad sumamente adecuada para que el voluntariado social colabore en ella. Creemos que la colaboración, digna de todo encomio, entre las organizaciones no gubernamentales de trabajo social y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias hace tiempo iniciada tendrá aquí un campo excelente.

Igualmente podría contemplarse la posibilidad de que todos aquellos funcionarios de instituciones penitenciarias destinados en centros de jóvenes en razón a las necesidades del servicio se sumen a estos programas. Se trataría de compaginar a lo largo del horario de trabajo las labores ordinarias con las educativas, siempre, naturalmente, que quedara asegurada la disciplina regimental. Nos permitimos reiterar que en las visitas efectuadas por la institución se ha observado que en una prisión que mantiene a los internos ocupados provechosamente las necesidades de funcionarios de vigilancia disminuyen.

Como es natural, todos cuantos participaran en estos programas deberían estar dirigidos y coordinados por los profesores de EGB de educación de adultos.

### 5.4. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

No deben olvidarse en esta programación los períodos que el sistema educativo ordinario dedica a vacaciones escolares y que en los centros penitenciarios podrían ser utilizados para llevar a cabo actividades complementarias también de carácter educativo. Este sería un período de tiempo muy adecuado para practicar la llamada educación para la libertad, en forma de visitas programadas o asistencia a campamentos de verano, etc. Todo ello, por supuesto, según el grado de



clasificación de los internos y con las necesarias garantías. En este sentido, son especialmente interesantes las experiencias de La Trinidad (Barcelona) o Alcalá II.

### 5.5. CARTILLA ESCOLAR

Al igual que se decía en el apartado de la sanidad sobre la que allí llamábamos cartilla sanitaria, sería conveniente que los internos jóvenes dispusieran de una cartilla escolar donde se anotaran los cursos a los que han asistido, el nivel alcanzado en cada momento, etc. También deberían normalizarse este tipo de datos para su inclusión en el expediente tal y como señalan los artículos 166 y 167 del Reglamento Penitenciario.

### 5.6. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y SOCIOCULTURALES

En el terreno deportivo existe una limitación evidente en las posibilidades que brinda la estructura arquitectónica del centro.

En cinco de ellos (Alcalá II, Cáceres II, Daroca, Monterroso y Ocaña II) existe polideportivo y éste, en mayor o menor medida, se usa. Por el contrario, en Jerez de la Frontera, Madrid-jóvenes, La Trinidad de Barcelona y Zaragoza es preciso hacer deporte en los patios.

En general, la práctica de deportes como de las restantes actividades no es suficiente si se tiene especialmente en cuenta que nos estamos refiriendo a una población joven, para la que la práctica de estas actividades tiene una especial relevancia en su formación e incluso estabilidad psicológica, siempre difícil de conseguir en un centro penitenciario. Es más frecuente el que los internos se encuentren ociosos en los patios que practicando algún tipo de actividad deportiva. Esta institución considera que las actividades deportivas deben formar parte de los programas de educación en este tipo de centros, y los monitores deportivos, al igual que los educadores, han de participar en la programación formativo-educacional del centro.

Otro tanto cabe decir de las restantes actividades socioculturales y de expresión artística y artesanal.

Este tipo de actividades se presta también a la incorporación del voluntariado social, así como a la colaboración en él de los funcionarios destinados en el centro en la forma reseñada más arriba. Es decir, con la necesaria programación y formando parte del tratamiento penitenciario.

## 5.7. PLANIFICACIÓN

No se nos oculta que programas como los que se postulan introducen factores nuevos en los centros penitenciarios que requieren la oportuna planificación. Ello significa que los centros deberían efectuar la correspondiente programación, en forma similar a la que se lleva a cabo en los centros de enseñanza, lo cual supondría un paso más en la necesaria integración de los centros penitenciarios en la sociedad.

## 6. TRABAJO

El trabajo penitenciario en la legislación vigente se encuentra, en primer lugar, constitucionalizado y configurado como un derecho fundamental en el artículo 25.2.CE.

Tal precepto adquiere su pleno desarrollo en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en su Capítulo II del Título II, y en los artículos 182 y siguientes del vigente Reglamento, en los que partiendo de una configuración obligatoria del trabajo para los penados y voluntaria para los preventivos, se efectúa una regulación detallada en la que se recogen sus funciones. Así, no tendrá carácter afflictivo ni será aplicado como medida de corrección; no atentará a la dignidad del interno, tendrá carácter formativo, creador, conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico; será facilitado por la Administración; gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social, etc.

Tiene como modalidades: la formación profesional; el estudio y la formación académica; productivo en cooperativas o regímenes similares; ocupacional formando parte de un tratamiento; prestación personal en servicios auxiliares comunes y artesanal, artístico, etc.

Por otra parte, el artículo 26 LOGP establece que el trabajo, además, es «un elemento fundamental del tratamiento».

Sin embargo, la realidad del trabajo en nuestros centros penitenciarios aún dista del modelo previsto por la vigente legislación penitenciaria. No es éste el lugar para consideraciones acerca de las diferencias entre el derecho fundamental al trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios y el derecho de los ciudadanos al trabajo que establece el artículo 35 CE; consiguientemente, sus diversos mecanismos de protección. Ni tampoco acerca del significado de la expresión «derecho de aplicación progresiva» que utiliza el Tribunal Constitucional, en Auto de 14 de marzo de 1988, en el que se rechaza un recurso de amparo interpuesto por un interno contra la resolución de la Dirección del

establecimiento penitenciario de El Dueso, que denegó por silencio su petición de obtener un trabajo remunerado y que fue también desestimada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Sí lo es, sin embargo, para poner de manifiesto la escasez de actividades laborales en nuestras cárceles.

Es cierto que en la modalidad de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas se presentan especiales dificultades de orden puramente económico. Sin embargo, ésta no es sino una de las modalidades existentes. La LOGP establece otras que no tienen un componente económico tan determinante, y el nivel de ocupación de los internos en ellas es igualmente escaso.

Parece, pues, necesario con carácter general plantearse cambios estructurales en el sentido de los ya iniciados por el Ministerio de Justicia.

Empezando por la utilización de los locales de talleres, en general ésta es insuficiente o inadecuada, con excepción de Cáceres II y Alcalá II. En Daroca, por ejemplo, unas magníficas instalaciones apenas son utilizadas; en Jerez, Madrid II o La Trinidad de Barcelona se utilizan, si bien en trabajos productivos de muy escasa cualificación y capacidad normativa (confección de banderolas o mimbre), o en Monterroso, de muy escasa utilización; y lo mismo ocurre en Zamora, con los presos jóvenes clasificados en primer grado.

La baja utilización de los locales se produce, como es natural, porque el número de internos que trabajan en cualquiera de las modalidades es muy escaso. Si exceptuamos La Trinidad de Barcelona, con un 44 por 100 de los internos trabajando, la media se sitúa entre el 10 y el 16 por 100 de presos ocupados en los talleres.

La situación se agudiza en el caso de los internos de primer grado. El criterio predominante en las Juntas de Régimen de interpretar la clasificación de primer grado como asimilable a la situación prevista en el artículo 10 LOGP y la drástica restricción de actividades da como resultado la práctica exclusión de estos internos de la actividad laboral.

En otro orden de cosas, parece adecuada la orientación adoptada por la autoridad penitenciaria en el sentido de organizar la formación profesional en los establecimientos penitenciarios en forma similar a como lo está en el exterior. Por ello, nos parece especialmente válida la colaboración entre ese Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Empleo.

Hemos podido constatar no obstante que por razones presupuestarias, y debido en ocasiones a su duración, se producen a veces largos períodos de tiempo entre la finalización de uno y el comienzo del siguiente. Sería conveniente arbitrar, en el

marco del convenio de colaboración con el INEM, algún mecanismo que permitiera enlazar más rápidamente un curso con otro.

## 7. NUEVOS CENTROS DE JOVENES

La diferencia entre el número de penados jóvenes (6.189) y el número de los internos en centros específicos para jóvenes (2.673) viene determinada, por una parte, porque aquellos jóvenes menores de veintiún años que no están en tales centros específicos se encuentran en departamentos en los centros ordinarios y, en ocasiones, ni siquiera agrupados en departamentos independientes, y por otra y más importante, porque, a efectos penitenciarios, la consideración de joven concluye a los veintiún años.

Sería necesario desde nuestro punto de vista, por un lado, ampliar el número de plazas de establecimientos para jóvenes, con el fin de reducir al mínimo imprescindible por razones de conducciones, asistencia a juicio, etc., los departamentos de jóvenes en centros ordinarios y, por otro, ampliar hasta los veinticinco años la consideración de los internos como jóvenes, a todos los efectos penitenciarios.

Este último punto viene avalado por la mayor parte de la doctrina penitenciaria, que entiende que la frontera de los veintiún años es menos adecuada que la de veinticinco para el tratamiento, sumándose así a las opiniones más generalizadas de los expertos en ciencias del comportamiento.

Son conocidas por esta institución las dificultades de alojamiento de la población reclusa española, habida cuenta del número de plazas disponibles en los centros. Sin embargo, destinar algunos centros más de los ya existentes a jóvenes es importante si realmente se quiere alcanzar el objetivo de un tratamiento adecuado y una reinserción social efectiva. Se trataría únicamente de destinar específicamente a jóvenes a algunos de los centros ya existentes de carácter ordinario.

## 8. LOS FUNCIONARIOS Y LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

La trascendencia de la función, que llevan a cabo los funcionarios penitenciarios en su conjunto, es apreciada permanentemente por esta institución en sus visitas a los centros. En los establecimientos en que los funcionarios tienen un alto grado de profesionalidad se observa un mejor funcionamiento de los mismos. La eficaz prestación de sus funciones requiere un esfuerzo considerable para la mejora de su cualificación profesional. Tal mejora se acrecentaría

ampliando los períodos de práctica previos al efectivo desempeño de su destino, organizando cursos de actualización periódica y modernización de métodos de trabajo, etc.

Debe tenderse hacia la especialización de los funcionarios, según los distintos aspectos del tratamiento y los tipos de internos a quienes va dirigido, sobre todo en el caso de reclusos jóvenes teniendo en cuenta las características y problemas propios de esta población penitenciaria.

Sería sumamente positivo que se articularan los mecanismos y vías a través de los cuales los funcionarios de prisiones pudieran colaborar de la forma más activa y eficaz en el tratamiento rehabilitador de los internos, colaborando en la tarea pedagógica de los educadores y los Equipos de Observación o Tratamiento.

Una actividad de esta naturaleza por parte de los funcionarios reforzaría la necesaria comunicación y confianza que es deseable que presida las relaciones entre éstos y los internos en un centro penitenciario, colaborando así muy positivamente en el proceso rehabilitador. Ello redundaría también en una mejor y más completa realización personal y profesional de aquéllos.

De otra parte, debería potenciarse la permeabilidad del centro penitenciario a instituciones culturales, asistenciales u organizaciones de trabajo social, enmarcando esta colaboración en el necesario orden, imprescindible para el mejor ejercicio de la función que les corresponde, aportando para ello tales organizaciones un proyecto definido que se integre adecuadamente en la programación general del tratamiento penitenciario.

## 8.1. JUNTAS DE RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN

Parece innecesario ponderar la importancia de estas Juntas en el gobierno y recta gestión económica de cada centro, así como para la uniforme aplicación del régimen penitenciario. Baste señalar que, junto al director que las preside, ostentan la máxima autoridad en materia de aplicación del Reglamento en los centros. Si, por un lado, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y se define el tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades dirigidas a su consecución (art. 59 LOGP); si, de otra parte, el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, las funciones de ese régimen deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas (art. 71.1 LOGP), la conclusión que se sigue es que las decisiones que tomen las Juntas en cumplimiento de las funciones que el Reglamento les asigna deben de estar presididas por la idea central de la eficacia

del tratamiento y, en consecuencia, la ordenación de la vida diaria dentro del establecimiento debe dirigirse a la consecución de este fin.

Por ello, las Juntas deben extremar el cumplimiento de todas las funciones que les asigna el Reglamento, no primando las exclusivamente relativas al régimen, sino atendiendo también aquellas que se refieren, por ejemplo, al fomento y control de las actividades laborales de los internos o a la organización de la ejecución de las actividades culturales, educativas, de relación con el mundo exterior, etc.

A la vista de cuanto antecede, debería considerarse la posibilidad de que en la composición de estas Juntas se diera entrada a quienes forman parte de los Equipos de Observación y Tratamiento que tienen encomendada más directamente la función del tratamiento penitenciario, lo que podría facilitar un mejor acomodo a sus funciones propias.

## 8.2. EQUIPOS DE OBSERVACIÓN Y TRATAMIENTO

Si, como hemos visto, las actividades laborales y las educativas constituyen pieza básica del tratamiento, sería conveniente asignar a los Equipos la función de programación de estas actividades en el centro. El equipo de tratamiento debería programar al inicio de cada período, que podría coincidir o no con el curso escolar, el conjunto de fines a conseguir y de actividades a realizar a lo largo de él. Tal programación y las sucesivas evaluaciones en cuanto a su grado de cumplimiento deberían alcanzar a todas las actividades a desarrollar en el centro: enseñanza, actividades laborales, culturales, deportivas, ocupacionales, etc. A estos efectos sería aconsejable integrar en ellas también una representación de los profesores de EGB.

Con cuanto ha quedado expuesto y las recomendaciones formuladas entendemos que se potenciaría el esfuerzo necesario para alcanzar la imprescindible consistencia de los programas, la coordinación de las actividades, la correcta incorporación del voluntariado social entre otros extremos, y, por encima de todo, la adecuación de toda la actividad penitenciaria en los centros de jóvenes, al objetivo central del tratamiento, que evitara las disfunciones mencionadas en los apartados anteriores, y favoreciera la orientación de aquella hacia la reeducación y reinserción social, que prevé el artículo 25.2 de la Constitución.

**Recomendación 2/1989, de 27 de marzo, sobre información a los internos en centros penitenciarios militares del derecho a solicitar la prestación por desempleo, cuando son puestos en libertad.**

*(BOCG. IV Legislatura. Congreso. Serie E. Núm. 38, pág. 214.)*

Como V. E. conoce, desde el mes de octubre del pasado año, esta institución ha venido realizando, con carácter de oficio, diversas investigaciones en distintos centros penitenciarios militares, según habilita al Defensor del Pueblo el artículo 9.1 y el artículo 19.2 de su Ley Orgánica reguladora 3/1981, de 6 de abril.

Durante la práctica de estas visitas, entre otras circunstancias que ya han sido puestas en conocimiento de ese Departamento en los distintos informes remitidos, se ha comprobado, mediante conversaciones mantenidas con los reclusos y con los propios directores y funcionarios de estos centros penitenciarios militares, que aquéllos no gozan de los beneficios del subsidio por desempleo cuando son liberados por cumplimiento de condena o remisión de pena.

Por lo anterior, esta institución, con carácter previo a esta comunicación, solicitó del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Empleo, información sobre el criterio de ese organismo acerca de la aplicación efectiva a los internos de los establecimientos penitenciarios militares, liberados por cumplimiento de condena, de los beneficios establecidos en el artículo 13.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Remitido el correspondiente informe de ese Organismo, se nos hacen las siguientes consideraciones:

«En relación al escrito, arriba referenciado, enviado por esa institución sobre el reconocimiento del subsidio por desempleo a los trabajadores excarcelados de los centros penitenciarios militares, cúmplenos comunicarle lo siguiente:

1. La aplicación de lo establecido en el número 3 del artículo 3.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, que extiende la protección

a los penados liberados de prisión en las condiciones previstas en la letra d) del número 1 del artículo 13 de la citada Ley, no regula limitación alguna a su ámbito de aplicación por razón del carácter militar de los centros penitenciarios ni por tener la condición de militares los trabajadores de que se trata.

2. Los únicos requisitos establecidos para el reconocimiento del subsidio por desempleo a los excarcelados son los dimanantes de los artículos citados en el apartado anterior y de los correlativos del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 3 1/1984, son los siguientes:

a) Haber sido liberados de prisión por cumplimiento de condena o libertad condicional, siempre que la duración de la pena haya sido superior a seis meses.

b) Carecer de rentas que superen el salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

c) No tener derecho a la prestación de nivel contributivo.»

A la vista de estos antecedentes, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Constitución en relación con lo que dispone la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos, esta institución ha valorado la conveniencia de ponerse en contacto con V. E., dando traslado de los mismos, a los efectos previstos en el artículo 18.1 de dicha Ley.

En concreto, solicitamos de V. E. se nos participe si por parte de ese Departamento, en particular por los directores de los distintos centros penitenciarios militares, se viene informando a los reclusos que hayan cumplido condenas acerca de la posibilidad de solicitar la prestación de tipo asistencial por desempleo, en los casos legalmente establecidos (Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, y Real Decreto 625/1985, de 2 de abril).

Madrid, 27 de marzo de 1989.

Recomendación dirigida al Ministro de Defensa.



**Recomendación 34/1989, formulada con ocasión del informe a las Cortes  
Generales correspondiente a 1989, sobre prisiones militares.**  
*(BOCG. IV Legislatura. Congreso. Serie E. Núm. 38, pág. 213.)*

Una vez efectuada esta descripción del informe sobre cada una de las prisiones visitadas, resulta procedente realizar una serie de sugerencias que afectan a todo el régimen penitenciario militar.

Estas sugerencias, que afectan tanto a las normas como a la práctica penitenciaria, pretenden servir de orientación para una mejora de este régimen especial y adecuar, en definitiva, las normas y reglamentos penitenciarios militares a los nuevos principios y garantías del orden constitucional vigente.

Ha servido como referencia la Ley General Penitenciaria, si bien con las genuinas especialidades exigidas por el carácter militar.

Estas especialidades han de predicarse únicamente de la organización penitenciaria sin que las mismas supongan una restricción indebida de los derechos y libertades considerados fundamentales por la Constitución, entre ellos el principio de igualdad de su artículo 14.

También hay que tomar en consideración el artículo 25.2 de la Constitución, al disponer que el penado no podrá ser objeto de limitaciones que afecten al desarrollo integral de su personalidad, siendo estas restricciones únicamente las que vengan determinadas por el sentido de la pena y el fallo condenatorio.

Estas conclusiones, fruto de las visitas realizadas por el Defensor del Pueblo a las prisiones militares, son las siguientes:

Condiciones de los establecimientos penitenciarios:

a) Cada una de las prisiones militares, tal como se ha visto, tiene una configuración y estructura muy diferente.

Algunas de ellas, como la prisión militar de Cartagena, tienen la configuración clásica de este tipo de establecimientos, se dedican a una mera actividad penitenciaria y se localizan fuera del núcleo urbano de la población, favoreciendo así un correcto tratamiento penitenciario.

Otras, como el centro penitenciario de Illetas (Palma de Mallorca), son simples centros habilitados para el internamiento de personas, no tienen condición alguna favorable que permita una moderna organización penitenciaria y se encuentran ubicadas dentro de la estructura administrativa de un cuartel.

Otras, como la prisión naval de La Carraca, Castillo de Santa Catalina (ambas en Cádiz), Castillo de San Carlos y Cuartel de Enderrocat (en Palma de Mallorca) o prisión militar de Melilla, aunque tradicionalmente han sido afectadas a estos fines penitenciarios, son edificios históricos que, por el carácter obsoleto y a veces abandonado de sus instalaciones, no reúnen ninguna condición favorable para una digna reclusión de personas.

Así, la prisión naval de La Carraca es un edificio del siglo XVIII, el fuerte María Cristina de Melilla fue construido en 1894 para la defensa de la ciudad, y la prisión militar de Figueras se encuentra dentro de una serie de instalaciones militares también del siglo XVIII, si bien este último tiene instalaciones en mejor estado.

Este carácter histórico de algunos centros, junto con el deficiente estado de conservación, condiciona, sin duda, el régimen de vida de los internos.

b) Resulta prioritario modificar algunas diferencias existentes entre las dependencias destinadas a reclusión de soldados y a militares profesionales.

Las prisiones militares están distribuidas en la mayoría de las ocasiones en tres zonas: la primera, para reclusión de soldados, y las otras dos, para jefes, oficiales y suboficiales.

Esta distribución de internos, típica del régimen disciplinario militar, origina una diferente configuración de los servicios y dependencias asignadas a cada uno de estos grupos.

En general, los inmuebles destinados a soldados reúnen peores condiciones, en relación a la habitabilidad y servicios, que los atribuidos al resto de los militares profesionales.

No sólo es la configuración de las celdas y su dotación de mobiliario, sino también la existencia para los oficiales de una serie de servicios complementarios (cocina propia, bar, etc.). Incluso en algunos centros, como la prisión naval de

Caranza (El Ferrol), o Fuerte Illetas, los soldados, a diferencia de los oficiales y suboficiales, carecían de calefacción.

En la prisión naval de La Carraca, Fuerte Illetas, o prisión militar de Melilla, centros destinados únicamente a reclusión de soldados, las condiciones de habitabilidad eran más duras que las existentes en otros centros de reclusión de oficiales y carecían de algunos servicios esenciales (cocina, enfermería, gimnasio, campo de deportes, etc.).

c) Se hace necesario mejorar las condiciones de algunas celdas de reclusión, destinadas fundamentalmente a soldados.

Algunas, por ejemplo en la prisión militar de Melilla o de Illetas, no reúnen las condiciones precisas o carecen de material necesario para una digna reclusión de personas.

En la prisión naval de La Carraca, ahora cerrada por el Ministerio de Defensa, los internos manifestaron al comisionado del Defensor del Pueblo que tenían que poner obstáculos en los retretes de sus celdas para impedir el acceso de ratas.

Esta situación, en efecto, tiene su contraste con la situación detectada en otras prisiones como la prisión de Figueras, en la que un interno procedente del empleo de jefe, además de su habitación individual, tenía otra a su disposición para estudio de pintura y proyección de películas de vídeo.

Por otra parte, algunas celdas, denominadas «de aislamiento», tampoco reúnen condiciones para una finalidad disciplinaria o de observación del interno a su ingreso.

Ya se ha expuesto al analizar cada uno de los informes las diferentes sugerencias de clausura o inutilización de estas celdas remitidas al Ministerio de Defensa. Estas celdas de aislamiento han de tener dimensiones normales, luz exterior, servicios mínimos y, en general, permitir una digna estancia del interno sometido a observación, sin que la dureza de sus instalaciones impida esta finalidad.

En aquellas celdas en las que se agrupa a varios internos se deben adoptar las medidas de estructura adecuadas por que se respete el derecho a un mínimo de intimidad (localización del water, etc.).

d) Se han de habilitar algunas dependencias para servicios esenciales de la comunidad penitenciaria. Así, se hace necesario en algunos centros disponer un recinto para cocina, enfermería, salas de visita o locutorios, comunicaciones íntimas, bibliotecas, gimnasio y espacios deportivos, etc.

Sobre estas sugerencias se incidirá especialmente al analizar el capítulo de derechos y beneficios de los internos.

## PERSONAL DESTINADO EN LAS PRISIONES

Se ha de potenciar la formación penitenciaria y jurídica del personal militar destinado en estos centros penitenciarios.

Una prisión no es una simple unidad militar, tal como parece deducirse del criterio de organización imperante en alguno de estos centros, sino una compleja unidad de convivencia de unas personas privadas de libertad, con la trascendencia que esta formación penitenciaria implica para una mayor afirmación de los derechos de los internos.

Esta cultura penitenciaria, que no se consigue con la simple formación proporcionada en las academias militares, se puede primar mediante la asistencia a cursos de información, perfeccionamiento o capacitación de personal de plantilla destinado en las prisiones militares.

A) Se han de variar algunos criterios administrativos existentes para la formación de la plantilla de estos establecimientos.

En efecto, en algunas prisiones visitadas los funcionarios han presentado quejas al Defensor del Pueblo sobre la obligatoriedad y provisionalidad de sus destinos.

Este carácter forzoso de los destinos de estas prisiones militares, unido al carácter rotativo y temporal de los mismos, no contribuye, sin duda, a afirmar el carácter vocacional que, en cierto grado, ha de ostentar el personal que desarrolla esta importante labor.

Por otra parte, genera algunas consecuencias no muy beneficiarias para un moderno régimen penitenciario, como la elevada edad de todos los celadores de plantilla de la prisión de El Ferrol.

B) Se ha de primar la contratación de personal civil en la cobertura de los servicios esenciales de estos centros penitenciarios.

Con esta medida se evitaría que los soldados de reemplazo desarrollaran funciones que no les corresponde por razón del cumplimiento del servicio militar.

Al desarrollar el informe de cada una de las prisiones visitadas ya se ha informado que algunos soldados realizan labores de cocina, limpieza de las celdas,

asistencia a oficiales y suboficiales, etc., todas ellas impropias del servicio que constitucionalmente les es exigido de manera obligatoria.

C) Se ha de añadir a esta plantilla algunos profesionales de diversas especialidades.

En primer lugar, sería muy conveniente la presencia en algunos de estos centros de un psiquiatra y un psicólogo.

Esta afirmación no obedece sólo al dato comprobado de la reclusión en algunos de estos centros de soldados con alteraciones mentales (así, en las visitas realizadas a las prisiones de Alcalá de Henares y Cartagena), sino también a la circunstancia de que algunos internos se enfrentan por primera vez al mundo penitenciario y esta relación conlleva siempre importantes trastornos de conducta y depresiones.

En efecto, un joven, sin antecedentes penales ni tendencia futura a actividad delictiva, se puede ver sometido a una larga privación de libertad y al rigor de la vida carcelaria por cuestiones de disciplina y peculiaridad del régimen castrense.

También sería imprescindible contar en estas prisiones con asistentes sociales. Han sido muy numerosas las quejas presentadas por los soldados en el sentido de que su reclusión les impide cuidar de sus trabajos, y de sus familias e hijos, adoleciendo en estos casos de un cauce de relación y asistencia con este mundo extrapenitenciario.

No es justo que si la organización del Estado recluye a estas personas, sean olvidadas sus necesidades de asistencia social y familiar, máxime teniendo en cuenta el reducido nivel de ingresos y culturas de la mayor parte de los soldados internos.

A esta necesidad de asistencia social obedece también la sugerencia remitida al Ministro de Defensa (queja 8811380) y aceptada expresamente por este Departamento de que se informe y se apliquen a los internos de establecimientos penitenciarios militares los beneficios que pudieran corresponderles por subsidio de desempleo, en analogía a lo previsto legalmente para las prisiones ordinarias.

## REGIMEN PENITENCIARIO

### A) NÚMERO Y TIPO DE INTERNOS

La distribución de los internos por las distintas prisiones militares parece que debería seguir un criterio de racionalización. Se trata de afirmar un principio de

eficacia administrativa, racionalización del gasto público y de adecuada distribución de efectivos, coordinado en la medida de lo posible con la conveniencia de acercar al interno al lugar de su residencia, en analogía a los criterios ahora existentes para la distribución del contingente en el servicio militar.

Algunas de las prisiones visitadas carecían del número de internos suficientes para poder afirmarse su operatividad.

Así, en el momento de cada una de las visitas, el número de internos era el siguiente:

- 57 en la prisión de Alcalá de Henares.
- 16 en la prisión militar de Cartagena, divididos en 11 soldados, 4 suboficiales y 1 oficial.
- 6 soldados en la prisión naval de La Carraca.
- 2 suboficiales en el Castillo de Santa Catalina, de Cádiz.
- 6 soldados en el Fuerte Illetas.
- Ninguno en el Castillo de San Carlos y Enderrocat.
- 8 miembros de la clase de tropa de Melilla.
- 21 internos en la prisión naval de El Ferrol, divididos en 14 soldados, 6 suboficiales y 1 en la zona de oficiales.
- 6 en Figueras, con 3 oficiales y 3 suboficiales.

Bien es verdad que este reducido número de internos evita los graves problemas que la masificación origina dentro de los centros penitenciarios de la jurisdicción ordinaria, haciendo que la vida penitenciaria se acerque más a los mínimos exigidos por la convivencia y la dignidad de la persona.

También es de justicia resaltar que el Ministerio de Defensa, como en líneas anteriores de este informe se ha subrayado, ha procedido a la clausura de algunos de estos centros una vez que el Defensor del Pueblo ha ido remitiéndole los informes de cada prisión.

Se ha de evitar la acumulación de internos en prisión preventiva y primar el principio de puesta en libertad de éstos al cumplir en esta situación el tiempo mínimo de la pena a imponer.

Así, por ejemplo, en la prisión de Alcalá de Henares había 44 internos en prisión preventiva de los 57 ingresados, siete en esta situación de los ocho reclusos en la prisión de Melilla y 19 en El Ferrol de los 21 allí existentes.

En la medida de lo posible, como ha quedado expuesto, parece aconsejable poner en libertad al interno preventivo al cumplir el mínimo de la pena para evitar posibles situaciones de injusticia si se absolviese posteriormente al inculcado o se

le impusiese una pena inferior al tiempo cumplido en régimen de prisión preventiva.

Sería conveniente, asimismo, iniciar los estudios pertinentes para reconducir algunos tipos delictivos de los soldados y marineros al ámbito estrictamente disciplinario, evitando así que meras actitudes de indisciplina o inadaptación al régimen del servicio militar conduzcan a la persona a una prolongada privación de libertad en establecimiento penitenciario.

En efecto, se ha observado que algunos soldados no deberían estar reclusos en estos centros y que su conducta irregular debería haber sido corregida mediante la simple imposición de un arresto o correctivo disciplinario.

Se trata de llevar al ánimo de los jefes de cada unidad militar que los partes elevados a la autoridad judicial por la actuación indebida de los soldados únicamente han de ser formulados cuando no resultan adecuadas otro tipo de correcciones disciplinarias, dentro evidentemente del cauce de interpretación que permiten las normas penales y disciplinarias del orden militar.

Esta actividad, que debería llevar incluso a un cambio a medio plazo de este tipo de normas, evitaría que jóvenes sin ningún tipo de antecedentes ni tendencia futura delictiva vean trastornado su ámbito familiar, social y profesional por simples conductas irregulares (deserciones no cualificadas, incidentes sin trascendencia con mandos o compañeros, etc.), susceptibles de ser corregidas por otros medios.

Incluso se ha apreciado, sin ánimo de generalizar, mayor rigor en la imposición de la pena impuesta a estos soldados no profesionales que en el caso de militares profesionales por conductas con grave trascendencia y alarma social (fraudes a la hacienda militar, lesiones, etc.).

## B) ORGANIZACIÓN GENERAL

Se ha de proporcionar al interno a su ingreso en la prisión militar una información completa sobre el régimen del centro, derechos y deberes, normas disciplinarias que le afectan y forma de elaborar las correspondientes peticiones o recursos.

No se ha de reducir al interno a su ingreso a celdas de aislamiento que no reúnan las condiciones debidas, por sus reducidas dimensiones, carencia de luz natural y otras características.

Tampoco ha de suponer este aislamiento, necesario para la observación del interno y reconocimiento médico, una restricción de derechos no justificada.

Por otra parte, se ha observado que esta medida únicamente se suele adoptar para los internos de las clases de tropa y marinería.

En la medida en que la disponibilidad de la prisión lo permita, ha de requerirse un mínimo criterio de clasificación de los internos, distinguiéndose éstos según su condición de penados o preventivos, gravedad de los delitos, jóvenes o adultos, separando a aquellos que necesitan una protección especial y siguiéndose el principio de asignar a cada interno celdas individuales, como en el caso de los oficiales.

Se ha de adoptar un criterio unitario en la utilización del uniforme penitenciario, evitándose así que éste sea o no preceptivo según la prisión o, incluso, el empleo militar del interno.

En caso de disponerse su utilización, éste ha de ser adecuado a la dignidad de la persona, evitándose en el mismo signos o siglas que denoten esta condición de recluso militar.

Especial atención se ha de otorgar al régimen de alimentación, dada la juventud de la mayor parte de los internos que pueblan estos establecimientos.

La cantidad asignada por este concepto (poco más de 300 ptas.) resulta inadecuada, habida cuenta que en estos centros, a diferencia de los cuarteles y centros de instrucción, no se suelen conceder permisos de salidas y esa cantidad se utiliza todos los días para cada una de las personas recluidas.

Numerosas han sido las quejas presentadas por los internos en las visitas realizadas sobre la insuficiencia o regular condimentación o malas condiciones de la comida; en este último caso, fundamentalmente, por la necesidad de transporte desde otras instalaciones externas a la prisión.

Hay que tener en cuenta que, a diferencia de los soldados, los jefes, oficiales y suboficiales tienen la posibilidad de adquirir sus propios alimentos y prepararlos en las cocinas particulares de que suelen disponer.

Por esta nota de juventud, hay que resaltar la trascendencia que tiene organizar en estos centros un plan de actividades culturales, educativas, deportivas y recreativas.

Se ha comprobado un alto índice de incultura de los soldados recluidos en estos centros, que podrían servir de base a un plan para desarrollar programas de alfabetización.



Por otra parte, no hay que olvidar que la cobertura del ocio y del tiempo libre es uno de los campos que más atención urgente requiere en estos centros militares, e incluso en los centros penitenciarios ordinarios.

El principio de libertad religiosa (art. 16 de la Constitución) exige también respetar la actitud de los internos de no asistir a los actos de culto organizados por la Dirección del centro.

Se ha detectado que, en algunos casos, como en la prisión naval de El Ferrol, se obligaba a los internos a asistir todos los días a misa, lo cual resulta inaceptable.

Se ha de organizar una mínima actividad de trabajo penitenciario.

No existe en estos centros, con alguna excepción como en la prisión de Alcalá de Henares, una actividad planificada de trabajo, ni talleres penitenciarios, como prevé con carácter preceptivo la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario Militar vigente.

Esta actividad de trabajo se aplica únicamente a prestaciones personales o servicios intrascendentes, desarrollándose dentro del marco general de los servicios de la prisión (biblioteca, labores de jardinería, etc.).

Otros internos, además, nos han puesto de relieve los retrasos habidos en la resolución de las solicitudes de reducción de penas por el trabajo, dirigidas a la Junta Central Militar de Reducción de Penas.

Se ha de organizar de manera racional la asistencia médica a los internos de estos centros penitenciarios.

Existe una cierta desigualdad de criterios en relación a este capítulo según cada una de las prisiones militares visitadas.

Así, en algunos centros hay médicos profesionales de plantilla, en otros son los médicos militares de la plaza quienes prestan estos servicios mediante visitas periódicas, o soldados de reemplazo con esta especialidad, llegando incluso a haber casos en que los internos reciben la atención de médicos particulares.

Hay que tomar en consideración, además, que la asistencia médica penitenciaria reviste una cierta especialización y dedicación (por la existencia de enfermedades infecciosas, toxicómanos, etc.), que convierte en inadecuada la mera visita rutinaria del médico general y que resulta necesaria una mayor presencia de algunos especialistas (médicos odontólogos, por ejemplo).

Además, hay que hacer la observación de que los internos que sufren síndromes de abstinencia por drogas no deberían ser reclusos permanentemente en estos centros, como en algunos casos se ha observado, incluso en celdas especialmente acondicionadas, sino ser trasladados al centro médico que reúna las condiciones precisas para este tratamiento.

Se hace necesario, como ya puso de relieve el Defensor del Pueblo en su informe a las Cortes Generales de 1984 y posteriores, extender con las debidas especialidades los beneficios de los permisos de salida de la legislación penitenciaria común a los internos de los establecimientos penitenciarios militares, determinándose con claridad los supuestos en que pueden ser concedidos estos permisos para que no se trate únicamente de una facultad discrecional de la autoridad penitenciaria.

Una de las quejas más frecuentes promovidas por los internos de estas prisiones es la no existencia de estos permisos y la concesión de los mismos en casos muy limitados (fallecimiento de familiares directos, por ejemplo).

Esta restricción viene impuesta por el tenor literal del propio Reglamento Penitenciario Militar (Real Decreto 3331/1978, de 22 de diciembre).

Se ha de homogeneizar el régimen de visitas entre los soldados y marineros, por una parte, y los oficiales y suboficiales por otra, obviándose así las diferencias no justificadas ahora existentes en la mayor parte de las prisiones visitadas.

Así, por ejemplo, en las prisiones de Alcalá de Henares y Cartagena los soldados únicamente disponen de dos días a la semana para recibir a sus familiares, a diferencia del caso de los oficiales y suboficiales, que tenían todos los días hábiles para esta finalidad, pudiendo recibir las visitas incluso en sus propias habitaciones.

Hay que resaltar, una vez más, que la necesaria separación o diferenciación entre los internos de tropa y marinería, por un lado, y los militares profesionales, por otro, no ha de implicar discriminación en el tratamiento penitenciario y en los derechos inherentes a este régimen, fundamentalmente aquellos que afectan a los derechos fundamentales o a la propia condición o dignidad de la persona.

Se ha de organizar de manera adecuada el derecho a tener relaciones íntimas con las esposas o allegadas en la línea marcada por la Ley General Penitenciaria.

En efecto, se ha comprobado que estos beneficios únicamente lo suelen disfrutar los oficiales y suboficiales, sin extenderse a los soldados, aun en el caso de que hayan contraído matrimonio.

Los internos han de tener la posibilidad de mantener comunicaciones telefónicas dentro de las pautas elaboradas por la propia Dirección del centro.

Se ha comprobado que en algunos centros penitenciarios militares los internos no pueden ejercitar este derecho.

Se incumplen así las previsiones de la propia institución penitenciaria militar (Orden Ministerial núm. 145/1987, de 23 de junio), que reconoce este derecho de los internos con ciertas limitaciones y condiciones.

Necesidad de efectuar un control riguroso de las sanciones o correcciones disciplinarias que se imponen a los internos dentro de los centros penitenciarios militares.

Las celdas en que se cumplen estas sanciones han de reunir las debidas condiciones para una digna reclusión de personas; los tiempos de aislamiento han de ser proporcionados y, en todo caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha de tener conocimiento y control de tan graves medidas.

Hay que resaltar la importancia de la misión atribuida a los jueces de vigilancia, que consiste, no Únicamente en la resolución de las distintas incidencias que se produzcan, sino también en una mayor garantía de los derechos de los internos.

Esta sugerencia está en la línea de las remitidas al Ministerio de Defensa a los fines de que se inutilicen o clausuren celdas de aislamiento no adecuadas, en otro tiempo denominadas «celdas de castigo».

Finalmente se ha de poner en conocimiento de los correspondientes colegios de abogados la falta de rigor profesional y preparación técnica jurídico-militar detectada en la asistencia de algunos letrados de oficio a los soldados ingresados en estos centros.

A veces, el soldado, que se suele caracterizar por el reducido nivel de ingresos económicos, no tiene conocimiento del letrado que le ha sido asignado, desconoce por completo su situación procesal, el delito que se le imputa, el probable tiempo de permanencia en prisión, o permanece en ésta con una enfermedad mental, o indebidamente, sin que esa necesaria asistencia técnica impida estas deficiencias.

## REGIMEN JURIDICO

De las precisiones ya expuestas se deduce, fundamentalmente, la necesidad de promover un nuevo Reglamento Penitenciario Militar que venga a sustituir al ahora vigente.

Se trata de acomodar el régimen penitenciario militar a las exigencias y principios de la Constitución, y a los criterios de una moderna organización penitenciaria.

Por otra parte, la especialidad inherente al régimen militar no ha de suponer una diferencia no justificada con los derechos reconocidos a los presos de la jurisdicción ordinaria, si bien se reconoce al hacer esta afirmación que algunas deficiencias crónicas detectadas en las cárceles ordinarias, como la masificación (con los efectos negativos que ésta implica para una digna reclusión de la persona), no han sido detectadas en las visitas a las prisiones militares.

Pero no sólo es suficiente esta modificación del marco normativo; hay que cambiar también, como se ha expuesto, la estructura de algunos centros, el personal de plantilla, y algunas actividades consolidadas y no justificadas por el principio de igualdad.

**Recomendación 10/1990, de 10 de octubre, sobre situación penitenciaria en Cataluña<sup>1</sup>.**

*(BOCG. Congreso. IV Legislatura. Serie E. Núm. 146, pág. 90.)*

**CONCLUSIONES**

Como ya se ha expuesto, la transferencia en materia penitenciaria llevada a cabo por el Real Decreto 3482/1983 de 28 de diciembre, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, unida a la adecuación que la Administración penitenciaria autonómica ha ido realizando de la legislación penitenciaria común a todo el Estado a la concreta realidad de las cárceles catalanas y a la estructuración específica de sus recursos penitenciarios, han configurado una estructura penitenciaria unitaria y, por ello, distinta de la del resto del país, que depende en su integridad de la Administración del Estado.

Cataluña cuenta, pues, con un sistema penitenciario que, sobre la base unitaria de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento de desarrollo, ha elaborado sus reglamentaciones específicas y ha realizado la correspondiente planificación, organización y reestructuración de los recursos transferidos y de los creados por la propia Comunidad.

Por ello, como también se adelantaba ya en la introducción, el presente estudio no puede centrarse exclusivamente en el análisis puntual de los distintos centros penitenciarios que integran la red autonómica. Es preciso extraer de los informes parciales que anteceden unas consideraciones de carácter general que permitan

---

<sup>1</sup> El Defensor del Pueblo acordó promover una investigación de oficio sobre la situación penitenciaria en Cataluña. Los resultados de esta investigación se recogieron en el correspondiente documento que adoptó la forma de recomendación. Se reproducen aquí, únicamente, las conclusiones de la investigación y las sugerencias correspondientes. El texto íntegro, incluyendo los antecedentes y el resumen de las actas de las visitas efectuadas, puede consultarse en *Informes, estudios y documentos. Situación penitenciaria en Cataluña*, Madrid, Defensor del Pueblo, 1990.

profundizar en el conocimiento de la realidad penitenciaria de esta Comunidad Autónoma.

Desde este punto de vista, parece oportuno destacar algunos datos de interés, antes de extraer las pertinentes conclusiones.

El primero y fundamental es el importante aumento de la población reclusa desde el año 1984 en que se efectuó la transferencia: de 1.614 internos en esa fecha, se ha pasado en la actualidad a 4.898. Se trata de un dato fundamental que no puede perderse de vista al analizar los distintos aspectos de la vida penitenciaria.

Para atender a esta población, la Comunidad Autónoma de Cataluña cuenta, además de las secciones abiertas, con nueve centros. De ellos, dos (Quatre Camins y Lérida II) vienen calificados como de cumplimiento, y siete (Barcelona-mujeres, Barcelona-hombres, Barcelona Jóvenes, Figueras, Gerona, Lérida I y Tarragona) como centros de preventivos.

Ahora bien, la clasificación que antecede no revela con exactitud la distribución por centros de los internos de esta Comunidad Autónoma según sean preventivos o penados.

Efectivamente, tan sólo las prisiones de Quatre Camins y Lérida II se ajustan al criterio clasificatorio expuesto, albergando tan sólo internos que han sido condenados.

En cambio, en los centros calificados como de preventivos se encuentran mezclados en altas proporciones tanto presos preventivos como penados.

Los jóvenes se encuentran en Barcelona-jóvenes o cárcel de La Trinidad, dedicada exclusivamente a ellos. Sin embargo, también hay jóvenes dispersos en los demás centros de hombres de esa Comunidad Autónoma. De otra parte, no existe ningún centro o departamento específico para mujeres jóvenes.

En cuanto a las mujeres, se encuentran distribuidas en el centro de Barcelona-mujeres o cárcel de Wad-Ras, que está destinado específicamente a mujeres, ya sean preventivas o penadas, jóvenes o adultas y por los departamentos de mujeres que se encuentran en las cárceles de Gerona, Lérida I y Tarragona.

Los demás centros están destinados a hombres.

## 1. MASIFICACION

Se hacía antes referencia al importante aumento de la población reclusa de Cataluña desde la fecha de la transferencia. Dado que desde ese momento sólo se han construido dos nuevos centros, el de Quatre Camins y el de Lérida II, puede fácilmente colegirse la masificación que caracteriza a la situación penitenciaria de esta Comunidad Autónoma.

Con ser esencial el dato que acaba de ser expuesto, pues dificulta en extremo el eficaz desarrollo de las demás parcelas de la vida penitenciaria, no puede dejar de hacerse referencia a un dato de interés extraído de las visitas realizadas y que tiene que ver con la distribución de los internos en los nueve centros con que esta Comunidad Autónoma cuenta.

La situación actual ha conducido a una realidad difícil de comprender en cuanto a la distribución de los presos. Así, en algunos centros se ha optado por impedir el hacinamiento (La Trinidad, Lérida II y Quatre Camins) a costa de permitirlo en las restantes (Lérida I, Gerona, Figueras, Wad-Ras, La Modelo y Tarragona), en algunos de los cuales todavía existen dormitorios colectivos ocupados por 15 o más internos, o celdas de aproximadamente  $8\text{m}^2$  de dimensión en las que conviven cuatro, cinco o incluso seis reclusos.

Las condiciones de hacinamiento son especialmente graves en Wad-Ras y en los departamentos de mujeres de Lérida I, Tarragona y Gerona, debido a que además del número de internas por celda o dormitorio colectivo, se carece de zonas comunes suficientes en que se lleven a cabo las actividades y más en general la vida cotidiana a lo largo del día.

En este mismo sentido, en Lérida II hay departamentos con, muy pocos reclusos debido al sistema de fases sobre el que se basa el tratamiento.

En resumen, la distribución de presos en las cárceles es tal que mientras aproximadamente el 34 por 100 de presos se mantiene en unas condiciones que pueden considerarse adecuadas, el 66 por 100 restante vive en una situación límite en cuanto a su hacinamiento. Tal situación no es acorde con el respeto a la dignidad de las personas que contempla nuestra Constitución.

Así, y a título meramente ejemplificativo, en Barcelona junto a La Modelo, en la que conviven cinco o seis internos por celda, se encuentra la cárcel de Quatre Camins con dos o un interno por celda. En Lérida II, como ha quedado reflejado en el informe específico sobre esta prisión, hay departamentos infrutilizados debido al sistema de fases sobre el que se basa el tratamiento.

Como ha señalado con acierto el Síndic de Greuges en sus informes parlamentarios «encara perduren greus situacions d'una massificació que, per si sola, ultrapassa els límits dels drets fonamentals... L'obra és tot justa iniciada, la feina feta és molta i en bona part ha donat la fruits, pero l'obra que cal fer és encara moita».

Conviene por último no perder de vista que la masificación existente puede considerarse como un condicionante absoluto de todos los demás aspectos de la vida penitenciaria.

## 2. ASPECTOS SANITARIO-HIGIENICO-ALIMENTARIOS

### 2.1. SANIDAD

Destacado ya el anterior factor condicionante, se trata ahora de analizar aquellos aspectos básicos de la vida penitenciaria que por afectar al núcleo esencial de la dignidad de la persona, constitucionalmente proclamada en el artículo 10.1 del Texto Fundamental, constituyen el presupuesto sobre el que se asientan las demás parcelas del funcionamiento de las prisiones.

Se observa que la Administración penitenciaria en Cataluña carece en este momento de programas completos y concretos que aúnen la actuación de los distintos profesionales de la sanidad que trabajan en estos centros.

Con la excepción notoria de Quatre Camins, que, como después se verá, plantea otro tipo de cuestiones, da la sensación de que en las prisiones catalanas el programa sanitario se centra casi exclusivamente en la atención clásica o tradicional, es decir, esencialmente curativa, olvidando que el colectivo al que se dirige plantea graves problemas, muy distintos de los de la población en general, tanto por el deterioro de su situación sanitaria en el momento del ingreso, como por las condiciones de vida en las prisiones.

No se trata sólo del incremento de las dotaciones presupuestarias, aunque ello, como en seguida se verá, es también necesario, sino, fundamentalmente, de la adecuación de aquéllas a unos programas de reforma de la sanidad penitenciaria que contemplen ésta de una forma integral.

Estas consideraciones generales no pueden hacernos olvidar algunas deficiencias puntuales que han sido ya expresadas en los informes de cada una de las cárceles y que deben ser corregidas.

Nos referimos al horario médico que actualmente es tan sólo de seis horas durante los días laborables; a que las guardias no son de presencia física durante



las veinticuatro horas del día en todos los centros penitenciarios; a las deficiencias apuntadas en cuanto a la asistencia odontológica, ginecológica y de las demás especialidades médicas según las necesidades de la población reclusa (un odontólogo, un día en semana para la cárcel Modelo de Barcelona o para la de Wad-Ras, que no es sustituido durante los períodos vacacionales ni cuando el día de la visita es festivo, no parece que pueda considerarse suficiente); al escaso equipamiento de material sanitario y clínico de la mayoría de los centros penitenciarios, excepto Quatre Camins, así como lo exiguo del espacio físico adecuado para el desempeño de la atención médica.

Como ha quedado dicho, la enfermería de este centro dispone de unas instalaciones excelentes y tiene una capacidad superior a los 100 reclusos. Parece, por otra parte, que se tiene la intención de que progresivamente vaya entrando en funcionamiento hasta su plena utilización, trasladando enfermos desde otras prisiones.

## 2.2. ALIMENTACIÓN

En cuanto a la alimentación, se expone a continuación un cuadro que refleja el presupuesto que para este concepto se ha destinado durante los años 1989 y 1990, según los datos que nos han sido proporcionados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña.

*Según la Orden de 13 de marzo de 1989:*

	<b>Grupo 1</b>	<b>Grupo 2</b>	<b>Grupo 3</b>
Común	390	345	340
Jóvenes	520	460	450
Enfermería	520	460	450
Enfermería especial	600	530	515

*Según la Orden de 29 de marzo de 1990:*

	<b>Grupo 1</b>	<b>Grupo 2</b>	<b>Grupo 3</b>
Común	430	380	375
Jóvenes	470	505	495
Enfermería	570	505	495
Enfermería especial	660	585	565

Sin pretender hacer en este estudio un análisis desde el punto de vista comparativo con la situación penitenciaria del resto de nuestro país, nos ha parecido oportuno destacar que las cantidades que acaban de reflejarse son todas

ellas ligeramente inferiores a la asignación presupuestaria de las cárceles dependientes de la Administración central, a excepción de la dotación para enfermería, que es muy inferior a la que existe para el resto del país.

Durante el curso de las visitas han podido también apreciarse algunas deficiencias o carencias que hacen referencia a la escasa modernización de las instalaciones de cocina en la mayoría de los centros: ausencia de máquinas para lavar platos y bandejas de comida, así como de recipientes isoterms y de aparatos para conservar adecuadamente los alimentos ya cocinados. Se apreciaron también deficiencias en cuanto al sistema de provisión de cubiertos en La Modelo y La Trinidad.

### 2.3. HIGIENE

En cuanto a las condiciones higiénicas, se exponen a continuación los datos proporcionados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña en cuanto a la asignación presupuestaria para este concepto relativos a los años 1989 y 1990.

*Según la Orden de 13 de marzo de 1989, el presupuesto en pesetas es el siguiente:*

	Hombres	Mujeres
Lote de higiene completo	575	760
Lote de higiene reducido	345	515

*Según la Orden de 29 de marzo de 1990:*

	Hombres	Mujeres	Niños
Lote de higiene completo	635	835	770
Lote de higiene reducido	380	565	550

Hay centros que, a pesar de la masificación, mantienen unas condiciones de limpieza aceptables como Gerona y Wad-Ras, y en otros, en cambio, a pesar de que no tienen un elevado número de internos, la limpieza podría mejorarse, como en La Trinidad.

Como ejemplos extremos de lo que el hacinamiento incide en la limpieza de las prisiones pueden destacarse negativamente la cárcel Modelo y positivamente Quatre Camins.

Sin embargo, no sólo la limpieza es factor determinante de las condiciones higiénicas, pues inciden con igual repercusión cuestiones tan esenciales como la superpoblación y la situación de deterioro sanitario que caracteriza mayoritariamente a los internos en el momento de su ingreso en prisión.

Por ello, la mejora de la situación higiénica de las prisiones dependerá en gran medida del esfuerzo que se realice para paliar ambos problemas.

### 3. TRABAJO

En este aspecto debe destacarse el impulso dado por la Administración penitenciaria a esta importante parcela de la vida en las prisiones.

Según los datos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña, en el año 1984, cuando se hicieron efectivas las transferencias, se encontraban trabajando en talleres productivos un total de 180 internos, y en la actualidad son 754 internos los que trabajan en este tipo de talleres.

El aumento porcentual es, pues, significativo, máxime si se tiene en cuenta que se ha producido en relación con una población reclusa también en aumento (y así, en 1984 trabajaba en los talleres productivos el 11 por 100 de la población reclusa y actualmente el porcentaje es del 15 por 100).

También merece destacar la creación del Centro de Iniciativas para la Reinserción por la Ley autonómica de 12 de mayo de 1989, configurado como empresa pública y que puede constituir un órgano con verdadera capacidad de gestión para organizar de forma más diversificada y eficaz el trabajo en las prisiones.

### 4. TRATAMIENTO

4.1. A diferencia de lo que a nuestro juicio ocurre en relación con la sanidad, higiene y alimentación, en las que se ponía de manifiesto la inexistencia de un programa integral en la materia y notorias carencias concretas que han quedado reseñadas, sí existe una auténtica programación global del tratamiento penitenciario en Cataluña, tal y como establece el artículo 71.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 40.2 del Reglamento.

El programa de clasificación interior específico elaborado por esta Administración penitenciaria consiste en un sistema de fases progresivas de carácter eminentemente motivacional, que se adecua plenamente a la

configuración del tratamiento en la Ley Orgánica General Penitenciaria con carácter individualizado y progresivo, permitiendo la división en grupos, también progresivos, de los internos que se encuentran clasificados dentro del mismo grado penitenciario; así se desprende expresamente de los artículos 61.1, 63, 65.1 y 2, entre otros, de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y 44.4, 45.4, 46.5 y 54, entre otros, del Reglamento Penitenciario.

Este sistema se adecua también a lo establecido respecto al tratamiento penitenciario en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1984 y a la Recomendación 87/3 del Consejo de Europa sobre Normas Penitenciarias Europeas, como no podía ser de otro modo, puesto que ambas Recomendaciones o Reglas internacionales se encuentran claramente respetadas e incluso interpretadas de forma más progresiva en nuestra legislación penitenciaria.

Durante el curso de las visitas se ha hecho patente el esfuerzo realizado en esta materia, no sólo en lo relativo a la reglamentación específica del sistema de tratamiento mediante fases, sino también en cuanto a la abundancia y diversificación de las actividades y en la relación establecida entre la participación de los internos en ellas y las progresiones o regresiones de fase o de grado.

Sin perjuicio de lo expuesto, preocupa a esta institución la incidencia que la masificación penitenciaria puede producir en el desarrollo de este programa de tratamiento en fases, pues puede convertirlo en excesivamente complejo y difícil de realizar en su verdadero contenido y finalidad.

Efectivamente, la masificación e inadecuada distribución de los internos que ha podido apreciarse durante las visitas está impidiendo en la práctica la verdadera realización de este sistema de tratamiento, acorde, como hemos visto, con el carácter progresivo que al mismo otorga la legislación penitenciaria.

Así, los internos, a pesar de estar clasificados cada uno en su correspondiente fase, permanecen mezclados cualquiera que sea la fase a que pertenezcan, sean preventivos o penados, jóvenes o mayores, salvo excepciones. Además, la masificación dificulta que se siga con detenimiento la evolución del interno.

En cuanto a la educación, como se ha manifestado reiteradamente en los informes de cada cárcel, existe en todas ellas un completo programa educativo, tanto de enseñanza reglada como de enseñanza no reglada, sociocultural o deportiva.

Se expone a continuación la programación de estas actividades regladas y no regladas llevadas a cabo por la Dirección General, de la que puede colegirse su carácter abierto y diversificado:

Programas de enseñanza reglada:

- Programa de alfabetización.
- Programa de certificación de escolaridad.
- Programa de graduado escolar.
- Programa de bachillerato.
- Programa de estudios superiores.

Programa de enseñanza no reglada:

- Programa de animación socio-cultural.
- Programa de educación físico-deportiva.
- Programa de absorción y venta de los productos artesanales, elaborados en los talleres de artes plásticas.
- Programa de bibliotecas.
- Programa de normalización lingüística.

4.2. En el informe relativo a la cárcel de Tarragona se ponía de manifiesto la existencia de un rigor todavía excesivo en la aplicación práctica del específico régimen penitenciario correspondiente al primer grado de clasificación, y, así, se destacaban las quejas planteadas por los internos a los asesores que realizaron la visita sobre la poca atención que los educadores y el maestro dedican a los clasificados en este grado penitenciario.

También manifestaban los internos de este grado que únicamente salen al patio dos horas al día y que no se les permite ver la televisión.

Como se ha puesto de manifiesto en nuestros informes parlamentarios, preocupa especialmente a esta institución la situación de los internos que se encuentran clasificados en primer grado penitenciario, por tratarse de la etapa de la vida penitenciaria que se caracteriza por una mayor severidad en su régimen.

En primer grado se encuentran clasificados los «penados calificados de peligrosidad extrema o aquellos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto» (art. 43.3 del Reglamento).

Ahora bien, la peligrosidad o inadaptación que caracteriza a los internos clasificados en este grado, en ningún caso puede justificar su inactividad durante el día, ni favorece su posible reinserción.

Se trata, pues, y éste es el mandato de la legislación penitenciaria (art. 71.1 de la Ley y 40 del Reglamento), de un mayor control y vigilancia sobre los internos y de una limitación de las actividades en común, pero no del abandono o limitación absoluta de éstas.

4.3. Nos parece oportuno hacer referencia en el presente apartado al esfuerzo realizado por la Administración penitenciaria en cuanto al programa de informatización completa de toda la situación penitenciaria y penal de los internos reclusos en los centros penitenciarios catalanes, que se encuentra casi concluida en algunos centros como La Modelo o Wad-Ras, y ello por cuanto dicha informatización revierte no sólo en una mejora de la burocracia interna, sino que incide favorablemente en la información y seguridad jurídica del recluso, tanto en los aspectos judiciales como penitenciarios, influyendo por ello positivamente en el tratamiento.

4.4. Por último, merece también un juicio favorable a esta institución la reglamentación que ha realizado la Administración penitenciaria de Cataluña en cuanto al sistema de comunicaciones con los familiares, concentrándolas durante los fines de semana.

Este sistema no sólo favorece el ordinario desarrollo de las actividades relativas al régimen y al tratamiento que se realizan en la prisión durante la semana, sino que evita que los familiares de los internos tengan que solicitar permisos laborales para poder visitarlos.

## 5. FUNCIONARIOS

Se exponen a continuación los datos proporcionados por la Dirección General sobre el aumento del número de funcionarios desde 1984:

	1984	1990
C.P. Hombres de Barcelona	242	377
C.P. Mujeres de Barcelona	61	132
C.P. Jóvenes	40	149
C.P. Quatre Camins	—	286
C.P. Lérida I	50	115
C.P. Lérida II	58	212
C.P. Tarragona	54	112
C.P. Girona	42	78
C.P. Figueras	29	66
TOTAL	576	1.527

Este aumento del número de funcionarios debe ser analizado conjuntamente con el elevado incremento de la población reclusa durante esos mismos años. Ello nos lleva a que la proporción funcionario-interno sea aproximadamente de uno a tres, tal y como ocurre en las cárceles dependientes de la Administración central.

Sin ser, pues, dicha progresión un dato significativo, sí merece destacarse como un aspecto favorable el haberse conseguido una mayor estabilidad en la plantilla que redundaba en beneficio de la profesionalidad de los funcionarios y en el mejor desempeño de su trabajo en relación con los internos.

También merece un juicio favorable el acuerdo de 9 de mayo de 1990 entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y los representantes de los funcionarios, que se extiende al personal técnico y administrativo, acuerdo éste que parece estar contribuyendo a un desempeño más eficaz de la función de estos servidores públicos.

## 6. FACTORES EXTRAPENITENCIARIOS QUE INCIDEN EN LA SITUACION DE LAS CARCELES

En la introducción del presente estudio se hacía referencia a la complejidad del mundo penitenciario que requería tener en cuenta no sólo los aspectos estrictos de esta índole, sino también aquellos otros de carácter extrapenitenciario que tenían, sin embargo, repercusiones importantes en aquél.

Se trata del funcionamiento de otras instituciones cuyas deficiencias repercuten a su vez en el sistema penitenciario. Nos referimos al funcionamiento de la justicia penal, de los abogados de oficio, de la asistencia letrada en materia penitenciaria y a la actuación de los fiscales y jueces de vigilancia.

Respecto al funcionamiento de la justicia penal, esta institución en sus informes parlamentarios ha hecho específica referencia a la incidencia que la legislación penal, procesal-penal y el funcionamiento tardío de los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional producen en las cárceles españolas, y, por tanto, también en las de Cataluña.

Efectivamente, la existencia de una legislación penal que requiere importantes reformas, tanto en cuanto a la descripción de las conductas delictivas como en lo relativo a la configuración del sistema de penas, incide desfavorablemente en la situación penitenciaria. De un lado, es necesario no sólo descriminalizar algunas conductas en virtud de la configuración del derecho penal como *última ratio* (a ello ha contribuido favorablemente la última reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio), sino también incriminar otras que atentan contra valores constitucionalmente proclamados.

En cuanto al sistema de penas, es ya imprescindible la consagración definitiva en nuestro país de las penas alternativas a las de privación de libertad y, en definitiva, que nuestro sistema de penas, tal y como exige nuestro texto constitucional, se base no sólo en las garantías formales que suponen los

principios de legalidad y de seguridad jurídica, sino también en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del delito y la capacidad de delinquir del culpable por un lado y, por otro, la especie y extensión de la pena.

En cuanto a la legislación procesal, es también necesaria una reforma global del proceso penal en su conjunto, en la que se reflejen con mayor precisión y amplitud los principios y garantías constitucionales en la materia y que responda a un modelo de proceso penal definido.

De otro lado, el funcionamiento retrasado de los órganos jurisdiccionales produce también negativas repercusiones en el funcionamiento de los centros penitenciarios y, en concreto, en el todavía elevado número de presos preventivos y el largo espacio de tiempo que permanecen en esta situación, dada la amplitud de la Ley al respecto.

Son también frecuentes en las cárceles catalanas, según se nos informó en el curso de las visitas realizadas, los retrasos en la remisión de los testimonios de sentencia por parte de las salas sentenciadoras, imprescindibles para proceder a la clasificación penitenciaria y, con ello, para poder acceder a los correspondientes beneficios penitenciarios.

La sencillez del trámite a realizar por parte de los juzgados y de las salas hace incomprensible que todavía subsista este retraso sustancial que tan graves repercusiones penitenciarias produce, como esta institución ha reiterado año tras año en sus informes parlamentarios.

Debe también hacerse referencia a la actuación de los letrados de oficio designados a los internos, pues, pese a la mejora introducida en cuanto a la asistencia de letrado al encausado desde el inicio del proceso penal hasta su terminación por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, sugerida por esta institución, continúan recibéndose quejas que ponen de manifiesto la escasa frecuencia con que los letrados de oficio visitan a sus defendidos que se encuentran en prisión, impidiéndose con ello la posibilidad de realizar una auténtica línea defensa en claro detrimento de este derecho fundamental constitucionalmente reconocido, y generando en los internos una sensación de desconocimiento de su situación penal.

Pudo también constatarse durante las visitas realizadas que los correspondientes colegios de abogados y el Consejo de Abogados de Cataluña no han organizado todavía, a diferencia de otros colegios del resto de España, un sistema de asistencia letrada a los internos para cuestiones estrictamente penitenciarias, sistema éste que favorece la seguridad jurídica dentro de las prisiones y su mejor funcionamiento.



Los internos de los centros visitados pusieron de manifiesto reiteradamente a esta institución el retraso con que, a su juicio, eran estudiadas sus peticiones por los juzgados de vigilancia penitenciaria, situación ésta que no puede considerarse favorable al adecuado desenvolvimiento de la vida penitenciaria y al efectivo ejercicio de los derechos del interno. También afirmaron que no eran frecuentes sus visitas a las cárceles.

Respecto a los fiscales de vigilancia penitenciaria de Cataluña, como pudo comprobarse, realizan con carácter frecuente visitas a los centros penitenciarios de Barcelona, manteniendo contacto directo con sus responsables y con los internos, no siendo tan fluido su contacto con el resto de las prisiones catalanas.

## RECOMENDACIONES

Por todo cuanto antecede, y sin perjuicio de las sugerencias de carácter puntual que se desprenden del resumen de las actas de cada uno de los centros, esta institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, ha valorado la necesidad de dar traslado a V. E. de las recomendaciones siguientes:

1. A la vista de la masificación existente en las cárceles de Cataluña, parece imprescindible la adopción de varios tipos de medidas:

A corto plazo, una redistribución de los internos de acuerdo con los recursos existentes, que contribuya a un mayor respeto a la dignidad de la persona mitigando el hacinamiento actual.

A medio plazo es necesario realizar previsiones sobre la evolución futura de la población reclusa, en evidente crecimiento y en consecuencia deberá abordarse la necesidad de crear nuevos centros.

La solución del problema de hacinamiento no puede esperar únicamente a la construcción de nuevas cárceles, a pesar de que alguna, como la de Can Brians, esté próxima, al parecer, a ser concluida. El esfuerzo de redistribución de los internos de Cataluña tomando en consideración la infrautilización de las cárceles de Quatre Camins, Lérida II y La Trinidad debe acometerse con urgencia.

En este mismo orden de cosas debe recordarse que las secciones abiertas se utilizan sólo de lunes a viernes para pernoctar y por tanto podrían buscarse ubicaciones distintas para las de Barcelona-hombres y Lérida 1. La utilización por el resto de los internos de estos departamentos que en la actualidad se dedican a sección abierta mitigaría en parte la alarmante masificación que existe en la actualidad.

2. Esta negativa situación de masificación se hace especialmente intensa en relación con las mujeres. Como ya se ha señalado, la situación de la cárcel de Wad-Ras y de los departamentos de mujeres de Tarragona, Gerona y Lérida 1 requieren su urgente descongestión, redistribuyendo a las internas en otros centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma.

Parece también necesaria la creación de un espacio propio para las mujeres jóvenes que permita la elaboración de un programa de tratamiento específico para ellas, como existe para los hombres jóvenes en la cárcel de La Trinidad.

3. El derecho a la salud de los internos requiere la elaboración de un programa global que incluya los distintos aspectos higiénicos-sanitarios y alimentarios.

Se trataría de superar el esquema tradicional de asistencia sanitaria que actualmente existe en las prisiones catalanas, dando un salto cualitativo que permita acercarlo al sistema de salud que se consagra en la Ley General de Sanidad de 18 de marzo de 1986.

Dentro de la necesaria programación integral de la sanidad penitenciaria para que no sea exclusiva o fundamentalmente curativa, parece imprescindible mejorar en aspectos esenciales tales como la atención primaria en los centros penitenciarios; la elaboración de programas de prevención de enfermedades infecciosas de última prevalencia (hepatitis B, seropositividad de VIH, sífilis, etc.); la creación de registros vacunales y de enfermos de SIDA; la realización de programas de control de drogadicción; la programación de higiene general y ambiental; la creación de sistemas permanentes de información sanitaria; el mayor perfeccionamiento, eficacia y fluidez en la organización de la asistencia médica en el nivel especializado; el desarrollo de la red hospitalaria o de enfermería penitenciarias o, alternativamente, el perfeccionamiento del sistema de colaboración con la red pública hospitalaria extrapenitenciaria (10 ó 12 camas para toda la población reclusa de Barcelona no parece que pueda ser considerado ni tan siquiera como una cifra mínima).

No se escapa a esta institución que la necesaria puesta en práctica de este programa debería contemplar la ampliación del horario médico, la implantación de las guardias permanentes de presencia física y, por último, la dotación a todos los centros penitenciarios del material clínico o sanitario necesario para el desempeño de esta tarea.

La importante capacidad de la enfermería de Quatre Camins utilizada a pleno rendimiento puede acabar transformando su concepción inicial para ser considerada más próxima a lo que es un hospital penitenciario.

Si, como se informó a esta institución, esta enfermería va a ser utilizada en breve a pleno rendimiento, trasladando enfermos de otras prisiones, debería valorarse la oportunidad de reestructurar dicha enfermería en base a los aspectos esenciales de lo que por hospital se entiende en la Ley General de Sanidad, so pena de tener que enfrentarse en un futuro inminente a problemas de considerable envergadura (mantenimiento, limpieza, personal auxiliar, gerencia, etc.)

4. Deben aumentarse las cantidades dedicadas a alimentación y, fundamentalmente, las de enfermería, que actualmente son insuficientes.

Debería considerarse la perentoria necesidad de dotar a todos los centros penitenciarios de Cataluña de recipientes isoterms, máquinas para lavar platos y bandejas y medios de conservación de los alimentos ya cocinados.

5. Se ha hecho mención también de la especial preocupación de esta institución por la situación de los internos que se encuentran clasificados en primer grado penitenciario, como en el caso de Lérida II.

Como ya hemos adelantado, los preceptos que la legislación penitenciaria dedica a este grado de clasificación no impiden la realización de actividades ni exigen unas normas regimentales cuya severidad sea incompatible con sus principios inspiradores.

Es, pues, necesario promover el aumento de las actividades regladas y no regladas de los internos clasificados en este grado penitenciario que, con el imprescindible control, limitación o vigilancia, favorezca la reinserción social de estos penados sin que el específico grado en que se encuentran pueda suponer merma alguna en cuanto a esta finalidad resocializadora.

La experiencia de esta institución pone de manifiesto que el excesivo rigor y la severidad, no siempre plenamente justificada, en la interpretación de la Ley y del Reglamento penitenciario en este aspecto provoca, en la práctica, un mayor deterioro de la vida penitenciaria y no favorece, en absoluto, la finalidad resocializadora.

En cambio, una mayor flexibilidad en dicha interpretación, aun respetando las imprescindibles limitaciones y controles que este grado requiere, favorece la progresividad del tratamiento penitenciario y evita situaciones de agresividad innecesaria en el interior de las prisiones.

Así lo ha demostrado la implantación en las cárceles dependientes de la Administración central de la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 26 de junio de 1989, que establece unas normas comunes-tipo para internos del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y penados

en primer grado de tratamiento, y que supone, a juicio de esta institución, un importante avance en el sentido indicado.

De acuerdo con esta Circular, el tiempo de dos horas de permanencia en el patio es considerado como un mínimo imprescindible que debe ser ampliado; se permite la posibilidad de tener libros y revistas en las celdas y escuchar la radio y, en definitiva, se da una interpretación más favorable a la legislación penitenciaria que, entre otras cuestiones, permite evitar que se castiguen conductas de escasa entidad como faltas graves, reduciéndose así el círculo vicioso que hasta aquel momento existía.

6. En cuanto al trabajo en las prisiones, aun cuando ya se ha destacado el impulso de crecimiento dado a este esencial aspecto de la vida penitenciaria, pudiera sin embargo fomentarse la contratación de suministros para consumo de la propia Administración.

También sería conveniente, a nuestro juicio, una mayor implantación de los cursos de formación en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

Del presente escrito de recomendaciones se da traslado con esta misma fecha, en aplicación del principio de coordinación establecido en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, al Honorable Síndic de Greuges de Cataluña.

Madrid, 10 de octubre de 1990.

Recomendación dirigida al Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

**Recomendación 70/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre aplicación de medidas coercitivas por funcionarios de prisiones.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 26, pág. 72.)*

Como ha podido apreciarse, la mayoría de las quejas recibidas o iniciadas de oficio, en relación con presuntos malos tratos en nuestros centros penitenciarios, al ser investigadas ponían de manifiesto que no se trataba de tales, sino de la aplicación legítima de medidas coercitivas por parte de los funcionarios de prisiones, tendentes a corregir comportamientos violentos o de resistencia por parte de los internos.

A estas medidas se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a cuyo tenor:

«1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.»

Por su parte, el Reglamento Penitenciario dispone en su artículo 123 que:

«1. A los efectos prevenidos en el artículo 45 de la Ley, se consideran medios coercitivos: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los sprays de acción adecuada y las esposas.

2. La utilización de estos medios, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que establece el citado artículo 45 de la Ley Orgánica, será comunicada inmediatamente al Juez de Vigilancia, haciendo constar los motivos de la misma.»

Así pues, la legislación penitenciaria prevé el uso legítimo de la fuerza física en relación con los internos en los términos expuestos, estableciendo como garantía básica la intervención del Juez de Vigilancia.

Ahora bien, el adecuado funcionamiento y eficacia de la garantía judicial legalmente prevista para estos supuestos requiere, de un lado, que la comunicación que el centro efectúe al juez, tal y como reclama el precepto reglamentario transcrito, sea motivada y, de otro, una postura activa de la jurisdicción.

La existencia de posibles abusos en la utilización de estas medidas coercitivas sólo puede ser evitada si en la comunicación que se remite al juzgado constan con exactitud las circunstancias específicas que han determinado su adopción, qué medidas concretas de las reglamentariamente previstas han sido adoptadas y su exacta duración, ya que son éstos, fundamentalmente, los extremos sobre los que habrá de versar el correspondiente control de la jurisdicción.

Por ello, en las investigaciones que se han llevado a cabo hemos solicitado información sobre el contenido concreto de la comunicación enviada por los centros al juzgado de vigilancia en cumplimiento de la Ley penitenciaria y sobre la resolución adoptada, en su caso, al respecto por el órgano jurisdiccional.

Como ha podido apreciarse, de la lectura de los apartados anteriores se desprende que, en la mayoría de los casos, las comunicaciones que los centros remiten al juzgado son tan extremadamente esquemáticas que no permiten conocer al órgano jurisdiccional si concurren o no los presupuestos legalmente necesarios para la aplicación de estas medidas coercitivas ni su intensidad o duración.

De otra parte, como ha podido también observarse, en los supuestos investigados por esta institución, los juzgados de vigilancia, en la mayoría de los casos expuestos, no suelen tampoco solicitar de los centros información complementaria alguna.

A la vista de cuanto antecede, esta institución considera necesario que las comunicaciones que los centros remitan a los juzgados de vigilancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica General

Penitenciaria, contengan la motivación a que ha venido haciéndose referencia y todos cuantos datos permitan el imprescindible control que al órgano jurisdiccional le está encomendado por la normativa penitenciaria, cuya efectividad reclama, por otra parte, una postura activa de la jurisdicción.

**Recomendación 71/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre derecho a la intimidad en los centros penitenciarios.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 26, pág. 91.)*

Las investigaciones que acaban de ser expuestas nos llevan a plasmar en el presente informe algunas consideraciones en relación con las prácticas que han quedado reflejadas, relativas a los desnudos, flexiones y pruebas radiológicas que se realizan en algunos casos a los internos.

La obligación legal de la Administración penitenciaria de velar por la retención y custodia de los internos, así como por su vida e integridad (arts. 1 y 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), conlleva, sin duda, un deber correlativo de garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada en los centros penitenciarios (art. 41.1 de la Ley Orgánica mencionada y art. 8 del Reglamento).

A estas finalidades —sin olvidar nunca el fin primordial resocializador constitucional y legalmente previsto— responden diversas medidas limitativas de los derechos de los internos que se encuentran debidamente previstas en la Ley y posteriormente desarrolladas en el Reglamento.

Entre ellas se encuentran los cacheos y registros en las personas de los internos a los que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria al disponer que «los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona».

Por su parte, el Reglamento Penitenciario prevé esta medida de «cacheo de su persona y registro de sus enseres» para los preventivos en su artículo 29; para los penados en centros de régimen cerrado y departamentos especiales, estos cacheos



o requisas están previstos en el artículo 46, y para los establecimientos de régimen abierto, se encuentran prohibidos por el artículo 45.

Por su parte, el artículo 76 de este Reglamento, encuadrado dentro del Capítulo VI, Seguridad y Vigilancia, del Título II, del Régimen Penitenciario, al establecer las actividades a través de las cuales debe organizarse la vigilancia y seguridad interior de los centros penitenciarios, prevé, entre otras, «los registros de ropas y enseres de los internos», así como las «requisas de... las celdas o dormitorios y de los locales de uso común», debiendo redactarse partes de todos los registros y requisas, con indicación del resultado, que deberán firmarse por los funcionarios que los hayan efectuado.

Como puede observarse, los preceptos indicados desarrollan expresamente, entre otras medidas, la forma específica en que deben realizarse los recuentos de internos o las requisas de las celdas y otros espacios, sin entrar a desarrollar de manera concreta cómo deban practicarse —a salvo, claro está, la indicación del necesario respeto a la dignidad de la persona— los cacheos y registros personales, ni si en este último supuesto se encuentran incluidas las modalidades a que hacen referencia las investigaciones expuestas y, en concreto, los desnudos integrales, las flexiones, así como las pruebas radiológicas.

En cualquier caso, todas estas medidas inciden de forma grave en el derecho a la intimidad de los internos, suponiendo una limitación al mismo que, aun cuando pudiera entenderse factible en atención a la redacción del artículo 25.2 de la Constitución («el condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria»), requiere, en cuanto limitaciones que son a un derecho fundamental, someterse de forma escrupulosa al régimen que para la limitación de aquéllos ha establecido la jurisprudencia constitucional, esto es, que se apliquen únicamente en supuestos de excepcionalidad, con adecuada motivación y en base a criterios de proporcionalidad.

Resultaría pues, rechazable, desde el punto de vista constitucional, la realización de tales prácticas sin los requisitos que acaban de exponerse, de forma indiscriminada o con finalidad sancionadora, y, para ello, la garantía judicial deviene inevitable.

Es la autoridad judicial, y en concreto el juez de vigilancia penitenciaria, la que debe controlar que tales requisitos, ínsitos a la limitación de los derechos fundamentales, sean respetados por la Administración penitenciaria.

Para ello, a juicio de esta institución —y sin perjuicio de que una regulación legal redundaría en beneficio de la seguridad jurídica—, resultaría necesario que

tales prácticas fueran, en todo caso, inmediatamente comunicadas a la autoridad judicial, expresándose de forma motivada las circunstancias de excepcionalidad y proporcionalidad que han concurrido en cada caso concreto, en forma análoga a la previsión contenida en los artículos 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 123 del Reglamento en relación con las medidas coercitivas.

Por último, en cuanto a las pruebas radiológicas, y debido a que éstas pudieran incidir en la salud de los internos, a los anteriores requisitos habría que añadir la necesidad de que se respeten los criterios que en cuanto a justificación, optimización y limitación de dosis han sido establecidos por la Comisión Interministerial de Protección Radiológica e incluidos en el Reglamento de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 25 19/1982, de 12 de agosto, y modificado por Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre, que incorporan a nuestra legislación las Directivas comunitarias 80/836/EURATOM y 84/467/EURATOM.

**Recomendación 72/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre internos clasificados en primer grado, primera fase.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 26, pág. 124.)*

Trascendiendo del caso concreto objeto de la presente investigación de oficio, y a la vista de las quejas recibidas y de las visitas realizadas a los departamentos de régimen especial de los centros penitenciarios de Alicante, Almería, Badajoz, El Dueso, Madrid III, Madrid IV y El Puerto de Santa María 1, esta institución ha valorado la necesidad de reflejar en el presente informe las consideraciones que a continuación se exponen en relación con la situación especial de los internos clasificados en primer grado de tratamiento e incluidos en el fichero de internos de especial seguimiento antes mencionado. Todo ello sin perjuicio de las reflexiones contenidas en otro apartado en relación con las exploraciones radiológicas y su incidencia en el derecho a la intimidad y en la salud de los internos.

a) Desde el inicio de su actividad y por lo que a la Administración penitenciaria se refiere, esta institución ha manifestado una especial preocupación por la situación de los internos clasificados en primer grado de tratamiento que ha sido siempre reflejada en sus informes parlamentarios.

Esta especial preocupación deriva de la mayor severidad, legalmente prevista, para este grado clasificatorio en el que se incluyen los presos caracterizados por su extrema peligrosidad o inadaptación a la vida penitenciaria.

Esta circunstancia ha determinado que por parte del Defensor del Pueblo se haya venido reclamando un mayor esfuerzo de la Administración penitenciaria en orden a conjugar el carácter legalmente restrictivo de este grado clasificatorio, con la ineludible finalidad reeducadora que la Constitución predica de la pena, que no puede ser, en ningún caso, obviada para este grupo de internos.

b) Durante el año 1991 se produjo la aparición de sendas circulares internas tendentes a concretar el régimen aplicable al primer grado clasificatorio.

De un lado, la Circular de 2 de agosto de aquel año especificaba el distinto régimen aplicable a cada una de las tres fases en que la Administración ha dividido el primer grado de tratamiento. De otro, la de 2 de octubre modificó la anterior sólo en lo relativo al régimen aplicable a la primera fase.

En el informe parlamentario correspondiente al año 1991, esta institución realizó ya algunas consideraciones en torno al contenido de ambas circulares, cuyo tenor conviene reproducir en el presente informe:

«Sin duda, la Administración penitenciaria, en cumplimiento de su deber de tratamiento y custodia de la población reclusa, así como de velar por el respeto a la vida y a la integridad física de internos y funcionarios, debe utilizar los medios que se encuentren legalmente a su alcance para impedir que en nuestras cárceles se produzcan rechazables situaciones de desorden, amontonamiento o agresiones a internos o a funcionarios.

Pero la adopción de estas medidas, entre las que se encuentra la aplicación de un régimen más severo, legalmente previsto, a los internos que participan en estas situaciones, no puede hacernos perder de vista el principio constitucional resocializador.

Y así, preocupa a esta institución que el severo régimen previsto para los internos más peligrosos, que son los que se encuentran en la primera fase aludida, al prolongarse en el tiempo, no genere en la práctica más agresividad de la que se ha pretendido evitar con su aplicación, en detrimento del principio constitucional mencionado.

La permanencia en este restrictivo régimen durante períodos prolongados puede generar un deterioro de la personalidad que obstaculice en gran medida la progresión del tratamiento de estas personas.

Como en anteriores informes hemos señalado, la propia situación genera agresividad, la agresividad provoca conductas sancionables y éstas impiden la progresión de grado.

De otra parte, no puede olvidarse que el régimen previsto en la última circular mencionada llega casi a agotar las previsiones que en cuanto a seguridad y rigor se recogen en nuestra legislación penitenciaria.

Esta circunstancia determina que desde esta institución se reclame una especial sensibilidad y pulcritud en su aplicación para evitar posibles extralimitaciones que serían siempre rechazables y, en su caso, perseguibles.»

c) En el momento de elaborar el presente informe ha transcurrido ya un tiempo razonable para perfilar las consideraciones que acaban de ser expuestas a la vista de las quejas recibidas y de las visitas realizadas a los centros que albergan a este grupo de internos.

La primera observación se refiere a la naturaleza jurídica de las circulares antes mencionadas.

Prescindiendo del debate doctrinal existente al respecto, es lo cierto que no puede atribuirse a las mismas naturaleza de norma jurídica escrita, en cuanto no concurre en ellas un requisito esencial para su conocimiento y eficacia, cual es el de su publicación (art. 9.3 CE).

Efectivamente, a pesar de que dichas circulares concretan, precisan e incluso restringen o amplían previsiones contenidas en la Ley o el Reglamento Penitenciario, caracterizándose su contenido por una auténtica innovación del ordenamiento jurídico, no se ha utilizado el instrumento adecuado a su verdadero contenido, esencialmente normativo, sino, por el contrario, una mera circular interna.

Sería, pues, conveniente que las concreciones del régimen aplicable al primer grado de clasificación penitenciaria se recogieran en una norma jurídica escrita, debidamente publicada, garantizándose así su conocimiento, tanto por los internos como por los jueces de vigilancia penitenciaria, evitándose la utilización de otros instrumentos jurídicos, como las circulares internas, que si bien pueden resultar idóneos en el ámbito de la jerarquía administrativa, no resultan aptos para la innovación del ordenamiento, al ser ésta una función propia de las normas jurídicas.

Por otra parte, de las quejas recibidas y de las visitas realizadas a los centros penitenciarios ha podido también observarse que no resulta infrecuente que algunos internos permanezcan clasificados en la denominada primera fase del primer grado de tratamiento durante prolongados períodos de tiempo.

Ajuicio de esta institución, la necesidad de conjugar el principio constitucional resocializador con la mayor severidad del régimen legalmente aplicable a esta situación penitenciaria demanda una revisión de la situación personal y penitenciaria de estos internos con una mayor frecuencia que la legalmente prevista (arts. 65.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 43.3 y 243.4 del Reglamento Penitenciario), revisión ésta que debería ser tanto más frecuente a medida que la situación se prolonga en el tiempo.

En otro orden de cosas, la compleja situación en que suelen encontrarse los internos clasificados en el primer grado penitenciario y, fundamentalmente, en su

primera fase, parece también requerir que en la realización de estas revisiones periódicas y frecuentes intervinieran, en todo caso, profesionales especializados que pudieran efectuar dictámenes de naturaleza multidisciplinar y complementarios a los que se efectúan de ordinario, de tal forma que pudiera abordarse de la forma más completa posible las peculiares circunstancias concurrentes en la situación individualizada de cada interno.

Y, por último, no puede dejar de insistirse en la preocupación que esta institución viene reiteradamente manifestando, por la ausencia de actividades que en la práctica está caracterizando a este grado clasificatorio y fundamentalmente a su primera fase.

Como hemos venido exponiendo en nuestros informes parlamentarios, el primer grado penitenciario se caracteriza, entre otros extremos, por una limitación de las actividades en común, pero no por su exclusión absoluta.

Por ello, sería conveniente un mayor esfuerzo por parte de la Administración penitenciaria para promover un aumento de las actividades en estos departamentos que, con el imprescindible control, limitación o vigilancia, favorezca la evolución y progresión de estos penados, ya que el específico grado en que se encuentran no puede suponer, como venimos insistiendo, merma alguna en cuanto a la finalidad resocializadora de la pena (queja 9315608).

De todas estas consideraciones, sin perjuicio de dejar constancia de las mismas, en el presente informe, se dará traslado en forma de recomendación a la Administración penitenciaria, al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

**Recomendación 77/1993, reflejada en el informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre garantías en la concesión de permisos penitenciarios.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 26, pág. 126.)*

La relación que indudablemente existe entre el régimen de permisos penitenciarios y el principio constitucional de reeducación y reinserción social determina la inclusión en este apartado de una queja recibida en el curso del año 1992 en relación con esta cuestión.

En dicha queja se hacía referencia a un concreto acontecimiento ampliamente reflejado en los medios de comunicación, relativo a un delito presuntamente cometido por un interno, durante el transcurso de un permiso de salida que le había sido concedido por un juez de vigilancia penitenciaria.

Trascendiendo de este concreto suceso, en la queja de referencia se solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo, con carácter general, en relación con el actual funcionamiento de nuestro sistema penitenciario en materia de permisos de salida y, en concreto, de los mecanismos legal y reglamentariamente existentes para aunar el principio constitucional de resocialización al que dichos permisos responden, con las necesarias cautelas que deben adaptarse en su concesión para la adecuada protección del interés social.

Sin duda, una de las garantías más idóneas que nuestra ley establece para conseguir una correcta utilización del sistema de permisos penitenciarios se encuentra en la propia figura del juez de vigilancia penitenciaria, al que corresponde autorizar dichos permisos, entre otros casos, cuando su duración sea superior a dos días [art. 72.2.i) de la Ley Orgánica General Penitenciaria], tras los correspondientes informes de los equipos técnicos o las juntas de régimen, en su caso.

Por ello, y en la medida en que la figura del juez de vigilancia penitenciaria se erige en pieza clave del adecuado funcionamiento de nuestro sistema

penitenciario, constituye una preocupación de esta institución el adecuado funcionamiento de esta estructura judicial, para lo cual resulta imprescindible su plena dotación, formación adecuada en relación con esta función específica y su adecuada carga competencial que le permitan desarrollar su función con la eficacia constitucionalmente exigida.

A la vista de estos antecedentes, esta institución inició la correspondiente investigación de carácter general, tanto ante el Consejo General del Poder Judicial, en lo relativo a la situación actual de la estructura de juzgados de vigilancia penitenciaria, como ante la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, en relación, por un lado, con la dotación y funcionamiento de los equipos de observación y tratamiento, puesto que, en aquellos permisos de salida cuya duración sea superior a las 48 horas, son los encargados de elaborar los correspondientes informes sobre los que el juez de vigilancia penitenciaria habrá de valorar la concesión o denegación de los mismos, y por otro, acerca de si por parte de la Administración penitenciaria se había arbitrado algún sistema que permita a los jueces de vigilancia penitenciaria recabar, cuando lo estimen necesario, informes psiquiátricos o de otra índole, complementarios de los emitidos por los Equipos, con carácter previo a la autorización o denegación de dichos permisos.



**Recomendación 24/1994, sobre creación y funcionamiento de determinados juzgados de vigilancia penitenciaria.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 50, pág. 138.)*

I) Como y. I. ya conoce, la institución que represento ha tenido una especial preocupación desde sus inicios por la efectividad del principio constitucional de reinserción social que debe presidir la aplicación de las penas privativas de libertad. Ello ha determinado una constante atención tanto al funcionamiento de la Administración penitenciaria, con periódicas visitas a los centros penitenciarios existentes en nuestro país, como al funcionamiento de la estructura de los jueces y fiscales de vigilancia penitenciaria, quienes desempeñan un papel básico para el cumplimiento de aquel principio de resocialización.

Desde esta perspectiva, el Defensor del Pueblo ha manifestado reiteradamente en sus informes parlamentarios su criterio, coincidente con el mantenido por el Consejo General del Poder Judicial, en cuanto a la necesidad de que los juzgados de vigilancia penitenciaria que el Anexo X de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, preveía con jurisdicción compartida, fueran constituidos como exclusivos, por considerar éste el modo más conveniente en que tales órganos judiciales pueden desarrollar las materias propias de su competencia.

Como es lógico, la falta de juzgados de vigilancia penitenciaria con funciones exclusivas incide directamente, tanto en una más lenta tramitación de unos asuntos que por su propia naturaleza exigen celeridad, como en la imposibilidad de efectuar la visita semanal de los jueces de vigilancia penitenciaria a las cárceles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al que remite el artículo 76, letra H, de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La transformación de los juzgados de vigilancia penitenciaria con funciones compartidas en juzgados de vigilancia penitenciaria con competencia exclusiva ha venido realizándose, de manera paulatina, en un esfuerzo que debe reconocerse a ese Departamento, de tal modo que en la actualidad, según nos ha informado el

Consejo General del Poder Judicial, son únicamente cuatro las comunidades autónomas en las que la transformación no se ha producido —Asturias, Cantabria, La Rioja y Navarra.

II) De otro lado, de las investigaciones realizadas en esta materia por el Defensor del Pueblo, tanto ante la Administración penitenciaria como ante la Fiscalía General del Estado o el Consejo General del Poder Judicial, ha podido colegirse que en algunas de las comunidades autónomas en las que ya existen uno o incluso varios juzgados de vigilancia penitenciaria, éstos no son capaces de absorber el volumen de asuntos que genera la población penitenciaria bajo su jurisdicción, con los consiguientes efectos perjudiciales en el adecuado ejercicio de sus competencias.

Estas apreciaciones sobre la insuficiencia en algunos territorios del número de juzgados de vigilancia penitenciaria actualmente existentes fueron debidamente remitidas por esta institución al Consejo General del Poder Judicial.

Dicho Consejo nos ha dado traslado de los correspondientes informes en los que se expone su coincidente criterio sobre la necesidad de creación de nuevos juzgados de vigilancia penitenciaria, al menos, en la Comunidad Autónoma de Galicia y en la Comunidad Autónoma de Málaga.

1. En lo referente a la Comunidad Autónoma de Galicia, el Consejo General del Poder Judicial nos ha comunicado lo siguiente, que transcribimos sustancialmente en su tenor literal:

«De la inspección efectuada al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, el día 22-10-92, efectivamente se deduce que se han girado muy pocas visitas al centro penitenciario de Monterroso (Lugo), pues en los años 1990, 1991 y 1992, se efectuaron un total de 6, distribuidas de la siguiente forma: 1 en 1990; 4 en 1991 y 1 en 1992.»

La razón que se alude en dicho informe, justificativa de la escasez de visitas, es «el número de establecimientos de esta clase dependientes del exclusivo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria existente para toda Galicia y la dispersión de los mismos, unido todo ello a la carencia de medios económicos, por lo que para los desplazamientos se ven obligados a utilizar el único vehículo oficial a su disposición, que comparten con el Juzgado de Guardia y Juzgado Decano».

En cuanto a la tramitación de los asuntos se afirmaba en el informe que «nos ha sido remitido que este juzgado funciona próximo a la normalidad, siendo debidos los retrasos y dilaciones observadas en la tramitación de los asuntos, de una parte a la importante carga competencial que viene soportando y de otra a la carencia de

un fiscal adscrito en exclusividad, lo que provoca una cierta falta de fluidez en los oportunos informes».

Las medidas propuestas por el Consejo General del Poder Judicial para la mejora del funcionamiento de este órgano jurisdiccional son la adscripción en exclusividad de un miembro de la carrera fiscal y la creación, en un futuro próximo, de un nuevo juzgado de vigilancia penitenciaria en Galicia, a fin de que las visitas a los centros penitenciarios sean más frecuentes.

A este respecto, debe señalarse que la primera de las medidas propuestas ha sido ya sometida por el Defensor del Pueblo a la valoración de la Fiscalía General del Estado.

2. En lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo General del Poder Judicial nos ha remitido un informe sobre el funcionamiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, con jurisdicción sobre los centros penitenciarios de Jaén, Almería, Granada y Málaga, comunicándonos sustancialmente lo siguiente:

«Aun partiendo de una situación funcional correcta en la prestación del servicio, el juzgado inspeccionado encierra una situación de facto susceptible de intentar mejorarse de modo paulatino; esto es y salvo superior criterio, no puede obviarse que son cuatro los centros penitenciarios dependientes de este órgano. No puede igualmente obviarse la considerable distancia existente desde la ciudad de Málaga con tales centros (235 km., 250, 130 y 35, respectivamente), ni el volumen de población reclusa cercana a los cuatro mil internos. A este contexto debe añadirse que la celeridad y las visitas periódicas a los centros penitenciarios es claramente mejorable en el sentido de conseguir un período de tiempo menor para resolver los expedientes y mantener las consultas solicitadas por los internos en términos y períodos que no menoscaben el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución.»

Como medida propuesta por el Consejo General del Poder Judicial para el mejor funcionamiento del juzgado está la creación del quinto Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Andalucía, centrándolo en un reparto del servicio respecto de los centros penitenciarios atendidos en la actualidad por el de la ciudad de Málaga.

III) Desde otro punto de vista, hemos de señalar que en los diversos informes que nos ha remitido el Consejo General del Poder Judicial se señala como una de las propuestas para un funcionamiento más ágil y racional de estos órganos judiciales su dotación con los oportunos sistemas informáticos, con instrucción del personal sobre su manejo y funcionamiento, conjugando tal sistema, de ser ello

posible, con la red informática de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

A la vista de lo expuesto, se ha valorado la necesidad de dar traslado a V. I. de las consideraciones que anteceden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, a fin de que por esa Subsecretaría se informe de las previsiones que existan en el Ministerio de Justicia en relación con los siguientes extremos:

— Adopción de las medidas oportunas para la pronta creación y entrada en funcionamiento de los juzgados de vigilancia penitenciaria con funciones exclusivas en las cuatro comunidades autónomas antes citadas —Asturias, Cantabria,

La Rioja y Navarra— en las que aún comparten la función de vigilancia penitenciaria con la ordinaria jurisdicción penal.

— Valoración por ese Departamento del coincidente criterio del Consejo General del Poder Judicial y de esta institución en orden a la insuficiencia de la planta actualmente en funcionamiento de los juzgados de vigilancia penitenciaria en Galicia y Andalucía y, en concreto, en relación con la posibilidad de crear un segundo juzgado de esta clase en la Comunidad Autónoma de Galicia y un quinto juzgado en la de Andalucía.

Por otra parte, y en lo que concierne al actual Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Galicia, interesaría también a esta institución conocer las medidas que pudieran adaptarse para corregir la deficiencia puntual expuesta por el Consejo General del Poder Judicial y mencionada en el cuerpo de este escrito, relativa a la insuficiencia del único vehículo oficial existente que debe ser compartido con el juzgado de guardia y el juzgado decano, lo que dificulta los desplazamientos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

— Y, por último, rogamos también información sobre las previsiones que existan en ese Ministerio en orden a la informatización de los juzgados de vigilancia penitenciaria y su coordinación con la red informática de la Administración penitenciaria.

El presente escrito se formula a esa Subsecretaría en la medida en que afecta a diversos centros directivos de ese Ministerio.

Recomendación dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

**Recomendación 32/1994, de 15 de junio, sobre conducciones y traslado de los presos a los distintos centros penitenciarios.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 50, pág. 155.)*

En el transcurso de las visitas efectuadas a los centros penitenciarios y a partir de numerosas quejas recibidas de los internos, se ha tenido conocimiento de que continúan existiendo deficiencias en las conducciones y traslados de los presos a los distintos centros penitenciarios.

La frecuencia con que estos traslados se producen, debido a las propias exigencias del régimen o del tratamiento y a las derivadas de la situación procesal de los presos, otorga a esta cuestión una importancia que merece destacarse.

Como V. E. conoce, estas conducciones se encuentran reguladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, artículos 77 y siguientes de su Reglamento y en el Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, que establece una competencia compartida en la materia entre la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios y el antiguo Ministerio de Interior.

No obstante, la falta de una adecuada organización y racionalización de las mismas, así como la falta de una colaboración y coordinación eficaz entre la Administración penitenciaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encargadas de la realización material de los traslados, determina que, en ocasiones, se empleen varios días para recorrer distancias no lejanas, desde la salida del centro penitenciario de partida hasta llegar al lugar de destino, lo que supone la estancia del preso en sucesivos departamentos de tránsito de diversos establecimientos penitenciarios.

Estas circunstancias dan lugar, por un lado, a que durante estos trayectos sea difícil conocer la exacta situación de los presos y, por otro, la posibilidad de extravío o sustracción de efectos personales de los mismos.

Estas deficiencias, así como lo inadecuado de algunos de los vehículos y furgones en los que se llevan a cabo estas conducciones, han sido puestas de manifiesto reiteradas veces por esta institución en sus informes a las Cortes Generales, habiendo tenido conocimiento de que, a tenor de lo dispuesto en el mencionado Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por esa Administración penitenciaria, en coordinación con el antiguo Ministerio del Interior, se había iniciado un estudio de actualización de itinerarios para la racionalización y adecuación de los mismos, así como sobre las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción por carretera de detenidos, presos y penados.

En este sentido y ante la trascendencia de las diversas consideraciones que anteceden, esta institución, en ejercicio de sus competencias y al amparo del artículo 18 de su Ley Orgánica reguladora, ha valorado la necesidad de dirigirse de nuevo a V. E. solicitando la correspondiente información sobre las posibles actuaciones de coordinación que hayan podido llevarse a cabo con el antiguo Ministerio del Interior tanto en relación con la actualización de los itinerarios de los traslados, como en lo relativo a la adecuación de las condiciones materiales de los vehículos en los que éstos se realizan.

Con esta misma fecha se solicita también información de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendaciones 66 y 67/1994, de 19 de octubre, sobre peritajes  
psiquiátricos en ejecución de sentencia penal absolutoria.**  
(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 50, pág. 52.)

Ha comparecido ante esta institución D. ..., en su calidad de letrado de D. ..., solicitando nuestra intervención.

Sustancialmente exponía que ejercitó la defensa de D. ..., en el procedimiento abreviado número 2416/90, del Juzgado de Instrucción número 37 de Madrid, posteriormente juicio oral 386/92 del Juzgado de lo Penal número 22 de Madrid.

En resolución de dicho procedimiento, se dictó sentencia, de fecha 6 de julio de 1993, cuyo fallo fue del tenor siguiente:

«Que debo absolver y absuelvo a ..., del delito de robo con fuerza en las cosas en grado de frustración al concurrir la eximente completa de enajenación mental, defiriendo al trámite de ejecución de sentencia y tras ser reconocido por médico especialista en psiquiatría, la medida de internamiento o sumisión a tratamiento ambulatorio.»

Según afirmaba el exponente, declarada firme la sentencia, el Juzgado de lo Penal número 22 de Madrid dictó providencia de fecha 18 de octubre de 1993, acordando la busca y captura de D

Continuaba manifestando el letrado compareciente que posteriormente, cumplimentada dicha orden de busca y captura, se dictó auto de fecha 9 de diciembre de 1993, por el cual se ordenó el ingreso de D. ... en el Hospital General Penitenciario, a disposición del Juzgado de lo Penal, y en espera de que se realizaran pruebas médicas.

Concluía exponiendo el reclamante que D. ... había ingresado el día 26 de enero de 1994 en el centro penitenciario de Madrid 1 Carabanchel, procedente del Hospital General Penitenciario de Madrid en el que, al parecer, fue dado de alta.

Estos hechos determinaron la apertura de la investigación prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, ante el Fiscal General del Estado.

Del informe emitido por dicha Fiscalía General se desprende la realidad de los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente queja, y así, el Juzgado, después de declarar la firmeza de la sentencia antes citada, mediante providencia de 18 de octubre de 1993, ordena la «busca y captura e ingreso en el Hospital Penitenciario Psiquiátrico de Madrid» del encausado, que se encontraba «en paradero desconocido».

Posteriormente, el día 9 de diciembre de 1993 D. ... fue detenido por la policía y, cumpliendo la orden expresa del Juez, fue ingresado en el Hospital Penitenciario.

Ese mismo día 9 el Juzgado dictó auto por el que ordenaba «que el encausado ... sea ingresado en el Hospital General Penitenciario Psiquiátrico de Madrid, a disposición de este Juzgado en espera de ser examinado por médico especialista en psiquiatría, que corresponda, para que emita el correspondiente informe sobre su posible “enajenación mental”».

Ese mismo día, y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto, se ofició al director del Hospital Penitenciario para que a la mayor brevedad posible sea reconocido por médico forense especialista en psiquiatría y a la vista de copia, de los informes que se remiten adjunto al presente, sea emitido nuevo informe indicando la conveniencia de su ingreso en centro psiquiátrico o tratamiento ambulatorio de su problema de enajenación mental por el que fue «absuelto del delito de robo del que venía siendo acusado». (Acompañamos fotocopia de este oficio.)

Continuaba informando la Fiscalía General del Estado que la dirección del Hospital General Penitenciario, con fecha 27 de enero de 1994, remitió al Juzgado el informe médico psiquiátrico de D. ... en el que, resumidamente, se consideraba que aquél necesitaba asistencia psiquiátrica no hospitalaria, por lo que fue dado de alta y trasladado a la enfermería del centro penitenciario Madrid 1 Carabanchel. (Acompañamos también fotocopia de dicho informe.)

Ese mismo día 27 el Juzgado dictó auto declarando la libertad de D. ... sometiéndolo a un tratamiento ambulatorio, resolución ésta que fue ejecutada ese mismo día.

De cuanto ha sido expuesto y por lo que hace referencia a la Administración penitenciaria, puede desprenderse, de un lado, que el Hospital General Penitenciario de Madrid tardó más de un mes en emitir el dictamen pericial



solicitado por el Juzgado (desde el día 9 de diciembre de 1993 hasta el día 27 de enero de 1994), y, de otro, que tras emitirse dicho dictamen pericial D. ... fue trasladado al centro penitenciario de Madrid 1, a pesar de que en el oficio que fue remitido por el Juzgado al Hospital General Penitenciario constaba claramente que el Sr. ... no se trataba de un penado puesto que había sido «absuelto del delito de robo del que venía siendo acusado», así como cuál era el objeto del internamiento del encausado en el Hospital Penitenciario y así, «que a la mayor brevedad posible sea reconocido por médico forense especialista en psiquiatría y ... sea emitido nuevo informe indicando la conveniencia de su ingreso en centro psiquiátrico o tratamiento ambulatorio de su problema de enajenación mental por el que fue absuelto...».

Cuanto ha sido expuesto nos lleva a trasladar a V. E. las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Como V. E. conoce, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 112/1988, de 8 de junio, entre otras) como la emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso «Winterwerp», sentencia de 24 de octubre de 1979, entre otras) han configurado el carácter excepcional de la medida de internamiento psiquiátrico en cualquiera de sus manifestaciones y, en consecuencia, también de aquellos internamientos judicialmente ordenados, como ocurre en el presente caso, para realizar una pericia tendente a determinar cuál de las medidas alternativas previstas en el artículo 8.1 del Código Penal resulta la procedente.

2. Según aquella misma doctrina, los internamientos psiquiátricos no pueden prolongarse injustificadamente, debiendo durar el tiempo necesario, según los casos.

Y así, si se trata de internamientos llevados a cabo al amparo de lo previsto en el artículo 211 del Código Civil, el internamiento no puede prolongarse válidamente cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo.

En el caso de que el internamiento se adopte como medida de seguridad posdelictual, el internamiento sólo podrá mantenerse en tanto se estime como la medida más adecuada a la enfermedad del encausado, así como a su posible peligrosidad.

Este criterio de interdicción de las prolongaciones injustificadas de los internamientos psiquiátricos, que ha sido reiteradamente reconocido tanto por el Tribunal Constitucional (STC 112/1988, de 8 de junio, y 24/1993, de 21 de enero) como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, caso Winterwerp, ya citado; caso X contra Reino Unido, sentencia de 5 de noviembre de 1981, y caso Lüberti, sentencia de 23 de febrero de 1984), y que demanda una

postura activa, en los términos expuestos, para controlar la duración del internamiento, tanto de la autoridad judicial como de los encargados del lugar donde el internamiento psiquiátrico se produce, nos lleva a sostener que las pericias psiquiátricas ordenadas por la autoridad judicial en régimen de internamiento, en fase de ejecución de una sentencia en la que se apreciase la exigente prevista en el artículo 8.1 del Código Penal, deban emitirse en el plazo más breve posible, esto es, en el plazo necesario para la correcta emisión de la pericia, sin dilaciones innecesarias.

3. Y, por último, debe también destacarse que en casos como el que ha dado lugar a la presente queja —en el que la autoridad judicial remite a un encausado que ha sido absuelto por aplicación del art. 8.1 del Código Penal, a un Hospital dependiente de la Administración penitenciaria, con la exclusiva finalidad de que sea examinado, al objeto de emitir un informe pericial sobre la conveniencia para su enfermedad de ser sometido a una medida de internamiento o de tratamiento ambulatorio— no resulta legalmente posible la decisión unilateralmente adoptada por la Administración penitenciaria de enviar al enfermo objeto de la pericia, tras concluir ésta, a un centro penitenciario ordinario, y ello por cuanto este ingreso en un establecimiento penitenciario de carácter ordinario no se encuentra previsto ni en el fallo de la sentencia ni en el auto dictado por el Juzgado en su ejecución, ni podía tampoco desprenderse del oficio que para el cumplimiento de este último fue remitido al Hospital General Penitenciario.

Por todo cuanto antecede, y sin perjuicio de que esta institución se haya dirigido también a la Fiscalía General del Estado dándole traslado de algunas consideraciones de carácter general en lo relativo a la actuación de los órganos jurisdiccionales en el curso de la ejecución de sentencias como la que ha dado lugar a la presente queja, se ha valorado también la necesidad de dar traslado a esa Secretaría de Estado de las consideraciones que anteceden, al amparo del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, rogando nos informe de las medidas que puedan ser adoptadas para que las pericias psiquiátricas en régimen de internamiento, judicialmente requeridas a centros dependientes de esa Secretaría de Estado, se efectúen en el tiempo adecuado y proporcional a la naturaleza del dictamen a realizar, así como para que en estos supuestos, una vez emitido el dictamen por los médicos dependientes de la Administración penitenciaria, sea puesta esta situación en conocimiento del Juzgado requeriente para que sea exclusivamente éste el que resuelva sobre la situación personal del encausado, sin que éste pueda, en consecuencia, ser enviado por decisión unilateral de la Administración penitenciaria a centro penitenciario alguno.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendación 46/1994, de 20 de julio, sobre intervención de las comunidades de los presos.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 50, pág. 62.)*

Como V. E. conoce, con fecha 20 de junio del año en curso, el Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en el recurso de amparo 587/1992.

Dicho recurso se interpuso contra resolución del director del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, de fecha 1 de noviembre de 1990, de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, de 2 de noviembre de 1990, contra los Autos de la Juez de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Madrid de fechas 3 de junio y 8 de octubre de 1991, dictados en las Diligencias Indeterminadas 13/90, y contra el Auto de la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de enero de 1992, recaído en el rollo 285/91.

Dicha sentencia contiene una interpretación relativa al artículo 51.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en cuya virtud:

«Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.»

Según dicha interpretación y como V. E. ya conoce, las expresiones «orden de la autoridad judicial» y «supuestos de terrorismo» no pueden considerarse alternativas, sino acumulativas, concluyendo así el Tribunal Constitucional «que el artículo 51.2 de la LOGP autoriza únicamente a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado sin que autorice en ningún caso a la Administración penitenciaria para interferir esas comunicaciones».

De otra parte, dicha sentencia, en su último fundamento jurídico, razona que sin perjuicio de que el objeto del recurso de amparo se ciñera exclusivamente a

una posible vulneración del derecho fundamental a la defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, por las decisiones administrativas antes mencionadas, esta circunstancia no puede «servir de impedimento para afirmar que también en su aspecto general los acuerdos recurridos carecen de motivación suficiente, imponen una medida de intervención desproporcionado por su indeterminación temporal y no fueron seguidos de un cumplimiento debido de la obligación de dar cuenta inmediata a la autoridad judicial competente».

A la vista del contenido de la sentencia referida, esta institución ha valorado la necesidad de dirigirse a V. E. al amparo del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos, solicitando de V. E. se informe de las medidas o instrucciones que hayan sido adoptadas por esa Secretaría de Estado para dar estricto cumplimiento, en todos los centros penitenciarios que de V. E. dependen, tanto a la interpretación dada por el Alto Tribunal a la redacción del artículo 51.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, como en lo relativo a la necesidad de motivación, proporcionalidad y determinación temporal, así como debido cumplimiento de la obligación de dar inmediata cuenta a la autoridad judicial, en relación con los acuerdos que se adopten sobre la intervención de las comunicaciones de los internos.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendación 60/1994, de 28 de septiembre, sobre el derecho a la intimidad de los presos.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 50, pág. 57.)*

Como V. E. recordará, esta institución ha venido recibiendo en el curso del año 1993 quejas de internos de diferentes centros penitenciarios, en las que aquéllos ponían de manifiesto su disconformidad con la práctica de determinadas medidas de cacheo y registro personal, por entender que atentaban contra su derecho a la intimidad.

En todos los casos, se han iniciado las correspondientes investigaciones ante esa Secretaría de Estado recibándose los correspondientes informes, en los que se exponían las circunstancias en que se habían realizado cada uno de los registros.

La incidencia de esta cuestión en el derecho fundamental a la intimidad de los internos ha determinado que esta institución haya valorado la necesidad de dar traslado a V. E. de las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Del examen de dichos informes se desprende que los cacheos y registros personales han sido realizados de modo sustancialmente distinto en cada uno de los centros penitenciarios, variando los criterios seguidos para la práctica de los cacheos y los registros personales, las circunstancias en que se han producido, la constancia administrativa de la medida y la garantía judicial requerida.

Ciertamente, el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, al establecer que los registros y cacheos en las personas de los internos han de respetar la dignidad de la persona, no indica la forma específica en que han de realizarse, ni especifica si entre las medidas amparadas por el precepto se encuentran incluidas los desnudos integrales, las flexiones o las pruebas radiológicas.

2. Como V. E. conoce, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la incidencia de las medidas expuestas en el derecho a la

intimidad, en la sentencia 57/1994, de 28 de febrero, en resolución de un recurso de amparo interpuesto por un interno de la prisión de Nanclares de la Oca contra acuerdos de la Administración penitenciaria de Bilbao, sobre un caso similar a los que nos ocupan.

Dicha resolución reconoce que las medidas de cacheos y registro personal tienen como finalidad velar por el orden y seguridad del establecimiento penitenciario. No obstante lo cual, «para apreciar si la actuación administrativa en el presente caso vulneró o no el derecho a la intimidad corporal del demandante de amparo, no es suficiente hacer valer un interés general, al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (art. 103.1 CE), pues bien se comprende, como se ha dicho en la STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º, que si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia».

En consecuencia, la sentencia establece que «todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º, y 13/1985, fundamento jurídico 2.º), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial».

En esta misma línea de argumentación, continúa recogiendo la sentencia que «para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohonestarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, ajuicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental».

Se afirma a continuación por el Tribunal Constitucional en su sentencia que «es indudable que incluso encontrándose en una relación de sujeción especial, como aquí ocurre, una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria

justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad».

En cuanto a la justificación de la adopción de la medida, la sentencia recoge que «es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla, ciertamente, aquella en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (decisión de 15 de mayo de 1990, caso “Ma Feel y otro”) al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada».

Por último, en cuanto a las «circunstancias adecuadas», señala la sentencia que «si la medida implica la exposición o exhibición del cuerpo del recluso ante un funcionario del centro penitenciario, de las actuaciones no se desprende que el examen visual del cuerpo del recluso hubiera de llevarse a cabo por personal del centro penitenciario adecuado para tal finalidad».

3. De la sentencia parcialmente transcrita se desprende que la finalidad que se pretende con la práctica de las medidas de que venimos hablando —mantener en abstracto la seguridad del centro— no sirve por sí sola de justificación. Conforme ha declarado el Tribunal Constitucional, las medidas deben ser necesarias para conseguir el fin perseguido, incluso imprescindibles. Deben realizarse cuando se den en el centro penitenciario situaciones excepcionales que ponga en peligro su orden interno y su seguridad de modo que la limitación del derecho sea proporcionada con la situación de aquél a quien se le imponen.

En cuanto a las circunstancias en que deba practicarse, establece la sentencia transcrita que la limitación del derecho debe ser proporcionada con la situación de aquel a quien se le impone, practicándose en circunstancias adecuadas y por personal adecuado.

De otro lado, la sentencia establece la exigencia de fundamentación de la medida, a fin de posibilitar el control judicial de su adopción.

4. A las consideraciones derivadas de la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada deben añadirse algunas otras recogidas en nuestro último informe parlamentario, correspondiente al año 1993, en relación con el tema que nos ocupa y que abundan en la línea seguida por el alto tribunal.

En el informe mencionado, el Defensor del Pueblo recogía ya los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional de necesidad, excepcionalidad,

proporcionalidad y motivación para considerar las medidas de registro personal y los cacheos constitucionalmente admisibles.

A ello se añadía en dicho informe que «resulta rechazable, desde el punto de vista constitucional, la realización de tales prácticas sin los requisitos que acaban de exponerse, de forma indiscriminada o con finalidad sancionadora y para ello, la garantía judicial deviene inevitable.

Es la autoridad judicial, y en concreto el juez de vigilancia penitenciaria, el que debe controlar que tales requisitos, ínsitos a la limitación de los derechos fundamentales, sean respetados por la Administración penitenciaria.

Para ello, a juicio de esta institución —y sin perjuicio de que una regulación legal más precisa redundaría en beneficio de la seguridad jurídica—, resultaría necesario que tales prácticas fueran, en todo caso, inmediatamente comunicadas a la autoridad judicial, expresándose de forma motivada las circunstancias de excepcionalidad y proporcionalidad que han concurrido en cada caso concreto, en forma análoga a la previsión contenida en los artículos 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 123 del Reglamento en relación con las medidas coercitivas».

Habida cuenta lo anterior, esta institución ha considerado necesario dirigirse a V. E. en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, solicitando de esa Secretaría de Estado las siguientes peticiones:

De un lado, rogamos a V. E. nos informe de las medidas que por esa Secretaría de Estado se hayan adoptado para que en los centros penitenciarios que de ese organismo dependen los cacheos y otras medidas de registro personal se practiquen cumpliendo los requisitos que exige la sentencia del Tribunal Constitucional 57/1994, de 28 de febrero, para considerarlos admisibles desde el punto de vista constitucional y que ya han quedado suficientemente reflejados.

De otro lado, en relación con la garantía de control judicial que, a juicio de esta institución, debe presidir la aplicación de las medidas de cacheos y otros registros personales, como ha quedado precedentemente expuesto, rogamos también a V. E. que por esa Secretaría de Estado se adopten las medidas oportunas para que la práctica de cacheos y otros registros personales sea inmediatamente comunicada al órgano judicial, especificando las circunstancias de excepcionalidad y proporcionalidad que hayan concurrido en cada caso concreto.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.



**Recomendación 64/1994, de 13 de octubre, sobre comunicaciones que los centros penitenciarios remiten a los juzgados de vigilancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.**

*(BOCG. Cortes Generales. V Legislatura. Serie A. Núm. 50, pág. 35.)*

Como V. E. recordará, esta institución ha venido recibiendo en el curso de este año y años anteriores quejas de internos de diferentes centros penitenciarios en las que relataban concretas situaciones en las que afirmaban haber sido objeto de malos tratos por parte de funcionarios de prisiones.

En todos los casos, se han iniciado las correspondientes investigaciones ante esa Secretaría de Estado, recibéndose los correspondientes informes, en los que se exponían las circunstancias que habían rodeado los hechos fundadores de estas quejas.

El examen de dichos informes ha puesto de manifiesto que los presuntos malos tratos no eran en su mayoría tales, sino la aplicación legítima de medidas coercitivas por parte de los funcionarios de prisiones, tendentes a corregir comportamientos violentos o de resistencia por parte de los internos, tal y como prevé el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 123 del Reglamento penitenciario.

Por ello, en el último informe que esta institución ha presentado al Parlamento, correspondiente a la actuación del Defensor del Pueblo en el curso del año 1993, se han efectuado unas consideraciones al respecto, que se ha considerado conveniente trasladar a V. E.

Como V. E. conoce, la legislación penitenciaria prevé el uso legítimo de la fuerza en determinados supuestos, contemplados en el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los que se hace necesaria para mantener el orden y la seguridad en el centro penitenciario, estableciendo como garantía básica la intervención del juez de vigilancia, en cuyo conocimiento debe ponerse inmediatamente la adopción de tales medidas.

A juicio de esta institución, y como se ha señalado en dicho informe parlamentario, el adecuado funcionamiento y eficacia de la garantía judicial legalmente prevista para estos supuestos requiere, de un lado, que la comunicación que el centro efectúe al Juez, tal y como reclama el precepto reglamentario transcrito, sea motivada y, de otro, una postura activa de la jurisdicción.

Y así, la existencia de posibles abusos en la utilización de estas medidas coercitivas sólo puede ser evitada si en la comunicación que se remite al juzgado constan con exactitud las circunstancias específicas que han determinado su adopción, qué medidas concretas, de las reglamentariamente previstas, han sido adoptadas y su exacta duración, ya que son éstos, fundamentalmente, los extremos sobre los que habrá de versar el correspondiente control de la jurisdicción.

De las investigaciones realizadas ante esta Secretaría de Estado en relación con supuestos concretos de aplicación de los medios coercitivos contemplados en los artículos 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 123 del Reglamento se desprende que, si bien en todos los casos la aplicación de dichas medidas ha sido puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, en la gran mayoría de los casos las comunicaciones que los centros remiten al juzgado son tan extremadamente esquemáticas que no permiten conocer al órgano jurisdiccional si concurren o no los presupuestos legalmente necesarios para la aplicación de estas medidas coercitivas ni su intensidad o duración.

A la vista de cuanto antecede, el Defensor del Pueblo ha valorado la necesidad de dirigirse a V. E., al amparo de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, solicitando de esa Secretaría de Estado la adopción de las medidas oportunas a fin de que las comunicaciones que los centros remitan a los juzgados de vigilancia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria contengan la motivación a que se ha hecho referencia, incluida su duración, y todos cuantos datos permitan el imprescindible control encomendado al órgano jurisdiccional por la normativa penitenciaria.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendación, de 9 de febrero de 1996, sobre forma de efectuar el  
proceso de selección para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de  
Instituciones Penitenciarias.**

Ha comparecido ante esta institución un opositor presentando escrito relacionado con la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Oferta de Empleo Público 1995.

En dicho escrito, sustancialmente se hace mención a la base de la convocatoria referida a la fase de prácticas y más concretamente a la necesidad de haber realizado al menos el 75 por 100 de las jornadas del período de prácticas, cualesquiera que fueran las causas que motivaron o justificaron la posible inasistencia, como condición indispensable para tener derecho a la realización de las pruebas de calificación correspondientes a este período.

Aun reconociendo la capacidad de esa Administración para en el ejercicio de sus competencias, en lo que al establecimiento de las bases que han de regir el desarrollo de las pruebas selectivas se refiere, estima esta institución desproporcionado el mantenimiento de esta norma, por cuanto que puede, en su aplicación extrema, determinar la aparición de situaciones profundamente injustas, que serán tanto mayores cuanto menor sea la voluntad del funcionario en prácticas para incumplir el predeterminado 75 por 100 de asistencia obligatoria.

Tales extremos encontrarían su expresión paradigmática en situaciones de baja laboral, conocidas por la Administración en su etiología, en cuanto que documentadas, con pronóstico igualmente documentado, por partes de baja oficiales remitidos por el interesado y de las que no se podría inferir la mala fe del funcionario en prácticas, u otras análogas, en última instancia asimilables a la fuerza mayor, en las que, pese a la falta de voluntad del sujeto en la inasistencia al trabajo, se le impone una carga que, en definitiva, puede suponer no sólo la exclusión de su acceso a la Función Pública, sino la limitación de su derecho al trabajo, por causas, insistimos, no imputables a su voluntad, y en las que no es exigible otra conducta en derecho.

En este sentido, resultaría interesante, para mayor garantía del derecho al acceso a la Función Pública, se valore la conveniencia de aceptar esta recomendación y se introduzcan criterios de seguridad jurídica y con ellos una matización que evite la producción de las situaciones a la que la aplicación mecánica de lo prevenido en la vigente norma puede dar lugar, medidas que podrían ir encaminadas a instaurar con esta Administración la posibilidad de participar en la fase de prácticas correspondiente a ulteriores procesos selectivos del mismo Cuerpo.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendación, de 7 de marzo de 1996, sobre asignación de profesionales al equipo de tratamiento perteneciente a la enfermería del centro penitenciario de Valencia (Picassent).**

Agradecemos sinceramente su atento escrito de fecha 14 de diciembre del pasado año, en relación con la queja iniciada en enero de 1995 con motivo de un escrito del Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana, por el que nos daba traslado de que un grupo de internos del centro penitenciario de Picassent, concretamente 73, mostraba su preocupación sobre la calidad de las prestaciones que en el futuro pudiera ofrecer ese centro penitenciario (Hospital).

La preocupación se centraba en cuatro aspectos fundamentalmente:

— En primer lugar, se manifestaba que había finalizado el contrato de una trabajadora social que prestaba allí sus servicios, y no estaba prevista la renovación de su contrato.

— En segundo lugar, se manifestaba que no se había renovado el contrato a una monitora dedicada al tratamiento psicológico.

— En tercer lugar, la preocupación de los comparecientes aludía a la ausencia de educadores concretos y determinados adscritos al entonces Hospital y los problemas que al parecer provoca este hecho a efectos de clasificaciones, entre otros.

— Por último, los internos manifestaban la posible disminución de la plantilla de facultativos y la inquietud que esto les generaba.

Ante la situación descrita por el grupo de internos comparecientes (73), esta institución valoró la necesidad de iniciar investigación de conformidad con las facultades que le confiere su Ley Orgánica reguladora; a tal efecto se solicitó de esa Administración penitenciaria.

En su primer escrito se confirmaban parte de las apreciaciones vertidas por los internos comparecientes, en el sentido de que efectivamente carecían del servicio prestado por los profesionales que la normativa penitenciaria reputa como

netamente del área de tratamiento, ya lo sean en su vertiente técnica o colaboradora.

Esta carencia venía motivada por la, al parecer, breve estancia de los internos en el Hospital. Más adelante en posterior escrito, esa Administración nos informa que la estancia media en el Hospital Penitenciario de Valencia durante el pasado año se aproximaba a los setenta días, estancias, que difícilmente pueden calificarse de breves. Y que a fecha 31 de mayo el número de internos que permanecía en ese hospital por períodos iguales o superiores a seis meses, era de 31. El número de internos, se continuaba informando, que permanecía a fecha 31 de mayo, por períodos iguales o superiores a tres meses, era de 41.

La suma de los dos grupos más significativos de internos, por tener estancias más prolongadas, se acerca llamativamente al de los comparecientes en queja ante esta institución.

Con posterioridad se remitió nuevo escrito, en el que se le participaba la preocupación con que esta institución observa la falta de concreta asignación de profesionales del tratamiento, técnicos o no, que permita poner al alcance de los internos ingresados en el Hospital de Valencia un tratamiento en el sentido no sanitario, equivalente al ofrecido al resto de los presos o penados del centro penitenciario de Picassent, con independencia de que sean, en buena lógica, los aspectos asistenciales los que primen en su organización.

Con satisfacción comprobamos que a finales del año 1995, según se deduce de su escrito, se ha incrementado el número de profesionales que se encargan de ofrecer actividades y asistencia de diverso orden, no sanitario, a los ingresados en este departamento. No obstante, este esfuerzo hecho posible con personal extrapenitenciario (una psicóloga y una monitora ocupacional) parece concentrarse únicamente en la atención a internos con problemas de drogodependencia.

Según se desprende de su último escrito, las necesidades de tratamiento no sanitario, existente en la ahora denominada enfermería del centro penitenciario de Picassent (Valencia) son concretas, reales y cuantificadas, 87 propuestas de clasificación, 65 permisos ordinarios y extraordinarios y 22 de fines de semana.

Aunque, como puede comprenderse, estas cifras sólo reflejan aspectos instrumentales del denominado tratamiento, en su manifestación burocrática, y nada refieren respecto al conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, a tenor de lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica General Penitenciaria, con independencia de las situaciones excepcionales, previstas en el artículo 272 del Reglamento Penitenciario y que no resultan incompatibles con la primacía de los aspectos asistenciales. Pues en ningún modo pueden estimarse

compartimentos estancos, asistencia sanitaria, en este caso, y tratamiento penitenciario, sino más bien todo lo contrario.

A la vista de lo expuesto, esta institución, ante la preocupación que expresan un número considerable de internos, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica reguladora y en la medida en que la cuestión expuesta afecta a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y en concreto, a los previstos en el artículo 25.2 de la Constitución, ha valorado la conveniencia de dar traslado a V. E. de la siguiente recomendación:

Que, con carácter estable, sea asignado un concreto grupo de profesionales, que no tiene por qué adoptar la denominación de Equipo de Tratamiento, pero que en definitiva ofrezcan lo que en términos generales se conoce como tratamiento, a los internos de la actualmente denominada enfermería del centro penitenciario de Valencia (Picassent).

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendación, de 7 de marzo de 1996, sobre transmisión de información a los familiares de internos enfermos, tanto durante su estancia en enfermerías de establecimientos penitenciarios como en sus ingresos en hospitales extrapenitenciarios.**

Agradecemos sinceramente su atento escrito en relación con la queja planteada por ... y registrada con el número de referencia arriba indicado.

Como V. E. recordará, la queja de referencia tuvo como origen un escrito del compareciente en que, al margen de la situación de su cliente, fallecido en el entonces Hospital General Penitenciario de Carabanchel, nos ponía de manifiesto el deficiente sistema de información existente en aquel establecimiento entre los facultativos o responsables del centro y familiares.

En su último escrito nos ha manifestado que no existe un procedimiento reglado general de comunicación entre los servicios médicos penitenciarios y los familiares de los internos.

A la vista de lo expuesto, esta institución, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica reguladora y en la medida en que la cuestión expuesta afecta a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, ha valorado la conveniencia de dar traslado a V. E. de la siguiente recomendación:

Que se continúe dando cumplimiento por esa Administración penitenciaria a lo previsto en el artículo 10, apartados primero y quinto, de la Ley de 25 de abril de 1986, General de Sanidad, pero a través de un instrumento homogéneo para todos los establecimientos penitenciarios, implantando un procedimiento común y unificado para todos los establecimientos penitenciarios cuya gestión corresponde a esa Administración, de transmisión de información a los familiares de internos enfermos, tanto durante su estancia en las enfermerías de establecimientos penitenciarios como durante los ingresos en hospitales extrapenitenciarios de la red pública. Dentro de este procedimiento, estimamos sería oportuno que el



preceptivo consentimiento del interno para la transmisión de la información constara por escrito para mayor garantía del derecho a su intimidad.

Por último, y en relación con la necesaria agilidad que en múltiples ocasiones es imprescindible en el asunto que nos ocupa, sería también interesante, a nuestro juicio, que, con las debidas garantías, pueda hacerse uso del teléfono, con objeto de poder transmitir información a los familiares acerca del estado de salud de los internos, una vez que se tomen las medidas oportunas en orden a la identidad de los comunicantes.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios

**Recomendación, de 26 de marzo de 1996, sobre implantación de un sistema que permita a los internos el tener constancia documental de las cartas que entregan a los funcionarios de prisiones.**

Agradecemos sinceramente su atento escrito de fecha 14 de diciembre del pasado año, en relación con la queja planteada por D. ... y registrada con el número de referencia arriba indicado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 3/1981, informamos al interesado del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de la presente queja, así como de la comunicación recibida de ese organismo, dando por concluida la investigación.

De la información recibida de esa Secretaría de Estado, así como de la remitida por el interno, se deduce claramente la existencia de dos versiones enfrentadas, sin que en estos momentos pueda ser verificada de forma documental una u otra. Esta circunstancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que se encuentra en íntima relación con el derecho a las comunicaciones de los internos.

Al no ofrecerse al interno ningún justificante documental de la carta que entrega al funcionario, para que éste le dé el curso correspondiente, no es posible, con posterioridad, en caso de extravío, el averiguar qué persona o personas son las responsables de esa pérdida.

Ante esa situación, esta institución, al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica reguladora y en la medida en que la cuestión expuesta afecta a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y en concreto a los previstos en el artículo 18 de la Constitución, ha valorado la conveniencia de dar traslado a V. E. de la siguiente recomendación:

Que se implante un sistema, por el que se permita que el interno remitente de una carta certificada obtenga constancia documental de la entrega que hace al

funcionario de prisiones hasta la ulterior recepción del resguardo sellado por el funcionario de correos, todo ello con independencia de mantener el libro-registro actualmente en uso.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendación, de 9 de mayo de 1996, sobre forma de realizar el transporte de las pertenencias de los internos, cuando éstos son trasladados entre centros penitenciarios.**

Se ha recibido su atento escrito en relación con la queja presentada ante esta institución por D.

En el escrito inicial el compareciente, como V. E. recordará, aludía a diversos aspectos relacionados con el transporte de las pertenencias de internos al momento de ser conducidos de establecimiento penitenciario.

En primer lugar, hacía referencia a su limitación en 25 kilogramos. En segundo lugar, al hecho de tener necesariamente que sufragar los propios internos los gastos de transporte entre centros, de sus televisores.

En fecha 2 de abril de 1995, el compareciente remitió, según nos informa, escrito a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en el que manifestaba su disconformidad con estos dos asuntos, de la que posteriormente, y ante la aparente falta de resolución motivada, se hizo eco esta institución.

En el escrito que les dirigió el interno, en su momento, realizaba diversas consideraciones respecto al problema que nos ocupa.

Inicialmente, expone el marco normativo que regula el transporte de pertenencias y hace referencia a una circular de febrero de 1982 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por la que, al parecer, se establecía que el límite del equipaje de los internos no podía exceder de 25 kilogramos, disponiéndose que el exceso sería remitido al establecimiento de destino, si lo solicita el interno, siendo en tal caso de su cargo los gastos que se ocasionen.

Continúa expresando que, posteriormente, en diciembre de 1987 se ordenó por los servicios centrales de la Administración penitenciaria a los directores de cada centro que, a la vista del alto porcentaje de daños producidos en los receptores de

televisión con motivo de traslados, en lo sucesivo se procederá a SU envío al centro de destino a través de una agencia de transporte que garantice su integridad, corriendo por cuenta de los internos el gasto que ello origine.

Continuaba el interno en su escrito recordando que, aunque en los primeros momentos esta norma tuvo escasa aplicación, parece ser que en los últimos tiempos se están originando graves problemas y comprensibles trastornos, por su aplicación.

Más adelante, el interno compareciente, en el escrito que en su día les remitió, hacía referencia a la que estimaba era la normativa aplicable y cuya valoración no procede ahora realizar.

En la parte final del escrito de 2 de abril, D. ... aduce que el traslado y consiguiente cambio de establecimiento penitenciario constituye una decisión externa a la voluntad de los presos, siendo ordinariamente una resolución adoptada por la Administración penitenciaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del vigente Reglamento Penitenciario.

Concluía, pues, solicitando que los gastos ocasionados por el porte del equipaje, corriera a cargo de la Administración.

Al parecer, este escrito no recibió la respuesta que prevé el artículo 6.3 del vigente Reglamento Penitenciario, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, por lo que se dirigió a continuación; como ya se ha expresado, a esta institución.

Del análisis de lo planteado en queja por el compareciente puede sin dificultad inferirse que el mantenimiento de las circulares internas aludidas ocasiona una serie de perjuicios de orden económico, que a la luz de lo prevenido en el artículo 18 en relación con el 2, ambos de la Ley Orgánica General Penitenciaria, parece que no debiera estar el interno obligado a soportar, si únicamente el mantenimiento de estas normas internas tiene como soporte la alusión a los principios de buen orden y racionalidad, que en nada, sino todo lo contrario, parecen poder verse afectados por el hecho de que la Administración penitenciaria sufrague los gastos de transporte de todas las pertenencias, incluidos los televisores, que permita expresa o tácitamente que los internos posean en sus celdas, durante sus períodos de estancia en prisión, en ocasiones muy prolongados.

Criterios de racionalidad, a juicio de esta institución, serían, pues, aquellos que permitieran trasladar todo lo que hay que trasladar, de una vez y junto. Y criterios de buen orden serían igualmente a nuestro juicio aquellos que evitaran que el interno a su llegada a un nuevo establecimiento pudiera generar algún conflicto,

como de hecho ha ocurrido, según nuestras noticias, por no poder disponer de sus pertenencias a causa del modo incompleto en que fueron transportadas.

Sería, pues, conveniente, en aras del principio de eficacia constitucionalmente consagrado, que se estudiara por esa Secretaría de Estado la posibilidad de permitir transportar con cargo a la Administración el equivalente al peso de lo que se permite que el interno posea en su celda y anejos y que se establezcan los mecanismos adecuados para llevar a cabo el transporte de los televisores de los internos, sin que la garantía de su integridad descansa en el abono del gasto, por su parte, a una agencia de transporte privada.

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, ha valorado la necesidad de dar traslado a V. E. de la presente recomendación para que su contenido pueda ser tenido en cuenta en la actuación que la Administración penitenciaria desarrolla en relación con el traslado de internos y sus pertenencias.

Recomendación dirigida a la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios.

**Recomendación, de 25 de junio de 1996, sobre la adopción de medidas que racionalicen la gestión de los traslados entre centros penitenciarios de internos con vinculación social o familiar.**

Agradecemos sinceramente su atento escrito de fecha 30 de enero del año en curso, en relación con la queja planteada por D. ... y registrada con el número de referencia arriba indicado.

La queja en trámite trae su causa, como recordará, en un escrito presentado ante esta institución por D. ..., en el que manifestaba encontrarse cumpliendo condena en el centro penitenciario de Monterroso, siendo natural de Las Palmas, donde al parecer residen su compañera e hija, y que lo precario de su economía impedía que su familia se desplazara hasta Galicia para visitarle. Puesto en contacto el compareciente con los trabajadores sociales del centro de Monterroso, para obtener una ayuda para el viaje de su familia, nos informa que le manifestaron que «no hay subvenciones del Estado para estos fines».

Admitida la queja a trámite, en su escrito de contestación daban cuenta de la masificación que padecen los centros penitenciarios de la Comunidad Canaria y los necesarios traslados que para paliar esta situación han de efectuarse.

Por otra parte, en el citado escrito, además de las deficiencias estructurales relativas a las plazas penitenciarias en la Comunidad Canaria, se hacía referencia a la insuficiencia de la partida presupuestaria del ejercicio de 1995, tendente a dar satisfacción a las necesidades asistenciales de presos liberados condicionales y los familiares de unos y otros, a las que la Administración penitenciaria viene obligada por la Ley Orgánica reguladora de su actividad (arts. 73 y ss. de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Habida cuenta de la situación, manifestada por el compareciente en queja, se concluye informando que se había procedido al traslado del interesado a un establecimiento de la Comunidad Canaria.

Como quiera que el problema planteado por D. ... no sólo le afectaba a él, se estimó la conveniencia de ampliar el objeto de la presente investigación, a fin de

obtener datos precisos que permitieran evaluar en sus justos términos un problema de tanta complejidad como el que nos ocupa: el traslado de internos entre centros penitenciarios cuando únicamente son razones de indisponibilidad de plazas en su comunidad de referencia las que lo impiden, que produce además la desvinculación familiar y desarraigo social, y que no se encuentra justificado por el contenido del programa individualizado de tratamiento de cada interno o puntuales y excepcionales circunstancias de índole regimental.

En este sentido, el escrito remitido por esa Administración daba noticia en primer lugar de las previsiones existentes en orden a la construcción de un futuro centro en la Comunidad Canaria, que tendría por objeto paliar el actual déficit de plazas. En relación con lo cual, rogamos a V. E. continúe informando de la evolución de los trámites efectuados a este fin.

En segundo lugar, se constata con preocupación la reducción superior al 30 por 100 en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, superior al 30 por 100 de las cantidades consignadas a Asistencia Social Penitenciaria, entre las que se encuentran las ayudas o subvenciones destinadas a paliar en las familias con menores niveles de renta los efectos económicos que se producen, como consecuencia de los viajes efectuados para comunicar con internos, que, a causa de la falta de plazas penitenciarias en su comunidad autónoma de origen o referencia, son trasladados a prisiones de otras comunidades no siempre, por otra parte, las más próximas.

En último lugar, y en relación a un asunto de especial interés para esta institución, el acercamiento de los internos a centros radicados en las zonas con las que mantiene relaciones de arraigo social o familiar, cuando el mismo no se encuentra limitado por razones de tratamiento individual, o puntuales circunstancias relacionadas con cuestiones regimentales, debemos manifestarle la preocupación que nos produce el limitado alcance del denominado plan de acercamiento a zonas de influencia familiar, por cuanto que se restringe su aplicación a los centros de nueva creación. Limitado alcance que contrasta con las frecuentes solicitudes de traslado recibidas en esta institución procedentes de internos que cumplen condena en prisiones alejadas de sus lugares de procedencia y que se confirman en el transcurso de las entrevistas personales mantenidas con motivo de las frecuentes visitas efectuadas a centros penitenciarios.

En dichas visitas tenemos ocasión de comprobar cómo un buen número de las quejas que espontáneamente plantean los internos vienen referidas tanto al alejamiento que sufren respecto de su familia, sin que aparentemente existan motivos para ello distintos de la mera falta de plazas.

Las múltiples solicitudes de traslado, al parecer, son contestadas por esa Administración de un modo que es calificado por los internos de escueto, de forma



que el interesado, en muchas ocasiones, desiste de solicitar nuevamente su traslado, pues considera que no tiene ninguna posibilidad de conseguirlo.

En este sentido, y a fin de ampliar los efectos del programa de acercamiento a zonas de influencia familiar, a todos los centros dependientes de esa Administración, estimamos que sería conveniente se estudiara la posible introducción de criterios de previsibilidad en la gestión de los traslados entre prisiones con causa en la vinculación familiar, condicionándolos, cuando fuera preciso, al programa individualizado de tratamiento de cada interno, cuya gestión habría de contar con soporte en las modernas tecnologías de tratamiento automatizado de la información.

A este objeto, resultaría de gran utilidad disponer, además de todos los datos precisos sobre internos potencialmente trasladables, según criterios de arraigo social y familiar, complementados con aquellos otros que el programa individualizado de tratamiento de cada interno aconseje, el posible orden en que las plazas vacantes de un determinado centro habrían de ser ocupadas por los internos que tuvieran el traslado preconcedido. Introduciendo de este modo una especie de lista de espera, que fuera gestionada a través de los sistemas centralizados de tratamiento de la información ya disponibles, o mediante la creación de una aplicación independiente.

A la vista de lo expuesto, esta institución, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica reguladora y en la medida en que la cuestión expuesta afecta a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, ha valorado la conveniencia de dar traslado a V. E. de la siguiente recomendación:

Para que se arbitren medidas que racionalicen la gestión de los traslados entre centros penitenciarios de internos con vinculación social o familiar.

Agradeciendo la colaboración que de forma habitual presta a esta institución, quedamos a la espera de la contestación oportuna respecto a la recomendación que se le efectúa.

En segundo lugar, y en relación con la construcción de un futuro centro penitenciario en la Comunidad Canaria, rogamos a V. E. continúe informando de las gestiones realizadas a fin de llevar a cabo su construcción.

En tercer lugar, y en relación con la disminución de la dotación presupuestaria destinada a los gastos del Programa de Asistencia Social (313 C del Capítulo IV), debemos manifestar a V. E. la preocupación con que se recibe tal información.

Recomendación dirigida al Director General de Instituciones Penitenciarias.

**Recomendación, de 18 de julio de 1996, sobre aplicación por la  
Administración penitenciaria de los criterios establecidos por el Tribunal  
Constitucional en relación con los expedientes de libertad condicional de  
internos afectados por enfermedades graves e incurables.**

Ha comparecido ante esta institución D. ..., interno del centro penitenciario de Huelva, presentando escrito que ha quedado registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito el compareciente manifiesta su deseo de obtener la libertad condicional por padecimiento de grave e incurable enfermedad, citando en este sentido la reciente sentencia emanada del Tribunal Constitucional, relativa a esta cuestión.

Trascendiendo al caso concreto planteado por el compareciente y en la medida que la cuestión que suscita posee innegable relieve constitucional, se ha valorado la conveniencia de hacerle llegar el presente escrito.

Como V. I. conoce, recientemente el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con motivo de una petición de amparo presentada por un interno de un centro penitenciario, respecto a los criterios que entiende que han de ser aplicados para considerar la concurrencia de uno de los requisitos de la libertad condicional adelantada por motivos de salud.

Efectivamente, la sentencia 48/1996, de 25 de mayo, analiza, desde la perspectiva constitucional, la conexión existente entre el derecho a la vida y a la integridad física y el adelanto de la libertad condicional por motivos de enfermedad.

A) Es preocupación constante de este órgano constitucional la situación en que se encuentran todas las personas privadas de libertad, y particularmente el respeto a todos sus derechos y el mantenimiento de unas adecuadas condiciones de vida que garanticen el respeto de su dignidad personal. Este interés, no obstante, se acrecienta si cabe ante situaciones de especial vulnerabilidad, como es el caso de

internos en los que a la privación de libertad se une la situación de enfermedad, cuando del estar enfermo se pasa al ser enfermo, esto es, padecer una enfermedad incurable, si además es grave, el Defensor del Pueblo tiene la obligación de extremar su actitud vigilante ante las posibles limitaciones no justificadas de sus derechos fundamentales.

En los informes que esta institución anualmente eleva a las Cortes Generales, como V. I. conoce, se manifiesta la permanente invocación para que, dentro de las líneas marcadas por la Constitución española en sus artículos 16 y 25.2, y salvados los demás requisitos legales, no se restrinja el beneficio de la libertad condicional a aquellos internos cuyo estado de salud les haga acreedores a ello. Desarrollando, en la medida que fuera necesaria la dotación de infraestructuras precisas para atender a aquellos internos que, careciendo de posibilidades de acogida familiar, pudieran ver limitado por ello este beneficio penitenciario.

En este contexto se ha recibido la sentencia del Tribunal Constitucional a la que nos venimos refiriendo como un valioso instrumento de interpretación, que habrá de iluminar el actuar de todos los operadores, jurídicos o sanitarios, en relación con esta materia.

B) La citada sentencia 48/1996 se apoya en tres pilares fundamentales.

1. Se configura el derecho a la vida y a la integridad física en su doble dimensión física y moral como soporte existencial de cualesquiera otros derechos. Sus limitaciones no podrán operarse por motivos penitenciarios, ya que la pena privativa de libertad no conlleva intrínseca ni inevitablemente su limitación.

2. En segundo lugar, se reconoce por el Tribunal Constitucional, con independencia de otras funciones, la misión segregadora que la prisión cumple para aquellos que por la transgresión de la Ley penal se han apartado del actuar socialmente permitido. Función que no es sino una manifestación, la de mayor intensidad, excluida la pena de muerte, con que las sociedades se autoprotegen dentro del Estado de Derecho. Tal segregación se justifica posible, en cuanto que se pretende como objetivo y finalidad la ulterior reinserción social del sujeto.

3. En tercer lugar, se introduce un criterio novedoso y trascendente, en la concesión de la libertad condicional, por motivos de enfermedad: no es la situación de terminalidad o no del interno gravemente enfermo y con padecimientos incurables lo que debe valorarse principalmente sino que fundamentalmente se debe ponderar, una vez establecidas por el parte médico la situación de gravedad cualificada e incurabilidad, en qué medida el mantenimiento de su estancia en prisión es causa de agravamiento de los padecimientos por una mayor aparición de episodios agudos o incremento del riesgo de pérdida de la vida. Se reconoce que la excarcelación no puede asegurar la sanación de un mal

incurable, pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta de la enfermedad.

De estos tres pilares se derivan una serie de criterios que a juicio de esta institución pueden sintetizarse a través de los siguientes razonamientos jurídicos:

a) La pena privativa de libertad no conlleva intrínseca e inevitablemente la limitación del derecho a la vida.

b) La Administración penitenciaria ha de cumplir con el mandato constitucional, no a través de una mera inhibición, sino mediante una función activa para el cuidado de la vida, la integridad y, en definitiva, la salud, de los hombres y mujeres privados de libertad y a ella confiados.

c) La relación especial de sujeción que vincula a la persona privada de libertad con la Administración penitenciaria, por una parte permite limitar ciertos derechos fundamentales, pero como contrapartida impone a la Administración que proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resultan necesariamente limitados.

d) El antiguo artículo 60 del Reglamento Penitenciario y 196 del nuevo Reglamento Penitenciario, y por extensión podríamos añadir el artículo 92 del nuevo Código Penal, cumplen la misión de cohonestar el derecho a la vida y a la dignidad de las personas privadas de libertad con el derecho de la sociedad a su autoprotección que se manifiesta por la segregación temporal de aquellos de sus miembros que contravengan la Ley penal. La razón de ser de ambos artículos descansa en la voluntad de evitar que la permanencia en esta situación de privación de libertad suponga para el interno enfermo un riesgo cierto para su vida e integridad física.

Por ello, el criterio que ajuicio del Tribunal Constitucional define el momento de entrada en funcionamiento de este instituto, salvados los demás requisitos legalmente previstos para su concesión, no es el de la concurrencia de una clara situación de terminalidad en el enfermo, como viene interpretándose hasta este momento, pues este criterio únicamente atiende al valor de defensa social, en detrimento del valor vida, a través del aseguramiento de que la capacidad criminal del penado se encuentra debilitada hasta parámetros próximos a la anulación.

Como quiera que el Tribunal Constitucional sitúa en un punto preeminente el valor de vida, de ello se deriva que, cumplidos los demás requisitos legalmente previstos, el criterio que ha de primar, y éste es un criterio eminentemente médico, será el de la valoración del riesgo que para la vida del interno muy grave e incurablemente enfermo supone el mantenimiento por más tiempo de su estancia en prisión, con independencia por tanto de la terminalidad o no de su estado.

e) Se configura la libertad condicional para enfermos muy graves con padecimientos incurables como el resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, y no como un instituto pietatis causa.

f) El derecho a la integridad física y moral no consiente que imponga a nadie una asistencia médica en contra de su voluntad, cualesquiera que fueran los motivos de esta negativa. Por ello, la concesión de la libertad condicional en estos supuestos no puede estar legítimamente vinculada al seguimiento de ningún tratamiento médico.

Utilizando la literalidad de la sentencia a la que nos venimos refiriendo, y a modo de resumen, podemos concluir que «tan sólo una enfermedad grave e incurable en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquélla, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal».

C) Por todo ello, se ha considerado, pues, el interés de trasladar a V. I. la presente recomendación a fin de que se valore la oportunidad de dictar, en el ejercicio de sus competencias, las normas que se consideren oportunas para que en sede administrativa sean tenidos en cuenta los criterios recientemente establecidos por el Tribunal Constitucional a la hora de tramitar los expedientes de libertad condicional de internos afectados por enfermedades graves e incurables que han de ser elevados al correspondiente órgano jurisdiccional. Criterios que en primer término habrán de ser ponderados tanto por los servicios médicos concernidos como por los miembros de las Juntas de Tratamiento en el momento de las propuestas de progresión a tercer grado de clasificación, y por el centro directivo a la hora de su estudio y eventual aprobación.

Recomendación dirigida al Director General de Instituciones Penitenciarias.

### **Recomendación, de 14 de noviembre de 1996, sobre la aplicación de programas y servicios de tratamiento a los internos protegidos.**

Agradecemos sinceramente su atento escrito de fecha 29 de agosto del presente año, en relación con la queja planteada por D. ... y D. ... y registrada con el número de referencia arriba indicado.

Se ha recibido su atento escrito relativo a la queja que se tramita en esta institución a instancia de los entonces internos del centro penitenciario de Monterroso. Dando cuenta del mismo, se ha remitido escrito a los comparecientes, comunicándoles al tiempo la conclusión de su tramitación.

No obstante lo cual, y en relación con el primero de los comparecientes, se ha estimado la conveniencia de transmitir a V. I. dos consideraciones:

En su informe se hace referencia al motivo y períodos en que se le aplicó la medida de autoprotección solicitada por el propio interesado.

En este sentido destaca el largo tiempo que permaneció en una situación equivalente al aislamiento (nueve meses), agravándose de este modo su tendencia a la depresión, según nos manifestaban en su escrito inicial, cuando la solución a su problema, al parecer, consistía en su traslado de centro.

En su escrito se nos informa que en ningún momento los comparecientes solicitaron les fuera autorizada la realización de actividades ocupacionales en la propia celda.

No obstante, esta institución, trascendiendo a este caso concreto, ha estimado la conveniencia de dirigir a V. I. una recomendación para que en casos de severa restricción de actividades en común como la sufrida por los denominados internos protegidos, aunque sea voluntariamente aceptada por cuanto que es solicitada, la Administración, a través de los correspondientes servicios de tratamiento de las prisiones, sin esperar a la concreta demanda del interno, favorezca y fomente la

realización de actividades manuales, ocupacionales o de similar índole, incluidas las formativas, que, en la medida de lo posible y respetando la voluntad del interno, atenúen el deterioro que en su estabilidad mental puede producir el aislamiento por períodos de tiempo prolongados.

Estas consideraciones generales adquieren especial relevancia en el caso de D. ..., pues, según manifiesta, constaban en el centro penitenciario de Monterroso tanto su anterior estancia en un hospital psiquiátrico como su marcada tendencia a la depresión.

Recomendación dirigida al Director General de Instituciones Penitenciarias.

## II. DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS



## 1. INTRODUCCION

La promulgación del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, ha supuesto, entre otras novedades, la aparición de una nueva pena privativa de libertad consistente en arrestos de fin de semana (arts. 33 y 37).

Dada la naturaleza de esa pena, es previsible que los depósitos municipales de detenidos sean las dependencias en las que serán cumplidos buena parte de esos arrestos de fin de semana, por lo que es momento oportuno para exponer y valorar cuál es la situación que presentan esos depósitos y los aspectos más problemáticos que pueden suscitarse en el cumplimiento de esas penas privativas de libertad.

Ya en 1988, el Defensor del Pueblo realizó un estudio sobre los depósitos municipales de detenidos en el informe sobre la situación penitenciaria en España. En dicho informe se destacaba que la función de estos depósitos era, fundamentalmente, la de albergar a los detenidos a disposición judicial en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, y durante el tiempo mínimo imprescindible, a los presos preventivos que eran trasladados del centro penitenciario en que se encontraban a ese partido judicial, por estar a disposición del juez de instrucción del mismo y ser requeridos por éste para la realización de cualquier diligencia.

Por aquel entonces ya eran evidentes las deficiencias que existían en la situación de estos depósitos, los cuales estaban siendo utilizados para fines distintos de los que acaban de ser expuestos. Era entonces frecuente que en ellos se cumplieran las penas de arresto mayor o menor, con lo que se desvirtuaba la función para la que estaban diseñados, viéndose afectados, además, los derechos fundamentales de las personas que eran ingresadas en esas dependencias para cumplir penas privativas de libertad, que por su duración debían ser cumplidas en un centro penitenciario.

En el año 1988 se cuantificaban en 1.000 el número de internos que se veían en la necesidad de ingresar en centros penitenciarios para cumplir pequeñas penas

privativas de libertad, al carecer el Código Penal vigente entonces de sanciones alternativas a este tipo de penas. Esta situación podrá ser paliada con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, al haber previsto, entre otras, la pena del arresto de fin de semana como una forma alternativa de evitar el ingreso por pocos días en un centro penitenciario.

No fue en el informe mencionado la única vez que desde el Defensor del Pueblo se hacía mención a los depósitos municipales de detenidos. En 1993 se realizó una investigación en relación con el depósito municipal de detenidos de Sanlúcar la Mayor, tras recibir una comunicación del propio alcalde de la localidad, en la que se ponían de manifiesto los obstáculos con que se encontraba el Ayuntamiento para ejercer la competencia delegada que tenía sobre ese depósito, al tiempo que dejaba constancia de la falta de financiación de la Administración central respecto de los gastos de mantenimiento que dicho servicio originaba.

Además, a finales de 1996 continuaba abierta una investigación en relación con el depósito municipal de detenidos de Ciudadela, en Menorca, como consecuencia de presentar dicho depósito unas deficientes condiciones de seguridad, de habitabilidad y de salubridad.

Para la elaboración del presente capítulo se ha solicitado información a 383 partidos judiciales, de los 428 que existen en todo el territorio nacional. Se han excluido aquellos partidos judiciales que tienen en su demarcación algún centro penitenciario. Se ha recibido la información pedida de 267 ayuntamientos, quedando pendientes de contestar 116. Por asesores de esta institución se han visitado un total de 14 depósitos municipales, situados en las comunidades autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Extremadura, Andalucía y Valencia.

Es de agradecer la buena disposición que en todo momento han mostrado las autoridades municipales, tanto en sus contestaciones dirigidas a esta institución como durante la realización de las visitas a los depósitos, mostrando en todo momento su preocupación e interés por mejorar sus condiciones. Dentro de este apartado también debe hacerse referencia al buen trato recibido por parte de las policías locales de las localidades visitadas, así como la colaboración que se ha prestado desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y desde la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña. Ambos departamentos han informado con minuciosidad las cuestiones de las que han sido requeridos. Por su especial importancia, y sobre todo por la utilidad que puede tener para los responsables de los depósitos municipales de detenidos, en la parte final de este capítulo se incluye una síntesis de la Circular 8/1996 dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la cual hace referencia al régimen que se debe aplicar al

cumplimiento de penas de arresto fin de semana, conteniéndose además el número de plazas que en cada centro existen para hacer efectiva dicha pena.

Además de las informaciones recibidas y de las que se han obtenido de forma directa en las visitas, se ha tenido muy en cuenta el contenido de los informes realizados sobre esta materia por los Defensores de las comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Valencia, País Vasco y Aragón.

## **2. REGIMEN JURIDICO DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS**

El origen de los depósitos se ha atribuido a la Ley de prisiones, de 26 de julio de 1849, que en su artículo 7 disponía que: «en cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados a la pena de arresto menor y para tener en custodia a los que se hallen procesados criminalmente ínterin que se trasladen a las cárceles de partido».

En la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, no se mencionan los depósitos municipales en la clasificación general que se hace de los establecimientos penitenciarios.

Fue en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde su Disposición Final estableció que:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la policía municipal en funciones de policía judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.»

Posteriormente, el Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, sobre dotaciones de medios económicos a los municipios para el mantenimiento de servicio de depósitos de detenidos, modifica la redacción del artículo 378 del Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligación de la Administración competente en materia penitenciaria, de poner a disposición de los municipios afectados «los medios económicos suficientes para el mantenimiento del servicio, en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente».

Es interesante destacar en el contenido de este artículo que el legislador, previsoramente, incluye dentro de los gastos del depósito los generados por los servicios del mismo, ya que, con anterioridad a ese real decreto, se estimaba que los únicos gastos compensados a los ayuntamientos eran los de alimentación.

La Orden Ministerial de 12 de abril de 1988 establece la asignación por detenido en 1.325 pesetas/día, con efectos retroactivos a 1 de enero de 1988.

Actualmente, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dispone en su disposición adicional 1.ª sobre los depósitos de detenidos a disposición judicial lo siguiente:

«1. La Administración penitenciaria competente entregará a los ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día, que se determina por Orden del Ministerio de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente.

2. Los ayuntamientos rendirán cuentas mensualmente, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de provincia, al Ministerio de Justicia e Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, mediante certificación acreditativa del número por día de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arresto de fin de semana, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el secretario de la corporación municipal o por el encargado del depósito, con el visto bueno del Alcalde. Con dicha certificación se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las autoridades judiciales.»

Finalmente, el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, desarrolla las condiciones en que deben de ejecutarse las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana, sin hacer ninguna referencia al régimen jurídico ni a la naturaleza de los depósitos municipales de detenidos.

## 2.1. DELEGACION DE LA COMPETENCIA A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS

El artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, estableció la posibilidad de que el Estado delegara en los municipios el ejercicio de las competencias relativas a la ejecución del servicio de depósito de detenidos.

En ese artículo literalmente se estableció:

«1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras entidades locales podrán delegar en los municipios el ejercicio de sus competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance,

contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.

2. En todo caso, la Administración delegante podrá dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el municipio interesado y, en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de los medios económicos para desempeñarlos.

4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las comunidades autónomas correspondiente o, en su caso, la reglamentación aprobada por la entidad local delegante.»

Por tanto, la delegación de funciones que realiza la mentada Ley impone a los ayuntamientos la ejecución de una competencia cuya titularidad permanece en manos de la Administración del Estado.

Al existir los depósitos en los municipios que son cabeza de partido judicial se permite una mayor eficacia en las actuaciones judiciales y policiales, con una considerable mejora en las condiciones del detenido o preso, que puede cumplir el arresto o el período de detención con mayor proximidad a su domicilio y sin tener que ser ingresado en un centro penitenciario, cumpliéndose de esta forma el principio penitenciario señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de evitar el desarraigo.

La forma de delegación a los municipios de las funciones penitenciarias de los depósitos de detenidos obliga a que sea la Administración, a la que por Ley se le

ha atribuido el papel de delegante, la que complete los términos de dicha delegación.

No obstante, actualmente la Administración del Estado no ha procedido a dictar ninguna instrucción dirigida a los municipios para la gestión del servicio de los depósitos, así como tampoco a su inspección o control por la Administración competente. Como acertadamente señala el Síndic de Greuges de Cataluña, en su informe sobre los depósitos municipales de detenidos en dicha comunidad, esa delegación realizada sobre los ayuntamientos es asumida por ellos como una carga, ya que la Administración que delega el servicio actúa, hasta el momento, con una dejación absoluta de sus potestades de dirección y control.

En términos parecidos se ha pronunciado el Defensor del Pueblo Andaluz, en su informe sobre los depósitos municipales de detenidos de Andalucía, al estimar que en la delegación de competencias que realiza el artículo 27 de la Ley de Bases de Régimen Local «no se han determinado suficientemente el alcance, el contenido, las condiciones y la duración de la competencia delegada; tampoco se han establecido los controles que se reserva la Administración delegante ni aquella va acompañada de los medios económicos suficientes para desempeñarla. Como consecuencia de todo ello, un enorme vacío normativo y de directrices técnicas lo envuelve todo, con el resultado final de un servicio que se gestiona, en la mayoría de las ocasiones, con criterios voluntaristas alejados con demasiada frecuencia de los principios constitucionales».

Por otra parte, el mencionado Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, imponía a la Administración penitenciaria competente la dotación de medios económicos suficientes a los depósitos municipales de detenidos, remitiéndose a la legislación sectorial correspondiente.

Actualmente, y de acuerdo con la redacción del vigente Reglamento Penitenciario, se aprecia que la dotación económica destinada a las dependencias a las que nos venimos refiriendo ha sido reducida a «gastos de alimentación y estancias de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones». Los gastos de mantenimiento de los servicios han sido suprimidos y también se ha omitido que Administración es la que debe hacer frente a los gastos que se originan en el momento inicial de acondicionar y equipar el depósito, una vez que éste ha sido construido. Tampoco se han tenido en consideración los gastos de mantenimiento que se generan durante los períodos de tiempo que no esté ingresada ninguna persona.

Ante todo ello, los ayuntamientos han expresado de forma generalizada la imposibilidad de hacer frente por sí solos al coste que supone realizar unas nuevas instalaciones, teniendo en cuenta las condiciones que éstas deben reunir, además

de las dotaciones de equipamiento y de las perspectivas técnicas en materia de seguridad, que deben cumplir los materiales a utilizar.

En relación con lo anterior, resulta significativo hacer referencia a los argumentos utilizados por un ayuntamiento catalán, con ocasión del recurso que interpuso contra el Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, en el que alegaba:

«El criterio sobre la dotación no es sólo insuficiente si se tiene en cuenta los gastos de carácter ordinario, sino que por el contrario, teniendo en cuenta los extraordinarios, se convierte en una cantidad simbólica, que no sólo no soluciona la problemática planteada hasta ahora sobre la onerosidad que los depósitos municipales han venido representando para los ayuntamientos, que se han visto obligados a mantenerlos, sino que viene a perpetuar la actual situación de incumplimiento de la obligación que el artículo 3.4 de la Ley penitenciaria impone a la Administración penitenciaria, de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos, ya que la única fórmula posible de hacer realidad la suficiencia establecida en la Disposición Final 5.<sup>a</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, radica en vertebrar dos procedimientos independientes, uno coyuntural, de rehabilitación de los actuales depósitos, mediante las inversiones en las obras que sean indispensables para que los mencionados depósitos puedan cumplir sus finalidades, y otro de carácter estable, consistente en establecer un criterio diferente de dotación de medios económicos que garanticen la mencionada suficiencia, bien mediante el abono de los gastos realmente soportados por la Administración delegada, acreditados periódicamente mediante certificación del ayuntamiento, bien mediante la elaboración previa de un estudio de costos y necesidades basado en datos reales y con la participación de ambas administraciones, ya que, para encontrar los costes de estos depósitos no existen costes *per capita* (por detenido) unitarios estandarizables, y por tanto no se pueden encontrar partiendo de la base de datos como el coste por individuo de los establecimientos penitenciarios en general.»

En esta línea, la Federación de Municipios y Provincias, con la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicó un informe sobre los municipios con depósitos de toda España. Dicha federación estimó que el coste medio total por detenido era de 23.560 pesetas, y el coste medio por detenido y día de 7.271 pesetas.

Con el fin de atender a las obligaciones que se derivan de la introducción de la pena de arresto de fin de semana, el Senado ha aprobado la enmienda número



1.335 a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, que establece una dotación de 80 millones para los depósitos municipales (*B.O.C.G.* de 4 de diciembre de 1996).

Además, se ha dotado con 11 millones de pesetas a la Federación Española de Municipios y Provincias para atender las obligaciones relativas a las penas de arresto de fin de semana y de trabajos en beneficio de la Comunidad (*B.O.C.G.* de 4 de diciembre de 1996).

Considerando que en todo el territorio nacional existen 428 municipios que son cabeza de partido judicial, de los cuales unos 350 aproximadamente cuentan o deberían contar con un depósito municipal, las partidas presupuestarias antes mencionadas son claramente insuficientes, tanto para el acondicionamiento de los que presentan deficiencias como para el mantenimiento de todos ellos.

### **3. EL ARRESTO DE FIN DE SEMANA EN EL NUEVO SISTEMA DE PENAS**

En estos últimos años hemos asistido a un proceso de humanización del Derecho penal, proceso que tiene, entre otras manifestaciones, el intento de encontrar alternativas a la pena de prisión. En este sentido aparecen las penas de multa, los trabajos en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana.

La discusión sobre los fines de la pena cobra en nuestro país una importante dimensión social en un momento como el actual, en el que se ha efectuado una profunda reforma del sistema penal mediante la aprobación de un nuevo Código que tiene, entre sus elementos más innovadores, la reforma del sistema de sanciones penales. En efecto, en la exposición de motivos se afirma que «se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna». No cabe duda que, como han puesto de relieve diversos estudios, las penas de privación de libertad de larga duración como las de corta duración no se cohonestan con esa orientación resocializadora.

En este sentido, se ha constatado que las penas de prisión excesivamente largas provocan en el penado que las sufre la gran dificultad de rehacer su vida dentro de la sociedad. A esta realidad se suman los daños irreversibles que una reclusión prolongada pueden ocasionar en su personalidad. De igual modo, las penas de prisión de corta duración han planteado graves problemas en cuanto a su eficacia rehabilitadora, dado que la ejecución de estas penas lesionan gravemente las relaciones sociales del penado y presentan un alto riesgo de contagio criminal.

La constatación de esta realidad ha motivado que uno de los rasgos del movimiento de reforma del sistema penal en los países de nuestro entorno sea la reducción de los tiempos máximos y mínimos de la privación de libertad, así como la búsqueda de alternativas a las penas cortas de prisión que eliminen o reduzcan estos efectos perniciosos. El nuevo Código Penal se ha hecho eco de estos problemas llevando a cabo una reducción de los tiempos máximos y mínimos de la privación de la libertad.

Su plasmación legal respecto a las penas cortas de privación de libertad se ha efectuado del siguiente modo: 1) eliminando la pena de privación de libertad inferior a seis meses (los antiguos arrestos); 2) introduciendo la posibilidad de suspender las penas privativas de libertad, incluso cuando éstas duran hasta tres años, y 3) estableciendo la posibilidad de sustituir las penas privativas de libertad cuando éstas duran hasta dos años.

A la vista de las consideraciones anteriores, puede afirmarse que el sistema de penas y las normas para su aplicación que establece el nuevo Código Penal cumplen con los principios de política criminal proclamados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Resolución de 9 de marzo de 1976, en la que literalmente se dijo:

«Teniendo en cuenta el interés de los Estados miembros, primero, por establecer principios comunes de política criminal; segundo, para evitar en lo posible la aplicación de las penas privativas de libertad, dados sus inconvenientes y convencidos de que podría llevarse a cabo esta sustitución sin poner en peligro la seguridad pública; tercero, considerando que consecuencia de lo indicado es la necesidad de desarrollar las medidas de sustitución ya existentes y promover nuevas medidas que permitan a los tribunales elegir entre varias formas de sanciones; cuarto, que las medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad pueden servir al fin de la reeducación del delincuente.»

Ahora bien, la desaparición de la pena de privación de libertad continuada por tiempo inferior a seis meses no supone, de ningún modo, una decisión radical de eliminar la sanción penal para los delitos leves o faltas. El Código ha optado por una opción más aquilatada, tratando de conciliar la presión social ante un aumento de esta criminalidad menor, y paliar, en la medida de lo posible, los efectos desocializadores de estas penas.

La respuesta para satisfacer intereses tan opuestos parece haberla encontrado mediante la inclusión del arresto de fin de semana como una modalidad de pena. La pretensión que persigue resulta clara: producir un efecto de choque, de llamada de atención en el condenado, pero sin alterar gravemente sus relaciones sociales, al no apartarle de su entorno familiar y laboral.

### 3.1. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

El arresto de fin de semana es definido por el Código Penal como una pena privativa de libertad (art. 35), junto con la pena de prisión y la de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Según el número de fines de semana, la pena se clasifica en menos grave (art. 33.3.º) cuando se trata de arresto de siete a

veinticuatro fines de semana, o pena leve, cuando el arresto es de uno a seis fines de semana.

Otra característica de la pena a la que nos venimos refiriendo es que puede ser aplicada como pena principal o como pena sustitutiva de otra. El artículo 88 del Código Penal permite, con determinadas condiciones, que penas privativas de libertad de hasta dos años puedan ser sustituidas por arrestos de fin de semana, concretamente cada semana de prisión sería sustituida por dos arrestos de fin de semana. En cuanto a su regulación como pena principal, se observa al examinar el Libro II del Código Penal que su utilización es más bien parca, estando prevista para los delitos que se indican en el siguiente cuadro:

<b>Tipo</b>	<b>Delito</b>	<b>Duración</b>
146	Aborto imprudente	12/24
147.2	Lesiones imprudentes	7/24
152.1.1.º	Lesiones imprudentes	7/24
158	Lesiones al feto imprudentes	7/24
184	Acoso sexual (laboral, docente o análogo)	12/24
226.1	Omisión de deberes familiares	8/20
227.1 y 2	Impago de pensiones (18)	8/20
224.1	Utilización ilegítima de vehículo a motor	12/24
289	Sustracción de cosa propia de utilidad social o cultural	7/24
310	Incumplimiento de obligaciones contables	7/15
379	Conducción bajo sustancias tóxicas	8/12
463	Omisión de la comparecencia en juicio criminal	12/18
526	Violación de sepulturas	12/24
558	Alteración del orden de un Tribunal	7/24
617.1, 2 y 3	Lesiones	3/6
618	No auxilio a un menor/incapaz abandonado	3/6
623	Hurtos	2/6
625	Daños	1/6
626	Deslucimientos en bienes inmuebles	1/3
629	Puesta en circulación de moneda falsa/efectos timbre	1/4
630	Abandono de jeringuillas	3/5
633	Perturbaciones del orden de un Tribunal	1/6
635	Permanencia en lugar ajeno contra la voluntad del titular	1/5
637	Utilización indebida de uniforme, traje o insignias	1/5

La forma y límites temporales del arresto de fin de semana se encuentran recogidos en el artículo 37 del Código Penal. La duración de cada arresto será de treinta y seis horas, equivaliendo a dos días de privación de libertad. Como pena principal, podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana, y como

pena sustitutiva de otra, puede alcanzar hasta doscientos ocho fines de semana, cuando sustituya a una pena de prisión de dos años.

Este número tan elevado de arrestos fines de semana plantea dudas sobre la posible eficacia de esta pena, al prolongarse excesivamente en el tiempo.

Respecto al cumplimiento de los arrestos, hay que distinguir entre los días de cumplimiento y el lugar de cumplimiento. En principio, y como su nombre indica, el arresto se cumplirá los fines de semana, entre el viernes y el domingo, lo cual no obsta para que pueda cumplirse en días diferentes de la semana cuando el juez o tribunal lo estime oportuno, oído el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias que concurran. Estas circunstancias no se detallan en el artículo 37, de manera que podrían interpretarse que concurran en el reo (en atención a su trabajo, deberes familiares, etc.), pero también podrían referirse a circunstancias de otra naturaleza (la falta de plazas penitenciarias los fines de semana). Para que pueda operar esta posibilidad, el artículo 37 preceptúa que es necesario «previo acuerdo del reo», por lo que no podrá aplicarse cuando el cambio en los días de cumplimiento le perjudiquen.

Finalmente, el artículo 37 establece que el lugar de cumplimiento de los arrestos de fin de semana será el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado, de no haber centro penitenciario en el partido judicial del arrestado, y siempre que sea posible, en depósitos municipales.

La regla general que establece el citado artículo 37 es, pues, el centro penitenciario más próximo al domicilio del arrestado y, de no existir éste, el juez o tribunal podrá ordenar el cumplimiento en depósitos municipales, siempre que lógicamente ello sea posible. El Código no aclara qué circunstancias habrá de valorar el Juez para determinar la posibilidad de que los depósitos municipales se constituyan como lugar de cumplimiento de la pena de arresto; igualmente el citado texto legal guarda silencio sobre la idoneidad o no de las condiciones materiales de las instalaciones de los depósitos o la carencia de medios personales suficientes y cualificados para efectuar las tareas de custodia, remitiéndose a una norma reglamentaria que habrá de concretar las circunstancias de ejecución de la pena de arresto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, que se aplicará como norma supletoria en lo no previsto expresamente en el Código.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, que entró en vigor el mismo día que el Código Penal, dio cumplimiento al mandato legal al regular las condiciones de ejecución de la pena de arresto de fin de semana. Ha sido objeto de crítica el hecho de que la ejecución de la pena de arresto, configurada por el propio Código Penal como una pena privativa de libertad, se regule mediante una norma reglamentaria y no mediante ley, sin que a ello pueda alegarse la levedad de la pena, pues el

hecho cierto es que el arrestado sufre una privación de libertad, que reclama una reserva absoluta de ley.

Un aspecto esencial es el relativo al lugar en el que debe cumplirse la pena a la que nos venimos refiriendo, y a ello se hace referencia en el Real Decreto 690/1996, en su artículo 12, que literalmente establece:

«1. La pena de arresto de fin de semana se cumplirá en el centro penitenciario más próximo al domicilio del arrestado o en el depósito municipal de detenidos en caso de que no exista centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal así lo acordara en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Código Penal. En caso de existir varios centros penitenciarios será preferente el cumplimiento en el centro de inserción social más próximo a su domicilio.

2. Si no existiese centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal no acuerda el cumplimiento en el depósito municipal, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente indicará el centro de cumplimiento que se les asignará a quienes se impusiese tal pena.»

De la lectura del mencionado artículo se deduce que el arresto puede cumplirse en tres clases distintas de establecimientos: los centros penitenciarios ordinarios, los centros de inserción social y los depósitos municipales.

Como opción preferente cita el centro penitenciario más próximo al domicilio, que lo circunscribe territorialmente al partido judicial. El cumplimiento de la pena de arresto en centros ordinarios exigirá, lógicamente, la necesidad de dotar a los mismos de instalaciones adecuadas y separadas del resto de los internos para conseguir los objetivos perseguidos mediante la pena de arresto de fin de semana, concretamente evitar la influencia negativa de la convivencia con otros penados, y paliar los efectos desocializadores que la prisión provoca. En este sentido, las visitas efectuadas desde esta institución han permitido constatar que, en la mayoría de los centros, se han habilitado un determinado número de celdas que posibilitan el cumplimiento de esta pena. Son normalmente celdas en departamentos que gozan de cierta separación del resto de las instalaciones: departamentos de ingresos y secciones abiertas o departamentos de aislamiento. En Lugo-Bonxe, Madrid III (Valdemoro) y Badajoz se están utilizando celdas en la sección abierta, en las que, si bien las condiciones de habitabilidad son adecuadas, en ocasiones carecen de aseo en su interior.

Dado el escaso tiempo de aplicación de esta pena, hay centros en los que no se han producido las necesarias reformas, por lo que resulta apresurado efectuar más apreciaciones de las realizadas hasta el momento. En cualquier caso, se hace preciso que, tal y como el ordenamiento ha establecido, las administraciones encargadas de su ejecución le otorguen carácter autónomo y distinto de la pena privativa de libertad clásica, pese a que su cumplimiento tenga lugar principalmente en centros penitenciarios.

En segundo orden de preferencias el decreto cita como lugar de cumplimiento el centro de inserción social. Debe significarse que tales centros aparecen regulados en el nuevo Reglamento Penitenciario, aprobado mediante Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, teniendo como finalidad esencial la de favorecer las capacidades de inserción social positiva de las personas en ellos internadas, desarrollando, a tal efecto, actividades y programas de tratamiento.

En la actualidad, únicamente hay dos centros de inserción social, uno de ellos radicado en la Comunidad Autónoma Valenciana y otro en la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que resulta imprescindible que, dentro del plan de renovación de infraestructuras penitenciarias en marcha o el que en el futuro pudiera establecerse, se creen nuevas instalaciones de este tipo y que se adecuen las actualmente en uso en lo preciso, para facilitar la ejecución de este tipo de penas en unas adecuadas condiciones. La experiencia determinará en qué lugar deben ubicarse prioritariamente, aunque todo parece indicar que será el medio urbano el que las precise en mayor número.

Finalmente, cuando no exista centro penitenciario de ninguna clase, el lugar de cumplimiento será el depósito municipal de detenidos. Conviene remarcar en este punto que, aunque el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, no menciona para nada el consentimiento del condenado respecto del lugar en el que debe ser ingresado, el Código Penal, en su artículo 37.2, exige expresamente el «previo acuerdo del reo» para acordar que su ingreso será en un depósito municipal.

### 3.2. ASPECTOS MAS PROBLEMATICOS QUE PRESENTA EL ARRESTO DE FIN DE SEMANA

La primera reflexión que hay que realizar respecto del arresto de fin de semana es en relación con la configuración normativa que se ha dado a esa pena. Según el artículo 17 del Real Decreto 690/1996, el penado cumplirá ese tipo de arrestos en celda individual y en régimen de aislamiento, con absoluta separación del resto de detenidos, presos o penados. Ni en el precepto citado ni en ningún otro se hace referencia a programas de tratamiento para las personas que cumplan estas penas. Resulta un tanto contradictorio que el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, que es considerada en el Código Penal como una pena privativa de

libertad (art. 35), se efectúe en un centro penitenciario cuya característica esencial reside en la idea de fomentar actividades y programas de tratamiento para los internos y, por contra, al configurar esa pena se decide que debe ser cumplida en régimen de aislamiento y sin tratamiento alguno. Aunque el arresto de fin de semana, por su naturaleza, es una pena no desocializadora, ello no evita que la Administración penitenciaria, cumpliendo el mandato que le impone el artículo 25.2 de la Constitución, deba orientar esa pena privativa de libertad hacia la reeducación y la reinserción. Parecería más adecuado haber diseñado esa pena de tal forma que, evitando por un lado los efectos perniciosos que pudiera producir un grado excesivo de convivencia, se hubiera previsto algún tipo de tratamiento, especialmente cuando la forma de cumplimiento es ininterrumpida (art. 37.3 del Código Penal).

Claramente se observa una contradicción entre el artículo 163.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, en el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, donde se establece que en los centros de inserción social se potenciará esencialmente el desarrollo de actividades y programas de tratamiento, y el artículo 17 del Real Decreto 690/1996, en el que se establecen las circunstancias de ejecución del arresto de fin de semana, ya que, siendo los centros de inserción social uno de los establecimientos en los que pueden cumplirse esas penas, sin embargo no se contempla que los penados sean sometidos a programas de tratamiento, cuando precisamente éstos son el objeto esencial de esos centros.

En relación con cuanto se acaba de exponer, debe ser planteada aquí otra cuestión que podrá ser motivo de debate, una vez que vayan cumpliéndose estas penas. Cabe plantearse si a los arrestados les son de aplicación aquellos mecanismos jurídico-penitenciarios orientados a reducir el tiempo de privación de libertad y a mejorar las exigencias resocializadoras, en atención a las concretas circunstancias del penado. En concreto nos referimos a la libertad condicional regulada en los artículos 192 a 201 del Reglamento Penitenciario y al resto de beneficios penitenciarios que se establecen en los artículos 202 y 206 de la citada norma.

Una interpretación literal de las normas reguladoras de la pena de arresto de fin de semana, contenidas en el Código Penal y en el Real Decreto que desarrolla su ejecución, podría llevar a la conclusión de que estos beneficios jurídico-penitenciarios no están previstos para esta pena, ya que en su sistema de ejecución no se contiene una planificación gradual, ni se requiere la fijación de un programa de tratamiento individualizado que permita la adopción de los citados institutos penitenciarios.

Así, la libertad condicional exige, entre otros requisitos, que el penado se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario, posibilidad que está



excluida en los condenados a arrestos de fin de semana (bien sea como pena principal o como pena sustitutiva).

No deja de resultar paradójico que la justificación para introducir la pena de arresto de fin de semana se encuentre en alcanzar las metas resocializadoras que la Constitución asigna a las penas de privación de libertad y que en la regulación se prescindiera de esta pena en aquellos institutos jurídicos orientados a la rehabilitación de la persona condenada, más aún cuando los mismos son reconocidos a las personas condenadas a penas de privación de libertad más graves, situación que pudiera no ser respetuosa con el principio de igualdad que reconoce el artículo 14 de la Constitución.

También se aprecia en el Real Decreto que desarrolla las circunstancias de ejecución de los arrestos de fin de semana una omisión absoluta de cuál debe ser el régimen disciplinario aplicable a los penados, cuando éstos cometan alguna infracción. Aunque en la disposición final 1.<sup>a</sup> del citado Real Decreto se establece como régimen supletorio general el de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento que la desarrolla, sin embargo, dado el tipo de sanciones que se establecen en esos textos, no es factible trasladar las mismas a los arrestos de fin de semana, ya que la naturaleza de éstos les hace incompatibles con el tipo de sanciones previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento.

Por último, una vez apuntados aquellos aspectos que mayores problemas pueden generar en la ejecución de estas penas, hay que finalizar este apartado dejando constancia de la imposibilidad real de cumplir los arrestos de fin de semana en los depósitos municipales existentes en este momento, debido a las carencias y malas condiciones de las instalaciones que presentan, según más adelante se pondrá de manifiesto.

En la actualidad, los ayuntamientos, según ellos mismos reconocen, no están en condiciones de asumir la carga presupuestaria que supone adecuar los depósitos a estos fines, pues junto a las mejoras de las infraestructuras, ellos deben asumir la obligación de la custodia y vigilancia de las personas arrestadas, lo que les exige destinar la policía municipal a estos cometidos. Los datos que se reflejan en la investigación realizada ponen de relieve que en la mayoría de los municipios cabeza de partido la plantilla de la policía municipal es claramente insuficiente para poder hacerse cargo de esta nueva competencia. Más aún, su puesta en práctica puede suponer, en muchos casos, que la policía municipal esté dedicada casi en exclusiva a este cometido, en detrimento de sus competencias más específicas de vigilancia del tráfico viario, controles de alcoholemia, seguridad ciudadana, etc. A esta realidad se suma el hecho de que la policía municipal no disponga de medios ni de la preparación cualificada para realizar estas funciones de carácter penitenciario.

Por otra parte, estas nuevas cargas que se imponen a las corporaciones locales no están debidamente compensadas, pues baste recordar que la Administración penitenciaria no destina una cantidad a priori para sufragar las necesidades, tanto materiales como personales, para el funcionamiento del servicio de los depósitos municipales, sino que, de acuerdo con la normativa vigente, sólo abona 1.325 pesetas por interno y día, en concepto de gastos de alimentación, estancia y mantenimiento del servicio de depósito de detenidos.

Las condiciones que han de reunir los depósitos municipales, según dispone el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, son, en síntesis, las siguientes: total separación entre detenidos y arrestados, celdas individuales, espacio para períodos de paseo, posibilidad de conexión en las celdas de radio y televisión, acceso a servicio de biblioteca y economato. Estas condiciones materiales, de las que cualquier penado puede disponer en un centro penitenciario, parecen metas inalcanzables cuando no están cubiertas necesidades más básicas (ventilación, luz, espacio suficiente, agua caliente, calefacción...), como ocurre en los depósitos municipales. Parece, pues, descartable, al menos en una primera fase, que los depósitos municipales puedan reunir los requisitos legales para constituirse en lugares de cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

Este hecho, que parece inevitable, va a producir en la práctica que un número considerable de personas se vea en la imperiosa necesidad de tener que desplazarse de su lugar de residencia al centro penitenciario más próximo. Con ello se pierde, en parte, uno de los fines esenciales de esta pena, que es el de no separar al condenado de su entorno. Como dato que debe ser conocido, hay que mencionar que los centros penitenciarios con características arquitectónicas y condiciones adecuadas para ser receptores de este tipo de penados ascienden en todo el territorio nacional aproximadamente a 70, coincidiendo alguno de ellos en la misma ciudad y, por el contrario, existen 428 partidos judiciales, cifra que pone de manifiesto claramente que hay un buen número de ciudadanos que tendrán que desplazarse de su localidad para poder cumplir esos arrestos, ya que el depósito municipal de su residencia no reúne condiciones válidas.

## **4. VALORACION GLOBAL QUE PRESENTAN LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS**

Las informaciones recibidas de los ayuntamientos cabeza de partido y las visitas efectuadas permiten, una vez estudiados todos los datos obrantes en poder de esta institución, realizar las valoraciones globales que a continuación se exponen, reseñándose la situación que presenta cada depósito en la parte final de este informe.

### **4.1. CARACTERISTICAS ARQUITECTONICAS**

De la información obtenida tras la investigación es posible afirmar que la gran mayoría de las instalaciones presentan carencias que hacen materialmente imposible un cumplimiento mínimo de las condiciones materiales exigidas para la ejecución en estos centros de la pena de arresto de fin de semana. Se ha observado que las instalaciones de los depósitos municipales se encuentran, en su mayoría, ubicadas en las dependencias de la policía local y, en muchos casos, se hallan en el propio edificio de la casa consistorial. Se trata de edificios antiguos, con escasa o ninguna posibilidad de llevar cabo una eventual reforma para la adaptación de los mismos.

Por otra parte, y con las excepciones que se reflejan en las contestaciones recibidas, los depósitos municipales están situados en los sótanos, contando normalmente con dos o tres celdas de pequeñas dimensiones que hace imposible una separación zonal entre hombres y mujeres. Tampoco suelen disponer de ventilación y luz natural suficientes y son excepcionales los que disponen de calefacción y agua corriente, como igualmente ha señalado el Justicia de Aragón en su informe sobre depósitos municipales de detenidos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## 4.2. EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO

Por regla general, cuentan con un poyo de obra que hace de cama y con una placa turca, cuya ubicación no preserva el derecho a la intimidad del detenido o preso. Asimismo, se hace entrega de colchonetas y mantas, cuyo estado higiénico resulta deplorable. Los riesgos de contagio de enfermedades son, por tanto, elevados y este eventual peligro no es tenido en consideración por los responsables del servicio, que únicamente las desechan cuando reciben nuevas dotaciones, desconociendo, en algunos casos, con qué periodicidad se renuevan.

En lo referente a las instalaciones para la higiene personal se ha observado que son escasos los depósitos que disponen de aseos y duchas, alegándose como posible justificación el escaso uso que hacen las personas detenidas de estos servicios de higiene personal. No obstante, en aquellos depósitos que sí tenían se ha comprobado que sus condiciones de limpieza no eran aceptables y, por lo general, no contaban con agua caliente, ni con el material mínimo para la limpieza personal (jabón, toallas...).

En el interior de las celdas, debido en muchos casos a la antigüedad de las dependencias y también por razones de seguridad, no existe instalación eléctrica que permita la conexión de aparatos de radio y televisión. Más aún, normalmente, la luz eléctrica para la iluminación de la celda está ubicada en el exterior de la misma.

Por otra parte, y dado el reducido espacio que suelen ocupar los depósitos, no cuentan con dependencias específicas para locutorios, enfermería y, menos aún, para un servicio de biblioteca y economatos. De igual modo y por la misma falta de espacio, el derecho a períodos de paseo resulta también materialmente imposible.

## 4.3. CONDICIONES DE SEGURIDAD

Los únicos elementos existentes consisten en las puertas de seguridad de las celdas y la de acceso al depósito (normalmente de rejas metálicas) y la vigilancia efectuada por los agentes de la policía local.

Estas medidas resultan no sólo insuficientes, sino claramente inadecuadas, toda vez que las celdas no están diseñadas para garantizar los eventuales peligros de autolesiones o suicidios y no disponen de detectores de humos, ni de timbres de alarma, ni de ningún mecanismo orientado a detectar cualquier situación de peligro.

De igual modo, las labores de vigilancia y custodia presentan serias deficiencias, que tienen su causa en las siguientes razones:

— Escasa plantilla policial. Baste recordar que hay casos extremos de ayuntamientos que sólo disponen de tres funcionarios de policía.

— Punto de vigilancia alejado de la zona de seguridad y de las celdas, no existiendo una comunicación directa entre ambos, al encontrarse, a veces, las dependencias de la policía situadas en la planta superior y las celdas en el sótano.

— Son escasos los depósitos municipales que en la actualidad han instalado un sistema de circuito cerrado de televisión. Respecto a este sistema de control y vigilancia hay que significar que su puesta en funcionamiento debe respetar un ámbito mínimo de la intimidad y sólo debe utilizarse en el interior de la celda cuando el peligro de autolesión lo justifique, en la consideración de que el control audiovisual debe tener como finalidad principal la seguridad de los detenidos, por lo que la instalación de las cámaras se debería realizar en los pasillos y antesalas de las celdas.

— Falta de una preparación profesional de la policía local para estos cometidos, ya que carecen de una formación adecuada en materia penitenciaria. En este punto es preciso reproducir una de las conclusiones de informe del mes de abril de 1996, del Síndic de Greuges, sobre los depósitos municipales de detenidos en la Comunidad Valenciana: para la citada institución, los policías locales de los municipios de dicha comunidad no cuentan con una específica formación en materia penitenciaria, estando realizando funciones que no les corresponden.

#### 4.4. ALIMENTACION

En relación con la alimentación que se proporciona a los detenidos, hay que destacar que los ayuntamientos suelen contratar los servicios de un bar o establecimientos benéficos (residencias de ancianos, comedores económicos...) para atender esta necesidad.

Normalmente, las comidas suelen consistir en bocadillos para el almuerzo y cena, y para el desayuno, en algunos casos, café con leche. En menor número, se ofrece un servicio de comidas cocinadas y calientes suministradas por establecimientos cercanos a los depósitos. Se ha constatado, igualmente, que los depósitos y las celdas no cuentan con mobiliario adecuado para comer.

#### 4.5. ASISTENCIA SANITARIA

Las deficiencias de este servicio son generales, ya que ningún depósito dispone de una sala de reconocimiento médico. Las incidencias que pueden presentarse se

resuelven trasladando al detenido al centro médico más cercano y existen reticencias por parte de los facultativos para acudir al depósito para el reconocimiento del detenido. Especial problemática plantea el elevado porcentaje de detenidos toxicómanos que requieren un tratamiento médico específico que debe ser prescrito por el médico forense o facultativo de la Seguridad Social, lo que provoca que la policía local tenga que asumir los riesgos que la falta de medicación adecuada puede ocasionar.

Otra carencia detectada es la falta de un botiquín que podría servir para atender aquellas incidencias más leves y para unos primeros auxilios. También se ha observado que no existen medidas de prevención ni de control de las posibles enfermedades contagiosas que pueden padecer algunos detenidos, cuya transmisión puede facilitarse por la utilización del mismo equipamiento, como pueden ser casos de hepatitis, tuberculosis, sida, etc.

Por contra, debe señalarse que los agentes de policía local suelen utilizar medidas de protección al entrar en contacto con detenidos y con los materiales utilizados por los mismos.

#### 4.6. CONDICIONES HIGIENICAS

El estado de limpieza de los depósitos suele ser bastante deficiente. Por lo general, se encarga de este servicio el personal de limpieza contratado por el Ayuntamiento, que no dedica el tiempo suficiente para mantenerlo en unas condiciones aceptables.

En muchos casos, este servicio de limpieza no puede solventar los graves problemas de higiene y salubridad que tienen su origen en el mal estado de las instalaciones, la existencia de humedades, grietas y suciedad en las paredes y suelos.

Se ha apreciado, igualmente, que el control que se efectúa para la desinfección de estos centros es poco riguroso y se han dado casos en que se desconocía la periodicidad de su realización.

#### 4.7. CONCLUSION

Este análisis permite concluir que la realidad de las instalaciones de los depósitos no son apropiadas, ni prácticamente en ningún caso cumplen los

requisitos mínimos para el internamiento en condiciones de respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales que reconoce la Constitución.

Esta consideración no obsta para apreciar los esfuerzos que han realizado algunos ayuntamientos para la mejora de estas instalaciones municipales, conscientes de la situación indigna e impropia que presentan sus depósitos de detenidos, esfuerzo que se ha realizado en muchas ocasiones sin contar con orientaciones especializadas y con una dosis de buena voluntad que merece ser reconocida.

Por ello, también es comprensible que ayuntamientos con menores recursos económicos y con unos depósitos municipales en pésimas condiciones hayan decidido la clausura de los mismos, a la vista de su incapacidad económica para realizar las reformas precisas.

Por último, en la investigación realizada se ha puesto de manifiesto la falta de cualquier tipo de control de estos centros de detención por parte de las autoridades judiciales, que en muchos casos desconocen el estado actual en que se encuentran los mismos, y cuyo funcionamiento ha estado al arbitrio y sensibilidad de las autoridades locales.

## **5. RECOMENDACION**

La situación expuesta en relación con la situación de los depósitos de detenidos y las conclusiones que han sido anteriormente recogidas han originado que por parte de esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se haya efectuado a los Ministerios de Interior, Justicia y Administraciones Públicas la recomendación que a continuación se indica, para que cada uno de ellos, en la medida que les afecta y según sus competencias, adopten y promuevan las acciones oportunas:

1. Que dadas las carencias que presentan actualmente los depósitos municipales de detenidos, tanto en edificaciones como en equipamiento, se habiliten por la Administración competente en coordinación con los ayuntamientos afectados, las correspondientes partidas presupuestarias, con el fin de adecuar y equipar a esos depósitos, especialmente aquellos que, estando situados en núcleos urbanos muy poblados, no cuentan con un centro penitenciario próximo.
2. Que presupuestariamente se prevea una cantidad suficiente de dinero, con el fin de cubrir aquellas necesidades distintas de la alimentación de los penados que surgen en esos depósitos, especialmente en lo relativo al mantenimiento de las dependencias cuando éstas no están ocupadas.
3. Que por parte de la Administración penitenciaria se preste de forma continua a los responsables de los depósitos municipales de detenidos la debida asistencia técnica y jurídica, para que la gestión de los mismos pueda efectuarse con las garantías previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento.
4. Que, previamente a comenzar a cumplirse las penas de arrestos de fin de semana en esos depósitos, los fiscales de vigilancia penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supervisen las instalaciones e informen en cada caso a los



jueces de vigilancia sobre la conveniencia o no de cumplir allí las citadas penas.

5. Que por parte de la Administración que sea competente se proceda al cierre de aquellos depósitos que no reúnen las condiciones mínimas para servir como lugares de custodia para el cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana.

6. Que los ayuntamientos impartan los cursos de formación necesarios, en coordinación con la Administración penitenciaria, en orden a facilitar a los policías locales la preparación y conocimientos adecuados, con el fin de que los mismos puedan desarrollar su cometido con arreglo a la normativa en vigor.

7. Que por parte de los ayuntamientos se establezca lo necesario a fin de que los depósitos de detenidos dispongan de una asistencia sanitaria mínima que pueda hacer frente a las incidencias que allí se produzcan.

8. Que legislativamente se promuevan las iniciativas que sean precisas en orden a clarificar qué Administración es la competente para la gestión y el mantenimiento de los depósitos municipales, y para que, en el supuesto que se prevea alguna delegación de competencia, en la misma se determine, claramente, su alcance, contenido, condiciones y duración.

9. Que, dentro de las iniciativas legislativas, se establezca claramente cuál es el régimen disciplinario de los penados que cumplen estas penas, al tiempo que se estudie la posibilidad de impartir a esas personas programas de tratamiento, e incluso que se establezcan las condiciones precisas para que estos condenados puedan obtener beneficios penitenciarios.

## **6. SINTESIS DE LA CIRCULAR 8/1996, DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Como ya se ha indicado en la introducción de este capítulo, en este apartado se recoge un resumen de la Circular 8/1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Se pretende con ello facilitar una información a los responsables de los depósitos municipales de detenidos, con el fin de que puedan conocer los criterios y forma de proceder que, a juicio del citado departamento, deben de ser aplicados en la ejecución de los arrestos de fin de semana.

El plan de ejecución que se indica en dicha circular, debe seguir el procedimiento que a continuación se indica:

1.º Si en el plazo de quince días, desde la recepción del mandamiento de cumplimiento de A.F.S., el penado no se hubiese presentado en el centro penitenciario, éste le comunicará, por el procedimiento más oportuno (telegrama, etc.), la obligación de personarse en un plazo no superior a cinco días, a los efectos de realizar la entrevista, a tenor de lo previsto en el artículo 13.4 del Real Decreto 690/1996.

Si transcurrido este plazo sin realizarse la misma por incomparecencia, se notificará esta circunstancia al Juez o Tribunal Sentenciador.

2.º La entrevista, realizada por el personal encargado de los servicios sociales, se centrará en indagar las obligaciones laborales, formativas o familiares que puedan verse perjudicadas en relación con las fechas que se determinen para cumplir los arrestos. De la misma se redactará un extracto significativo, en el impreso al efecto, así como se recogerán las alegaciones procedentes al caso del interesado. Tanto si recogen alegaciones como si no, deberá firmar el impreso como constancia fehaciente de la realización de la entrevista.

3.º El director del centro penitenciario remitirá, una vez cumplimentado el plan de ejecución, valorando las diversas

circunstancias, tanto las recogidas en el mandamiento de cumplimiento como en la entrevista, al Juez de Vigilancia para su aprobación.

4.º Una vez aprobado el plan de ejecución por el Juez de Vigilancia, el centro penitenciario le remitirá al penado notificación del plan de ejecución aprobado (copia del impreso y copia del documento de aprobación judicial), para iniciar su cumplimiento conforme al calendario fijado.

5.º Una vez finalizado el cumplimiento de los arrestos de fin de semana, el director del establecimiento remitirá al Juez de Vigilancia el impreso de liquidación definitiva de la misma; si no existe indicación en contrario, se extenderá copia al interesado y al Juez o Tribunal Sentenciador.

6.º El presente procedimiento podrá ser de aplicación en los A.F.S. a cumplir en depósitos municipales, en relación al asesoramiento técnico que debe prestar la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a los encargados de estos depósitos, según lo establecido en el artículo 13.5 del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril.

7.º En el caso de que la documentación remitida al centro penitenciario no se ajustara a los plazos y procedimientos previstos anteriormente, se solicitará aclaración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.2 del precitado Real Decreto.

Otro de los aspectos hace referencia al régimen de cumplimiento, el cual deberá realizarse según las siguientes normas:

1.ª Identificación y adscripción de celda.

2.ª Será destinado a una celda individual, donde será visitado por el médico de acuerdo con lo previsto en los artículos 214 y 20 del Reglamento Penitenciario, con separación absoluta del resto de los detenidos, presos o penados, con las excepciones previstas en el artículo 13.1 del Reglamento Penitenciario; pero en todo caso se tratará de condenados a penas de la misma naturaleza.

3.ª El penado podrá realizar una llamada telefónica gratuita de acuerdo con lo previsto en los artículos 47.4 y 41.3 del Reglamento Penitenciario en el primer ingreso.

4.ª El ingreso deberá producirse, para que sea posible la admisión, entre las 8.00 y 24.00 horas del viernes o entre las 8.00 horas y 12.00 horas del sábado cualquier retraso en el horario de presentación dará lugar a la no admisión.

5.ª El régimen previsto de cumplimiento será el de aislamiento, según determina el artículo 17 del Real Decreto 690/1996, con las excepciones previstas en el mismo.

El período de paseo tendrá una duración mínima de dos horas. En los supuestos en los que no disponga de patio el Departamento, aquél se realizará en las salas de estar u otras dependencias habilitadas al efecto.

6.<sup>a</sup> Los enseres y objetos prohibidos que les fueren retenidos a su ingreso les serán entregados al finalizar el cumplimiento del fin de semana; asimismo, todas las pertenencias que le hubieran sido autorizadas deberán ser portadas por el interno en el momento de su salida, sin que puedan admitirse depósitos para fines de semana.

7.<sup>a</sup> El acceso al economato y cafetería se realizará durante el horario de paseo. Cuando ello no sea posible se arbitrarán las medidas necesarias para adquirir los productos a través de pedido. Igual procedimiento se utilizará en el caso de la biblioteca.

Según la información facilitada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, los centros penitenciarios dependientes de la Administración central disponen en estos momentos del número de plazas que aparecen en el cuadro que a continuación se indican, para poder cumplir en cada uno de ellos la pena de arresto de fin de semana:

Comunidad Autónoma	Centro	Capacidad	
		Hombres	Mujeres
ANDALUCIA	Alcalá de Guadaira		10
	Almería	9	2
	Córdoba	5	4
	Granada	10	
	Jaén	16	2
	Jerez	10	
	Málaga	25	5
	Puerto II	8	4
	Sevilla I	10	
	Sevilla II	15	5
	Total	108	32
ARAGON	Daroca	10	
	Huesca	6	
	Teruel	4	
	Zaragoza	12	3
	Total	32	3
ASTURIAS	Villabona	9	3
	Total	9	3
BALEARES	Ibiza	9	
	Palma de Mallorca	8	4
	Total	17	4

CANARIAS	Arrecife Lanzarote	4	2
	Las Palmas	5	2
	Tenerife	50	15
	Total	59	19
CANTABRIA	El Dueso	8	
	Santander		2
	Total	8	2
CASTILLA-LA MANCHA	Albacete	6	2
	Alcázar de San Juan	4	
	Cuenca	4	1
	Guadalajara	5	
	Herrera de La Mancha	4	4
	Ocaña II	15	
Total	38	7	
CASTILLA Y LEON	Avila	1	9
	Burgos	10	
	León	6	
	Palencia	4	
	Segovia	10	
	Soria	5	
	Topas (Salamanca)	36	
	Valladolid	8	3
	Total	80	12
CEUTA	Ceuta	4	2
	Total	4	2
EXTREMADURA	Badajoz	10	4
	Cáceres		1
	Cáceres II	12	
	Total	22	5
GALICIA	Bonxe (Lugo)	15	2
	Monterroso	16	
	Orense	6	2
	Vigo	4	
	Total	41	4
LA RIOJA	Logroño	3	2
	Total	3	2
MADRID	Alcalá II	20	5
	C.I.S. Victoria Kent	5	
	Madrid I	33	
	Madrid II	25	
	Madrid III	24	
	Madrid V	20	5
	Madrid Mujeres		11

	Total	127	21
MELILLA	Melilla	8	2
	Total	8	2
MURCIA	Murcia	15	4
	Total	15	4
NAVARRA	Pamplona	6	
	Total	6	
PAIS VASCO	Nanclares de la Oca	8	2
	San Sebastián	12	4
	Total	20	6
COMUNIDAD VALENCIANA	Alicante	15	5
	Castellón	7	2
	C.I.S. Torre Espioca	72	24
	Total	94	31
	TOTAL GENERAL	691	159

El anterior cuadro debe ser completado con la información recibida desde la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, según este Departamento, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, se ha habilitado un total de 150 plazas, distribuidas de la siguiente forma:

- 90 en Barcelona ciudad y sus comarcas.
- 20 en las comarcas de Girona.
- 20 en las comarcas de Lleida.
- 20 en las comarcas de Tarragona.

## **7. DESCRIPCION DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS, POR COMUNIDADES AUTONOMAS**

A continuación se expone, agrupada por comunidades autónomas, la información que se ha recibido de 267 ayuntamientos, los cuales han contestado a la petición que se les efectuó desde esta institución en relación con la situación que presentan cada uno de sus depósitos municipales. Los datos que se exponen han sido obtenidos directamente de las contestaciones recibidas y también recabados en las visitas efectuadas.

### **COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA**

#### **PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR DE LA FRONTERA (CORDOBA)**

##### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

El depósito municipal se halla ubicado en las dependencias de la jefatura de policía local, y separado de éstas por una puerta con reja protegida con cristal de seguridad, constando de cuatro celdas individuales separadas dos a dos por un pasillo central cerrado por una puerta metálica que da acceso a un pequeño patio.

En cada celda se ubica un váter, careciendo de calefacción, agua caliente y otros elementos de aseo.

##### **b) Características y equipamiento de las celdas**

Existen cuatro celdas individuales. La distribución de las instalaciones no permite la separación entre personas que cumplen arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Las personas ingresadas en el depósito municipal pueden disfrutar de paseos en el pequeño patio. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. No existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de

biblioteca y economato, por no existir los mismos. Las personas ingresadas pueden hacer uso del teléfono de la jefatura de policía local.

## PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE GUADAIRA (SEVILLA)

En este municipio existe el centro penitenciario de mujeres y parte del centro penitenciario de Sevilla II, por lo que no resulta necesario la utilización del depósito municipal de detenidos, que además no reúne las condiciones adecuadas.

## PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA LA REAL (JAEN)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en la sede de la corporación municipal en un ala del inmueble destinada a las dependencias policiales a través de las que se accede al mismo, aunque dispone de una entrada de emergencia independiente.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Todo el recinto ocupado como depósito es pequeño, compartimentado en tres celdas, dos de ellas individuales y a las que se accede a través de un pequeño pasillo y una un poco más apartada que dispone de dos camas, un aseo equipado con inodoro y lavabo sin agua caliente y una entrada.

Todas ellas interiores y sin luz natural, excepto la entrada. Dispone de calefacción y aire acondicionado.

La distribución de las celdas, dependiendo del número de detenidos y penados a arresto de fin de semana, puede permitir la separación zonal entre unos y otros, no pudiendo disfrutar ambos de los períodos de paseo reglamentarios al no contar con patio o instalación apropiada.

Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión al no existir terminales para ello.

No es posible que los ingresados puedan acceder a los servicios de biblioteca ni adquirir ningún tipo de productos al carecer las instalaciones de los citados servicios.



No existe locutorio dentro de las dependencias del depósito municipal, si bien, en el caso de extrema necesidad y para realizar una única llamada al ingresar, puedan ser utilizados los teléfonos de las dependencias policiales previa autorización de la autoridad correspondiente.

## PARTIDO JUDICIAL DE ANDUJAR (JAEN)

Actualmente el edificio del palacio municipal se encuentra en fase de obras, no existiendo depósito municipal durante la referida fase, que en principio tiene una duración de tres años desde su comienzo en febrero de 1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE ANTEQUERA (MALAGA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se ubica en el edificio destinado a la policía local.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Cuenta con tres celdas, con capacidad para dos personas cada una de ellas.

La distribución de las instalaciones no permite la separación zonal entre las personas que cumplan arrestos de fin de semana y el resto de los detenidos. Por otro lado, el patio es tan pequeño que imposibilita el paseo de los penados. No hay calefacción, pero sí agua caliente en los aseos, que también disponen de ducha, diferenciando los de señoras de los de caballeros.

No existe conexión eléctrica en las celdas para la instalación de radio o televisión. Tampoco existe posibilidad de acceso al servicio de biblioteca y de otros productos de primera necesidad, por no haber biblioteca ni economato. Sí es posible hacer uso del teléfono.

### c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria para mantener el depósito municipal.

## PARTIDO JUDICIAL DE ARACENA (HUELVA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito se ubica en un sótano del ayuntamiento y con entrada independiente. Se accede por unas escaleras de 1,20 m. de anchura; se compone de una habitación de unos 12 m<sup>2</sup>, con tres espacios anexos, de 1 m<sup>2</sup> cada uno, separados entre sí con tabiquería pero sin puertas a la habitación, en los que se encuentran un lavabo, un retrete una ducha inutilizada por motivos de seguridad.

Los sanitarios carecen de agua caliente, no existe dotación higiénica ni intimidad.

La ventilación se realiza, para todo el local, por unas aberturas situadas en el techo del retrete y lavabo que comunican con una ventana de la planta baja de 0,25 m<sup>2</sup> (por la que según informan pasan a los detenidos cigarrillos y pequeños objetos desde la vía pública).

Las paredes de los recintos destinados a los sanitarios están recubiertas con azulejos. El local carece de calefacción y luz natural. Existe un solo punto de luz en el techo y un interruptor junto a la puerta, sin medidas de seguridad y manipulable desde el interior.

La habitación carece de mobiliario, la dotación consiste en dos colchones de gomaespuma (sin fundas) y unas mantas sobre el mismo suelo. Su aspecto y limpieza son lamentables.

A unos siete metros de distancia del depósito se encuentran los aparatos de calefacción del ayuntamiento, en los que se observan los efectos de un incendio, habiéndose producido en algunas ocasiones escapes de gases.

No existe en él ningún tipo de dependencias para los guardias encargados de la custodia (sala, aseos, etc.), ni comunicación con las demás dependencias municipales.

### b) Observaciones

Las dependencias no reúnen las mínimas condiciones de habitabilidad, higiene, intimidad o seguridad para las personas que pudiesen ocuparlas.

## PARTIDO JUDICIAL DE ARCOS DE LA FRONTERA (CADIZ)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se encuentra situado en el antiguo instituto de bachillerato, totalmente rehabilitado y acondicionado para servicios municipales. En la planta baja se ubican las dependencias de la jefatura de la policía local, conteniendo éstas el depósito carcelario. Está en una barriada algo alejada del centro de la población, pero muy bien comunicada.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito tiene varios accesos independientes y consta de dos módulos: que son utilizados uno para hombres y otro para mujeres. A ambos módulos se accede mediante el patio central cubierto, donde precisamente dan las ventanas del módulo de mujeres. Las instalaciones disponen de cámaras de televisión de circuito cerrado.

Dispone de cinco celdas con capacidad para un total de 10 personas, permitiendo la separación de hombres y mujeres por zonas y celdas. Las camas son de mampostería y los colchones de gomaespuma, contando con sus respectivas mantas. Cada celda dispone de inodoro y lavabo empotrado en el muro trasero. No existe calefacción ni aire acondicionado, siendo la ventilación y luz natural aceptable. En las duchas se dispone de agua caliente y fría. No existe sala de comunicaciones para los internos con sus visitantes, ni patio para paseo de los detenidos.

Por motivos de seguridad en el interior de las celdas no existe ningún tipo de instalación eléctrica y, por tanto, no sería factible la conexión a la red de aparatos de radio o televisión.

No existe servicio alguno de biblioteca y, por tanto, no sería accesible a los internos. En cuanto al servicio de economato, éste no existe como tal y la posibilidad de los internos de adquirir productos de primera necesidad se soluciona en la actualidad mediante sus encargos a la limpiadora que cubre tal servicio de lunes a viernes por las mañanas.

La única posibilidad de utilizar el teléfono por parte de los internos radicaría en el uso de una de las líneas que existen en esta jefatura, toda vez que no se dispone de conexión telefónica específica para los internos.

## PARTIDO JUDICIAL DE ARCHIDONA (MALAGA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos se halla actualmente en estado de construcción.

Está previsto que cuente con agua caliente y aseos, no así de calefacción.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Se dispondrá de tres celdas dobles, no existirán celdas individuales.

No existe un lugar propiamente para paseos, pues tan sólo está previsto un patio interior de dimensiones 3,00 x 10,00.

No está prevista la instalación de elementos que posibiliten la conexión de radio o televisión.

No está prevista biblioteca alguna, así como tampoco puesto para la venta de productos de primera necesidad. Tampoco se prevé en principio la instalación de línea telefónica para uso de las personas custodiadas.

## PARTIDO JUDICIAL DE AYAMONTE (HUELVA)

En la actualidad, los depósitos de detenidos se encuentran cerrados por las malas condiciones que presentaban los mismos.

No obstante, actualmente se encuentra rehabilitando el edificio aduana, para uso de las dependencias de policía municipal y protección civil. En el proyecto se ha previsto la construcción de un área de detenidos que cuenta con los siguientes elementos:

### a) Características y equipamiento de las celdas

Constará con cuatro celdas con las siguientes superficies:

Celda núm. 1.....9,90 m<sup>2</sup>  
Celda núm. 2..... 10,65 m<sup>2</sup>  
Celdas núms. 3 y 4..... 10,44 m<sup>2</sup>

Dos de estas celdas se dotan de lavabo e inodoro con agua corriente, el resto no se dota de estos servicios para presos más peligrosos. La ventilación se realiza de forma forzada a través de una derivación a la cubierta del edificio. Aunque no se ha previsto en el proyecto la conexión radio/televisión en las celdas, se dotarán las números 3 y 4 con tomas para estos servicios.

El aseo proyectado contará con plato de ducha, lavabo, bidé e inodoro. Irá dotado de agua fría y caliente.

El edificio cuenta con un patio central que distribuye a las diferentes dependencias, por lo que podrían disfrutar de períodos de recreo.

#### b) Observaciones

Las obras de rehabilitación del citado edificio se encuentran, en el mes de noviembre de 1996, paradas, teniendo prevista su reanudación en breve plazo, considerando un plazo de terminación de cuatro meses.

### PARTIDO JUDICIAL DE BAENA (CORDOBA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal está compuesto por tres celdas y en cada una de ellas hay dos camas, por lo que existe un total de seis plazas. Las celdas están separadas por un pasillo. Se dispone de dos cuartos de baño independientes de las celdas, constando con agua caliente. También existe un patio de unos 30 m<sup>2</sup>. No cuenta con sala de visitas, tampoco de biblioteca ni ningún otro servicio que es propio en los establecimientos penitenciarios.

#### b) Observaciones

No es posible que se pueda cumplir la pena de arresto de fin de semana en las condiciones establecidas en el Real Decreto 690/1996, ya que no contamos con celdas individuales ni con los servicios antes aludidos. Igualmente los agentes de la policía local no cuentan con la especialización propia de los funcionarios de prisiones.

## PARTIDO JUDICIAL DE BAEZA (JAEN)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal se encuentra ubicado en una zona de la planta baja del edificio donde se haya situado el ayuntamiento.

Se trata de unas dependencias con entrada independiente compuesta por un pasillo distribuidor en dos niveles y tres estancias cerradas, dos con capacidad para dos personas y una tercera con capacidad para cuatro, estando éstas a su vez integradas por soporte para cama realizado a base de fábrica de obra, lavabo e inodoro.

Las condiciones arquitectónicas y funcionales son aceptables, pero carecen de calefacción y agua caliente.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Carece de celdas individuales. Las celdas carecen de tomas de radio y televisión. La posibilidad de acceso a los servicios de biblioteca es inviable, al no estar ubicada la biblioteca municipal en el mismo edificio.

El ayuntamiento está dotado de servicio de telefonía.

No existe previsión específica presupuestaria para mantener el depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE BARBATE (CADIZ)

El estado de conservación del depósito municipal, según el Ayuntamiento de la indicada ciudad, es preocupante, tanto urbanística como sanitariamente, con el riesgo de tener que proceder a la clausura de éste si no se adoptan de inmediato las medidas oportunas.

Dispone de unas dependencias para cuatro personas, habiendo estado ingresadas hasta doce. Carece de ventilación y las condiciones higiénicas son malas.

## PARTIDO JUDICIAL DE BERJA (ALMERIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal se encuentra situado en la planta baja del edificio principal de la casa consistorial. El acceso al depósito se realiza desde las dependencias de la policía local, teniendo entrada cada una de las celdas desde un patio común.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas no cuentan con calefacción ni agua caliente en el interior, si bien disponen de un lavabo y un inodoro. Las celdas son individuales y existen en número de cuatro.

La distribución de celdas no permite la separación de personas que cumplen pena de arresto de fin de semana y el resto, al tener en común el patio de acceso. No se puede disfrutar de períodos de paseo. Las celdas carecen de conexión de radio y televisión. No existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, ni de adquirir productos de primera necesidad. Carecen de cabinas telefónicas.

### c) Observaciones

No existe partida presupuestaria ni consignación específica destinada a cubrir las necesidades del depósito municipal.

Este ayuntamiento no se encuentra en disposición de afrontar los gastos, por falta de recursos, por lo que sería necesario que se concedieran subvenciones para poder adecuar el arresto a lo establecido en el Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE CABRA (CORDOBA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Dicho depósito está situado desde hace unos veinte años en el mismo edificio que sirve de sede a la corporación municipal. Ubicado en el ala del edificio destinada a dependencias de la policía local en planta baja, se accede al mismo a través del cuerpo de guardia. Consta de un pequeño vestíbulo, un pasillo con pequeñas ventanas a la calle —plaza principal del pueblo—, a través de las cuales

las celdas disponen de escasa luz natural y ventilación; éstas se abren al pasillo con puertas-rejas de hierro, careciendo de calefacción, agua caliente y duchas.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Dispone de tres celdas interiores, con dos camas de obra cada una.

La distribución de las instalaciones no permite la separación zonal entre hombres y mujeres, ni la de las personas que cumplan la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Asimismo dicho depósito no permite que las personas ingresadas puedan disfrutar de los períodos de paseo, a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 690/1996. Las celdas no cuentan con conexión de radio o televisión. El depósito carece de servicios de biblioteca y economato; Dicho depósito no cuenta con instalación telefónica.

No existe ninguna previsión presupuestaria en tanto en cuanto por las características del mencionado depósito es totalmente imposible adaptarlo a las exigencias del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril.

#### c) Observaciones

Caso de cumplirse en las dependencias citadas, algún arresto de fin de semana, la localidad quedaría prácticamente sin policía local disponible al tener que realizar ésta labores de vigilancia y custodia en el depósito.

### PARTIDO JUDICIAL DE CARMONA (SEVILLA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se encuentra en las dependencias de la policía local que ocupan un edificio histórico construido en el siglo XVI (Casa del Antiguo Cabildo), sito en la plaza del Ayuntamiento.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito dispone de dos celdas colectivas, con una superficie de 7 m<sup>2</sup> y 5 m<sup>2</sup>, respectivamente. En cada celda hay una litera de tres camas de obra, con colchonetas de gomaespuma y mantas, en un estado de extrema suciedad.



La celda más grande dispone de un servicio, sin luz eléctrica, en unas condiciones de absoluta falta de higiene y con un olor nauseabundo. Su acceso se encuentra bloqueado mediante una colchoneta en el mismo estado de suciedad.

El servicio dispone de una placa turca y grifo, con agua fría.

La otra celda también cuenta con un servicio, compuesto con los mismos útiles, pero en mejor estado de limpieza.

El depósito carece de ventilación natural y de luz natural. A este respecto se significa que la ventilación se efectuaba mediante un extractor de aire y la iluminación eléctrica es mínima.

El depósito carece de calefacción y de agua caliente. Tampoco se dispone de duchas o de lavabos.

La distribución de las instalaciones no permite la separación entre detenidos y personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana.

No existe conexión de radio y televisión, al no existir red eléctrica en el interior de las celdas. Tampoco es posible que los internos hagan uso del teléfono.

El recinto que ocupa el depósito no dispone de espacio para poder disfrutar de los períodos de paseo.

En las dependencias policiales no hay servicio de biblioteca ni economato para productos de primera necesidad.

La comida que se proporciona a los detenidos es servida por el hospital geriátrico, que suministra el almuerzo y la cena. El desayuno lo proporciona la policía local y suele consistir en un café con leche y una tostada.

### c) Observaciones

La media de personas detenidas al mes asciende a nueve y el tiempo que suelen permanecer es de uno o dos días, aunque se han dado casos de personas que han permanecido tres días.

Por otra parte hay que destacar que no existe en el depósito una dependencia para el funcionario encargado de la custodia de los detenidos, efectuándose esta vigilancia en los despachos de la policía local, que, aunque no están colindantes, permiten escuchar a los detenidos.

Se ha acordado la construcción de nuevas dependencias policiales, donde se ubicará el depósito carcelario, el presupuesto inicial es de 20 millones de pesetas, habiéndose solicitado diversas subvenciones para su realización.

El depósito actual no reúne las condiciones establecidas para el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, circunstancia que se ha puesto de manifiesto a la delegación del Gobierno.

## PARTIDO JUDICIAL DE CHICLANA DE LA FRONTERA (CADIZ)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las dependencias policiales y el depósito ocupan parte de un inmueble que originalmente era un convento. El mismo inmueble está ocupado por un colegio de enseñanza primaria y por un comedor de los Servicios Sociales de la Junta de Andalucía.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El local es antiquísimo, con paredes que reúnen humedad, sin calefacción ni agua caliente. Dispone de cuatro celdas. Una individual muy amplia que se destina a mujeres y cuenta con lavabo, bidé e inodoro.

Las otras tres celdas, totalmente interiores, sin ventilación suficiente, ni luz natural, disponiendo de un inodoro (un váter y placa turca), su capacidad es limitada. Dos celdas están equipadas con camas de obra, colchoneta y manta. Fuera de las celdas hay un aseo completo con inodoro, lavabo y ducha. El depósito no cuenta con patio, ni un servicio de biblioteca ni economato. Tampoco estas instalaciones permiten la separación entre detenidos y presos.

En la celda no es posible la conexión de radio y televisión, resultando imposible igualmente que se haga uso del teléfono.

La limpieza no es diaria, siendo las condiciones higiénico-sanitarias deplorables, pues afloran a menudo plagas de parásitos y de roedores.

### c) Observaciones

Por su interés se transcribe el informe elaborado por el Jefe de la policía local.

«Respecto de las condiciones del recinto, éstas son terciaristas.  
Los antiguos Jefes Locales de Sanidad emitieron varias comunicaciones

a Sr. Alcalde interesándole la clausura del depósito por no reunir los requisitos sanitarios.

Las condiciones de habitabilidad son bajas, con elevados niveles de humedad, nula ventilación, servicios sanitarios (water) deficientes e instalado en interior de celdas, que no respetan la intimidad personal, peligroso sistema de apertura y cierre de celdas que podría provocar, en situaciones de especial conflictividad, que no pudiesen ser evacuados los detenidos y causarles la muerte, luminosidad escasa y baja en interior de las celdas.

Los detenidos carecen de posibilidades de patio y de atender las visitas de sus familiares en lugares adecuados.

Tampoco se dispone de sitio para comer, por lo que han de hacerlo dentro del calabozo.

Las plagas de insectos y parásitos se han prodigado cada vez más. Pese al pintado de las paredes, éstas rezuman humedad.

Igualmente se han atacado varias oleadas de cucarachas y de ratones en los últimos años. Las canalizaciones de las aguas procedentes de los detritus son deficientes y provocan taponamientos continuos, muchas veces provocados por los propios internos, que se ven inmersos en charcos de aguas fecales.

Las condiciones de los detenidos son malas. No poseen camas, sino sólo colchonetas de espuma, sin sábanas ni almohadas, situadas sobre poyetes de hormigón.

La antigüedad de las instalaciones son evidentes. Se trata de un antiguo convento de los Monjes Agustinos. De su mal estado, y pese a los intentos de solventar las carencias por parte del Ayuntamiento, se han hecho eco repetidas veces los medios de comunicación.

A consecuencia de la mala situación del depósito, las medidas que se toman respecto a los detenidos son extremas y prohibitivas (se les impide, por ejemplo, fumar.)

La carencia de personal de esta policía impide la atención permanente a los detenidos, como sería deseable, lo que en caso de suicidio o siniestro sería nefasto.

En caso de incendio o cortocircuito la vida de detenidos y policial, dadas las características del recinto, se vería en serio peligro. No debe olvidarse la ubicación del depósito dentro de las instalaciones en un colegio, de espaldas a una iglesia y entre dos patios del Colegio de los Agustinos, anexo a la jefatura de policía local y entre diversas aulas del centro escolar.

La carencia de personal de la policía local (para la cobertura de la Oferta de Empleo Público publicada en el Boletín Oficial del Estado de 1991 quedarán 19 plazas) dificulta la atención continua al depósito. Esta se hace por el propio funcionario que presta servicio en oficina y jefatura. Ello implica un riesgo añadido y una responsabilidad enorme. Para prestar servicio las veinticuatro horas se necesita disponer de seis policías, que se restarán a los que prestan servicio en la calle, por lo que ésta tendría disponible, en ocasiones, sólo dos o tres miembros de la policía local, llegado el caso.

Una de las celdas fue habilitada hace seis años como armero. En el interior de la misma y materialmente formando parte del depósito hay abundante munición en caso de incendio que de alcanzarse ésta o se sufriera un recalentamiento que llevara a la detonación o deflagración, las consecuencias serían fatales, más aún si se añade que sobre el depósito carcelario están las cocinas y seis bombonas grandes de gas, junto a aulas escolares de los Agustinos. ¿Que ocurriría si un siniestro se produjese durante las horas de clase, con las aulas llenas de niños?

Aunque separado del depósito pero anexo a él y separado por una ventana, está el cuarto de transeúntes. En caso de emanación de gas o humos la atención al depósito podría hacer olvidar la presencia de personas en aquél, cuya competencia corresponde al área de bienestar social.»

A la vista del informe anteriormente descrito, se ha iniciado una investigación específica respecto de este depósito de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPONA (MALAGA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se encuentra en un local ubicado en la parte baja del bloque de viviendas número 12 de la Barriada de Mar y Sierra de esta localidad con acceso por la calle Blasco Ibáñez, 7.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Carece de celdas individuales, existe un aseo por cada tres celdas. La distribución de las instalaciones no permiten la separación entre los penados y el resto de los detenidos, así como tampoco la separación por sexos. Las características del depósito impiden la posibilidad de disfrutar de períodos de paseo.

En previsión de autolesiones e intentos de suicidio, se ha prescindido de la instalación de enchufes o antenas. Estas dependencias no cuentan con servicio de biblioteca o economato. Se carece de servicio de teléfono.

## c) Observaciones

El mantenimiento del depósito se incluye en la partida presupuestaria de la policía local, existiendo por tanto dotación para tal fin.

La corporación municipal, incluso antes de la aprobación del vigente Código Penal, viendo la necesidad de habilitar no sólo un nuevo depósito municipal, sino unas nuevas dependencias para la policía local, ha abordado la construcción de un edificio destinado a este fin, con la más completa infraestructura, incluyendo todos los requisitos que deben cumplir los depósitos que son objeto de este informe. La finalización de las obras, ya iniciadas, está prevista en un plazo de nueve meses desde su comienzo.

## PARTIDO JUDICIAL DE FUENGIROLA (MALAGA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Existen cuatro celdas de unos 12 m<sup>2</sup> cada una, distribuidas en un cuadro, separadas entre sí por un pasillo de 8 metros de largo por 1 metro de ancho.

Dos de estas celdas cuentan con tres construcciones de obra que hacen las veces de cama, mientras que las otras dos celdas cuentan con cinco construcciones de las mismas características.

No existe ningún mobiliario en estas dependencias, ni luz, ni entrada de aire (salvo la común del pasillo), como también se carece de calefacción en las mismas. En las dependencias no hay ningún espacio donde estas personas puedan disfrutar de períodos de paseo, ni conectar televisión o radio. En el pasillo anteriormente referido se cuenta con dos cuartos de baño, con lavabo y váter, sin

agua caliente en ninguno de los dos. Tampoco existe la posibilidad de acceso a biblioteca.

El único teléfono accesible se encuentra en la Sala de Operaciones Policial, que no sería aconsejable utilizar para las llamadas particulares de estas personas.

#### b) Observaciones

No existe partida presupuestaria para acondicionar las referidas dependencias y que reúnan las condiciones necesarias para el cumplimiento de dichas penas.

### PARTIDO JUDICIAL DE HUERCAL-OVERA (ALMERIA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El edificio es de dos plantas, encontrándose el arresto en la planta baja, edificio de antigua construcción y que fue restaurado hace varios años.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito se compone de dos celdas individuales. La distribución de estas celdas no permite la separación de los detenidos o condenados comunes, con los penados a arrestos de fines de semana, ya que las celdas están en línea y todas juntas, existiendo únicamente un tabique de separación entre una y otra, siendo imposible que esos penados pudiesen disfrutar de períodos de paseo.

Las celdas carecen de medios de conexión para cualquier aparato de tipo eléctrico.

No existe posibilidad de tener acceso a servicios de biblioteca. En cuanto a los artículos de primera necesidad, exceptuando la comida, el resto tendría que ser suministrado por familiares.

Los penados únicamente harían uso del teléfono para una llamada a su ingreso, según establece el reglamento prescindiendo de otro tipo de llamada, ya que estas dependencias no disponen de servicio telefónico público.

#### c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria en este Ayuntamiento destinada a cubrir los gastos que origina el depósito municipal de detenidos, cualquier gasto para este cometido iría en detrimento de otras partidas presupuestarias.

En definitiva, estas dependencias no reúnen las condiciones mínimas exigibles. Estos calabozos se podrían calificar como de bastante deficientes.

## PARTIDO JUDICIAL DE JEREZ (CADIZ)

En esta ciudad existe centro penitenciario, por ello no dispone de depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE LEBRIJA (SEVILLA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito carcelario se encuentra ubicado junto con la jefatura de policía local en el mismo edificio del ayuntamiento.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Consta de cuatro celdas, con aseos comunes, encontrándose éstos fuera de las celdas. Dos de ellas, las separadas de la jefatura, carecen de ventilación y, por tanto, no perciben luz natural. Asimismo, carecen de agua caliente, calefacción o de conexiones para radio o televisión.

En cuanto a la distribución, la falta de espacio no permite la separación entre las personas que hayan de cumplir arrestos de fines de semana y el resto de detenidos, siendo imposible por parte de éstos el disfrute de períodos de paseo. No existe servicio de biblioteca ni economato y el teléfono es el de la jefatura de policía.

### c) Observaciones

En lo referido a la previsión presupuestaria, la única que existe es la relativa a los detenidos que ingresan a disposición judicial, significándole que nos resulta imposible señalar el plazo en que se estaría en condiciones de cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 690/1996, dadas las circunstancias económicas por las que atraviesa este Ayuntamiento.

## PARTIDO JUDICIAL DE LOJA (GRANADA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra situado en la planta semisótano del edificio municipal donde está ubicada la casa consistorial de Loja, y se trata de un edificio construido en el año 1862 de tres plantas de altura.

### b) Características y equipamiento de las celdas

No existen celdas individuales. El depósito cuenta con tres celdas, una de ellas tiene cuatro camas y las dos restantes a dos camas cada una.

En cada celda hay un cuarto de baño de reciente construcción con placa turca y lavabo de acero inoxidable y grifería antivandálica, así como plato de ducha y mecanismos de protección.

La distribución de las instalaciones no permite la separación entre personas que cumplan arresto los fines de semana y el resto de los detenidos.

Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión, ya que no disponen de conexiones eléctricas ni antena.

No existe posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca por no contar con ella, lo único que se les puede facilitar es la compra de la prensa, y en cuanto a la adquisición de productos de primera necesidad, tan sólo los que faciliten los familiares en las visitas reglamentarias.

Para poder usar el teléfono tienen que salir de las instalaciones de la policía local al teléfono de propiedad municipal, sin que exista teléfono público.

### c) Observaciones

Todas las carencias del depósito para acomodarlo a los requisitos establecidos en el Real Decreto 690/1996, dada la situación económica del Ayuntamiento serán difíciles de solucionar a corto plazo, y otras, como por ejemplo las de disponer de patio de paseo, no es posible, dadas las condiciones del edificio municipal.



## PARTIDO JUDICIAL DE LORA DEL RIO (SEVILLA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se ha concluido un edificio nuevo tratando de aunar, en la parte dedicada a depósito, la seguridad con la dignidad de las personas que pasan por allí, como detenidos o presos.

### b) Características y equipamiento de las celdas

La zona de celdas cuenta con servicios higiénicos completos, compuestos por ducha con agua caliente, retrete y lavabo, habiéndose empleado acero inoxidable por motivos de seguridad.

El depósito propiamente dicho consta de un pasillo amplio, con ventanas a un patio que separa la zona del resto de la jefatura de policía; las celdas dan a ese pasillo y se benefician de la ventilación y luz natural procedentes de dicho patio.

Existen siete celdas individuales. Puede haber separación por celdas, pero no por zonas, ya que cuando se proyectó el edificio no se tenía conocimiento de la nueva pena de arresto de fin de semana; no obstante, y en previsión de los problemas que se plantean, se estudia la posibilidad de ampliar el depósito para que exista esta separación por zonas.

Existe un patio que, aunque no se pensó como patio de paseo, puede ser utilizado para ello; no obstante, esos períodos de paseo plantean otros problemas, como es la mayor dedicación de personal que esta actividad requerirá.

Actualmente las celdas no permiten la conexión de aparatos eléctricos, y ello es así porque, debido a los problemas habidos (incendios, daños, autolesiones, etc.), se procuró que no hubiera cables ni enchufes al alcance de los ingresados.

Las comidas se suministran de una residencia de ancianos, no hay posibilidad de acceso a la biblioteca ni al economato. Se considera que debido a la corta duración de la pena no será un problema grave, aunque se están considerando algunas alternativas, como la atención a través de objetores, o voluntariado que mediante encargo puedan suplir esta deficiencia.

El uso de teléfono no es posible, aunque todos los ingresados pueden ejercer el derecho a que se haga una llamada a quien designe a los efectos de comunicar el hecho del ingreso; podría estudiarse la instalación de un teléfono de monedas o tarjetas.

### c) Observaciones

Este Ayuntamiento sólo dispone de la corta asignación que la Administración penitenciaria destina por detenido y día (1.325 ptas.) debiendo suplir con las partidas de la propia policía local las necesidades del depósito.

Son mejorables determinados aspectos de las instalaciones que con gran esfuerzo ha construido, especialmente en lo relativo a equipamiento de seguridad (circuito cerrado de televisión), higiene (instalación de lavadora y material de desinfección), así como determinadas adaptaciones para que se pueda utilizar el patio y mejorar el espacio dedicado a visitas. No obstante, hay que pensar que en el mismo espacio convivirán los penados a arresto de fin de semana y los detenidos, y por el momento no se ve desde la experiencia de este depósito cómo renunciar a medidas pasivas de seguridad, tales como la eliminación de cables, enchufes etc., en beneficio del derecho a disponer de televisión de los primeros.

Por todo ello, este Ayuntamiento cree que este depósito municipal de detenidos reúne las condiciones mínimas para que la pena de arresto de fin de semana se cumpla en el mismo.

## PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA (CORDOBA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las instalaciones en la actualidad se encuentran, en general, en un estado deficiente. Cuentan con tres celdas (una colectiva para cuatro personas y las otras dos para dos personas), están dotadas de camas de obra, colchones de gomaespuma y mantas, dentro de cada celda existe inodoro y lavabo. No disponen

de agua caliente ni de calefacción. Todas las celdas son interiores, el edificio es muy antiguo y presenta mucha humedad.

Por acuerdo plenario de fecha 25 de junio pasado, fue aprobado el proyecto de remodelación de las dependencias del depósito de detenidos, al objeto de acomodarlo a las disposiciones del nuevo Código Penal.

## PARTIDO JUDICIAL DE MARTOS (JAEN)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se encuentra en construcción pendiente de su acabado en un futuro no muy lejano, en la planta sótano del edificio de este Ayuntamiento, dispone de sala de visitas con mampara de cristal de separación entre detenidos y visitantes, independientemente de sala para entrevistas con letrados, cinco celdas individuales con ventilación directa a patio de luces tres de éstas, no disponiendo de calefacción, pero sí de lavabo y placa inodora, con agua caliente y fría, aparte de un cuarto de baño con ducha y los requisitos necesarios para el aseo personal.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Son cinco las celdas individuales. Dichas celdas se encuentran distribuidas de tal forma que permiten la separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana con el resto de los detenidos, no disponiendo el recinto de zona que permita disfrutar los períodos de paseo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 690/1996.

Las celdas disponen, mediante prolongador, de suministro de energía eléctrica para alimentar aparatos de radio y televisión, careciendo de antena exterior para estos últimos.

No dispone de acceso a biblioteca ni economato donde adquirir productos de primera necesidad, salvo que éstos sean encargados al personal de custodia para su adquisición.

Las personas custodiadas no pueden hacer uso del teléfono, ya que no se dispone de tal instalación en el recinto, ni control de contadores para tal uso.

## PARTIDO JUDICIAL DE MOTRIL (GRANADA)

No dispone en la actualidad de depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE ORGIVA (GRANADA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El arresto municipal se encuentra ubicado en la planta baja de las dependencias municipales con acceso a través de un pasillo al vestíbulo principal del edificio del Ayuntamiento.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Este depósito consta de dos celdas independientes, una para hombres y otra para mujeres. La celda de hombres dispone de un vestíbulo, una habitación y un aseo con lavabo, inodoro y ducha. La celda de mujeres dispone de un vestíbulo, una habitación y un aseo con lavabo, inodoro, bidé y ducha. Los aseos de las celdas disponen de agua potable fría. No disponen de agua caliente.

Estas celdas disponen de ventilación e iluminación naturales suficientes, directamente al exterior, a través de huecos protegidos.

Las celdas disponen de iluminación eléctrica y de una toma de corriente para pequeños aparatos. No se dispone de calefacción.

## PARTIDO JUDICIAL DE LA PALMA DEL CONDADO (HUELVA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos se encuentra en unas dependencias ubicadas en un edificio cedido y rehabilitado por el Ministerio de Justicia, en el cual y en la planta baja quedaron anexas con las oficinas de la policía municipal.

Desde la sala de guardia, y a través de una puerta, se accede al depósito, el cual consta de tres celdas individuales con una placa turca en su interior, no contando con calefacción, ni agua caliente, ni aseos independientes, ni tomas para radio y televisión.

No cuenta con recinto para realizar paseos. No existiendo, igualmente, la posibilidad de acceso a biblioteca, por carecer dichas dependencias de la misma, ni la adquisición de productos de primera necesidad por carecer de economato. Existe teléfono en el servicio de guardia.

## b) Observaciones

No hay partidas en los presupuestos municipales, para cualquier tipo de realización o modificación, contándose únicamente con las subvenciones que se concedan.

## PARTIDO JUDICIAL DE PEÑARROYA-PUEBLONUEVO (CORDOBA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Los depósitos municipales son de construcción arquitectónica en muro de hormigón, ventanas elevadas y puertas de hierro. Cuenta con agua y aseos comunes, pero no tienen calefacción ni agua caliente.

Existen tres celdas individuales. La distribución no permite la separación entre las personas que cumplen arrestos de fin de semana y el resto de detenidos, ya que todas las celdas están dando a un pasillo común.

Las celdas no tienen conexión de radio ni televisión.

No tienen posibilidad de acceso a los servicios de biblioteca. Las personas ingresadas sí pueden adquirir productos de primera necesidad, además de que se les suministra lo necesario de forma gratuita.

Pueden hacer uso del teléfono desde el cuerpo de guardia.

## b) Observaciones

Existe previsión presupuestaria, aunque no muy alta, para mantenimiento del depósito municipal de detenidos. Se tiene en proyecto la adecuación de los actuales depósitos a los requisitos básicos de la actual normativa, lo cual es posible ejecutar en un plazo no superior a dos meses.

## PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS (CORDOBA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se encuentra en un edificio de unos treinta años de antigüedad, de planta única, ubicado junto a las dependencias de la jefatura de policía local (de la misma fecha), situado en una barriada no muy alejada del centro urbano, bien comunicada y con vecinos colindantes.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Dispone de tres celdas con una capacidad de seis personas. No cuenta con calefacción ni agua caliente. La ventilación e iluminación natural es muy deficiente. Sólo una celda dispone de inodoro, en las otras dos no existe este servicio al no tener instalación para agua, debiendo utilizar los detenidos orinales. Tampoco disponen de lavabo o ducha en el exterior de las celdas; la única posibilidad es utilizar una ducha que hay en un pequeño patio.

El equipamiento y mobiliario consiste en camas de obra, con colchones de gomaespuma (solamente una de ellas dispone de colchón de muelles, siendo esta celda utilizada para detenidos tranquilos); se dispone de sábanas, fundas para la almohada, almohada y mantas.

En cuanto a la existencia de celdas individuales, solamente existe una, con unas dimensiones de 6 m<sup>2</sup> dicha celda y las restantes no disponen de luz natural y la ventilación es mínima.

El patio existente no permite ser utilizado por los detenidos, aunque al haberse instalado una ducha de agua fría en el mismo se permite, en ocasiones, que los detenidos hagan uso de la ducha para el aseo.

La distribución de las celdas no permite de ninguna forma la separación por sexos, ni la separación entre detenidos y presos. Los períodos de paseo son imposibles, al no existir espacio para ello.

A través de la línea telefónica existente (única) se reciben las llamadas de los vecinos de la localidad, por lo que el uso de dicha línea imposibilitaría la comunicación de los vecinos con la propia policía local, pudiendo dicho hecho causar, ante una necesidad inminente, un perjuicio bastante elevado.

## c) Observaciones

La subvención estatal otorgada por el Ministerio de Justicia es de 1.325 pesetas por detenido y día, una cantidad a todas luces insuficiente, ya que la media de gastos originados por un detenido en un día de estancia puede oscilar entre 8.500 y 9.000 pesetas (aseo, alimentación, higiene, gastos médicos, servicio de custodia y, en algunos casos, desplazamiento a su localidad de origen), siendo dichas cantidades aportadas por la propia corporación.

## PARTIDO JUDICIAL DE POZO BLANCO (CORDOBA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Ubicado en la planta baja de la sede municipal, desde 1990 en que se inaugura todo como edificio nuevo. Se accede al depósito a través del cuerpo de guardia de la policía local. Consta de un pasillo amplio y las celdas con aseo independiente en su interior, cada una. Tienen aspecto de habitación de un piso y los sanitarios del aseo son como los de una vivienda, todo lo cual les da a las celdas buena presencia.

Dispone de tres celdas, dos de dos plazas y una colectiva, en total son ocho plazas. No existe separación zonal de hombres y mujeres. Las celdas están dotadas de camas metálicas empotradas en la pared, en forma de literas, colchones de gomaespuma, sábanas, mantas y, si la solicitan y son detenidos pacíficos, mesa. El aseo dispone de lavabo e inodoro, aunque no de ducha. No dispone de agua caliente ni de calefacción, si bien en invierno sitúan una estufa en el pasillo. Las celdas tienen buena ventilación y luz natural a través de amplias ventanas, tanto en el aseo como en la celda. Aunque habitualmente los detenidos no salen de las celdas, existe un pequeño patio anejo que podría utilizarse para las horas de patio de los penados. Como espacio para comunicaciones y visitas se utiliza el pasillo donde dan las celdas. La conservación del local e instalaciones y la higiene y limpieza son buenas.

Por otra parte, la asistencia sanitaria se presta en el centro de salud.

### *Alimentación*

Proporcionan comidas cocinadas en un hospital de ancianos.

### b) Observaciones

La gestión administrativa es mínima y debería mejorarse. La vigilancia policial se lleva a cabo desde el cuerpo de guardia, situado sobre las celdas, donde existe timbre de llamada desde las mismas. No disponen de medios de control audiovisual.

## PARTIDO JUDICIAL DE EL PUERTO DE SANTA MARIA (CADIZ)

No existe depósito municipal de detenidos, al disponer esta población de dos centros penitenciarios.

## PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE GENIL (CORDOBA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal no reúne las condiciones exigidas para el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana. No obstante, en el plazo aproximado de un año está previsto, y así se ha proyectado, el ejecutar un nuevo edificio para ubicar en él a las dependencias de la policía local, incluyéndose además las dependencias precisas para el depósito municipal.

## PARTIDO JUDICIAL DE PUERTO REAL (CADIZ)

No existe depósito municipal de detenidos en esta localidad.

## PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA (ALMERIA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal cuenta con suficiente iluminación y ventilación que le dan cuatro amplios ventanales, agua potable corriente en cada una de las celdas, aunque sin ducha. No existe, por el contrario, agua caliente ni calefacción en ninguna de las dependencias.

Existen dos celdas individuales y dos dobles, que dan capacidad para seis detenidos.

No existe separación alguna entre personas que puedan cumplir la pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos. El pasillo que comunica con las celdas tiene unas dimensiones de 12,30 metros de largo por 1,30 metros de ancho y es el único espacio existente para disfrutar los períodos de paseo.



## PARTIDO JUDICIAL DE RONDA (MALAGA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito se encuentra enclavado en el semisótano del edificio, al que se accede a través de un pasillo al que dan un total de ocho celdas, de las cuales, dos se utilizan como almacén, y de ellas sólo una es individual, siendo las demás para dos personas.

Las instalaciones no permiten la separación entre las personas que cumplan pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos, así como entre hombres y mujeres.

No existe mobiliario en las celdas. Los detenidos no disponen de lavabo (agua fría). No disponen de enchufes ni tomas de televisión ni radio.

Existe patio interior de unas dimensiones de 2,60 x 6,20 metros, sirviendo éste como zona de paseo. Existe una ducha para todas las celdas con agua caliente. No existe biblioteca, economato ni teléfono.

### b) Observaciones

En los presupuestos municipales, tanto en los anteriores como en el actual, no existe aplicación presupuestaria destinada al mantenimiento del depósito municipal carcelario.

No cuentan con lugar destinado para comunicaciones o visitas, tanto por parte de familiares como de abogados.

## PARTIDO JUDICIAL DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el año 1984 encargó a sus servicios técnicos un edificio primera fase de servicios múltiples en la actual Avda. de Roquetas y calle Nocivas Navas. El edificio fue construido y terminado con uso de cuartel de la policía local de Roquetas de Mar y oficinas de Recaudación municipal.

La policía local, con posterioridad a la recepción de las obras, adaptó el semisótano a unos calabozos, que son los actuales existentes.

La distribución de esas instalaciones no permiten la separación entre las personas que cumplan la pena de arresto de fin de semana y el resto del recinto para detenidos. No existe posibilidad de que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de períodos de paseo, puesto que se trata de un semisótano bajo.

Las celdas actuales, que son tres, no permiten la conexión de radio ni televisión. Respecto a los servicios de aseos, se encuentran fuera de las celdas y no cuentan con agua caliente.

Las instalaciones no tienen la posibilidad de tener acceso a ninguna biblioteca; ni disponen de teléfono los actuales calabozos.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas, siendo éstas individuales.

La distribución de las instalaciones no permite la separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos, no pudiendo tampoco disfrutar de los períodos de paseo. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. No existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, ni se pueden adquirir productos de primera necesidad. No pueden hacer uso de teléfono las personas custodiadas.

#### c) Observaciones

Existe consignación presupuestaria para la manutención de los detenidos, pero insuficiente para el mantenimiento del depósito a partir de ahora.

### PARTIDO JUDICIAL DE ROTA (CADIZ)

No existe depósito de detenidos, por lo que, actualmente, se trasladan al centro penitenciario Puerto II.

No obstante, en el proyecto de construcción de la nueva comisaría de policía de esta localidad por el Ministerio del Interior, pendiente de ejecutar a causa de falta de consignación presupuestaria, está previsto un depósito de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANLUCAR LA MAYOR (SEVILLA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal, que ha sido inaugurado el 20 de septiembre de 1996, está ubicado en pleno centro del pueblo, dentro de las dependencias de la policía local, que ocupa la primera planta del edificio.

El edificio, que ha sido recientemente rehabilitado, se encuentra en perfectas condiciones de habitabilidad.

El acceso a los depósitos es a través del pasillo de las dependencias policiales.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El número de celdas es de tres, con unas medidas de 6 m<sup>2</sup>, disponiendo cada una de un poyo de obra que hace las veces de cama.

Separado por un pequeño muro, dentro de las celdas se encuentra un lavabo sin agua caliente y un váter.

A los detenidos se les proporciona colchones, la sábana de abajo y mantas nuevas, que se envían a lavar.

Las puertas de seguridad de las celdas son de rejas.

En cada celda existe una ventana que da a un patio interior, por lo que estas instalaciones gozan de ventilación y luminosidad natural.

Estas dependencias no disponen de calefacción.

Fuera de las instalaciones de los calabozos se encuentra un aseo con ducha que no dispone de agua caliente.

Para la vigilancia de las celdas han instalado cámaras de vídeo de circuito cerrado de vigilancia. Los dos monitores se encuentran en el despacho colindante. Las cámaras de vídeo están situadas de tal manera que cuando el detenido utiliza el váter se protege su intimidad. Cuando hay detenidos, la policía local suele efectuar una ronda cada hora.

Las visitas con los familiares se realizan fuera del recinto de las celdas, en un pasillo.

La comida la proporciona un bar, consistiendo en desayuno, comida y cena, de platos calientes o bocadillos.

La limpieza diaria e higiene del depósito corre a cargo del servicio de limpieza municipal. El estado de limpieza de las celdas es bueno.

c) Observaciones

Desde la primera planta se puede acceder a un patio interior, donde tienen previsto construir un muro con el fin de que los detenidos puedan salir a pasear y tomar el aire.

Actualmente no existe la posibilidad de utilizar aparatos eléctricos ni de utilizar el teléfono; no obstante, están previstas estas instalaciones ya que tienen antena de televisión y línea telefónica.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANTA FE (GRANADA)

a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos no se utiliza desde 1987.

b) Características y equipamiento de las celdas

No reúne condiciones de habitabilidad, seguridad e higiene, las camas son de cemento, no hay calefacción, ni agua caliente, el lavabo y el váter se encuentran en muy mal estado.

Las celdas no tienen conexión de radio ni televisión. Por lo que se refiere al acceso de los servicios de biblioteca, es difícil, por encontrarse la misma muy alejada de la casa consistorial.

c) Observaciones

En estos momentos no existe partida presupuestaria para mantener el depósito de detenidos.

La carencia del depósito municipal de detenidos se ha venido solucionando gracias a la colaboración con el Cuartel de la Guardia Civil de esta localidad,

donde se han trasladado a las personas detenidas haciéndose cargo de las oportunas diligencias.

El servicio que presta la policía local no es continuo las veinticuatro horas del día, ante lo cual se hace difícil tener en funcionamiento un depósito municipal.

Por el momento no se tiene ningún proyecto sobre el depósito municipal, por cuanto el edificio del Ayuntamiento no tiene posibilidades de ampliación en las actuales dependencias.

#### PARTIDO JUDICIAL DE SAN FERNANDO (CADIZ)

El depósito de detenidos de San Fernando no reúne las mínimas condiciones ni es factible reconvertirlo por su diseño urbanístico, por lo que se acordó la conveniencia de mantenerlo clausurado de una forma transitoria hasta tanto se arbitre, por los poderes centrales y autonómicos, una línea de financiamiento a cargo de los presupuestos de aquellas administraciones públicas que atiendan a las obras de adecuación del actual depósito de detenidos a las exigencias marcadas en el nuevo Código Penal y legislación aplicable a Instituciones Penitenciarias, así como su mantenimiento y puesta en servicio.

#### PARTIDO JUDICIAL DE TORREMOLINOS (MALAGA)

Este municipio no cuenta con depósito municipal de detenidos, toda vez que en el Partido Judicial de Torremolinos se ubica, dentro del término municipal de Alhaurín de la Torre, un centro penitenciario.

#### PARTIDO JUDICIAL DE TORROX (MALAGA)

##### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las dependencias del depósito municipal de detenidos se ubican en los bajos (sótano) del edificio de la policía local, accediéndose a ellos a través de unas escaleras interiores; la vigilancia se realiza por un circuito cerrado de televisión. Estas dependencias constan de dos celdas con capacidad para dos personas cada una de ellas, teniendo cada celda un aseo con ducha y váter, con agua caliente. No hay instalación de calefacción. El edificio fue inaugurado en 1993, por lo que se encuentra en buenas condiciones.

## b) Características y equipamiento de las celdas

No existen celdas individuales, ya que no hay espacio suficiente para ello en las dependencias actuales del depósito de detenidos.

La distribución y espacio destinado a depósito no permiten la separación absoluta entre los que cumplan arresto de fin de semana y el resto de detenidos. No existe patio interior en donde los arrestados puedan cumplir con los períodos de paseo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 690/1996.

En la actualidad, las celdas no cuentan con conexiones para radio o televisión, por la propia particularidad y destino de las mismas.

Existe posibilidad para que los detenidos tengan acceso a los servicios de biblioteca y a la compra de productos de primera necesidad.

No hay problema para que las personas allí custodiadas puedan hacer una única llamada telefónica al ingreso.

## c) Observaciones

El Presupuesto municipal para 1996, y más concretamente en la partida de gastos 222.22704, denominada «Manutención y Custodia de Detenidos», existe un crédito inicial de 1.000.000 de pesetas. Esta partida, u otra similar, se mantendrá en futuros ejercicios económicos.

El problema más grave y de difícil solución es la separación entre las personas que cumplan arresto de fin de semana y el resto de detenidos, y dado que en las actuales dependencias no hay espacio para ello, habría que construir unas nuevas instalaciones que en la actualidad no están previstas por el municipio. De la solución de este problema depende también que se puedan dotar a las celdas de conexiones para televisión, radio o calefacción, e incluso para facilitar el derecho al período de paseo de los detenidos o arrestados

## PARTIDO JUDICIAL DE UBEDA (JAEN)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos se encuentra ubicado en un edificio histórico rehabilitado, siendo también dependencias policiales; situado en el centro de la ciudad, carece tanto de calefacción como de agua caliente y aseos.

## b) Características y equipamiento de las celdas

El número de celdas es de cuatro, siendo individuales, aunque a veces son utilizadas por varias personas.

No permite la separación entre personas penadas y detenidas, el espacio por celda se reduce a unos 6 m<sup>2</sup>, sin luz natural y sin patio adjunto donde tener unos períodos de paseo. No se permite la conexión de radio o televisión. Carece de servicios de biblioteca.

## c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria en el Ayuntamiento para mantener el depósito, si bien Instituciones Penitenciarias abona 1.325 pesetas por detenido y día para comida y mantenimiento del depósito.

Prácticamente no se cuenta con ninguno de los requisitos que establece el Real Decreto 190/1996; para ello habría que empezar por construir nuevas dependencias policiales y depósito de detenidos, que por su estructura permitiera su acondicionamiento ajustándose a las directrices del Real Decreto 190/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE UTRERA (SEVILLA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El edificio que alberga las dependencias de la policía local fueron remozadas y rehabilitado el edificio para uso policial, inaugurándose la Jefatura el año 1990.

En cuanto a si cuenta con calefacción, ni el edificio destinado a uso policial ni el depósito cuentan con este tipo de servicio.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas son individuales, disponiéndose de nueve celdas, ocho de las cuales son individuales y una para dos personas; cada celda cuenta con instalaciones de agua potable para aseo y una placa turca. En la actualidad no hay ninguna conexión de radio o televisión.

Tampoco hay posibilidad de acceder a los servicios de biblioteca, ni posibilidad de adquirir productos de primera necesidad, por no disponer de

personal que pueda atender estos servicios ni dependencias que los albergue. Por otra parte, las personas custodiadas no pueden hacer uso del teléfono.

### c) Observaciones

No existe una previsión presupuestaria para el depósito de detenidos, cargándose los gastos de éste fundamentalmente en el presupuesto asignado a la policía local, y por otra parte, con la asignación del Ministerio de Justicia que revierte directamente, en su mayor parte, para la persona custodiada.

En las circunstancias actuales no se puede indicar los plazos de ejecución para la adaptación por una razón fundamental; en primer lugar, no se dispone de espacio físico donde poder ubicar estos nuevos servicios, y en segundo lugar por la falta de disponibilidad económica para llevarlos a cabo, así como de los recursos humanos que habría que destinar para poder cubrir las necesidades de los mismos.

## PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE DEL CAMINO (HUELVA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal está ubicado en pleno centro del pueblo, dentro del edificio del Ayuntamiento, en las dependencias de la policía local. La construcción del depósito se efectuó en el año 1988. Existen dos celdas, la primera situada en la planta baja, cuyo acceso es a través del pasillo de las dependencias policiales. La segunda celda está situada en la primera planta y se accede a ella a través de unas escaleras exteriores del edificio.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las dos celdas de los depósitos disponen de dos poyos de obra que hacen las veces de cama-litera con colchonetas sin recubrimiento y mantas que presentan un estado lamentable. Las medidas de las celdas son de 9 y 8 m<sup>2</sup>, respectivamente. Las puertas de seguridad de las celdas son macizas de acero, contando en la parte superior de rejas.

La celda de la planta baja goza de cierta ventilación y luminosidad natural que recibe de un pequeño patio exterior. En su interior no tiene luz artificial y en el exterior disponen de focos. Ambas celdas cuentan en su interior con una placa turca, careciendo de lavabo. Disponen solamente de agua fría y no tienen calefacción.



La celda de arriba tampoco cuenta con luz artificial en su interior, pero sí dispone de una pequeña ventana en su interior donde se encuentra la placa turca.

El estado de limpieza de la celda es pésimo. Además, tiene el problema de su incomunicación al estar situada en una planta superior a las instalaciones policiales. Estas dependencias no cuentan con ducha.

A los detenidos se les sirve platos calientes o bocadillos en la comida y cena y un café con leche en el desayuno.

La vigilancia y servicio del depósito se realiza por los policías locales.

La limpieza e higiene del depósito corre a cargo del servicio de limpieza municipal, si bien las dependencias no se limpian con la frecuencia que sería deseable.

#### c) Observaciones

No disponen de medios para utilizar aparatos eléctricos, ni existe la posibilidad de utilizar el teléfono. Tampoco cuentan con un patio donde el detenido pueda salir a pasear. El centro penitenciario más próximo se encuentra en Huelva, a 50 kilómetros.

Durante el fin de semana del 16 de noviembre de 1996 se cumplió el primer arresto de fin de semana, permaneciendo el detenido treinta y seis horas en el depósito.

La policía local ha tenido problemas con las mujeres detenidas, al no poderlas cachear por carecer de funcionarios de policía.

### PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ-MALAGA (MALAGA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El inmueble destinado a depósito municipal se trata de una edificación de dos cuerpos de alzada, la planta primera se encuentra ocupada por las dependencias de Plana Mayor, Despacho de Oficial y Suboficial de la policía local.

En planta baja se ubica una zona donde se encuentran Transmisiones de la policía local y dependencias propias del depósito municipal de detenidos se distribuye en una zona de entrada, junto a caja de escaleras, donde se ubica un puesto de vigilancia, y junto a él se sitúa una habitación destinada al bis a bis y

que en la actualidad se dedica a archivo, debido a la carencia de espacio que poseen las dependencias que disfruta la policía local.

Desde la zona de vigilancia se da acceso a las dos zonas que conforman el hábitat normal de los detenidos, subdividiendo la edificación en dos partes, una de ellas compuesta por seis celdas dobles con inodoro, lavabo y ducha con agua caliente y fría, salón-comedor con televisión común para todos los arrestados, patio de paseo, y zona de visita de presos por familiares, etc.

La otra parte está compuesta por dos celdas dobles para mujeres con idénticas características que las anteriores y salón-comedor con televisión. Las dependencias mencionadas no cuentan con calefacción.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas son colectivas y tienen capacidad para unas tres personas, existiendo seis celdas en el lateral de los hombres y dos celdas en el lateral de las mujeres.

La distribución de las instalaciones no permite una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos, existiendo un pequeño patio donde podrían disfrutar de los períodos de paseo.

Las celdas no cuentan con enchufes para la instalación de radio o televisión, no existe ni biblioteca, ni economato, y el único teléfono existente está fuera de las dependencias, siendo éste del vigilante del depósito municipal.

#### c) Observaciones

En el Presupuesto municipal Ordinario de 1995, vigente por prórroga legal para este ejercicio de 1996, mientras tanto se procede a la aprobación del Presupuesto municipal correspondiente a este ejercicio de 1996, del Estado de Gastos, denominado «Gastos en Bienes Corrientes y Servicios», en la partida presupuestaria 222.22604 «Gastos Depósito Detenidos», existe consignado como crédito inicial la cantidad de 1.233.000 pesetas.

El crédito presupuestario anteriormente mencionado es utilizado para los gastos diversos del depósito de detenidos.

Según el Ayuntamiento se pondrá todo el interés en ampliar la partida correspondiente en el proyecto de Presupuesto municipal que se elabore para el

ejercicio de 1997, de forma que el depósito municipal cuente con todos los requisitos establecidos en el Real Decreto 690/1960.

## PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRILLO (JAEN)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se encuentra ubicado en los bajos del Ayuntamiento.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito se encuentra en condiciones arquitectónicas y funcionales anticuadas; las paredes tienen humedad y el edificio que las alberga está en fase de tener que ser rehabilitado.

No se cuenta con calefacción, ni agua caliente, y como único aseo hay una taza de váter dentro de cada celda.

Existen cuatro celdas individuales dotadas con una cama sobre plataforma de hormigón, y el referido váter; dos de ellas con respiración a un patio interior y las otras dos sin ningún tipo de ventilación. Todas las celdas poseen ventanas con rejas en sentido vertical y puertas de hierro de única pieza. Las celdas son individuales y no permiten establecer una separación entre los que cumplen el arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Tampoco las instalaciones permiten disfrutar de los períodos de paseo.

No hay posibilidad de acceso a servicios de biblioteca, ni tampoco de adquirir productos de primera necesidad. Tampoco es posible acceder a servicio de teléfono público al carecer el Ayuntamiento de este servicio.

### c) Observaciones

No hay partida presupuestaria prevista para mantener el depósito de detenidos. La plantilla de la policía local es insuficiente para vigilar estas dependencias.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

### PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑIZ (TERUEL)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito forma parte de las dependencias de la policía local situado en los bajos del edificio de la casa consistorial.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito se compone de dos celdas casi gemelas de 12 m<sup>2</sup> cada una y un recibidor común de 20 m<sup>2</sup>.

Cuentan con dos camastros de hormigón con sus correspondientes colchones, un lavabo individual y un retrete bajo. Carecen de calefacción y agua corriente. La instalación eléctrica y de agua no están a la vista por seguridad.

La superficie de las instalaciones para detenidos mide 42 m<sup>2</sup>. Las dos celdas forman un todo inseparable sin posibilidad de ampliar por la falta de espacio. No es posible disfrutar de períodos de paseo. Se carece de instalación eléctrica dentro de la celda, por lo que no es posible la conexión de aparato eléctrico alguno.

No se puede acceder a biblioteca desde el depósito ya que no comparten instalaciones. Se carece asimismo de establecimiento de productos de primera necesidad. Tampoco es posible que las personas ingresadas hagan uso del teléfono.

### c) Observaciones

Este Ayuntamiento carece de previsión presupuestaria para el sustento de los detenidos. Al año ingresan no más de 30, por lo que hasta ahora no se ha justificado la necesidad aludida.

Las instalaciones existentes no resultan apropiadas para las nuevas circunstancias, y no se dispone de volumen físico para ampliar el depósito de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA (ZARAGOZA)

### a) Observaciones

Este Ayuntamiento no dispone actualmente de depósito de detenidos ni posibilidad de tenerlo en las dependencias municipales.

No obstante, próximamente quedará a disposición del Ayuntamiento un inmueble ocupado ahora por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y entonces se estudiaría su construcción.

## PARTIDO JUDICIAL DE BARBASTRO (HUESCA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal está ubicado en la planta baja de la casa consistorial.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Actualmente está siendo objeto de remodelación.

Consta de dos celdas individuales, de 2,70 x 5,00 m cada una; una destinada para mujeres y otra para hombres. Cada celda dispone de un aseo que tiene una ducha, un inodoro y un lavabo; disponiendo de agua caliente y calefacción eléctrica.

Dichas instalaciones están destinadas para el alojamiento de toda clase de detenidos. No se dispone de zona que delimite a los detenidos comunes con los arrestados para fines de semana.

No existe recinto o patio destinado para zona de paseo de los detenidos. Dentro de las celdas no existe conexión de la red eléctrica, ni de radio ni televisión; para mayor seguridad. Tampoco se dispone de biblioteca ni economato disponible a los detenidos.

La llamada telefónica, a que tiene derecho el detenido puede realizarla por medio del teléfono ubicado en las oficinas de la Jefatura de policía local.

## PARTIDO JUDICIAL DE BOLTAÑA (HUESCA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las condiciones del depósito municipal de detenidos en Boltaña son muy precarias y no reúnen condiciones. Transitoriamente, mientras se realiza un nuevo depósito de detenidos adaptado a las circunstancias del tiempo presente, se utiliza para detenciones de horas las celdas individuales del cuartel de la Guardia Civil (el cuartel es de nueva construcción) realizando la manutención de los detenidos el Ayuntamiento.

Si la detención debe ser más duradera que unas horas, el Juzgado procede al envío de los detenidos a la cárcel de Huesca.

## PARTIDO JUDICIAL DE CALAMOCHA (TERUEL)

### a) Observaciones

El servicio de depósito municipal se viene realizando en Calamocha, en el Destacamento del Puesto de la Guardia Civil que existe en esta localidad.

## PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD (ZARAGOZA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

En la planta semisótano de la casa consistorial, sita en Plaza Costa, 14, se encuentra el depósito de detenidos con dos celdas de dos plazas de 7 m<sup>2</sup> cada una, y un aseo común con un inodoro y un lavabo, no contando con calefacción ni tomas de corriente, y siendo mecánica la extracción y renovación de aire.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

La distribución de las instalaciones no permiten separación entre las personas que cumplen la pena de arresto fin de semana, ni disfrutar de períodos de paseo. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión.

Se carece de acceso a los servicios de biblioteca, así como poder adquirir productos de primera necesidad, salvo los que puedan ser adquiridos por la policía local en establecimientos de la ciudad. Las personas custodiadas pueden hacer uso del teléfono.

#### c) Observaciones

En el presupuesto de gastos para 1997 existe consignada la cantidad de 300.000 pesetas con destino a la atención de los gastos derivados del mantenimiento del depósito de detenidos, cantidad a la que hay que sumar los gastos de mantenimiento, luz, teléfono, limpieza, etc., incluidos en las partidas generales de mantenimiento de edificios municipales.

### PARTIDO JUDICIAL DE CARIÑENA (ZARAGOZA)

#### a) Observaciones

En esta localidad no existe depósito de detenidos.

### PARTIDO JUDICIAL DE CASPE (ZARAGOZA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas individuales (con dos camas), dispone de calefacción, agua caliente y aseos. Actualmente las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. Los detenidos pueden hacer uso de teléfono.

## PARTIDO JUDICIAL DE EJEA DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Está ubicado en los bajos del cuartel de la policía local, sito en Plaza de la Villa.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Cuenta con tres celdas individuales, disponiendo de aseos compuestos de un lavabo en cada una de ellas y una ducha común a las tres, que está situada fuera de las celdas.

No existe posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, por carecer de la misma, así como tampoco pueden adquirirse productos de primera necesidad.

Sí es posible que las personas allí custodiadas puedan hacer uso del teléfono.

### c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria, pero se atenderán todos los gastos por haber suficiente presupuesto, también se llevarán a cabo las obras necesarias.

## PARTIDO JUDICIAL DE FRAGA (HUESCA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito tiene forma rectangular, de unos 7 m~, teniendo aseos, agua corriente fría y sin calefacción. No existen celdas individuales, existiendo una litera con tres camas. La distribución no permite realizar una separación para hacer cumplir los arrestos de fin de semana y el resto de los detenidos. La celda no permite conexión para radio o televisión.

No existe posibilidad de acceso a servicios de biblioteca ni adquirir productos de primera necesidad. Para hacer uso del teléfono, la persona ingresada ha de salir de la celda y realizar la llamada en centralita o en el despacho de la policía.



## PARTIDO JUDICIAL DE JACA (HUESCA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito se encuentra en una zona interior del edificio del Ayuntamiento y no cuenta con calefacción, ni agua caliente ni duchas. Sí tiene lavabo y un retrete.

En la celda hay dos camas de hormigón y se encuentra cerrada por una reja con una puerta, que da acceso a la zona donde debería estar situada la zona de visitas y comedor, que actualmente se encuentra sin amueblar, cerrado todo el depósito por una puerta metálica.

La vigilancia desde el exterior es muy deficiente y en la celda es relativamente fácil la posibilidad de autolesionarse, y fácil el acceso a los cierres de la puerta al tratarse de una puerta de barrotes metálicos.

Actualmente no se utiliza como depósito de detenidos por las deficiencias que presenta.

### b) Observaciones

No hay previsión de consignación presupuestaria para poder llevar a cabo la adecuación del citado depósito de detenidos a la nueva normativa, dada la situación económica por la que pasa esta Administración.

## PARTIDO JUDICIAL DE MONZON (HUESCA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se halla en el propio edificio de la casa consistorial, en las dependencias destinadas a la policía local, y el mismo no dispone de instalación de calefacción ni de agua caliente, si bien dispone de inodoro y lavabo.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas individuales. Es preciso compatibilizar el uso de las dos para hacer posible que puedan ser ocupadas por los penados que cumplen el arresto de fin de semana y el resto de detenidos.

Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. Respecto a la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, durante el fin de semana la biblioteca municipal permanece cerrada y en la actualidad no se contempla la manera por la que puedan adquirir productos de primera necesidad. Al estar en las dependencias de la policía municipal, existe teléfono, aunque no es de uso público.

#### c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria para mantener el depósito municipal de detenidos.

El depósito no cuenta con la mayor parte de los requisitos exigidos en el Real Decreto 690/1996, si bien en la actualidad se está procediendo a la reforma del edificio de la casa consistorial, estando previsto la realización de una celda independiente para el cumplimiento de este tipo de penas, así como la adaptación de una de las existentes para que en caso de necesidad se puedan utilizar.

### PARTIDO JUDICIAL DE TARAZONA (ZARAGOZA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

Las dependencias en las que se encuentra instalado el depósito municipal de esta localidad constan de una celda de uso múltiple con lavabo y retrete, pero carecen de calefacción y agua caliente. No existen celdas individuales ni posibilidad física de realizarlas.

Las instalaciones existentes no permiten separación entre las personas que cumplan arresto de fin de semana y el resto de los detenidos; además, tampoco permiten realizar períodos de paseo. Las celdas no permiten conexión eléctrica alguna. No existe la posibilidad de acceso a biblioteca ni de adquirir productos de primera necesidad. No es posible hacer uso del teléfono por las personas que se custodian.

#### b) Observaciones

No existe previsión presupuestaria para mantener el depósito municipal de detenidos.

Por último, los locales no poseen infraestructuras suficientes que permitan una remodelación y adecuación a lo estipulado en el Real Decreto 690/1996.

## **PRINCIPADO DE ASTURIAS**

### **PARTIDO JUDICIAL DE AVILES (ASTURIAS)**

#### **a) Observaciones**

No existe en este municipio depósito municipal de detenidos. Las instalaciones municipales que alberga el cuartel de la policía local son tan deficientes y tan precarias, que sería imposible materialmente implantar un lugar de cumplimiento para los posibles arrestados de fin de semana, de acuerdo con lo que especifica el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril.

En opinión de la jefatura de la policía local, no se cuenta con ninguno de los requisitos exigidos en el citado Real Decreto. El actual emplazamiento y estado de las dependencias de la policía local, no hacen factible el fijar un plazo temporal para conseguir la adaptación de las instalaciones a la normativa citada.

### **PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE NARCEA (ASTURIAS)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en el bajo del edificio de juzgados, construido en 1870, edificación robusta, con paredes gruesas con patios interiores y exteriores y complementado con elementos de madera, en escaleras y puertas. De todo este complejo de celdas y patios, en la actualidad, solamente están en uso tres celdas, separadas del resto de la edificación por una pared construida recientemente; dos de ellas constan, de cama, lavamanos y servicio, así como radiador de calefacción, pero sin agua caliente, y una tercera que no tiene tampoco calefacción ni cama inmovilizada.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas individuales en uso, pero, como ya queda reflejado anteriormente, en condiciones muy precarias.

Las celdas que están en uso se conectan a un patio interior, y de ese patio se accede ya directamente a la calle, por lo que la separación posible entre detenidos que cumplan condenas distintas es totalmente inviable en la actualidad.

Las celdas existentes no tienen capacidad para poder conectar ni radio ni televisión. No existe ninguna posibilidad de acceso a biblioteca ni a economato o centro donde adquirir esos productos de primera necesidad. No hay teléfono en patio, ni en ninguna zona dentro del recinto, que pueda ser utilizado por los detenidos.

#### c) Observaciones

No existe partida presupuestaria destinada a cubrir las necesidades que genera el depósito de detenidos.

### PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONIS (ASTURIAS)

#### a) Observaciones

Este municipio no cuenta con depósito de detenidos ni con centro penitenciario. No obstante se estudiará la posibilidad de ubicación de un depósito municipal para detenidos en algún edificio municipal, o bien la adquisición de terrenos para este fin.

### PARTIDO JUDICIAL DE CASTROPOL (ASTURIAS)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se dispone de tres locales construidos en el año 1990, de una superficie aproximada cada uno de ellos de 5 m<sup>2</sup>, con luz, ventilación, aseos y agua caliente. No disponen de instalación fija de calefacción, pero coyunturalmente se pueden colocar radiadores móviles.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Tres celdas individuales.

Las instalaciones permiten una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos, aunque no es posible disfrutar de períodos de paseo.

Las celdas permiten la conexión de radio y televisión. Para el acceso a los servicios de biblioteca y adquisición de productos de primera necesidad, las personas ingresadas precisan ser acompañadas de los agentes, quienes, no obstante, atienden normalmente estas demandas facilitando tales servicios.

Los detenidos pueden hacer uso del teléfono municipal en las dependencias anexas a las celdas.

## c) Observaciones

Durante el presente ejercicio los gastos derivados del mantenimiento del depósito de detenidos se financian con cargo a partidas de carácter general. En el presupuesto de 1997 se estudiará la posibilidad de consignar crédito específico para sufragar esta clase de gastos.

Como quiera que las dependencias fueron construidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 690/1996, estando adaptadas a la normativa entonces aplicable, no cuentan con algunos de los requisitos y condiciones que recoge dicho Real Decreto, por lo que en el próximo ejercicio se realizará un estudio técnico y presupuestario para dar cumplimiento a esta disposición.

## PARTIDO JUDICIAL DE GIJON (ASTURIAS)

### a) Observaciones

En el término municipal de Gijón no existe depósito de detenidos desde hace al menos una treintena de años, ni instalaciones adecuadas que permitan su habilitación, no disponiendo el cuerpo de la policía local de Gijón, tampoco, de los medios personales que exige el montar el complejo de seguridad de este tipo, cuyas necesidades están plenamente satisfechas por el inmediato centro penitenciario de Villabona, el cual asume plenamente las funciones que debe desempeñar todo depósito de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE LENA (ASTURIAS)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en un sótano de un inmueble municipal de servicios múltiples. El recinto carece de calefacción.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Cuentan con tres celdas dobles y unas más, para cuatro personas. No existen celdas individuales. Se dispone para las tres celdas de una ducha con agua caliente y fría. En cada celda hay lavabo e inodoro.

La actual disposición de las celdas no posibilita la separación de las personas que estén cumpliendo la pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos.

Las reducidas dimensiones de la instalación no permite que las personas ingresadas puedan disfrutar del período de paseo, a que hace mención el artículo 17 del Real Decreto 690/1996. Las celdas no disponen de conexión para radio y televisión.

No existe la posibilidad de acceso directo a los servicios de biblioteca, ni la de adquisición de productos de primera necesidad. Los ingresados no pueden hacer uso directo del teléfono, en el caso de llamadas de carácter urgente o avisos a familiares; éstas son efectuadas por el agente a cuyo cargo está la custodia del recinto.

### c) Observaciones

El Ayuntamiento no cuenta con partida presupuestaria específica para el mantenimiento del depósito.

Dada la actual situación económica del Ayuntamiento, no es posible, a corto plazo, la adecuación de los locales, tanto por las limitaciones presupuestarias antes mencionadas como por las propias condiciones arquitectónicas y de ubicación del actual depósito de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE LLANES (ASTURIAS)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos de esta localidad está constituido por dos módulos independientes constando de dos celdas dobles (cada celda dispone de dos literas de hormigón, recubiertas de una plancha de goma) en cada módulo, por lo que la capacidad máxima de este depósito es de ocho personas.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas no disponen de agua caliente ni calefacción, aunque sí disponen de agua corriente y un servicio constituido por una placa turca, común para las dos personas que pueden ocupar cada celda.

Respecto a la separación entre las personas que cumplen la pena de arresto fin de semana y el resto de detenidos, es un extremo que depende del número de personas ingresadas en cada momento.

Por tratarse de un depósito municipal, en el cual, hasta la fecha, no se cumple ningún tipo de condena, y su destino prioritario, es la detención provisional hasta que el juez dicta el auto correspondiente, no se cuenta con ninguna zona especialmente habilitada para períodos de paseo.

Las celdas no disponen de conexión de radio ni de televisión, así como tampoco existe ninguna biblioteca en esta dependencia, ni posibilidades de adquisición de ningún tipo de productos dentro de las instalaciones.

### c) Observaciones

Las instalaciones fueron totalmente reformadas en el año 1993, encontrándose actualmente en perfectas condiciones para servir al destino para el cual fueron construidas.

## PARTIDO JUDICIAL DE SIERO (ASTURIAS)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El actual depósito de detenidos de Pola de Siero se halla ubicado en los bajos de las dependencias de la policía municipal, estando dotado de tres celdas; de las cuales, dos disponen de ducha, y las tres de aseos, calefacción y agua caliente.

### b) Características y equipamiento de las celdas

De las tres celdas existentes, dos para hombres y una para mujeres, sólo una de las primeras es individual, teniendo la otra cabida para cuatro personas, y para dos, la de mujeres.

Tal como se encuentra la distribución actual, no es posible la separación pretendida entre las personas que cumplen arrestos de fin de semana y el resto de los detenidos, ni existen posibilidades físicas de disfrutar de los períodos de paseo previstos. Las celdas no permiten la conexión de radio ni televisión. No existen servicios de biblioteca ni de venta de productos.

La única posibilidad de que los detenidos puedan hacer uso del teléfono sería que se desplazaran a la oficina de los servicios policiales, con el grave inconveniente que ello supondría por motivos de seguridad.

### c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria al efecto.

Las deficiencias apuntadas no es previsible puedan corregirse a corto plazo, teniendo presente que el 31 de diciembre de 1996 han de abandonarse las actuales instalaciones de la policía municipal y depósito de detenidos, teniendo prevista una ubicación temporal en los bajos del Juzgado de Pola de Siero, que, si bien habrán de adecuarse en la medida de lo posible, no gozan de las condiciones precisas para resolver los problemas aludidos.



## PARTIDO JUDICIAL DE TINEO (ASTURIAS)

### a) Observaciones

No existe en esta localidad depósito municipal de detenidos, ya que el que existía estaba en ruinas y el edificio que lo albergaba fue restaurado en el año 1990, dedicándose desde ese año a residencia de ancianos, si bien se van a tomar las medidas necesarias para poder disponer a la mayor brevedad posible con dicho depósito.

## PARTIDO JUDICIAL DE VALDES-LUARCA (ASTURIAS)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito está situado en la planta baja de la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, y las celdas se encuentran instaladas en una zona común para los dos cuerpos policiales. Existen cuatro celdas que pertenecen al depósito municipal de detenidos y tres que corresponden a la comisaría de policía.

### b) Características y equipamiento de las celdas

De las cuatro celdas a disposición municipal, tres son individuales y la otra es doble. Carecen de calefacción dentro de las celdas, contando con ella en los pasillos y el distribuidor. No existe agua caliente en ninguna de ellas.

Debido a su ubicación, no es posible separar personas detenidas de las que cumplen condena por arresto de fin de semana. Tampoco cuenta con zona dedicada al paseo reglamentario.

No hay instalación eléctrica interior, la luz se proyecta desde el exterior. Carecen de enchufes para la instalación de aparatos de radio y televisión, no contando tampoco con antenas.

La biblioteca pública municipal se encuentra en un edificio próximo, pero para poder utilizarla tendrían que salir del depósito y ésta tiene un horario restringido para su uso. En el depósito no se puede adquirir ningún tipo de productos. En los depósitos municipales no hay instalación de teléfono.

c) Observaciones.

El Ayuntamiento no tiene previsión presupuestaria para el mantenimiento del depósito, simplemente gasta en él la cantidad que el Ministerio de Justicia ingresa por los detenidos.

Las dependencias del depósito se encuentran distantes de las instalaciones donde presta servicio esta policía local; con la actual plantilla sería imposible dar vigilancia todos los fines de semana, salvo que los componentes de esta plantilla realizaran horas extraordinarias.

## **COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES**

### **PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA (BALEARES)**

El Ayuntamiento no dispone de depósito municipal de detenidos, al ser Ibiza cabeza de partido judicial y existir un centro penitenciario dependiente del Ministerio de Justicia.

### **PARTIDO JUDICIAL DE MAHON (MENORCA)**

#### **a) Características y equipamiento de las celdas**

El actual depósito de detenidos se encuentra ubicado en el Ayuntamiento, se compone de dos celdas de aproximadamente 10 m<sup>2</sup> cada una. En su interior se ubican cuatro literas de obra y cuarto de baño anexo.

La cabida máxima es, por tanto, de ocho personas, cuatro por celda, y presupone un modelo de estancia muy corta, toda vez que no existe posibilidad de patio de esparcimiento, enfermería, cuarto de visitas, etc.

La cabida anterior se ve disminuida en caso de haber detenidos de ambos sexos, toda vez que al tener que separarlos implica una cabida máxima de cinco personas (1 mujer y 4 hombres).

El promedio de personas que pasan por el depósito es de unas 200 por año (datos de los dos últimos años). El número de días por persona es variable, con un promedio de 2,5 días por persona, lo que hace un total de 500 estancias, promedio año.

Este promedio no se ve reflejado por igual a lo largo del año, sino que en días determinados no hay detenido o preso alguno, mientras en días punta (normalmente coincidiendo con juicios de Audiencia o Juzgados de lo Penal) se

llega a un número de detenidos o presos superior a los ocho, lo que ha obligado a solicitar de Juzgados de Instrucción la custodia de detenidos en Comisaría Nacional de Policía o Guardia Civil.

#### b) Observaciones

Al no existir prisión en la isla, en los depósitos de Mahón y Ciudadela se custodian:

a) Detenidos a disposición de los Juzgados de Instrucción de la isla que, si posteriormente pasan a presos, hay que gestionar su traslado a Palma por avión (problemas de billetes), con el aumento consiguiente de permanencia en depósito.

b) Presos que deben asistir a juicios, procedentes de diversas cárceles españolas. Se traen con anterioridad e igualmente se debe gestionar su retorno, una vez celebrado el juicio. Estos presos vienen aproximadamente cada mes y medio, ordenados por los Juzgados de lo Penal o Audiencia Provincial.

e) Presos por busca y captura de todos los juzgados de España (gestión de billetes).

d) Detenidos por la propia policía local.

Esta situación actual sólo ocurre en la isla de Menorca, y en concreto en Mahón y Ciudadela, toda vez que Mallorca e Ibiza, con sendas unidades carcelarias, no tienen problema alguno.

El coste supuesto entre alimentación, vigilancia, medicamentos, mantenimiento, etc., oscila entre unos 20 millones de pesetas al año, sufragándose por parte de Instituciones Penitenciarias, aproximadamente, 900.000 pesetas anuales.

El nuevo Código Penal agravará enormemente los problemas ya citados por las razones siguientes:

1. Se contempla como nueva pena el arresto de fin de semana (art. 33). Como lugar de cumplimiento del mismo, en caso de no existir un centro penitenciario (caso actual de Menorca), se pretende que se cumpla en depósitos municipales (art. 37).

2. Aunque el arresto de fin de semana tenga un máximo de 24 fines de semana, según el artículo 88, podrían sustituirse hasta la prisión de uno o dos años por arrestos de fines de semana, a razón de dos arrestos por semana, lo que implicaría la posibilidad de personas condenadas legalmente hasta 216 fines de semana.

3. Resulta evidente que si se comienza a imponer este tipo de penas, el número de utilitarios del depósito aumentará de forma alarmante los fines de semana u otros días, al sumarse a los actuales detenidos o presos, llegándose a una situación insostenible.

4. De ser así en muchas ocasiones, no se podrá admitir en el depósito a penados de fin de semana.

Según el Ayuntamiento de Mahón, se hace preciso el adoptar las siguientes medidas:

a) Constitución de un centro penitenciario en la isla de Menorca.

Este centro albergaría no sólo los detenidos a disposición judicial y arrestados, sino los presos menorquines, actualmente desplazados de la isla, con lo que supone de trato discriminatorio para sus familias.

b) Mientras se construye dicho centro no debería aplicarse el cumplimiento de arresto fin de semana en los depósitos menorquines, debiéndose pagar, por parte de Instituciones Penitenciarias, los billetes de avión a Palma para los arrestados, a efectos de cumplimiento en la prisión palmesana.

## PARTIDO JUDICIAL DE MALLORCA

El Ayuntamiento no dispone de tal depósito, pues el que existía y funcionó durante muchos años tuvo que cerrarse por mal estado. Entre los proyectos municipales a realizar a corto plazo figura el de construir o habilitar uno.

Este partido judicial cuenta con un centro penitenciario.

## **COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**

### **PARTIDO JUDICIAL DE ARRECIFE (LANZAROTE)**

#### **a) Observaciones**

El partido judicial de Arrecife (Lanzarote) no dispone de depósito de detenidos.

### **PARTIDO JUDICIAL DE GUIMAR (SANTA CRUZ DE TENERIFE)**

#### **a) Características y equipamiento de las celdas**

El depósito municipal existente se encuentra ubicado en el sótano de las dependencias de la policía local, consta de tres celdas colectivas, con capacidad para tres y dos personas, las cuales están dotadas de retrete y lavabo, con ventana al patio. No disponen de agua caliente ni de calefacción.

La distribución de las instalaciones no permite una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto y el resto de detenidos. No obstante, sería posible que los internos disfrutaran de períodos de paseo al disponer de un patio de luz al que se accede por una de las celdas.

Las celdas carecen de instalación eléctrica y conexiones para televisión.

No hay posibilidad de adquirir productos de primera necesidad, ni biblioteca en las dependencias, tampoco hay teléfono en la zona de los calabozos.

## PARTIDO JUDICIAL DE ICOD DE LOS VINOS (TENERIFE)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito está ubicado en la planta sótano del edificio de la policía local de Icod de los Vinos. Se accede desde la planta principal, donde se sitúan las dependencias administrativas de la policía.

Dicho edificio fue realizado en las primera décadas del siglo. A pesar de su antigüedad, no se aprecian grietas ni elementos extraños que determinen la posible ruina del edificio.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito de detenidos está constituido por dos grupos de celdas, dedicándose un grupo a hombres y otro a mujeres, de dimensiones variables entre 8 y 15 m<sup>2</sup> aproximadamente, con patios independientes, dos aseos generales para cada grupo con agua caliente y sin calefacción. Se dispone además de sala de visitas. Todas las celdas ventilan directamente hacia los patios, excepto una, que lo hace hacia el corredor. Las celdas carecen de conexión para radio y televisión.

En cuanto a las condiciones funcionales, es importante destacar la excesiva pendiente de la escalera de acceso, con el posible riesgo de accidentes para los presos. Las celdas carecen de aseos independientes, existiendo aseos comunes en el patio.

## PARTIDO JUDICIAL DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

El Ayuntamiento de esta ciudad dispuso el cierre del depósito municipal de detenidos hasta tanto se lleven a efecto en el mismo las obras de adaptación que precisa, dado el mal estado general que presentan las instalaciones.

## PARTIDO JUDICIAL DE SAN BARTOLOME DE TIRAJANA (GRAN CANARIA)

Este partido judicial no dispone de depósito municipal de detenidos. Al tratarse de un partido judicial relativamente nuevo, todavía no se han construido dichas dependencias.

## PARTIDO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA (TENERIFE)

### a) Características y equipamiento de las celdas

La zona del depósito judicial de detenidos cuenta con una superficie total de unos 230 m<sup>2</sup>, aproximadamente, con dos zonas diferenciadas y no comunicadas entre sí, zona de hombres y zona de mujeres.

Zona de hombres: Superficie aproximada de 140 m<sup>2</sup>, contando con una celda colectiva para siete detenidos de unos 40 m<sup>2</sup> aproximados, zona de aseos y tres celdas individuales de 8 m<sup>2</sup> cada una.

Zona de mujeres: Superficie aproximada de 90 m<sup>2</sup>, distribuida en una celda colectiva de 16 m<sup>2</sup> para tres detenidos, dos celdas individuales de 9 m<sup>2</sup> aproximadamente cada una y zona de aseos.

En ambas zonas cuentan con patio para la hora de paseo, conexiones para corriente eléctrica, zona de cocina (encimera y fregadero), careciendo de agua caliente, calefacción y conexiones de antenas para radio y televisión.

La distribución de las instalaciones no permiten una separación de las personas que cumplen arresto de fin de semana y el resto de detenidos.

Las dependencias carecen de bibliotecas, así como de economato y otro lugar donde adquirir artículos de primera necesidad. No existe teléfono a disposición de los detenidos.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna cuenta con una previsión presupuestaria para cubrir las necesidades alimenticias de los detenidos, no así para el mantenimiento del depósito municipal en sí.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARIA DE GUIA DE GRAN CANARIA

### a) Observaciones

El estado de deterioro que presentan las instalaciones del depósito municipal de detenidos ha provocado que el Ayuntamiento haya dejado de hacer uso de las mismas. Provisionalmente está utilizando el depósito de detenidos del municipio de Gáldar, limítrofe con el de Santa María de Guía, a unos 2 kilómetros de distancia.



El Ayuntamiento de Santa María de Guía tiene el proyecto de acondicionar las instalaciones destinadas a este fin, adecuándolas a la normativa en vigor.

## PARTIDO JUDICIAL DE TELDE (GRAN CANARIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

La policía local cuenta con dos celdas en el sótano del edificio de este Ayuntamiento, contiguas al servicio de Transmisiones del cuerpo, accesibles por una rampa de garaje. Dichas celdas cuentan con un pequeño lavamanos y un mecanismo rudimentario para evacuación de aguas fecales, careciendo de calefacción y agua caliente.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las dos celdas existentes tienen unas dimensiones de 2 x 2 m y 4 x 4 m aproximadamente. Si bien las celdas se encuentran físicamente separadas, existe una fácil intercomunicación oral entre las personas que se encuentren en las mismas, por estar contiguas formando ángulo recto. No existe posibilidad de que los internos disfruten de períodos de paseo. Las celdas no permiten conexión de radio o televisión.

No hay acceso a servicio de biblioteca y las personas ingresadas no pueden adquirir directamente productos de primera necesidad. El teléfono existente es el de los servicios de policía, no destinado al uso de internos.

### c) Observaciones

No se cuenta con partida presupuestaria para el mantenimiento de estas dependencias.

La configuración de estas instalaciones hace difícil que mediante reformas pueda lograrse el acomodar las mismas a lo dispuesto en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por no cumplir, entre otras, las condiciones de separación y aislamiento entre los penados que contempla el citado Real Decreto.

Las indicadas celdas llevan unos tres años en desuso, en parte debido a la cercanía del centro penitenciario «Salto del Negro», que, aun encontrándose en distinto término municipal, se halla enclavado a unos pocos kilómetros de esta ciudad y partido judicial, estimándose como lugar idóneo para el cumplimiento de este tipo de penas, al contar con mejor equipamiento, servicios de enfermería, etc.

## PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE (EL HIERRO)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos de esta localidad de halla emplazado en la planta baja del edificio principal de la casa consistorial. Dichas dependencias tienen una superficie total de 55 m<sup>2</sup>, disponiendo de: dos celdas, dos aseos y un patio de recreo.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas tienen, respectivamente, 12 y 17 m<sup>2</sup>, incluyendo los aseos, siendo el resto de patio (16 m<sup>2</sup>) y pasillos.

A dicho depósito se accede por la puerta principal de edificio, teniendo que atravesar un pequeño pasillo de 6 metros lineales hasta llegar a las oficinas de la policía local, desde donde se accede a las celdas por otro pasillo de aproximadamente 3 metros. Dicho depósito no cuenta con calefacción, ni agua caliente.

Cada una de las dos celdas son individuales, con su correspondiente aseo.

La distribución de las instalaciones sí permiten la separación entre las personas que cumplan pena de arresto fin de semana y el resto de detenidos, permitiendo que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de los períodos de paseo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 690/1996.

### c) Observaciones

Al dar servicio este depósito de detenidos a un partido judicial de escasa población (7.000 habitantes en toda la isla), y tener poca conflictividad, apenas se registran ingresos en el mismo a lo largo del año.

## **CANTABRIA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO-URDIALES (CANTABRIA)**

#### **a) Características y equipamiento de las celdas**

No disponen de agua caliente ni calefacción, disponen como aseo un inodoro tipo turco y un grifo de agua corriente.

Consta de dos celdas individuales, cuyas medidas son 3,50 x 1,50 m y 2,25 y 1,45 m. No permiten la separación de las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y resto de detenidos, ni pueden disfrutar de períodos de paseo. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. No existe posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, ni pueden adquirir productos de primera necesidad. No es posible que puedan hacer uso del teléfono.

### **PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO (CANTABRIA)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en la parte baja del Ayuntamiento de Laredo, consistiendo en dos celdas individuales, separadas por tabique de ladrillo y su acceso es con puertas metálicas blindadas.

#### **b) Características y equipamiento de las celdas**

El habitáculo interior de las celdas consta únicamente de una plataforma de hormigón que es utilizada como cama, la única ventilación de la celda consta de una ventana existente en la puerta metálica de 35 x 30 cm, no existiendo enchufes eléctricos en el interior de la misma. El baño se encuentra en el exterior de las celdas, siendo un sanitario de los denominados «turca», no existe agua caliente ni calefacción.

La instalación de las celdas no permiten una separación entre las personas que cumplen el arresto de fin de semana y el resto de detenidos, no pudiendo disfrutar de los períodos de paseo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto reseñado.

Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión en su interior, ni existe acceso a los servicios de biblioteca, ni existe economato en las dependencias.

Las personas custodiadas no tienen acceso directo al teléfono, teniendo que salir de las celdas y pasar a las dependencias de la policía local para usar el mismo.

#### e) Observaciones

En cuanto a la previsión presupuestaria el Ayuntamiento de Laredo, no contempla ninguna. Los requisitos que establece el Real Decreto 690/1996 no se pueden cumplir debido a no existir espacio material en las dependencias policiales para practicar la obra que se precisa.

### PARTIDO JUDICIAL DE MEDIO-CUDEYO (CANTABRIA)

#### a) Observaciones

Se carece de depósito municipal de detenidos, no habiendo previsión presupuestaria alguna para la construcción del mismo.

El único depósito de detenidos en este término municipal es el del cuartel de la Guardia Civil, puesto de Valdecilla, y, por lo que conocemos, tampoco reúne los requisitos para el cumplimiento de las penas de arrestos de fin de semana.

Con motivo de este tema, los jueces de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del número 1 y 2 de Medio-Cudeyo mantuvieron una entrevista con el responsable municipal y llegaron a un acuerdo para dar solución al cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana derivados de las sentencias que dicten.

Desde la capital de este municipio, que es pueblo de Valdecilla, o desde el pueblo de Solares, que es el más conocido, hay 18 kilómetros a la Prisión Provincial de Santander.

## PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA (CANTABRIA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal consta de «cinco celdas individuales», con un aparato sanitario denominado «turca», un grifo y un camastro de ladrillo, así como su

correspondiente colchón y mantas. No obstante, no puede garantizarse la debida separación del resto de detenidos, puesto que aunque las celdas son individuales, se encuentran en la misma dependencia y tienen un pasillo común, por lo que no es posible que estén separados a menos que permanezcan encerrados en su celda durante todo el arresto.

Las celdas carecen de instalación para conexión a la red de aparatos de radio y televisión, no teniendo agua caliente, ni se dispone de los servicios de biblioteca y economato.

### b) Observaciones

Dado el reducido número de agentes de la plantilla de policía, no es posible la vigilancia constante de los penados, puesto que durante la mayor parte del día no se dispone para el servicio más que de dos agentes, los cuales tienen que prestar servicio de seguridad ciudadana, regulación del tráfico, informes, ordenanzas, bandos y demás cometidos, por lo que sólo se puede velar a los presos de manera esporádica, compaginándolo con el servicio en el exterior a intervalos de aproximadamente media hora, que pueden ser sensiblemente superiores si surge alguna urgencia en la ciudad o el tráfico es tan intenso que requiere la atención constante.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANTOÑA (CANTABRIA)

### a) Observaciones

El Ayuntamiento no cuenta con depósito de detenidos, al existir en la localidad un centro penitenciario de cumplimiento.

## PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA (CANTABRIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las celdas municipales se encuentran ubicadas en la planta baja de un edificio compuesto por planta baja y cuatro alturas, sito en la Avda. de España, de la localidad de Torrelavega.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas existentes son ocho y todas son individuales. Al tratarse de celdas individuales, la separación entre las personas que cumplen la pena de arresto está plenamente garantizada. En las celdas no existe instalación que permita conectar aparatos de radio o televisión. No cuentan con calefacción, pero sí con agua corriente y aseos. Las instalaciones existentes no hacen posible disfrutar

de períodos de paseo. No existe posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca. No es posible poder acceder al uso del teléfono.

### c) Observaciones

La consignación presupuestaria vigente no contempla este nuevo servicio, estando en estudio su inclusión en el próximo presupuesto.

Dada la escasez de espacio, existen serias dificultades para poder asumir en fechas breves el cumplimiento del servicio de arresto de fin de semana.

## **COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE ALCAZAR DE SAN JUAN (CIUDAD REAL)**

#### **a) Características y equipamiento de las celdas**

La celda destinada a depósito de detenidos que existe en este Ayuntamiento se encuentra ubicada en el mismo edificio consistorial; con una superficie aproximada de 8 m<sup>2</sup>, carece de calefacción y agua caliente, y en el mismo interior de la celda existe un apartado medianamente acondicionado para poder efectuar sus necesidades fisiológicas los detenidos. Dispone de un pequeño patio, para dar un paseo.

El estado actual de la celda no permite la conexión de radio o televisión. No existe posibilidad de acceso a biblioteca, ni tampoco las personas ingresadas podrían adquirir productos de primera necesidad.

Podrían hacer ocasionalmente uso del teléfono que existe en las dependencias de la policía local.

#### **b) Observaciones**

No existe previsión presupuestaria para mantener el depósito municipal de detenidos, máxime considerando que sus gastos debieran ser asumidos por el órgano correspondiente de la Administración del Estado, bien por el propio Ministerio de Justicia o por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Al establecer la disposición final quinta de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, que sólo los municipios en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, y existir en este

municipio un centro penitenciario de cumplimiento, esta corporación no se ha planteado adaptar el depósito actual o cumplir las condiciones o requisitos que establece el Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE ALMADEN (CIUDAD REAL)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Dispone de tres celdas individuales, teniendo una de ellas capacidad para dos personas. Las celdas no gozan de calefacción ni agua caliente, aunque sí de fría, con una placa turca. Las celdas son contiguas y las personas ingresadas no pueden disfrutar de paseo. No existen conexiones para radio y/o televisión. Las personas custodiadas, hasta ahora, han adquirido productos de primera necesidad a través del cuerpo de la policía local.

### b) Observaciones

No existe previsión presupuestaria, dada la escasez de recursos económicos municipales, para el mantenimiento del depósito de detenidos.

Se desconoce el plazo en el que podrá llevarse a cabo la adecuación del depósito municipal de detenidos a las previsiones del Real Decreto 690/1996, debido a las enormes dificultades económicas que tiene el Ayuntamiento, el cual no puede asumir el enorme coste del servicio, y no sólo en lo que respecta a la adecuación de los locales, sino también al personal necesario, pues en estos momentos la plantilla sólo dispone de 10 policías.

## PARTIDO JUDICIAL DE ALMAGRO (CIUDAD REAL)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se encuentra ubicado en el piso bajo de la casa consistorial.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Consta de dos celdas individuales y carece de calefacción, agua corriente y aseos propios, debiendo los internos utilizar unos que se hallan fuera de las celdas.



Su distribución no permite una separación entre las personas que cumplirán la pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos. Las instalaciones no permiten que las personas mencionadas puedan disfrutar de los períodos de paseo.

Para la conexión de radio o televisión habría que realizar la correspondiente instalación y obras adecuadas, teniendo difícil solución, dada la estructura de las celdas.

La biblioteca pública está fuera de la casa consistorial, por lo que prácticamente resulta muy difícil que los internos puedan acceder a ella. Igual sucede con la utilización del teléfono, pues en todo caso tendrían que salir de las celdas.

#### c) Observaciones

No existe una previsión presupuestaria específica en este Ayuntamiento para el mantenimiento del depósito de detenidos. Dados los escasos medios económicos con que cuenta este Ayuntamiento, resultará prácticamente imposible cumplir la mayoría de las previsiones que establece el Real Decreto citado.

### PARTIDO JUDICIAL DE ALMANSA (ALBACETE)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Está ubicado en las dependencias municipales. Posee calefacción, agua caliente, aseos y vestuarios destinados al personal de policía.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas con dos literas individuales en cada celda y un aseo destinado a los detenidos (con lavabo, un inodoro y ducha).

La distribución no permite una separación entre las personas que cumplen el arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Tampoco pueden disfrutar de períodos de paseo.

No existe biblioteca, economato, locutorio, ni posibilidad de utilizar el teléfono en el recinto donde se encuentran las celdas. Tampoco se dispone de medios para utilizar aparatos eléctricos.

### c) Observaciones

Para la adecuación de las dependencias sería necesario el correspondiente proyecto técnico, cuyo plazo de ejecución sería como máximo de seis meses, no existiendo dificultades constructivas para la ampliación y adaptación de estas dependencias.

No existe consignación presupuestaria específica, figurando en las consignaciones totales asignadas a la policía local, debiéndose prever en ejercicios futuros un aumento de gasto para este concepto.

### PARTIDO JUDICIAL DE CASAS IBAÑEZ (ALBACETE)

Este municipio no dispone de depósito municipal de detenidos. El Ayuntamiento es consciente de ello y ha fijado su construcción como un objetivo prioritario dentro de la actuación municipal; no ha sido posible hasta la fecha acometer dicha obra al no disponer de los recursos económicos suficientes.

### PARTIDO JUDICIAL DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Está ubicado en el Ayuntamiento, con acceso desde un patio interior descubierta, destinado el sótano única y exclusivamente a este menester. Cuenta con una superficie de 45,44 m<sup>2</sup> que se distribuyen de la siguiente forma:

- Escalera de acceso y pasillo distribuidor: 18,65 m<sup>2</sup>.
- Tres celdas, cada una de ellas de 7,48 m<sup>2</sup>.
- Un aseo de 4,35 m<sup>2</sup>.

La iluminación de luz natural se realiza a través de dos claraboyas, situadas en el techo, y que proporcionan claridad escasa.

Los muros interiores cuentan con numerosas humedades y mohos producidos por filtraciones a través de las citadas claraboyas y de los propios muros. Estas humedades existen en el pasillo distribuidor, tanto en el techo como en sus muros, así como en las celdas. Las dependencias tienen una ventilación insuficiente. El aseo, aunque en buen estado y contando con un lavabo y un inodoro, no tiene ducha, aunque cuenta con un calentador de agua eléctrico en buen funcionamiento.

La calefacción es eléctrica; cuenta con dos placas de 1.000 vatios cada una, situada en el pasillo. El estado de conservación de las mismas no es bueno, así como el de su instalación, dificultando el funcionamiento regular de las mismas.

La iluminación eléctrica consta de un fluorescente situado en el pasillo de distribución, una lámpara-aplique en la escalera y tres lámparas-apliques situadas en el techo, así como de intercomunicador con la policía local.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas individuales, en la forma y dimensiones descritas.

La distribución de las instalaciones del depósito de detenidos de este Ayuntamiento no permite separación entre las personas que cumplen las penas de arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Tampoco permiten disfrutar de los períodos de paseo.

Las celdas no permiten la conexión de radio ni de televisión. El tendido eléctrico y punto de conexión están en el pasillo, fuera de las celdas.

En el edificio en que se encuentra ubicado el depósito de detenidos no existe biblioteca, ni posibilidad de adquirir productos de primera necesidad.

Dentro del recinto del depósito de detenidos no existe teléfono; en caso de tener que usar el mismo habrían de subir hasta las dependencias de la policía local, dependencia municipal más próxima a dicho depósito.

#### c) Observaciones

Con cargo a la función presupuestaria general de gastos de mantenimiento y limpieza de edificios y dependencias municipales se atiende a los ocasionados por este depósito municipal, sin que específicamente tenga consignación presupuestaria alguna.

Las dependencias han sido inspeccionadas por el juez de la localidad, considerando el mismo que el depósito de detenidos de este municipio no reúne las más elementales condiciones para el cumplimiento de arresto de fin de semana.

## PARTIDO JUDICIAL DE HELLIN (ALBACETE)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal se encuentra ubicado en las dependencias del actual cuartel de la policía local, situado en el bajo de un edificio de tres plantas rehabilitado a tal efecto.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Consta de cuatro celdas individuales y colindantes, de dimensiones 1,95 x 1,50 m, con un poyato en el interior de obra como cama, provisto de colchoneta y mantas. Tres de ellas comunican directamente a un pasillo común mediante puerta y barrotos en su totalidad, estando la cuarta celda, considerada de mayor seguridad, forrada de chapa metálica.

El pasillo, de dimensiones 1,15 de ancho por 10,60 m de fondo, con puerta de acceso metálica, da al patio de luces y un único lavabo visible que carece de agua caliente. Existe un espacio cerrado como inodoro de 1,10 x 1,10 m, con puerta baja de acceso de vaivén, con un water bajo de placa y tubo de salida superior de agua como ducha, para uso común.

Las instalaciones no permiten una separación entre las personas que cumplan la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos, y excepto el pasillo de acceso referido en el punto anterior, no existe otra zona en la que las personas ingresadas puedan disfrutar de los períodos de paseo.

No existe en las celdas, por cuestiones de seguridad, instalación eléctrica que permita la conexión de aparatos de radio o televisión. Tampoco existen servicios de biblioteca, ni posibilidad de adquirir productos de ningún tipo.

### c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria para el mantenimiento del depósito, salvo la designada para la manutención de los detenidos.

No hay espacio material ni pueden adaptarse las instalaciones existentes a las condiciones que establece el Real Decreto 690/1996.

Existe una partida presupuestaria para manutención, asistencia a detenidos, con una previsión inicial en el ejercicio 1996 de 100.000 pesetas, la cual ha de entenderse insuficiente en razón a las expectativas de gasto que prevé el Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE LA RODA (ALBACETE)

El Ayuntamiento de La Roda no dispone de local con un mínimo de condiciones exigibles para la ubicación del depósito municipal de detenidos y cumplimiento de arrestos de fin de semana.

El Ayuntamiento podría realizar el depósito municipal de detenidos en los locales de la planta baja de la casa consistorial que actualmente ocupa el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Roda, locales que quedarían disponibles si el Ministerio de Justicia procediera por fin a la construcción de una nueva sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Roda en los terrenos cedidos en su día a tal fin por escritura pública de 6 de marzo de 1990.

## PARTIDO JUDICIAL DE MANZANARES (CIUDAD REAL)

Las instalaciones existentes fueron suprimidas, al contar este municipio con un centro penitenciario de cumplimiento en su término municipal, concretamente el de Herrera de la Mancha.

## PARTIDO JUDICIAL DE MOTILLA DEL PALANCAR (CUENCA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se encuentra situado en los bajos de la casa consistorial.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Tiene dos celdas y cuenta con agua y aseos. Las instalaciones no permiten la separación entre personas que puedan cumplir arrestos de fin de semana y el resto de detenidos. No es posible conexión de radio o televisión. Tampoco existe posibilidad de servicios de acceso a servicios de biblioteca, ni existe posibilidad de adquirir dentro de las instalaciones productos de primera necesidad. Los detenidos no pueden hacer uso del teléfono.

### c) Observaciones

En este momento no existe actuación prevista para mejorar el depósito municipal, cuyos costes los viene asumiendo con normalidad el Ayuntamiento.

## PARTIDO JUDICIAL DE ORGAZ (TOLEDO)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Los depósitos municipales se encuentran en un edificio nuevo, construido en 1989. Las dependencias se hallan en las afueras del pueblo, colindante al cuartel de la Guardia Civil.

El servicio de depósito, pese a su nueva construcción, aún no ha entrado en funcionamiento, presentando algunas deficiencias en materia de seguridad.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito dispone de cuatro celdas, que ocupan una superficie aproximada de 40 metros; también cuenta con una habitación de alrededor de 12 metros, cuyo posible destino será como dependencias para los policías locales encargados de la custodia de los detenidos y penados.

Las celdas no disponen de equipamiento o mobiliario alguno, aunque cuentan con un pequeño aseo, con lavabo y váter. Fuera de las celdas hay un aseo con lavabo y váter y ducha para uso de los detenidos. Carece de calefacción y de agua caliente. El edificio y las celdas tienen buena iluminación natural al disponer cada celda de una ventana que les permite tener luz natural. Dispone de un patio exterior de alrededor de 100 metros, lo que permitiría a los internos disfrutar de períodos de paseo.

La distribución de las instalaciones permitiría una separación entre los detenidos y los internos que cumplan las penas de arresto de fin de semana.

Las celdas pueden permitir la conexión de radio y televisión, previa instalación. El depósito no tiene previsto servicio de biblioteca ni economato para la adquisición de productos de primera necesidad. No existen problemas para instalar y permitir el uso del teléfono para los internos.

### c) Observaciones

El edificio destinado para depósito municipal presenta serias deficiencias en lo relativo a la seguridad. En este sentido, se destaca que las puertas de las celdas son de madera, con una pequeña mirilla, que mínimamente permite ver el interior de la celda. Las rejas de las ventanas deberían ser de un material más resistente. El patio exterior tiene una valla que puede ser saltada sin mucha dificultad.

La vigilancia, en el caso de que entrara en funcionamiento, correría a cargo de la policía local, que está formada por tres funcionarios.

## PARTIDO JUDICIAL DE PUERTOLLANO (CIUDAD REAL)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito consta de tres celdas individuales y de una celda para tres personas, esta última con baño y un aseo comunitario para las otras.

En las celdas se producen malos olores como consecuencia del sistema de alcantarillado, y de la mala ventilación, carecen de luz natural.

No reúne las condiciones de habitabilidad y demás requisitos que establece la nueva normativa vigente para el cumplimiento efectivo de la pena de arresto de fin de semana; puede servir para custodiar detenidos a disposición judicial.

### b) Observaciones

La situación actual es provisional, ya que se está pendiente de trasladar dicha dependencia municipal a otro centro, donde en su construcción y acondicionamiento se estará al cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE QUINTANAR DE LA ORDEN (TOLEDO)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Los depósitos municipales se encuentran en el edificio de los juzgados, de construcción moderna (año 1993), en una zona independiente destinada a las dependencias de la policía local, con un acceso independiente. El depósito está ubicado en el sótano de estas dependencias.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Dispone de tres celdas, de las cuales dos tienen una capacidad para dos personas y la otra es individual. La superficie que ocupan las celdas es aproximadamente de 40 metros.

Las tres celdas están situadas en un mismo ala del edificio, una a continuación de otra, separadas por un tabique, a las que se accede por un pasillo común. Esta distribución no permite una separación entre personas detenidas y las que cumplen la pena de arresto de fin de semana. Las celdas disponen de camas de obra, con colchonetas de gomaespuma y mantas, y cuentan con un lavabo y una placa turca.

Por razones de seguridad, las celdas carecen de fluido eléctrico en su interior, estando la iluminación de las mismas fuera del alcance de los detenidos. Carecen, igualmente, de canalizaciones de redes para antenas de televisión y radio.

La ventilación del recinto es deficiente, pues no cuenta con un sistema de ventilación y la única ventana existente que da al exterior está bloqueada. Tanto el depósito como las dependencias policiales no disponen de calefacción ni de agua caliente.

Cabe destacar la ausencia de intimidad de los detenidos, pues las celdas tienen unas rejas que permiten ver completamente el interior de las mismas, sin preservar mínimamente la zona de aseo. Las instalaciones carecen de espacios que puedan ser utilizados para que las personas ingresadas puedan disfrutar de los períodos de paseo. Tampoco se dispone de los servicios de biblioteca ni de economato. El depósito no tiene instalada línea telefónica, pero la llamada de ingreso podría realizarse con teléfono inalámbrico de la policía.

En el sótano donde están ubicadas las celdas no existe una dependencia adecuada para el policía encargado de la custodia, por lo que éste permanece en las dependencias policiales que se encuentran en el piso superior.



La comida la proporciona un bar, consistiendo en desayuno, almuerzo y cena con platos cocinados.

La limpieza diaria e higiene del depósito corre a cargo del Ayuntamiento.

### c) Observaciones

La previsión presupuestaria para mantenimiento del depósito de detenidos es la normal para el fin que ahora viene cumpliendo, pero no para el mayor ingreso que puede suponer el cumplimiento de penas de arresto de fin de semana.

El depósito no cuenta con la mayoría de los requisitos establecidos por el Real Decreto 690/1996, sin que exista la posibilidad de que, mediante adaptaciones, pueda llegar a tenerlos, dado el espacio que dispone y su ubicación en un edificio que no admite reformas, por lo que para el cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana la única solución sería construir un edificio

carcelario nuevo para tal fin, lo que no se ve posible, tanto por el coste que ello supondría para el Ayuntamiento como por el necesario incremento de personal de policía local que sería necesario.

## PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE (CUENCA)

### a) Características y equipamiento de las celdas Existen dos celdas individuales.

Existe separación cuando solamente se encuentran dos personas en este depósito; al haber más de dos personas detenidas, tienen que compartir celda, como viene ocurriendo con frecuencia. Estas personas no pueden disfrutar de paseo, ya que las celdas se encuentran en el interior de las dependencias policiales en un espacio muy reducido.

El depósito de detenidos carece de calefacción y agua caliente. Las celdas no permiten conexión de radio y televisión al estar aisladas de la corriente eléctrica, siendo esto una medida preventiva para la seguridad de los detenidos.

No es posible tener acceso a ninguna biblioteca, ya que no existen en estas dependencias. Los productos de necesidad que requieren son servidos por los propios funcionarios de policía. Existe la posibilidad de hacer uso del teléfono.

## b) Observaciones

El depósito municipal de detenidos se viene utilizando exclusivamente como lugar de custodia de las personas que son puestas a disposición de los juzgados de esta villa. No reúne condiciones para ser utilizado en la ejecución de las penas de arresto de fin de semana.

## PARTIDO JUDICIAL DE SIGÜENZA (GUADALAJARA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

En la actualidad no existe en el Ayuntamiento depósito municipal de detenidos, al haber sido suprimido el existente, ante la falta de seguridad que ofrecía el mismo; se trataba de dos habitaciones situadas en la planta superior del ayuntamiento, separadas por un simple tabique de la vivienda del conserje y del Archivo municipal.

### b) Características y equipamiento de las celdas

La distribución anteriormente existente, dos habitaciones, no permitían la separación entre personas que cumplan la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos.

Igualmente las personas que se ingresaban no podían disfrutar de períodos de paseo al estar ubicadas en la planta superior de la casa-ayuntamiento. Las habitaciones no disponían de conexión de radio ni televisión. No existía posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, ni de adquirir productos de primera necesidad. No existían aseos en estas habitaciones, ni teléfono en dicha planta.

### c) Observaciones

No existe previsión presupuestaria en el Ayuntamiento para el mantenimiento del depósito municipal de detenidos, ni para su construcción.

Es difícil señalar plazo en que este Ayuntamiento podría cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 690/1996, por carecer de inmueble apropiado en que construir el depósito municipal de detenidos, además de las posibles dificultades presupuestarias.

Es de señalar igualmente que este Ayuntamiento sólo cuenta con tres policías municipales, lo que dificulta la custodia de detenidos, al tener que prestar servicio en la ciudad y no quedar agentes de la misma disponibles para prestar servicio en el depósito de detenidos del que tendría que dotarse la ciudad.

## PARTIDO JUDICIAL DE TARANCON (CUENCA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos está compuesto actualmente de tres celdas. Dos de ellas tienen unos 18 metros cada una. La tercera tiene 12 metros.

El resto de las dependencias (pasillo y locutorio) tiene 35 metros aproximadamente. En dos celdas existe servicio (váter), mecanismo de descarga y pulsador de agua fría. No cuentan con agua caliente ni ducha. Está dotado del correspondiente sistema de calefacción y también de equipo antiincendios.

Las tres celdas pueden ser utilizadas individualmente. Las instalaciones no permiten separación entre personas (aislamiento) que puedan cumplir la pena de arresto fin de semana y el resto de detenidos. Tampoco existe patio en el que puedan pasear.

No existen conexiones de televisión ni radio en las celdas. No existe biblioteca ni economato. Pueden hacer uso del teléfono al ingreso y efectuar aquellas llamadas que el Reglamento Penitenciario autoriza con carácter general para el régimen ordinario.

Por otra parte, es imposible habilitar patio de paseos.

### b) Observaciones

Existen dificultades para dar al interno un racionado diario que sea digno, toda vez que la aportación económica que otorga la Administración del Estado para el mantenimiento de los depósitos carcelarios es a todas luces insuficiente.

## PARTIDO JUDICIAL DE TORRIJOS (TOLEDO)

Este partido judicial carece de depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE VALDEPEÑAS (CIUDAD REAL)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las condiciones arquitectónicas y funcionales donde se encuentra ubicado el depósito carcelario judicial es un edificio de nueva construcción, consta de bajos y una primera planta con una superficie de unos 300 m<sup>2</sup>, de uso exclusivo de policía local.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito consta de seis celdas dobles, con servicios incorporados en su interior, un pequeño patio de reciente construcción, así como agua corriente, calefacción y aseo. Todas las celdas son dobles, pudiendo ser utilizadas individualmente, en función de las necesidades.

La distribución permite una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos, pudiendo disfrutar de los períodos de paseo que reglamentariamente le correspondan. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión en el interior, pero sí tiene conexiones junto a las puertas en el exterior.

No existe biblioteca. Cualquier ingresado puede adquirir cuantos productos de primera necesidad desee, siempre que sean alimentos autorizados por el Reglamento.

Cualquier persona custodiada puede realizar una llamada telefónica a su ingreso.

### c) Observaciones

Los funcionarios del cuerpo de policía local se encuentran capacitados y preparados para poder ejecutar lo que en su día dispongan jueces y tribunales.

## PARTIDO JUDICIAL DE VILLARROBLEDO (ALBACETE)

Esta ciudad no ha contado con Juzgado de Primera Instancia e Instrucción hasta la entrada en vigor de la última Ley de Planta, por lo que mientras fue Juzgado de Distrito, al no ser partido judicial, este Ayuntamiento no ha dispuesto de depósito de detenidos.

La corporación municipal, dentro del servicio de policía local, tiene como prioridad poder presupuestar, a ser posible con la financiación de diversos organismos, la construcción de un cuartel para la policía local, en el que se establecería un depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES (CIUDAD REAL)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se encuentra ubicado en el edificio del Ayuntamiento restaurado en 1992.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Consta de dos celdas individuales de 3,40 x 2,90 m aproximadamente, separadas mediante un tabique de ladrillos; tienen una placa turca, como colchón una gomaespuma sin funda y una manta.

La distribución no permite la separación entre personas que cumplan arrestos de fin de semana con el resto de los detenidos. Se dispone de un pequeño patio. Las celdas no disponen de conexión de radio ni televisión. Para poder tener acceso a la biblioteca, y adquirir productos de primera necesidad, tienen que salir fuera del recinto municipal. Sólo existe teléfono en dependencias municipales. El recinto no cuenta con calefacción.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

### PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN (SORIA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos está ubicado en un edificio del Ayuntamiento, situado en la plaza del pueblo, que ha sido rehabilitado en el año 1984. Su acceso es a través de la puerta principal de la casa consistorial, bajando por el ascensor principal, situado en la planta baja, hasta un amplio sótano que es utilizado como garaje.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

El número de celdas es de dos, y sus dimensiones aproximadamente son de 10 m<sup>2</sup> cada una posee en su interior una placa turca y un grifo incorporado a la misma, no contando con lavabos ni duchas. Las puertas de seguridad son de metal macizas.

Por haber tenido problemas de autolesiones de los detenidos, las camas han sido retiradas, encontrándose en las celdas solamente colchones y mantas en el suelo; las mantas son retiradas para su limpieza.

Estas instalaciones no cuentan con calefacción ni ventilación para los malos olores. La iluminación es artificial y el estado de limpieza es pésimo, la desinfección es efectuada esporádicamente. Este servicio es contratado por el Ayuntamiento.

Detrás de las celdas se encuentran las oficinas del Ayuntamiento, por lo que es normal que los ciudadanos que acudan a las mismas tengan que escuchar los gritos de los detenidos.

De las comidas se hace cargo un restaurante, que proporciona café con leche por las mañanas y bocadillos en la comida y cena.

De la vigilancia y custodia de los detenidos se hace cargo un policía municipal que se sitúa con una mesa y una silla en el garaje próximo a las celdas, pero fuera de las instalaciones destinadas a depósitos, por lo que las condiciones de seguridad no son óptimas.

#### c) Observaciones

El centro penitenciario más próximo es el de Soria, situado a 30 kilómetros del pueblo.

No se ha cumplido ningún arresto de fin de semana. Se tiene previsto instalar un timbre de seguridad en las dependencias de los calabozos conectado con la oficina de la policía local, que se encuentra en la planta baja del Ayuntamiento.

### PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO (BURGOS)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en el semisótano del edificio de la casa consistorial, sita en la Plaza Mayor, número 1.

El citado depósito consta de tres celdas de 2,60 x 0,94 m, con un camastro de hormigón y ladrillo de 2,30 x 0,94 m y un retrete de 1,40 x 0,70 m, teniendo un grifo encima del mismo. No hay agua caliente, pero sí calefacción con radiadores, ramificación de la caldera común del edificio.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Como se ha mencionado, hay tres celdas individuales, separadas por un tabique. En la parte anterior de las mismas hay un pasillo común para las tres.

No hay celdas exclusivas para mujeres. Al depósito se accede desde la planta baja por unas escaleras, las cuales llevan al pasillo distribuidor común de las celdas y teniendo una sola entrada y salida a la planta baja.

La distribución existente no permite la separación total entre los detenidos, dado que, como se ha mencionado, todas las celdas dan a un pasillo común.

Las celdas disponen de base para toma de corriente, careciendo de toma de televisión.

No existe posibilidad de acceso a biblioteca, al carecer el edificio de ella. Asimismo, no existe economato para adquirir artículos de primera necesidad.

Existe teléfono en la planta baja de dicho edificio, dependencias de la policía local, a las que se accede por la escalera que comunica con el depósito de detenidos. En caso de ser precisa su utilización, habría que regular el horario y el cargo de las llamadas.

No existe previsión presupuestaria para la atención del servicio que presta el depósito de detenidos.

#### c) Observaciones

La plantilla de esta policía local es insuficiente para la vigilancia de los arrestados en fin de semana, los cuales habría que sumar a los detenidos que pudiera haber a disposición judicial por otras causas; ya que además hay que atender a los servicios propios de esta policía local y los que demanden los habitantes de la población en sus respectivas llamadas telefónicas.

Otro problema que se presenta, al respecto de los arrestos de fin de semana, es la atención médica y el suministro de medicamentos, ya que no existe un facultativo permanente para ser asistidos. Igualmente, quien ha de hacer los traslados de los arrestados, en su caso, al centro sanitario, y quien realizaría la vigilancia en caso de tener que ser ingresados en el centro sanitario.

Como se prevé que aumente el número de ingresados en este depósito, habría que regularizar el sistema de alimentación de los mismos, así como la utilización de elementos propios para la comida (cuchillo, tenedor, etc.), ya que hasta el presente y por medidas de seguridad, a los detenidos, no se les permite la utilización de los mismos.

### PARTIDO JUDICIAL DE AREVALO (AVILA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encontraba hasta hace unas fechas en las dependencias de la policía local, situadas en la planta baja del edificio de la casa consistorial, habiendo tenido que ser demolidas dado que su estado no permitía unas condiciones mínimas de seguridad ni de higiene.



## b) Observaciones

Este Ayuntamiento tiene en estudio la construcción de unas nuevas instalaciones adecuadas para las actuales necesidades. De momento, dada la precaria situación económica por la que atraviesa el Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que esta localidad dispone de un cuartel de la Guardia Civil de reciente construcción, están siendo utilizadas estas dependencias para la custodia de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA (LEON)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Está instalado en el propio cuartel de la policía local. El puesto de guardia está al lado, lo que permite una asistencia rápida del policía a los detenidos en caso de necesidad.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Poseen dos celdas individuales de unos 7 m<sup>2</sup> cada una con acceso a servicios. Cualquier cumplimiento de penas permite hacerlo por separado. Las celdas no poseen conexión de radio o televisión, pero permiten su posterior instalación.

Los detenidos podrían acceder al servicio de biblioteca municipal si lo desean; de momento, no existe posibilidad de acceder a un economato para adquirir productos. Las personas detenidas pueden hacer uso de una línea de teléfono.

No existe en el año 1996 previsión presupuestaria para el depósito de detenidos, sí está contemplada para el año 1997.

Las insuficiencias del depósito de detenidos pueden ser solventadas en el curso del año 1997.

## PARTIDO JUDICIAL DE BEJAR (SALAMANCA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El edificio no cuenta con calefacción, no tiene agua caliente, sí tiene agua corriente y servicios con váter.

No existen celdas individuales; existen dos dependencias, separadas de tres camas y dos camas, respectivamente. Sería posible la separación entre las personas de arresto fin de semana y del resto de los detenidos siempre y cuando no superen el número de tres o dos señalado anteriormente. Los períodos de paseo no es posible que los realicen las personas ingresadas, puesto que no hay patio. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. No existe acceso a servicios de biblioteca. Las personas ingresadas no pueden adquirir productos de primera necesidad. Sí dispone de teléfono.

Existe una previsión presupuestaria en el Ayuntamiento, en el capítulo de la policía local.

#### b) Observaciones

Existen dificultades en los acondicionamientos de las celdas. El personal de custodia, la policía local, también tiene que realizar otros servicios, etc.

### PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE (ZAMORA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos se encuentra ubicado en el interior de las dependencias policiales, en donde ocupan una parte de las mismas; no tiene calefacción directa ni agua caliente, aunque sí tiene un aseo conjunto para las tres celdas.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas individuales de 2 x 2 m y contiguas con un pasillo de 5,50 x 1,20m.

No existe un espacio que separe a los detenidos propiamente dicho, de los que cumplan arresto de fin de semana, ni se dispone del espacio necesario para disfrute del paseo.

Carecen las celdas de sistema que pudiera efectuar conexión de radio o televisión a las mismas.

En las dependencias policiales en donde se encuentran ubicados los depósitos carcelarios no existe ni biblioteca ni economato, por lo que los detenidos de arresto de fin de semana no pueden tener acceso a esos servicios.

El único teléfono existente es el que está instalado para el servicio de policía local, bomberos y protección civil.

En el Ayuntamiento no existe una partida presupuestaria para el mantenimiento del depósito municipal.

### c) Observaciones

El depósito ubicado en estas dependencias policiales no reúne las condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad para aquellas personas que tengan que cumplir arresto de fin de semana.

No es posible precisar en qué plazo el Ayuntamiento podrá cumplir con todos los requisitos exigidos en el Real Decreto 690/1996, debido al reducido espacio de las instalaciones, que no ofrece posibilidad de ampliación para dotarlas de todos los servicios.

## PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA (SORIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Los depósitos municipales se encuentran ubicados dentro de las instalaciones del Ayuntamiento, en un edificio antiguo del año 1980 rehabilitado y situado en el centro del pueblo, junto a las dependencias de la policía local en la planta baja.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existe solamente una celda, con unas dimensiones de 18 m<sup>2</sup>, con dos camas, con mantas y una colchoneta de gomaespuma, sin el recubrimiento de escay, que hace las veces de colchón, y dentro de la misma un retrete y un lavabo (no constando ducha).

El suelo de la celda es de yeso y por las paredes de la celda pasan los tubos de la calefacción, por lo que el cuarto es caliente y en verano fresco.

Las condiciones de habitabilidad no son óptimas, la ventilación es a través de una pequeña ventana que proporciona cierta luminosidad a la celda, existiendo luz artificial con una bombilla en el techo.

### c) Observaciones

Desde el año 1992 no se han recibido detenidos en este depósito, ya que los mismos son trasladados a las dependencias de la Guardia Civil, utilizándose solamente las dependencias municipales como albergue para los transeúntes.

## PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES (PALENCIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en edificio de la casa consistorial, aunque su utilidad es mínima.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Se trata de dos celdas, de aproximadamente 8 m<sup>2</sup>, que cuentan con un punto de luz, lavabo (sin agua caliente) y un inodoro.

Las celdas, individuales, dan a un pequeño patio, desde el que se accede a las mismas y a otras dependencias municipales.

No tienen instalación alguna pensada para la recepción de emisiones de radio o televisión. Tampoco disponen de teléfono, biblioteca o tienda donde puedan ser adquiridos productos de primera necesidad.

Debido a que los depósitos no han sido utilizados, no existe previsión presupuestaria para su mantenimiento.

### c) Observaciones

Hasta el momento, no se ha sentido la necesidad de utilizar tales depósitos de detenidos, quizá por encontrarse esta localidad a escasa media hora en automóvil de la capital de la provincia.

## PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL PISUERGA (PALENCIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra situado en la planta semisótano del edificio de la casa consistorial, construido aproximadamente el año 1968. Dicha planta carece de calefacción, agua caliente y aseos.

## b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos está compuesto por tres celdas individuales, las cuales disponen cada una de dos camas de armario y obra y váter.

Cada una de las celdas están separadas individualmente, por lo cual los detenidos están separados unos de otros. No existen patio o dependencias aptas para ser utilizadas por los detenidos para disfrutar los períodos de paseo. El edificio no cuenta con antena colectiva de televisión.

Los detenidos pueden hacer uso de los teléfonos existentes en las oficinas del Ayuntamiento, situadas en planta primera del edificio de la casa consistorial.

En este Ayuntamiento no existe consignación presupuestaria para el mantenimiento del depósito municipal de detenidos.

El acondicionamiento del depósito municipal de detenidos a los requisitos que establece el Real Decreto 690/1996 se llevaría a efecto en sucesivos tramos por las numerosas obras que se han de realizar y por el elevado coste económico que las mismas causarían al Ayuntamiento.

## PARTIDO JUDICIAL DE CISTIerna (LEON)

### a) Observaciones

Este municipio no dispone de depósito municipal de detenidos.

En el Presupuesto municipal no existe consignación presupuestaria para mantener o construir estas dependencias, y, dada la escasez de recursos económicos del Ayuntamiento, es materialmente imposible asignar fondos para cumplir con los requisitos del Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD RODRIGO (SALAMANCA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra en el interior de las dependencias de la policía local. Consta de un pasillo de 2,60 metros de largo por 1,10 de ancho.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Las dependencias se componen de dos celdas: una, de 1,50 x 3,05 m, y la segunda, de 2 x 3,05 m. En ambas hay una cama elevada sobre el suelo, hecha con cemento, y sobre la misma una colchoneta y dos mantas. La luz le llega desde el pasillo, donde existe un fluorescente, a través de una diminuta ventana que hay en ambos calabozos.

A la derecha del pasillo está el váter y el lavabo, teniendo una superficie de 1,25 x 1,25 m. No existe calefacción ni agua caliente. No es posible la separación entre las personas que cumplen arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Tampoco es factible el disfrute de los períodos de paseo. Las celdas no permiten conexión de radio o televisión.

No existe biblioteca, y para comprar productos de primera necesidad tendrá la policía que salir fuera de las dependencias a comprarlos.

No existe previsión presupuestaria en este Ayuntamiento para el depósito municipal de detenidos; hasta ahora, los gastos de manutención los abona el centro penitenciario de Topas.

## c) Observaciones

Para cumplir todos los requisitos sería necesario hacer un nuevo cuartel para la policía local, pues las actuales dependencias no tienen espacio suficiente.

## PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR (SEGOVIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra situado en el Ayuntamiento de la villa, concretamente en la planta baja del mismo donde se sitúan las dependencias de la policía local. Consta de un pequeño distribuidor, que separa aseo y celda.

### b) Características y equipamiento de las celdas

La celda tiene unas dimensiones de 3.30 x 3,35 x 2,55 m<sup>2</sup>, con una ventana de 0,80 x 0,90 m. Las condiciones de seguridad y estabilidad del edificio son buenas, fruto de la reforma que se realizó en el edificio a mediados de los años ochenta. El

problema principal es la presencia de humedad en las paredes por filtraciones del terrero, así como ventilación e iluminación insuficiente. No se dispone de calefacción ni agua caliente y sí de un aseo con lavabo y placa turca. La distribución no permite separación entre personas ni que éstas puedan disfrutar de paseos. La celda no dispone de conexiones para radio o televisión. No existe posibilidad de acceso a servicios de biblioteca, no pudiendo adquirir productos de primera necesidad (no se dispone de economato).

Sí es posible que las personas custodiadas puedan hacer uso del teléfono para efectuar una única llamada al ingresar.

#### c) Observaciones

No existe crédito presupuestario específico o consignado en el Presupuesto General de 1996 para atender los gastos que se originan en el depósito municipal de detenidos.

### PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA (LEON)

#### a) Características y equipamiento de las celdas Existen ocho celdas individuales.

Solamente cuenta el depósito de detenidos con calefacción, agua caliente y aseos en las zonas comunes del edificio, no de forma individualizada en las celdas.

No existe separación entre personas arrestadas el fin de semana y el resto de detenidos. Las celdas no permiten conexión de radio o televisión. No existe la posibilidad de tener acceso al servicio de biblioteca, ni de adquirir productos de primera necesidad. No existe teléfono.

No existe previsión presupuestaria para mantener el depósito de detenidos conforme exige la Ley.

No existe en este Ayuntamiento posibilidad de poder acometer las obras precisas para adoptar el actual depósito de detenidos a las exigencias legales, puesto que La Bañeza es una ciudad pequeña de 10.200 habitantes que no cuenta con recursos suficientes en su presupuesto para tal fin.

#### b) Observaciones

A finales de 1996 en dicho depósito se están realizando obras de reparación, con lo cual los detenidos son llevados a la Prisión Provincial de León.

## PARTIDO JUDICIAL DE LERMA (BURGOS)

Este municipio no cuenta con depósito municipal de detenidos; además, carece de infraestructura para poder prestar el servicio que requiere el cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana.

## PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID)

### a) Características y equipamiento de las celdas

No existen celdas individuales en estos calabozos.

No es posible una separación entre los detenidos ni la posibilidad de modificar las dependencias por motivos de espacio. Es imposible la conexión ni de televisiones ni de radios. No existe biblioteca, para que pueda ser utilizada por las personas allí ingresadas.

Dentro de las dependencias municipales no existe teléfono público.

El Ayuntamiento no tiene previsto en su presupuesto ningún tipo de partida presupuestaria consignada para el depósito de detenidos.

### b) Observaciones

Esta corporación no cuenta con ninguno de los requisitos pedidos ni posibilidad de cumplir con ellos.

## PARTIDO JUDICIAL DE PEÑARANDA DE BRACAMONTE (SALAMANCA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Una celda y un aseo componen el depósito municipal de detenidos. El resto conforman las dependencias propias de la policía.

Las dependencias de la policía tienen calefacción pero no agua caliente. El depósito municipal de detenidos no tiene calefacción ni agua caliente.



## b) Características y equipamiento de las celdas

Existe una única celda individual. Al haber una única celda, no es posible separación alguna entre detenidos, ni posibilidad de que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de períodos de paseo. La celda no permite conexión de radio, televisión ni ningún otro aparato eléctrico, pues por motivos de seguridad no existe en la misma ningún tipo de toma de corriente. Carece de biblioteca y de economato. Si bien en la celda no existe teléfono, si las circunstancias así lo aconsejan, los detenidos pueden hacer uso del teléfono de la policía local.

No existe, en este Ayuntamiento, previsión presupuestaria para mantener el mencionado depósito municipal de detenidos.

## c) Observaciones

El Ayuntamiento tiene previsto un plazo de dos años para mejorar las instalaciones de este departamento municipal, condicionado a las características de las instalaciones en las que se encuentra ubicado.

## PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRAHITA (AVILA)

Esta corporación no cuenta con dependencias específicas para depósito municipal de detenidos. La antigua cárcel municipal estaba ubicada en los bajos de la casa consistorial, hoy convertidos en biblioteca pública municipal.

El Ayuntamiento de Piedrahita no tiene consignación presupuestaria para mantener el depósito municipal de detenidos, ni ha tomado en consideración hasta la fecha la necesidad de contar con los mencionados servicios.

## PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE SANABRIA (ZAMORA)

El Ayuntamiento de Puebla de Sanabria carece de estas instalaciones, cumpliéndose esta función en las dependencias del cuartel de la Guardia Civil de Puebla de Sanabria.

## PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN (LEON)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El edificio que alberga las dependencias en las que se encuentra instalado el depósito municipal es el mismo en el que se encuentra el Ayuntamiento.

Cuenta con las instalaciones necesarias para su utilización, careciendo de agua caliente y duchas, aunque se dispone de aseos (uno en cada planta).

Teniendo en cuenta el poco uso que se hacía de las celdas y como quiera que se precisaba el espacio para una mejor atención al público, se ha visto remodelada la planta baja en este edificio donde se encontraban las dos únicas celdas, quedando una de ellas utilizable.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Como se ha mencionado, solamente existe una celda, sin posibilidad de acondicionar más por falta de espacio, no pudiendo por tanto cumplir el Real Decreto 690/1996 en todo lo relativo a disfrutar de períodos de paseo. No existe en la celda más instalación que un punto de luz. No existe posibilidad de acceso a biblioteca ni a poder adquirir productos de primera necesidad. El edificio posee la instalación de teléfono.

### c) Observaciones

No es posible cumplir lo que establecen los textos legales, dado que la infraestructura con que se cuenta presenta muchas deficiencias que impide el cumplimiento de este tipo de penas, siendo la rehabilitación de los locales imposible,

no sólo por su costo, sino también porque no se cuenta con espacio físico para poderlos adaptar a las necesidades exigidas.

No existe una previsión presupuestaria para mantener el depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE VILLABLINO (LEON)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Existen en las dependencias municipales dos celdas individuales de 20 m<sup>2</sup> de superficie cada una, disponiendo de aseos y agua corriente, careciendo de caliente, estando situadas en el sótano del edificio del Ayuntamiento.

Las celdas que nos ocupan no permiten la separación entre personal que cumple pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos, no pudiendo tampoco disfrutar de los períodos de paseos. Las celdas no tienen tomas eléctricas ni de televisión.

Las personas ingresadas no pueden tener acceso a los servicios de biblioteca y no pueden adquirir productos de primera necesidad. Las llamadas telefónicas podrían realizarse desde las dependencias de la policía local.

No existe previsión presupuestaria, y además sería en estos momentos inviable por razones económicas y de ubicación ampliar el depósito de detenidos actual y adecuarlo al Decreto 1690/1996, de 26 de abril, además que no se tendría plantilla para poder vigilarlos.

## PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO (ZAMORA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de esta localidad no cuenta con calefacción ni agua caliente, pero sí con aseo. Tiene una superficie aproximada de 25 m<sup>2</sup>. Existen dos celdas individuales de 10 m<sup>2</sup> cada celda. Las celdas no permiten la conexión de televisión. No existe biblioteca, ni pueden las personas ingresadas adquirir productos de primera necesidad. No es posible que las personas allí custodiadas puedan hacer uso del teléfono, ya que no hay instalado ninguno. No existe una previsión presupuestaria en este Ayuntamiento para mantener el depósito municipal de detenidos.

### b) Observaciones

Por todo lo anteriormente expuesto, al no tener consignación presupuestaria para cumplir los puntos anteriores, sería necesario la ayuda de las diferentes Administraciones para llevar a cabo las mejoras necesarias.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

### PARTIDO JUDICIAL DE ARENYS DE MAR (BARCELONA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos, construido en el año 1840, se encuentra situado junto a las dependencias de la policía local, en los bajos del Ayuntamiento, ocupando el mismo una superficie de 32,69 m<sup>2</sup>, distribuidos en un patio de 4,90 x 2,60 m (con pila para lavar).

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existe una celda con seis camas individuales distribuidas en dos literas con un pequeño lavabo y váter a la vista de 3,25 x 3 m; una celda con cuatro camas distribuidas en dos literas, con pequeño lavabo y váter a la vista de 3,25 x 2,30 m y un cuarto de baño con ducha de agua caliente y váter de 2,60 x 1,50 m, no existiendo calefacción.

No existen celdas individuales. Las características de las instalaciones no permiten la separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Las características de las celdas no permiten la conexión de radio o televisión.

No existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca y, en cuanto a los productos de primera necesidad, se pueden adquirir en las tiendas próximas.

Actualmente, para hacer uso del teléfono, los internos tendrían que salir del depósito a las dependencias policiales.

La previsión presupuestaria del Ayuntamiento va dirigida a gastos de vigilancia y custodia, medicamentos, agua, luz, limpieza y comida, recibiendo en contrapartida 1.325 pesetas por día e interno.

## PARTIDO JUDICIAL DE BADALONA (BARCELONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las condiciones arquitectónicas del depósito son buenas y está dotado de aire acondicionado, agua caliente y aseos. Sin embargo, no existe ninguna zona de recreo o patio, de modo que los detenidos deben permanecer ininterrumpidamente en sus celdas.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen seis celdas individuales. La distribución no permite una separación entre las personas que cumplirían la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Las instalaciones no permiten que los ingresados disfruten de períodos de paseo referido en el artículo 17 del Real Decreto 690/1996. No hay posibilidad de conectar en las celdas radio ni televisión. No existe servicio de biblioteca, ni los ingresados pueden adquirir productos de primera necesidad. No existen condiciones para que los ingresados puedan hacer uso del teléfono.

No existe previsión presupuestaria para mantener un número mayor de ingresados, dado que la capacidad es para seis personas, condición muy ajustada a las necesidades para las que el depósito fue construido: contener detenidos durante un corto espacio de tiempo.

### c) Observaciones

La estructura de las actuales instalaciones imposibilita la adaptación a la nueva situación. Dado que el depósito fue construido para un número muy reducido de detenidos temporales y no para funcionar como establecimiento penitenciario.

## PARTIDO JUDICIAL DE BALAGUER (LLEIDA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

En una finca propiedad del Ayuntamiento de Balaguer, situada al límite de la zona urbana, formada por dos edificios, separados por un patio central, se encuentra ubicado el depósito de detenidos.

El edificio consta de un semisótano, una planta baja y una planta primera. La planta baja está dividida en dos partes, separadas por la escalera principal del

edificio. En la de la derecha, entrando, existe una vivienda, y en la izquierda están ubicadas las instalaciones del depósito municipal de detenidos.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Estas instalaciones están compuestas por dos celdas de alrededor 7 m<sup>2</sup>; en ellas se accede mediante un pasillo, que a su vez da acceso a una sala de vigilancia, y a un pequeño trastero donde se almacenan los utensilios de limpieza. Cada una de las celdas dispone de un inodoro, un lavabo, una base de obra de fábrica para el colchón, siendo la instalación eléctrica empotrada y sin accesibilidad a los mandos. Ventila cada celda, mediante una pequeña ventana, en la fachada posterior que da al patio interior.

Las instalaciones sólo permiten la separación entre un arrestado de fin de semana y otro penado. Las celdas actuales no disponen de instalaciones para la conexión de aparatos de radio ni de televisión.

Carecen de biblioteca, así como de expendeduría de artículos de primera necesidad. Existe un teléfono en el edificio, si bien su ubicación no permite usarlo desde dentro de las instalaciones.

Por el momento, no existe ninguna previsión presupuestaria municipal destinada a la ampliación, reforma y modernización de las instalaciones de este depósito de detenidos.

### PARTIDO JUDICIAL DE BERGA (BARCELONA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

Las dependencias del depósito de detenidos constan de cuatro celdas, dos individuales y dos de dobles.

Tres ventilan por un corredor único, que también hace de distribuidor, el cual tiene salida al exterior. La restante debería ventilar por ventana que dé al exterior, pero no lo puede hacer debido a estar ésta tapiada con aglomerado.

Hay una celda que no tiene lavabo. En las otras, los lavabos no están independizados de la celda, debido a falta de puertas, y ventilan a través de ésta. No hay ningún tipo de calefacción.

Las celdas individuales se encuentran inhabilitadas, por lo que sólo se dispone de dos de dobles para un total de cuatro internos. La distribución de las instalaciones no permite una separación entre las personas que cumplen arresto de fin de semana y los demás detenidos. No se pueden facilitar períodos de paseo. En las celdas no hay ningún tipo de enchufe ni de conexión eléctrica, excepto una lámpara en el techo en cada celda, sin ningún tipo de seguridad. No existen biblioteca ni economato. No hay teléfono en las celdas. No hay consignación presupuestaria para el mantenimiento del depósito de detenidos. De todo lo anterior se desprende la dificultad que representa para el Ayuntamiento el acondicionamiento del depósito a lo establecido en el Real Decreto 690/1996.

#### b) Observaciones

Desde el año 1995, Berga dispone de una dotación de la policía autonómica «Mossos d'Esquadra», en cuyas dependencias se incluye un depósito de detenidos con todos los requisitos legalmente establecidos, y que, en comparación con sus posibilidades, se encuentra infrautilizado. Para las necesidades de la ciudad, es un lujo tener dos depósitos de detenidos; por ello se intenta potenciar el uso del citado depósito al máximo, de manera que, finalmente, quede como el único en servicio en este municipio.

### PARTIDO JUDICIAL DE BLANES (GIRONA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las celdas que componen el depósito están situadas en la parte inferior de las dependencias del Ayuntamiento y con acceso directo desde la vía pública.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Tiene cuatro celdas de 12,20, 13,00, 8,75 y 12,50 m<sup>2</sup>, respectivamente, y una habitación central que tiene la función de sala de identificaciones o rueda de reconocimiento, la cual tiene una superficie de 16,13 m<sup>2</sup>. Para acceder a la zona de los calabozos, hay una puerta de seguridad que los separa del resto de las dependencias policiales. Cada celda dispone de dos camas hechas de obra, un lavabo y una placa turca.

Las condenas a cumplir son de corta duración, ya que no se dispone de patio para que los detenidos puedan dar un paseo.

De las cuatro celdas separadas por la sala de reconocimiento se podrían habilitar dos para cumplir condenas. En éstas se tendría que instalar un mobiliario

diferente, también de seguridad, pero menos austero, similar al de las Instituciones Penitenciarias, así como una ducha que permita a los condenados la higiene personal. En la celda que se habilitaría como zona de lectura habría que instalar una cámara de circuito cerrado de televisión.

En caso de ser insuficientes las cuatro plazas asignadas al depósito municipal, se podrían instalar dos camas más en forma de literas, teniendo así capacidad para seis personas.

Para su manutención disponen de desayuno con café y pastas, comida y cena, pero también se podría suministrar un menú por parte de un restaurante cercano.

El coste aproximado podría estar alrededor de 400.000 pesetas, y de unas 500.000 pesetas si se instalaran las literas para ampliar las plazas. No existen celdas individuales. No disponen de biblioteca ni economato. Sí pueden efectuar llamadas telefónicas. No se dispone de previsión presupuestaria específica para el mantenimiento del depósito.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANTA COLOMA DE GRAMANET (BARCELONA)

En las dependencias de la policía local de Santa Coloma de Gramanet no existe depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE EL VENDRELL (TARRAGONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra en los bajos del edificio donde están ubicados los juzgados. Consiste en un pasillo recto al cual dan acceso las puertas de las celdas.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Cada celda está provista de un lavabo con un grifo de agua fría y un váter. También disponen de un banco de obra. No tienen ni calefacción, ni agua caliente, ni ducha. Existen únicamente cinco celdas individuales, pero una de ellas tiene un lavadero y se utiliza de almacén de material del depósito. Las celdas están separadas entre ellas por un tabique. Todas las puertas dan paso al pasillo antes citado. La estructura de la instalación impide que las personas integradas puedan realizar ningún paseo. Las celdas no están acondicionadas para recibir la conexión de radio y televisión. No existe biblioteca ni servicio de economato.



Podría instalarse teléfono, por la proximidad de la vivienda de los responsables de la custodia del depósito.

#### PARTIDO JUDICIAL DE ESPLUGUES (BARCELONA)

No existe depósito municipal de detenidos, ni tampoco previsión presupuestaria para su habilitación. Actualmente, las personas detenidas son trasladadas a la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Cornellá de Llobregat para la instrucción de diligencias, pasando directamente a disposición judicial.

#### PARTIDO JUDICIAL DE FIGUERAS (GIRONA)

El Ayuntamiento de Figueras no dispone de depósito municipal de detenidos. La policía municipal actúa coordinadamente con la comisaría de policía, la cual tiene competencias en este asunto. Esta localidad dispone de un centro penitenciario.

#### PARTIDO JUDICIAL DE GANDESA (TARRAGONA)

El Ayuntamiento no dispone de depósito municipal de detenidos. Hay dificultades de orden económico para la construcción de un depósito. Asimismo, no dispone de policía local para prestar los correspondientes servicios de vigilancia del depósito.

#### PARTIDO JUDICIAL DE GAVA (BARCELONA)

##### a) Observaciones

El distrito judicial de Gavá es creación de la Ley de Demarcación y Planta (Ley 38/1988, de 28 de diciembre) y entró en funcionamiento el 28-12-1989, como resultado de lo dispuesto en los Reales Decretos 122/1989, de 3 de febrero, y 1529/1989, de 15 de diciembre.

Antiguamente había habido un depósito de detenidos situado en el edificio del Ayuntamiento, pero fue cerrado en 1980 porque no constituía una competencia municipal obligatoria y propia (supresión ratificada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a la vista que Gavá no era cabeza de partido).

Actualmente no hay ningún depósito municipal, ni el Ayuntamiento dispone en el edificio de la policía municipal de espacio físico susceptible de ser habilitado como depósito de detenidos.

Al convertirse el municipio de Gavá en cabeza de partido judicial el 28 de diciembre de 1989, desde esta fecha el municipio tiene la obligación de prestar el servicio de depósito de detenidos, en régimen de competencia delegada, si bien la construcción del mismo entiende este Ayuntamiento que no le corresponde, ya que la competencia delegada afecta a su mantenimiento, no a su construcción.

## PARTIDO JUDICIAL DE HOSPITALET (BARCELONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos de Hospitalet se encuentra situado en la planta sótano-2, del edificio de los juzgados.

Está dividido en varias secciones diferenciadas y con posibilidad de ser aisladas entre sí:

#### a) Sección de atención a las visitas, que consta de:

Puerta de acceso por el edificio de los juzgados, por la que se produce el tránsito de los detenidos a disposición judicial y la entrada y salida de las visitas. Sala de espera, donde se pasan los controles de identidad y los convenientes registros de los objetos que puedan traer las visitas. Aseos para el uso exclusivo de las visitas.

#### b) Sección administrativa, que consta de:

Dos despachos, donde se efectúa el control de las entradas y salidas de los penados, así como toda la tramitación administrativa con los distintos juzgados. Una sala, donde se efectúan las ruedas de reconocimiento. Puerta de acceso al aparcamiento de calle Bruc número 2-4, por donde se reciben los detenidos trasladados por las distintas policías.

### b) Características y equipamiento de las celdas

#### c) Sección de celdas, que consta de:

Cuatro celdas, con capacidad para cuatro personas en cada una, equipadas con aseos. Una celda con tres duchas y un lavabo, con agua caliente y fría. Una sala de

control, desde donde, por medio de monitores, se controla el interior de las celdas, el aparcamiento y los accesos al depósito. Todo el establecimiento dispone de calefacción por aire. Pueden existir celdas individuales en función del número de internos, cuatro internos ocuparían la totalidad de las celdas. La separación de las personas que cumplan arresto de fin de semana iría en función de su número, ya que este depósito sólo dispone de cuatro celdas. Dadas las características de las instalaciones, no se dispone de espacio que permita disfrutar de los períodos de paseo. Las celdas no disponen de conexiones eléctricas ni tomas de antena, por una cuestión de medidas de seguridad. En principio, estas dependencias no disponen de biblioteca y no es posible adquirir productos alimenticios de primera necesidad. No existe teléfono de uso público. La previsión presupuestaria no ha sufrido incremento a raíz del Real Decreto 690/1996.

#### c) Observaciones

Para que el depósito de detenidos pudiera reunir los requisitos mínimos que se detallan en el Real Decreto 690/1996, se debería reestructurar todo el establecimiento, o bien crear un edificio de nueva planta.

### PARTIDO JUDICIAL DE IGUALADA (BARCELONA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra en el edificio destinado a la policía local de esta ciudad.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Está integrado por tres celdas de unos 8 m<sup>2</sup> aproximadamente cada una. Todas ellas tienen ventanas que dan a la calle. Constan de dos camas de hormigón con colchones ignífugos y servicio de váter, en cada una de ellas. En el exterior de cada celda existe una taquilla para los efectos personales del detenido. También hay, en común, servicio de lavabo. En las dependencias existe calefacción y no se dispone de agua caliente.

En relación al número de celdas individuales, hay tres celdas con cabida para dos personas cada una.

En relación a la posibilidad de separación entre quienes cumplen pena de arresto fin de semana y el resto de detenidos es difícil tal separación, atendiendo al número de celdas y al hecho de ser compartidas.

No es posible que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de períodos de paseo. No existe toma de luz ni antena. No hay acceso a biblioteca, ni tampoco cabe la adquisición directa de productos de primera necesidad. Las personas ingresadas tienen la posibilidad de hacer una llamada de teléfono en el momento de su ingreso.

## PARTIDO JUDICIAL DE LA BISBAL (GIRONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos se halla ubicado en el antiguo barrio judío de La Bisbal, en un viejo edificio habilitado únicamente para tal fin; levantado sobre un solar de 50 m<sup>2</sup>.

La planta baja cuenta con un pequeño servicio para uso de los policías de custodia.

### b) Características y equipamiento de las celdas

En la primera planta hay tres dependencias: la oficina de guardia, el trastero de material de limpieza y una celda de capacidad para tres personas, sin camas, con colchones en el suelo y los servicios dentro de la misma celda, con agua fría y sin calefacción, cuyas ventanas están tapiadas, dados los numerosos intentos de fuga y la entrada de objetos desde la vía pública.

En la segunda planta hay una celda con capacidad para cuatro personas, en las mismas condiciones que la anterior.

Y en la tercera planta se halla una celda fuera de servicio a causa de los intentos de fuga a través del tejado del inmueble.

No existen celdas individuales.

En ningún caso los internos pueden estar separados unos de otros, dado que la precariedad de las instalaciones no permite su modificación. En el inmueble no hay conexión para radio ni televisión.

No hay servicio de biblioteca ni de economato en el depósito. En relación con la adquisición de productos de primera necesidad, las comidas son suministradas por el propio Ayuntamiento, y el resto lo tienen que adquirir los internos por sus propios medios. No hay conexión para uso de teléfono.

No existe previsión presupuestaria específica para mantener el depósito municipal de detenidos, sino que la misma se halla incluida en la general de mantenimiento de inmuebles municipales.

#### c) Observaciones

Dadas las actuales dificultades financieras y el alto coste que representaría la construcción de un nuevo depósito, es del todo imposible cumplir los requisitos que establece el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril.

### PARTIDO JUDICIAL DE LA SEU D'URGELL (LLEIDA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

Las dependencias cuentan con tres celdas individuales de unos 14 m<sup>2</sup>, 16 m<sup>2</sup> y 22 m<sup>2</sup> de superficie, a las que se accede por un pasillo-galería común. Ninguna de ellas tiene instalación eléctrica que permita conexión para televisión. No hay en las dependencias servicio de biblioteca ni economato para adquirir productos básicos. No hay teléfono en las dependencias. Todas las celdas tienen una letrina y un aseo. Los radiadores de la calefacción están todos en el pasillo-galería al que abren las celdas.

No hay espacio para permitir el disfrute de los períodos de paseo, ya que el patio existente está vinculado a una vivienda y no tiene salida por el resto de las dependencias.

#### b) Observaciones

No hay más previsión presupuestaria para destinar a estas dependencias que la mínima para su mantenimiento. El hecho de ser un edificio antiguo impide afrontar las reformas precisas.

El depósito municipal de La Seu d'Urgell no se halla en disposición de recibir los reos de penas de arresto de fin de semana. Tampoco puede el Ayuntamiento afrontar la inversión necesaria para dotarlos de los servicios y condiciones mínimas para este fin.

## PARTIDO JUDICIAL DE MARTORELL (BARCELONA)

Al existir el centro penitenciario Can Brians, situado en el término municipal de Sant Esteve Sesrovires, población ubicada a 10 kilómetros de Martorell, los arrestos de fin de semana se llevan a cabo en dicho centro.

## PARTIDO JUDICIAL DE MATARÓ (BARCELONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos de Mataró se encuentra ubicado en un edificio singular (obra de Elías Rogent) protegido por un Plan Histórico Arquitectónico de Mataró. Desde su inauguración (siglo pasado) hasta el año 1967 se utilizó como prisión provincial. Desde esa fecha hasta hoy, como depósito municipal de detenidos. Su estructura y divisiones básicas no han sido modificadas sustancialmente. Los lugares destinados a la permanencia de internos no cuentan con calefacción, sí tienen agua caliente (en las duchas) y aseos (en todas las celdas).

### b) Características y equipamiento de las celdas

No tiene celdas individuales. Existen dos celdas que están separadas del resto (la de mujeres y la de detenidos que han de estar separados). Las instalaciones no permiten disfrutar de los períodos de paseo. Sólo las celdas no separadas permiten la conexión a la red eléctrica, pero ninguna tiene toma de antena. No existe biblioteca. Se pueden adquirir productos de primera necesidad en las condiciones que establece el artículo 41.c) del vigente Reglamento de organización y funcionamiento del depósito de detenidos de Mataró.

### c) Observaciones

Existe previsión presupuestaria en función de la subvención que otorga por interno/día el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

Todos aquellos requisitos establecidos por el Real Decreto 690/1996, y que en la actualidad no cumple el depósito de detenidos de Mataró, no se tiene previsto su corrección a corto plazo. Ello está motivado por, de un lado, el enorme esfuerzo económico que implicaría corregir las deficiencias y, de otro lado, porque la ubicación del depósito en un edificio con la catalogación expresada en el apartado a), impide las reformas estructurales necesarias para adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 690/1996.

Existe pendiente, en la fase de concurso de contratación, obra de mejora del depósito por valor superior a 9.000.000 de pesetas, pero que dicha obra, mejorando sustancialmente las condiciones de habitabilidad de establecimiento, no varía la situación actual respecto a lo establecido en el Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE OLOT (GIRONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra situado en el subterráneo del edificio de la policía municipal.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Dispone de cuatro celdas individuales, en las que hay la cama, construida a una altura de medio metro, aproximadamente, con una mesita también construida a la misma altura, y un váter de acero inoxidable. En cada celda hay un colchón correspondiente con funda y mantas; no hay ni sábanas ni almohadas.

Delante de las celdas hay un pasillo, donde no pueden estar los detenidos, dado que hay unas ventanas que dan al exterior del edificio y en diversas ocasiones han intentado sacar los cristales para escaparse.

En cada celda hay un timbre conectado con la recepción de la policía. También hay un interfono en la puerta de entrada a las celdas para poder hablar con el agente de recepción y éste con los detenidos.

También hay una ventana de cristal fijada en cada celda para poder observar a los detenidos desde el pasillo interior del edificio sin tener que entrar en las celdas. Se hacen comprobaciones periódicas para ver si los detenidos están bien.

En el pasillo que hay delante de las puertas de las celdas se encuentra un radiador de calefacción, que funciona igual que el resto de las dependencias de la policía municipal, estando regulado por un termostato.

Al final del pasillo inferior y al lado de una celda hay un pequeño cuarto de baño, con un plato de ducha y un lavabo de acero inoxidable. En la ducha hay agua caliente.

Las celdas están separadas por una pared y en cada celda hay una puerta con barrotes de hierro. De una celda a la otra los detenidos no se pueden ver, pero sí que pueden hablar entre ellos.

En ninguna celda ni en el pasillo hay enchufes que permitan la conexión de aparatos eléctricos, y mucho menos conexiones por antena, ya sean de radio o de televisión. No se dispone de servicio de economato. En ningún lugar de la planta subterránea hay conexiones para el teléfono. El edificio municipal tampoco dispone de biblioteca.

El depósito municipal está construido y pensado para tener detenidos por poco tiempo, básicamente el imprescindible para instruir las diligencias, como máximo setenta y dos horas. Cuando el detenido ha pasado a disposición judicial, es puesto en libertad o trasladado a la prisión de Figueras.

Las celdas se limpian cada vez que salen los detenidos y se desinfectan periódicamente con productos especiales. Las mantas se lavan en el Hospital

Sant Jaume. La comida es de «Caritat» y consiste en bocadillos. También se permite a los familiares llevar comida a los detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE PRAT DE LLOBREGAT (BARCELONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra en el edificio de la policía local, data de 1994 y en su interior existe una zona destinada a calabozos, conteniendo cinco habitáculos, uno individual y cuatro para dos personas. Todos están alineados en forma adosada compartiendo pared y siendo las puertas de tipo rejas que permiten una videovigilancia.

No se ha recibido hasta el momento en el centro policial ningún penado para el cumplimiento de una pena de arresto de fin de semana.

El edificio de los juzgados de esta ciudad, sito en la calle Narcís Monturiol, 39, alberga también en su interior un depósito de detenidos a disposición judicial, que es custodiado por el Cuerpo Nacional de Policía de la ciudad, ya que no es un edificio municipal y que cumple funciones directamente relacionadas con los mismos juzgados, siendo su capacidad, en cuanto a personas, alta, pero se ignora la frecuencia de uso.

En relación a las condiciones arquitectónicas y funcionales, la sala de calabozos del depósito municipal cuenta con calefacción, agua caliente y aseos, no existiendo ninguno de estos servicios en la propia celda, sino que es de uso comunal; eso sí, guardando los turnos adecuados por razones de intimidad.



## b) Características y equipamiento de las celdas

Sólo existe una celda, el resto son para dos personas por habitáculo. No es posible la separación real entre personas que cumplen una pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos.

Las celdas no permiten conexión alguna de televisión o radio; asimismo, tampoco existe biblioteca ni economato, ni posibilidad de uso de teléfono.

Para poder tener las condiciones reguladas en el Real Decreto 690/1996 para el cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana, se tendrían que volver a construir los calabozos orientados a esos fines con la dotación presupuestaria necesaria para la inversión, ya que el sistema está sólo orientado a una restricción de libertad reducida que no requiere unos servicios como los definidos en el Real Decreto antes aludido. Asimismo, es necesario acompañar a las inversiones un componente añadido, que sería el de formar a policías para una función diferente y la contratación por ampliación de plantilla de los efectivos necesarios para tal fin, ya que se necesitaría una dotación de veinticuatro horas de policías para atención de los calabozos al margen de los servicios generales y con presencia física en los mismos para su atención.

En relación a los disfrutes de períodos de paseos, según el artículo 17 del citado texto legal, a que tiene derecho el penado, también existe la imposibilidad material de ejecución, ya que el único lugar donde se podría ejercer ese derecho en este centro es en un patio, utilizado actualmente como depósito de vehículos, de perímetro vallado con rejas de alambre cruzado para su protección. El sistema de vallado posibilita que puedan observarse a las personas que hay en el interior desde el exterior, así como que es un espacio muy utilizado por otros ciudadanos para la recuperación de su vehículo, y teniendo en cuenta que el paseo necesita de custodia policial, no se podría preservar el derecho a la intimidad del arrestado.

## PARTIDO JUDICIAL DE PUIGCERDA (GIRONA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas no disponen de calefacción ni de agua caliente. Sí disponen de aseo. Existen tres celdas colectivas. No existen celdas individuales. Las distribuciones de estas instalaciones permiten una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos. Las instalaciones no permiten que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de los períodos de paseo. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. No existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, ni adquirir productos de

primera necesidad. No es posible que las personas custodiadas puedan hacer uso de teléfono.

Existe una previsión presupuestaria en el Ayuntamiento para el mantenimiento del depósito municipal de detenidos.

#### b) Observaciones

Está previsto en breve proceder a empotrar los tubos de los sanitarios y la adquisición de colchones ignífugos. Así como la cesión gratuita al Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña de unos terrenos por parte del Ayuntamiento efectuada por acuerdo del pleno del día 17-7-1996, para edificar en breve unos nuevos juzgados y depósito de detenidos.

### PARTIDO JUDICIAL DE RIPOLLES (GIRONA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito, que está situado en el mismo edificio del Ayuntamiento, en el centro de la población, se compone de dos celdas individuales y una doble de 4 m<sup>2</sup> aproximadamente cada una de ellas. Dentro de cada celda individual hay una cama de obra con un colchón, y en la doble, una litera de metal.

En todas ellas hay una placa turca, y un lavabo, lo que no deja prácticamente espacio para que el detenido pueda desenvolverse con una mínima libertad dentro de ella; fuera es imposible, lo cual pudiera convertir su estancia en una situación continuada de ansiedad y temor, ya que, además, ninguna de ellas recibe luz natural por carecer de ventanas al exterior o de patios interiores.

En cuanto a calefacción, existe un radiador para todo el local, de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente, lo que le hace a todas luces insuficiente, debiendo conectar un radiador supletorio para paliar el frío del local, intenso en ocasiones, ya que se trata de una planta baja del Ayuntamiento.

No hay posibilidad de separación entre detenidos y personas que cumplen arrestos de fin de semana, pudiendo darse el caso que en la única celda doble coincidan dos detenidos de diferente condición si las individuales están ocupadas. Asimismo es imposible que aquellas personas puedan disfrutar de los paseos, ya que no existe patio o recinto donde efectuarlo. Únicamente el espacio entre celdas o repartidor, de 8 m<sup>2</sup>.

Ninguna celda permite la conexión de radio o televisor y ninguna tiene luz propia interior. Esta proviene de la instalada en el centro del repartidor, que hace que en el interior de la celda haya una aceptable claridad por penetrar a través de las rejas. No existe biblioteca en el edificio del Ayuntamiento y las comidas se sirven tres veces al día por parte de uno de los bares instalados en las proximidades. El teléfono existente es el de la policía local, que tiene sus dependencias en la parte superior del depósito.

No existe previsión presupuestaria. La dieta es reclamada al Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre.

En cuanto a la vigilancia, que corresponde a la policía local, es claramente insuficiente a causa de la falta de personal que experimenta la plantilla, lo que supone que los mismos agentes que se encargan de la vigilancia y custodia de los presos son los que deben atender las posibles necesidades que puedan surgir en la población, aparte de las habituales de regulación del tráfico, vigilancia de ordenanzas municipales, etc.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANT BOI DE LLOBREGAT (BARCELONA)

En la actualidad, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat carece de dependencias municipales para ese fin.

Actualmente, en virtud de un acuerdo con la Dirección General de la Policía, las personas detenidas por los agentes municipales son llevadas a la comisaría local del Cuerpo Nacional de Policía, donde disponen de las correspondientes celdas.

## PARTIDO JUDICIAL DE SAN FELIU DE GUIXOLS (GIRONA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito, que consta de dos celdas, de unos 5 m<sup>2</sup> cada una, con la posibilidad de ser utilizadas a la vez por dos personas, no dispone de agua caliente, calefacción ni de servicio. No se dispone de celdas individuales.

La distribución de las celdas no permite la separación entre personas que están cumpliendo una pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos. Tampoco se puede facilitar períodos de paseo, según el artículo 17 del Real Decreto. No hay instalación eléctrica que permita la conexión de radio o

televisión. No hay posibilidad de disponer del servicio de biblioteca, ni que las personas ingresadas puedan comprar productos de primera necesidad. Las instalaciones no disponen de teléfono público. No existe previsión presupuestaria.

Existen dificultades de infraestructura y económicas para cumplir los requisitos del Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANT FELIU DE LLOBREGAT (BARCELONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos del partido judicial de Sant Feliu de Llobregat se encuentra ubicado en la planta baja del edificio sede de la Prefectura de la policía local, construido en el año 1989. Sus condiciones arquitectónicas son:

La superficie total que ocupan todas las dependencias del depósito es de 90 m<sup>2</sup>, distribuidos en:

- Una sala-vestíbulo.
- Una habitación de espera, habilitada también para identificaciones.
- Un locutorio con teléfono para conversar el/la detenido/a con la visita.
- Una sala de control, donde hay todos los mecanismos de apertura y cierre de las celdas y su iluminación eléctrica.
- Tres celdas dobles.
- Una celda individual.
- Una sala común, provista con mesa y sillas de plástico.
- Lavabos y ducha (no hay agua caliente).

Todas las dependencias tienen sistema de renovación de aire y calefacción.

- Los muros son de hormigón de 30 centímetros de grosor.
- Las puertas de acceso son de acero blindado.
- La separación entre la parte de visitas y la de detenidos es doble, mediante enrejado y cristales antivandálicos.
- La apertura y cierre de las puertas, así como del alumbrado, se realiza desde la sala de control.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Dentro de las dependencias propias de los detenidos, con la finalidad de evitar lesiones, no hay instalado ningún enchufe ni interruptor, así como ninguna conexión de radio o televisión.

No se dispone de biblioteca, pero está permitida la entrada de libros que lleve el detenido. Sólo se permite fumar en la sala de locutorio. No hay teléfono a disposición de los detenidos, pero se facilita la comunicación en caso de necesidad evidente o en el momento de ingresar si lo solicitan (excepto si está incomunicado). No hay servicio de supermercado, si bien se acepta la introducción de alimentos que lleven las visitas (previamente inspeccionados delante de quien los trae).

Respecto a la asignación presupuestaria, el mantenimiento de las instalaciones, así como los gastos de consumo, son incluidos en las partidas adecuadas de la policía local. Sólo existe una partida presupuestaria específica destinada a la adquisición de alimentos (hay un acuerdo con un restaurante local para el citado suministro).

## PARTIDO JUDICIAL DE TARRASA (BARCELONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se halla ubicado en la planta sótano del edificio, tiene forma rectangular con las celdas adosadas a ambos lados del patio central de 40 m<sup>2</sup>, que se utiliza como zona de comedor y esparcimiento. No existe luz natural, si bien hay ventanales protegidos que permiten la ventilación. La zona de servicios consta de dos duchas, dos lavabos y dos aseos individuales. Existe servicio de agua caliente. Todo el depósito está dotado de sistema de calefacción.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen celdas individuales hasta un total de ocho, una de las cuales está destinada a mujeres. Todas las celdas se hallan en disposición contigua en secciones de cuatro a cada lado del patio central, separadas unas de otras por barrotes, salvo la de mujeres, que se halla separada por un tabique. El sistema de control y vigilancia de las celdas se acciona por circuito cerrado de televisión, mediante un panel de mandos de apertura y cierre, ubicado en una cabina central triangular sobreelevada y orientada en vértice al inicio del patio central.

Las celdas permiten una separación espacial, pero no preservan la intimidad individual, ya que la división entre ellas es de enrejado hasta el techo, salvo, como se ha indicado, la de mujeres. La zona de recreo, esparcimiento o paseo, corresponde al también citado patio central. Ninguna de las celdas tiene conexión eléctrica de televisión. No existe servicio de biblioteca ni máquinas expendedoras de productos de primera necesidad. No existe teléfono en la zona del depósito.

No existe consignación presupuestaria expresa, toda vez que el actual coste se sufraga dentro del capítulo dedicado al mantenimiento general del edificio, así como la vigilancia, que queda englobada en el capítulo de personal de policía municipal. Tan sólo existe previsión aproximativa de manutención de detenidos y de productos farmacéuticos para los ingresados.

#### c) Observaciones

El coste de personal destinado ~t tareas de vigilancia, esto es, un agente mínimo por turno, las veinticuatro horas del día y trescientos sesenta y cinco días al año (5/6 agentes), representa un coste al erario municipal excesivo y no compensado en modo alguno, entendiendo que una competencia delegada no debe gravar a la Administración ejecutora. Este concepto de vigilancia y mantenimiento se cifra aproximadamente en 25 millones de pesetas por año, sin contabilizar los gastos derivados del control y régimen de acceso inducidos por un mayor flujo de detenidos a tenor de la aplicación del nuevo Código Penal.

### PARTIDO JUDICIAL DE TORTOSA (TARRAGONA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

La pena de arresto de fin de semana se realizará en las dependencias de la que fue la «residencia Coll de l'Alba», un centro del Departamento de Justicia dependiente de la Dirección General de Justicia Juvenil desde su inauguración en julio de 1994 hasta su clausura en mayo de 1996.

El centro se inauguró, tras una reforma profunda de sus instalaciones, en julio de 1994. Se trata de un edificio unifamiliar, aislado, compuesto por planta baja, planta-piso y planta-cubierta. Existe además un espacio semisubterráneo debajo del porche cubierto de la entrada.

Posee rejas en sus ventanas, jardín de 5 x 25 m y patio exterior, en la parte trasera de la vivienda, de 5 x 8 m aproximadamente.

En relación con las instalaciones, cuenta con calefacción, agua caliente y aseos.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres dormitorios comunitarios con una capacidad total de 12 plazas, repartidas en habitaciones para dos, cuatro y seis personas. Otros espacios comunitarios son el comedor-sala de estar, con vídeo y televisión, y una pequeña biblioteca.

Las personas allí custodiadas podrán hacer uso del teléfono y no habrá convivencia con otro tipo de detenidos.

#### c) Observaciones

Desconocemos si el Departamento de Justicia tiene previsto realizar alguna obra que modifique la actual estructura del nuevo centro, cuya propiedad y gestión corresponde al Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña (Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil).

### PARTIDO JUDICIAL DE TREMP (LLEIDA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

El Ayuntamiento dispone de un depósito municipal de detenidos situado en la planta sótano del edificio, con dos celdas de 3 x 2,5 m<sup>2</sup>. Cada una dispone de una cama, aseo, servicio y ducha con agua caliente. No tienen conexión de radio y televisión.

No es posible la separación entre diferentes personas que cumplen penas de arresto de fin de semana con otras, ya que sólo existen dos celdas. No hay servicio de biblioteca y no se puede adquirir productos de primera necesidad. El Ayuntamiento no dispone de teléfonos para el servicio público.

#### b) Observaciones

La dotación de agentes de la policía local es de cuatro, que tienen que realizar las tareas propias de la policía y de la custodia y vigilancia de los detenidos cuando están en el depósito municipal.

El municipio de Tremp tiene una población de 5.500 personas, con 28 núcleos habitados, y su término municipal es el más grande de Cataluña, con una extensión de 303 km<sup>2</sup>. Con una dotación de cuatro agentes no es posible para el Ayuntamiento mantener la vigilancia de los detenidos por un tiempo prolongado. Las dependencias no están preparadas para mantener a detenidos por varios días seguidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE VIC (BARCELONA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal está situado en la planta baja del edificio de los Juzgados de Primera Instancia de Vic. Tiene una superficie de 87 m<sup>2</sup> y está formado por las siguientes dependencias: una sala de vigilancia, un despacho para el médico forense, un lavabo para la vigilancia y visitas, un lavabo en la celda de mujeres, una celda para mujeres, tres literas, una sala de estar-comedor, sin ningún tipo de separación con una ducha y váter tipo turca, dos celdas, ambas con dos literas cada una, de hombres, sala de reconocimiento de detenidos y finalmente una sala de reconocimiento de testimonios.

### b) Características y equipamiento de las celdas

No existen celdas individuales. En las celdas no hay conexión de radio ni de televisión. En este depósito no se dispone de biblioteca ni de economato. Hay un teléfono para uso del vigilante, pero no es público.

El espacio existente en este depósito es pequeño, por lo que es imposible dotarle de las medidas necesarias para poder acoger a los arrestos de fin de semana.

## PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL PENEDES (BARCELONA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos de esta localidad tiene cuatro celdas, con cabida de dos personas por celda, con calefacción y aseos. No existe separación entre celdas, ni tampoco lugar de paseo. No existe conexión de radio o televisión. No existe acceso a servicios de biblioteca, ni tampoco lugar para adquirir productos de primera necesidad. No existe posibilidad del uso telefónico. Existe previsión presupuestaria, pero muy reducida.

### b) Observaciones

El depósito municipal de detenidos, de tamaño reducido, utilizado habitualmente para la detención de personas en proceso de instrucción de las primeras diligencias policiales-judiciales en un máximo de hasta las setenta y dos horas.



La situación del depósito municipal no permite el cumplimiento en el mismo de las penas de arresto de fin de semana en los términos previstos en el Real Decreto 690/1996. En ese sentido, y entre otros aspectos, la separación de los interesados respecto del resto de detenidos no se halla garantizada, no es posible el acceso a radio o televisión individual ni existe la posibilidad de disponer de los servicios de biblioteca ni de adquirir productos de primera necesidad. Por otra parte, la cuantía de la partida presupuestaria destinada al funcionamiento del depósito municipal es reducida, no existiendo desde luego fondos suficientes para atender los gastos que podría suponer el cumplimiento en el centro de las penas de arresto de fin de semana.

El depósito municipal de Vilafranca no se halla en las condiciones necesarias para acoger a condenados a penas de arresto de fin de semana, considerándose más conveniente el traslado de esas personas a centros mejor dotados y adaptados, y relativamente próximos a este municipio teniendo en cuenta los medios de transporte actuales.

El Ayuntamiento no se halla en condiciones de asumir los gastos de las obras e instalaciones de adecuación de su depósito a los fines expresados, ni los ordinarios de funcionamiento, gastos que en su caso deberían ser asumidos por la Administración supramunicipal competente.

## **CEUTA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE CEUTA**

Esta localidad no dispone de depósito municipal de detenidos, al contar con un centro penitenciario.

## **COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE ALMENDRALEJO (BADAJOZ)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

El edificio es de construcción antigua, careciendo de calefacción y agua caliente, teniendo dos aseos pequeños, uno para hombres y otro para mujeres, compuesto por un lavabo y un inodoro.

#### **b) Características y equipamiento de las celdas**

Existen tres celdas individuales para hombres y tres para mujeres. Las celdas de hombres y mujeres están separadas, disponiendo de un patio de luces de unos 30 m<sup>2</sup> cada grupo, al cual se accede directamente desde las celdas.

La separación de los detenidos de fin de semana del resto sólo sería posible poniendo distintas horas para paseo o bien utilizando las celdas de hombres para los arrestos de fin de semana y las de mujeres para el resto, o viceversa, siempre en el caso de que todos los detenidos fueran del mismo sexo.

Las celdas no permiten conexión de radio o televisión. No existe acceso posible a biblioteca ni posibilidad de adquirir productos de primera necesidad. No existe teléfono.

No existe asignación presupuestaria para mantener el depósito municipal.

#### **c) Observaciones**

Al estar previsto habilitar nuevas dependencias para albergar las instalaciones de la policía local, se acometerá en ese momento la rehabilitación o construcción nueva del depósito de detenidos, cuyo plazo no es posible precisar.

La Alcaldía considera que la aplicación del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, supone unos gastos extraordinarios de mantenimiento de los depósitos municipales, así como de personal, los cuales no son amortizados por la consignación que se viene percibiendo por cada detenido, en virtud del Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, por lo que la Administración penitenciaria debe hacer un estudio de los gastos que se originan con el nuevo Real Decreto 690/1996, y aumentar la consignación que recibe en la actualidad el Ayuntamiento por cada detenido.

## PARTIDO JUDICIAL DE CASTUERA (BADAJOZ)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra en los sótanos del Ayuntamiento. El edificio en que se ubica la casa consistorial tiene una antigüedad superior a treinta años y los sótanos donde se encuentra el depósito municipal carecen de calefacción, agua caliente y aseos, disponiendo de una ducha, en mal estado.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas, con capacidad para dos y tres detenidos, respectivamente, con dimensiones reducidas de 2 x 3 m. Las dos únicas celdas existentes no disponen de conexiones para aparatos de radio ni de televisión.

El acceso a la biblioteca, desde el depósito municipal, no es posible, al encontrarse aquélla en edificio contiguo, no comunicado interiormente. No disponiendo tampoco de economato ni dependencia anexa, donde las personas ingresadas pueden adquirir productos de primera necesidad.

Las personas ingresadas en el depósito municipal, en el mismo, no pueden hacer uso de teléfono, al no contar con instalación, a cuyos efectos, cualquier llamada tendría que realizarse desde otras dependencias municipales.

En el presupuesto municipal no existe previsión a los fines de mantenimiento del depósito municipal de detenidos y, en su consecuencia, no se cuenta con crédito para atender el presumible aumento de personas que ingresarán en el mismo, a partir de ahora, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 690/1996.

### c) Observaciones

Las dificultades son eminentemente de carácter presupuestario, de personal y de espacio. Ha de tenerse en cuenta que la plantilla de la policía local del Ayuntamiento es de tan sólo 13 miembros, distribuidos en tres turnos de dos a tres por turno. Si se tiene en cuenta que los arrestos a cumplir en el depósito municipal lo serán durante los fines de semana, el problema se acrecienta, habida cuenta de la necesidad de disponer al menos a uno de los miembros de servicios ordinarios para atender en exclusiva el depósito municipal, y, por tanto, la desatención de los servicios ordinarios de vigilancia en vías públicas de mayor necesidad, los fines de semana.

## PARTIDO JUDICIAL DE CORIA (CACERES)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos carece de ventilación directa, así como de luz natural, y no dispone de patio para paseo.

Carecen de duchas, agua caliente y son insuficientes los desagües. Se encuentran ubicados en un sótano, que en el verano es invadido por mosquitos. No existen locutorios para la comunicación con los detenidos. Falta de lugar adecuado para la comunicación digna con los abogados defensores. Se carece también de patio para paseos. No existen conexiones de radio o televisión. No existen servicios específicos de biblioteca ni de economato. Los custodiados pueden hacer uso del teléfono de las oficinas policiales.

### b) Observaciones

La única forma de poder dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Real Decreto 690/1996 es construyendo un edificio nuevo o adaptando alguno que se adquiriera, cuyo coste económico sobrepasa las disponibilidades presupuestarias del Ayuntamiento.

## PARTIDO JUDICIAL DE DON BENITO (BADAJOZ)

No cuenta esta ciudad con depósito municipal de detenidos, no existe una previsión presupuestaria para la construcción y el mantenimiento de dichas instalaciones, ni hay posibilidad alguna, de acuerdo con los medios económicos de que dispone el Ayuntamiento, para que a corto plazo puedan construirse unas dependencias de esta naturaleza.

## PARTIDO JUDICIAL DE FREGENAL DE LA SIERRA (BADAJOZ)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas individuales que se reparten un espacio total de unos 80 m<sup>2</sup>, junto con un pequeño despacho y los aseos. No es posible que los presos disfruten de períodos de paseo según establece el artículo 17 del Real Decreto 690/1996. Las celdas no permiten conexión de radio ni de televisión. No cuenta con calefacción ni agua caliente. Disponen de aseos, con lavabo, retrete y una ducha.

Los detenidos no pueden acceder directamente a los servicios de biblioteca, ni pueden adquirir, a no ser mediante los funcionarios encargados de su custodia, productos de primera necesidad.

No existe teléfono público en las instalaciones del depósito municipal carcelario. Existe previsión presupuestaria destinada a este fin, con cargo a los Presupuestos del año 1996.

### b) Observaciones

Las dificultades para solventar las carencias son de índole fundamentalmente presupuestaria, por lo que sólo a largo plazo se podrán cumplir los requisitos legales.

## PARTIDO JUDICIAL DE HERRERA DEL DUQUE (BADAJOZ)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal carcelario de Herrera del Duque consta de varias celdas de unos 7 m<sup>2</sup> aproximadamente. También disponen de lavabo e inodoro, en un apartado interior que está alicatado. Poseen una cama de obra (mampostería y enfoscada) con colchón de espuma y mantas. La puerta de acceso es de hierro y hay una ventana con rejas de hierro. No tienen calefacción ni agua caliente. Existen tres celdas individuales.

La distribución de las celdas no permite una separación entre las personas que cumplan las penas de arresto de fin de semana y el resto de detenidos, ya que las tres celdas existentes, tienen el acceso a través de un patio común de 9 m<sup>2</sup>. Asimismo, las instalaciones no permiten que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de los paseos a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 690/1996.

Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión, ya que no disponen de las correspondientes tomas. No existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, porque no hay este servicio y la biblioteca municipal está ubicada en otro edificio, lejos del depósito municipal carcelario, y además permanece cerrada durante los fines de semana.

Las personas allí custodiadas no pueden hacer uso del teléfono porque en dichas dependencias no hay teléfono.

En el Presupuesto general de esta corporación para 1996 no existe previsión presupuestaria exclusiva para el mantenimiento del depósito municipal de detenidos; efectuándose hasta ahora los pagos relativos a la conservación de las instalaciones con cargo a la partida de conservación de edificios y construcciones.

#### b) Observaciones

Las dificultades a la hora de cumplir los requisitos del Real Decreto 690/1996 son de índole económica y las limitaciones del espacio físico con que cuentan las actuales dependencias.

Por otra parte, reseñar que, dado que la vigilancia y custodia del depósito municipal es ejercida por la policía local, en el supuesto de generalizarse la pena de arresto de fin de semana, los miembros de la policía local habrían de destinar dichos períodos de tiempo a la vigilancia del depósito, no pudiendo ejercer durante esos días las numerosas funciones que les encomiendan las leyes.

### PARTIDO JUDICIAL DE MERIDA (BADAJOZ)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito está en los bajos de las dependencias de la policía local, ocupando el ala sur de la parte baja de dichas dependencias en construcción de nueva planta ocupada en octubre de 1993, contando con un aseo que consta de dos lavabos, dos urinarios, dos retretes y un plato de ducha, disponiendo de agua caliente a través de un termo eléctrico de 100 litros de capacidad, no disponiendo de ningún sistema de calefacción. Cuenta también con una sala-locutorio para las visitas y una celda habilitada para comedor.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito lo constituyen cinco celdas individuales de 6 m<sup>2</sup>. El depósito cuenta con un pequeño patio de unos 25 m<sup>2</sup>.

No está prevista, ni es posible, la conexión de televisión y radio, al no haber puntos de conexión ni enchufes en las celdas como medidas de seguridad.

El depósito carece de biblioteca, economato, etc., por lo que no se pueden adquirir artículos de primera necesidad.

Hasta ahora, la limpieza, reparaciones, pintura y mantenimiento corre a cargo del Ayuntamiento a través de las obras y servicios municipales. Las camas carecen de ropa, disponiendo únicamente de colchoneta de espuma con funda de skai (una por celda) y alguna manta.

## PARTIDO JUDICIAL DE MONTIJO (BADAJOZ)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se trata de unas instalaciones ubicadas en la planta baja de la casa consistorial sita en Plaza de España, 1, con acceso desde patio interior a través de las dependencias de la policía local y desde aquél a la vía pública.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas individuales. La distribución permite una separación entre las personas que cumplen pena de fin de semana y resto de los detenidos. Existe instalación de agua caliente y calefacción. Las celdas no permiten la conexión de radio y/o televisión. Existe posibilidad de acceso a los servicios de biblioteca y adquirir productos de primera necesidad.

No existe previsión presupuestaria para mantener el depósito municipal, englobándose actualmente estos gastos en la partida de conservación de edificios.

## PARTIDO JUDICIAL DE NAVALMORAL DE LA MATA (CACERES)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El edificio está ubicado en el centro del pueblo, detrás del ayuntamiento, siendo propiedad del mismo, con una superficie aproximada de 150 m<sup>2</sup>, habiéndose construido hace ocho años.

La policía local cuenta con una oficina en la planta baja del edificio y es la encargada de custodiar a los detenidos.



#### b) Características y equipamiento de las celdas

Consta de cinco celdas. Su acceso es a través de una escalera que lleva al sótano. Existe un patio al lado de las mismas que sirve de ventilación, proporcionando al recinto luminosidad.

En una de las celdas existe una cama, en las demás son de obra. Las puertas de las celdas son macizas y con rejas de pequeña separación entre sí; también hay un cuarto para las visitas de los detenidos.

El estado de limpieza de las celdas es aceptable, encargándose el Ayuntamiento todos los días a las 15.00 h.

#### c) Condiciones de habitabilidad

Los aseos están dotados de agua caliente y disponen de un lavabo y una placa turca. No hay posibilidad de utilizar aparatos eléctricos, pero sí de utilizar el teléfono, así como la posibilidad de que la policía local adquiera para los detenidos productos de primera necesidad. Las comidas se piden a un bar. Existen unas taquillas para el depósito de los objetos personales de los detenidos.

#### d) Observaciones

Está previsto que los depósitos locales de detenidos se trasladen a otro edificio, el cual está situado a las afueras del pueblo.

Se trata de la antigua cárcel, se ha conservado la fachada y rehabilitado completamente el interior. El edificio se encuentra prácticamente terminado, si bien las dependencias destinadas a depósito municipal precisan todavía de algunas obras.

### PARTIDO JUDICIAL DE OLIVENZA (BADAJOZ)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en la planta baja del edificio de la casa consistorial, edificio que posee muros de más de un metro de espesor y que por su carácter histórico resulta de difícil ampliación y remodelación.

En la planta baja se encuentra también una parte de la Jefatura de policía local, separada de las dependencias principales o de atención al público por un patio de 3 x 3 m.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Los calabozos se hallan ubicados en una habitación de 7 x 4 m. aproximadamente, quedando este espacio dividido por medio de un enrejado metálico en tres celdas.

Cuenta el depósito con una habitación o aseo, con un lavabo y sanitario, careciendo las celdas de iluminación individualizada, y la dependencia en su conjunto, de calefacción o agua caliente.

No existen celdas individualizadas propiamente dichas. Las celdas, en número de tres, están separadas por enrejado metálico, lo que permite el contacto o comunicación directa entre detenidos.

Existe un patio de reducidas dimensiones donde se podrían realizar los paseos. Las celdas no tienen enchufes, tomas de televisión, radio, etc.

#### c) Observaciones

La aplicación del Real Decreto 690/1996 presenta fundamentalmente la dificultad de falta de espacio suficiente para individualización de celdas y períodos de paseo, dadas las características del edificio.

### PARTIDO JUDICIAL DE PLASENCIA (CACERES)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal actual está instalado en las dependencias que la policía local tiene ubicada en la calle del Rey, 6, de esta localidad.

Para un futuro inminente, el Ayuntamiento ha proyectado nuevas dependencias para la policía local; en ellas el depósito de detenidos estará formado por cinco celdas individuales de aproximadamente 7 m<sup>2</sup> cada una, teniendo previsto dedicar dos de ellas a los detenidos habituales y tres para los arrestos de fin de semana.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Conforman el depósito dos celdas individuales de aproximadamente 6 m<sup>2</sup> cada una, con aseo individual, pero carente de agua caliente y calefacción.

Las actuales instalaciones no permiten la separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de los detenidos. Las futuras instalaciones (como ya se ha indicado) permitirán dedicar al menos tres celdas individuales para los arrestos de fin de semana.

No existe actualmente posibilidad de tener acceso a servicios de biblioteca. Este servicio tampoco será posible en las proyectadas futuras dependencias.

Las personas detenidas pueden hacer uso del teléfono.

### PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO (CACERES)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos está ubicado en la plaza del pueblo, en un edificio propiedad del Ministerio de Justicia.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas se encuentran situadas en la planta baja, junto a las dependencias de la policía local.

Existen dos celdas; una tiene dos camas y dispone de sábanas y mantas, siendo su tamaño de 6 m<sup>2</sup> aproximadamente. La otra celda, de menor tamaño, dispone solamente de una cama. Las celdas tienen ventilación, pero no calefacción, y no existe la posibilidad de utilizar aparatos eléctricos. No existe ningún problema para que los detenidos efectúen llamadas telefónicas. Los aseos no disponen de ducha. Las comidas las piden a un restaurante, que proporciona solamente bocadillos. La limpieza está a cargo del Ayuntamiento.

Al no reunir las condiciones necesarias, el tiempo máximo de estancia en las celdas ha sido de veinticuatro horas. No se ha dado ningún caso de arresto de fin de semana según prevé el nuevo Código Penal.

Están previstas unas dependencias nuevas, pero, debido a problemas económicos, éstas no están disponibles.

## PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE ALCANTARA (CACERES)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El actual depósito de detenidos cuenta con dos celdas individuales con dimensiones aproximadas de 4 m<sup>2</sup> ambas, y con aseos en cada una de ellas de unos 1,75 m<sup>2</sup>. Los servicios cuentan con placa turca, lavabo y grifo de ducha, no contando éstos con agua caliente.

Las celdas disponen de aberturas para la colocación de calefactores y los enchufes de éstas están al exterior. En el interior de las celdas no hay ningún enchufe.

Al ser el local destinado a depósito de detenidos de reducidas dimensiones, sólo existe un pasillo que comunica las dos celdas con la puerta de entrada a dicho local, por lo que no hay espacio suficiente para realizar paseos. No hay economato ni biblioteca. El estado general de las dependencias es bueno, ya que fueron remodeladas recientemente.

## **COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

### **PARTIDO JUDICIAL DE ALCOBENDAS (MADRID)**

Este partido judicial no dispone de depósito municipal de detenidos, careciendo de medios materiales y humanos para hacer frente a una correcta prestación de este servicio.

### **PARTIDO JUDICIAL DE ALCORCON (MADRID)**

No existe hasta el momento depósito municipal en esta localidad, ya que los juzgados son de nueva construcción y en ellos hay dependencias de guarda y custodia que han hecho innecesario al contar con unas instalaciones de ese tipo.

En el momento de emitir esta información, finales de 1996, se estaba negociando con todas las partes implicadas el encontrar una solución para poder hacer frente a la ejecución de la pena de arresto de fin de semana. El Ayuntamiento estaría dispuesto a asumir las obligaciones que le correspondieran, si bien es poco previsible que las instalaciones estén disponibles a lo largo de 1997.

### **PARTIDO JUDICIAL DE ARGANDA DEL REY (MADRID)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

El depósito municipal de detenidos está ubicado en los sótanos del edificio consistorial; no está dotado de aseos, ni tiene sistema de agua caliente ni calefacción.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Hay cuatro celdas individuales, su situación permite una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y los demás detenidos, pero no tienen condiciones para que las personas ingresadas puedan disfrutar de períodos de paseo. No existen en las celdas conexión de radio y televisión.

No hay posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, ni posibilidad de adquirir productos de primera necesidad; tampoco es posible hacer uso de teléfono de forma directa, y sin abandonar la instalación.

## c) Observaciones

En la actualidad, el depósito de detenidos se encuentra fuera de servicio y con graves deficiencias funcionales, para ser utilizados, ya que es la Guardia Civil la que se hace cargo de la custodia de los detenidos.

Dada la situación económica que atraviesa el Ayuntamiento, no existe por el momento posibilidad de hacer una previsión presupuestaria para mantener el depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO (MADRID)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito de detenidos existente en Colmenar Viejo es de titularidad del Ministerio de Justicia, realizándose la custodia de los detenidos por la policía local.

Se encuentra ubicado en un sótano, distribuido en cuatro celdas con litera de dos cuerpos, no cuentan con calefacción ni agua caliente las celdas, y en su interior, sin separación alguna del resto de la celda, hay un inodoro y un lavabo.

Las celdas son de aproximadamente 6,5 m<sup>2</sup> con una litera metálica para dos personas, que han de realizar todas sus necesidades en la propia celda, careciendo de la más mínima intimidad y sin ningún otro elemento de mobiliario en la celda. Durante todo el tiempo que dura la detención permanecen sin salir de la celda por la inexistencia de instalaciones y medios que posibiliten tal medida.

La distribución de las instalaciones no permite más separación que la del simple tabique que separa las celdas entre sí. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión, pues no tienen toma de luz y tampoco de antena. No existe

posibilidad de acceso a servicio de biblioteca, ni de adquisición de productos de primera necesidad. No pueden hacer uso del teléfono.

#### b) Observaciones

El estado del depósito de detenidos es muy malo, encontrándose en un sótano del mismo edificio que los juzgados y teniendo muy graves deficiencias en sus muros, debido a las humedades, que pudieran afectar incluso a la instalación eléctrica.

Dentro del partido judicial de Colmenar Viejo se encuentra un centro penitenciario, concretamente en la localidad de Soto del Real.

### PARTIDO JUDICIAL DE COLLADO-VILLALBA

Este Ayuntamiento carece de depósito municipal de detenidos, ya que los locales de que dispone son insuficientes para la policía local.

### PARTIDO JUDICIAL DE COSLADA (MADRID)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra en los bajos del edificio de la casa consistorial, no reuniendo las mínimas condiciones exigibles; estando ubicados dentro de las dependencias del cuerpo de policía local, tienen unas dimensiones muy reducidas, y por su construcción y ubicación (planta sótano) hay una gran cantidad de humedad en los mismos, la ventilación es muy deficiente, lo que hace que incluso vengán siendo utilizados como almacén.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas individuales y un aseo común para las mismas.

Al existir solamente dos calabozos, no permite que las personas ingresadas estén separadas del resto de detenidos, así como que puedan disfrutar de los períodos de paseo, ya que no se dispone de patio ni de sala alguna de ocio. Las celdas no tienen ninguna conexión de radio o televisión. No existe posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca y no pueden las personas allí ingresadas adquirir productos de primera necesidad. Los teléfonos que existen son los propios

de las dependencias de la policía local, no estando ninguno ubicado en las proximidades de las celdas.

No hay previsión presupuestaria en el Ayuntamiento para mantener el depósito municipal de detenidos.

#### c) Observaciones

En un futuro está prevista la construcción de nuevas dependencias para la policía local, por lo que se informará a los servicios de urbanismo para que en el proyecto, a ser posible, prevean el acondicionamiento del depósito municipal.

### PARTIDO JUDICIAL DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL (MADRID)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

En el edificio consistorial en su planta de sótano existe un local destinado a calabozo que fue acondicionado por el Ministerio de Justicia en 1989. Sin embargo, la empresa constructora a quien ese Ministerio adjudicó las obras las realizó con muy mala calidad y poco después quebró o se disolvió, no siendo posible exigirle una reparación en condiciones. Eso, unido a las humedades existentes en los muros y al vandalismo de algunos detenidos, hace que esas dependencias estén desde hace tiempo totalmente inutilizadas.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

El local está distribuido en tres celdas individuales con inodoro y lavabo pero con segundas luces y ventilación a un patio a través del pasillo de distribución. Ese patio tiene 3 metros de ancho por 8 de largo, y como tiene una edificación de seis plantas alrededor, no recibe nunca el sol.

Por esas circunstancias, esos calabozos, aunque estuvieron en buenas condiciones, no permiten una separación real entre detenidos y arrestados de fin de semana, ni el paseo de éstos, ni el uso de televisión ni de teléfono, ni el acceso a la biblioteca municipal, que está en otro edificio.

#### c) Observaciones

Por las malas condiciones higiénicas de su ubicación y la humedad de suelos y muros, no debería efectuarse inversión alguna en reparaciones.



## PARTIDO JUDICIAL DE FUENLABRADA (MADRID)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Desde la llegada de la Policía Nacional a Fuenlabrada, hace ya varios años, el calabozo municipal no tiene uso alguno, con la excepción de los conductores que en estado de embriaguez han sido detenidos por negarse a realizar las pruebas y por el solo tiempo que tarda en llegar su representación jurídica.

Dispone de una sola celda que carece de aseo, calefacción y agua caliente. Es imposible el cumplimiento de la separación zonal de hombres y mujeres. La red de bibliotecas públicas no cuenta con ninguna instalación en las actuales dependencias de la policía local. Es posible acceder al uso del teléfono. No hay disponibilidad presupuestaria en estos momentos para mejorar este servicio.

### b) Observaciones

El plazo de creación de un depósito municipal está en función de la puesta en marcha del nuevo edificio de la casa consistorial, que entrará en funcionamiento previsiblemente en el mes de octubre de 1997.

Aun cuando en su diseño se tenía en cuenta solamente la situación actual, es decir, detenidos por la Policía Nacional o por la policía local, hay un espacio que puede ser destinado a cumplir los arrestos de fin de semana, si bien determinados servicios, como el de biblioteca, serían de difícil prestación.

La Administración penitenciaria debería de oficio habilitar las correspondientes subvenciones. Hay que tener en cuenta que para labores de vigilancia y custodia un sábado y domingo suponen seis turnos completos de trabajo de al menos un agente por turno, lo que viene a superar sólo en coste de personal las 50.000 pesetas, a lo que hay que añadir la manutención.

Sobre un supuesto de cincuenta y dos semanas estaríamos en un coste de 3 a 3,5 millones de pesetas. Habría que incluir un gasto para cubrir un seguro de responsabilidad civil.

## PARTIDO JUDICIAL DE LEGANES (MADRID)

No existe en este Ayuntamiento depósito municipal de detenidos, siendo suplido por la comisaría de policía y los juzgados.

No está prevista ninguna dotación presupuestaria destinada a poner en funcionamiento un depósito municipal de detenidos.

#### PARTIDO JUDICIAL DE MAJADAHONDA (MADRID)

Este partido judicial no dispone de depósito de detenidos.

#### PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO (MADRID)

En las dependencias de la policía local del Ayuntamiento existe un cuarto que hace años se utilizó como depósito de detenidos, pero que está en desuso y en deplorables condiciones.

En esta localidad existe un centro penitenciario de cumplimiento.

#### PARTIDO JUDICIAL DE PARLA (MADRID)

El Ayuntamiento carece por el momento de depósito municipal de detenidos, así como de instalaciones que puedan suplirlo, en tanto en cuanto no se habilite el nuevo edificio donde se ubicará la Jefatura de policía local, prevista para el próximo ejercicio.

#### PARTIDO JUDICIAL DE TORREJON DE ARDOZ (MADRID)

Este municipio no tiene depósito de detenidos, ni existe previsión de tenerlo.

En el hipotético caso de producirse su construcción, por algún tipo de acuerdo de financiación, la plantilla de policía local no cuenta con los medios humanos para prestar el servicio de vigilancia en las condiciones adecuadas, ya que a duras penas se logra dar respuesta a la creciente demanda social de servicios, con el número de efectivos disponibles.

#### PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA (MADRID)

En la actualidad, el Ayuntamiento no dispone de local para el mismo.

## **COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE ARZUA (LA CORUÑA)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

Se encuentra ubicado en la planta baja del edificio destinado a sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, en la calle de Lugo, números 45-47, de esta villa, y por las características de dicho depósito resultaría muy difícil poder dar cumplimiento a las condiciones que exige el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril.

No existe ninguna previsión consignada en el presupuesto municipal del Ayuntamiento que permita mantener el depósito municipal de detenidos en los términos indicados, y máxime si se tiene en cuenta el previsible incremento del número de personas que podrían ingresar con motivo del cumplimiento de esa nueva modalidad de penas prevista en el Código Penal, consistente en el arresto de fin de semana.

#### **b) Características y equipamiento de las celdas**

Las dependencias destinadas a depósito municipal de detenidos cuentan con iluminación artificial y ventilación. Cada una de las celdas dispone de una zona destinada a descanso, con un camastro de obra de fábrica, y una zona con una placa turca, separada de la primera a través de un tabique sin puerta.

Son dos las celdas existentes, de iguales características entre sí, y separadas por un hall de entrada, con el cual comunica la puerta de cada una de las dependencias. En este hall se dispone de un único lavabo, con agua fría exclusivamente. Las dependencias no cuentan con calefacción, ni con red eléctrica

que permita la conexión de radio o televisión. La falta de espacio impide disponer de instalaciones que incluyan zonas para paseo, ni servicios de biblioteca, ni aquellos que permitan la adquisición de productos de primera necesidad. El teléfono disponible para los detenidos es el de las oficinas generales.

## PARTIDO JUDICIAL DE BARCO DE VALDEORRAS (ORENSE)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se trata de una antigua instalación inadecuada para cualquier arresto o detención, al carecer de calefacción y agua caliente, y sólo dispone de un cuarto exterior a las celdas, con una placa turca, y unos lavabos en el pasillo exterior.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas, en dos de las cuales se ha construido una elevación de obra donde se coloca el colchón. En la tercera celda el colchón está en el suelo.

Las celdas están contiguas y dan a un pasillo que comunica con otro posterior. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. No existe biblioteca en las proximidades, y la única posibilidad de adquirir productos de primera necesidad es que otras personas se los aporten. El depósito de detenidos dispone de teléfono en un cuarto próximo a las celdas.

### c) Observaciones

Para cumplir con dignidad con los requisitos que establece el Real Decreto 690/1996 sería necesario remodelar totalmente las dependencias del depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE BECERREA (LUGO)

El Ayuntamiento no dispone de depósito de detenidos, ya que en las obras de acondicionamiento y rehabilitación de la «Casa del Juzgado», edificio sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de este partido judicial, y de titularidad proindivisa de los municipios del partido, no se ha previsto dicha instalación. Las referidas obras han concluido a finales de 1993 y han sido financiadas por la Xunta de Galicia.

No existe previsión presupuestaria para la construcción y su posterior mantenimiento de un depósito municipal de detenidos. En cuanto a la posibilidad de financiar con cargo al presupuesto municipal en futuros ejercicios dicha construcción y mantenimiento, este Ayuntamiento ni tan siquiera dispone de recursos económicos para hacer frente a los servicios mínimos y obligatorios establecidos por la vigente Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

## PARTIDO JUDICIAL DE BETANZOS (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal está ubicado en el casco urbano del pueblo, dentro del recinto de las dependencias de la policía local, que ocupan la primera planta del edificio. La construcción del depósito se efectuó en el año 1976. Actualmente se están efectuando obras de mejora en las dependencias policiales. El acceso a los calabozos, situados en la primera planta, es a través de un pasillo; atravesando un patio exterior antes de acceder a las celdas, se encuentran unas puertas de seguridad de rejas separadas.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Los depósitos cuentan con tres celdas, de las cuales dos tienen dos camas con sus respectivos colchones, disponiendo la otra celda de una cama con su colchón y de una placa turca. Las medidas de las tres celdas son de 15 m<sup>2</sup>. Las puertas de seguridad de las celdas son de rejas separadas que permiten la vigilancia del preso. No disponen de agua ni de calefacción. Cada celda tiene una ventana que proporciona luz y ventilación natural. Los aseos disponen de un váter, lavabo y ducha, siendo pésimo su estado de limpieza. Disponen de otra celda situada en el sótano que se destina a las mujeres detenidas, con unas medidas de 5 m<sup>2</sup>; con cama, colchón y una bombilla en el techo. El aseo de esta celda cuenta con lavabo, váter y ducha, pero la luz no funciona. Las mantas se envían a la lavandería periódicamente para su limpieza.

A los detenidos se les sirve bocadillos en la comida y cena.

La vigilancia y servicio del depósito se realiza por los policías locales. La limpieza e higiene del depósito corre a cargo del servicio de limpieza municipal. No disponen de medios para utilizar aparatos eléctricos, no existe posibilidad de utilizar el teléfono y tampoco para adquirir productos de primera necesidad.

c) Observaciones

Existe un nuevo centro penitenciario, todavía sin terminar, que se encuentra situado en el pueblo de Teixido, a 28 kilómetros de Betanzos.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO (ORENSE)

a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Este depósito se encuentra situado en la planta baja de la casa consistorial.

b) Características y equipamiento de las celdas

Están dotadas de calefacción y aseos, careciendo de agua caliente. Existen únicamente dos celdas. La distribución depende del número de internos. No permiten conexión de radio o televisión.

Para acceder a la biblioteca no existe posibilidad, ya que se encuentra muy distante y en otro edificio; para adquirir productos de primera necesidad tendrían que serle facilitados por los policías locales. Para hacer uso del teléfono tendrían que usar el de las dependencias policiales. No existe previsión presupuestaria para mantener el depósito. No existe posibilidad de disfrutar de los períodos de paseo.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA (ORENSE)

a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal cuenta con aseos, pero no con calefacción y agua caliente. Existen tres celdas individuales. Las instalaciones no permiten separación entre las personas que cumplan la pena de arrestos fin de semana y el resto de detenidos, así como tampoco el disfrute de períodos de paseo. Las celdas no permiten la conexión de radio y televisión. Las instalaciones no tienen acceso a los servicios de biblioteca, ni las personas ingresadas pueden adquirir productos de primera necesidad. No es posible que las personas custodiadas puedan hacer uso del teléfono. No existe previsión presupuestaria alguna para esta finalidad.

## b) Observaciones

No se pueden establecer plazos en los que las instalaciones podrían resultar adecuadas, ya que sería preciso proceder a la construcción de unas totalmente nuevas y con otra ubicación.

## PARTIDO JUDICIAL DE CORCUBION (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Está situado en el sótano del edificio de Casa do Concello, careciendo de luz natural y ventilación.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Consta de dos celdas con dos catres con aseo, cada una, y un patio. Cada celda tiene unas medidas aproximadas de  $4 \times 2 \text{ m}^2$ , los aseos de  $2 \times 1 \text{ m}^2$  y el patio de  $4 \times 1,50 \text{ m}^2$ . No tienen calefacción ni agua caliente.

La separación entre detenidos podría ser factible, siempre que no fueran más de dos detenidos, pero los paseos serían bastante cortos, teniendo en cuenta las medidas del patio. Carecen de tomas de corriente y antenas. No hay acceso a biblioteca ni posibilidades de adquirir ningún producto de primera necesidad. No es posible hacer uso del teléfono.

## PARTIDO JUDICIAL DE CHANTADA (LUGO)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos se encuentra ubicado en unas dependencias sitas en los bajos del edificio de la casa consistorial, que cuenta con calefacción; pero los aseos no reúnen las debidas condiciones, al carecer de duchas y demás medios aptos para prestar el servicio mínimo exigible para estos casos.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas, una para hombres y otra para mujeres, pero no son aptas para prestar los servicios de arresto de fin de semana pues carecen de sistemas de seguridad que garanticen la integridad física de los detenidos.

No es posible realizar los períodos de paseo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 690/1996. Las celdas no permiten la conexión de radio ni televisión. No existe posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca, ni hay posibilidad de adquirir productos de primera necesidad. Las personas custodiadas pueden hacer uso del teléfono de la policía municipal.

No existe previsión presupuestaria para atender debidamente el depósito municipal de detenidos.

#### c) Observaciones

Dada la situación de la casa consistorial, en vía de su total reforma o nueva construcción, no es posible contar con un depósito de detenidos apto para cumplir las penas de arresto de fin de semana hasta que se realicen las nuevas construcciones que, al no estar subvencionadas por la Xunta de Galicia, es difícil prever cuándo puedan ser ejecutadas.

### PARTIDO JUDICIAL DE DA ESTRADA (PONTEVEDRA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos actual se encuentra en el semisótano del edificio municipal situado en la esquina formada por la Avda. de Leicures e Rúa Deza. La estructura está compuesta por muros de mampostería de piedra y forjado superior de ladrillo con emparrillado de acero, y las divisiones interiores de las celdas con tabique de ladrillo recubiertas de mortero de cemento; el suelo es de plaqueta de gres. No dispone el local de aislamiento térmico, de ventilación adecuada, ni tampoco de calefacción y agua caliente. Los aseos existentes en cada celda se reducen a un inodoro y un lavabo sin salida de gases directa o exterior.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres dependencias, dos de las cuales están habilitadas con celdas individuales con servicios y otra destinada como local para el personal de vigilancia.

Existen dos celdas y no es posible hacer una separación, dado el escaso espacio existente, y evidentemente no es posible que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de períodos de paseo dentro del recinto. Las celdas no disponen en la actualidad de conexión de radio y televisión.

No existe servicio de biblioteca, y ante el poco espacio existente no es posible acondicionar un local para adquirir productos de primera necesidad. No está



instalado teléfono en el local y difícilmente podría colocarse una cabina por no existir suficiente superficie.

La superficie total construida es de 47,25 m<sup>2</sup>; la superficie útil es de 36,60 m<sup>2</sup> distribuida de la siguiente manera:

Celda núm. 1.....	10,00 m <sup>2</sup>
Celda núm. 2.....	10,00 m <sup>2</sup>
Local de vigilancia .....	9,40 m <sup>2</sup>
Corredor .....	7,20 m <sup>2</sup>

En la superficie de los locales está incluida la destinada a aseos.

## PARTIDO JUDICIAL DE EL FERROL (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos está ubicado en las instalaciones que posee la policía local de El Ferrol, sita en Carretera de San Pedro, números 35-39, es un edificio anexo al principal, planta baja y cubierto por uralita, posee aproximadamente unos 59 m<sup>2</sup>.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos presenta una superficie de 11,60 m<sup>2</sup>, si bien 1,50 m<sup>2</sup> están destinados para el servicio de higiene, teniendo un retrete tipo turco, y ducha sobre el mismo desagüe del inodoro. En el interior de la celda también existen dos camas de 1 metro de ancho por 2 metros de largo, realizadas sobre material de fundición y ocupando 4 m<sup>2</sup> por lo tanto, la capacidad interior de la celda para el movimiento de los detenidos es un pasillo de 1 metro de anchura por 5,80 metros de largo.

Existen cuatro celdas similares a la anteriormente reflejada, y cada una de ellas está acondicionada para dos personas, contando con agua caliente, aseos y un calefactor de 25 módulos para todo el recinto, es decir, calabozos y estancia del vigilante. No cuenta con ventanas hacia exteriores, no posee sistema de ventilación adecuado.

Los calabozos que posee el Ayuntamiento no están habilitados para la separación de distintas clases de detenidos, no habiendo espacio suficiente ni adecuado para disfrutar de paseos fuera de las citadas celdas.

Las instalaciones de este centro están pensadas para albergar en el menor tiempo posible a un detenido, y enviarlo a la prisión provincial o ponerlo en libertad; por lo tanto, carece de servicio de conexión tanto de radio como de televisión; asimismo no posee biblioteca ni lugar de abastecimiento de cualquier producto de primera necesidad y el servicio telefónico está enfocado al servicio policial.

Esta corporación carece de previsión presupuestaria como tal para el mantenimiento del calabozo.

## PARTIDO JUDICIAL DE LALIN (PONTEVEDRA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Cuenta el depósito municipal de detenidos con dos celdas, sus condiciones y capacidad son a todas luces inadecuadas e insuficientes, no dispone de duchas. Por las características de las celdas sería muy difícil acondicionarlas adecuadamente para que las mismas contaran con unas condiciones mínimas para poder albergar durante fines de semana consecutivos a cualquier clase de persona.

### b) Observaciones

Para poder ofrecer un servicio de custodia al depósito municipal de detenidos sería preciso aumentar el número de policías municipales.

## PARTIDO JUDICIAL DE MONDOÑEDO (LUGO)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El número de celdas con que cuenta el depósito municipal de detenidos es de tres.

La distribución de las instalaciones no permiten la separación entre las personas que cumplan penas de arresto de fin de semana y el resto de detenidos, ni posibilitan el disfrute de paseos a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 690/1996.

Las celdas permiten la conexión de aparatos de radio y televisión, si bien no están dotadas con antena colectiva. No contemplan la posibilidad de tener acceso a servicios de biblioteca, ni adquisición de productos de primera necesidad. Existe la posibilidad de que los ingresados puedan hacer uso del teléfono municipal. Las instalaciones cuentan con calefacción y aseos, no así con agua caliente.

## b) Observaciones

Las carencias económicas del Ayuntamiento no permiten una dotación presupuestaria suficiente, tal y como sería de desear, para acometer las obras necesarias con el fin de adaptar las instalaciones actuales del depósito municipal de detenidos a las necesidades establecidas en el Real Decreto 690/1996, afrontándose únicamente los gastos corrientes de mantenimiento.

## PARTIDO JUDICIAL DE MUROS (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos de Muros ocupa la segunda planta de una edificación situada en la calle del Cid, número 2, y consta de tres celdas individuales y una zona común en la que existe un aseo.

### b) Características y equipamiento de las celdas

La distribución de las celdas permite separación entre las personas que cumplen arresto de fin de semana y el resto de detenidos, pero no el disfrute de períodos de paseo. Las celdas no permiten la conexión de radio o televisión. Existe la posibilidad de tener acceso al servicio de biblioteca municipal y se pueden adquirir productos de primera necesidad. Para hacer uso del teléfono habría que desplazarse fuera del depósito. No existe en la actualidad ninguna previsión presupuestaria para hacer obras en el depósito municipal.

El Ayuntamiento está dispuesto a cumplir con los requisitos del Real Decreto 690/1996, pero para ello sería conveniente contar con la colaboración del Estado o de la Comunidad Autónoma. Es de destacar que hasta la presente no se ha recibido ninguna circular, información o asesoramiento en relación con este tema.

## PARTIDO JUDICIAL DE NOIA (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se encuentra ubicado en la primera planta de un edificio que consta de dos plantas y bajo, con acceso directo desde el exterior, construido en hormigón y ladrillo, carece de calefacción y agua caliente, teniendo los aseos individualizados en cada celda.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Cuenta con seis celdas individuales.

Según el número de personas ingresadas puede permitir o no la separación entre ellos, habiendo un grupo de celdas, cuatro, con un espacio para paseo, éstas normalmente para hombres; otro grupo de dos independientes de las otras y con aseo común, utilizadas por mujeres. Pueden permitir la conexión de aparatos eléctricos. No existe posibilidad de acceso a biblioteca, pudiendo adquirir productos de primera necesidad. Habría la posibilidad de que pudieran utilizar el teléfono. Existe una previsión inicial presupuestaria de 500.000 pesetas.

## PARTIDO JUDICIAL DE ORTIGUEIRA (LA CORUÑA)

Este Ayuntamiento no dispone de depósito municipal de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE PADRON (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra instalado en el edificio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta localidad. Es una construcción de forma rectangular de 12,60 x 23 m de lado. Está realizada en piedra y consta de bajo y dos plantas.

En las dos plantas superiores se encuentran las dependencias del Juzgado, mientras que en la planta baja se halla el depósito de detenidos junto con las oficinas de la policía municipal. El depósito ocupa aproximadamente la mitad de dicha planta y carece de calefacción y agua caliente, aunque posee aseos y duchas individuales en cada celda.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito consta de cuatro celdas individuales, una de las cuales no se utiliza por no reunir las condiciones mínimas de seguridad, las cuales se encuentran distribuidas a ambos lados de un pasillo central, dos a cada lado, desde el que se accede a las mismas. Las celdas tienen ventanas de comunicación con el exterior, pero por motivos de seguridad se han protegido con unas rejas de hierro tan compactas que impiden el paso de la luz solar al interior.

La distribución de las celdas permite mantener a cada uno de los detenidos aislado del resto, aunque no se dispone de instalaciones que posibiliten a las

personas ingresadas salir a paseo. Las celdas actualmente no están preparadas para conectar aparatos de radio o televisión, al carecer de las instalaciones eléctricas adecuadas a ese fin. No existe biblioteca en el edificio donde se encuentra el depósito de detenidos y tampoco hay posibilidad de que los ingresados puedan adquirir por sí mismos productos de primera necesidad. Las llamadas telefónicas se pueden efectuar en las dependencias de la policía municipal, en presencia de algún agente.

## PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEAREAS (PONTEVEDRA)

El Ayuntamiento dispone de un edificio para juzgados, en cuyos sótanos existen unas celdas en buenas condiciones para albergar a detenidos, significándose que la totalidad del edificio está arrendado a la Consellería de Xustiza, Interior e Relación Laborais de la Xunta de Galicia. El Ayuntamiento no tiene competencia sobre estas instalaciones, no disponiendo en estos momentos de otro local para esos fines.

## PARTIDO JUDICIAL DE REDONDELA (PONTEVEDRA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos cuenta con dos celdas de 5,20 m<sup>2</sup> de superficie, cada una de ellas, equipadas con dos literas de hormigón con sus respectivas colchonetas, calefacción, inodoro con agua corriente e iluminación que solamente se puede accionar desde el exterior.

Las celdas descritas en el apartado anterior no cumplen con los requisitos señalados en el citado Real Decreto 690/1996, por cuanto que: No cuentan con baño que permita el aseo completo del penado. No son individuales. No tienen instalados enchufes para la conexión de aparatos de radio o televisión. Las personas ingresadas no pueden disfrutar de períodos de paseo. No hay posibilidad de que el penado tenga acceso al servicio de biblioteca.

## PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA (ORENSE)

A finales de 1996 no existía depósito municipal de detenidos, si bien se está construyendo un edificio de usos múltiples del que se destinará parte de la primera planta al cuartelillo de la policía local y debajo del mismo se construirán dos dependencias individuales que se destinarán a depósitos de detenidos, las cuales dispondrán de aseos y agua caliente. La finalización de este edificio se estima que será aproximadamente a finales del verano de 1997.

## PARTIDO JUDICIAL DE RIVEIRA (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal se encuentra en la planta sótano de las dependencias municipales. Las celdas presentan ventilación al exterior forzada mediante motor. Están dotadas con colchonetas que se sitúan sobre una bancada de obra de fábrica. No cuentan con calefacción ni agua caliente. Existe un aseo con placa turca que da al pasillo de celdas.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal cuenta con dos celdas, una individual y otra para tres personas. La distribución de esas instalaciones permite una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto fin de semana y el resto de detenidos. Existe un pasillo común a las dos celdas, que igualmente comparten aseo. No existe posibilidad de establecer períodos de paseo. Las celdas permiten la conexión de radio o televisión. En las celdas no existe toma de corriente ni de antena de televisión.

Existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca y sí pueden las personas allí ingresadas adquirir productos de primera necesidad. Es posible que las personas allí custodiadas puedan hacer uso del teléfono.

## PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (LA CORUÑA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Los depósitos municipales están ubicados en el casco viejo de la ciudad, en la primera planta del edificio que pertenece al Ayuntamiento y colindando con las dependencias de la policía local. Estos depósitos municipales eran hace muchos años la antigua cárcel de Santiago. El edificio, que ha sido recientemente rehabilitado, se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad.

El acceso a los depósitos es a través del pasillo de las dependencias policiales, atravesando un amplio patio exterior. La puerta de seguridad de la entrada a los depósitos es maciza y de acero.

Entre la puerta de entrada y las celdas se encuentra otra puerta de seguridad con rejas y celosía metálica que hace las veces de sala para las visitas con los familiares y los abogados. En esta sala se encuentra la mesa y la silla donde el policía local realiza su servicio de vigilancia a los detenidos.

## b) Características y equipamiento de las celdas

El número de celdas es de tres, de las cuales dos tienen unas medidas de 7 m<sup>2</sup>, disponiendo cada una de dos poyos de obra que hacen las veces de cama. Dentro de las celdas se encuentra un lavabo, una placa turca y disponen también de una amplia ventana. La celda restante tiene unas medidas de unos 25 m<sup>2</sup>, aproximadamente, con cuatro poyos de obra que hacen las veces de cama, pero no dispone de ventana.

A los detenidos se les proporciona colchonetas sin ningún recubrimiento y mantas. Las mantas se envían a la tintorería para su limpieza y también disponen de almohadas. No se utilizan los colchones, aunque disponen de ellos, porque, al tener en su interior alambre, se han producido autolesiones.

Las puertas de seguridad de las celdas son macizas de metal con una mirilla a modo de ventanilla para la vigilancia de los detenidos. Disponen de un aseo pequeño con una ducha que no se utiliza y carecen de agua caliente y de calefacción por las noches.

La comida la proporciona un albergue guiado por monjes, consistiendo en desayuno, comida y cena de platos calientes, que ellos denominan «cocina económica».

La limpieza e higiene del depósito corre a cargo del servicio de limpieza municipal.

Las condiciones de habitabilidad del depósito son buenas, disponen de amplias ventanas que dan al patio, por lo que la ventilación y la luz son naturales.

Las ventanas de las celdas no se pueden cerrar, y al no existir calefacción por las noches, las dependencias son extremadamente frías. No disponen de medios para utilizar aparatos eléctricos; no existe posibilidad de utilizar el teléfono y tampoco adquirir productos de primera necesidad.

## PARTIDO JUDICIAL DE SARRIA (LUGO)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se encuentra situado en el sótano del edificio del Ayuntamiento, teniendo una dimensión cada celda de 2,60 x 5,10 metros (13,26 m<sup>2</sup>), disponiendo de 2 m<sup>2</sup> para los aseos. Cada celda dispone de agua caliente, calefacción y aseos con ducha.

## b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal cuenta con dos celdas individuales. No dispone de zona en donde se pueda disfrutar de los períodos de paseo. Las celdas usadas por las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos son las mismas. Por lo que no podría haber más de dos detenidos a la vez. No existen conexiones para radio o televisión. Pero su instalación es posible y en breve espacio de tiempo.

No existe la posibilidad de tener acceso a los servicios de biblioteca y no pueden las personas ingresadas adquirir productos de primera necesidad sin salir de las instalaciones. El Ayuntamiento no dispone en sus instalaciones de los servicios anteriormente citados.

Las personas ingresadas en los depósitos municipales pueden hacer uso del teléfono. Existe una partida presupuestaria, en esta corporación, destinada al mantenimiento y manutención de las personas ingresadas en el depósito municipal de detenidos.

## c) Observaciones

Existen algunos requisitos que difícilmente pueden ser cumplidos. Debido fundamentalmente a las condiciones del edificio y la falta de efectivos de los que dispone la plantilla de policía local del Ayuntamiento (13 agentes en la actualidad). Las dos celdas existentes disponen de circuito cerrado de televisión, conectado a las dependencias policiales.

## PARTIDO JUDICIAL DE VERIN (ORENSE)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito, situado en el semisótano de las dependencias de la policía local, tiene una antigüedad de seis años, siendo relativamente moderno; consta de cuatro calabozos que reúnen unas condiciones de seguridad aceptables. Cada calabozo posee lavabo e inodoro interior en compartimento separado. La capacidad del depósito es de seis detenidos: dos celdas individuales y dos dobles.

### b) Características y equipamiento de las celdas

La capacidad máxima de detenidos para cumplir arresto sería de cuatro personas, una por cada celda.



Estas instalaciones carecen de economato y biblioteca, y habría que acondicionar cada celda para poder disponer de radio y televisión, ya que únicamente hay instalación eléctrica para el alumbrado; se carece de calefacción y agua caliente en los calabozos. Para hacer uso del teléfono, los arrestados deberán acceder a las oficinas de las dependencias; y para poder disfrutar de los períodos de paseos, salir al exterior de las mismas.

El Ayuntamiento no tiene capacidad económica suficiente para atender el depósito municipal de detenidos en esos términos.

#### c) Observaciones

Además de todo lo expuesto, en lo que se puede apreciar las deficiencias que habría que subsanar, hay que señalar que esta policía local carece de medios personales suficientes para poder garantizar la atención de dicho servicio.

### PARTIDO JUDICIAL DE VILLAGARCIA DE AROSA (PONTEVEDRA)

#### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito está compuesto de cuatro celdas individuales. Cada celda tiene un catre de obra con un colchón, un lavabo y un váter, separado del resto de la celda por un tabique.

Las cuatro celdas se comunican por un pasillo, existiendo solamente una puerta en éste que separa una de las celdas y la incomunica. Dentro de las celdas no existe luz eléctrica, que reciben a través de la reja con las que están separadas del pasillo. No cuentan con instalación de agua caliente ni de calefacción. Carecen de patio y de cualquier otra dependencia que pueda ser utilizada para el paseo. No se cuenta con biblioteca ni economato.

No existe inconveniente en que hagan uso del teléfono de las oficinas de policía local para efectuar la llamada a la que tienen derecho.

#### b) Observaciones

Por lo que se refiere a las reformas necesarias para el cumplimiento del Real Decreto 690/1996, sería conveniente un adecuado estudio técnico, ya que algunas de ellas son de elevado coste y de difícil solución técnica.

Por una parte, la instalación eléctrica habría que realizarla con un sistema de seguridad que permitiese la desconexión automática de la red del depósito en el caso de que ésta fuese utilizada por los detenidos para autolesionarse, lo cual es frecuente. Y con una colocación adecuada que impidiese los actos vandálicos.

En cuanto al patio, la única posibilidad existente sería la ocupación de lo que ahora es la entrada a la dependencia, tapiando los arcos y modificando el acceso a las oficinas de policía local. Requeriría la ampliación del sistema de ventilación, la colocación de un falso techo que podría ser translúcido y de un sistema de vigilancia por vídeo.

Para el acceso a economato y biblioteca habría de consultar la posibilidad de hacer uso de la biblioteca municipal a través de un catálogo y del servicio concertado con un supermercado que hiciese entrega de los pedidos en un tiempo razonable, y siempre en el horario de apertura.

## **MELILLA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE MELILLA**

No existe en Melilla depósito de detenidos, toda vez que la ciudad cuenta con un centro penitenciario, donde se cumplen los arrestos de fin de semana.

## **REGION DE MURCIA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA DE LA CRUZ (MURCIA)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

El depósito municipal de detenidos se encuentra ubicado en el inmueble que alberga las dependencias de la policía local, que está siendo objeto de reformas que se han ido ejecutando a lo largo del tiempo, encontrándose en la actualidad algunas de ellas sin uso, dado su estado de deterioro.

#### **b) Características y equipamiento de las celdas**

No existe en la actualidad calefacción ni agua caliente en la zona de depósito de detenidos, estando dotado cada celda de lavabo e inodoro con instalación de fontanería de agua fría. En el depósito existen cuatro celdas individuales situadas alrededor de un pequeño patio interior. Las celdas no disponen de tomas de radio y televisión. No existe biblioteca en las dependencias actuales. Sólo se dispone de tomas de teléfono en los despachos de la policía.

#### **c) Observaciones**

Se va a iniciar una nueva intervención en dicho inmueble, que habilitará un total de siete celdas individuales, así como resto de dependencias: despachos, sala de visitas, aseos, etc.

Con la actuación anteriormente descrita se complementarán parcialmente los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA (MURCIA)

### a) Observaciones

No tiene depósito municipal de detenidos al existir en la ciudad un centro penitenciario.

## PARTIDO JUDICIAL DE CIEZA (MURCIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Se ha procedido a la remodelación de un inmueble municipal adaptándolo para comisaría de policía, donde se encuentra ubicado el depósito municipal de detenidos.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Actualmente el depósito municipal de detenidos consta de cuatro celdas, con capacidad para dos detenidos cada una.

Las celdas existentes son contiguas, sin que existan instalaciones separadas para las personas que se encuentren cumpliendo arrestos de fin de semana. Se dispone de patio interior, en el que se puede disfrutar de los períodos de paseo. Las celdas no disponen de conexión de radio o televisión.

Se están acondicionando las instalaciones para poner en marcha un servicio de biblioteca. Las instalaciones no permiten la compra de productos de primera necesidad de las personas allí ingresadas, aunque por parte del personal del depósito se hace lo necesario para la compra de dichos productos.

No es posible en la actualidad hacer uso del teléfono por parte de las personas custodiadas; se tiene previsto acometer lo necesario para hacer posible el uso de este servicio.

### c) Observaciones

En los presupuestos de cada año se prevé partida presupuestaria para el mantenimiento del depósito de detenidos. Por otra parte, el Ayuntamiento tiene previsto efectuar una consignación presupuestaria específica para el cumplimiento

de los requisitos establecidos en el Real Decreto 690/1996 en el ejercicio presupuestario de 1997.

## PARTIDO JUDICIAL DE LORCA (MURCIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El edificio en que se encuentra ubicado el depósito carcelario corresponde su construcción a los siglos XVII y XVIII, encontrándose en la actualidad en buen estado de conservación. Reparado y restaurado en su interior en su práctica totalidad.

El edificio tiene una superficie de 1.000 m<sup>2</sup> aproximadamente, compuesto por un patio de 250 m<sup>2</sup>, otro patio más reducido de 50 m<sup>2</sup>, nave dormitorio para 40 detenidos, 8 celdas dobles y comedor de detenidos, así como aseos, cocina, oficinas y dormitorio de policías.

Existen 8 celdas dobles con agua caliente, aseo y conexión de televisión y radio. Dichas celdas pueden ser objeto de utilización individual.

La distribución de estas instalaciones permiten una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto fin de semana y el resto de detenidos, así como que las instalaciones permiten que las personas allí ingresadas puedan disfrutar de los períodos de paseo.

No existe biblioteca, pero sí cabe la posibilidad de tener acceso a los servicios de préstamo de la biblioteca municipal. Además, las personas ingresadas pueden adquirir productos de primera necesidad y hacer uso del teléfono.

### b) Observaciones

La previsión presupuestaria de gastos respecto al ejercicio de 1995 es de 30.375.693 pesetas.

Se considera que se cumplen mínimamente los requisitos exigidos en el Real Decreto 690/1996, si bien resulta evidente que se trata de un servicio de especiales características por lo que esta corporación se ha dirigido en reiteradas ocasiones al Ministerio de Justicia trasladándole la problemática que dicho servicio genera para un partido judicial que abarca los municipios de Lorca, Aguilas y Puerto Lumbreras.

## PARTIDO JUDICIAL DE MOLINA DE SEGURA (MURCIA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos está situado en los sótanos del ayuntamiento, sin luz natural ni ventanas al exterior, no cuenta con calefacción ni agua caliente y en cada celda existe un retrete. El depósito dispone de una celda individual y una celda para dos personas.

No existe separación para las personas de arrestos de fin de semana y del Testo de penados. Los ingresados no pueden disfrutar de períodos de paseo, al no existir patio o local adecuado. Las celdas no permiten conexión de radio o televisión; no existen enchufes. No existe servicio de biblioteca, ni economato. Al ingreso pueden hacer una única llamada telefónica.

### b) Observaciones

No existe partida presupuestaria específica para el mantenimiento de depósito municipal de detenidos.

Por otra parte, falta personal especializado y suficiente, no siendo asumible por el Ayuntamiento el servicio que presta un depósito municipal de detenidos a medio plazo.

## PARTIDO JUDICIAL DE SAN JAVIER (MURCIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos de San Javier está ubicado en el sótano del edificio de la casa consistorial, accediéndose a él desde las dependencias de la policía local a través de una escalera de 0,70 metros de anchura que cuenta con 14 peldaños. Una vez abajo hay un recibidor de 2,20 x 1,52 m, separado de la escalera por una puerta metálica de rejas, por el que se accede a las dos celdas, que poseen puertas de las mismas características de la anterior. El hall en cuestión posee iluminación eléctrica proporcionada por cuatro tubos fluorescentes que se activan mediante interruptor ubicado en la escalera.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas poseen suelo de terrazo, paredes con azulejo cerámico hasta una altura de 1,20 metros, los restantes 1,7 metros hasta el techo con enlucidos de yeso y techo con este mismo material.

Una de las celdas tiene unas dimensiones de 2,65 x 3,25 m, con váter aseo de 1,25 x 1,30 m, separado por tabique de obra, y que cuenta con placa turca de porcelana e instalación de agua mediante pulsador de presión temporizado; también dispone de dos camastros de obra de dimensiones 2,25 x 0,75 x 0,55 m; no existe ventilación directa con el exterior.

La segunda celda, de idénticas características, difiere de la anterior en sus dimensiones, que son de 3,25 x 3,05 metros, y retrete de 1,25 x 1,13 m.

Las instalaciones carecen de calefacción, agua caliente, instalación eléctrica y conexiones para televisión y teléfono; así como de espacio físico que permita disfrutar de paseo. La estructura arquitectónica permite la separación física entre los ocupantes de las distintas celdas, no así las comunicaciones verbal y visual. No hay biblioteca anexa al depósito, aunque sí una biblioteca municipal en la planta baja del inmueble, cuyo disfrute implicaría la salida de las instalaciones carcelarias.

No hay economato en las instalaciones, el más próximo es un supermercado, en el exterior, a unos 200 metros de las instalaciones. Por lo que respecta al uso del teléfono, se dispone de dos en las dependencias policiales ubicadas en la planta baja del inmueble.

## PARTIDO JUDICIAL DE YECLA (MURCIA)

### a) Observaciones

No se dispone de depósito municipal de detenidos, siendo suplida dicha deficiencia por las correspondientes instalaciones de la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía.



## **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE AOIZ (NAVARRA)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

En esta villa existe un edificio que es propiedad de la Junta de Cárceles, que la componen todos los ayuntamientos del partido judicial de Aoiz y en él está albergado el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción del partido judicial de Aoiz, que posee dos celdas, que carecen de calefacción, agua caliente y aseos.

#### **b) Características y equipamiento de las celdas**

Existen, pues, dos celdas individuales. La distribución de las instalaciones no permiten una separación entre las personas que puedan cumplir una pena de arresto fin de semana y el resto de los detenidos. Las instalaciones no permiten que las personas que puedan ingresar disfruten de períodos de paseos. Las celdas permiten la conexión de radio. No existe posibilidad de acceso a los servicios de biblioteca y no se puede adquirir productos de primera necesidad. Se podrá hacer uso del teléfono fuera de la celda.

#### **c) Observaciones**

No existe una previsión presupuestaria en el Ayuntamiento, toda vez que la Junta de Cárceles hace una derrama a los ayuntamientos por el mantenimiento del edificio y eso es lo que abona la corporación, unas 70.000 pesetas anuales.

Dadas las condiciones existentes en el depósito, no es viable que se pueda cumplir en el mismo los arrestos previstos en el vigente Código Penal. Además, se carece del personal de vigilancia que sería necesario para el mínimo funcionamiento del depósito.

## PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA (NAVARRA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas de 14 y 16 m<sup>2</sup> cada una de ellas con una antecelda de 7 m<sup>2</sup>. Ambas celdas disponen de una cama con soporte de madera, y un aseo que actualmente consta de inodoro, bidé y lavabo. Disponen de agua caliente y fría y calefacción. Se ha intentado en lo posible evitar puntos peligrosos como esquinas, lámparas (se encuentran protegidas por malla), pero todavía existen puntos de posible conflicto, como los radiadores o las griferías de los aparatos sanitarios. Ambas celdas disponen de ventilación e iluminación natural. Además, existe un sistema de circuito cerrado de televisión que permite observar desde fuera continuamente a los detenidos.

No existen espacios en la casa consistorial para que los ingresados puedan disfrutar de períodos de paseo. Las celdas sí permiten la conexión de radio o televisión.

Para acceder a la biblioteca habría que dedicar expresamente un miembro o dos de la policía municipal, con lo cual el servicio se resentiría notablemente. Los productos de primera necesidad pueden ser facilitados por la policía municipal. En las dependencias de la citada policía existe teléfono, desde donde se podrían hacer las llamadas autorizadas.

### b) Observaciones

No existe una dotación específica para el depósito de detenidos; si fuera necesario podrían utilizarse líneas de habilitación presupuestaria, a través de otras partidas, como conservación de edificios municipales, mobiliario, gastos varios, etc. El disponer de un patio para el paseo es imposible de cumplir.

## PARTIDO JUDICIAL DE TAFALLA (NAVARRA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos está ubicado en las dependencias de la policía municipal de Tafalla, sitas en los bajos de la casa consistorial en Plaza de Navarra, número 5.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito consta de dos celdas individuales. Ambas están separadas por un tabique entre las mismas y tienen un acceso y un vestíbulo común en el cual está la

puerta de cada una de ellas. Dicha puerta es de barrotes de hierro. Las celdas no tienen conexión a la antena de radio ni televisión, ni enchufe eléctrico. No existen servicios de biblioteca, ni se pueden adquirir ninguna clase de productos en estas dependencias. Las personas custodiadas no pueden hacer uso del teléfono.

#### c) Observaciones

La casa consistorial va a sufrir una profunda remodelación el año próximo. Pero el número de celdas y la ubicación de las mismas permanecerá invariable.

Para cumplir los requisitos del artículo 17 del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, el depósito de detenidos ha de disponer de economato, biblioteca y de instalación que permita la recepción de radio o televisión. Este establecimiento no los cumple, ni va a estar en condiciones de cumplirlo al menos en los dos próximos años.

### PARTIDO JUDICIAL DE TUDELA (NAVARRA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito, ubicado en la planta baja de la casa consistorial, está localizado en las dependencias actuales de la policía municipal y se accede desde el distribuidor de acceso a las instalaciones de las mismas. Dicho depósito consta de un recibidor o repartidor al que se accede a través de una puerta enrejada, y aquél comunica con las dos celdas con puerta metálica, con ventana acristalada y puerta que la cubre, y dos aseos con lavabo y ducha de agua fría y caliente cada uno de ellos, con puerta de madera normal.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Todas las instalaciones están embaldosadas y alicatadas hasta la altura del techo. Cada celda tiene 12 m<sup>2</sup> de superficie y cuenta con un inodoro tipo «turco», un interfono para comunicar con la central de radio de la policía municipal, que se encuentra a escasos metros de las celdas, y con cámara de circuito cerrado de televisión móvil y accionable desde la central de radio, que permite visualizar casi el 100 por 100 de las celdas. La altura de las mismas es de 2,50 metros y cada una de ellas dispone de tres puntos de luz empotrados en el techo y una ventana con doble cristal opaco que da a la calle, separados por un espacio libre. Las celdas carecen de ventilación natural y disponen de calefacción por suelo radiante.

Sólo hay dos celdas, que pueden ser individuales y en régimen de aislamiento.

El uso de estas instalaciones sólo va a ser para cumplir arrestos de fin de semana, ya que el resto de detenidos seguirá llevándose, como se ha hecho hasta ahora, a dependencias de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Las instalaciones no permiten disponer de una zona en la que puedan pasear las personas ingresadas. Las celdas carecen de conexión de radio y televisión. Las personas que ingresen en el depósito no tendrán posibilidad de acceder a los

servicios de biblioteca ni podrán adquirir productos de primera necesidad. Los penados podrían efectuar la llamada telefónica a la que tienen derecho en el momento del ingreso desde alguno de los teléfonos instalados en las dependencias policiales.

#### c) Observaciones

En el presente año no existe una previsión presupuestaria para hacer frente al mantenimiento del depósito específicamente, pero en el presupuesto del próximo año se contemplará. De imposible cumplimiento debido a la ubicación del depósito en el propio edificio consistorial será el acceso a los servicios de biblioteca y economato, así como la posibilidad de disfrutar de los períodos de paseo.

## **COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO**

### **PARTIDO JUDICIAL DE AMURRIO (ALAVA)**

Este partido judicial no cuenta con este tipo de establecimientos.

El depósito de detenidos más próximo es el de la Ertzaintza, cuerpo que tiene su comisaría en el municipio de Laudio-Llodio, y que dista de éste 11 kilómetros.

### **PARTIDO JUDICIAL DE AZPEITIA (VIZCAYA)**

#### **a) Características y equipamiento de las celdas**

Existen dos celdas individuales. Las dos celdas individuales son contiguas, sin que exista un espacio destinado a paseo. En las celdas propiamente dichas no existe posibilidad de conexión de radio y televisión. A través de los agentes existe la posibilidad de que tengan acceso a los servicios de biblioteca y a adquirir productos de primera necesidad. Desde las celdas no pueden hacer uso del teléfono. Cuentan las instalaciones con aseos, pero carecen de calefacción y agua caliente.

No existe una previsión presupuestaria expresa para mantener el depósito municipal, aunque en caso de necesidad podría hacerse uso de la previsión presupuestaria con destino a la conservación de los edificios municipales.

### **PARTIDO JUDICIAL DE BALMASEDA (VIZCAYA)**

Las dependencias municipales carecen de depósito municipal, ya que en este término municipal se encuentra enclavada una comisaría de la Ertzaintza con su respectivo depósito de detenidos.

## PARTIDO JUDICIAL DE BARACALDO (VIZCAYA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Existen dos celdas individuales. Las instalaciones de referencia impiden separar a las personas que cumplen arrestos de fin de semana del resto de los detenidos. No existe un patio inferior o zona para disfrutar de períodos de paseo. En las instalaciones, las celdas carecen de conexión para radio y televisión.

En la actualidad no se dispone de un espacio destinado al servicio de biblioteca para el uso de los detenidos; tampoco se dispone de una infraestructura de venta de productos de primera necesidad. Se podría hacer uso del teléfono desde las dependencias policiales.

La dotación presupuestaria municipal impide, en la actualidad, adaptar los calabozos municipales a un depósito municipal de detenidos acondicionado para cumplir los requisitos contenidos en el Real Decreto 690/1996.

## PARTIDO JUDICIAL DE VERGARA (GUIPUZCOA)

En contestación a su escrito le comunico que el servicio de depósito de detenidos se presta en la comisaría de la Ertzaintza de esta localidad ubicada en Espaloia, s/n, en virtud de un convenio de colaboración firmado entre este Ayuntamiento y el Departamento de Interior.

## PARTIDO JUDICIAL DE DURANGO (VIZCAYA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos se halla ubicado en la cárcava municipal, la cual es usada por la policía municipal para acceso al depósito, siendo éste el único lugar posible para paseo de detenidos.

Dispone de agua caliente, aire acondicionado, calefacción, váter, ducha y lavabo.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Dispone de cuatro celdas individuales de 7 m<sup>2</sup> cada una.

Tres de las celdas presentan puertas metálicas opacas (con mirilla en zona superior), mientras que la cuarta se encuentra preparada para personas que

presenten claustrofobia u otras necesidades, siendo su puerta de material policarbonato translúcido.

Todas las celdas están aisladas entre sí, mientras que las puertas comunican al hall.

Las celdas carecen de enchufes de conexión eléctrica (medidas de seguridad), por lo que sólo es posible el uso de aparatos de alimentación a pilas/batería.

No existe economato de alimentación, siendo suministrados los alimentos calientes desde el Santo Hospital, mediante el convenio con el Ayuntamiento.

Las celdas no disponen de teléfono, pero se utilizan los teléfonos de las dependencias policiales. La policía municipal dispone de previsión presupuestaria propia, en la que se incluiría el mantenimiento del depósito municipal de detenidos.

#### c) Observaciones

El único requisito no cumplimentado por el depósito municipal de detenidos es el de contar con un economato y biblioteca, el cual se solventa mediante la posibilidad de administrarles comida, bien desde el Santo Hospital o desde otro restaurante, así como facilitando o admitiendo libros o revistas que deseen los penados.

### PARTIDO JUDICIAL DE GERNIKA LUMO (VIZCAYA)

Desde que la policía autónoma —Ertzaintza— montó una comisaría en la villa, las funciones de depósito municipal se realizan en las celdas de la citada comisaría.

### PARTIDO JUDICIAL DE IRUN (GUIPUZCOA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos del Ayuntamiento de Irún consta de dos celdas de 15 m<sup>2</sup> cada una, ubicadas en la planta baja de la casa consistorial, con un único acceso de entrada y salida que comunica el pasillo que une las celdas con el pasillo de comunicación general de las dependencias. En el pasillo que une las celdas existe, además, un pequeño aseo que consta de ducha, retrete y lavabo, todo ello con agua caliente.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Las celdas carecen de calefacción, aseos individuales, ventilación exterior, enchufes, luz y conexiones eléctricas en el interior de las celdas. La utilización de línea telefónica por los detenidos tiene lugar en las propias dependencias de la policía local, lindantes con las celdas.

Las dependencias municipales no se ajustan plenamente a los requisitos establecidos en el Real Decreto 690/1996. Hasta la fecha, en el depósito municipal

de detenidos se registraban estancias de tiempo muy reducido, y en ningún caso de cumplimiento de penas privativas de libertad.

En la actualidad, el Ayuntamiento de Irún ha iniciado un proceso de reubicación de las dependencias de la policía local, con inclusión del depósito municipal de detenidos en otro edificio municipal con instalaciones más adecuadas a las funciones que la misma tiene legalmente atribuidas. En el momento de analizar las características del proyecto técnico para el edificio referido se ha comprobado la existencia de serias dificultades para encontrar una solución técnica adecuada para el cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana, en los términos establecidos en el Real Decreto 690/1996.

## c) Observaciones

Dada la especial implicación que corresponde a las administraciones competentes a propósito de las penas privativas de libertad, en los términos del párrafo 2 de la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la situación actual, la Alcaldía ha querido poner de manifiesto la imposibilidad del Ayuntamiento de Irún para garantizar una adecuada prestación del servicio, en los términos exigidos por el Real Decreto 690/1996. No obstante, debe hacerse constar que a escasos kilómetros de Irún se encuentra el centro penitenciario de Martutene.



## **COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO (LA RIOJA)**

El Ayuntamiento no dispone de depósito municipal de detenidos.

### **PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA (LA RIOJA)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

El depósito municipal de detenidos se encuentra situado en el edificio de la casa consistorial, concretamente en su planta de semisótano, estando debajo de las oficinas generales de atención al público.

#### **b) Características y equipamiento de las celdas**

El número de celdas es de cuatro, con una superficie útil cada una de ellas de 5,50 m<sup>2</sup>. En cada celda hay dos literas y placa turca con grifo de agua fría.

A lo largo del pasillo hay cuatro radiadores que componen la calefacción. Asimismo, en la parte superior del pasillo y empotrados en su estructura están instaladas cuatro bombillas que iluminan las celdas. Esta iluminación artificial se conecta siempre que hay detenidos, dado que por las ventanas penetra muy poca luz.

La única ventilación proviene de las ventanas situadas en el pasillo que dan al patio cerrado del edificio. No obstante, la humedad es permanente, circunstancia que aumenta en tiempos de lluvia, ya que, al estar las celdas por debajo del nivel del suelo de la calle, quedan inundadas por los propios desagües.

Las cuatro celdas están separadas por un tabique de ladrillo y en la parte frontal por la malla metálica, por lo que la separación entre los detenidos y las personas que cumplirían el arresto de fin de semana no se producirá.

Las celdas están situadas en un semisótano y el edificio dispone de un patio interior de reducidas dimensiones. Para acceder de las celdas al patio hay que dar un rodeo y pasar al detenido del semisótano a la planta primera y por el hall del ayuntamiento (acceso único al público) al patio.

Las celdas carecen de todo tipo de conexión eléctrica en su interior, como medida de seguridad para los propios detenidos. La luz natural proviene de las ventanas del pasillo, siendo ésta muy escasa, y la luz artificial de los focos o bombillas colocados en la parte superior del pasillo. Siempre es necesaria esta luz artificial. Ni en la planta destinada a depósito de detenidos ni en todo el edificio se dispone de biblioteca o economato. No existe conexión telefónica en la planta del semisótano. Sí en la planta superior, donde se encuentran las oficinas de la policía local. No hay partida presupuestaria específica en el Ayuntamiento destinada al mantenimiento del depósito municipal de detenidos.

#### c) Observaciones

El depósito municipal de detenidos de Calahorra (La Rioja) no reúne las condiciones mínimas exigibles para cumplir con lo establecido en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, puesto que, como se ha indicado, carece de ventilación suficiente; la humedad es constante; no se dispone de personal suficiente para realizar una vigilancia permanente, ni para poder atender visitas o paseos de detenido; tampoco existen locutorios ni otros locales habilitados donde poder mantener las entrevistas o comunicaciones con los familiares.

### PARTIDO JUDICIAL DE HARO (LA RIOJA)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las dependencias se encuentran dentro de la planta baja de un edificio céntrico de viviendas, construido hace veinticinco años, con estructura de hormigón armado y cierres y divisiones interiores de fábrica de ladrillo. Ocupando unos 190 m<sup>2</sup> construidos, en los que se albergan tanto las oficinas de la policía local como las propias celdas.

## b) Características y equipamiento de las celdas

La zona de las celdas está dispuesta hacia el interior de las dependencias, careciendo de ventanas exteriores, y está constituida el área por un pasillo distribuidor un baño-aseo y dos celdas de unos 3 x 2 m, aproximadamente. El acceso a dicha área se efectúa a través de las dependencias policiales. La única calefacción existente se encuentra en el pasillo distribuidor y es mediante un aparato eléctrico de incandescencia infrarroja. El aseo existente es común y está situado en la zona del pasillo distribuidor; está dotado de agua caliente, inodoro, lavabo y plato-ducha. Existen dos celdas individuales.

La distribución de las celdas no permite separación por áreas de celdas, sino, como se ha indicado, están en un área común. No existe una zona útil apropiada para destinarla a paseos de detenidos.

No es posible la conexión de ningún aparato eléctrico en el interior de las celdas. Únicamente existe el teléfono del servicio policial. El depósito municipal carece de servicio de biblioteca; igualmente no es posible adquirir en el centro alimentos de primera necesidad.

## c) Observaciones

La previsión presupuestaria que dispone el Ayuntamiento se refiere al mantenimiento del depósito, en las condiciones anteriores a la aplicación del nuevo Código Penal; es decir, es claramente insuficiente. Es casi imposible, por otra parte, aumentar la dotación presupuestaria, dada la difícil situación económica de los ayuntamientos, y más en estos momentos.

Sin la colaboración del Estado, es prácticamente imposible que este Ayuntamiento afronte en solitario la ejecución de dicha obra.

## PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA (LA RIOJA)

Este Ayuntamiento no dispone de depósito municipal de detenidos. La distancia de ese pueblo a Logroño, capital de la provincia y del partido judicial, es de 26 kilómetros, contando con centro penitenciario en el que pueden cumplir el arresto de fin de semana.

## **COMUNIDAD VALENCIANA**

### **PARTIDO JUDICIAL DE ALZIRA (VALENCIA)**

#### **a) Ubicación y condiciones arquitectónicas**

Dicho depósito de detenidos está ubicado en un semisótano y en el acceso de la casa consistorial frente a las dependencias del retén de policía local. Los detenidos, a través de su puerta de acceso, contactan visualmente con las personas que acceden al ayuntamiento, generando en ocasiones problemas de seguridad, alteraciones e imágenes improcedentes.

Este semisótano, de construcción antigua y semejante a una mazmorra, dispone de un aseo consistente en un hueco a la altura del propio suelo, por donde se evacuan las necesidades y no dispone ni de calefacción, ni de agua caliente.

Existe una falta total de ventilación, lo que motiva que con la humedad reinante en el sótano, y la propia constitución de sus paredes, la humedad se mantenga durante todo el año.

#### **b) Características y equipamiento de las celdas**

Está compuesto de cuatro habitáculos y dispone de cuatro literas, con ocho camas, todas ellas comunicadas en dos de los cuatro habitáculos.

La distribución y espacio no permiten ninguna separación de personas y no existe en el interior de la casa consistorial ningún espacio que pueda estar destinado al período de paseo, siendo el más próximo la plaza pública situada frente al Ayuntamiento.

La conexión de aparatos eléctricos (radio, televisión) supondría realizar las consiguientes adecuaciones en el sistema eléctrico.

En la casa consistorial no existe biblioteca, hallándose la más próxima, que es la biblioteca pública, a más de 500 metros, y en cuanto a la adquisición de productos de primera necesidad no existe esa posibilidad dentro de esas dependencias.

En el depósito no existe teléfono, hallándose el más próximo en las dependencias del retén, para el servicio exclusivo de policía local. En la actualidad no existe consignación presupuestaria específica para atender este servicio.

#### c) Observaciones

También es de reseñar las graves dificultades que representaría disponer el depósito, entre otras circunstancias por la falta de espacio físico y las labores que habría que realizar de control y seguridad, ya que el número de efectivos de la policía municipal tendría que ser incrementado para poder atender este servicio, dependiendo del número de personas detenidas o arrestadas, con un mínimo de dos agentes cada ocho horas, pues de otra forma sería descuidar gravemente la propia seguridad en la ciudad.

Los agentes de policía local no tienen formación específica en el trato y custodia de detenidos.

### PARTIDO JUDICIAL DE CARLET (VALENCIA)

#### a) Observaciones

No existe depósito municipal de detenidos en este partido judicial.

### PARTIDO JUDICIAL DE ELCHE (ALICANTE)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las dependencias de la policía local se encuentran ubicadas en el polígono industrial a las afueras del pueblo. Estas instalaciones eran anteriormente una fábrica que en 1986 fue reformada.

Los depósitos municipales se encuentran situados dentro del recinto de estas dependencias, pero en otro edificio independiente, que cuenta con una superficie de 550 m<sup>2</sup>.

En la entrada a los depósitos se halla una sala con una mesa y sillas, donde se efectúa por dos funcionarios el control y vigilancia de las celdas, contando a su

vez con monitores de circuito cerrado. Disponen también de alarma, detector de humos, así como de teléfonos y timbres interiores.

El acceso a los depósitos se realiza atravesando unas puertas de seguridad de rejas. Posteriormente existen otras puertas de seguridad, también de rejas, con apertura eléctrico-magnética.

También disponen de un ordenador y de un programa informático para efectuar el seguimiento del cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana. Existen dos zonas completamente separadas para hombres y para mujeres.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

La primera zona a la que se accede es la destinada a los hombres. Cuentan con siete celdas, cuatro dobles y tres individuales, con unas medidas de 9 m<sup>2</sup>, aproximadamente.

Las celdas dobles disponen de dos poyos de obra que hacen las veces de litera. La dotación de cada calabozo consiste en colchonetas con un recubrimiento de tela y mantas que cada cierto tiempo se desechan. Cada celda cuenta con un lavabo y una placa turca, esta última separada por una puerta de madera que preserva la intimidad del detenido. Las puertas de seguridad de las celdas son de rejas separadas que permiten la vigilancia del preso. Los depósitos municipales disponen de agua potable pero no tienen calefacción. Igualmente, cuentan con grandes ventanas que proporcionan ventilación y luz natural. No obstante, también tienen lámparas fluorescentes fuera y dentro de las celdas protegidas por rejas de acero.

En los aseos se han instalado un váter, dos lavabos, dos urinarios, dos duchas y una pila de lavar ropa, siendo regular su estado de limpieza.

La zona de mujeres está distribuida de idéntica forma que la de los hombres, existiendo el mismo número de celdas que en la zona masculina con sus respectivas placas turcas y lavabos. En el aseo se ha instalado un váter, lavabos, ducha y una pila de lavar la ropa. A los detenidos se les proporciona dos toallas.

En ambas zonas de detenidos se halla un locutorio destinado a las visitas. Estas salas tienen un acceso de entrada independiente por el exterior, y cuando reciben visitas se cierra la puerta de seguridad con llave, con el fin de evitar cualquier intento de fuga.

Estos locutorios son pequeños, con separación entre el detenido y su visitante, disponiendo de un cristal especial de seguridad.

Igualmente, en ambas zonas de los calabozos se halla un habitáculo para que los detenidos puedan realizar las llamadas telefónicas. En el interior de las celdas se permite fumar.

#### c) Otros servicios

En otra zona del edificio, colindando con las celdas de los hombres, separada también por puertas de seguridad de rejas, se encuentra la zona destinada al reconocimiento médico, cacheos y otros servicios.

Disponen de una sala para el reconocimiento médico que cuenta con su propio aseo, una camilla de reconocimiento, botiquín y nevera para medicamentos. La policía local recibe los servicios de un médico de empresa que atiende también a los detenidos, y cuando se considera oportuno se les traslada al ambulatorio de Elche. Colindando con esta sala se encuentra la sala destinada a cacheos. También tienen un pequeño cuarto, donde se depositan los objetos personales de los detenidos. Por último, disponen de una pequeña sala con una librería y algunos libros, que se utiliza como biblioteca para los presos.

A los detenidos se les sirve por las mañanas café con leche y magdalenas; caldo y bocadillos en la comida y cena, que proporciona la misma cantina de la policía. Sólo se les permite a los presos obtener productos que se venden en la cantina de las dependencias policiales.

La vigilancia y servicio del depósito se realiza por dos policías locales, así como por las dos cámaras de vídeo de circuito cerrado, situadas una en la zona de mujeres y la otra en la zona de hombres. Igualmente cuentan con un sistema de infrarrojos que detecta todo tipo de movimientos. En el caso de que algún detenido intentase algún acto violento, cuentan con un spray paralizante.

Durante la vigilancia los policías no portan ningún arma, así como tampoco corbatas.

La limpieza de las dependencias es diaria, se efectúa una vez por las mañanas y otra por las tardes, y la desinfección se realiza semanalmente.

#### d) Observaciones

El importe que deben percibir de 1.325 pesetas diarias para el sustento de cada detenido no ha sido abonado en los últimos dos años.

No disponen las instalaciones de un patio donde los detenidos puedan pasear, así como tampoco hay previsión para conectar aparatos eléctricos.

Se ha impartido un curso de formación a los policías locales sobre el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

## PARTIDO JUDICIAL DE IBI (ALICANTE)

### a) Características y equipamiento de las celdas

Dos de las tres celdas disponen de ventilación y luz natural, la tercera solamente posee ventilación a través del pasillo común. El acceso es a través de una antesala, cuyo uso en la actualidad es de archivo, oficina y almacén. La antesala descrita tiene dos vías de comunicación: una a través de la escalera por la entrada principal, y la segunda por el parking del edificio por la entrada posterior.

Las celdas no disponen de calefacción, solamente disponen de agua caliente para el uso de una ducha instalada al final del pasillo, común a las tres celdas.

De las celdas, dos son individuales y una doble; disponen de un lavabo y una placa turca colocada a nivel del suelo.

### b) Observaciones

Según los datos obrantes en la oficina de intervención, en el presupuesto general vigente, denominada «Gastos detenidos y otros», existe una consignación presupuestaria de 300.000 pesetas, de las cuales hay disponibles al día de hoy 203.102 pesetas.

## PARTIDO JUDICIAL DE LLIRIA (VALENCIA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito de detenidos se encuentra ubicado en el interior del edificio o acuartelamiento de la policía local, con un total de seis celdas individuales cuya superficie es de aproximadamente 3 m<sup>2</sup> cada una de ellas, disponen de una cama de construcción de obra, colchón de espuma y dos mantas.

No se posee ni agua caliente ni calefacción; como aseo, un retrete, y un cuenco con grifo y agua corriente para única y exclusivamente las primeras necesidades. Aunque las celdas son individuales, no existe separación entre ellas, por lo que los



penados en cumplimiento de condenas de arresto de fin de semana estarían en contacto con los demás detenidos.

El depósito está en un recinto cerrado en el que las celdas sólo disponen de un pequeño pasillo de apenas 1 metro de ancho por 5 de largo, lo que no permitiría en ningún modo el disfrute del derecho a períodos de paseo. Las celdas carecen de alumbrado interno, así como de enchufes o conexiones que permitan el uso de aparatos de radio o televisión.

Este depósito de detenidos, así como el acuartelamiento donde se encuentra ubicado, carecen de biblioteca, así como de servicios de economato para la adquisición de productos de primera necesidad.

En lo referente a este apartado, el depósito carece de conexión telefónica en su interior, existiendo un solo teléfono en las dependencias oficiales para el uso exclusivo de los servicios policiales.

#### b) Observaciones

Dadas las características del depósito, no existe posibilidad de cumplir con los derechos a que se refiere el Real Decreto 690/1996, circunstancia que fue comunicada al Juez Decano de Valencia, así como a los jueces de Instrucción de Liria con fecha 1 del mes de junio del presente año, solicitando se diesen las órdenes oportunas para la no utilización del depósito de detenidos para el cumplimiento de penas de arresto de fin de semana.

### PARTIDO JUDICIAL DE MASSAMAGRELL (VALENCIA)

#### a) Observaciones

No existe depósito municipal de detenidos, ni en dependencias municipales ni en el cuartel de la Guardia Civil, no disponiendo tampoco de locales susceptibles de habilitación al efecto.

### PARTIDO JUDICIAL DE MISLATA (VALENCIA)

#### a) Observaciones

No dispone de depósito municipal de detenidos, ya que existe un centro penitenciario próximo al municipio de Mislata.

## PARTIDO JUDICIAL DE NULES (CASTELLON)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito cuenta con cinco celdas individuales comunicadas por un pasillo exterior y sólo hay un aseo común fuera de las celdas. No disponen de agua caliente ni calefacción. La distribución de celdas no permite una separación entre las personas que cumplan arrestos de fin de semana con el resto de detenidos y presos. El derecho a paseo queda limitado a un pequeño patio interior de acceso de celdas. Las celdas no tienen preinstalación para la conexión de radio o televisión, ni para ningún otro aparato eléctrico o audiovisual. No existe posibilidad de acceso a biblioteca ni economato.

No existe aparato telefónico accesible; sólo cabría la posibilidad de efectuar llamadas telefónicas desde los teléfonos de la policía local, lo cual no resulta conveniente por tratarse de teléfonos de urgencia.

### b) Observaciones

En cuanto a previsión presupuestaria como tal, no existe, pero se vienen sufragando los elevados gastos de mantenimiento del depósito y de las personas ingresadas con el Presupuesto general municipal.

## PARTIDO JUDICIAL DE ONTENIENTE (VALENCIA)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito municipal de detenidos consta de dos celdas de unos 6 m<sup>2</sup> aproximadamente, con placa turca, y una ducha, con agua fría, en el interior de las mismas.

Las celdas están alicatadas en su práctica totalidad, lo que supone un peligro para los ingresados al poder éstos lesionarse con fragmentos de los azulejos.

La ventilación es escasa, por encontrarse en un semisótano con dos ventanas, siendo inadecuadas para una correcta ventilación, existiendo humedades en el enfoscado, en la parte superior del alicatado. Tampoco disponen de calefacción, agua caliente y aseos. Las celdas no disponen de conexiones de radio o televisión. No existe ni pueden existir accesos a servicios de biblioteca o adquisición de productos de primera necesidad.

No existe toma de teléfono en el interior del depósito.

## PARTIDO JUDICIAL DE ORIHUELA (ALICANTE)

### a) Características y equipamiento de las celdas

El depósito carcelario se encuentra situado en una primera planta y consta de cinco celdas. En todas ellas existe water y lavabo, existiendo una ducha comunitaria en el pasillo central, con agua caliente. Se ventila por las puertas de reja al pasillo central que posee ventanas-claraboyas. No posee calefacción.

Las celdas existentes son tres individuales y dos dobles, con una capacidad total de siete personas.

Solamente existe un módulo donde se ubican todas las celdas, separadas únicamente por la tabiquería, con lo que no existe un aislamiento propiamente dicho. No existe recinto alguno que permita salir a los detenidos a pasear. Las celdas no disponen de conexión eléctrica o de antena alguna. En las instalaciones no existe biblioteca o economato que permita adquirir productos de primera necesidad. En las dependencias policiales existen teléfonos que permiten realizar la llamada reglamentaria.

## PARTIDO JUDICIAL DE PATERNA (VALENCIA)

### a) Observaciones

Carece de depósito municipal de detenidos, no pudiendo precisar cuándo se dispondrá de los mismos al estar el Presupuesto municipal prorrogado y no ser previsible su aprobación, debido a la correlación de fuerzas políticas existentes en el Ayuntamiento.

## PARTIDO JUDICIAL DE QUART DE POBLET (VALENCIA)

### a) Observaciones

No existe depósito municipal de detenidos, ni el Ayuntamiento cuenta con medios económicos que le permitan su construcción.

## PARTIDO JUDICIAL DE REQUENA (VALENCIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito municipal de detenidos es un anexo a las dependencias de la policía local, en las que está integrado, y su acceso se realiza por una puerta independiente, formando todo ello parte del edificio en que se ubica el ayuntamiento.

El edificio en general y el depósito municipal de detenidos en particular ha pasado por un reciente proyecto de rehabilitación, por lo que si bien la construcción del mismo data de los años cuarenta, todo él se ha visto remozado, disponiendo de todas las instalaciones y servicios que en la actualidad se requieren en este tipo de dependencias.

### b) Características y equipamiento de las celdas

Desde la zona destinada a atención al público de la oficina de la policía local se accede al vestíbulo de las dependencias donde se encuentra el depósito, y desde éste, a un amplio pasillo por el que se llega a las celdas, así como al cuarto de aseo general. El pasillo descrito dispone de radiadores de calefacción por agua caliente; en el cuarto de aseo se encuentra instalado un inodoro, lavabo y plato de ducha, que disponen de agua fría y caliente, esta última producida mediante calentador eléctrico.

Existen tres celdas, dos de las cuales con cierres formados por rejas metálicas de varilla de acero soldado y una tercera con puerta formada con chapa metálica y mirilla con cerrojo. Las tres celdas disponen de inodoro. Las instalaciones del depósito no disponen de más locales independientes, zonas de paseo, lectura, etc.

Las celdas en su interior disponen de instalación de alumbrado de emergencia, detección de humos conectado a la red general de detección, cámara de televisión en circuito cerrado y punto de luz de alumbrado de seguridad. La celda, protegida por puerta metálica ciega, dispone además de sistema de ventilación forzada mediante extractor de aire.

En estas dependencias se dispone de instalación de manguera contra incendios reglamentaria, extintores de espuma polivalente, alumbrado de emergencia y señalización, detectores de humos, pulsador manual de alarma contra incendios con avisador luminoso; así como calefacción, alumbrado natural y artificial mediante bandejas de tubos fluorescentes con los que se consiguen los umbrales

de iluminación exigidos. Es posible hacer uso del teléfono por parte de las personas custodiadas.

#### c) Observaciones

El depósito no reúne todos los requisitos exigidos que el Real Decreto establece, y las razones que impiden su adecuación son estrictamente económicas, por lo que su materialización dependerá de una consignación presupuestaria específica y de las ayudas que para tal fin procedan de otras administraciones.

### PARTIDO JUDICIAL DE SAGUNTO (VALENCIA)

#### a) Observaciones

No existe depósito municipal de detenidos, por haberse incendiado el anterior y no haberse creado uno nuevo.

### PARTIDO JUDICIAL DE SEGORBE (CASTELLON)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se encuentra ubicado en el sótano del edificio municipal anexo a las dependencias de la policía local.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

Existen tres celdas de dos plazas cada una, dotadas de retrete y agua potable. En las mismas no existen lavabos, dado que los mismos fueron retirados por motivos de seguridad.

Las celdas no disponen de duchas ni de agua caliente, así como tampoco de calefacción; la luz existente es artificial.

La distribución de las instalaciones del depósito de detenidos no permite una separación entre las personas que cumplen la pena de arresto de fin de semana y el resto de detenidos, presos o penados, que se encuentren ingresados en el depósito. Tampoco permiten realizar los períodos de paseo. Las celdas no disponen de conexiones para radio o televisión. La situación de las dependencias no permite la conexión con los servicios municipales de biblioteca ni la adquisición de productos de primera necesidad. No hay tampoco posibilidad de utilizar el servicio de teléfono.

### c) Observaciones

Existe consignación para atender los gastos derivados del mantenimiento de las dependencias policiales.

Se está procediendo a la rehabilitación de un local de propiedad municipal donde ubicar las dependencias de la policía local y el depósito de detenidos, adaptando éste, en cuanto sea posible, las condiciones exigidas en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril.

## PARTIDO JUDICIAL DE SUECA (VALENCIA)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El actual depósito de detenidos se encuentra ubicado en la planta baja de un antiguo convento, hoy de propiedad municipal, junto a las actuales dependencias de los nuevos juzgados, pero lejos del resto de las dependencias municipales.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El estado del depósito puede estimarse con «condiciones inaceptables». Las celdas, tres de gran tamaño, alrededor de 20 metros cada una de ellas, con puertas de hierros y barrotes.

En su interior no cuenta con mobiliario ni obra de ningún tipo. El suelo, de cemento, rezuma humedad y sobre él deben tender directamente los detenidos sus colchonetas para dormir o descansar.

Las ventanas, huecos en el muro, no tienen más cerramiento que unas rejas de hierro, no contando con cierre alguno ni de madera o cristal que proteja a los detenidos de la intemperie, situación a la que hay que añadir la inexistencia de calefacción alguna.

En lo referente al saneamiento, una de las celdas cuenta con un pequeño recinto cerrado en el que se encuentra un retrete, en las otras no cuentan con lavabo.

Además de las celdas, el depósito cuenta con una dependencia o habitación que es utilizada por la policía que ejerce la vigilancia como retén y almacén. El depósito no cuenta con locutorio, botiquín, ni dependencia auxiliar alguna. A los detenidos se les suministra una colchoneta y mantas, además de jabón, papel

higiénico y toallas de papel que han de requerir cuando se precisen. Sanitariamente las celdas no reúnen las condiciones necesarias mínimas para ser habitadas.

c) Observaciones

Se ha elaborado la correspondiente documentación técnica para la «habilitación de planta baja para depósito carcelario», siendo previsible que para principios de 1997 esté en condiciones de ser utilizado.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DEL RASPEIG (ALICANTE)

a) Observaciones

Pese a la obligación legal del Ayuntamiento de mantener un depósito municipal de detenidos, hasta la fecha, y debido a la proximidad del centro penitenciario de Fontcalent (unos 5 kilómetros), no se ha estimado necesario la creación del mismo.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRENT (VALENCIA)

a) Observaciones

El Ayuntamiento no dispone de instalaciones adecuadas para garantizar la seguridad que requiere un depósito de detenidos, así como que dichas instalaciones no se encuentran proyectadas en un futuro inmediato, debido entre otras razones por el ajuste económico al que se ve sometido el Presupuesto anual del Ayuntamiento de Torrent.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARREAL (CASTELLON)

a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito se encuentra en el edificio del Ayuntamiento de Villarreal, fue construido en el final de la década de los sesenta. La zona ocupada por la policía municipal no ha sido objeto de reformas-posteriores.

## b) Características y equipamiento de las celdas

Los depósitos cuentan con dos celdas individuales de 4,45 m<sup>2</sup> cada una de ellas con un aseo compartido. Las celdas no permiten la conexión de radio ni televisión por no tener instalación al efecto. No hay biblioteca en el edificio, ni posibilidad de adquirir artículos de primera necesidad. Es posible el uso del teléfono.

## c) Observaciones

Dadas las características de las instalaciones, se estima que no son suficientes para compaginar las funciones de depósito el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

En la actualidad, el período máximo que un detenido pasa en el depósito no supera las cuatro horas, no existiendo condiciones de habitabilidad para pasar períodos de superior duración. No hay previsión de efectuar una inversión en las instalaciones.

## PARTIDO JUDICIAL DE VILLENA (ALICANTE)

### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

Las instalaciones del mismo se encuentran ubicadas en las dependencias de la policía local, sitas éstas en el edificio del Ayuntamiento.

### b) Características y equipamiento de las celdas

El depósito de detenidos de Villena consta de dos celdas, las cuales sí permiten la conexión de radio o televisión.

Al existir dos celdas solamente, la única separación que puede llevarse a cabo es entre hombres y mujeres. Por tanto, cuando se produce el ingreso de una mujer, cualquiera que sea el número de hombres ingresados, todos permanecen en una misma celda. El número de plazas de cada celda es indefinido; sólo se puede precisar que cada una de ellas tiene 8 m<sup>2</sup> de superficie.

En el interior de cada una de las celdas sólo existe un váter de plato y un pequeño grifo. Este grifo sirve, a la vez, como cisterna y para el aseo personal, ya que se encuentra situado en la parte superior del váter-plato. No existen duchas utilizables por los detenidos. No existe calefacción en el depósito de detenidos.



Sólo existe luz artificial, consistente ésta en una bombilla en cada una de las celdas. No hay camas de ningún tipo. El equipo que se suministra consiste en un colchón y una manta. No existe patio utilizable por los detenidos o presos.

Para que los detenidos puedan hacer uso del teléfono se les tiene que trasladar a la Central de Comunicaciones de la policía ubicado en un despacho próximo a las celdas. Diariamente se sirven tres comidas a cada detenido o preso servidas por un bar cercano a las dependencias, así como aquellos productos de primera necesidad que éstos solicitan o se estimen convenientes facilitarles. La custodia y el funcionamiento del depósito se realiza de forma permanente (las veinticuatro horas del día), existiendo siempre un agente encargado de este cometido. Las medidas de seguridad son inexistentes. No existe dependencia alguna en la que se puedan practicar reconocimientos médicos, curas o primeros auxilios, realizando tales prácticas en una pequeña antesala que, a la vez, sirve para: ruedas de reconocimiento, depósito de objeto propiedad de los detenidos, puesto del agente encargado de la custodia, cacheos antes del ingreso, práctica de diligencias, etc.

#### c) Observaciones

El mantenimiento, tanto de instalaciones como de los detenidos y presos, corre a cargo, en su mayor parte, del Ayuntamiento, ya que el centro penitenciario sólo aporta 1.325 pesetas por detenido y día, que, como es obvio, no es suficiente para sufragar los gastos que conlleva dicho mantenimiento.

Con el ánimo de subsanar las deficiencias se efectuó un proyecto para construir un nuevo depósito municipal de detenidos. No obstante, se dejó sin efecto el mismo al tener conocimiento de la construcción de un nuevo centro penitenciario en el término municipal de Villena.

Por otra parte, se ha de manifestar que el actual depósito no cumple los requisitos mínimos establecidos en nuestra legislación, y las situaciones de las personas es manifiestamente contraria a los derechos que tal legislación les reconoce, lo que debería justificar su clausura inmediata.

### PARTIDO JUDICIAL DE VINAROS (CASTELLON)

#### a) Ubicación y condiciones arquitectónicas

El depósito de detenidos se encuentra en los bajos del antiguo convento de San Francisco; en el año 1993 se produce el derrumbe de la cubierta de la Iglesia de San Francisco. Como consecuencia de ello fue necesario proceder al cierre provisional del depósito municipal de detenidos.

En la actualidad se aprecia el deterioro de partes importantes del edificio.

#### b) Características y equipamiento de las celdas

En la mayoría de las celdas el estado es lamentable, tanto por el deterioro del edificio como por los desperfectos que los presos causan en ellos (humedades y filtración, quemaduras en paramentos verticales y techos).

No existe separación física entre la celda y los retretes, que además son una simple placa cerámica en el suelo; no hay lavabos en las celdas, todo lo más una tinaja cerámica; la carpintería de las ventanas está deteriorada, lo que no permite su estanqueidad (frío y lluvia).

En el patio, además de existir el peligro de desprendimientos de tejas y partes de la cubierta, el desagüe de pluviales está al aire sin protección de ningún tipo (posibilidad de penetración de animales, como ratas, al recinto).

#### c) Observaciones

El depósito municipal de detenidos carece de los medios necesarios para el exacto cumplimiento de lo tipificado en los artículos 17 y 18 del Real Decreto 690/1996. Cuestión que hace que la estancia de cualquier penado en el mismo pueda ver vulnerados sus derechos constitucionales y mermando su status jurídico, situación totalmente contraria a la idea de socialización que se persigue mediante la implantación de la pena de arresto de fin de semana.

El Ayuntamiento manifiesta su voluntad de solucionar la situación anómala y de deterioro en que se encuentra este depósito de detenidos, si bien destaca que no se cuenta con la liquidez necesaria para emprender tal remodelación, ni se cuenta con previsión presupuestaria a tales efectos. Las dependencias que ocupan son muy antiguas y los costes de aclimatación se presuponen sustanciales.